

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia de Jesucristo la Esperanza Viva (Hatikva Hai), como Asociación Religiosa 2

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Angel de la Alianza, como Asociación Religiosa 3

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Francisco E. Laínez Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Banda 4

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California Sur y los municipios de La Paz y Los Cabos 5

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jorge Iván Maganda de los Santos 7

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Hidalgo, que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y dicha entidad federativa 9

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 60.1298.2005 de la Junta Directiva, por el que se autoriza adicionar un tercer párrafo al artículo 24 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 18

Aviso por el que se da a conocer que el Programa de Mejora Regulatoria 2005-2006 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está disponible en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria 18

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo por el que se levanta la suspensión de las actividades jurisdiccionales del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula, Chis. 19

Acuerdo por el que se levanta la suspensión de los procesos y procedimientos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Q. Roo 20

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 138/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Benito Juárez, Municipio de Altamira, Tamps. 20

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 078/2003, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que de constituirse se denominará comunidad Pie de la Cuesta, Municipio de Topia, Dgo. 82

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 90

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 91

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 91

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares) 91

AVISOS

Judiciales y generales 92

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas actualmente en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a 2941, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. (Continúa en la Tercera Sección) 1

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia de Jesucristo la Esperanza Viva (Hatikva Hai), como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR RUBEN CASTILLO BAEZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA DE JESUCRISTO LA ESPERANZA VIVA (HATIKVA HAI).

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA DE JESUCRISTO LA ESPERANZA VIVA (HATIKVA HAI), para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Sierra San Miguel número 5, colonia Benito Juárez, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53790.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló dos inmuebles para cumplir con su objeto, uno propiedad de la nación ubicado en: Calle Sierra San Miguel número 5, colonia Benito Juárez, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53790; y otro como susceptible de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, ubicado en: Callejón 15 de Septiembre sin número Barrio Cruz Blanca, Abasolo, Guanajuato, código postal 36970.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Procurar que las personas integrantes de la Iglesia de Jesucristo la Esperanza Viva (Hatikva Hai), adquieran el conocimiento de la Biblia, para que en su momento se dé a conocer a los demás".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Rubén Castillo Báez.

VI.- Relación de asociados: Rubén Castillo Báez, Gustavo Camacho Espinoza, Ma. de Lourdes Flores Guzmán y Marcelo Conde Campos.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Apoderado: Víctor Campos Hernández.

IX.- Relación de ministros de culto: Rubén Castillo Báez y Gustavo Camacho Espinoza.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente

de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 10 de octubre de 2005.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Angel de la Alianza, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR EUGENIO MORALES GARCIA DE LA AGRUPACION DENOMINADA "ANGEL DE LA ALIANZA".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada "ANGEL DE LA ALIANZA", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Avenida Emiliano Zapata número 2, colonia Cliserio Alanis, Jiutepec, Morelos, código postal 62550.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble como susceptible de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa para cumplir con su objeto, ubicado en: Lote 5, manzana 8, zona 1, poblado Cliserio Alanis, Morelos, código postal 62550.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Dar a conocer el Evangelio de Jesucristo a través de predicaciones en los templos, y de campañas evangelísticas al aire libre".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Eugenio Morales García.

VI.- Relación de asociados: Eugenio Morales García, Víctor Díaz Arce, Concepción Linares Bolaños, Paul Morales Linares, Víctor Heber Díaz Morales, Mayra Paola Morales Quintana, Susana Díaz Morales, Balvina Delgado Campuzano, Adulfa Morales García, Iván Segura González, Carlos Analco Ramírez y Uriel Morales Quintana.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Apoderado: Eugenio Morales García.

IX.- Relación de ministros de culto: Eugenio Morales García, Carlos Analco Ramírez, Víctor Díaz Arce, Concepción Linares Bolaños, Víctor Heber Díaz Morales, Susana Díaz Morales, Balvina Delgado Campuzano, Adulfa Morales García, Iván Segura González y Uriel Morales Quintana.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 10 de octubre de 2005.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor Francisco E. Laínez Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40 y 41 fracción III de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Francisco E. Laínez Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, quien se ha distinguido por su valiosa contribución al fortalecimiento de las relaciones entre México y la República de El Salvador;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Francisco E. Laínez Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Excelentísimo señor Francisco E. Laínez Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el catorce de noviembre de dos mil cinco.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO Modificatorio al Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California Sur y los municipios de La Paz y Los Cabos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO MODIFICATORIO AL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, VERTIENTE GENERAL DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" DE FECHA 23 DE MARZO DEL AÑO 2004, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, DR. RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR C. LIC. ROMMEL FIOLE MANRIQUEZ; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE PLANEACION URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGIA Y EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS CC. ING. GUILLERMO JAUREGUI MORENO Y LIC. ERNESTO LOPEZ CINCO, RESPECTIVAMENTE; Y LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ Y LOS CABOS, EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA PAZ Y LOS CABOS, LOS CC. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO Y C.P. ULISES OMAR CESEÑA MONTAÑO, RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 de marzo de 2004 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el presente ejercicio fiscal, conteniendo como Anexo I Cuadro 1, la Asignación de Recursos del Programa.

2.- Con fecha 23 de marzo de 2004, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, Dr. Rodolfo Tuirán Gutiérrez, asistido por el Delegado del Estado de Baja California Sur, C. Lic. Rommel Fiol Manríquez, el Gobierno del Estado de Baja California Sur, representado por el Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología y el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, los CC. Ing. Guillermo Jáuregui Moreno y Lic. Ernesto López Cinco; y los municipios de La Paz, y los Cabos, representados por sus presidentes municipales, los CC. Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro y el C.P. Ulises Omar Ceseña Montaña; suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Recursos del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", el cual tiene por objeto coordinar las acciones y recursos del Programa Hábitat a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable en las zonas de atención prioritaria de las ciudades seleccionadas.

Por acuerdo de las partes se establece en la cláusula décima del Acuerdo antes citado, que los subsidios destinados a la entidad que no se comprometan en las fechas señaladas en las Reglas de Operación, podrán reasignarse por la SEDESOL a otras ciudades y municipios dentro de la misma entidad o a otras entidades del país. Dichas modificaciones presupuestarias serán notificadas por la delegación de la SEDESOL en la entidad, al coordinador general del COPLADE y, cuando corresponda a los municipios. Al final del ejercicio, a través de un Acuerdo Modificatorio, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al Acuerdo de Coordinación.

3.- Los subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", buscan asegurar la concurrencia y la integralidad de los esfuerzos dirigidos a apoyar a la población en situación de pobreza patrimonial que reside en las ciudades del país.

En el marco del Acuerdo de Coordinación, y con apego a la normatividad con que se rige el Programa se concertarán acciones, comprometiéndose la Federación y los estados, de manera libre, razonada y conjunta a erogar recursos destinados a regiones y espacios geográficos seleccionados, estableciendo la reasignación de los recursos del Programa Hábitat, identificando zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas a fin de dar cumplimiento a las estrategias de la Política de Desarrollo Social, Regional, Urbano y de Ordenación del Territorio; las atribuciones y responsabilidades de los estados y municipios en el ejercicio del gasto y las asignaciones presupuestarias que se destinen para la ejecución del Programa por parte del Gobierno Federal, los gobiernos estatales y municipales y las organizaciones de la sociedad civil.

4.- De conformidad con las necesidades suscitadas durante el ejercicio fiscal 2004, la SEDESOL, por conducto de la delegación en el Estado, le notificó al COPLADE, mediante los oficios números

SEDESOL 03.01 UPH 170/04 y SEDESOL 03.01 UPH 205/04 de fechas 26 de agosto y 15 de octubre de 2004, respectivamente, la reasignación de los subsidios federales, modificándose las cláusulas tercera, cuarta, séptima y octava del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Recursos del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".

De conformidad con lo antes expuesto, las partes celebran el presente Convenio que deberá anexarse al ya mencionado Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DECLARAN LAS PARTES

1.1. Que cuentan con las facultades legales suficientes para la suscripción del presente Convenio Modificatorio, en los términos establecidos en los artículos 6, 8, 44 y 45 del Reglamento Interior de la SEDESOL, y en los artículos 79 fracciones XXV y XXIX, 80, 81 y fracción IX y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 42 y 43 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado; las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y las cláusulas primera, segunda, novena y las aplicables del capítulo de estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social 2004 del Estado de Baja California Sur; y demás disposiciones legales aplicables, las cuales se tienen por reproducidas en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, mismas que no han sido revocadas ni modificadas en forma alguna, y

1.2. Se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan y están de acuerdo en sujetarse a los términos y condiciones del presente Convenio Modificatorio, mismo que se anexará al Acuerdo de Coordinación que lo origina.

CLAUSULAS

PRIMERA.- "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" convienen en modificar las cláusulas tercera, cuarta, séptima y octava del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", celebrado el día 23 de marzo de 2004, para quedar como sigue:

CLAUSULA TERCERA.- "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos dirigidos a aquellas zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas que por sus condiciones de pobreza y marginación así lo requieran, de acuerdo con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación; asimismo, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en situación de pobreza, así como a las prioridades locales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de conformidad con lo establecido en "EL CONVENIO MARCO", por lo que las partes convienen la atención a las siguientes ciudades y municipios:

Ciudad	Municipio
LA PAZ	LA PAZ
CABO SAN LUCAS	LOS CABOS
SAN JOSE DEL CABO	LOS CABOS

CLAUSULA CUARTA.- "LA SEDESOL" asignará a "EL ESTADO" y, en su caso, por conducto de éste a "LOS MUNICIPIOS", recursos presupuestarios federales del Programa Hábitat previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, por la cantidad total de \$16,945,641.54.

Dichos recursos serán destinados en las modalidades del Programa Hábitat Vertiente General conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

CLAUSULA SEPTIMA.- "EL ESTADO", "LOS MUNICIPIOS" y "LOS BENEFICIARIOS" se comprometen a su vez a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad de \$23'224,903.56, para los proyectos y acciones que se ejecutarán en las zonas de atención prioritarias, concertadas por las partes que celebran este documento; por la anterior dichas zonas se señalan en el anexo 1, el cual formará parte del presente Acuerdo. Los recursos serán distribuidos de la siguiente manera:

ORGANISMO	APORTACION
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	\$2'643,037.28
EL MUNICIPIO DE LA PAZ	\$6'722,165.28
EL MUNICIPIO DE LOS CABOS	\$8'364,786.00
LOS BENEFICIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ	\$99,206.00

LOS BENEFICIARIOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS

\$5'395,709.00

\$23'224,903.56

CLAUSULA OCTAVA.- “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” convienen mediante la aplicación de los recursos y la ejecución de esfuerzos coordinados en el presente instrumento, alcanzar las metas siguientes:

Número de Familias Atendidas	Hectáreas adquiridas para Suelo para la Vivienda Social y el Desarrollo Urbano
8,702	No aplicó durante el ejercicio fiscal 2004

Asimismo, las partes acuerdan que las metas para las acciones emblemáticas del Programa definidas para las ciudades participantes, se especificarán en el anexo 2, el cual formará parte del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- “LA SEDESOL”, “EL ESTADO”, y “LOS MUNICIPIOS” convienen en que a excepción de las cláusulas antes estipuladas el resto de las cláusulas del acuerdo de coordinación para la asignación y operación de recursos del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, celebrado el día 23 de marzo de 2004, continúan produciendo sus efectos legales para los cuales fueron pactadas originalmente.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo suscriben por duplicado, en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Rodolfo Tuirán Gutiérrez.-** Rúbrica.- El Delegado de la SEDESOL en el Estado de Baja California Sur, **Rommel Fiol Manríquez.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología en B.C.S., **Guillermo Jáuregui Moreno.-** Rúbrica.- El Representante del Comité de Planeación y Desarrollo en B.C.S., **Ernesto López Cinco.-** Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal del H. XI Ayuntamiento de La Paz, **Víctor Manuel Guluarte Castro.-** Rúbrica.- El Presidente Municipal del H. VIII Ayuntamiento de Los Cabos, **Ulises Omar Ceseña Montaña.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jorge Iván Maganda de los Santos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE JORGE IVAN MAGANDA DE LOS SANTOS EL 3 DE JUNIO DE 2005.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Jorge Iván Maganda de los Santos en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Jorge Iván Maganda de los Santos el 3 de junio de 2005.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de San Miguel Xoxtla y San Antonio Mihuacan, Municipio de Coronango, Pue.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapas I (kms)	Etapas II (kms)	Etapas III (kms)	Etapas IV (kms)	Etapas V (kms)	Total (kms)
Troncal	2.0	1.0	1.0	--	--	4.0
Distribución	16.0	1.0	1.0	1.0	1.0	20.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los ocho días del mes de julio de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 221118)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Hidalgo, que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO PARA EL CIERRE OPERATIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES (PROCEDE) EN ADELANTE "EL PROGRAMA", EN EL ESTADO DE HIDALGO; QUE EN ESTE ACTO EXPIDEN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME; LA PROCURADURIA AGRARIA, REPRESENTADA POR EL DR. ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE PROCURADOR AGRARIO; EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR EN JEFE, EL AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE, EL DR. GILBERTO CALVILLO VIVES; TODOS COMO INTEGRANTES DEL COMITE NACIONAL DE COORDINACION DEL PROCEDE Y, POR LA OTRA, EL ESTADO DE HIDALGO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y EL LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUIZ, SECRETARIO DE GOBIERNO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- El Gobierno Federal estableció el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra de origen social a través de la certificación de derechos parcelarios y de uso común, así como de la titulación de solares urbanos.
- II.- De conformidad con el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1993, las Instituciones involucradas en la operación de "El Programa" suscribieron el día 13 de abril de 1993, convenio de colaboración iniciando con esa misma fecha de manera oficial en el Estado de Hidalgo, los trabajos relativos.
- III.- El PROCEDE se encuentra incorporado al Programa Sectorial Agrario 2001-2006, en su línea estratégica de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, para contribuir al desarrollo sustentable del campo mexicano, y al inicio de la presente Administración Federal se tomó la decisión de consolidar este esfuerzo y continuar promoviéndolo en los núcleos que no habían sido certificados, aplicando nueva metodología de trabajo.
- IV.- El PROCEDE se ha caracterizado por ser voluntario y gratuito, al cual, durante su desarrollo, pudieron acceder todos los núcleos y sujetos agrarios que así lo decidieron, cumpliendo desde luego con las leyes de la materia y los supuestos normativos de "El Programa".

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado de Hidalgo cuenta con una superficie de 2'098,700 hectáreas, de las cuales 1'019,973 hectáreas son de propiedad social, que representan el 48.60 por ciento de la superficie total de la entidad federativa.

SEGUNDO.- Que la superficie social del Estado de Hidalgo comprende 1,175 núcleos agrarios, de los cuales 1,023 son ejidos y 152 comunidades y que, a doce años de operación del PROCEDE, se ha concluido con la Certificación y Titulación de 983 núcleos que equivalen al 83.66% del total estatal, beneficiando a 167,551 familias a través de la expedición de 403,131 documentos que acreditan la legítima propiedad de sus tierras.

TERCERO.- Que el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), realizó los trabajos técnicos obteniendo como resultado la medición de 793,664 hectáreas y, regularizándose de éstas una superficie de 769,408 hectáreas.

CUARTO.- Que 92 núcleos agrarios, 4 complementos y 5 suplementos se encuentran en proceso de certificación, mismos que se relacionan en el Anexo "A" del presente documento.

QUINTO.- Que no obstante los logros alcanzados, se registran además 100 núcleos agrarios que no accedieron al "PROCEDE" por propia voluntad o por imposibilidad derivada de diversos problemas de índole jurídico, técnico o social, clasificándose en la forma siguiente:

Rechazo a "El Programa":	59
Núcleos con Problemática Jurídica:	41
Total:	100

Que estos núcleos se describen en el Anexo "B" del presente documento.

SEXTO.- Que se hace especial mención que los 100 núcleos agrarios referidos en el considerando anterior han sido atendidos por el Comité Estatal del PROCEDE, con sujeción a la normatividad jurídica y técnica aplicables en "El Programa", sin que a la fecha se hayan dado las condiciones suficientes para su incorporación al mismo; situación que se documenta debidamente en cada uno de los expedientes respectivos, los cuales se encuentran en resguardo en el archivo estatal del Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO.- Que uno de los grandes retos que enfrenta el Gobierno Federal es el de ofrecer a los mexicanos mejores y mayores oportunidades que les permitan elevar su nivel de vida, especialmente a aquellos que se encuentran en marginación y pobreza, para lo que resulta indispensable promover la regularización de sus derechos sobre la propiedad rural.

OCTAVO.- Que para garantizar el desarrollo rural integral, es necesario otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, a fin de posibilitar la participación de los sujetos agrarios en diversas formas de asociación, atraer la inversión pública y privada, y con todo ello, mejorar el bienestar social de los habitantes del campo.

NOVENO.- Que con la ejecución de "El Programa" se ha logrado reducir significativamente los conflictos agrarios y consolidar las bases para contar con la seguridad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra. Que sus resultados permitirán establecer nuevos esquemas de colaboración y participación de la población y de las diversas instancias de Gobierno, en los programas y proyectos de desarrollo nacional y regional.

DECIMO.- Que el Comité Operativo Estatal del PROCEDE, integrado por los Representantes del Estado de Hidalgo, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Delegado de la Procuraduría Agraria, el Coordinador Estatal del INEGI y el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado; con fecha 2 de marzo del mismo año emitió diagnóstico en el cual se determinó procedente el Precierre Operativo de "El Programa"; mismo que fue comunicado al Comité Operativo Nacional del PROCEDE el día 2 de marzo del 2005; en razón de que en términos de los artículos 9, 16 y 22 de la Ley Agraria, se ha realizado la invitación al 100% de los núcleos agrarios legalmente constituidos en el Estado de Hidalgo para su incorporación al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

ONCEAVO.- Que con fecha 20 de junio de 2005, los integrantes del Comité Operativo Nacional sometieron a consideración del Comité Nacional de Coordinación del Procede el Precierre Operativo de "El Programa" en el Estado de Hidalgo; con motivo de lo anterior, el día 28 de junio del mismo año, el C. Secretario de la Reforma Agraria notificó al C. Gobernador del Estado, el acuerdo favorable sobre el particular tomado por el Comité Nacional de Coordinación del PROCEDE, con base en el cual, el pasado 29 de junio del 2005, se llevó a cabo la firma del Acuerdo de Precierre Operativo de "El Programa" en el Municipio de Atlapexco, Hidalgo, suscrito por sus integrantes y el C. Gobernador Constitucional del Estado; publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de agosto de 2005 y, en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del mismo año.

DOCEAVO.- Posterior a la emisión y formalización del citado Acuerdo de Precierre de "El Programa", han solicitado su incorporación al PROCEDE, 16 núcleos agrarios y 1 complemento que están considerados dentro del Resultando Cuarto de este documento y que se describen en el Anexo "A", los cuales cumplen con las condiciones jurídicas, operativas y técnicas para ser incorporados a "El Programa".

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 12, 13, 17, 26, 41, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 56, 135, 136, 144, 148 y 149 de la Ley Agraria; artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; 11 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la

Procuraduría Agraria; 17 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; 1, 61, 71 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y, artículos 9 y 24 fracción I y 29 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A partir de las bases jurídicas, operativas y de los alcances logrados por el PROCEDE en el Estado de Hidalgo, se declara formalmente la conclusión y Cierre Operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

SEGUNDO.- Se sientan las bases para impulsar el nuevo Catastro Rural permitirá el uso y aprovechamiento de la información en el Estado de Hidalgo, así como en el territorio nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Aquellos núcleos agrarios que al momento de la firma del presente Acuerdo estén en proceso de atención por parte de las autoridades que lo suscriben, seguirán siendo atendidos por las mismas hasta su conclusión, bajo los esquemas operativo y jurídico del "El Programa", mismos que se describen en el Anexo "A" del presente documento.

TERCERO.- Los núcleos agrarios que con posterioridad a la fecha en que inicie la vigencia de este Acuerdo, resuelvan la problemática que por el momento les impide el acceso a "El Programa" y que además, reúnan las condiciones jurídicas, operativas y técnicas y, que deseen los beneficios de la certificación, podrán solicitarlos de manera excepcional en el periodo que comprende hasta el 31 de diciembre de 2005, conforme a las disposiciones de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, tratamiento que estará supeditado a la autorización del Comité Operativo Estatal y, una vez transcurrido el plazo mencionado, los trabajos técnicos serán cubiertos con sus propios recursos, sin embargo contarán con la asesoría gratuita de las instituciones que conforman el Sector Agrario

Leído que fue y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma el presente Acuerdo, en la ciudad de Apan, municipio del mismo nombre del Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil cinco.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Procurador Agrario, **Isaías Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Miguel Angel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Francisco Olvera Ruiz**.- Rúbrica.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, **Gilberto Calvillo Vives**.- Rúbrica.

PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES

ESTADO DE HIDALGO

ANEXO "A"

NUCLEOS AGRARIOS EN PROCESO DE CERTIFICACION EN EL 2005

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	ACTOPAN	EL SAUCILLO	E	1,886	INICIO DE MEDICION
2	ATLAPEXCO	TECACAHUACO	E	1,398	INICIO DE MEDICION
3	ATLAPEXCO	TENEXCO, ATLALTIPA HUITZOTLACO Y ANEXOS	E	3,500	INICIO DE MEDICION
4	ATOTONILCO EL GRANDE	CERRO COLORADO	E	4,162	CORRECCION DE PLANOS DESPUES DE ADDAT
5	ATOTONILCO EL GRANDE	EL SAUZ Y SU POBLADO EL SABINO	E	2,310	INICIO DE MEDICION
6	ATOTONILCO EL GRANDE	LOS REYES	E	874	INICIO DE MEDICION
7	CARDONAL	EMILIO HERNANDEZ ANTES LA FLORIDA	E	4,387	INICIO DE MEDICION

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
8	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	SAN ANTONIO CUAUTEPEC	E	2,419	INICIO DE MEDICION
9	EL ARENAL	TEPENENE	E	3,000	INICIO DE MEDICION
10	ELOXOCHITLAN	HUALULA	C	2,277	CONVOCATORIA DE ADDAT
11	ELOXOCHITLAN	GILO	C	3,612	INICIO DE MEDICION
12	HUAUTLA	ACATEPEC	E	970	INICIO DE MEDICION
13	HUAUTLA	LAS PUENTES	E	797	TERMINO DE MEDICION
14	HUAZALINGO	CHIATIPAN	E	1,786	INICIO DE MEDICION
15	HUAZALINGO	SAN JUAN	C	579	INICIO DE MEDICION
16	HUEJUTLA DE REYES	OXALE	E	341	INICIO DE MEDICION
17	IXMIQUILPAN	LOS REMEDIOS	C	3,111	CONVOCATORIA DE ADDAT
18	IXMIQUILPAN	BAGANTHO	C	558	INICIO DE ELABORACION DE PLANOS
19	JACALA DE LEDEZMA	PINALITO Y SUS ANEXOS	C	10,598	INICIO DE MEDICION
20	NOPALA DE VILLAGRAN	CASAS VIEJAS	E	572	CONVOCATORIA DE ADDAT
21	SAN FELIPE ORIZATLAN	HUEXTETITLA	E	340	INICIO DE ELABORACION DE PLANOS
22	SAN FELIPE ORIZATLAN	LAS PIEDRAS	E	831	INICIO DE MEDICION
23	SANTIAGO DE ANAYA	SANTIAGO TLACHICHILCO	E	3,964	INICIO DE MEDICION
24	TEPEAPULCO	IROLO	E	654	INICIO DE ELABORACION DE PLANOS
25	TEPEHUACAN DE GUERRERO	ACOYOTLA	E	1,752	ENTREGA DE PLANOS CAPA
26	TEPEHUACAN DE GUERRERO	SAN MIGUEL AYOTEMPA	E	1,288	INICIO DE MEDICION
27	TEPEHUACAN DE GUERRERO	TAMALA	C	853	TERMINO DE MEDICION
28	TEPEHUACAN DE GUERRERO	AQUILASTEC	E	1,589	INICIO DE CROQUIS
29	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	SANTIAGO TLAUTLA	E	1,468	CONVOCATORIA DE ADDAT
30	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	MELCHOR OCAMPO ANTES EL SALTO	E	2,254	INICIO DE MEDICION
31	TEPETITLAN	SAYULA	E	520	CORRECCION DE PLANOS DESPUES DE ADDAT
32	TETEPANGO	ULAPA Y JUANDO HOY MELCHOR OCAMPO	E	1,178	EXPEDIENTE EN MESA INTERINSTITUCIONAL DE REVISION
33	TIANGUISTENGO	ACATENCO	E	68	INICIO DE CROQUIS
34	TIANGUISTENGO	MAZAHUACAN	C	66	CONVOCATORIA AICA
35	TLAHUELILPAN	MUNITEPEC DE MADERO	E	640	CONVOCATORIA DE ADDAT
36	TLANCHINOL	JALPA	C	1,445	INICIO DE MEDICION
37	TLANCHINOL	SANTA LUCIA	C	1,074	INICIO DE MEDICION
38	TLAXCOAPAN	EL CERRO Y SU BARRIO NUNIT	E	1,208	CONVOCATORIA DE ADDAT
39	TULA DE ALLENDE	SAN LUCAS TEACALCO	E	378	INICIO DE CROQUIS
40	TULANCINGO DE BRAVO	SANTA ANA HUEYTLALPAN	E	2,595	INICIO DE MEDICION
41	XOCHIATIPAN	TEXOLOC	E	751	TERMINO DE MEDICION
42	YAHUALICA	OLMA	E	213	CONVOCATORIA DE ADDAT
43	YAHUALICA	OLMA II	E	86	INICIO DE ELABORACION DE PLANOS
44	YAHUALICA	PEDRO MARIA ANAYA	E	81	AIA
45	ZIMAPAN	BOÑU	E	304	INICIO DE CROQUIS

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
46	ZIMAPAN	CUAXITHI SEGUNDO	E	124	INICIO DE CROQUIS

TOTAL			46	74,861	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES**ESTADO DE HIDALGO****ANEXO "A"****NUCLEOS AGRARIOS COMPROMETIDOS A CERTIFICAR EN EL 2006**

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	ALFAJAYUCAN	YONTHE CHICO	C	523	INICIO DE CROQUIS
2	ATOTONILCO DE TULA	CONEJOS	E	1,696	INICIO DE MEDICION
3	ATOTONILCO EL GRANDE	EL XHATE	E	4,164	INICIO DE CROQUIS
4	ATOTONILCO EL GRANDE	OCOTE Y POTRERO DE LOS REYES	E	1,078	INICIO DE CROQUIS
5	ATOTONILCO EL GRANDE	SANCTORUM	E	910	INICIO DE CROQUIS
6	CARDONAL	EL SAUZ	C	748	INICIO DE CROQUIS
7	CHAPULHUACAN	CAHUAZAS	E	505	INICIO DE CROQUIS
8	CHILCUAUTLA	CHILCUAUTLA	E	3,574	INICIO DE CROQUIS
9	CHILCUAUTLA	HUITEXCALCO DE MORELOS	E	2,174	DIAGNOSTICO
10	HUASCA DE OCAMPO	HUASCA SALOYA O HUASCA DE OCAMPO	E	932	INICIO DE CROQUIS
11	HUAUTLA	CUAUTZONGO	E	1,002	INICIO DE CROQUIS
12	HUAUTLA	ZACATIPA	C	885	INICIO DE CROQUIS
13	HUAUTLA	ZACUALA Y TLAMAYA	E	665	INICIO DE CROQUIS
14	HUAZALINGO	CUAMONTAX	E	475	INICIO DE CROQUIS
15	HUEHUETLA	SAN ESTEBAN Y SU ANEXO LA JUNTA CHICA	E	2,578	INICIO DE MEDICION
16	HUEJUTLA DE REYES	ANTONIO REYES	E	285	AIA
17	IXMIQUILPAN	MATIAS RODRIGUEZ	E	1,946	INICIO DE CROQUIS
18	JACALA DE LEDEZMA	OCTUPILLA	E	844	INICIO DE CROQUIS
19	JACALA DE LEDEZMA	QUETZALAPA	E	941	INICIO DE CROQUIS
20	JACALA DE LEDEZMA	EL CARRIZAL	E	1,077	TERMINO DE CROQUIS
21	JALTOCAN	JALTOCAN	C	1,297	INICIO DE CROQUIS
22	JUAREZ HIDALGO	JUAREZ HIDALGO ANTES SAN GUILLERMO IXTAPANITLA	C	2,273	AIA
23	MINERAL DEL MONTE	PUEBLO NUEVO	E	419	INICIO DE CROQUIS
24	SAN FELIPE ORIZATLAN	GENERALES AZUARA	E	170	AIA
25	SANTIAGO DE ANAYA	EL ENCINO	E	3,872	INICIO DE CROQUIS
26	TECOZAUTLA	EL RIITO	E	2,489	AIA
27	TEPEHUACAN DE GUERRERO	ACOXCATLAN	E	725	AIA
28	TEPEHUACAN DE GUERRERO	CUATOLOL	E	1,511	INICIO DE MEDICION

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
29	TEPEHUACAN DE GUERRERO	ZACUALTIPANCITO	E	1,008	INICIO DE CROQUIS
30	TLAHUILTEPA	SAN ANDRES MIRAFLORES	E	1,237	AIA
31	TLANCHINOL	HUIITEPEC	C	3,958	INICIO DE CROQUIS
32	XOCHIATIPAN	COCOTLA Y ANEXOS	C	814	INICIO DE CROQUIS
33	XOCHIATIPAN	PACHIQUITLA	E	905	INICIO DE CROQUIS
34	XOCHIATIPAN	POCANTLA	E	502	INICIO DE CROQUIS
35	XOCHIATIPAN	TLALTECATLA	E	562	INICIO DE CROQUIS
36	XOCHIATIPAN	XILICO	E	447	INICIO DE CROQUIS
37	XOCHIATIPAN	ZACATLAN Y SU ANEXO NANOYATLA	C	1,136	INICIO DE CROQUIS
38	YAHUALICA	CAYETANO GOMEZ Y PEREZ	E	200	AIA
39	YAHUALICA	LIC. LUIS CABRERA	E	157	INICIO DE CROQUIS
40	YAHUALICA	MECATLAN Y SU ANEXO	E	1,255	AIA
41	YAHUALICA	PEPEYOCATITLA	E	688	INICIO DE CROQUIS
42	YAHUALICA	SANTA TERESA	E	448	AIA
43	YAHUALICA	TETLA	E	741	INICIO DE CROQUIS
44	YAHUALICA	ZOQUITIPAN	E	1,498	INICIO DE CROQUIS
45	ZACUALTIPAN DE ANGELES	JALAPA	C	1,781	INICIO DE CROQUIS
46	ZIMAPAN	YERBABUENA	E	1,228	AIA

TOTAL			46	58,323

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

COMPLEMENTOS DE NUCLEOS AGRARIOS YA CERTIFICADOS, EN PROCESO DE CERTIFICACION

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	CUAUATEPEC DE HINOJOSA	SANTA MARIA NATIVITAS	E	365	INICIO DE ELABORACION DE PLANOS
2	TASQUILLO	PORTEZUELO	E	345	AIA
3	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	SAN IDELFONSO	E	410	CONVOCATORIA DE ADDAT
4	TULA DE ALLENDE	EL LLANO	E	332	INICIO DE CROQUIS

TOTAL			4	1,452

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

SUPLEMENTOS DE NUCLEOS AGRARIOS YA CERTIFICADOS, EN PROCESO DE CERTIFICACION

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	TEPEAPULCO	TEPALPA	E	185	INICIO DE CROQUIS
2	TLAHUELILPAN	SAN FRANCISCO TLAHUELILPA	E	100	CORRECCION DE PLANOS DESPUES DE ADDAT

3	TULA DE ALLENDE	HUERTO NANTZA	E	320	INICIO DE MEDICION
4	TULA DE ALLENDE	SAN MIGUEL VINDHO	E	195	INICIO DE MEDICION
5	ZEMPOALA	ZEMPOALA	E	650	INICIO DE CROQUIS

TOTAL			5	1,450	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES**ESTADO DE HIDALGO****ANEXO "B"****NUCLEOS AGRARIOS CON RECHAZO A "EL PROGRAMA"**

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	ACTOPAN	LAS MECAS	E	1,949	AIA
2	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	SAN CORNELIO	E	421	INICIO DE CROQUIS
3	AJACUBA	AJACUBA	E	3,674	CONVOCATORIA DE ADDAT
4	ATLAPEXCO	COCHISCUATITLA Y SUS ANEXOS ATLALCO Y TLACHAPA	E	858	DIAGNOSTICO
5	ATLAPEXCO	COCHOTLA Y ANEXOS	E	2,347	AIA
6	ATLAPEXCO	TECOLOTITLA	E	1,356	AIA
7	ATOTONILCO DE TULA	PROGRESO	E	550	DIAGNOSTICO
8	ATOTONILCO EL GRANDE	SANTA ANA AMAJAC	E	216	DIAGNOSTICO
9	ATOTONILCO EL GRANDE	SANTA MARIA AMAJAC	E	3,664	DIAGNOSTICO
10	ATOTONILCO EL GRANDE	SANTIAGUITO	E	2,009	DIAGNOSTICO
11	CARDONAL	EL BOTHO	E	274	INICIO DE CROQUIS
12	CARDONAL	EL BOTHO	C	1,453	INICIO DE CROQUIS
13	CHAPULHUACAN	SANTA MARIA ALAMOS	E	71	DIAGNOSTICO
14	CHILCUAUTLA	TEXCATEPEC	E	2,744	DIAGNOSTICO
15	CHILCUAUTLA	TUNITITLAN	E	1,755	AIA
16	HUAUTLA	CUATEMPA	E	101	DIAGNOSTICO
17	HUEJUTLA DE REYES	ATLALCO Y TEPEOLOL II	E	152	DIAGNOSTICO
18	HUEJUTLA DE REYES	CHACATITLA	E	172	AIA
19	HUEJUTLA DE REYES	CHILILICO	E	1,548	DIAGNOSTICO
20	HUEJUTLA DE REYES	CHIQUEMECATITLA	C	891	DIAGNOSTICO
21	HUEJUTLA DE REYES	COXHUACO I	E	598	AIA
22	HUEJUTLA DE REYES	PANACAXTLAN	C	626	AIA
23	HUEJUTLA DE REYES	MACUXTEPETLA	E	1,308	AIA
24	IXMIQUILPAN	PUEBLO NUEVO	C	1,161	AIA
25	IXMIQUILPAN	DIOS PADRE	C	1,656	AIA
26	IXMIQUILPAN	EL TEPHE	C	1,265	DIAGNOSTICO
27	IXMIQUILPAN	MAGUEY BLANCO	C	1,597	AIA
28	JALTOCAN	POTRERO ZACTIPAN I	E	53	AIA
29	METZTITLAN	FONTEZUELAS	E	4,912	DIAGNOSTICO
30	METZTITLAN	COYOMETECO	E	24	AIA
31	METZTITLAN	TEPEYACAPA	E	63	AIA

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
32	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	TEPEYTIC	E	1,809	AIA
33	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	MIXQUIAHUALA	E	5,605	INICIO DE CROQUIS
34	MOLANGO DE ESCAMILLA	CUXHUACAN	C	675	DIAGNOSTICO
35	MOLANGO DE ESCAMILLA	IXCATLAN	C	346	DIAGNOSTICO
36	MOLANGO DE ESCAMILLA	IXCUICUILA	E	432	AIA
37	SAN AGUSTIN TLAXIACA	PUERTO MEXICO	E	2,401	AIA
38	SAN FELIPE ORIZATLAN	AGUATEMPE	E	1,298	PLANOS ENTREGADOS A CA
39	SAN FELIPE ORIZATLAN	HUITZITZILINGO Y SUS ANEXOS HUINCHITLA Y AHUATITLA	E	3,225	DIAGNOSTICO
40	SAN SALVADOR	BOXAXNI	E	1,075	DIAGNOSTICO
41	SANTIAGO DE ANAYA	XUCHITLAN	E	2,756	INICIO DE CROQUIS
42	SANTIAGO DE ANAYA	YOLOTEPEC	E	2,009	AIA
43	TASQUILLO	LOS REMEDIOS	C	72	DIAGNOSTICO
44	TECOZAUTLA	BANZHA	E	1,415	INICIO DE CROQUIS
45	TENANGO DE DORIA	LA CRUZ DE TENANGO	E	950	INICIO DE CROQUIS
46	TEZONTEPEC DE ALDAMA	TEZONTEPEC DE ALDAMA	E	3,832	DIAGNOSTICO
47	TIANGUISTENGO	SOYATLA	E	247	INICIO DE CROQUIS
48	TIANGUISTENGO	XOCOCOATLA	C	292	AIA
49	TLANCHINOL	LONTLA	C	955	INICIO DE CROQUIS
50	TLANCHINOL	SAN CRISTOBAL	C	2,144	AIA
51	TULA DE ALLENDE	SAN MARCOS	E	753	DIAGNOSTICO
52	TULA DE ALLENDE	SANTA ANA AHUEHUEPAN	E	1,638	AIA
53	TULA DE ALLENDE	SANTA MARIA MACUA	E	2,717	AIA
54	TULA DE ALLENDE	SANTA MARIA MACUA	C	966	AIA
55	XOCHIATIPAN	IXTACZOQUICO	E	1,042	AIA
56	XOCHIATIPAN	XOCOTITLA	E	668	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
57	XOCHIATIPAN	OHUATIPA	C	1,067	DIAGNOSTICO
58	YAHUALICA	YAHUALICA	E	433	DIAGNOSTICO
59	ZIMAPAN	EL AGUACATITO	E	106	AIA

TOTAL	59	80,397

FUENTE DE INFORMACION : HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES**ESTADO DE HIDALGO****ANEXO "B"****NUCLEOS AGRARIOS CON PROBLEMÁTICA JURIDICA**

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	ACATLAN	ACATLAN	C	905	DIAGNOSTICO
2	ACAXOCHITLAN	SAN MATEO	C	104	DIAGNOSTICO
3	ALFAJAYUCAN	TAXHIE	C	940	DIAGNOSTICO
4	ALMOLOYA	LIC. JAVIER ROJO GOMEZ	E	278	DIAGNOSTICO
5	ATLAPEXCO	PAATLA Y SU ANEXO SANTO TOMAS	E	1,343	DIAGNOSTICO
6	ATLAPEXCO	ACHIQUIHUIXTLA	E	470	AIA
7	ATOTONILCO EL GRANDE	SANCTORUM	C	939	DIAGNOSTICO
8	CARDONAL	SANTA TERESA	C	1,034	INICIO DE CROQUIS
9	CHAPULHUACAN	PUERTO OSCURO	E	51	DIAGNOSTICO
10	CHAPULHUACAN	LA SOLEDAD	E	116	DIAGNOSTICO
11	HUAZALINGO	IXTLAHUAC	E	582	DIAGNOSTICO
12	HUAZALINGO	SAN PEDRO	E	398	AIA
13	HUEJUTLA DE REYES	COACUILCO Y ANEXOS	E	3,388	DIAGNOSTICO
14	HUEJUTLA DE REYES	PAHUATLAN	C	1,289	DIAGNOSTICO
15	HUEJUTLA DE REYES	XIQUILA	C	396	DIAGNOSTICO
16	JACALA DE LEDEZMA	AGUA FRIA CHICA	E	1,130	DIAGNOSTICO
17	JACALA DE LEDEZMA	PINALITO Y ANEXOS	E	10,697	DIAGNOSTICO
18	LA MISION	FRACCION DE MACOJU	E	240	DIAGNOSTICO
19	PACHUCA DE SOTO	HUIXMI	E	520	DIAGNOSTICO
20	PACHUCA DE SOTO	SANTA JULIA	E	707	DIAGNOSTICO
21	PACULA	PACULA Y EL PRESIDIO	E	1,975	DIAGNOSTICO
22	SAN AGUSTIN TLAXIACA	COLONIA NUEVA ORIENTAL	E	279	INICIO DE CROQUIS
23	SAN FELIPE ORIZATLAN	MAZAQUILICO	C	10	DIAGNOSTICO
24	SAN FELIPE ORIZATLAN	PILCAPILLA	C	36	DIAGNOSTICO
25	SAN SALVADOR	BOXAXNI	C	418	DIAGNOSTICO
26	TASQUILLO	TETZU	C	479	INICIO DE CROQUIS
27	TECOZAUTLA	CUAMUXHI	E	84	DIAGNOSTICO
28	TECOZAUTLA	EL PASO	C	116	DIAGNOSTICO
29	TEPEHUACAN DE GUERRERO	XUCHATIPA	E	29	DIAGNOSTICO
30	TEZONTEPEC DE ALDAMA	SANTIAGO ACAYUTLAN	E	665	AIA
31	TEZONTEPEC DE ALDAMA	SANTA MARIA NATIVITAS ATENGO	E	1,685	DIAGNOSTICO
32	TLANCHINOL	LA PIMIENTA	C	212	AIA
33	TLANCHINOL	TLANCHINOL	C	3,801	DIAGNOSTICO
34	TLANCHINOL	SAN JOSE TLAPEXHUECA	C	817	DIAGNOSTICO
35	TULANCINGO DE BRAVO	NAPATECO N.C.P.	E	77	DIAGNOSTICO
36	TULANCINGO DE BRAVO	EL PARAIZO	E	567	EXP RECIBIDO POR EL RAN EN OFICIALIA DE PARTES
37	XOCHIATIPAN	TIERRA Y LIBERTAD	E	138	AIA
38	XOCHICOATLAN	XOCHICOATLAN	E	84	DIAGNOSTICO

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
39	YAHUALICA	AGUACATITLA Y XOXOLPA	E	1,187	INICIO DE CROQUIS
40	YAHUALICA	SANTA TERESA Y ANEXOS	C	2,336	DIAGNOSTICO
41	ZIMAPAN	LA ENCARNACION	E	7,671	DIAGNOSTICO

TOTAL			41	48,193

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 60.1298.2005 de la Junta Directiva, por el que se autoriza adicionar un tercer párrafo al artículo 24 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.- 839/2005.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la autorización para adicionar un tercer párrafo al artículo 24 del Estatuto Orgánico del Instituto, se tomó el siguiente:

ACUERDO 60.1298.2005.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 157 fracciones V y XVI de la Ley del ISSSTE, autoriza adicionar un tercer párrafo al artículo 24 del Estatuto Orgánico del Instituto, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 24.- ...

...

Asimismo, podrá conferir poderes generales y especiales a terceros, para llevar la representación y defensa jurídica de los intereses del Instituto.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 27 de octubre de 2005.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 221125)

AVISO por el que se da a conocer que el Programa de Mejora Regulatoria 2005-2006 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está disponible en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE EL PROGRAMA DE MEJORA REGULATORIA 2005-2006 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTA DISPONIBLE EN LA PAGINA DE INTERNET DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.

BENJAMIN GONZALEZ ROARO, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en el artículo 69-D de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 163 fracción XII de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los lineamientos cuarto y segundo transitorio del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la presentación de los programas de Mejora Regulatoria 2005-2006 de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2005, se comunica al público en general que el Programa de Mejora Regulatoria 2005-2006, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está disponible en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2005.- El Director General, **Benjamín González Roaro**.- Rúbrica.

(R.- 221106)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO por el que se levanta la suspensión de las actividades jurisdiccionales del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

El Secretario General de Acuerdos, por instrucciones del Presidente, da cuenta al Pleno del Tribunal Superior Agrario con el oficio número 1846, de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas.- Conste.- Rúbrica.

Vista la cuenta anterior, se tienen por recibido el oficio antes citado; suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, al que acompaña el proveído de fecha siete de noviembre del año en curso, dictado por ese Tribunal Unitario Agrario, en cuyo punto primero de acuerdo señala que solicita al Pleno del Tribunal Superior Agrario, que al haber desaparecido las causas de suspensión de las actividades jurisdiccionales y administrativas, respecto de los municipios de Motozintla, Frontera Comalapa, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bellavista, Chicomuselo, El Porvenir, La Grandeza, Mazapa de Madero y Siltepec, se emita el Acuerdo correspondiente a fin de que dicho Tribunal Unitario, reanude sus actividades a partir del diez de noviembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en virtud que por acuerdo de este Tribunal Superior Agrario, de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez del citado mes y año, se suspendieron las actividades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas con motivo de las condiciones climatológicas y hasta el momento en que se restablecieran las condiciones necesarias para tales efectos, señalándose que durante el periodo correspondiente no correría término alguno en los procesos y procedimientos respectivos.

Asimismo, por acuerdo de este Tribunal Superior Agrario, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno del citado mes y año, se levantó la suspensión de las actividades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas, a partir del veintiséis de octubre del año en curso, con excepción de los municipios de Motozintla, Frontera Comalapa, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bellavista, Chicomuselo, El Porvenir, La Grandeza, Mazapa de Madero y Siltepec.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 167 de la Ley Agraria y con fundamento en las facultades que le conceden al Tribunal Superior Agrario como Órgano Colegiado, los artículos 8o. fracción X y 11 fracción IV de la Ley Orgánica en correlación con el artículo 14 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se levanta la suspensión de las actividades jurisdiccionales del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas, a partir del diez de noviembre del año en curso, respecto de los municipios de Motozintla, Frontera Comalapa, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bellavista, Chicomuselo, El Porvenir, La Grandeza, Mazapa de Madero y Siltepec, que fue decretada por acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, de fechas cuatro y veinticinco de octubre de dos mil cinco, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez y treinta y uno del citado mes y año, respectivamente; lo cual deberá hacerse del conocimiento de las partes litigantes y del público en general a través de los mismos medios de difusión por los que se publicará el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Tapachula, Chiapas.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz**

Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto J. Quintana Miranda.- Rúbrica.**

ACUERDO por el que se levanta la suspensión de los procesos y procedimientos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Q. Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

El Secretario General de Acuerdos, por instrucciones del Presidente, da cuenta al Pleno del Tribunal Superior Agrario con el oficio número M-616/2005 de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo.- Conste.- Rúbrica.

Vista la cuenta anterior, se tiene por recibido el oficio antes citado, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, al que acompaña el proveído de fecha cuatro de noviembre del año en curso, dictado por ese Tribunal Unitario Agrario, en cuyo punto único de acuerdo señala que las vías de comunicación afectadas por el huracán "Wilma", ya fueron reparadas, restableciéndose el tránsito de manera normal.

Ahora bien, por acuerdo de este Tribunal Superior Agrario, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno del citado mes y año, se suspendieron los procesos y procedimientos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo, en los que las partes se encontraran ubicadas en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez e Isla Mujeres, hasta el momento en que se restablecieran las condiciones necesarias para tales efectos, señalándose que durante el periodo correspondiente no correría término alguno en los procesos y procedimientos que se encontraban en dicho caso.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 167 de la Ley Agraria y con fundamento en las facultades que le conceden al Tribunal Superior Agrario como Organismo Colegiado, los artículos 8o. fracción X y 11 fracción IV de la Ley Orgánica en correlación con el artículo 14 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se levanta la suspensión de los procesos y procedimientos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo, que fue decretada por acuerdo de este Tribunal Superior Agrario, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno del citado mes y año; lo cual deberá hacerse del conocimiento de las partes litigantes y del público en general a través de los mismos medios de difusión por los que se publicará el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbrica.-** Los Magistrados: **Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.-** El Secretario General de Acuerdos, **Humberto J. Quintana Miranda.- Rúbrica.**

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 138/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Benito Juárez, Municipio de Altamira, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 138/97, que corresponde al expediente administrativo 2461, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, hecha por campesinos del poblado "Benito Juárez",

ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el juicio de amparo DA.3163/99, y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de catorce de julio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto del mismo año, se concedió al poblado "Benito Juárez", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 614-00-00 (seiscientos catorce hectáreas) de agostadero, para beneficiar a 33 (treinta y tres) capacitados, habiéndose ejecutado dicha resolución el treinta de octubre de mil novecientos treinta y siete. Asimismo, le fue concedida ampliación de ejido mediante resolución presidencial de ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, publicada el cinco de agosto del mismo año, con una superficie de 225-11-70 (doscientas veinticinco hectáreas, once áreas, setenta centiáreas) para beneficiar a 23 (veintitrés) capacitados.

2o.- Mediante escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó al Gobernador en el Estado de Tamaulipas, segunda ampliación de ejido, señalando como de probable afectación los predios denominados "El Triunfo", "Cerón de las Prietas", "La Escuadra" y "El Cristo". (Legajo I, fojas 2 y 3.).

3o.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado mediante oficio número 269 de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó al topógrafo Hugo A. Reynoso V., para que investigara si los terrenos ejidales se encontraban debidamente aprovechados, profesionista que rindió su informe el veintidós del propio mes y año, al que anexó acta de dieciocho de febrero del mismo año, en la que señala que encontró 839-00-00 (ochocientos treinta y nueve hectáreas) que corresponden a la dotación y ampliación, totalmente abiertas al cultivo. (Legajo I, fojas 4 y 6.).

El propio órgano colegiado designó al ingeniero Carlos Galván E., para que realizara los trabajos técnicos e informativos previstos en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El comisionado rindió su informe el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, señalando lo siguiente:

"...Para atender la solicitud de 2a. Ampliación, fui comisionado para ejecutar los trabajos técnicos e informativos, el 14 de Mayo del Presente, trasladándome al lugar, procediendo a girar las notificaciones a los propietarios, principalmente a los señalados como presuntos afectables, localizando dentro del radio legal de 7 kilómetros a los ejidos 'JOSE MA. LUIS MORA', 'MACLOVIO HERRERA', 'AGUA DE CASTILLA', 'CERVANTES', 'BUENOS AIRES', Y 'ALTAMIRA', las propiedades señaladas como afectables por el grupo solicitante, las siguientes:

RICARDO FCO. PIER KIENTZLE.- Presentó copias de planos y escrituras que amparan su propiedad consistente en 106-51-15 Hs. inscritas en la Sec. I, No. 9491, Legajo 190, de fecha 26 de Oct. de 1985, predio totalmente circulado con 4 hilos de alambre de púa dedicado a la agricultura de temporal, actualmente sembrado con frijol y soya.

CRISTINA PIER KIENTZLE.- Presentó copias de planos y escrituras que amparan su propiedad de 114-19-59 Has. inscritas en la Sec. I, No. 9450, Legajo 189, el 25 de Oct. de 1985, predio dedicado a la explotación ganadera, circulado totalmente con 4 hilos de alambre de púa, cuenta con corraleras de madera, baño de inmersión, una presa, una casa de material para el propietario y 3 casas de madera para trabajadores.

MONICA EVA PIER KIENTZLE.- Presentó copias de planos y escrituras que amparan 108-09-10 Hs. sus datos de Registro son Secc. I, No. 9489, Legajo 190, de fecha 26 de Oct. de 1985, terreno dedicado a la agricultura de temporal, actualmente sembrado de frijol soya, circulado totalmente con 4 hilos de alambre de púa.

ING. OSCAR ALFONSO PIER KIENTZLE.- Presentó copias de planos y escrituras que amparan 100-29-65 Has. inscritas en la Sec. I, No. 9449, Legajo 189, el 25 de Oct. de 1985, predio dedicado a la agricultura de temporal, actualmente preparado para siembra de frijol soya.

Estos 4 predios, suman 429-90-91 Has., los que en el levantamiento topográfico el cual se hizo en un solo cuerpo, arrojó una superficie analítica de 413-90-91 Has., considerando a éstos predios en completa explotación, y ser una auténtica pequeña propiedad, resultan inafectables por el grupo gestor.

También señalan como afectable el predio propiedad del C. GILBERTO GARZA BUENTELLO.- Quien presentó copias de planos y escrituras que amparan 314-00-00 Has., en 3 lotes, siendo uno de 105-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 12095, Legajo 262, el 30 de Junio de 1979, lote de 47-00-00 Has., inscrito en la Secc. I., No. 12545, Legajo 251, el 6 de Agosto de 1979, lote de 115-00-00 Has. inscrito en la Secc. I., No. 971, Legajo 20, el 14 de Marzo de 1949, éstos predios están dedicados a la explotación ganadera, circulado totalmente con 4 hilos de alambre de púa, 6 divisiones, instalaciones propias a ese fin, se observó ganado dentro de ese predio, sin embargo no envió el reg. pecuario de ganado mayor considerando a este predio como inafectable, ya que no rebasa el límite de la pequeña propiedad.

Igualmente señalan como presuntos afectables, las propiedades de:

MA. DE LOS ANGELES GUTIERREZ DE DIAZ.- Quien presenta copias de planos y escrituras que amparan 55-00-00 Has. inscritas en la Secc. I. No. 31358, Legajo 622, el 5 de Septiembre de 1975, terreno circulado totalmente, y dedicado a la ganadería otro lote de 10-00-00 Has., inscritas en la Secc. IV, No. 53443, Legajo 1067, el 30 de Marzo de 1984, circulado y dedicado a la ganadería.

JOSE GUADALUPE DIAZ BERUMEN.- Presenta copias de planos y escrituras que amparan 83-15-00 Has. inscritas en la Secc. I No. 31360, Legajo 622, de fecha 5 de Sept. de 1975, terreno circulado totalmente, y dedicado a la ganadería, éstos 3 lotes (refiriéndome a los de Ma. de los Angeles Gtz. De Díaz y al de José Guadalupe Berumen) suman en total 148-15-00 Has., cuyo levantamiento se hizo en un solo cuerpo, arrojó una superficie de 145-66-98 Has., todo el terreno, repito, está dedicado a la ganadería, contando con casa de material para los propietarios y 3 casas de madera para trabajadores, más todas las instalaciones adecuadas a ese fin, por lo tanto estas propiedades, resultan inafectables para usos ejidales.

Los siguientes predios, no fueron señalados por el grupo, sin embargo, se notificaron y enviaron su documentación, la que a continuación se menciona:

J. CARLOS MIJES PARTIDA.- Propietario de lote de 40-00-00 Has., inscritas en la Secc. I, No. 11474, Legajo 230, de fecha 8 de Octubre de 1976, predio dedicado a la agricultura de temporal, circulado totalmente, sembrado de frijol soya. Otro lote de 40-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 9828, Legajo 197, el 24 de Agosto de 1976, predio circulado totalmente, y sembrado con frijol y soya.

SUSANA PARTIDA DE MIJES.- Propietaria de 43-45-00 Has., inscritas en la Secc. I, No. 9827, Legajo 197, el 24 de Agosto de 1976, predio circulado y sembrado con frijol y soya.

DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA.- Propietario de 175-50-00 Has., inscritas en la Secc. I, No. 11731, Legajo 239 de fecha 7 de febrero de 1974, predio circulado totalmente con 4 hilos de alambre de púa, dedicado a la explotación ganadera, manifestando en su registro pecuario de ganado mayor, 59 cabezas de la raza suizo-cebú, contando con casa de material para el propietario, y casa de material para trabajadores, baño de inmersión, corraleras de madera y cuatro divisiones sembradas con zacate estrella.

MA. DOLORES GUTIERREZ DE BARBA.- Presentó la documentación que ampara su propiedad de 75-00-00 Has., inscritas en la secc. I, No. 42867, Legajo 858, con fecha 19 de Octubre de 1983, predio dedicado a la agricultura de temporal, actualmente preparado para siembra.

MA. DOLORES GUTIERREZ GOMEZ.- Presentó copias de planos y escrituras que amparan 62-62-07 Has., inscritas en la secc. I., No. 15962, Legajo 319, de fecha 21 de Oct., de 1968, predio circulado y sembrado con frijol soya.

ING. RAUL AGUILAR SILVA.- Presentó copias de planos y escrituras que amparan su propiedad, consistente en 60-00-00 Has., inscritas en la Secc. I, No. 11348, Legajo 227, con fecha 6 de Octubre de 1976, predio dedicado a la cría de ganado vacuno de alto registro, de la raza Suizo-Americano puro, contando con todas las instalaciones propias a ese fin, casa de material para el propietario, casas de material para los trabajadores y sus familias, 3 presas, 7 divisiones con praderas artificiales de zacate estrella, circulado totalmente.

Hago la observación, que en el radio legal de los 7 kilómetros, se localizan infinidad de predios que no rebasan las 100-00-00 Has., y que ninguno está ocioso, pues esa zona es de un firme potencial agrícola-ganadero, y hoy se industrializa, pues sólo 3 kilómetros del poblado gestor, se ubican varias factorías, aparte de la termoeléctrica de Altamira, en las que trabajan la mayor parte de los habitantes del poblado 'Benito Juárez' y poblados circunvecinos.

CLIMA.- Templado, comenzando la temporada de invierno a mediados de Noviembre la que termina en febrero y rara vez se registran heladas, los meses siguientes son de calor las precipitaciones pluviales en Abril y Mayo, repitiéndose en Septiembre y Octubre.

CONFIGURACION DEL TERRENO.- Plano en su totalidad.

VEGETACION.- La vegetación que se observa en las orillas de carreteras, caminos y arroyos, es el ébano, mezquite, huizache, chijol y ceiba, y matorral mediano como granjeno y panadero, fuera de esos lugares, no se encuentra monte.

SIEMBRA PRINCIPAL.- Los principales cultivos son: Fríjol, Fríjol Soya, Cártamo, Chile, Cebolla, Jitomate y en menor escala el Sorgo.

COEFICIENTE DE AGOSTADERO.- En estudio realizado por la COTECOCA a uno de los predios dentro del radio legal, fue de 4.2 Has. U/A este certificado obra en el expediente de esta solicitud.

OPINION.- Ciertamente, no se encuentra ni un solo predio que esté en condiciones de afectar, ya en el estudio anterior ejecutado por efecto de la 1a. Ampliación, se localizaron las demasías descritas al principio y que le fueron concedidas, por lo tanto considero esta acción como negativa...". (Legajo I, fojas 15 a 19.)

4o.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó un punto de acuerdo ordenando cancelar y archivar la solicitud de que se trata, dejando a salvo los derechos de los capacitados para que los ejercitaran en tiempo y forma de acuerdo a sus intereses. (Legajo I, fojas 29 a 31.)

Los solicitantes de tierras por escrito de seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se inconformaron con el referido acuerdo y solicitaron se continuara con el trámite de su solicitud y se ordenara la debida substanciación del expediente. (Legajo I, foja 32.)

5o.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, registrándolo bajo el número 2461; la publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el dieciocho de febrero del mismo año. (Legajo I, fojas 40 a 48.)

6o.- En Asamblea General celebrada el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, fueron efectos los señores Timoteo Medrano González, Angelina Hernández Rodríguez y Guillermo Nieto García, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes el Ejecutivo Local expidió los nombramientos el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve. (Legajo I, fojas 43 a 45.)

7o.- Mediante oficio número 309-1084 de catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Carlos Galván Eguía, para que procediera a la formación del censo agrario, quien rindió su informe el veinticuatro de abril del mismo año, al que anexó acta de clausura de los trabajos censales levantada el veintitrés del mismo mes y año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 41 (cuarenta y un) campesinos capacitados en materia agraria. (Legajo I, fojas 55 a 62.)

8o.- La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, considerando procedente negar la acción agraria ejercitada por falta de fincas afectables. (Legajo I, fojas 63 a 66.)

9o.- Por oficio número 309-1875 de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta turnó el expediente al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para el efecto de que pronunciara el mandamiento correspondiente, sin que de autos se advierta que lo haya emitido. Una vez que le fue devuelto el expediente lo remitió a la Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas, la que a su vez, lo turnó al Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 2593 de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. (Legajo I, fojas 68 a 80.)

10o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó la realización de trabajos técnicos respecto de los predios localizados en el radio de siete kilómetros del poblado promovente, debiéndose verificar superficie, calidad de tierras, tipo de explotación, en su caso, número de cabezas de ganado y coeficiente de agostadero a nivel predial previa notificación a los propietarios, recabar datos del Registro Público de la Propiedad y, en el supuesto de que se localicen predios sin explotación por más de dos años consecutivos, levantar el acta de inspección correspondiente. (Legajo II, fojas 4 a 14.)

11o.- Con oficio número 335 de doce de febrero de mil novecientos noventa, la Delegación Agraria designó al ingeniero Onésimo Cruz Perales, para que ejecutara los trabajos ordenados en el acuerdo antes mencionado, quien con fecha seis de agosto del propio año rindió su informe, del que se desprende lo siguiente:

“...Al dirigirse el suscrito en compañía de los solicitantes comisionados para acompañarme y al entregar la primera Notificación en uno de los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación, el Encargado del predio en ausencia del propietario se negó a recibir la Notificación argumentando que no estaba autorizado para firmar y recibir tales documentos, ante la negativa del encargado, el suscrito pidió a los solicitantes que firmaran como testigos de que el encargado del predio se negó a firmar, a lo cual los comisionados solicitantes no tuvieron de acuerdo y también se negaron a firmar como testigos, manifestándome que ellos no iban a firmar ningún documento, notificación o actas de inspección; acto seguido se retiraron y dejaron solo al suscrito que ante la nula cooperación de los solicitantes continuó con la comisión conferida hasta su término.

Con fecha 1o. de marzo del presente año, se solicitó al C. Ing. Abelardo Uvalle del Castillo, Coordinador de la Unidad del Registro Agrario Nacional en el Estado, Plano del Radio legal de 7 kilómetros del poblado de referencia para localizar a los propietarios de predios que se encuentran dentro del radio legal.

Con fecha 8 de mayo del presente año, se solicitaron los datos de registro al C. Director del Registro Público de la Propiedad en Cd. Victoria, Tamaulipas.

Con fecha 6 de abril de 1990, se recibieron alegatos formulados por el C. Ing. Eduardo Meya Estrada, en el que manifiesta que a su legal y saber entender que las tierras dotadas con anterioridad al ejido no se encuentran totalmente explotadas con fundamento en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, anexando a los presentes alegatos, Acta Notariada levantada por el C. Lic. Jorge Villebandet Orizaba, Notario Público No. 173 en el que consta la explotación de las tierras ejidales que se encuentran ociosas, como lo demuestra con la fe de hechos del Notario Público mencionando que a la letra dice: ‘Concurre a esta Notaría, con el objeto de solicitar los servicios del suscrito Notario para que dé fe de hechos de un rancho de su propiedad y sobre unas hectáreas del Ejido ‘BENITO JUAREZ’, ambos se encuentran ubicados en el Municipio de Altamira, Tamaulipas’.- Acto seguido el suscrito Notario Público (sic), me trasladé al Rancho previo viaje que duró media hora, propiedad del señor Ing. Agrónomo Eduardo Mejía Estrada, ubicado dentro

de este Municipio, iniciando la presente diligencia a las 14:30 horas del día de su fecha procediendo a dar fe de lo siguiente:- a).- De la Escritura Pública número novecientos noventa y cinco del Volumen Vigésimo de fecha 10 de marzo de Mil novecientos ochenta y ocho del protocolo de Instrumentos Públicos a cargo del señor licenciado Carlos González Moreno, Notario Público No. 157 en ejercicio en esta Ciudad, por medio de la cual el señor Ingeniero Gilberto Garza Buentello, le vende la propiedad al señor Ingeniero Agrónomo Eduardo Mejía Estrada, inscribiéndose posteriormente en la Sección I, No. 44036, Legajo 88, Municipio de Altamira, Tamaulipas, de fecha 7 de julio de 1989 ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado.

b).- Dándose Fe de que el Rancho denominado 'EL ANHELO' se compone de 24-00-00 hectáreas, encontrándose totalmente sembrado de Cártamo en estado de floración.- Y que su colindancia al Este es con el Ejido 'BENITO JUAREZ', en una extensión de 1,756.74 metros lineales con una superficie aproximada de 15-00-00 hectáreas que le corresponden al ejido y que éstas se encuentran con maleza constituida por zacate Jonson y monte liviano, tomándose fotografía para su mejor ilustración, las cuales agregó a la presente Acta Notarial.

c).- A petición del señor Ingeniero Agrónomo Eduardo Mejía Estrada, me constituí acto seguido en una fracción del ejido 'BENITO JUAREZ' que se encuentra ubicada en el kilómetro 37 de la Carretera-Tampico-Mante y Brecha de Corpus Christy del Municipio de Altamira, que se compone de aproximadamente 40-00-00 Has., dando Fe el suscrito Notario que se encuentran con maleza del llamado zacate Jonson, tomándose fotografías, las cuales agregó a la presente Acta Notarial.

d).- A petición del señor Ing. Agrónomo Eduardo Mejía Estrada, me constituí acto seguido en otra fracción del ejido que nos ocupa, el cual tiene una superficie aproximada de 17-00-00 Has., que se encuentran ubicadas sobre la brecha Corpus Christi, a la altura del kilómetro 6, partiendo del kilómetro 37 de la Carretera Tampico-Mante, dando Fe de que se encuentran enmontadas de monte alto, tomándose fotografías las cuales agregó a la presente Acta Notarial.

Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, la cual se anexa original al presente.

En vista de que, aunque el ejido no tuviera derecho a una segunda ampliación de tierras, eso no impide que se haga la Investigación del radio legal de 7 kilómetros por lo cual se informa lo siguiente:

Dentro del Radio legal de afectación nos encontramos con los siguientes ejidos: 'JOSE MA. LUIS MORA', 'MACLOVIO HERRERA', 'AGUA DE CASTILLA', 'CERVANTES', 'BUENOS AIRES' y 'ALTAMIRA' así como las propiedades que a continuación se detallan:

El C. HECTOR MIGUEL GUERRERO, cuenta con 200-00-00 hectáreas según Escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 1744, Legajo 35 de fecha 16 de abril de 1946, cuenta con 40 cabezas de ganado mayor de raza cebú con suizo y aproximadamente 180-00-00 hectáreas, sembradas de cártamo, este predio se encuentra en completa explotación además cuenta con sendo Certificado de Inafectabilidad Pecuaría No. 323581.

LA C. ANA LAURA AGUILAR BUSTAMANTE.- Cuenta con 25-20-54 Has., y 13-77-83 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 36205, Legajo 725 de fecha 24 de septiembre de 1980, cuenta con 46 cabezas de ganado mayor compuesto por raza Nelore, brahman y holts, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A continuación se relacionan 9 predios en que sus propietarios están constituidos en una Sociedad de producción denominada 'RANCHO CUATRO HERMANOS' debidamente localizada y que usan la misma maquinaria e instalaciones, así como el mismo fierro y son los siguientes:

1.- ING. RAUL AGUILAR SILVA.- Cuenta con 60-00-00 hectáreas inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 11348, Legajo 227 de fecha 6 de octubre de 1976, cuenta con 42 cabezas de ganado mayor de raza Brahman y Nelore; 28 caballos, cuenta con un laboratorio de análisis de animales, una báscula, una prensa para ganado, un radio comunicación con antena, un silo subterráneo, un depósito de melaza de 30 m³, dos casas para vaqueros, dos palapas, tres presas y 14 divisiones, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- El C. MAURICIO POMPOSO SALDAÑA CORONA.- Cuenta con 15-75-22 hectáreas inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 60080, Legajo 1202, de fecha 29 de junio de 1984, cuenta con 17 cabezas de ganado mayor de raza Brahman y semental, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3.- MARIA ELENA AGUILAR BUSTAMANTE.- Cuenta con 10-88-40 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, Legajo 473 de fecha 4 de marzo de 1980, cuenta con 12 cabezas de ganado mayor de raza Brahman e Indo-Brasil, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- JOSE LUIS MALIBRAN CHAVEZ, cuenta con 16-23-00 HAS., inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en la Secc. I, No. 55922, Legajo 1119, de fecha 10. de abril de 1980, cuenta con 17 cabezas de ganado mayor de raza semental y Nelore, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5.- JORGE LUIS MACEDO DIAZ Y SILVIA MARIA PAVON, cuenta con 17-76-00 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 5502, Legajo 1119 de fecha 27 de abril de 1980, cuenta con 16 cabezas de ganado mayor de raza Indo-Brasil y Brahman, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

6.- EMILIO LEDEZMA PADILLA, cuenta con 16-41-00 Has., inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 55923, Legajo 1119, de fecha 27 de abril de 1984, cuenta con 16 cabezas de ganado mayor de raza Indo brasil y semental, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

7.- CARLOS GIL PEÑA VELEZ Y MARIA ELENA GONZALEZ, cuenta con 16-87-00 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 55924, Leg. 1119, de fecha 27 de abril de 1984, cuenta con 20 cabezas de ganado mayor de raza suizo Americano y Holstein, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8.- SIXTO RIVERA PEREZ, cuenta con 16-89-00 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 55920 Leg. 1119 de fecha 27 de abril de 1984, cuenta con 19 cabezas de ganado mayor de raza Cebú, Hols y G. y R., este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

9.- JOSE LEOBARDO QUEZADA PEREZ, cuenta con 19-57-00 Has., inscrito en el Reg. Púb. de la Prop. en la Secc. I. No. 55919, Leg. 1119, de fecha 27 de abril de 1984, cuenta con 24 cabezas de ganado mayor de raza suizo, cebú y Holstein, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Esta Sociedad de producción, fue constituida en el mes de junio de 1985, e inscrita el 30 de julio de 1985, bajo el No. 535, a fojas 2609-55 del Libro No. 32 de Soc. de Producción y del 1205 del libro de control.

LA C. PATRICIA ABISAD RAHAL, cuenta con 20-00-00 hectáreas inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 65043, legajo 1301, de fecha 15 de mayo de 1987, cuenta con 23 cabezas de ganado mayor de raza Suizo con Cebú, este predio se encuentra en completa producción y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. MA. DE LOS ANGELES GUTIERREZ DE DIAZ, cuenta con 30-00-00 Has., 10-00-00 Has., y 25-00-00 has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 31358 Leg. 1069 de fecha 30 de marzo de 1984, cuenta con 42 cabezas de ganado mayor de raza Cebú con Suizo, estos predios se encuentran en completa explotación, además cuentan con sendos Certificados de Inafectabilidad Ganadera No. 368556 y de Inafectabilidad Agropecuaria No. 323179.

LA C. NAZIRA RAHAL DE ABISAD, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 65098, Legajo No. 1301 de fecha 19 de mayo de 1987, cuenta con 25 cabezas de ganado mayor y raza cebú Suizo con Cebú, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. DAVID ABISAD SAHD, cuenta con 26-85-67 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 65085, legajo 8 de fecha 15 de mayo de 1987, cuenta con 32 cabezas de ganado mayor de raza Suiza con Cebú, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. CARLOS ALBERTO VERDIN.- Cuenta con 28-56-92 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 39941, Leg. 799, de fecha 12 de septiembre de 1983, se encuentra sembrado totalmente de chiles y tomates y en completa producción así como dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. OSCAR ANICETO MEJIA ESTRADA, cuenta con 27-85-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 45107, Legajo 903 de fecha 18 de julio de 1989, este predio se encuentra sembrado totalmente de cártamo y en completa explotación y proviene de una auténtica propiedad de origen encontrándose dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JORGE DAVID ABDO ABISAD.- Cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 65440, Legajo 1309 de fecha 21 de mayo de 1987, cuenta con 24 cabezas de ganado mayor de raza Suizo con Cebú, este predio se encuentra en producción y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JUAN BECHARA ABDO ABISAD, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en la Secc. I, No. 65039, Legajo 18 de fecha 15 de marzo de 1987, cuenta con 25 cabezas de ganado mayor de raza cebú con suizo este predio se encuentra en completa producción y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE POLICYD, cuenta con 73-57-87.50 has., y 44-41-08 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 17400, Legajo 348, de fecha 24 de octubre de 1979; así mismo la Sociedad Anónima 'CYDSA' cuenta con 1-25-00 has., 97-02-97.04 has., y 5-33-13.43 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 23969, Legajo 480, de fecha 27 de enero de 1983, en estos predios se encuentran operando las Fábricas 'POLICYD'.

EL C. HECTOR GARZA LOZANO, cuenta con una superficie de 8-31-67 has., 12-00-00 y 147-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 412 del Libro No. 5 de Cont. Privada del 2o. Distrito Judicial del Estado a Fojas 120, de fecha 9 de agosto de 1940 y Secc. IV No. 4920, Legajo 99, de fecha 5 de junio de 1987, cuenta con 12 cabezas de ganado mayor en el primer predio de raza Holstein, 18 cabezas de ganado mayor de raza Suizo con Cebú en el segundo y 90 cabezas de ganado mayor de raza cebú holandés en el último, cuenta además con un tractor John Deere 4020 y un tractor FORD 5000 equipados, dos galeras de material, bebederos y comederos, dos presas, se encuentra en completa explotación, desmontado totalmente y sembrado de zacate, se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. MARIO A. GONZALEZ FONSECA, cuenta con 150-00-00 has., según inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 11731, Legajo 239 de fecha 7 de febrero de 1974, se encuentra en explotación.

LA C. ANA FABIOLA VERDIN GONZALEZ cuenta con 28-96-91 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I. No. 39939, Legajo 199, de fecha 12 de septiembre de 1983, se encuentra sembrado de tomates y chiles y está totalmente en explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JAVIER VERDIN HERRERA, cuenta con 28-96-92 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 39940, Legajo 799 de fecha 12 de septiembre de 1983, se encuentra en completa explotación, sembrado totalmente de tomates y chiles, se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. LUIS ALBERTO ORTIZ VILLALBA, cuenta con 40-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 48467, Legajo 970 de fecha 7 de septiembre de 1989, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen cuenta con 40 cabezas de ganado mayor de raza cebú suizo, con una corralera, una casa de mampostería, un baño garrapaticida, un caballo, se encuentra en completa explotación, sembrado totalmente de zacate estrella, africana, este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. MAURICIO ORTIZ VILLALBA, cuenta con 40-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 48465, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen cuenta con 47 cabezas de ganado mayor de raza cebú suizo, cuenta con un caballo, se encuentra en completa explotación, sembrado totalmente de zacate estrella africana, este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JOSE RAMON ORTIZ VILLALBA, cuenta con 40-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 48466, legajo 970 de fecha 7 de septiembre de 1989, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen cuenta con 43 cabezas de ganado mayor de raza cebú suizo, cuenta con un caballo, está sembrado totalmente de zacate estrella, africana, se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. FERNANDO MARON DEL RIO, cuenta con 15-39-39.69 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 5988, Legajo 120 de fecha 27 de abril de 1982, se encuentra en completa explotación, sembrado de árboles frutales (limón injerto, naranja, etc.) y aproximadamente 4-00-00 has., sembradas de soya, se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. MATILDE ABISAD DE ABDO, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 65037, Leg. No. 1301 de fecha 15 de mayo de 1982, cuenta con 22 cabezas de ganado mayor de raza suizo con cebú, se encuentra en completa explotación totalmente desmontado y sembrado de zacate pangola así como dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LOS CC. JUAN VERDIN Y MATEO PORRES VALADEZ, cuenta con 2-23-20 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 18756, Leg. 379, de fecha 3 de agosto de 1952, se encuentra sembrado de cártamo.

LA C. YURIDIA MARLEZA VERDIN DE GONZALEZ, cuenta con 28-96-97 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 39938, Leg. 799 de fecha 12 de septiembre de 1982, se encuentra totalmente sembrado de tomate y chiles en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. JUANA MA. ABIJAI DE ABISAD, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 65040, Leg. 8 de fecha 15 de mayo de 1987, cuenta con 23 cabezas de ganado mayor de raza suizo con cebú, se encuentra en completa explotación, desmontado y sembrado totalmente de zacate pangola y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JORGE ABISAD SAHD, cuenta con 26-85-67 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 6093, Legajo 122 de fecha 6 de abril de 1988, cuenta con 35 cabezas de ganado mayor de raza suizo con cebú, sembrado totalmente de zacate pangola, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCIA, cuenta con 12-23-04 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 36473, Legajo 730 de fecha 29 de septiembre de 1980, se encuentra sembrado de cártamo.

EL C. J. GUADALUPE DIAZ BERUMEN, cuenta con 83-15-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 31360, Legajo 622 de fecha 5 de septiembre de 1975, cuenta con 65 cabezas de ganado mayor de raza cebú con suizo, un tractor agrícola equipado, se encuentra en completa explotación y sembrado de zacate pangola, cuenta además con SEGUNDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA No. 330727.

LA C. MARIA EUGENIA FANJON GONZALEZ, cuenta con 30-11-84 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 45104, Leg. 903 de fecha 18 de julio de 1989, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen, se encuentra en completa explotación, sembrada totalmente de cártamo, encontrándose dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JUAN VERDIN HERRERA, cuenta con 57-01-33 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 9566, Leg. 192, de fecha 21 de febrero de 1968, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de CARTAMO Y TOMATE, encontrándose dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JUAN VERDIN RICO, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 6914, Legajo 142 de fecha 4 de abril de 1973, cuenta con 26 cabezas de ganado mayor de raza suizo con cebú, se encuentra en completa explotación y sembrado de zacate, este predio y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. RAYMUNDO RODRIGUEZ HERRERA, cuenta con 99-98-00 has., Inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. III, No. 76101, Legajo 152 de fecha 28 de febrero de 1990, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen, se encuentra en plena explotación, totalmente sembrado de zacate pangola, cuenta con un Tractor Agrícola, equipado, con 48 cabezas de ganado mayor de raza suizo con cebú, este predio se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. RICARDO FRANCISCO PIER KIENTZALE, cuenta con 106-51-14 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 9491, de fecha 26 de octubre de 1985, cuenta con 10 cabezas de ganado mayor de raza BEEF-MASTER y SUIZO CEBU, un tractor agrícola equipado, dos presas, se encuentra barbechado y rastreado, habiendo sido sembrado en el ciclo anterior de algodón y soya, aproximadamente 10-00-00 has., se sembrado de pasto santo domingo.

EL C. EDUARDO MEJIA ESTRADA, cuenta con 82-38-84 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad como sigue: 30-11-84 Has., Secc. I, No. 45106, Leg. 903 de fecha 18 de julio de 1989; 24-00-00 has., Secc. I, No. 44036, Leg. 881 de fecha 7 de julio de 1988; 14-63-00 has., Secc. I, No. 44035, Leg. 881 de fecha 7 de julio de 1989; 3-41-00 has., Secc. I, No. 21142, Leg. 429 de fecha 17 de octubre de 1988; 3-41-00 has., Secc. I, No. 2403, Leg. 439 de fecha 17 de octubre de 1988; 3-41-00 has., Secc. I, No. 21402, Leg. 429 de fecha 17 de octubre de 1988; 3-41-00 has., Secc. I, No. 21404, Leg. 429, de fecha 17 de octubre de 1988, todas estas pequeñas propiedades, provienen de una auténtica pequeña propiedad y se encuentran en completa explotación, sembradas totalmente de CARTAMO, cuenta además con un tractor agrícola equipado, estos predios son INAFECTABLES por reunir los requisitos de los Artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. CRISTINA PIER KIENTZALE, cuenta con 114-19-59 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 9450, Leg. 189, de fecha 28 de octubre de 1985, cuenta con 30 cabezas de ganado mayor de raza BEEF-MASTER y SUIZO CEBU un tractor agrícola equipado, se encuentra barbechado y rastreado, habiendo sido sembrado en el ciclo anterior de SOYA, aproximadamente 40-00-00 has., se encuentra sembrado de pasto santo domingo.

EL C. HERMILO GONZALEZ GARZA, cuenta con 93-20-37 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 36472, Leg. 730, de fecha 29 de septiembre de 1980, se encuentra sembrado de CARTAMO.

LA C. ARMANDINA ABRAHANA BARBA DE ORTEGA, cuenta con 47-70-00 HAS., inscritos en el Registro Público de la Propiedad en la SECC. IV, No. 2655, Leg. 64 de fecha 14 de octubre de 1975, se encuentra en explotación, sembrado de CARTAMO.

LA C. ERENDIRA ESPERANZA GUZMAN IBARGUEN, cuenta con 27-85-47 has., inscritos en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 45105, Leg. 903 de fecha 18 de julio de 1989, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen, se encuentra totalmente en explotación, sembrado de CARTAMO y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JOSE MARTIN LATOFSKY, cuenta con 72-30-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el No. 31, del Libro No. 23, Secc. I, de fecha 10 de julio de 1935, se encuentra sembrado de CARTAMO.

EL C. GERARDO AGUILAR LUNA, cuenta con 234-51-50 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la Secc. I, No. 62614, cuenta con 100 cabezas de ganado mayor de raza BRAHAMAN, cuenta con registro de fierro, dos tractores equipados con arado y chapoleadora, tiene una casa de madera, tres presas una corralera, se encuentra sembrado de zacate estrella y guinea, en completa explotación y dentro de los Lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. ELIAS ABISAD SAHD, cuenta con 28-91-57 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la Secc. I, No. 65036, Leg. 1301, de fecha 15 de marzo de 1987, cuenta con una presa chica, se encuentra en

completa explotación, desmontado y sembrado de SORGO, en el ciclo agrícola anterior, se encuentra dentro de los Lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JORGE IVAN ABDO EMBRILLA, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la Secc. I, No. 65041, Leg. 81 de fecha 15 de mayo de 1987, cuenta con 23 cabezas de ganado mayor de raza suizo con cebú, se encuentra en completa explotación, sembrado totalmente de zacate pangola y dentro de los Lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. CARLOS MANUEL MIJES VALDIOSERA, cuenta con 23-0-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la Secc. I, No. 54349, Leg. 1087, de fecha 19 de mayo de 1981, cuenta con un tractor agrícola equipado, una presa, se encuentra en completa explotación, habiéndose encontrado rastros de la cosecha del último ciclo agrícola que fue de cebollas en su mayor parte y actualmente el resto se encuentra sembrado de cártamo, se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. OSCAR ALFONSO PIER KIENTZLE, cuenta con 100-29-65 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la Secc. I, No. 9448, Leg. 189, de fecha 28 de octubre de 1985, cuenta con 20 cabezas de ganado mayor de raza BEEF MASTER y SUIZO CEBU, cuenta con tres casas de mampostería, 3 presas una galera y baño de inmersión, se encuentra barbechado y rastreado, habiendo sido sembrado en el ciclo agrícola anterior de SOYA, 5-00-00 has., de SORGO FORRAJERO, 20-00-00 has., sembrado de pasto santo domingo.

EL C. JUAN R. VERDIN, cuenta con 13-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad No. 10112, Secc. I, Legajo 203, de fecha 3 de junio de 1959, cuenta con 30 cabezas de ganado mayor de raza suizo-cebú, cuenta con un tractor agrícola equipado, se encuentra totalmente en explotación, sembrado en su totalidad de zacate pangola y estrella mejorada y dentro de los lineamientos de reforma agraria.

LA C. MARIA DEL CARMEN VERDIN HERRERA, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la Secc. I, No. 31293, LEG. 626 de fecha 27 de junio de 1980, cuenta un tractor agrícola MASEY FERGUSON 285, 1 presa, se encuentra en completa explotación, encontrándose rastros de haber sido sembrado de cebolla en su mayor parte en el ciclo agrícola anterior, se encuentra una pequeña parte sembrada de pasto que es aprovechable en ganadería ya que es insensible para el cultivo por ser pie de un cerro y con mucha pedregosidad, este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. VIRGINIA VERDIN HERRERA, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 31296, Leg. 626 de fecha 27 de junio de 1980, cuenta con un tractor agrícola equipado MASEY FERGUSON, una presa, una galera estructural, una galera de concreto circulada de mayocoría, se encuentra completamente en explotación, encontrándose rastros de haber sido sembrado de tomate, chile y cebolla en su mayor parte en el ciclo agrícola anterior, se encuentra una pequeña parte sembrada de pasto que es aprovechada en ganadería ya que no es aprovechable para el cultivo por ser pié de un cerro y con mucha pedregosidad, este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. IRENE PARTIDA GUEVARA, cuenta con una superficie de 43-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 11477, Leg. 230 de fecha 8 de octubre de 1976, cuenta con un tractor agrícola equipado marca MASEY FERGUSON 886, se encuentra totalmente en explotación, y con rastros de haber sido sembrado de chile serrano en el ciclo agrícola anterior, este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. SOLEDAD PARTIDA DE MARTINEZ, cuenta con una superficie de 42-07-50 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 11476, LEG., 230 de fecha 8 de octubre de 1976, cuenta con un tractor agrícola equipado MASEY FERGUSON 886, una presa, se encuentra en completa explotación, y con rastros de haber sido sembrado de CARTAMO y CEBOLLA en el ciclo agrícola anterior, este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JOSE ALEJANDRO MEDINA ROSALES, cuenta con 147-34-59.37 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 81842, leg., 1637 de fecha 20 de abril de 1990, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen, el citado inmueble fue adquirido por la C. EVA PEREZ, por compra a la C. CASTULA GUZMAN DE PEREZ, cuya inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Edo. bajo el No. 148, del Libro índice de Contratos Privados de la Secc. I, 1929, que el predio antes referido cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 06142 expedido con fecha 20 de diciembre de 1943 por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel Avila Camacho, mismo que se encuentra registrado bajo el No. 8 a fojas de la 12 a la 14 frente, Volumen (27-11 Bis), con fecha 11 de enero de 1944, en el Registro Agrario Nacional, dicho predio cuenta con un tractor agrícola completamente equipado, este predio se encuentra en completa explotación, sembrado totalmente de CARTAMO y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. MARIA ISABEL ROSALES DE MEDINA, cuenta con 147-34-59 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 81835, Leg., 1637 de fecha 20 de abril de 1990, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen, el citado inmueble fue adquirido por las CC. MA. ESTHER PEREZ VDA. DE ROSALES y la SRta. EVA PEREZ, el cual fue adquirido a su vez por juicio intestamentario a bienes de la Sra. Madre CASTULA GUZMAN VDA. DE PEREZ, cuya inscripción en el Registro Público de la

Propiedad en la Secc. IV, No. 2742, Leg. 55, con fecha 2 de marzo de 1978, que el predio inmueble cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA el cual fue otorgado a la Sra. CASTULA GUZMAN por acuerdo del entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel Avila Camacho, otorgado el día 20 de enero de 1943, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de abril de 1943, dicho predio cuenta con una casa de mampostería, dos presas, una galera y un baño de inmersión para el ganado, este predio se encuentra en completa explotación, con huellas de haber sido sembrado de cártamo en el ciclo agrícola anterior encontrándose dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JUAN CUEVAS G., cuenta con 60-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en la Secc. I, No. 10903, Leg. 222 de fecha 17 de julio de 1986, se encuentra totalmente en explotación, sembrado de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. AGUSTIN GUERRERO MARTINEZ, cuenta con 196-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 12077, Leg., 29 de fecha julio de 1971, cuenta con un tractor agrícola equipado dos bodegas, cuatro casas, tres presas, se encuentra en completa explotación, sembrado totalmente de cártamo. Este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. ADRIAN GUADALUPE MIJES PARTIDA, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 54350, Leg., 1087 de fecha 19 de mayo de 1981, cuenta con un tractor equipado JHON DEERE MOD. 2755, se encuentra en completa explotación ya que se encontraron rastros de haber sido sembrado de cebolla en el ciclo agrícola anterior, totalmente desmontado, se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. ADRIAN GUADALUPE MIJES PARTIDA, cuenta con 43-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 4465, Leg., 230 de fecha 8 de octubre de 1976, cuenta con un tractor equipado MASEY FERGUSON 886, se encuentra en completa explotación, con rastros de haber sido sembrado de cártamo y cebollas en el ciclo agrícola anterior y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. ADRIAN GUADALUPE MIJES PARTIDA, cuenta con 43-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 6415, Leg., 29 de fecha 11 de abril de 1979, cuenta con un tractor agrícola International equipado Modelo 1466 y una presa, se encuentra totalmente en explotación, con rastros de haber sido sembrado de cártamo y de cebollas en el ciclo agrícola anterior.

EL C. GERMAN VERDIN HERRERA, cuenta con 30-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 31296, Leg., 626 de fecha 27 de junio de 1990, cuenta con un tractor MASEY FERGUSON, una presa chica y una casita de madera, se encuentra completamente en explotación, ya que se encontraron rastros de haber sido sembrado de tomate en su mayor parte en el ciclo agrícola anterior, se encuentra sembrado una parte de pasto que es aprovechada en ganadería ya que es inservible para el cultivo por ser pié de un cerro y con mucha pedregosidad, este predio está dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. FRANCISCO JAVIER VERDIN GONZALEZ, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 31296, Leg., 626 de fecha 27 de junio de 1990, cuenta con un tractor MASEY FERGUSON, se encuentra en completa explotación, ya que se encontraron rastros de haber sido sembrado de cebolla en su mayor parte en el ciclo agrícola anterior, se encuentra una pequeña parte de pasto que es aprovechada en ganadería ya que es inservible para el cultivo por ser pié de un cerro y con mucha pedregosidad, este predio está dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JAVIER VERDIN HERRERA, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 31294, Leg. 626 de fecha 27 de junio de 1980, cuenta con un tractor agrícola equipado MASEY FERGUSON, se encuentra completamente en explotación y dentro de los linderos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

J. CARLOS MIJES PARTIDA, cuenta con 40-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 9828, Leg., 197 de fecha 24 de agosto de 1976, cuenta con un tractor agrícola equipado JOHN DEERE Modelo 4755, una presa chica se encuentra en completa explotación y con rastros de haber sido sembrado en su mayor parte en el ciclo agrícola anterior, cuenta además con una máquina CATERPILLAR D-7, una pista de aterrizaje para avión fumigador, 3 casas de mampostería, una galera de concreto, con lámina de asbesto, cinco depósitos estacionarios para combustible y agua con las siguientes medidas: dos de 40,000 Lts., dos de 20,000 Lts., y uno de 25,000 Lts. Este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

J. CARLOS MIJES PARTIDA, cuenta con 43-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 11474, Leg., 230 de fecha 8 de octubre de 1976, cuenta con un tractor agrícola equipado John Deere Modelo 4755 y una presa, se encuentra en completa explotación y con rastros de haber sido sembrado de cártamo y cebolla en el ciclo agrícola anterior, este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ALBINO SOSA TERAN, cuenta con 136-70-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 22691, Leg., 455 de fecha 10 de enero de 1975, cuenta con dos tractores agrícolas equipados, dos casas, cuatro presas, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo, cuenta con

SENDOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Nos. 14847 y 14826 y está dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SRA. ELVIA GUERRERO DE SALAS, cuenta con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 53546, Leg., 1611 de fecha 3 de marzo de 1981, cuenta con un tractor agrícola equipado, una presa, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de Cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CARLOS BAEZ VERDIN, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 31, Leg., 626 de fecha 27 de junio de 1980, cuenta con un tractor agrícola equipado Mod. Mases Ferguson, 1 presa y en completa explotación, con rastros de haber sido sembrado totalmente de cebolla en el ciclo agrícola anterior, con una pequeña parte sembrada de pasto, es aprovechada en ganadería ya que el terreno no es cultivable por ser pie de un cerro y por mucha pedregosidad, este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. HORTENCIA GUERRERO DE MELENDEZ, cuenta con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 50548, Leg., 1011 de fecha 3 de marzo de 1981, cuenta con un tractor agrícola equipado se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de CARTAMO y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. MANUEL MIJES RANGEL, cuenta con 40-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 9828, Leg., 197 de fecha 24 de agosto de 1976, cuenta con un tractor agrícola equipado JHON DEERE 4755, y un tractor MASEY FERGUSON 866, una presa, se encuentra totalmente en explotación, ya que se encontraron muestras de haber sido sembrado de CARTAMO durante el ciclo agrícola anterior, por lo tanto se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. MANUEL MIJES RANGEL, cuenta con 51-64-16 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 82434, Leg., 1649 de fecha 17 de diciembre de 1987, cuenta con un tractor agrícola equipado INTERNATIONAL 1466 y un MASEY FERGUSON MOD. 886, una galera de madera con techo de lámina de cartón, se encuentra en completa explotación, ya que se encontraron rastros de haber sido sembrados de CARTAMO y CEBOLLA en el ciclo agrícola anterior, se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. MANUEL MIJES RANGEL, cuenta con 40-75-48 has., y 4-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 4137, Leg., 83 del 8 de marzo de 1988 y Secc. I, No. 4133, Leg. 83 de fecha 8 de marzo de 1988, cuenta con un tractor agrícola equipado JHON DEERE MOD. 4755 y un tractor INTERNATIONAL 1406, una presa, se encuentra en completa explotación, encontrándose rastros de haber sido sembrado de CARTAMO en el ciclo agrícola anterior, este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. MARTHA GUERRERO DE MARTIN DEL CAMPO, cuenta con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 50547, Leg., 1011 de fecha 3 de marzo de 1981, cuenta con un tractor agrícola equipado, se encuentra en completa explotación, sembrado totalmente de CARTAMO, encontrándose dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. HECTOR GONZALEZ GARZA, cuenta con 93-20-37 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 36424, Leg., 730 de fecha 29 de septiembre de 1980, cuenta con un tractor agrícola equipado MOD. 886 MASE FERGUSON, se encuentra en completa explotación sembrado de cártamo.

LA C. SUSANA PARTIDA DE MIJES, cuenta con 43-45-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 9827, Leg., 197 de fecha 24 de agosto de 1976, cuenta con un tractor equipado INTERNATIONAL 1486, se encuentra en completa explotación, encontrándose rastros de haber sido sembrado de CARTAMO en el ciclo agrícola anterior, se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Ref. Agr.

LA C. SUSANA PARTIDA DE MIJES, cuenta con 43-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 11611, Leg., 233 de fecha 14 de octubre de 1976, cuenta con un tractor equipado INTERNATIONAL 1466, una presa, se encuentran rastros de haber sido sembrado de CARTAMO y CEBOLLA en el ciclo agrícola anterior, se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. ALTAGRACIA GUERRERO, cuenta con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 50549, Secc. I, Leg., 1011, de fecha 3 de marzo de 1981, cuenta con un tractor agrícola equipado, con dos casas, una presa, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 368517.

EL C. ING. EUGENIO CARLOS ANDRADE ANCIRA, cuenta con 100-61-08 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 38633, Leg. 773 de fecha 24 de octubre de 1980 cuenta con un tractor agrícola equipado JHON DEERE 4640, se encuentra en completa explotación sembrado de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agr.

LA C. MONICA EVA PIER KIENTZLE, cuenta con 108-09-10 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en la Secc. I, No. 9484, Leg. 190 de fecha 26 de octubre de 1985, cuenta con un tractor agrícola equipado, una presa, se encuentra barbechado y rastreado, habiendo sido sembrado de algodón en el ciclo agrícola anterior.

EL C. ALFONSO MEJIA ESTRADA, cuenta con 118-08-85 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad como sigue: 20-00-00 Has., en la Secc. I, No. 21590, Leg. 432 de fecha de septiembre de 1985; 48-08-85.60 has., en la Secc. I, No. 19895, en la Secc. I, No. 26355, Leg. 528, de fecha 14 de abril de 1980, cuenta con un tractor agrícola equipado, un corral, un baño garrapaticida, dos presas pequeñas, se encuentra en completa explotación sembrado de maíz, cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 368493.

LA C. MARIA ELENA DEL RIO ASCENCIO, cuenta con 15-39-30.39 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 10999, Leg., 220 de fecha 8 de agosto de 1982, cuenta con una presa, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo.

LA C. MARIA ELENA DEL RIO ASCENCIO, cuenta con 15-39-31 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 7795, Leg. 1560 de fecha 12 de marzo de 1990, cuenta con un tractor JOHN DEERE 2755, equipado, una presa de material, una galera, una bodega y un cobertizo, se encuentra en completa explotación sembrado en su mayor parte de cártamo aproximadamente unas 2-00-00 has., de calabaza totumen.

LA C. LAURA BEATRIZ DEL VILLAR ROEL, cuenta con 18-76-74 has., adquiridas de la siguiente forma: Del C. Oscar Aniceto Mejía Estrada una fracción con superficie de 9-36-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 33670, Leg., 674 de fecha 12 de marzo de 1986, y del C. Javier Garza Buentello una fracción de terreno de 9-40-74 hs., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. IV, No. 1440, Leg., 29 de fecha 21 de octubre de 1988, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen y se encuentra en completa explotación, sembrada totalmente de cártamo se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. LAURA BEATRIZ DEL VILLAR ROEL, cuenta con 37-76-63 has., que fueron adquiridas del C. Gilberto Garza Buentello, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo la Secc. I, No. 12095, Leg., 282 de fecha 30 de julio de 1979, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen, cuenta con un tractor agrícola equipado Internacional 986, una presa y se encuentra en completa explotación, sembrado totalmente de cártamo, este predio se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C. EVARISTO MARTINEZ VALDEZ, cuenta con dos fracciones de terreno, una de 60-00-00 has., y otra de 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 35148, Leg., 701 de fecha 15 de diciembre de 1975; cuenta con un tractor agrícola equipado Jhon Deere 4640, se encuentra totalmente en explotación sembradas de Cártamo las dos fracciones y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LOS CC. ARMANDO Y HUGO BARBA LOREDO, cuentan con 35-00-00 hs., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 22447, Leg. 469 de fecha 17 de octubre de 1985, cuenta con un tractor agrícola equipado dos trilladoras, una empacadora, con una segadora, una presa, se encuentra totalmente sembrado de cártamo en completa explotación.

LOS CC. HUGO Y ARMANDO BARBA LOREDO, cuentan con 87-75-00 Hs., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 59655, Leg. 1184 de fecha 20 de febrero de 1987, cuenta con un tractor agrícola equipado con chapoleadora, una corralera, una galera, una casa de madera, tres presas, se encuentran en completa explotación sembrado totalmente de zacate pangola y guinea, cuenta con 37 cabezas de ganado mayor de raza suizo con cebú y holstein y además con 12 cabezas de ganado menor de la misma raza, se encuentra en completa explotación.

EL C. DEMETRIO PAEZ ESCAMILLA, cuentan con 100-00-00 hs., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 38567, Leg. 772 de fecha 23 de octubre de 1980, cuenta con un tractor agrícola equipado John Deere 4640, se encuentra en completa explotación totalmente sembrado de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JUAN MANUEL ARGÜELLO DEL VILLAR, cuentan con 37-76-63 hs., que fueron adquiridas del C. Gilberto Garza Buentello, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 12095, Leg. 262 de fecha 30 de julio de 1979, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen y cuenta con un tractor agrícola equipado Internacional 866, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JOSE MANUEL ARGÜELLO DEL VILLAR, cuentan con 25-41-37 Has., que fueron adquiridas del C. Gilberto Garza Buentello, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 12084, Leg. 242 de fecha 30 de julio de 1979, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen, cuenta con un tractor agrícola equipado Internacional 986, se encuentra en completa explotación y sembrado totalmente de cártamo, dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JORGE ARTURO ARGÜELLO DEL VILLAR, cuenta con 37-76-63 Has., que fueron adquiridas del C. Gilberto Garza Buentello, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 12095, Leg.

262 de fecha 30 de julio de 1979, este predio proviene de una auténtica pequeña propiedad de origen se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C. JOSE CRUZ GUERRERO NIETO, cuenta con 100-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 36981, Leg. 740 de fecha 25 de mayo de 1978, cuenta con un tractor agrícola John Deere 4640, se encuentra en completa explotación y sembrado totalmente de cártamo se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. LIDIA HORAK LIPA, cuenta con 75-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. IV, No. 3447, Leg. 79 de fecha 15 de febrero de 1984, cuenta con un tractor agrícola equipado, una bodega, dos presas, se encuentra en completa explotación y sembrado totalmente de cártamo.

EL C. OSCAR ANICETO MEJIA ESTRADA, cuenta con 40-15-20 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 28001, Leg. 561 de fecha 12 de mayo de 1980, cuenta con un tractor agrícola equipado, se encuentra en completa explotación y sembrado totalmente de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. HUGO BARBA LOREDO, cuenta con 14-48-68 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 80928, Leg. 1619 de fecha 2 de diciembre de 1982, cuenta con 1 tractor agrícola equipado y se encuentra totalmente desmontado y barbechado.

LA C. EVA PEREZ GUZMAN, cuenta con 11-28-30 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. IV, No. 2610, Leg. 53 de fecha 1o. de junio de 1983, cuenta con un tractor agrícola equipado John Deere 4235, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo, cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 02521.

LA C. EVA PEREZ GUZMAN, cuenta con 49-61-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. IV, No. 2610, Leg. 53 de fecha 1o. de junio de 1983, cuenta con un tractor agrícola equipado, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo y cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 02519.

LA C. EVA PEREZ GUZMAN, cuenta con 61-98-69 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. IV, No. 2610, Leg. 53 de fecha 1o. de junio de 1983, cuenta con un tractor agrícola equipado y se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo, cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 02519.

EL C. SERGIO HERRERA ALOYOLA, cuenta con 159-34-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 14902, Leg. 299 de fecha 24 de junio de 1985, cuenta con 5 presas, se encuentra totalmente en explotación sembrado de cártamo y sorgo y cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 04121.

EL C. LUIS FELIPE MARTINEZ HERRERA ALAYOLA, cuenta con 96-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 14922, Leg. 299 de fecha 24 de junio de 1985, cuenta 6 presas, dos casas de mampostería, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo, y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. RODRIGO ELIZONDO TUÑON, cuenta con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 18404, Leg. 369 de fecha 1o. de abril de 1977, se encuentra sembrado totalmente de cártamo y en completa explotación dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. HEIDI I. GONZALEZ BARBA, cuenta con 12-14-11 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 80924, Leg. 1619 de fecha 2 de diciembre de 1987, cuenta con una media presa, con 12 cabezas de ganado mayor de raza suizo, se encuentra en completa explotación sembrado de zacate pangola y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. LEANDRO RENE ELIZONDO TUÑON, cuenta con 2 fracciones de terreno con superficie de 37-50-00 has., y 28-67-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 19133, Leg. 383 de fecha 25 de abril de 1977 y SECC. I, No. 55751, Leg. 1116 de fecha 26 de octubre de 1989, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. GILDARDO CRUZ SALAMANCA cuenta con 75-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 12236, Leg. 249 de fecha 21 de febrero de 1974 y 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 12667, Leg. 258 de fecha 5 de marzo de 1974, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. IRMA I. BARBA LOREDO, cuenta con 15-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 17697, Leg. 354 de fecha 9 de agosto de 1985, cuenta con dos presas, 10 cabezas de ganado mayor de raza brahman y dos cabezas de ganado menor de la misma raza, se encuentra en completa explotación sembrado de zacate estrella y pangola y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. IRMA I. BARBA LOREDO, cuenta con 20-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 80923, Leg. 1619 de fecha 2 de diciembre de 1987, cuenta con 8 cabezas de

ganado mayor de raza suiza y 3 cabezas de ganado menor de la misma raza, una corralera, una presa y una galera se encuentra en completa explotación, sembrado de zacate pangola y estrella y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. IRMA LOREDO DE BARBA, cuenta con 12-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 60924, Leg. 719 de fecha 24 de abril de 1986, cuenta con 10 cabezas de ganado mayor de raza brahman y dos cabezas de ganado menor de la misma raza, una presa, se encuentra en completa explotación, sembrado de zacate paran y pangola.

LA C. IRMA LOREDO DE BARBA, cuenta con 10-10-89 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 80926, Leg. 1619 de fecha 2 de diciembre de 1987, cuenta con 8 cabezas de ganado mayor de raza brahman y 4 cabezas de ganado menor de la misma raza, una presa, una corralera y un baño garrapaticida, se encuentra en completa explotación, sembrado de zacate paran y pangola.

LA C. NORA ELVIA ELIZONDO DE LA ROSA, cuenta con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 12304, Leg. 251 de fecha 22 de febrero de 1974, cuenta con 45 cabezas de ganado raza cebú con suizo, una presa y sembrado de zacate pangola, se encuentra en completa explotación y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. MIGUEL CERVANTES CERVANTES, cuenta con 2-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 21692, Leg. 434 de fecha 2 de mayo de 1969, cuenta con una casa de mampostería y una casa de material con techo de lámina se encuentra en completa explotación, se observan rastros de soca de la cosecha del ciclo agrícola anterior, se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. MARIA ESTHER PEREZ GUZMAN, cuenta con 174-34-59.37 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 146, Leg. 33 de fecha 13 de agosto de 1929, cuenta con un tractor agrícola completamente equipado, se encuentra totalmente en explotación sembrado de cártamo, cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 04218.

EL C. APOLONIO PEREZ GUERRERO, cuenta con 8-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. IV, No. 2369, Leg. 28 de fecha 6 de agosto de 1969, se encuentra en completa explotación, sembrado de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. ARMANDO BARBA LOREDO, cuenta con 14-48-68.50 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 80938, Leg. 1619 de fecha 2 de diciembre de 1987, cuenta con un tractor agrícola equipado, una galera y se encuentra completamente sembrado de cártamo.

LA C. MARTHA APOLONIA ELIZONDO DE LA ROSA, cuenta con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 12255, Leg. 250 del 21 de febrero de 1974, cuenta con una casa de mampostería, una presa y se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. PRISCO ANTONIO GARCIA CRUZ, cuenta con 19-96-70 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 38628 de fecha 24 de octubre de 1980, Leg. 773, el predio se encuentra en completa explotación y sembrado totalmente de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. HECTOR MIGUEL GUERRERO GRANADOS, cuenta con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 22649, Leg. 454 de fecha 9 de enero de 1975, cuenta con un tractor agrícola equipado John Deere 2755, una presa y una terraza, se encuentra en completa explotación, sembrado totalmente de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, cuenta con 20-05-54.70 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 38625, Leg. 733 de fecha 24 de octubre de 1980, el predio se encuentra totalmente en explotación sembrado de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JACINTO ROJAS GAVIRA, cuenta con 19-92-19.70 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 38626, Leg. 733 de fecha 24 de octubre de 1980, se encuentra totalmente en explotación sembrado de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. ROBERTO GROSSMAN, cuenta con 85-98-29 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 21790, Leg. 436 de fecha 4 de julio de 1977, cuenta con un tractor agrícola equipado, una pista de aterrizaje, se encuentra totalmente en explotación, sembrado de chile y cebolla, cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 317712.

EL C. ROBERTO GROSSMAN, cuenta con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 61462, Leg. 1230 de fecha 24 de marzo de 1987, cuenta con un tractor agrícola equipado, una presa, se encuentra en completa explotación sembrado de chile y maíz y cebolla y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. ERICK GROSSMAN LATOFSKY, cuenta con 85-98-29 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 21866, Leg. 438 de fecha 6 de julio de 1977, cuenta con un tractor agrícola equipado, una presa, se encuentra en su mayor parte sembrado de cebolla y calabaza y una superficie

aproximada de 20-00-00 has., parte baja no propia para la agricultura, se encuentra aprovechada con pastizales, cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 321996.

LA C. JOHANA L. DE GROSSMAN, cuenta con 85-98-30 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 51865, Leg. 438 de fecha 6 de julio de 1977, cuenta con dos tractores agrícolas equipados, 4 casas de mampostería, una bodega, un almacén, una galera, dos viveros, una galera de madera, taller de rancho y aljiber, se encuentra totalmente en explotación sembrado de cebolla, maíz y calabaza, cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 317711.

EL C. GERMAN GUERRERO GRANADOS, cuenta con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 22644, Leg. 454 de fecha 9 de enero de 1975, cuenta con una presa se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo, cuenta con SENDO CERT. DE INAFEC. AGRIC. No. 368540.

LA C. CATALINA FONSECA PAPACOSTAS, cuenta con 20-01-09.70 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 38627, Leg. 773 del 24 de octubre de 1980, este predio se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. MONICA MARIANA BARBA LOREDO, cuenta con 30-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 17371, Leg. 348 de fecha 2 de agosto de 1975, cuenta con 15 cabezas de ganado suizo con cebú y tres cabezas de ganado menor de la misma raza, una corralera, cuatro presas una casa de material, baño garrapaticida, se encuentra en completa explotación sembrado de zacate estrella y pangola, y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA C. MONICA M. BARBA LOREDO DE GARCIA, cuenta con 14-48-68.50 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 80930, Leg. 1619 de fecha 2 de diciembre de 1967, cuenta con 12 cabezas de ganado mayor raza suizo y dos cabezas de ganado menor de la misma raza, una presa pangola y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. FELIPE NARANJO DUEÑAS cuenta con 37-50-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 21689, Leg. 434 de fecha 23 de enero de 1980, cuenta con tractor agrícola equipado John Deere 2755, una presa, una casa de madera con techo de lámina y una galera con techo de lámina de aljiber y dos presas chicas, se encuentra en completa explotación sembrado de cártamo en 26-00-00 has., y el resto de maíz, se encuentra dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LAS CC. EVA PEREZ GUZMAN Y MARIA ESTHER PEREZ GUZMAN, cuenta con 59-60-51 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. IV, No. 2610, Leg. 523 de fecha 1 de junio de 1983, cuenta con un tractor agrícola equipado Jhon Deere 4630, se encuentra en completa explotación sembrado totalmente de cártamo, cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 02516.

LA C. MA. DEL SOCORRO AGUILAR MEDINA, cuenta con 24-14-43.70 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 38624, Leg. 773 de fecha 23 de octubre de 1980, cuenta con un tractor agrícola equipado Mases Ferguson, se encuentra en completa explotación sembrado de cártamo y dentro de los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

EL C. JUAN HORAK LIPA, cuenta con 47-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 6538, Leg. 131 de fecha 15 de diciembre de 1958, cuenta con una presa chica, se encuentra en completa explotación y sembrado de cártamo, cuenta con SENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA GANADERA No. 368550.

LOS CC. LADISLAO HORAK LIPA Y PAULA L. HORAK GONZALEZ, cuentan con 50-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 24022, Leg. 481 del 15 de agosto de 1977, cuenta con un tractor agrícola equipado, se encuentra en completa explotación y sembrado de cártamo.

EL C. LADISLAO HORAK LIPA, cuenta con 25-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 11221, Leg. 225 Bis. de fecha 1 de octubre de 1973, cuenta con un tractor agrícola equipado, se encuentra en completa explotación y sembrado de cártamo.

EL C. LADISLAO HORAK LIPA, cuenta con 25-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 11220, Leg. 225 Bis. de fecha 1 de octubre de 1973, cuenta con un tractor agrícola equipado, una presa, se encuentra en completa explotación y sembrado de cártamo.

EL C. LADISLAO HORAK LIPA, cuenta con 48-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 11222, Leg. 225 Bis. de fecha 1 de octubre de 1976, cuenta con un tractor agrícola equipado, dos presas, se encuentra en completa explotación, sembrado de cártamo.

LA C. ALICIA RAMIREZ VDA. DE RAMIREZ, cuenta con 25-00-00 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. IV, No. 920, Leg. 19, de fecha 5 de junio de 1985, cuenta con una casa de material y dos casas de madera, se encuentra en completa explotación ya que se encuentran huellas de la trilladora de la última cosecha de soya en el ciclo agrícola anterior.

EL C. ELIAS LOPEZ JARAMILLO, cuenta con 18-12-74.36 has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I, No. 4915, Leg. 100 de fecha 19 de junio de 1973, se encuentra en completa explotación, sembrado de cártamo.

Con fecha 26 de julio se recibió la documentación de los CC. EDUARDO SOLIS RIOS del rancho de su propiedad denominado 'RANCHO EDUARDO', SRA. SILVIA GONZALEZ VDA. DE CAMACHO, del rancho de su propiedad denominado 'LAS ESPUNDIAS', SR. ROBERTO SOLIS PICOS, del rancho de su propiedad denominado 'RANCHO FERNANDO', SR. ENRIQUE ORTIZ CASTILLO, en representación de su menor hijo EDGAR EUGENIO ORTIZ BRICEÑO, del rancho denominado 'EL DORADO I'; así como del menor ERICK ENRIQUE ORTIZ BRICEÑO, del rancho denominado 'EL DORADO II'; los cuales se anexan al presente informe.

Se hace la observación que en el radio legal de 7 kilómetros se encuentran numerosos predios con superficies muy pequeñas hasta de menos de 1-00-00 has., que se encuentran en explotación, en esta zona la pequeña propiedad se encuentra muy pulverizada, así mismo se encuentran varios asentamientos humanos irregulares, se hace notar también que la mayoría de los habitantes trabajan en las factorías (POLICYD, TERMO-ELECTRICA DE ALTAMIRA, NEGRO-MEX, etc.) que se encuentran aproximadamente a 3 kilómetros del poblado de referencia.

CLIMA

El clima para esa zona es templado, sus precipitaciones pluviales son de junio a septiembre, comenzando la temporada de invierno a fines del mes de noviembre, con algunas heladas ocasionales.

CONFIGURACION DEL TERRENO.

El terreno es generalmente plano en su mayor parte, con algunos lomeríos, con pendientes de menos de 3°.

VEGETACION.

La vegetación que se observa en las orillas de la carretera caminos y arroyos, son de el ébano, mezquite, huizache y matorral mediano, los terrenos se encuentran desmontados en su totalidad y se encuentran abiertos al cultivo y a la ganadería.

CULTIVOS PRINCIPALES.

Los principales cultivos son: cártamo, chile, cebolla, tomate, sorgo y en menor escala la soya.

COEFICIENTE DE AGOSTADERO.

En el estudio realizado por COTECOCA a uno de los predios dentro del radio legal, está ubicado dentro del tipo de vegetación SELVA BAJA CADUCIFOLIA ESPINOSA y en el sitio de productividad forrajera ACEK 62, con un coeficiente de agostadero regional de 4.04 ha/UA al año, se anexa dicho estudio al presente.

OPINION

El comisionado considera que los predios investigados son INAFECTABLES, ya que se encuentran en completa EXPLOTACION, de acuerdo a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, salvo el más amplio criterio de la Superioridad...". (Tomo XIX, fojas 1 a 33).

12o.- Corre agregada al expediente, acta circunstanciada levantada el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, por los comisionados Gerardo Guzmán Galindo y Reynaldo Flores Arenas, de la que se desprende textualmente en relación al poblado que nos ocupa, lo siguiente:

"...ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN LA DELEGACION AGRARIA DE LA CUENCA DEL RIO PANUCO, UBICADA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS POR PARTE DEL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS LIC. ARMANDO LOPEZ NOGALES, ASI COMO POR EL CONSEJO ESPECIAL 'C', PARA INVESTIGAR LOS PREDIOS ENCLAVADOS DENTRO DEL RADIO DE 7 KILOMETROS DE LOS EJIDOS 'CUAUHTEMOC', MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PARA RESOLVER LA ACCION DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, 'BENITO JUAREZ', DEL PROPIO MUNICIPIO RELATIVA A LA SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO; 'EL CARRIZAL II', DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, CUYA ACCION ES PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, 'EL NACIMIENTO' DEL MUNICIPIO DE ALDAMA PARA RESOLVER LA SEGUNDA AMPLIACION CONJUNTAMENTE CON LA PRIMERA AMPLIACION DEL POBLADO 'LA COLMENA'; Y LO RELATIVO A LOS POBLADOS 'FRANCISCO VILLA' Y 'SAN RAFAEL' DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; PARA CUYO EFECTO FUERON COMISIONADOS LOS CONSEJEROS AGRARIOS DR. GERARDO GUZMAN GALINDO Y LIC. REYNALDO FLORES ARENAS.

1.- ...

2.- CONSTITUIDOS EN LA ENTRADA PRINCIPAL DEL EJIDO 'BENITO JUAREZ' FUERON SEÑALADOS A LOS COMISIONADOS LOS PREDIOS QUE ESTAN SOLICITANDO SE INVESTIGUEN PORQUE CONSIDERAN QUE SUPERFICIES MUY GRANDES CORRESPONDEN A UN SOLO PROPIETARIO NO OBSTANTE QUE DENTRO DEL PLANO DEL RADIO LEGAL SE ENCUENTRA SUBDIVIDIDO EN PEQUEÑAS FRACCIONES Y POR LOS CULTIVOS QUE SE REALIZAN DAN LA APARIENCIA DE CONSTITUIR UN SOLO PREDIO SIN EMBARGO SE ENCUENTRAN MOJONERAS QUE DELIMITAN CADA UNA DE LAS PROPIEDADES CUYAS PROPIEDADES NO REBASAN LAS 5-00-00 HAS., AL RESPECTO LOS REPRESENTANTES DE LA SOLICITUD DE SEGUNDA AMPLIACION; AL RESPECTO SE TOMO EL ACUERDO DE SOLICITAR LOS ANTECEDENTES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS REPRESENTANTES DE LA TRIPLE 'C' APORTARAN PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR QUE EL C. GILBERTO GARZA POSEE PROPIEDADES QUE ACUMULADAS REBASAN LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; CASO SIMILAR SE PRESENTA CON LAS PROPIEDADES DEL SR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA QUIEN CUENTA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA Y LOS PROPIOS REPRESENTANTES DE LA TRIPLE 'C' APORTARAN PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA ACUMULACION DE PROPIEDADES; SE TOMO EL ACUERDO DE

SOLICITAR LOS DATOS REGISTRALES DEL PREDIO 'EL CRISTO' A NOMBRE DE POSIBLEMENTE DE MANUEL MIJES RANGEL, ASI COMO LOS PREDIOS 'SAN ADRIAN' Y 'SAN CARLOS' ENCLAVADOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA.

FINALMENTE FUERON INSPECCIONADOS LOS LOTES IDENTIFICADOS COMO 'TRES MARIAS' Y EL PERTENECIENTE A LA SECCION UNO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, EL PRIMERO CONSTITUIDO DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 30-00-00 HAS., Y EL SEGUNDO SEGUN DATOS TOMADOS DE LA ESCRITURA DE COMPRA-VENTA ESTA COMPUESTO DE 25-00-00 HAS., AMBOS PREDIOS SE ENCUENTRAN SIN EXPLOTACION POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN CAUSA JUSTIFICADA.

EN RELACION A LOS PREDIOS QUE SE ENCONTRARON SIN EXPLOTACION SE TOMO EL ACUERDO DE QUE LA DELEGACION AGRARIA EN LA CUENCA DEL RIO PANUCO COMISIONARA PERSONAL PARA LEVANTAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES TANTO DE LOS PREDIOS LOCALIZADOS EN EL EJIDO 'CUAUHTEMOC' COMO EL DE 'BENITO JUAREZ' DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, DEBIENDO ADEMAS DE RECABAR LA CERTIFICACION DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y AFECTAR DICHAS PROPIEDADES POR LA CAUSAL ANTES SEÑALADA...

...SIN NINGUN OTRO HECHO QUE HACER CONSTAR Y SIENDO LAS 22 HORAS CON 45 MINUTOS DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 1992, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO...". (Tomo XIX, fojas 83 a 88).

130.- El siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas, ordenó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios al topógrafo José Cavazos Martínez, quien rindió su informe el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende entre otras cosas lo siguiente:

"...en reunión de trabajo realizada el día 22 de febrero de 1993, en el recinto de esta Delegación Agraria, en donde estuvieron presentes los C.C. Lic. Héctor Villarreal Villarreal, Consejero Titular por Tamaulipas; Lic. Jorge López Velásquez, Consejero Especial para la Zona Sur del Estado de Tamaulipas, Usted, Ing. J. Refugio Chávez Calderón, Jefe de la Oficina Técnica y el Ing. Héctor Hernández Cervantes, Coordinador del Programa de Rezago Agrario en esta Delegación, en donde después de evaluar el avance de la labor desarrollada, por acuerdo de los Consejeros Agrarios se dispuso que se informara en forma general el contenido del radio legal de afectación y que únicamente se detallará la información sobre los predios señalados por el grupo solicitante como presuntos afectables. Por lo anterior, a continuación se detalla el siguiente:

REGIMEN DE PROPIEDAD

PREDIO: 'LA NEGRITA'
PROPIETARIO: SRA. SUSANA PARTIDA DE MIJES
SUPERFICIE: 100-29-65 HAS.

El Sr. Oscar Alfonso Pier Kientzle, adquiere por compra que hace a los Señores Dr. Raúl Dávila Miranda, Blanca Herminia Dávila Vda. de Torres, María Esperanza Dávila de Alvarez y Margarita Dávila de Sánchez, un predio rústico con superficie de 100-29-75 Has., mediante Escritura Pública No. 298 de fecha 24 de Enero de 1985, la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 9449, Legajo 189 del Municipio de Altamira, Tamaulipas, en fecha 25 de Abril de 1985.

Posteriormente la Sra. Susana Partida de Mijes, adquiere por compra que hace al Sr. Oscar Alfonso Pier Kientzle el predio rústico de 100-29-65 Has. antes señalado, esto mediante Escritura Pública de fecha 24 de Noviembre de 1992, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 65934, Legajo 1319, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, en fecha 10 de diciembre de 1992.

Este predio propiedad de la Sra. Susana Partida de Mijes, se localiza en el Km. 38.5 de la carretera Tampico-Mante y se encuentra circulado con alambre de púas de cuatro hilos por los lados Oriente y Poniente, siendo el resto andadores de acceso. Está debidamente señalado por mohoneras de concreto en las esquinas. Colinda al Norte: con propiedad del Sr. Manuel Mijes Rangel, al Sur: con la carretera Tampico-Mante, al Este: Ejido 'BENITO JUAREZ' dotación y al Oeste: con el Ejido 'BENITO JUAREZ' Primera Ampliación. Cuenta con una superficie total de 100-29-65 Has. la cual se clasifica como de temporal, siendo sus cultivos más comunes el Cártamo, el Frijol Soya y el Maíz, de los cuales se han obtenido una producción aproximada de 1.0, 2.0 y 2.0 Ton/Ha. en su infraestructura de trabajo cuenta con un Tractor Marca John Deer Modelo 2755 Equipado con Arado, Rastra, Sembradora y Cultivadora. Cuenta con dos trabajadores permanentes y eventualmente contra los necesarios, los cuales son pagados por el propietario con fondos aportados por créditos bancarios proporcionados por BANAMEX y BANORTE y tramitados por el administrador. Al momento de la inspección se encontró totalmente en explotación estando sembrado de cártamo, en punto próximo a la cosecha.

PREDIO: 'LA NEGRITA II'
PROPIETARIO: SR. MANUEL MIJES RANGEL

SUPERFICIE: 114-19-59 HAS.

La Srita. Cristina Pier Kientze, adquiere por compra que hace a los Sres. Doctor Raúl Dávila Miranda, Blanca Herminia Dávila Vda. de Torres, María Esperanza Dávila de Alvarez y Margarita Dávila de Sánchez, un predio rústico con superficie de 114-19-59 Has. mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 24 de Enero de 1985 la cual fue debidamente inscrita en el Legajo 189 del Municipio de Altamira, Tamulipas, en fecha 25 de Abril de 1985.

Posteriormente Elsa. Manuel Mijes Rangel, adquiere por compra que hace a la Srita. Cristina Pier Kientze el predio rústico con superficie de 114-19-59 Has. antes señalado, esto mediante escritura pública de fecha 24 de Noviembre de 1992 la cual está debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 65933, Legajo 1319, del Municipio de Madero, Tamps. en fecha 10 de Diciembre de 1992.

Este predio propiedad del Sr. Manuel Mijes Rangel, se localiza a un kilómetro al Norte del Km. 38.5 de la carretera Tampico-Mante y se encuentra circulado con alambre de púas a cuatro hilos por los lados Oriente y Poniente siendo el resto andadores de acceso. Está debidamente señalado con mohoneras de concreto en las esquinas. Colinda al Norte: con propiedad del Sr. Jesús Carlos Mijes Partida, al Sur: Propiedad de la Sra. Susana Partida de Mijes, al Este: con el Ejido 'BENITO JUAREZ' Dotación y al Oeste: Ejido 'BENITO JUAREZ' Primera Ampliación. Cuenta con una superficie total de 114-19-59 Has., la cual se clasifica como terreno de temporal, siendo sus cultivos más comunes el Cártamo, el Maíz y el Fríjol Soya, de los cuales se ha obtenido una producción aproximada de 1.0, 2.0 y 2.0 Ton./Ha. respectivamente; en su infraestructura de trabajo cuenta con un tractor Marca Jhon Deer Modelo 4455 Equipado con Arado, Rastra, Sembradora y Cultivadora; cuenta con dos trabajadores permanentes y eventualmente contrata los necesarios, los cuales son pagados por el propietario con fondos aportados por Créditos Bancarios, los cuales son tramitados por el administrador. Al momento de la Inspección se encontró totalmente en explotación, contando con aproximadamente 70-00-00 Has. sembradas de Maíz, estando el resto en preparación para próxima siembra.

PREDIO: 'LOS MULOS'

PROPIETARIO: JESUS CARLOS MIJES PARTIDA

SUPERFICIE: 106-51-14 HAS.

El C. Ing. Ricardo Francisco Pier Kientze, adquiere por compra que hace a los Srs. Esperanza Dávila de Alvarez, Margarita Dávila de Sánchez, Blanca Dávila Vda. de Torres y Dr. Raúl Dávila Miranda, un predio rústico con superficie de 106-51-14 Has. mediante Escritura Pública de fecha 24 de Enero de 1985, la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 9191, Legajo 190 del Municipio de Altamira, Tamps. en fecha 26 de Abril de 1985.

Posteriormente el Sr. Jesús Carlos Mijes Partida, adquiere por compra que hace al Sr. Ing. Ricardo Francisco Pier Kientze el predio rústico con superficie de 106-51-14 Has. antes señalado, esto mediante Escritura Pública de fecha 24 de Noviembre de 1992, la cual está debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 65936, Legajo 1319, del Municipio de Madero, Tamps. en fecha 10 de Diciembre de 1992.

Este predio propiedad del Sr. Jesús Carlos Mijes Partida, se localiza a 2 kilómetros al Norte del Km. 38.5 de la carretera Tampico-Mante y se encuentra circulado con alambre de púas a cuatro hilos por los lados Oriente y Poniente el resto andadores de acceso y está debidamente señalado con mohoneras de concreto en las esquinas; colinda al Norte: con la Sra. Soledad Partida Guevara y Carlos Manuel Mijes Valdiosera, al Sur: Sr. Manuel Mijes Rangel y Ejido 'BENITO JUAREZ' Dotación, al Este: Sr. Hermilo González, hoy Sr. Gilberto Garza Buentello y al Oeste: Guadalupe Mijes Partida. Cuenta con una superficie total de 106-51-14 Has., la cual se clasifica como terreno de temporal, teniendo como cultivos más comunes el Cártamo, el Maíz y el Fríjol Soya, de los cuales se han tenido producciones aproximadas de 1.0, 2.0 y 2.0 Ton./Ha. respectivamente. En su infraestructura de trabajo cuenta con un tractor marca Jhon Deer Modelo 2755 totalmente equipado con Arado, Rastra, Sembradora y Cultivadora; cuenta con dos trabajadores permanentes y eventualmente contrata los necesarios, siendo pagados por el propietario con fondos aportados por Créditos Bancarios proporcionados por BANAMEX y BANORTE tramitados por el administrador. Al momento de la inspección se encontró totalmente en explotación, sembrado de Cártamo próximo a punto de cosecha.

PREDIO: 'LOS MULOS II'

PROPIETARIO: CARLOS MANUEL MIJES VALDIOSERA

SUPERFICIE: 108-09-10 HAS.

La Srita. Mónica Eva Pier Kientze, adquiere por compra que hace a los Srs. Margarita Dávila de Sánchez, Blanca Dávila Vda. de Torres y Doctor Raúl Dávila Miranda, un predio rústico con superficie de 108-09-10 Has. mediante Escritura Pública de fecha 24 de Enero de 1985, la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 9489, Legajo 190 del Municipio de Altamira, Tamps. en fecha 26 de Abril de 1985.

Posteriormente el Sr. Carlos Manuel Mijes Valdiosera, adquiere por compra que hace a la Srita. Mónica Eva Pier Kientze el predio rústico con superficie de 108-09-10 Has. antes señalado, esto mediante Escritura Pública de fecha 24 de Noviembre de 1992, la cual está debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 65935, Legajo 1319, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 10 de Diciembre de 1992.

Este predio propiedad del Sr. Carlos Manuel Mijes Valdiosera, se localiza a 3 kilómetros al Norte del Km. 38.5 de la carretera Tampico-Mante y se encuentra circulado con alambre de púas a cuatro hilos por los lados Norte y Este, el resto son andadores de acceso. Está debidamente señalado con mohoneras de concreto en las esquinas. Colinda al Norte: Sr. Gerardo Argüello, al Sur: Sr. Jesús Carlos Mijes Partida, al Este: Gilberto Garza Buentello y al Oeste: Sra. Soledad Partida Guevara. Cuenta con una superficie total de 108-09-10 Has., la cual se clasifica como terreno de temporal, siendo sus cultivos más comunes el Cártamo, el Maíz y el Fríjol Soya, de los cuales se han tenido producciones aproximadamente 1.0, 2.0 y 2.0 Ton./Ha. En su infraestructura de trabajo cuenta con un Tractor marca Jhon Deer Modelo 2755 equipado con Arado, Rastra, Sembradora y Cultivadora. Cuenta con dos trabajadores permanentes y eventualmente contrata los necesarios, siendo pagados por el propietario con fondos aportados por Créditos Bancarios proporcionados por BANORTE y tramitados por el administrador. Al momento de la inspección se encontró totalmente en explotación, sembrado de Cártamo próximo a punto de cosecha.

PREDIO: 'CERON DE PRIETAS'
PROPIETARIO: SR. RAMIRO ELIZONDO DE LA ROSA
SUPERFICIE: 98-00-00 HAS.

El Sr. Ramiro Elizondo de la Rosa, adquiere un predio rústico con superficie de 98-00-00 Has. mediante Escritura Pública la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 8019, Legajo 161 del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 13 de Noviembre de 1967.

Este predio propiedad del Sr. Ramiro Elizondo del a Rosa, se localiza al Noroeste del poblado 'BENITO JUAREZ' y se encuentra circulado con alambre de púas a cuatro hilos por los lados Norte y Este, delimitándose con andadores de acceso por los lados Sur y Oeste. Colinda al Norte: Sra. María del Carmen Elizondo de Cruz, al Sur: Agustín Guerrero, al Este: Sres. Arquímedes Caballero y José Luis Renio y al Oeste: Sr. Hermilo González Garza. Cuenta con una superficie total de 98-00-00 Has., la cual se clasifica como terreno de temporal, siendo sus cultivos más comunes el Fríjol Soya, el Cártamo, y el Sorgo, de los cuales se han tenido producciones aproximadas de 1.7, 0.7 y 2.0 Ton./Ha. En su infraestructura de trabajo cuenta con dos Tractores Marca Jhon Deer Modelo 2757 equipados cada uno con Arado, Rastra, Sembradora y Cultivadora, una Cosechadora, una Empacadora y un Remolque. Cuenta con un trabajador permanente y eventualmente contrata los necesarios, siendo pagados por el propietario con fondos aportados por Créditos Bancarios proporcionados por BANAMEX y los cuales son tramitados por el propietario. Al momento de la inspección se encontró totalmente en explotación, teniendo aproximadamente 15-00-00 Has. de Sorgo con edad aproximada de 90 días, estando el resto de la superficie también sembrada de Sorgo próximo a punto de cosecha.

PREDIO: 'EL TRIUNFO'
PROPIETARIO: SR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA
SUPERFICIE: 150-00-00 HAS.

El Sr. Mario Alberto González Fonseca, adquiere un predio rústico con superficie de 150-00-00 Has. mediante Escritura Pública la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 11731, Legajo 239 del Municipio de Altamira, Tamps. en fecha 7 de Febrero de 1974.

Este predio propiedad del Sr. Mario Alberto González Fonseca, se localiza en el Km. 1.2 de la brecha de Corpus Crhisty. Se encuentra totalmente circulado con alambre de púas a cuatro hilos sobre postería de madera. Sus colindancias son al Norte: predio de la Sección 1 del S.T.P.R.M. y Ejido 'BENITO JUAREZ' Primera Ampliación, al Sur: Propiedad del Sr. Juan Horak, al Este: propiedad del Sr. Sebastián Hernández y al Oeste: la brecha de Corpus Christy. Cuenta con una superficie total de 150-00-00 Has., la cual se clasifica como terreno de temporal. Está dedicado a la explotación ganadera; cuenta con 4 cabezas de ganado mayor de la clase Cebú como pie de cría; también cuenta con 12 cabezas de ganado menor de la clase Peligüey explotándose como carne. En su infraestructura de trabajo cuenta con un Tractor Marca Jhon Deer Modelo 4435, un Tractor Marca John Deere Modelo 5020, una Sembradora, una Cultivadora, una Rastra, una Cosechadora, una Fumigadora, un Arado, un Molino, un Subsuelo, una bodega de mampostería, dos casas de mampostería, una galera con techo de lámina, un corral, una báscula, dos galeras chicas con techo de lámina y cinco presas. Cuenta con dos trabajadores permanentes y un eventual, los cuales son pagados por el propietario con fondos aportados por recursos propios. No opera con ninguna Institución de Crédito. Al momento de la inspección se encontró en total explotación, localizándose 55-00-00 Has. de pastos inducidos de la clase estrella, así como 90-00-00 Has. de preparación para su próxima siembra. Cuenta con aproximadamente mes y medio preparando el terreno.

PREDIO: 'LA ESCUADRA'
PROPIETARIO: SR. LUIS ALBERTO ORTIZ VILLALBA

SUPERFICIE: 40-00-00 HAS.

El Sr. Luis Alberto Ortiz Villalba, adquiere por compra un predio rústico con superficie de 40-00-00 Has. mediante Escritura Pública la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 48467, Legajo 970 del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 7 de Septiembre de 1989.

Este predio propiedad del Sr. Luis Alberto Ortiz Villalba, se localiza al Norte del Ejido 'BENITO JUAREZ' Dotación y se encuentra circulado con alambre de púas a cuatro hilos sobre postera de madera. Sus colindancias son: al Norte: Sr. Benito Argüello G., al Sur: Sr. Mauricio Ortiz V., al Este Sr. Gerardo Argüello G., y al Oeste: Sr. Gerardo Argüello G. Cuenta con una superficie total de 40-00-00 Has., la cual se clasifica como agostadero de baja calidad. Está dedicado a la explotación ganadera, contando con 30 cabezas de ganado mayor de la raza Cebú-Suizo, explotándose como cría y engorda, así como 16 cabezas de ganado menor de la raza Cebú-Suizo explotándose también como cría y engorda. El registro del fierro se encuentra a nombre del Sr. Luis Alberto Ortiz Villalba. En su infraestructura de trabajo cuenta con una corralera de varenga con tres divisiones, un baño antigarrapaticida, una casa habitación de mampostería, una galera, instalación eléctrica de carga solar, un remolque y una presa. Cuenta con un trabajador permanente y eventualmente contra los necesarios, siendo pagados por el propietario con fondos aportados por Créditos Bancarios proporcionados por BANAMEX. Al momento de la inspección se encontró en total explotación, estando desmontado en su totalidad y contando con pastos inducidos de la clase Estrella.

PREDIO: 'LA ESCUADRA II'

PROPIETARIO: SR. MAURICIO ORTIZ VILLALBA

SUPERFICIE: 40-00-00 HAS.

El Sr. Mauricio Ortiz Villalba, adquiere por compra un predio rústico con superficie de 40-00-00 has. mediante Escritura Pública la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 48465, Legajo 970 del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 7 de Septiembre de 1989.

Este predio propiedad del Sr. Mauricio Ortiz Villalba, se localiza al Norte del Ejido 'BENITO JUAREZ' Dotación y se encuentra circulado con alambre de púas a cuatro hilos sobre postera de madera. Sus colindancias son: al Norte: Sr. Alberto Ortiz Villalba, al Sur: Sr. José Ramón Ortiz Villalba, al Este Sr. Gerardo Argüello Garza y al Oeste: Sr. Gerardo Argüello Garza. Cuenta con una superficie total de 40-00-00 Has., la cual se clasifica como agostadero de baja calidad. Está dedicado a la explotación ganadera, contando con 32 cabezas de ganado mayor de la raza Cebú-Suizo, la cual se explota como cría y engorda, así como 17 cabezas de ganado menor de la raza Cebú-Suizo explotándose también como cría y engorda. El registro del fierro se encuentra a nombre del Sr. Mauricio Ortiz Villalba. En su infraestructura de trabajo cuenta con una aspersora manual para baño de ganado y dos presas. Cuenta con un trabajador permanente y eventualmente contra los necesarios, siendo pagados por el propietario con fondos aportados por Créditos Bancarios proporcionados por BANAMEX. Al momento de la inspección se encontró en total explotación, estando desmontado en su totalidad y contando con pastos inducidos de la clase Estrella.

PREDIO: 'LA ESCUADRA III'

PROPIETARIO: SR. JOSE RAMON ORTIZ VILLALBA

SUPERFICIE: 40-00-00 HAS.

El Sr. José Ramón Ortiz Villalba, adquiere por compra un predio rústico con superficie de 40-00-00 Has., esto mediante escritura Pública la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 48466, Legajo 970 del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 7 de Septiembre de 1989.

Este predio propiedad del Sr. José Ramón Ortiz Villalba, se localiza al Norte del Ejido 'BENITO JUAREZ' Dotación y se encuentra circulado con alambre de púas a cuatro hilos sobre postera de madera. Sus colindancias son: al Norte: Sr. Mauricio Ortiz Villalba, al Sur: Guadalupe Mijes Partida, al Este Propiedad del Sr. Gerardo Argüello G., y al Oeste: Pequeños Propietarios. Cuenta con una superficie total de 40-00-00 Has., la cual se clasifica como agostadero de baja calidad. Está dedicado a la explotación ganadera, contando con 38 cabezas de ganado mayor de la raza Cebú-Suizo, el cual se explota como cría y engorda, así como 18 cabezas de ganado menor de la raza Cebú-Suizo explotándose también como cría y engorda. El registro del fierro está inscrito a nombre del Sr. José Ramón Ortiz Villalba. En su infraestructura de trabajo cuenta con una aspersora manual para baño de ganado y una presa. Cuenta con un trabajador permanente y eventualmente contra los necesarios, siendo pagados por el propietario con fondos aportados por Créditos Bancarios los cuales son proporcionados por BANAMEX. Al momento de la inspección se encontró en total explotación, estando desmontado en su totalidad y contando con pasto inducido de la clase Estrella. Se encontró que los lienzos de este predio están en fase de reparación.

Los predios anteriormente detallados, son los señalados como presuntos afectables por el grupo solicitante de tierras en Segunda Ampliación del Poblado que nos ocupa, según solicitud publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, No. 14, Tomo CXIV, de fecha 18 de Febrero de 1989.

Así mismo informo a usted que la totalidad de los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación en estudio, son pequeñas propiedades debidamente explotadas a su capacidad, siendo dedicadas algunas a la agricultura, en donde se tiene por más comunes los cultivos siguientes: Sorgo, Frijol Soya, Cártamo, Maíz, Cebolla, Tomate y Chile, así como también a la ganadería.

CLASIFICACION DE TIERRAS

El área motivo de estos trabajos, se localiza al Noroeste de la cabecera municipal, Cd. Altamira, Tamps., y al Norte de la Laguna de Champayan, siendo terrenos semi-planos de pendientes suaves en su generalidad, predominando la tierra negra-arcillosa de regular calidad. Su explotación se lleva a cabo al temporal.

El coeficiente de agostadero para la zona es, según la Comisión Técnico-Consultiva para la determinación de los coeficientes de agostadero, es de 4.04 Has. por unidad animal y corresponde al tipo ACEK 62 cuya vegetación es del tipo selva baja caducifolia espinosa.

CLIMA Y REGIMEN PLUVIOMETRICO.- El clima imperante en la región, se considera semicálido, ya que durante los meses de verano se presentan temperaturas de 32 grados y temporales lluviosos ocasionales. El invierno es benigno aunque a veces se presentan temperaturas frescas tempraneras.

El ciclo de lluvias normal es de cuatro meses, de julio a octubre, siendo la precipitación media anual de 900 mm. aproximadamente.

Los vientos predominantes llegan del Sureste y en temporada invernal del Norte.

OPINION DEL COMISIONADO.- Por lo anteriormente expuesto, el suscrito considera salvo mejor opinión de la Superioridad, que las propiedades señaladas como presuntas afectables, cumplen debidamente con lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria...". (Tomo XIX, fojas 43 a 53).

En forma complementaria rindió un nuevo informe el veinte de abril de dos mil tres, del que se conoce lo siguiente:

"...Las propiedades que a continuación se detallan, son las señaladas para su estudio en el Punto de Acuerdo No. 742 de fecha 1o. de Octubre de 1990, y que se localizan dentro del Radio Legal de afectación que se investiga.

PREDIO: 'CORPUS CHRISTY'
PROPIETARIO: SR. JOSE NIETO CONTRERAS
SUPERFICIE: 10-35-18 HAS.

El SR. JOSE NIETO CONTRERAS, adquiere por compra que hace a la SRA. ELVIRA RABIELA VIUDA DE PINTOS, un predio rústico con superficie de 10-35-18 Hectáreas, el cual se encontraba debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 3483, Legajo 69, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 30 de Septiembre de 1943.

Esta adquisición se legalizó mediante Escritura Pública de fecha 25 de Agosto de 1980, extendida por los CC. LICS. MARCO ANTONIO CORTINA SAINT-ANDRE y MARTIN SANCHEZ RUIZ, en su carácter de Juez y Secretario respectivamente del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Tampico, Tam., en rebeldía de la SEÑORA ELVIRA RABIELA VIUDA DE PINTOS. Dicho documento se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 36469, Legajo 730, del Municipio de Cd. Altamira, Tam., en fecha 29 de Septiembre de 1980.

Este predio denominado 'CORPUS CHRISTY', propiedad del SR. JOSE NIEGO CONTRERAS, se localiza en el KM 36 de la Carretera Tampico-Mante y se encuentra totalmente delimitado con alambre de púas a tres hilos sobre postería de madera, sus colindancias son AL NORTE: Con Carretera Tampico-Mante, AL SUR: Propiedad del SR. PEDRO DURAN, AL ESTE: Propiedad del SR. ALFREDO ESTRADA y AL OESTE: Con propiedad de la SRA. TORIBIA TOVAR. La superficie total de este predio es de 10-35-18 Hectáreas, y son terrenos clasificados como de Temporal. Sus cultivos más comunes son: el maíz y el frijol negro, teniendo rendimientos de 0.9 y 0.7 ton/ha. por los trabajos necesarios paga maquila. Cuenta con una presa y ocho casas de mampostería y madera con techo de lámina. No cuenta con trabajadores asalariados permanentes ni eventuales. Trabaja con fondos aportados por recursos propios. No pera con ninguna Institución de crédito. Al momento de la Inspección se encontró en el predio zocas de maíz y frijol de las cosechas de Enero.

PREDIO: 'INNOMINADO'
PROPIETARIO: SR. ALFREDO ESTRADA BRAVO
SUPERFICIE: 7-35-43 HAS.

El SR. ROGELIO REYES REQUENA, adquirió por compra que hizo a los SRES. GREGORIO Y DANIEL JUAREZ GUERRERO, un predio rústico con superficie de 7-35-46 Has., mediante escritura Pública de fecha 29 de Agosto de 1975, la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 33395, Legajo 662, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 3 de Noviembre de 1975.

Posteriormente el SR. ALFREDO ESTRADA BRAVO, adquiere por compra que hace al SR. ROGELIO REYES REQUENA, un predio rústico con superficie de 7-35-46 Has., mediante Escritura Pública de fecha 22

de Marzo de 1978, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 35480, Legajo 710, del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 21 de Abril de 1978.

Este predio innominado propiedad del SR. ALFREDO ESTRADA BRAVO, se localiza en el KM 36.5 de la Carretera Tampico-Mante y se encuentra circulado con alambre de púas a cuatro hilos y cinco hilos y parte de malla sobre postería de madera sus colindancias son: AL NORTE: Carretera Tampico-Mante, AL SUR: Propiedad del SR. PEDRO DURAN; AL ESTE: SR. JOSE NIETO CONTRERAS y AL OESTE: HNOS. CORDOVA, cuenta con una superficie total de 7-35-43 Has., de terrenos clasificados como agostadero susceptibles de cultivo. Cuenta con 25 cabezas de ganado menor caprino de la raza pelibuey, que se explotan como criadero, cuenta con instalaciones tales como dos casas de material con techo de concreto, una corralera y cuatro bebederos, cuenta con un trabajador permanente y no cuenta con eventuales, es pagado por el propietario. Opera con recursos económicos propios, se encuentra desmontado y sembrado de pasto del tipo carretero.

PREDIO: 'EL CORDOVES'

PROPIETARIOS: JOSE LUIS, VICTOR HUGO, GERARDO Y ARTURO CORDOVA ZUÑIGA

SUPERFICIE: 8-57-18 HAS.

La SRA. CRISTINA JUAREZ GUERRERO DE GOMEZ, adquiere por adjudicación hereditaria, dos predios rústicos con superficies de 3-86-10 y 4-71-08 Has., mediante escritura Pública de fecha 29 de Agosto de 1975, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 33395, Legajo 662, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 3 de Noviembre de 1975.

Posteriormente el SR. JOSE LUIS CORDOVA ZUÑIGA, por su propio derecho y el SR. LUIS CORDOVA SANCHEZ, en representación de sus menores hijos: VICTOR HUGO, GERARDO y ARTURO CORDOVA ZUÑIGA, adquieren los dos predios rústicos de 3-86-10 y 4-71-08 Has., antes mencionados, esto mediante Escritura Pública de fecha 8 de Mayo de 1978, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 37198, Legajo 744, del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 30 de Mayo de 1978.

Este predio denominado 'EL CORDOVES' propiedad de los Hermanos JOSE LUIS, VICTOR HUGO, GERARDO y ARTURO CORDOVA ZUÑIGA se localiza en el KM 36.5 de la Carretera Tampico-Mante y se encuentra delimitado con alambre de púas a tres y cuatro hilos con postería de madera y la fracción Sur con mojoneras de concreto, cuenta con una superficie total de 8-57-19 Has. y son terrenos clasificados de temporal, sus cultivos más comunes son: el frijol soya, el maíz y el cártamo, de los cuales se ha tenido una producción aproximada de 1.5, 0.8 TON/HA por los trabajos necesarios paga maquila no cuenta con trabajadores permanentes y eventuales contrata los necesarios siendo pagados por el propietario. Opera con recursos propios. Al momento de la Inspección se localizó restos de cosecha de frijol soya, estando la otra fracción sembrada de cártamo.

PREDIO: 'INNOMINADO'

PROPIETARIO: SR. MODESTO MIER NAJERA

SUPERFICIE: 12-39-30 HAS.

El SR. JOSE HERNANDEZ BARRIOS, adquiere mediante Juicio sucesorio intestamentario a bienes de su padre el SR. GENOVEVO HERNANDEZ REYES, un predio rústico con superficie de 12-39-30 Has., según Escritura Pública de fecha 8 de Junio de 1983, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección IV, Número 8259, Legajo 86, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 12 de Abril de 1984.

Posteriormente el SR. MODESTO MIER NAJERA, adquiere por compra que hace al SR. JOSE HERNANDEZ BARRIOS, el predio rústico con superficie de 12-39-30 Has., antes señalado, esto mediante Escritura Pública de fecha 15 de Enero de 1987, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 62369, Legajo 1248, del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 3 de Abril de 1987.

Este predio innominado propiedad del SR. MODESTO MIER NAJERA, se localiza en el KM 37 de la Carretera Tampico-Mante, está circulado con alambre de púas a cuatro hilos sobre postería de madera, teniendo por colindancias: AL NORTE: La carretera Tampico-Mante, AL SUR: SR. PEDRO DURAN, AL ESTE: LIC. LEONARDO BONILLA, y AL OESTE: ING. RAMIRO FLORES. Cuenta con una superficie total de 12-39-30 Has. la cual se clasifica como de temporal. Está dedicado a la explotación ganadera.

En instalaciones cuenta con una casa de mampostería con techo de lámina y una bodega grande material en proceso de construcción. Cuenta con un trabajador permanente y eventualmente contra los necesarios, que son pagados por el propietario con fondos aportados por recursos propios. Al momento de la Inspección se encontró desmontado y empastado con zacate carretero natural.

PREDIO: 'LA RETAMA'

PROPIETARIO: ING. RAMIRO FLORES CASTILLO

SUPERFICIE: 13-10-58 HAS.

El SR. JOSE GOMEZ SATARIN, adquirió por compra que hizo a la SRITA. GLORIA GARCIA MARTINEZ, un predio rústico con superficie de 13-10-58 Has., mediante escritura Pública de fecha 9 de Septiembre de 1975, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 32169, Legajo 639, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 30 de Septiembre de 1975.

Posteriormente el ING. RAMIRO FLORES CASTILLO, adquiere por compra que hace a los SRES. JOSE GOMEZ SATARAIN e HILDA MACIAS DE GOMEZ, el predio rústico de 13-10-58 Has., antes señalado, esto mediante Escritura Pública de fecha 6 de Mayo de 1987, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 72368, Legajo 1448, del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 20 de Agosto de 1987.

Este predio denominado 'LA RETAMA' el cual es propiedad del SR. ING. RAMIRO FLORES CASTILLO, se localiza en el KM 37.5 de la Carretera Tampico-Mante se encuentra delimitado con alambre de púas a tres y cuatro hilos sobre postería de madera sus colindancias son: AL NORTE: Carretera Tampico-Mante, AL SUR: SR. PEDRO DURAN; AL ESTE: SR. MODESTO MIER NAJERA y AL OESTE: JORGE SANTANA VILLARREAL. Cuenta con una superficie total de 13-10-58 Has., de terreno que se clasifica como de temporal, sus cultivos más comunes son el maíz y el cártamo, de los cuales ha tenido una producción aproximada de 1.3 y 1.5 TON/HA en su infraestructura cuenta con un tractor JOHN DEER, equipado, una bomba de agua de 4", dos presas, una casa de material y una casa de madero con techo de lámina, tiene un trabajador permanente. Opera con fondos aportados por recursos propios. Al momento de la inspección se encontró sembrado de maíz en aproximadamente 12-00-00 Has. siendo el resto árboles frutales y presas.

PREDIO: 'SANTA FE I'

PROPIETARIO: JORGE SANTANA VILLARREAL

SUPERFICIE: 13-77-00 HAS.

El SR. HERMILO GONZALEZ LUNA, adquirió un predio rústico con superficie de 13-77-00 Has. mediante escritura Pública Número 1022 de fecha 5 de Octubre de 1966, la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección IV, Número 4274, Legajo 32, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 25 de Noviembre de 1966.

A su vez el SR. MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCIA, adquirió por donación que a su favor hizo el SR. HERMILO GONZALEZ LUNA, el predio rústico de 13-77-00 Has., antes señalado mediante Escritura Pública Número 430, de fecha 21 de Junio de 1990, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 89722, Legajo 1795 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 3 de Julio de 1990.

Posteriormente los SRES. SANTANA VEGA y MARIA LUISA VILLARREAL DE SANTANA en representación de su menor hijo JORGE SANTANA VILLARREAL, adquieren por compra que hacen al SR. MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCIA, el predio rústico con superficie de 13-77-00 Has., ya mencionado esto mediante Escritura Pública Número 3901 de fecha 9 de Enero de 1991, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 20877, Legajo 418 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha Primero de Agosto de 1991.

Este predio denominado 'SANTA FE I', propiedad de JORGE SANTANA VILLARREAL, se localiza en el KM 37.5 de la Carretera Tampico-Mante y se encuentra circulado totalmente con alambre de púas a cuatro y cinco hilos con postería de madera sus colindancias son, AL NORTE: Carretera Tampico-Mante, AL SUR: FCO. DAVILA O PEDRO DURAN, AL OESTE: RAUL AGUILAR SILVA y al ESTE: RAMIRO FLORES, su superficie total es de 13-77-00 Has., y se clasifica como agostadero de baja calidad. Está dedicado a la explotación ganadera contando con 18 cabezas de ganado mayor de la raza Braham, explotándose como pie de cría, así como también 9 cabezas de ganado menor de la raza brahman de pie de cría con un tractor MASSEY FERGUSON, dos casas habitación de madera y techo de lámina y concreto, una corralera y una presa. Cuenta con dos trabajadores permanentes y un eventual, siendo pagados por el propietario con fondos económicos aportados por recursos propios, trabaja con FIRA-BANCOMER en operaciones realizadas por el SR. JORGE SANTANA VEGA, al momento de la inspección se encontraron 4-00-00 Has. de sorgo forrajero y 4-00-00 preparadas para siembra también de sorgo forrajero. El resto de la superficie cuenta con pastos inducidos de la clase estrella.

PREDIO: 'SANTA FE II'

PROPIETARIO: ISAIAS SANTANA VILLARREAL

SUPERFICIE: 11-50-00 HAS.

El SR. MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCIA, ADQUIERE POR DONACION QUE A SU FAVOR HICIERON LOS SEÑORES DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA Y JULIA GARCIA DE GONZALEZ, quienes se reservaron el usufructo vitalicio de un predio rústico con superficie de 11-50-00 Has. mediante escritura pública No. 1536 de fecha 16 de Octubre de 1981, la cual fue inscrita en el Registro

Público de la Propiedad en la Sección I, Número 11216, Legajo 225, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 16 de Mayo de 1985.

Posteriormente los señores JORGE SANTANA VEGA y MARIA LUISA VILLARREAL DE SANTANA en representación de su hijo ISAIAS SANTANA V., adquieren por compra que hacen a los Srs. MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCIA, DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA y JULIA GARCIA GARCIA DE GONZALEZ, el predio rústico con superficie de 11-50-00 Has., antes señalado, mediante Escritura Pública número 3675 de fecha 19 de julio de 1990, la cual se encuentra debidamente notariada por el Sr. LIC. MARIO PERALES MELENDEZ, Notario Público No. 11, con en Tampico, Tam.

Este predio denominado 'SANTA FE II', propiedad de ISAIAS SANTANA VILLARREAL, se localiza en el Kilómetro 37.5 de la Carretera Tampico-Mante y se encuentra circulado con alambre de púas a cuatro y cinco hilos sobre postería de madera sus colindancias son, al NORTE: Sr. RAUL AGUILAR SILVA, AL SUR: SR. CATARINO GUTIERREZ BECERRA, AL ESTE: FRANCISCO DAVILA O PEDRO DURAN Y AL OESTE: SR. RAUL AGUILAR SILVA. Su superficie total es de 11-50-00 HAS., y se clasifica como agostadero de baja calidad. Está dedicado a la explotación ganadera contando con 12 cabezas de ganado mayor de la raza Suizo como pie de cría, así como 6 cabezas de ganado menor de la raza suizo también pie de cría, y 3 caballos ponys. En su infraestructura cuenta con una presa y un arroyo represado, así como lo demás del otro predio. Cuenta con dos trabajadores permanentes y eventualmente contrata los necesarios, que son pagados por el propietario con fondos económicos aportados por recursos propios. Trabaja con FIRA-BANCOMER en operaciones realizadas por el SR. JORGE SANTANA VEGA Al momento de la inspección se encontró totalmente desmontado y empastado con zacates inducidos de la clase estrella de Africa.

PREDIO: 'SANTA ANA LAURA'
PROPIETARIO: ANA LAURA AGUILAR BUSTAMANTE
SUPERFICIE: 39-08-27 HAS.

El SR. CATARINO GUTIERREZ BECERRA, adquirió por compra que hizo a la SRA. NATIVIDAD LOPEZ VDA. DE CERVANTES, un predio rústico con superficie de 25-30-44 Has. mediante Escritura Pública de fecha 2 de agosto de 1973, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 6815, Legajo 140, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 31 de agosto de 1973.

Asimismo, el SR. CATARINO GUTIERREZ BECERRA, adquirió por compra que hizo a la Sra. JOSEFINA ROBERTS VDA. DE SANCHEZ, un predio rústico con superficie de 13-77-83 Has., mediante escritura pública que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 18248, Legajo 318 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 22 de agosto de 1974.

Posteriormente el Sr. RAUL AGUILAR SILVA, en representación de su menor hija ANA LAURA AGUILAR BUSTAMANTE, adquiere por compra que hace al SR. CATARINO GUTIERREZ BECERRA, los dos predios rústicos de 25-30-44 HAS., y 13-77-83 Has. anteriormente señalados, mediante Escritura Pública número 9383 de fecha 10 de julio de 1980, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 36205, Legajo 725 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 24 de septiembre de 1980.

Este predio denominado 'SANTA ANA LAURA', propiedad de la Srita. ANA LAURA AGUILAR BUSTAMANTE, se localiza en el KM 38 de la Carretera Tampico-Mante, estando circulado con alambre de púas a cuatro hilos sobre postería de madera. Sus colindancias son, al Norte: Carretera Tampico-Mante, al Sur: ISAIAS SANTA VILLARREAL, al Este: JORGE SANTANA VILLARREAL y al Oeste: SR. GABRIEL CONDE. Su superficie total es de 39-08-27 Has., y se clasifica como terreno de temporal. Está dedicado a la agricultura, siendo sus cultivos más comunes el sorgo, la calabacita y el maíz. Cuenta con un tractor JHON DEER Modelo 4440 equipado, así como un trabajador permanente y contratando eventualmente los necesarios, los cuales son pagados por el propietario con fondos económicos proporcionados por recursos propios y créditos Bancarios, trabaja con Arrendadora BANCOMER en operaciones realizadas por el propietario. Al momento de la inspección se encontró totalmente sembrado de sorgo.

PREDIO: INNOMINADO
PROPIETARIO: CLEMENTINA RAMIRO BUITRON
SUPERFICIE: 25-00-00 HAS.

El SR. SALVADOR RAMIRO BUITRON, adquirió por compra un predio rústico de 25-00-00 Has. mediante Escritura Pública número 8589 de fecha 18 de Abril de 1977, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 19903, Legajo 339, del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 12 de Mayo de 1987.

Posteriormente la SRA. CLEMENTINA RAMIRO BUITRON, adquiere por donación del SR. SALVADOR RAMIRO BUITRON el predio rústico antes señalado, esto mediante Escritura Pública número 431 de fecha 9 de Abril de 1992, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 48578, Legajo 972 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 4 de junio de 1992.

Este predio que es innominado y es propiedad de la SRA. CLEMENTINA RAMIRO BUITRON, se localiza en el KM 38.5 de la Carretera Tampico-Mante, y se encuentra circulado con alambre de púas a tres y cuatro hilos sobre postería de madera. Sus colindancias son, al Norte: Carretera Tampico-Mante, al Sur: SRA. DOLORES GUTIERREZ GOMEZ, al Este: GABRIEL CONDE y al Oeste: SRA. DELFINA VDA. DE CAMACHO. Su superficie total es de 25-00-00 Has., de terrenos clasificados como de temporal. Siendo sus cultivos comunes el maíz y el frijol negro. Por los trabajos necesarios paga maquila. No cuenta con trabajadores permanentes y eventualmente contrata los necesarios, siendo pagados por el propietario con fondos aportados por recursos propios. Al momento de la inspección se encontró parte en preparación para siembra y el resto empastado con agostadero natural.

PREDIO: 'LA ALICIA'

PROPIETARIO: SRA. MARIA DOLORES GUTIERREZ GOMEZ

SUPERFICIE: 162-07-13 HAS.

No. 1.- El SR. CATARINO GUTIERREZ BECERRA, adquirió por compra que hizo a los SRES. HERMILO GONZALEZ LUNA y MARIA DE JESUS GARZA DE GONZALEZ, un predio rústico con superficie de 11-54-57 Has. mediante Escritura Pública Número 14465 de fecha 28 de Junio de 1975, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 30111, Legajo 599, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 4 de agosto de 1975.

Posteriormente la Sra. MARIA DOLORES GUTIERREZ GOMEZ, adquiere por donación que a su favor hicieron los Sres. CATARINO GUTIERREZ BECERRA y MARIA GOMEZ DE GUTIERREZ el predio rústico de 11-54-57 Has., antes señalado, esto mediante Escritura Pública Número 5960 de fecha 28 de Mayo de 1990, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 92059, Legajo 1842 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 13 de Junio de 1990.

No. 2.- El Sr. CATARINO GUTIERREZ BECERRA, adquirió por compra que hizo a los Sres. GENOVENO HERNANDEZ REYES y ASCENCION BARRIOS DE HERNANDEZ, un predio rústico con superficie de 12-90-49 Has. mediante Escritura Pública Número 13795 de fecha 11 de Junio de 1974, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 16338, Legajo 330, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 28 de Junio de 1974.

Posteriormente la SRA. MARIA DOLORES GUTIERREZ GOMEZ, adquiere por donación que a su favor hicieron los Sres. CATARINO GUTIERREZ BECERRA y MARIA GOMEZ DE GUTIERREZ el predio rústico de 12-90-49 Has., antes señalado, esto mediante Escritura Pública Número 5695 de fecha 30 de mayo de 1990, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 92056, Legajo 1842 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 13 de Julio de 1990.

No. 3.- El Sr. JOSE GOMEZ SATARAIN, adquirió por compra que hizo a la Sra. MARIA GOMEZ DE GUTIERREZ, un predio rústico con superficie de 75-00-00 Has. mediante Escritura Pública Número 10251 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. de fecha 10 de diciembre de 1968, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 18582, Legajo 372, en fecha 20 de enero de 1969.

Posteriormente la SRA. MARIA DOLORES GUTIERREZ DE BARBA, adquiere por compra que hace al SR. JOSE GOMEZ SATARAIN el predio rústico de superficie de 75-00-00 Has., antes señalado, mediante Escritura Pública número 3163 de fecha 12 de septiembre de 1983, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 42867, Legajo 858 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 19 de octubre de 1983.

No. 4.- La Sra. MARIA DE LOS ANGELES VELA VDA. DE SOTO, adquirió por adjudicación de Bienes de la Sucesión Testamentaria a Bienes de su esposo Sr. JOSE MERCED SOTO LARA, tres predios rústicos que constan de 20-00-45 Has., 30-42-45 Has., y 12-19-17 Has., mediante Escritura Pública número 605 de fecha 16 de diciembre de 1966, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección IV, Número 16, Legajo 1, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 7 de enero de 1967.

Posteriormente la Srta. MARIA DOLORES GUTIERREZ GOMEZ, adquiere por compra que hace a la SRA. MARIA DE LOS ANGELES VELA VDA. DE SOTO, los tres predios rústicos con superficies de 20-00-45, 30-42-45 y 12-19-17 Has., antes señalados mediante Escritura Pública número 7443 de fecha 20 de septiembre de 1968, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 15926, Legajo 319 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 21 de octubre de 1968.

Este predio denominado 'LA ALICIA', propiedad de la Sra. MA. DOLORES GUTIERREZ GOMEZ, se localiza en el KM 38.5 de la Carretera Tampico-Mante, y se encuentra circulado en su totalidad con alambre de púas a tres y cuatro hilos sobre postería de madera. Sus colindancias son, al NORTE: Carretera Tampico-Mante, al SUR: Ejido 'BUENOS AIRES', al ESTE: JOSEFINA VDA. DE CAMACHO y al OESTE: FAMILIA MIJES. Su superficie total es de 162-07-13 Has., se clasifica como terreno de agostadero de baja calidad. Está dedicado a la ganadería y cuenta con 117 cabezas de ganado mayor de las razas suizo, cebú y brahman, explotándose como criadero, también cuenta con 36 cabezas de ganado menor de las razas suizo, cebú y brahman, explotándose como pie de cría. En su infraestructura de trabajo cuenta con tres tractores MASSEY FERGUSON Modelo 265, 240 y 165, una chapoleadora grande, dos chapoleadoras chicas, dos

rastras, dos sembradoras dos escrepas, un arado, dos tanques cisterna para agua, una rastra, un baño antigarrapaticida por inmersión, una corralera con 3 divisiones, una bodega grande de concreto, dos casas de mampostería, siete presas y dos básculas. Cuenta con tres trabajadores permanentes y dos eventuales, siendo pagados por el propietario con fondos económicos aportados por recursos propios, trabaja con la Institución de Crédito BANCOMER. Al momento de la inspección se encontraron aproximadamente 18-00-00 Has., en preparación para próxima siembra de sorgo forrajero, 15-00-00 Has., de pasto inducido de la clase estrella. El resto es pasto natural. Como importante aclaración se señala que los predios anteriormente detallados a nombre de MARIA DOLORES GUTIERREZ GOMEZ Y MARIA DOLORES GUTIERREZ DE BARBA, son propiedad de una misma persona, que es la SRA. MARIA DOLORES GUTIERREZ GOMEZ.

PREDIO: INNOMINADO

PROPIETARIO: POLICYD, S.A. DE C.V. (FIDEICOMISO BANPAIS, S.N.C. Y BANAMEX, S.A.)

SUPERFICIE: 117-98-95.5 HAS.

No. 1.- El SR. HECTOR GARZA LOZANO, adquiere por compra que hizo a los SR. JESUS PEREZ GUZMAN, un predio rústico con superficie de 73-57-87.5 Has. mediante Escritura Pública de fecha 15 de Febrero de 1940, la cual fue debidamente registrada bajo el No. 412, del Libro No. 5, de Contratos Privados de la Secc. I, en el 2o. Distrito Judicial del Estado, a fojas 120, en el Registro Público de la Propiedad de fecha 1o. de Agosto de 1940.

Posteriormente BANPAIS, S.N.C., adquiere en FIDEICOMISO Irrevocable Traslato de Dominio, del Sr. HECTOR GARZA LOZANO el predio rústico con superficie de 73-57-87.5 Has., antes señalado, mediante Escritura Pública No. 5407 de fecha 17 de Noviembre de 1987, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 81790, Legajo 1641 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 15 de Diciembre de 1987.

No. 2.- El Sr. MACRINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo a la Sra. SUSANA GREGORIAN DE RABISHKIN, un predio rústico con superficie de 44-41-08 Has. mediante Escritura Pública Número 2862 de fecha 21 de Enero de 1972, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 22253, Legajo 445, del Municipio de Cd. Altamira, Tamps. en fecha 15 de Febrero de 1972.

Posteriormente el Banco Nacional de México, S.A. División Fiduciaria, adquiere en FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO, del Sr. MACRINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el predio rústico de 44-41-08 Has., antes señalado, esto mediante Escritura No. 3627 de fecha 10 de septiembre de 1979, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 17400, Legajo 348 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 24 de Octubre de 1979.

Los dos predios anteriores conforman este predio el cual es Innominado, propiedad de POLICYD, S.A. de C.V. (FIDEICOMISO BANPAIS, S.N.C. Y BANAMEX, S.A.) se localiza en el KM. 32.5 de la Carretera Tampico-Mante, y se encuentra debidamente circulado con alambre de púas a 3 y 4 hilos sobre postera de madera. Sus colindancias son, al NORTE: Carretera Tampico-Mante, al SUR: SR. HECTOR GARZA, al ESTE: SR. HECTOR GARZA, y al OESTE: Terreno de POLICYD y CYDSA. La superficie total de este predio es de 117-98-95.5 Has., y son terrenos clasificados como de temporal. Está dedicado a la explotación industrial, contando con instalaciones para la fabricación de resina y P.V.C., entre las que se encuentra el Edificio Administrativo, almacenes, bodegas, laboratorios, esferas para el almacenamiento de materia prima, naves de producción, área de tratamiento de aguas y generación de vapor, áreas de acceso y demás instalaciones propias de la Industria. Cuenta con 150 trabajadores permanentes y 3 eventuales, los que son pagados por la Empresa con fondos aportados por POLICYD, S.A. DE C.V. Opera con las Instituciones de Crédito SERFIN, BANPAIS y BANAMEX. Al momento de la inspección se encontró que las instalaciones de la Empresa se encuentran ubicadas en una superficie de 44-41-08 Has., y el resto de 73-57-87.5 Has., es una zona de protección ecológica que ordenan las disposiciones de protección ecológica y salud, independientemente utilizables para futuras ampliaciones del objeto social.

PREDIO: INNOMINADO

PROPIETARIO: CYDSA, S.A.

SUPERFICIE: 98-27-97 HAS.

El SR. MACRINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y la SRA. GLORIA ESPINOSA DE RODRIGUEZ, adquirieron por compra que hicieron a la SRA. SUSANA GREGORIA DE RABISHKIN, un predio rústico con superficie de 98-27-97 Has. mediante Escritura Pública No. 2862 de fecha 21 de Enero de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 22253, Legajo 445, del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 15 de Febrero de 1972.

Posteriormente el C. LIC. RODOLFO GARCIA DEL BOSQUE, en representación de CYDSA, S.A. adquiere por compra que hace a los SRS. MACRINO RODRIGUEZ y GLORIA ESPINOSA DE RODRIGUEZ el predio rústico de 98-27-97 Has., antes señalado, mediante Escritura Pública No. 4201 de fecha 10 de Diciembre de 1982, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 23969, Legajo 480 del Municipio de Cd. Altamira, Tam. en fecha 27 de Enero de 1983.

Este predio el cual es Innominado, es propiedad de CYDSA, S.A., y se localiza en el KM 32.5 de la Carretera Tampico-Mante, está debidamente circulado con alambre de púas a 3 y 4 hilos sobre postería de madera. Sus colindancias son, al NORTE: GUADALUPE RAMIREZ P. y Carretera Tampico-Mante, al SUR: HECTOR GARZA, al ESTE: POLICYD, S.A. DE C.V., y al OESTE: EUGENIO ROBLES Y AMPL. DEL EJIDO 'ALTAMIRA', su superficie total es de 98-27-97 Has., y son terrenos clasificados como de temporal, está dedicado a la explotación industrial. En su infraestructura cuenta con bombas y tuberías de la Laguna de sedimentación líneas de acceso del ferrocarril, Subestación eléctrica Laguna de sedimentación e instalaciones deportivas. No cuenta con trabajadores permanentes ni eventuales. Opera con las Instituciones BANAMEX, SERFIN y BANCOMER. Al momento de la inspección se encontró que estos terrenos son utilizados para poner instalaciones que sirven a la planta POLICYD. Sirviendo también como zona de protección ecológica a que obligan las disposiciones de protección ecológica y salud. Sirviendo también como área de ampliaciones futuras de POLICYD.

PREDIO: 'EL DORADO' (ANTES 'EL BECEÑO')
PROPIETARIO: SRITA. ALEJANDRA SARMIENTO LEGORRETA
SUPERFICIE: 5-0-00-00 HAS.

Este predio se localiza en el KM 2 de la Carretera que va del Poblado 'TRES MARIAS' a estación Oriente, con alambre de púas a cuatro hilos sobre postería de madera y al lado poniente con cerco de madera varenga. Sus colindancias son, AL NORTE: SR. LUBIN JIMENEZ y EJIDO 'BUENOS AIRES', AL SUR: SR. LADISLAO HORAK y SR. HUGO BARBA, AL ESTE: EJIDO 'BUENOS AIRES', AL OESTE: CARRETERA 'TRES MARIAS'-'ESTACION COLONIAS', su superficie total es de 0-00-00 Has., de terreno de temporal con agostadero de baja calidad. En una superficie de 30-00-00 Has., cultiva sorgo forrajero, teniendo una producción aproximada de 1.5 Ton/Ha. cuenta con 30 cabezas de ganado mayor de la raza Cebú-Suizo, explotándose como producción de carne. Así mismo cuenta con 40 cabezas de ganado menor de la raza pelibuey el cual también explota como producción de carne.

En su infraestructura de trabajo cuenta con 1 tractor caterpillar D-4 equipado, 1 Tractor Massey Ferguson 1105 Equipado, una Empacadora, Una Cosechadora, Un Subsuelo, Una Cultivadora, Un Remolque para transporte de ganado, Una casa Habitación de material de 140 M2 del Propietario, Una casa de Material para el encargado, Una casa de Madera para Vaqueros, Una Bodega de concreto de 360 M2, Tres establos para Sementales, Una corralera grande con tres divisiones de varenga, tres aljives de 20,000 Lts., una presa grande de construcción. Cuenta con seis trabajadores permanentes y tres eventuales, los cuales son pagados por el propietario con fondos económicos aportados por recursos propios y créditos bancarios proporcionados por Banca Confía. Al momento de la inspección se encontró el predio con 30-00-00 Has., aproximadamente con sorgo a punto de cosecha, 16-00-00 Has., aproximadamente de agostadero con pasto inducido de la clase estrella y 1-00-00 Ha. de alfalfa. Se localizó en aproximadamente 1-50-00 Has. la construcción de una presa. Manifestó el Administrador, que hace aproximadamente 30 días el ganado fue trasladado a otro Rancho a causa de la falta de agua en éste, ya que la presa se está construyendo.

Así mismo, informo a Usted que los terrenos que ocupa la empresa 'NEGROMEX' y el poblado 'ESTACION COLONIAS', se localizan fuera del radio legal de afectación en estudio.

El presente informe complementario contiene la investigación realizada a los predios señalados en la orden de trabajo girada por la Consultoría Regional, integrándose la documentación correspondiente en el segundo legajo que se entrega...". (Legajo XIX, fojas 54 a 70).

14o.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión la que concluye señalando que es improcedente la acción solicitada, en virtud de que los predios investigados resultan ser pequeñas propiedades inafectables, por lo que propuso confirmar en todos sus términos el dictamen negativo emitido por la Comisión Agraria Mixta. (Legajo II, fojas 15 a 30).

15o.- La Delegación Agraria de la Cuenta del Río Pánuco, mediante oficio 2409 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres, comisionó a los Licenciados Rubén Ibarra Rocha y Ricardo Sinencio Chávez, así como al Ingeniero J. Refugio Chávez Calderón, quienes rindieron informes con fechas siete y catorce de octubre del mismo año, informando lo siguiente:

"...Como lo ordena, nos trasladamos al predio denominado 'TERCER MUNDO', propiedad de Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana Sección No. 1,...; cabe hacer mención que en el desempeño de nuestra comisión se contó con la participación por parte del propietario que fue representado por el C. Joaquín Hernández Correa y por parte de los campesinos de los C.C. Rafael Gallegos Cervantes y Liborio Reyes López, quienes al final de la inspección manifestaron no estar autorizados por el grupo solicitante para participar con su firma en documento alguno, sin embargo en lo personal se manifiestan conformes con los trabajos practicados; cabe hacer mención que para la fecha y hora del deshogo de nuestras actuaciones, sobre la región prevalecía temporal lluvioso, que en cierta forma obstaculizó el recorrido por el predio, pero salvándose dicha inclemencia de tiempo, se procedió al cumplimiento de las órdenes contenidas en su oficio de Comisión, y del resultado de los mismos se señalan en acta de inspección ocular de fecha 28 de septiembre de 1993, que se adjunta.

Se localizaron diversas instalaciones y maquinaria, -con la anotación que en su mayoría están en uso, faltando mantenimiento- y cuya relación en anexo se detalla, así como el ganado equino, bovino, vacuno, porcino, en la constancia Inspección Ocular, se asienta que el predio motivo de nuestros trabajos en un 80% se encuentra sembrado de zacate estrella y 2-50-00 Has. se ocupan para la agricultura...” (Legajo XVII, fojas 3 y 4).

“...Como lo ordena, nos trasladamos al predio ‘TRES MARIAS’ Municipio de Altamira, Tamps., propiedad de Manuel Sánchez Martínez, al que se procedió expedir Cédula Notificatoria para garantizar el derecho de audiencia y proceder al desahogo de los trabajos encomendados,... cabe hacer mención que en el desempeño de nuestra comisión se contó con la participación del propietario Dn. Manuel Sánchez Martínez, no asistiendo los representantes del grupo gestor, no obstante haberseles comunicado con la antelación debida, fecha lugar y hora; para el desahogo de nuestras actuaciones, cabe hacer mención que no obstante la inasistencia de representante del grupo gestor o de la Central Campesina Cardenista a la que se encuentran afiliados, hicimos su espera en 20 minutos, transcurridos los cuales y en compañía de Dn. Manuel Sánchez Martínez, se procedió a la Inspección Ocular y del Resultado de los mismos señalamos:

El predio motivo de nuestra Inspección Ocular, se compone de una superficie de 33-09-00 Has., y se encuentra totalmente desmotando en una superficie aproximadamente de 31-00-00 Has., sembradas de pastos de diversas variedades como lo son: pangola, pará, estrella mejorado, en algunas partes Jonson, manifestando su propietario que lo destina para el auto-consumo, para el mantenimiento, engorda y producción de leche de 150 cabezas de ganado vacuno mayor y menor de las razas Cebú-Suizo, Holandés (Pinto), Braham con Suizo en el predio de su propiedad denominado ‘LOS LIMONES’ próximo a este de ‘TRES MARIAS’ y dentro de la Municipalidad de Altamira, Tamps., así mismo se localizó dentro del predio motivo de nuestros trabajos.

A).- Delimitado el predio con arboleda en variedades de Chaca, Palo de Rosa, Palo de Sol en su porción Norte, Este y Oeste, en su limitante Sur (Carretera Altamira-Estación Manuel, vegetación natural).

B).- Una galera de madera con techado de lámina galvanizada, con medida aproximada de 15.00 Mts. por 5 Mts.

C).- Un remolque de 4 (cuatro) ruedas con plataforma de madera.

D).- Una cosechadora para cortar zacate para silo.

E).- Un bordeador, como equipo de tractor.

F).- Un tractor equipado con arado, rastra y una poleadora todo este equipo usado y en condiciones de trabajo agrícola.

Cabe hacer mención que no forman parte del predio las áreas correspondientes para las construcciones de: Escuela Primaria Rural ‘MIGUEL HIDALGO’ y la Zona Comercial, en la que se localiza una Refaccionaria para Maquinaria Agrícola.

Para un mejor desempeño de la Comisión conferida, solicitamos a los vecinos colindantes del predio, información respecto a si les consta que el predio ‘TRES MARIAS’ es mantenido en explotación por su propietario el Sr. Manuel Sánchez Martínez, a lo que la familia compuesta por el matrimonio de los señores Ernesto del Angel Ramírez y Juana Guillén del Angel, nos manifestaron: que tienen más de cinco años de radicar en la colindancia Norte del predio ‘TRES MARIAS’ Municipio de Altamira, Tamps., y que les consta que el predio compuesto de 33-00-00 Has., motivo de nuestros trabajos, es trabajado personalmente por el C. Manuel Sánchez Martínez y algunos de sus hijos, que no se ha mantenido sin explotación, toda vez que les consta, por haber almacenado en su predio la semilla correspondiente se ha sembrado de maíz y sorgo forrajero, que la pastura, es trabajada para el alimento de ganado vacuno propiedad del C. Manuel Sánchez Martínez, que sabe lo mantiene en el predio ‘LOS LIMONES’ que las 2-00-00 Has., aproximadamente que se localizan en la porción Oeste del predio, con monte medio-ato, las destina el propietario para semillero de zacate Pangola, y que a petición de algunos vecinos entre los que se cuentan, lo mantiene en esas condiciones para que les permita el pastoreo de borregas y/o chivos; que no tienen más que agregar...” (Legajo VII, fojas 39 a 41).

Que de la inspección ocular practicada el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el predio “Tercer Mundo”, propiedad del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sección número 1, pudieron comprobar que dentro del inmueble mencionado se localizan diversas instalaciones y maquinaria en uso, cuya relación se detalla en el acta circunstanciada formulada en la propia fecha, en la que se asienta que el predio se encuentra en explotación ganadera, habiéndose localizado seis cabezas de ganado mayor de raza suizo-cebú, veintiocho borregos peligüey, así como ganado equino, bovino, vacuno y porcino, precisando que en un ochenta por ciento se encuentra sembrado de zacate estrella.

Que el predio “Tres Marías”, con superficie de 33-09-00 (treinta y tres hectáreas, nueve áreas), se encontró totalmente desmontado y se aprovecha para la siembra de pastos de diversas variedades como son pangola, pará, estrella mejorado y en algunas partes Jonson, que se destina para el mantenimiento, engorda y producción de leche de ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno mayor y menor de las razas cebú suizo, holandés, brahman con suizo en el predio del mismo propietario denominado “Los Limones”, que son colindantes; que se localizó delimitado, que cuenta con una galera de madera con techo de lámina galvanizada, un remolque con cuatro ruedas con plataforma de madera, una cosechadora para cortar zacate,

un bordeador como equipo de tractor, un tractor equipado con arado, rastra y una paleadora, todo este equipo usado y en condiciones de trabajo agrícola, agregando los comisionados que recabaron el testimonio de vecinos colindantes quienes manifestaron que les consta que el predio de referencia es trabajado personalmente por el propietario y sus hijos y que nunca ha estado inexplorado.

16o.- El Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expidió constancia en los siguientes términos:

“...Que realizada la búsqueda en los libros correspondientes se encontraron las siguientes anotaciones en la sección I número 21745 legajo 434 del 31 de enero de 1972, amparando una superficie de 75-00-00 Has. a nombre de los CC. DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA Y HERMILO GONZALEZ LUNA, en forma mancomunada y por partes iguales, ubicadas en el Municipio de Altamira, de este Estado. Posteriormente el C. HERMILO GONZALEZ LUNA VENDIO la parte proporcional que a él le correspondía y se la compró al DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA, según registro en la sección I número 11731 legajo 239 del 7 de febrero de 1974, éste a su vez, vendió una fracción de 25-03-00 Has., al Sindicato de Petroleros de la República Mexicana, según registro en la sección I número 43178 legajo 864 del 6 de octubre de 1978.

DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA, con otro predio rústico con superficie de 250-00-00 hectáreas, según registro en la sección I número 13195 legajo 274 del 14 de agosto de 1979, lo adquirió por compra al C. ANSELMO GUERRERO VILLA, éste en la sección I número 14968 legajo 306 del 20 de junio de 1965, éste le compró a la C. ISABEL ALEMAN VDA. DE GARZA, ésta lo adquirió por herencia de su esposo el C. Plinio de la Garza, según registro en la sección IV número 817 del 3 de febrero de 1947.

DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA, con otro predio rústico con superficie de 150-00-00 Has. según registro en la sección I número 19117 legajo 383 del 28 de junio de 1985, predio denominado ‘CUESTECITAS’ en el Municipio de Aldama, Tam. Se lo compró al C. HERMILO GONZALEZ LUNA, éste en la sección IV número 3713 legajo 75 del 7 de agosto de 1981, éste lo adquirió por herencia a bienes de su esposa MA. DE JESUS GARZA CANTU DE GONZALEZ, ella en la sección I número 23973, legajo 480 del 12 de agosto de 1977, ésta le compro a Raquel Nieto de Silliman, ésta en la sección I número 20246 legajo 408 del 16 de octubre de 1957.

DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ GARCIA (HIJO) con un lote de 51-40-55 hectáreas, según registro en la sección I número 81829 legajo 1637 del 11 de diciembre de 1987, le compró a Ma. de Lourdes Escalante Vásquez, ésta en la sección I número 7033 legajo 141 del 14 de mayo de 1982 éste le compró a GERMAN ZAVALA CASTILLO, éste en la sección I número 6817 legajo 137 del 23 de abril de 1979 éste le compró a Raquel Nieto de Silliman, ésta en la sección I número 20246 legajo 408 del 16 de octubre de 1957, éste predio según el antecedente también corresponde al predio denominado ‘CUESTECITAS’ del Municipio de Aldama, Tamaulipas...” (Legajo XVI, fojas 2 a 4).

Asimismo, mediante oficio número 875/93, la Central Campesina Cardenista anexó el original del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, dirigido al C. Manuel Lara Martínez, el cual en su parte relativa textualmente dice lo siguiente:

“...Que realizada la búsqueda en los libros correspondientes se encontraron las siguientes anotaciones, en la sección I número 21745 legajo 434 del 31 de enero de 1972 y sección I número 13916 legajo 279 del 4 de mayo de 1971, amparando una superficie de 100-50-00 hectáreas, y otro de 75-00-00 hectáreas a nombre de los CC. DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA Y HERMILO GONZALEZ LUNA, en forma mancomunada y por partes iguales y están ubicados en el Municipio de Altamira, Tam. Posteriormente Hermilo González Luna vendió la parte proporcional que le correspondía a él, y se la compró al Dr. Mario Alberto González Fonseca, según registro en la Sección I número 11731 legajo 239 del 7 de febrero de 1974, el Dr. Mario Alberto González Fonseca del predio en estudio vendió una fracción de 25-00-00 Has. al Sindicato de Petroleros de la República Mexicana según registro en la sección I número 43178 legajo 864 del 6 de octubre de 1978.

DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA, con otro predio de 250-00-00 hectáreas, según registro en la sección I número 13195 legajo 274 del 14 de agosto de 1979, le compró a Anselmo Guerrero Villa, éste en la sección I número 17548 legajo 351 del 10 de marzo de 1977, éste le compró a JUAN PANCREO OLIVERA, éste en la sección I número 14968 legajo 306 del 20 de junio de 1965, éste le compró a la señora ISABEL ALEMAN VDA. DE DE LA GARZA, ésta lo adquirió por herencia de su esposo Plinio de la Garza, según registro en la sección IV número 817 legajo 17 del 3 de febrero de 1947.

DR. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA, con otro predio de 150-00-00 hectáreas, según registro en la sección I número 19117 legajo 383 del 28 de junio de 1985, éste predio está ubicado en el predio denominado ‘CUESTECITAS’, del Municipio de Aldama, de este Estado, y se lo compró a Hermilo González Luna, éste en la sección IV número 3713 legajo 75 del 7 de agosto de 1981, éste lo adquirió por herencia de su esposa Ma. de Jesús Garza Cantú de González, ésta en la sección I número 23973 legajo 480 del 12 de agosto de 1977, éste le compró a Raquel Nieto de Silliman, ésta en la sección I número 20246 legajo 408 del 16 de octubre de 1957...” (Legajo XVI, fojas 15 a 18).

17o.- Mediante oficio del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Central Campesina Cardenista (Legajo XVI, foja 1), señala que existen dos causales de afectación de las propiedades de Mario Alberto González Fonseca, acumulación de bienes y como se presume que existe Certificado de Inafectabilidad Ganadera y se está aprovechando en explotación agrícola, en ambos casos se viola lo

dispuesto por los artículos 418, Fracción III, 419, 248, 203, 210 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; en relación a la manifestación de la Central Campesina Cardenista es muy importante señalar que si los predios se están dedicando a la ganadería debe de tomarse en consideración los índices de agostadero que se señalan por Cotecoca, para los Municipios de Altamira y Aldama, en ambos casos los coeficientes van de 4.04 hectáreas por unidad animal y 4.54 hectáreas por unidad animal, de donde se infiere que la pequeña propiedad ganadera debe estar constituida por una superficie de 2,020-00-00 (dos mil veinte hectáreas), que es la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor y, por otra parte con los datos ofrecidos por la Central Campesina Cardenista no se puede comprobar que los predios están dedicados a la agricultura, ya que en las pruebas ofrecidas por ellos, no se hace tal señalamiento.

18o.- Mediante escrito de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, Mario Alberto González Fonseca compareció al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos manifestando que es propietario de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) identificadas como predio "El Triunfo" ubicado en el Municipio de Altamira, el cual dedica a la explotación ganadera contando en esa fecha con cincuenta cabezas de ganado mayor así como con las instalaciones necesarias para el desempeño de dicha actividad, el cual está amparado con el certificado de inafectabilidad número 840764; también señala que es propietario de otros dos predios, uno con 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de las cuales donó 60-00-00 (sesenta hectáreas), para el ejido "10 de Octubre" y otro con 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), que proviene de la división que se hizo del rancho "Cuestecitas" en el año de mil novecientos setenta y dos, los cuales dedica a la explotación ganadera y no obstante que son colindantes están delimitados entre sí y debidamente circulados; que el coeficiente de agostadero está determinado para el Municipio de Altamira de 4.54 hectáreas por unidad animal y para el Municipio de Aldama de 4.04 hectáreas por unidad animal, por lo que su propiedad está dentro de los límites señalados para la pequeña propiedad. Anexó a su promoción escrituras de propiedad, certificado de inafectabilidad ganadera número 840764, planos, registro de fierro quemador, registro pecuario de ganado mayor expedido por la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, constancia expedida por la Asociación Ganadera Local, convenio por el cual donó 60-00-00 (sesenta hectáreas), al ejido "10 de Octubre" entre otros. (Legajo VII, fojas 26 a 30).

19o.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) del predio "Tres Marías", propiedad de Manuel Sánchez Martínez, por haberse encontrado inexplorado sin que mediara causa justificada. (Legajo XX, fojas 23-115).

20o.- Mediante escrito de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, solicitaron se investigaran los predios "Mata de Blanco", "Cuestecitas" y "Rosillo", propiedad de Gerardo Arroyo Garza, por considerar que en conjunto rebasan el límite de la pequeña propiedad.

21o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria en sesión de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen por el cual dejó sin efectos jurídicos el de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y propuso negar la acción en virtud de que dentro del radio legal de afectación no se localizaron predios que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, el cual no tiene carácter vinculatorio en virtud de que el Tribunal Superior está dotado de autonomía y plena jurisdicción. (Carpeta 2, fojas 1 a 36).

22o.- Por auto del trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de segunda ampliación de ejido, registrándose con el número 138/97. Se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria. (Cuaderno de actuaciones foja 1).

23o.- Por acuerdo del Magistrado Instructor de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, se giró el despacho número AC/132/97, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que recabara información en el Registro Público de la Propiedad con el objeto de conocer si durante los años de mil novecientos ochenta y tres al que transcorre, los predios denominados "Mata de Blanco", "Rosillo" y "Cuestecillas" o "Cuestecitas", fueron o son propiedad de Gerardo Argüello Garza, a quien se ordenó notificar en caso necesario; la información requerida se tuvo por recibida mediante proveído de quince de octubre de mil novecientos noventa y siete.

24o.- El cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia en el sentido de negar la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "Benito Juárez" por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

25o.- Contra la sentencia antes referida, el Comité Particular Ejecutivo promovió juicio de amparo, registrado con el número DA.3163/99, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que resolvió, el veintiocho de noviembre de dos mil tres, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que "...la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar reponga el procedimiento, debiendo efectuar las diligencias correspondientes y hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción dicte la resolución que en derecho proceda ...".

En el considerando noveno, el Tribunal Colegiado razonó:

“...Primeramente, se considera necesario analizar los argumentos de la quejosa donde señala que fueron violadas las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la publicación de la solicitud fue efectuada de manera extemporánea, argumentos que fueron sintetizados en los incisos f), i) y k) anteriores.

En efecto, la quejosa argumentó que la sentencia se omitió advertir, que la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de segunda Ampliación de Ejido; que tanto la Asamblea General celebrada el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la elección de sus miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, la expedición de sus respectivos nombramientos de seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve y la publicación correspondiente fueron extemporáneas violando el artículo 272 de la Ley Agraria.

Al respecto, cabe recordar lo que establece el artículo 272 referido por lo que se transcribe a continuación:...(lo transcribe).

De lo anterior, se desprende que las solicitudes de ampliación de tierras se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los gobernadores, debiendo entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Así, una vez efectuado lo anterior, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de dicha Ley.

Una vez verificado lo anterior, se advierten dos supuestos:

1) Que de no reunirse los requisitos, se comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente, al reunir el núcleo los requisitos de ley.

2) Que de reunirse los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo de población solicitante.

3) Que si el Ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante, iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por su parte, el Tribunal Superior Agrario manifestó en su informe que si bien la solicitud de ampliación fue presentada el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y tres, habiendo sido turnada a la Comisión Agraria Mixta, el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el mismo ordenó los trabajos técnicos correspondientes y la publicación de dicha solicitud el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Lo anterior, toda vez que primeramente se había determinado archivarla por no existir fincas afectables, y se siguió el procedimiento a petición expresa de los solicitantes de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, situación que no implica mayor violación en perjuicio de los quejosos, máxime si no se acreditó que existieran predios afectables.

Con relación a lo anterior, se advierte que la quejosa presentó su solicitud de ampliación el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y tres (legajo 1, foja 2), misma que fue publicada hasta el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (a foja 48 a 53 del expediente Leg. I).

Asimismo, se advierte que la solicitud de segunda ampliación fue presentada al Gobernador del Estado y a la Comisión Agraria Mixta el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por lo que el Ejecutivo local debió publicarla en el periódico oficial de la entidad turnando el original en un plazo máximo de diez días, lapso en el que expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo electos por el núcleo de población solicitante; siendo el caso de que el Ejecutivo Local no lo realice, la Comisión Agraria Mixta deberá iniciar el expediente con la copia que haya sido entregada para la publicación para que surta idénticos efectos que la realizada en el periódico.

Al respecto, se estiman fundados pero insuficientes los conceptos de violación a que esto se refiere, pues de la lectura de la sentencia se advierte que si bien fue omisa en considerar el contenido del artículo 272 de la Ley Agraria, toda vez que no fue publicada dentro del término señalado, también lo es que constituye una violación consumada irreparable.

Asimismo, cabe recordar lo que establece el artículo 210 de la Ley Federal de la Reforma Agraria:...(lo transcribe).

Derivado de lo anterior, se advierte que si bien la fecha de publicación de la solicitud es de trascendencia, toda vez que de ella pudieran derivar la nulidad de efectos que deriven de la transmisión de la propiedad de algún predio afectable, por las razones expuestas en el precepto transcrito, ello es un acto consumado.

En consecuencia, se considera fundado pero insuficiente dicho agravio, toda vez que si bien pudieran modificarse los efectos de las transmisiones de la propiedad de los predios afectables, por no haberse efectuado la publicación de conformidad con el artículo 272 antes citado, también lo es que ello constituye un acto consumado irreparable.

Por otra parte, la quejosa argumentó que las pruebas integradas en el expediente no fueron debidamente valoradas según se desprende de los incisos b), h), m), r), s), t) y v).

En efecto, la quejosa argumentó que la autoridad responsable no fundamentó debidamente el valor probatorio de cada prueba, toda vez que no se cercioró que los documentos que supuestamente amparaban las propiedades señaladas como afectables se encontraban inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que puedan surtir efectos contra terceros violando el artículo 14 constitucional.

Que tanto la resolución del Tribunal Agrario como el supuesto Comisionado Ingeniero Carlos Galván E. al rendir su informe de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete que señalan que dentro del radio de siete kilómetros se localizan seis predios debidamente explotados en agricultura y ganadería y que se encuentra en completa explotación y cultivo son ilegales, toda vez que respecto a Cristina Pier Kientzle, Gilberto Garza Buentello, María de los Angeles Gutiérrez de Díaz, no se precisaron el tipo de ganadería se desempeña pues no se señaló ni la raza ni el número de cabezas de ganado, ni los pastos ni su variedad, ni la calidad de los suelos explotados, ni las instalaciones a que se refiere.

Que el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve es extemporáneo, mismo que carece de la debida motivación, ya que niega la acción agraria por falta de fincas afectables, cuando del propio resultando tercero se desprende que dentro del radio de siete kilómetros se encuentra el predio de 314-00-00 hectáreas de temporal de buena calidad propiedad de Gilberto Garza Buentello dedicado a la agricultura (cultivos de soya) y no a la ganadería; propiedad que contiene un excedente de 114-00-00 hectáreas, situación que no se consideró en la sentencia.

Que tampoco se consideró el acta circunstanciada, las causales de afectación y los hechos objetivos de haberse encontrado dentro del radio legal varios predios afectables o pequeñas fracciones que por los mismos cultivos dan la apariencia de constituir un mismo predio, al no tener cercas que los delimiten, por lo que las mojoneras no son prueba plena para concluir que se trata de una sola propiedad (Gilberto Garza de 360-00-00 hectáreas, siendo de temporal de buena calidad de agricultura que rebasa la legítima pequeña propiedad agrícola con un excedente de 160-00-00 hectáreas, superficie que debe ser afectada).

Asimismo, que se omitió advertir que esta superficie fue fraccionado con posterioridad a la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejido, por lo que resulta afectable en su totalidad de conformidad con el artículo 210 de la citada Ley.

Adicionalmente, que se omitió advertir que las superficies de los predios 'Tres Marías' (30-00-00 hectáreas) y el perteneciente al sindicato de Petroleros (25-00-00 hectáreas) se encontraban inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resultaban afectables para satisfacer la solicitud.

Además, que el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres aprobó el dictamen, en el que se les concede una superficie de 33-00-00 hectáreas, así como el proyecto de localización (plano) en sesión del pleno de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, máxime que no señaló los motivos por los cuales no consideró la opinión de dicho Cuerpo, pues se inconformó que solamente ese predio era afectable cuando no era el único.

Asimismo, señalan que en el informe que nunca fue notificado, se estableció que la totalidad de los predios comprendidos dentro del radio legal son pequeñas propiedades debidamente explotadas, sin embargo, del mismo informe se desprende que algunos son explotados con agricultura y otros con ganadería, cuando todos los predios son susceptibles de agricultura de buen temporal.

Además, argumentaron que el predio 'La Negrita' propiedad de Susana Partida de Mijes con superficie de 100-29-65 hectáreas tiene un excedente de 29 hectáreas y 65 centiáreas que deben ser afectadas, indebidamente de que existe acumulación de bienes, ya que ella misma es propietaria de otro predio de 1,640-00 hectáreas fuera del radio de siete kilómetros, esto es, en el municipio de Llera, Tamaulipas, lo que se demuestra con el oficio de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis de la Coordinadora Agraria en Tamaulipas con relación al oficio V/05-559053 del Consejero Agrario Especial por Tamaulipas.

Adicionalmente, señala que el predio 'La Negrita II' propiedad de Manuel Mijes Rang ubicado dentro del radio legal de siete kilómetros con superficie de 114-19-59 hectáreas resulta afectable, toda vez que existe acumulación de bienes con otro predio del mismo propietario con superficie de 1692-00-00 hectáreas localizado fuera del radio de siete kilómetros en el Municipio de Llera, Tamaulipas, lo que se demuestra con el oficio de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis con relación al oficio V/105-5590530 emitido por el Consejero Agrario Especial de Tamaulipas, rebasando la legítima pequeña propiedad agrícola, situación que conlleva a que debe afectarse el predio de 114-19-59 hectáreas, lo que también causa agravio.

De igual manera, pasó desapercibido que, el predio 'Cerón de Prietas' propiedad de Ramiro Elizondo de la Rosa con superficie de 98-00-00 hectáreas de temporal agrícola de buena calidad y no ganadera, resulta afectable en su totalidad, toda vez que existe acumulación de bienes, pues también es propietario de predio

'LOS JAGUEYES' con superficie de 341-26-04.07 hectáreas, localizados fuera del radio de siete kilómetros, es decir, en el municipio de Aldama, Tamaulipas, rebasando la pequeña propiedad agrícola, lo que se muestra con la escritura pública 7432 otorgada por el Notario público 182 de Ciudad Madero, Tamaulipas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, sección I, número 101535 legajo 2031 de Aldama Tamaulipas.

Que también es omisa en considerar que el predio 'El Triunfo' con superficie de 60 hectáreas de agricultura de buena calidad en temporal, por lo que es falso que se dedique a la ganadería en forma parcial, siendo propietario Mario Alberto González Fonseca, resultando afectable toda vez que existe acumulación de bienes con el predio 'Cuestecitas' de 25-00-00 hectáreas localizadas fuera del radio de siete kilómetros en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, y otros predios uno innominado de una superficie de 143-00-00 hectáreas y otro con superficie de 51-40-55 hectáreas ubicados en el mismo municipio de Aldama; así como otro de 75-00-00 hectáreas ubicado en el municipio de Altamira, todos del mismo propietario.

Que la Sala fue omisa en señalar que la Delegación Agraria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, así como las Comisiones ordenadas mediante oficio 2409 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y los informes de los Comisionados son extemporáneos, situación que violó las formalidades del procedimiento y con ello los artículos 14 y 27 constitucionales, pues los predios de 'Tercer Mundo' y 'Tres Marias' jamás fueron inspeccionados, pues no existe el acta circunstanciada respectiva de los Comisionados Rubén Ibarra Rocha y Ricardo Sinencio Chávez Calderón, que así lo demuestre, lo que causa agravio de difícil reparación.

Que no se consideró que el predio 'El Triunfo' de 150-00-00 hectáreas cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera, sin embargo, en dicho predio se está destinando a la agricultura sin haber efectuado la modificación de inafectabilidad; además de que en el mismo se pretende sembrar, no obstante se trata de un cauce Federal de aguas, de conformidad con los artículos 418, fracción III y 419 de la Ley de la materia y tercero transitorio citado, situación que causa agravio.

Que al haber considerado que los requisitos legales quedaron satisfechos en cuanto a las modificaciones hechas a los propietarios de los predios investigados, situación que es falsa, toda vez que existen predios afectables, e informes que no investigaron todos los predios, pues existen diversos con acumulación de bienes y, por ende, violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que los predios de 'El Rosillo' propiedad de Gerardo y Benito Argüello con superficie de 500-00-00 hectáreas, 'La Selva' de 300-00-00 hectáreas, ambos en el municipio de Altamira, y las propiedades estos mismos en los municipios de Aldama y González, no fueron investigados debidamente, violándose las garantías contenidas en los artículos 8, 14, 16 y 27 constitucionales, máxime si no se señala nada al respecto en los informes de los comisionados de la Delegación Agraria, ingenieros Pedro Yáñez Cuevas y Casimiro Toledano Vázquez.

Por su parte, la autoridad responsable argumentó en su informe que respecto al Ingeniero Carlos Galván E., que si bien no se señaló el número de oficio por el que fue designado para realizar los trabajos e informes, ello no implica que no se haya comisionado por autoridad competente; además, tal persona no fue el único designado sino también Enésimo Cruz Perales y José Cavazos Martínez, los cuales fueron valorados en su conjunto y administrados con el acervo probatorio, por lo que, en el caso de que sea cierto lo argumentado por la quejosa en el sentido de que no se señaló el tipo de ganadería, raza y cabezas de ganado, pastos y variedad de éstos, ello queda subsanado con las demás probanzas, pues no es el único informe.

Al respecto, este Tribunal Colegiado considera que dichos conceptos de violación son fundados, por lo siguiente:

Al rendir Carlos Galván E., su informe de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, señaló lo siguiente:...(lo transcribe).

Por su parte, en la sentencia reclamada se consideró lo siguiente:

'TERCERO.- De los trabajos censales practicados por el topógrafo Carlos Galván Eguía, el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y nueve, quedó demostrada la capacidad jurídica del núcleo solicitante de acuerdo con los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que existen cuarenta y un campesinos capacitados.-- CUARTO.- Del estudio practicado a las actuaciones del expediente, se concluye que, el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.-- QUINTO.- Quedaron satisfechos los requisitos de Ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios investigados, habiéndose respetado así las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-- SEXTO.- De los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados en la tramitación del expediente, por los comisionados Carlos Galván Eguía, Enésimo Cruz Perales y José Cavazos Martínez, quienes rindieron sus informes el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, seis de agosto de mil novecientos noventa y veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres y sin fecha, respectivamente, los cuales hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria en la materia, se llega al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante se localizan terrenos de los ejidos definitivos denominados 'José María Luis Mora', 'Maclovio Herrera', 'Agua de Castilla', 'Cervantes', 'Buenos Aires' y 'Altamira', los cuales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo se localizan diversos predios de propiedad particular debidamente explotados por sus propietarios, los cuales se relacionan en los resultandos tercero y decimotercero de esta sentencia, dedicados a la agricultura y a la ganadería que por su extensión, calidad del suelo y tipo de explotación no pueden ser afectables de conformidad con lo que establecen los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal antes citado.'

Derivado de lo anterior, se advierte que como lo señaló la quejosa, ni Carlos Galván en su informe, ni la responsable en su sentencia señalaron respecto a los predios de Cristina Pier Kientzle, María de los Angeles Gutiérrez de Díaz, José Guadalupe Díaz Berumen, el tipo de ganadería, de raza, las cabezas de ganado, pastos, uso, ubicación, extensión y calidad de tierras, cultivos y producción, condiciones climatológicas y económicas de la localidad; situación que se considera de gran relevancia pues podrían derivar predios afectables; por lo que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, siendo así fundado el concepto de violación.

Adicionalmente, la autoridad responsable si bien negó la acción agraria ejercitada por fincas afectables; omitió considerar lo que señaló en el propio resultando tercero de la sentencia reclamada, respecto a la existencia de fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, pues se encuentra el predio de 314-00-00 hectáreas de temporal de buena calidad propiedad de Gilberto Garza Buentello dedicado desde siempre a la agricultura con cultivos de soya, situación que es contradictoria, pues se había señalado en el informe que es de explotación ganadera que se de ser (sic) afectables contienen un excedente de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas).

Por lo que respecta a los predios de Mario Alberto González Fonseca, la autoridad responsable manifestó que los datos obtenidos derivaron del Registro Público de la Propiedad, siendo omisa en indicar la calidad de tierras, basándose exclusivamente en las manifestaciones de dicho señor.

En efecto, a foja 11 del Legajo VII se informó lo siguiente:...(lo transcribe).

A foja 26 del legajo VII Mario Alberto González Fonseca señaló lo siguiente:...(lo transcribe).

A foja 14 del legajo XII se protocolizó lo siguiente:...(lo transcribe).

Por otra parte, a foja 2 del Legajo IX se convino lo siguiente:...(lo transcribe).

Por su parte, a foja 93 del Legajo XX se informó lo siguiente:...(lo transcribe).

Ahora bien, a foja 48 a 49 del expediente se advierte que la sentencia reclamada en su resultando octavo estableció lo siguiente:...(lo transcribe).

No obstante lo anterior, la sentencia reclamada a foja 53 del expediente consideró lo siguiente:...(lo transcribe).

Al respecto se considera fundado el argumento de la quejosa por las razones señaladas con anterioridad, pues si bien existieron diversas operaciones con relación a los predios de su propiedad, disminuyéndose en su dimensión, lo cierto es que el destino que se les dé es trascendente para determinar su utilidad y las dimensiones permitidas, por lo que se considera que era necesario indicar el destino y finalidad de uso de tales predios, además de la exacta dimensión de los mismos, situación que no sucede, por lo que se considera que se deben de esclarecer tales cuestiones para los efectos que resulten procedente, máxime si se alega la acumulación de bienes.

Lo anterior, pues se advierte que en diversas ocasiones se hace referencia, entre otros, a predios propiedad de Mario Alberto González Fonseca ubicados en diversas localidades, que si bien se le atribuye su propiedad, también lo es que el mismo manifestó que había donado un predio; asimismo, se advierte que en diversas ocasiones se señala que éste cuenta con 250-00-00 Has. de las cuales fueron donadas 71-00-00 Has., y que no obstante ellos se siguen considerando las mismas 250-00-00 en informes posteriores se advierte que quedaron 189-00-00 Has. únicamente; mientras que en la sentencia señaló que donó 60-00-00 (sesenta hectáreas) al ejido 10 de octubre las que al realizar el levantamiento topográfico resultaron 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) por lo que su propiedad quedó reducida a 172-00-00; tal situación podría no haberse actualizado en el Registro Público de la Propiedad tales modificaciones, situaciones que fueron mencionadas en los incisos 56, 60), 64), 66) a 68), 76) a 78), 81), 85), 86) y 91) de los antecedentes redactados en el considerando anterior (a foja 26 a 30 Leg. VII).

Por lo anterior, se consideran fundados los conceptos de violación referidos, toda vez que el Tribunal Superior Agrario con plena jurisdicción debió analizar a fondo tales circunstancias, para los efectos que conforme a derecho procedan.

En efecto, se considera que es de estudio preferente si los predios señalados en diversas ocasiones respecto a distintos propietarios corresponden a ellos, pues por las diversas manifestaciones y por el transcurso del tiempo es posible que la situación no haya sido valorada debidamente, situación que podría estar íntimamente relacionada con el aspecto probatorio y con la determinación de predios afectables, en

consecuencia, se considera que la responsable debió de haber considerado dichas cuestiones para los efectos que resulten procedentes.

Asimismo, este Tribunal considera que posible que no obstante las manifestaciones de diversos propietarios, y de los resultados derivados de los informes técnicos, dichos datos podrían no estar actualizados en el Registro Público de la Propiedad, situación que se considera debe ser analizada y valorada, pues se debe determinar tanto la ubicación de los predios, su explotación correspondiente con relación a las autorizaciones concedidas para ello, como sus propietarios, así como el tipo de certificados con que cuenta cada uno de ellos, toda vez que podrían no estar destinados para el uso correspondiente, o ser de propietario diverso, lo cual desvirtuaría la acumulación de bienes que se presume.

Por otra parte, se advierte que si bien en el resutando tercero de la sentencia reclamada se desprende que se encuentra el predio de 314-00-00 Has. de temporal de buena calidad propiedad de Gilberto Garza Buentello dedicado a la agricultura (soya) y no a la ganadería; también lo es que en las consideraciones de la misma no existe pronunciamiento al respecto, argumento que hace valer la quejosa, y que se considera conveniente su análisis por parte del Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que determine si existe o no algún excedente afectable.

Derivado de lo anterior, se advierte que al no haber hecho pronunciamiento alguno la Sala responsable, podría existir predios susceptibles de afectación, máxime que el mismo no fue investigado.

En consecuencia, también resulta fundado dicho argumento por lo que el Tribunal Superior Agrario deberá ejercer sus facultades para allegarse a los medios que considere convenientes y que conforme a derecho proceda para el efecto de esclarecer si existen predios afectables.

Así las cosas, se estima necesario que el Tribunal Superior Agrario, en uso de las facultades que le concede el artículo 186, de la vigente Ley Agraria, acuerde la práctica, y perfeccionamiento de cualquier diligencia que estime necesaria para llegar al convencimiento de la situación de los predios, por lo que resultan fundados dichos conceptos de violación.

Por otra parte, con relación a lo anterior, y a los conceptos de violación que argumentó la quejosa, respecto a diversos informes técnicos e inspecciones oculares no fueron efectuadas físicamente, sino de gabinete, se considera fundado.

Lo anterior, toda vez que si bien se ha estado señalando las dimensiones de los predios, y éstas no coinciden con las manifestaciones vertidas por los propietarios ni con los datos del Registro Público de la Propiedad se advierte que no fueron debidamente efectuados por los comisionados, por lo que es conveniente que el Tribunal Superior Agrario, para los efectos que resulten procedentes y que la responsable en uso de la facultad prevista por el artículo 186, de la Ley Agraria en vigor se allegue de todos los elementos necesarios, y ordene la práctica de cualquier diligencia conducente, para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, con el propósito de cumplir con la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, para poder establecer, con toda precisión, los propietarios, los predios correspondientes y así determinar si existe o no la acumulación de bienes que podría derivar en predios afectables para la ampliación solicitada.

Por otra parte, la quejosa argumentó que existen incongruencias en la sentencia toda vez que la sentencia se refiere al Municipio de Altamira, Veracruz, cuando en realidad es Altamira, Tamaulipas, situación que fue sintetizada en los incisos d) y e).

Al respecto, la autoridad manifestó que al tratarse de un error mecanográfico no trasciende al resultado del fallo.

Con relación a lo anterior, se advierte que la sentencia en su considerando CUARTO estableció lo siguiente:...(lo transcribe).

Derivado de lo anterior, se advierte que la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, efectivamente señala el Estado de Veracruz en lugar del Estado de Tamaulipas, situación que resulta incongruente.

En consecuencia, al existir incongruencia en la sentencia por las razones antes señaladas se estima que dicho concepto de violación también es fundado.

En las relatadas consideraciones ante lo fundado de los conceptos de violación, se impone conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar reponga el procedimiento, debiendo efectuar las diligencias correspondientes y hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción dicte la resolución que en derecho proceda...”.

26o.- En cumplimiento de dicha ejecutoria, el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario acordó dejar insubsistente la sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativa a la segunda ampliación de ejido del poblado “Benito Juárez”, y dispuso que se remitiera el expediente y la ejecutoria al Magistrado Ponente, para que en su calidad de instructor, formule el proyecto de sentencia correspondiente, documentos que fueron recibidos en esta Magistratura el diecinueve de febrero de dos mil cuatro.

Para dar cumplimiento a la referida ejecutoria, por acuerdo de cinco de marzo de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor, ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos, que fueron realizados por el Licenciado Jorge Manuel Rosas Pacheco e Ingeniero César Soriano Luna, Actuario Ejecutor e Ingeniero

Agrario adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, como consta en el acta levantada el diecinueve de abril de dos mil cuatro con la comparecencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario solicitante y los propietarios de los predios que fueron investigados, de la que se desprende lo siguiente:

“...Estando el C. ROBERTO GROSSMAN LATOFSKY, manifestando que comparece a este diligencia en cumplimiento a la notificación que se le realizó con anticipación; y por su propio derecho y en representación de su hermano ERIC GROSSMAN LATOFSKY y JOHANNA ELIZABETH LATOFSKY SHUNKE, manifestando ser los propietarios del predio denominado VISTA ALEGRE ubicado en el Municipio de Altamira, formado por tres fracciones de aproximadamente cada una de 85-00-00 hectáreas, y que en este acto exhibe copias simples de las escrituras y certificados de inafectabilidad agrícola con que cuentan cada uno; procediendo a inspeccionarlos, haciendo constar y dando fe que estando constituidos en el predio propiedad de JOHANNA LATOFSKY SHUNKE por así manifestarlo el citado, se da fe que por el lado suroeste se encuentran las instalaciones del rancho que se denomina Vista Alegre, el cual tiene un corredor de cebolla, una pista, hangar para avionetas, oficinas, casa del encargado del rancho, siendo de block y techo de estructura metálica, en una superficie aproximada de 150 por 200 metros, y el resto de la superficie está abierta al cultivo, encontrándose maíz observándose de aproximadamente de 1.80 metros de altura, cebolla, chile serrano, observándose de 80 centímetros de altura aproximadamente, haciendo constar que toda esta superficie está abierta al cultivo, es de *temporal*, está cercado por los lados sur, este y oeste por postes de madera y alambre de púas; también cuenta con tres represas para almacenar agua.

Trasladándonos al predio del C. ROBERTO GROSSMAN LATOFSKY, el cual está totalmente abierto al cultivo, encontrándose sembrado de maíz, cebolla y chile en las condiciones del predio antes citado, es de temporal, está cercado por los lados este y oeste por postes de madera y alambre de púas, por los lados norte y sur como delimitaciones existen mojoneras; por el lado oeste se encuentra una represa para agua, manifestando el citado que dicho predio tiene 85-00-00 hectáreas; por el lado suroeste se encuentra una pista para avionetas.

Constituidos en el predio del C. ERIC GROSSMAN LATOFSKY, el cual tiene una superficie de 85-00-00 hectáreas, según el dicho del asistente; se hace constar que dicho predio está totalmente abierto al cultivo, encontrándose sembrado de cebolla y chile serrano; en las condiciones de los predios antes descritos; está cercado por postes de madera y alambre de púas por los lados norte, este y oeste, y por el sur está delimitado por mojoneras, por el lado noroeste se encuentra una represa; es de temporal; se hace constar que los tres predios antes descritos conforman una sola unidad topográfica; y en cuanto a la ubicación y dimensión exacta ésta se anexa por separado para poder precisarlas... Se hace la aclaración de las represas de dichos predios cuando tienen suficiente agua, ésta se induce para regar dichos predios en las áreas cercanas mediante bombas; y así también por el lado noroeste existe una fracción de aproximadamente 10-00-00 hectáreas con pasto.

Trasladándonos al predio denominado LA SELVA ubicado en el Municipio propiedad, se dice, en el Municipio de ALTAMIRA, propiedad de BENITO ARGUELLO GARZA, encontrándose el C. LIC. SALVADOR PAZOS DAVILA manifestando ser representante de la persona citada y que actualmente el C. BENITO ARGUELLO GARZA tiene una superficie real de 161-00-00 hectáreas, toda vez que mediante ventas realizadas en octubre de 1954, el rancho LA SELVA, con superficie original de 724-00-00 hectáreas quedó reducida a 161-99-50 hectáreas; y así también bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi representado actualmente no tiene predios en propiedad en los Municipios de ALDAMA Y GONZALEZ; exhibiendo en este acto copia fotostática de la escritura número 1369, volumen 36, de fecha cuatro de julio de 1947, de la notaría pública número 22, de Tampico, Tamaulipas; constancia de fecha 'octubre de 1961', expedida por el notario público número 1, de Tampico, Tamaulipas, en la cual aparecen las diversas ventas que se realizaron del predio rústico hacienda LA PALMA, hoy LA SELVA; en el cual consta que las enajenaciones de 562-95-50 has., se realizaron en octubre de 1954; teniendo desde esa fecha una superficie de 161-99-50 hectáreas; lo anterior y toda vez que quiero dejar constancia que se exhibe la documentación mencionada, no obstante encontrarse el predio de mi representado fuera del radio de siete kilómetros, a partir de la zona urbana del poblado solicitante, según mediciones realizadas con dos diversos aparatos... procediendo a inspeccionar dicho predio, se hace constar que se encuentra abierto al cultivo observándose sembrado de sorgo de grano, observándose de 1.20 metros de altura; por el lado suroeste se encuentran las instalaciones de una corredora de cebolla y bodega de acopia de cebolla, seis construcciones de madera, dos de material, una escuela primaria denominada LEONA VICARIO, del rancho LA SELVA; así también se encuentra una represa que acumula las precipitaciones pluviales por el lado sureste, y con esta agua cuando las condiciones lo permiten se utiliza para regar dichos predios parcialmente, por los lados norte y sur está cercado por postes de madera y alambre de púas, por el oeste está delimitado por el camino vecinal al ejido Margaritas, Municipio de Altamira; y por el lado este no se puede determinar la delimitación del predio, se dice, el límite 'este' no está físicamente determinado, por no existir lienzo o algún otro vestigio, es de temporal, así también se observaron en la corredora de cebolla cuatro tractores agrícola John Deer, un trailer; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

... predio LA NORMA propiedad de OSCAR ANICETO MEJIA ESTRADA, encontrándose el C. EDUARDO MEJIA ESTRADA, manifestando ser representante de dicho propietario, exhibiendo copia simple de la

escritura 363 de fecha 3 de febrero de 1980, de la notaría 2 de Tampico, Tamaulipas, copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola de dicho predio de 24 de abril de 1991, copia simple de pago de impuesto predial de 14 de enero de 2004; procediendo a inspeccionarlo haciendo constar que está abierto al cultivo, observándose los residuos de la cosecha de cebolla y chile serrano; por el lado sureste hay una fracción sembrada de sorgo. Por el lado este se encuentra una represa que sirve para acumular las precipitaciones pluviales, y cuando las condiciones del temporal lo permiten, dichos predios son regados con bomba, la cual está instalada a orillas de la misma, está cercado por postes de madera y alambre de púas por los lados sur, este y oeste, y por el lado norte existe un camino de terracería es de temporal, por el lado norte existe una construcción de madera con lámina, donde habita el encargado del rancho; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...fracción del predio denominado EL ANHELO, ubicado en el Municipio de Altamira, propiedad de los C. OSCAR ANICETO MEJIA ESTRADA Y LA C. ESPERANZA GUZMAN IBARGUEN los cuales son representados en esta diligencia por el C. EDUARDO MEJIA ESTRADA, quien exhibe copias simples de las escrituras números 5833 y 5834 de fechas dos de marzo de 1989, del notario 182 de Ciudad Madero, Tamaulipas; copias simples de los certificados de inafectabilidad agrícola de fecha 27 de enero de 1992, copias simples de los respectivos planos y copias de pago de impuesto predial; manifestando que dichos predios tienen una superficie de 27-85-47 has., y 27-85-47 respectivamente, haciendo constar que ambas fracciones conforman una sola unidad topográfica; se encuentran abiertas al cultivo observándose sorgo de 1.20 metros de altura aproximadamente; la unidad topográfica a que se hace referencia está cercada por postes de madera y alambre de púas por los lados norte y sur, por el lado este y oeste existen caminos de terracería, la colindancia entre ambas fracciones se encuentra materializado por mojoneras de tubular con una altura aproximada de 1 metro; son de temporal; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...predios del C. EDUARDO MEJIA ESTRADA Y MARIA EUGENIA FANJON GONZALEZ, propietarios de una fracción del rancho EL ANHELO, ubicado en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, con una superficie aproximada de 112-00-00 hectáreas, teniendo OCHO fracciones, amparadas con copias de escrituras que en este acto exhibe, número 5387, se dice 5836 y 5837 de fecha 2 de marzo de 1989, de la notaría pública 182 de Ciudad Madero, Tamaulipas; escrituras números 1058, 1059 de fecha veintuno de junio de 1988 de la notaría pública número 157 de Altamira, Tamaulipas; escrituras 1076 y 1077 de fecha 15 de julio de 1988, escritura 994 de fecha 7 de marzo de 1988, de la notaría pública 157 de Altamira, Tamaulipas; amparados con certificados de inafectabilidad agrícola de fecha 27 de enero de 1992; escritura número 995 de fecha 10 de marzo de 1988, de la notaría pública 157 de Altamira, Tamaulipas, así como copias del pago de impuesto predial y copias de los respectivos planos; manifestando el C. EDUARDO MEJIA ESTRADA que comparece por su propio derecho y representante de su esposa MARIA EUGENIA FANJON GONZALEZ, anexando los documentos descritos, procediendo a inspeccionarlos haciendo constar que están abiertos al cultivo, encontrándose sembrados de cebolla, chile serrano, sorgo y maíz, por el lado noroeste está el casco del rancho observándose una bodega de madera con lámina, una palapa, la casa del encargado y del propietario, un corral con 700 ovinos aproximadamente entre adultos y menores; una represa para acumular las precipitaciones pluviales; por el lado suroeste, se encuentra otra represa con bomba, utilizando el agua de ambas cuando las condiciones lo permiten para regar parcialmente los predios, por el lado oeste se encuentra una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas sembrada de pasto pangola, por los lados norte sur y oeste de la citada unidad topográfica está cercada por postes de madera y alambre de púas; y por el este existe un andador, estos predios son de temporal; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...otra fracción que pertenecía al rancho EL ANHELO, ubicado en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, compareciendo el C. JOSE MANUEL ARGUELLO REY, en representación de los actuales propietarios de dicha fracción, la cual tiene una superficie aproximada de 119-00-00 hectáreas, siendo los actuales propietarios LAURA BEATRIZ DEL VILLAR ROEL, JOSE Y JORGE ARGUELLO DEL VILLAR Y GILBERTO GARZA BUENTELLO, amparados con escrituras públicas números 5114 de fecha 20 de mayo de 1991, de la notaría pública número 42 de Tampico, Tamaulipas, con superficie, se dice volumen 94; y escritura número 5900, volumen 145 de 3 de abril de 1989 de la notaría pública 182 de ciudad Madero, Tamaulipas; escritura número 5898, volumen 143 de 3 de abril de 1989, de la notaría 182 de Ciudad Madero, Tamaulipas; escritura 5899, volumen 144 de fecha 3 de abril de 1989, de la notaría 182 de Ciudad Madero, Tamaulipas, escritura número 923 de fecha 12 de octubre de 1987, volumen vigésimo, de la notaría 157 de Altamira, Tamaulipas, respectivamente; procediendo a inspeccionar dichos predios de JOSE Y JORGE ARGUELLO DEL VILLAR Y LAURA DEL VILLAR ROEL, los cuales se encuentran sembrados de zacate estrella en su totalidad, son de temporal; el predio de JOSE por el lado noroeste tiene una represa; y el predio de LAURA por el lado noreste tiene una represa; en relación del predio de GILBERTO GARZA BUENTELLO con superficie aproximada de 3-00-00 hectáreas se encuentra sembrada de cártamo, y por el dicho del C. CRESCENCIO CHAIRES HERNANDEZ, él sembró dicha fracción sin que sea el propietario de dicha fracción, por el lado norte y este está delimitado por postes de madera y alambre de púas, por el oeste un bordo, y por el sur la carretera Tampico; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

Trasladándonos a otra fracción que pertenecía al rancho EL ANHELO, con superficie aproximada de 44-00-00 hectáreas propiedad actual de LAURA DEL VILLAR ROEL y JOSE MANUEL ARGUELLO DEL

VILLAR y en este acto comparece el C. JOSE MANUEL ARGUELLO REY, manifestando ser representante de los citados, exhibiendo copias simples de las escrituras números 5822, volumen 147 de fecha 25 de febrero de 1989, de la notaría 182 de ciudad Madero, Tamaulipas; y escritura número 5823, volumen 248 de fecha 25 de febrero de 1989, de la notaría 182 de ciudad Madero, Tamaulipas; respectivamente, procediendo a inspeccionar dichos predios, los cuales se encuentran sembrados de zacate estrella, son de temporal, forman una sola unidad topográfica y entre ambos predios como delimitación existen mojoneras con postes de madera de aproximadamente 1.50 metros; por los lados sur y este está cercado por postes de madera y alambre de púas; por el lado norte existe un bordo y por el oeste un andador; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.-- Se hace la aclaración que los predios que representa el C. JOSE MANUEL ARGUELLO REY, en la presente diligencia no se observó ganado de ningún tipo, porque el pasto fue sembrado en octubre de 2003 y está en etapa de establecimiento según el dicho del mismo.

...constituidos en el predio denominado LA NEGRITA, propiedad actual de SUSANA PARTIDA DE MIJES, ubicado en el Municipio de Altamira, y a esta diligencia comparece el C. CARLOS MIJES VALDIOCERA, manifestando representar a la propietaria de dicho predio, exhibiendo copia certificada ante notario público de la escritura de fecha 24 de noviembre de 1992, volumen 50, de la notaría 161 de Tampico, Tamaulipas; plano de dicho predio, pago de impuesto predial; comprobantes de Procampo de los últimos dos ciclos agrícolas; y por el dicho del citado el predio tiene una superficie de 100-00-00 hectáreas; el cual se encuentra abierto a cultivo, está sembrado totalmente de sorgo de grano, observándose de 1.20 metros de altura, es de temporal, está cercado por postes de madera y alambre de púas por los lados sur, este y oeste; y por el lado norte camino vecinal; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...LA NEGRITA II, ubicado en el Municipio de Altamira, propiedad de MANUEL MIJES RANGEL, manifestando el C. CARLOS MIJES VALDIOCERA que comparece a este como representante del citado, exhibiendo copia certificada ante notario pública de la escritura número 2588, volumen 48, de fecha 24 de noviembre de 1992, de la notaría 161 de Tampico, Tamaulipas; pago de impuesto predial; comprobante de Procampo de los últimos dos ciclos agrícolas y copia simple del plano de dicho predio, procediendo a inspeccionarlo, haciendo constar que se encuentra totalmente sembrado de sorgo de grano, es de temporal, por el lado noroeste se encuentra una represa para acumular precipitaciones pluviales; está cercado por postes de madera y alambre de púas por los lados este y oeste; y por el norte y el sur existen andadores como delimitación; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...RANCHO SAN CARLOS, del municipio de Altamira, propiedad actual de los C. MANUEL MIJES RANGEL, CARLOS MIJES PARTIDA, SUSANA PARTIDA DE MIJES Y MARTHA ANGELIA VALDIOCERA DE MIJES, por así manifestarlo el C. CARLOS MIJES VALDIOCERA, quien comparece en representación de los citados, exhibiendo copias certificadas de las escrituras números 558 volumen 13, escritura número 559 volumen 14, escritura número 560 volumen 15, de fecha 2 de julio de 1976, de la notaría 108 de Tampico, Tamaulipas; escritura número 400 volumen 20, de fecha 3 de mayo de 1994, de la notaría 265 de Tampico, Tamaulipas; copias de los respectivos pagos de impuesto predial, comprobantes de Procampo de los últimos dos ciclos agrícolas; y copias simples de los planos respectivos de los predios; haciendo constar que los predios de los citados forman una sola unidad topográfica; encontrándose sembrados de sorgo de grano, son de temporal; está circulado por postes de madera y alambre de púas por los cuatro puntos cardinales; el sorgo se observa de 1.10 metros de altura aproximadamente; casi al centro de dichos predios se observan cuatro corrales con tela borreguera con cuarenta ovinos aproximadamente entre adultos y menores cada uno; así como seis construcciones de block que son utilizadas dos como bodegas y cuatro como corrales; por el norte del predio inspeccionado se localiza el casco del rancho, el cual cuenta con un cuarto frío para granos, dos casas, una oficina, un taller, dos trilladores jhon deere, 2 tractores jhon deere, un remolque; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...Rancho MATA DEL BLANCO, propiedad actual de los C. EUGENIO CARLOS ANDRADE ANCIRA, MARIA DEL SOCORRO AGUILAR MEDINA, JACINTO ROJAS GAVYRA, PRISCO ANTONIO GARCIA CRUZ, JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ Y CATALINA FONSECA PAPACOSTAS, compareciendo a esta diligencia el C. JULIO CESAR MELLADO ALEJANDRE, manifestando ser representante de los citados, exhibiendo copias de las escrituras número 9039, volumen 164,9040, volumen 165; 9041 volumen 161, 9042 volumen 162, 9043 volumen 163 y 9045 volumen 165, de la notaría pública uno de Tampico, Tamaulipas, de fecha 11 de septiembre de 1980, y copia de los respectivos planos; y que la superficie de los predios aproximadamente tiene 200-00-00 hectáreas; procediendo a inspeccionar el citado rancho, haciendo constar que se encuentra totalmente sembrado de sorgo de grano, formando una sola unidad topográfica, el sorgo se observa de 1.20 metros de altura aproximadamente, es de temporal, por los cuatro puntos cardinales está delimitados por andadores de terracería; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...Rancho denominado LOS COYOTES, propiedad del C. AGUSTIN GUERRERO MARTINEZ, quien manifiesta que comparece a esta diligencia en cumplimiento a la notificación que se le realizó con anticipación y que exhibe copia simple de la escritura 5920, volumen 84 de fecha 9 de marzo de mil novecientos setenta y uno, de la notaría 11 de Tampico, Tamaulipas; y copia del plano del citado predio, el cual tiene una superficie de 196-00-00 hectáreas; procediendo a inspeccionar dicho predio, se hace constar que está sembrado de sorgo de grano, observándose de 1.10 metros de altura aproximadamente, es de temporal, dentro de dicho predio por el lado suroeste se encuentran tres represas; también el casco del rancho con construcción de

block y techo de concreto, tres tractores internacional, y la casa del encargado del rancho, una bodega; está delimitado por los lados sur, este y oeste y por andadores de terracería, y por el norte por un bordo; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...Rancho denominado EL CHUCHO, propiedad actual de ALEJANDRO GUERRERO SOSA, ubicado en el Municipio de Altamira; se hace constar que comparece AGUSTIN GUERRERO MARTINEZ, manifestando representar a dicho propietario, exhibiendo copia simple de la escritura 1597, volumen 47, de fecha 18 de enero de 1994, de la notaría 164 de Tampico, Tamaulipas; copia del plano de dicho predio, certificado de inafectabilidad de fecha 19 de octubre de 1954, con superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas; procediendo a inspeccionarlo, encontrándolo sembrado con sorgo de grano, con una altura aproximada de 1.20 metros de altura; es de temporal, casi en el centro del predio se encuentra una construcción de madera con techo de lámina, una represa, está delimitado por andadores de terracería por los cuatro puntos cardinales; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...EL CHUCHO DOS, ubicado en el Municipio de Altamira, propiedad actual de ALEJANDRA GUERRERO SOSA, compareciendo el C. AGUSTIN GUERRERO MARTINEZ, manifestando representar a dicha persona, exhibiendo copia de la escritura 1596, volumen 46, del 18 de enero de 1994, de la notaría 164 de Tampico, Tamaulipas; copia del plano de dicho predio, certificado de inafectabilidad de fecha 30 de noviembre de 1946; procediendo a inspeccionar dicho predio, se encontró sembrado de zacate estrella, observándose de 30 centímetros de altura aproximadamente; por el lado oeste se encuentra un corral de manejo de ganado de aproximadamente 8 por 10 metros, tres represas; se encontraron treinta y ocho cabezas de ganado cimbra, con fierro de herrar, es de temporal está cercado por postes de madera y alambre de púas por los cuatro puntos cardinales; tiene dos cercos internos y por el dicho del representante sirve para rotar el ganado, y que dicho predio tiene aproximadamente 36-00-00 hectáreas; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...predio denominado LAS ESCUADRAS, propiedad actual de MARIO RAMOS CORONADO Y JUAN CONTRERAS ROQUE, compareciendo el C. JULIO CESAR MELLADO ALEJANDRE, manifestando representar a dichas personas, y que en este acto exhibe copias de las escrituras número 317 volumen 10 y 317 volumen cuatro, de fecha 28 de diciembre de 1989 de la notaría 224 de Villa González, Tamaulipas, y copias de los planos de los predios, teniendo cada uno 25-00-00 hectáreas, procediendo a inspeccionar dichos predios ubicados en el Municipio de Altamira, formando ambos una sola unidad topográfica, y se encuentran sembrados de sorgo de grano, con una altura aproximada de 1.20 m. de altura, es de temporal, está delimitado por los cuatro puntos cardinales por andadores de terracería; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...otra fracción del predio denominado LAS ESCUADRAS, ubicado en el Municipio de Altamira, compareciendo el C. JULIO CESAR MELLADO ALEJANDRE, manifestando representar a los actuales propietarios, los C. EVARISTO MARTINEZ VALDEZ, PEDRO HERNANDEZ MATA, LUCIANO CRUZ HERNANDEZ Y ROSENDO JUAREZ CARRERA; exhibiendo copias de la escritura 14697, volumen 275, de fecha 3 de noviembre de 1975, de la notaría 22 de Tampico, Tamaulipas; escrituras 295 volumen 10, 296 volumen 4, 296 volumen 5, del 8 de diciembre de 1989 expedida por la notaría 224 de Villa González, Tamaulipas; y copias de los respectivos planos, los cuales tienen en conjunto una superficie aproximada de 80-00-00 hectáreas; procediendo a inspeccionar dichos predios, se hace constar que los citados predios forman una sola unidad topográfica, los cuales están sembrados de sorgo de grano, observándose de 1.10 metros de altura, es de temporal, está delimitado por los cuatro puntos cardinales por andadores de terracería; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.-- Manifiesta el representante de dichos propietarios que comparece a esta diligencia, no obstante de no estar notificado, en virtud de que el grupo solicitante presumía que el predio LA ESCUADRA de mis representados era propiedad de GERARDO ARGUELLO GARZA...

...Rancho denominado RANCHO NUEVO, del Municipio de Altamira; compareciendo el C. JULIO CESAR MELLADO ALEJANDRE, manifestando ser representante de los CC. SANTIAGO ESPINOZA CORDOVA, AURELIO RAMIREZ CASTILLO, JOSE ISABEL GONZALEZ GONZALEZ, GUILLERMO REQUENA MENDOZA, JACINTO MENDOZA SANCHEZ, CAMILO HERNANDEZ GARCIA, CIRILO CORONEL CRUZ, ADAN GARCIA MORATO, MAURIEL MARIA TAMALLO ARGUELLO Y DEMETRIO PEREZ ESCAMILLA, actuales propietarios del rancho citado, y que cada uno tiene en propiedad una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas; exhibiendo en este acto copias de las escrituras números 319 volumen 6, 321 volumen 8, 322 volumen 9, 323 volumen 10, 325 volumen 5, todas éstas de fecha 28 de diciembre de 1989, 343 volumen 9 de 6 de febrero de 1990, 344 volumen 10 del 7 de febrero de 1990, todas éstas de la notaría pública 224 de Villa González, Tamaulipas; escritura 7488 volumen 178 de 6 de noviembre de 1997, escritura 10917 volumen 257 de 25 de octubre de 2001, de la notaría número 8 de Tampico, Tamaulipas; escritura 4097 volumen 162 de 8 de agosto de 1980, de la notaría uno de Tampico, Tamaulipas; y que ocurro a esta diligencia no obstante de no estar debidamente notificados mis representados, en virtud de que el grupo solicitante de tierras presume que el predio RANCHO NUEVO es propiedad de GERARDO ARGUELLO GARZA, por lo que anexo las escrituras citadas para demostrar los nombres de los propietarios así como plano de cada escritura; por lo que se procede a la inspección del citado predio, el cual forma una sola una unidad topográfica, está

sembrado totalmente de sorgo de grano, observándose de 1.10 metros de altura; es de temporal; está delimitado por los cuatro puntos cardinales por andadores de terracería; por el lado norte se encuentra el casco del rancho, con construcciones de madera, una galera, seis tractores jhon deere, implementos agrícolas, una represa; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...Rancho denominado RANCHO ALEGRE, propiedad de Héctor Miguel Guerrero Martínez, el cual en este acto exhibe copia de diferentes documentos así como de la escritura privada de compraventa de fecha 22 de marzo de 1946, inscrita en el Registro Público Sección I, número 1744, legajo 35, del 16 de abril de 1946, plano del predio, certificado de inafectabilidad agropecuaria de fecha 3 de abril de 1987, manifestando que actualmente su predio cuenta con superficie de 198-00-00 hectáreas; procediendo a inspeccionar dicho predio, ubicado en el Municipio de Altamira, haciendo constar que se encuentra sembrado de sorgo de grano, el cual se está cosechando o trillando, es de temporal, tiene cercas internas y está debidamente delimitado por los cuatro puntos cardinales por postes de madera y alambre de púas, por el sureste se encuentra el casco del rancho el cual tiene construcciones de block con techo de concreto, galeras, casa del encargado, también en este lado se encuentra una represa, una superficie aproximada de 24-00-00 hectáreas sembradas de pasto brisanta, variedad insurgente, con cerco eléctrico interno, observándose 59 cabezas de ganado bovino y ovinos, estos últimos son 40, debidamente herrados con las siglas..., dos corrales de manejo de ganado con comedero y bebedero de aproximadamente 40 por 10 metros; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...Rancho SANTA CATALINA, ubicado en el Municipio de Altamira, propiedad de JOSE GUADALUPE DIAZ BERUMEN Y MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ DE DIAZ, haciendo constar que comparece el JOSE GUADALUPE DIAZ BERUMEN, exhibiendo copia de la escritura 2835, volumen 48, de 18 de agosto de 1975, de la notaría 25 de Tampico, Tamaulipas; copia del respectivo plano, manifestando ser propietario de una fracción del Rancho Santa Catalina, con superficie aproximada de 83-00-00 hectáreas; procediendo a inspeccionarlo, haciendo constar que se encuentra sembrado de pasto pangola en una superficie aproximada de 40-00-00 hectáreas, esta superficie se observa dedicada a la explotación ganadera; y las otras 43-00-00 hectáreas, están sembradas de sorgo de grano, con una altura aproximada de 1.20 metros encontrándose 60 cabezas de ganado entre adultos y menores de raza cebú con suizo, debidamente herrados, al centro del predio se observan dos represas; por el noroeste se encuentra un corral de manejo de ganado de aproximadamente 20 por 20 metros; está totalmente circulado por postes de madera y alambre de púas por los cuatro puntos cardinales, tiene cercos internos; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...otra fracción del Rancho SANTA CATALINA, propiedad de MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ DE DIAZ, compareciendo en esta diligencia el C. JOSE GUADALUPE DIAZ BERMUEN, manifestando representar a dicha persona, exhibiendo copia de la escritura 2836 volumen 49 del 19 de agosto de 1975 de la Notaría 25 de Tampico, Tamaulipas, protocolización de las diligencias de información ad perpetuam en escritura 1287 volumen 22 del 17 de febrero de 1984; copias de los planos de dichos predios; manifestando el citado que ambas fracciones tienen una 25-00-00 hectáreas y otra 40-00-00 hectáreas, y también exhibe certificados de inafectabilidad agropecuaria que amparan dichos predios; trasladándonos al predio de 25-00-00 hectáreas, se hace constar que está sembrado de pasto pangola totalmente cercado por postes de madera y alambre de púas por los cuatro puntos cardinales, es de temporal, se encontraron 50 cabezas de ganado entre adultos y menores de raza cebú con suizo, debidamente herrados, al centro del terreno se observan dos represas, un corral de manejo de ganado de veinte por veinte metros, tiene cercos internos; y en relación al predio de 40-00-00 hectáreas, se hace constar que dicho predio está sembrado de zacate pangola, es de temporal, está circulado por los cuatro puntos cardinales por postes de madera y alambre de púas, al centro del terreno se observan dos represas; un corral de manejo para ganado de 20 por 20 metros aproximadamente; se observaron 50 cabezas de ganado de raza cebú con suizo, entre adultos y menores, debidamente herrados, dichos predios están dedicados a la explotación ganadera; y en cuanto a la ubicación y dimensión exacta de ambos predios, se anexan por separado.

...TRES MARIAS, ubicado en el Municipio de Altamira, compareciendo la C. MARIA TERESA DE JESUS SANCHEZ RIVERA por su propio derecho y representando a su hermana MARIA GENOVEVA SANCHEZ RIVERA, manifestando ser las propietarias del citado predio, el cual tiene una superficie aproximada de 34-00-00 hectáreas, y en este acto exhibo copia de la escritura 636, volumen 15, de once de julio de 1997, de la notaría 83 de Ciudad Madero, Tamaulipas; así como el plano de dichos predios, los cuales tenemos en propiedad de 17-00-00 hectáreas cada una; procediendo a realizar la inspección de dicho predio, se hace constar que forma una sola unidad topográfica, abierta al cultivo, sembrada de sorgo, observándose de una altura aproximada de 1.00 metro, es de temporal; por el lado norte y éste está delimitado por camino de terracería, por el sur postes de madera, se dice por el sur derecho de vía o carretera Tampico-Mante, por el oeste camino de terracería; en relación a la ubicación y dimensión exacta, se anexan por separado.

...EL TRIUNFO, ubicado en el Municipio de Altamira, encontrándose el C. MARIO ALBERTO GONZALEZ FONSECA, manifestando ser el propietario de dicho predio, manifestando que actualmente su predio tiene una superficie de 150-00-00 hectáreas aproximadamente, siendo el único rancho que tengo en propiedad, y

bajo protesta de decir verdad que no tengo en propiedad ningún predio innominado, y en relación al predio CUESTECITAS, es propiedad de MARIO ALBERTO GONZALEZ GARCIA y se encuentra en el Municipio de Aldama; y para acreditarlo exhibo copia simple de la escritura 13474 volumen 252, del primero de diciembre de 1973, de la notaría número 22 de Tampico, Tamaulipas y plano de dicho predio, la cual ampara la propiedad a nombre del suscrito del RANCHO EL TRIUNFO; procediendo a inspeccionar dicho predio se hace constar que se encuentra sembrado de sorgo, observándose de 1.20 metros de altura aproximadamente, maíz en una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas observándose de 1.60 metros de altura, así como seis represas distribuidas en toda la superficie; de norte a sur casi a mitad del terreno se encuentran fracciones sembradas de zacate estrella del Africa; es de temporal; está delimitado por los lados norte y este por postes de madera y alambre de púas; por el sur camino de terracería y por el oeste la Brecha Corpus Christi; por el lado suroeste se encuentra la infraestructuras del rancho, teniendo construcciones de block y techo de concreto, bodega, galera, cuarto frío para almacenar semillas, un corral de manejo de ganado de aproximadamente 50 por 50 metros, una báscula ANPESA de 4 toneladas; un cargadero de animales de concreto, una prensa; dos silos con capacidad de 950 toneladas para guardar grano; un corral de engorda con trece divisiones con capacidad para 1,200 animales; dentro de este corral se encontraron aproximadamente 850 cabezas de ganado adulto de raza cruzados para el abasto, debidamente herrados con las siglas, se dice, la forma del registro --- ; y fuera del corral se encontraron 65 cabezas de ganado de raza cruzados; también se observaron cercos internos movibles en dicho predio que se utilizan para rotar el ganado; así también se aclara que es el único rancho que el propietario citado tiene en propiedad en el municipio de ALTAMIRA, por así manifestarlo el citado; en relación a la ubicación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...predio denominado CERON DE PRIETAS, ubicado en el municipio de ALTAMIRA, propiedad de RAMIRO ELIZONDO DE LA ROSA, compareciendo a esta diligencia el C. LEANDRO RENE ELIZONDO TUÑON, manifestando representar a dicho propietario, y bajo protesta de decir verdad, es el único predio que tiene en propiedad mi representado en el Municipio de Altamira, y en relación al predio denominado LOS JAGUEYES se ignora quien sea el propietario y la ubicación, y para acreditarlo exhibe copia simple de la escritura que ampara el predio CERON DE PRIETAS, el cual se encuentra a nuestro saber fuera del radio legal de afectación que los comisionados están realizando; dicha escritura con número 5562, volumen 81 de 31 de octubre de 1967, de la notaría 11 de Tampico, Tamaulipas y croquis de ubicación se anexan para acreditar lo manifestado; procediendo a inspeccionar el citado predio, se hace constar que está sembrado de sorgo de grano, observándose 1.10 metros de altura aproximadamente, es de temporal, está delimitado por los lados norte y oeste por postes de madera y alambre de púas, por el sur por bordo y por el este por andador de terracería; en cuanto a la ubicación y dimensión exacta ésta se anexa por separado.

...AGUA DE CASTILLA, del Municipio de Altamira, compareciendo el C. DAVID ABISAD ABIJAI, manifestando ser propietario de 140-00-00 hectáreas aproximadamente y que también comparece en representación de los C. DAVID ABISAR SAHD, JUANA MARIA ABIJAI DE ABISAD, Y JORGE ABISAD SAHD, propietarios de fracciones que se encuentran enclavadas dentro de dicho predio, el cual forma una sola unidad topográfica y que cada uno tiene 26-00-00 hectáreas, 20-00-00 hectáreas y 26-00-00 hectáreas aproximadas respectivamente, exhiben copias de las escrituras números 2772 volumen 140 de 16 de noviembre de 1998 de la notaría 125 de Ciudad Madero, Tamaulipas; escritura número 57 volumen 2 de 8 de diciembre de 1986, de la notaría 209 de Ciudad Madero, Tamaulipas; escritura número 59 volumen 4 de 8 de diciembre de 1986; de la notaría 209 de Ciudad Madero, Tamaulipas; y escritura número 65 volumen 5 de 9 de diciembre de 1986 de la notaría 209 de Ciudad Madero, Tamaulipas; y copia del plano general de dichos predios, procediendo a inspeccionarlos, se hace constar y se aclara que son dos polígonos o unidades topográficas; una con 192-00-00 hectáreas aproximadamente el cual se encuentra circulado por postes de madera y alambre de púas por los cuatro puntos cardinales; es de agostadero; también se observaron cercos internos que sirven para delimitar potreros de rotación de ganado; encontrándose 65 cabezas de ganado mayor de raza cebú y suizo, debidamente herrados con las iniciales... así también se encontraron 5 represas; por el lado de este polígono, se dice en el sureste se encuentra el casco del rancho teniendo una construcción de block con techo de concreto, un corral de manejo de ganado de cinco plazas en una superficie aproximada de 40 por 40 metros; una báscula de 4 toneladas; un baño de inmersión de aproximadamente diez mil litros, también se encontraron 14 caballos; está dedicado a la explotación ganadera manifestando el compareciente que el coeficiente de agostadero por unidad animal en la región de 4-50-00 hectáreas; trasladándonos al predio del C. DAVID ABISAD ABIJAI que también forma parte del rancho AGUA DE CASTILLA, y que es otra unidad topográfica con superficie aproximada de 28-00-00 hectáreas, se hace constar que dicho predio es de agostadero dedicado a la explotación ganadera, debidamente cercado por postes de madera y alambre de púas por los lados norte, sur y este; y por el oeste está parcialmente circulado de sur a norte por postes de madera y alambre de púas; en relación y dimensión exacta, ésta se anexa por separado.

...EL EDEN, del Municipio de Altamira, propiedad de ROBERTO Y ERIC GROSSMAN LATOFSKY quienes comparecen, manifestando ser propietarios de una fracción de 50-00-00 hectáreas cada uno, exhibiendo copias de las escrituras 2180 volumen 45 del 29 de enero de 1987, de la notaría 2 de Tampico, Tamaulipas; y escritura 2183 volumen 43, del 30 de enero de 1987 de la notaría 2 de Tampico, Tamaulipas, anexando copias de certificados de inafectabilidad agrícola de fecha 24 de abril de 1991, que amparan ambos predios, copias de sus respectivos planos, procediendo a inspeccionar dicho rancho, haciendo constar que

forma una sola unidad topográfica, está delimitado por los cuatro puntos cardinales por postes de madera y alambre de púas, está abierto al cultivo, está totalmente sembrado de maíz observándose de 1.50 metros de altura, es de temporal por el sureste de dicho predio se encuentra el casco del rancho, con construcciones de block y techo de concreto, una bodega, equipo de riego, dos represas, en relación a la ubicación y dimensión exacta, se anexa por separado.

...predio INNOMINADO propiedad de la sociedad anónima de capital variable LOS CINCO DE VISTA ALEGRE, quien en este acto comparece el C. ERIC GROSSMAN LATOFSKY manifestando representar a dicha sociedad, y que cuentan con dos predios innominados, cada uno con 50-00-00 hectáreas aproximadamente, exhiben copias de escrituras números 45 volumen 3 de 10 de junio de 1999, y escritura 125 volumen 3 de 23 de noviembre de 1999, ambas de la notaría 2 de Tampico, Tamaulipas; trasladándonos al predio innominado amparado con la escritura número 45 se hace constar que dicho predio está sembrado de sorgo de grano, es de temporal, está delimitado por los lados norte, sur y este por andadores de terracería y por el oeste por la brecha Corpus Christi; trasladándonos al predio innominado con la escritura 125 que ampara, se hace constar que dicho predio está abierto al cultivo encontrándose la zoca de la soya que se sembró el ciclo agrícola pasado, es de temporal, está delimitado por los lados norte, sur y este por andadores de terracería y por el oeste por la brecha Corpus Chisrti. En relación a la ubicación y dimensión exacta de dichos predios se anexan por separado.

...RANCHO PRIOL, propiedad de HECTOR GARZA LOZANO, ubicado en el Municipio de Altamira, compareciendo el C. JUAN CARLOS GARZA CANTU, manifestando representar al propietario del citado rancho, el cual tiene una superficie aproximada de 166-00-00 hectáreas, exhibiendo copia de la escritura número 4046, volumen 91 de fecha 25 de mayo de 1987, de la notaría 182 de Ciudad Madero, Tamaulipas, y copia del plano del rancho; procediendo a inspeccionar dicho predio, el cual está abierto al cultivo, observando trillado el sorgo que se sembró en el presente ciclo agrícola, es de temporal, por el lado norte se localiza una represa, el casco del rancho con construcción de ladrillo y techo de concreto, una galera, un corral de manejo de ganado de 10 por 20 metros aproximadamente, por el lado sur, este y oeste está delimitado por postes de madera y alambre de púas y por el norte colinda con la carretera Tampico-Mante, en relación a la ubicación y dimensión exacta se anexan por separado.

...TERCER MUNDO, del municipio de Altamira, haciendo constar que en dicho predio se dejó la respectiva notificación de la presente diligencia, y no se encuentra presente el propietario o persona alguna que lo represente; haciendo constar que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante proporcionaron al suscrito actuario copia de la escritura que ampara dicho predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 43178 legajo 864 del municipio de Altamira, de fecha 6 de octubre de 1978; procediendo a inspeccionar dicho predio; se hace constar que está cercado por postes de madera y alambre de púas por los cuatro puntos cardinales; por el lado noroeste se encuentra la construcción o casco del rancho siendo de block, dos construcciones de block al parecer marraneros, por el sur se encuentra sembrado de sorgo de grano en una superficie aproximada de 1-00-00 hectárea, una represa; también se observaron veinte borregos y el resto de la superficie es agostadero, sin que se observe ganado vacuno o de otro tipo...

...CUESTECITAS, ubicado en el Municipio de Aldama, propiedad de MARIO ALBERTO GONZALEZ GARCIA, quien se encuentra en esta diligencia, manifestando ser el único propietario del predio CUESTECITAS con superficie aproximada de 150-00-00 hectáreas, exhibiendo copia de la escritura 1535, volumen 39, de la notaría 136 de Ciudad Madero, Tamaulipas, de fecha 16 de octubre de 1985; procediendo a inspeccionar dicho predio, se hace constar que dicho predio está cercado por postes de madera y alambre con energía eléctrica; está sembrado de zacate brachiaria, brisanta y marandú, es de temporal cuenta con cercos internos para rotación del ganado, una represa, se observaron 85 cabezas de ganado de cruce o cruzado; debidamente herrado... en relación la ubicación y dimensión exacta se anexa por separado.

Se hace constar que los predios investigados son los que se ordenaron en el acuerdo de fecha 5 de marzo del año 2004, dictado por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario 138/97; así también se investigaron los predios en que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo manifestaron que sus propietarios rebasan los límites de la pequeña propiedad o tenían acumulaciones.

Se da por concluida la presente acta a las quince horas del día veintidós de abril firmando de conformidad, se dice que no firman las hojas ocho y nueve en relación a los predios de las fracciones del RANCHO EL ANHELO y la veintiuno en relación al predio TRES MARIAS por así creerlo conveniente, firmando las restantes hojas manifestando su conformidad con la realización de la presente diligencia en su totalidad; se hace constar que a la presente acta se anexan las escrituras de los predios descritos; y por separado se anexan los planos de ubicación y dimensión exacta de cada predio..."

En acta levantada el tres de mayo de dos mil cuatro, los comisionados Licenciado Jorge Manuel Rosas Pacheco e Ingeniero César Soriano Luna, señalaron lo siguiente:

"...RANCHO VISTA ALEGRE amparado mediante escrituras públicas números 353, 354 y 355 volumen VIII, IX y X del trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 51865, 21790 y 21866, legajos 438, 436 y 438 de fecha cuatro y seis de julio de mil novecientos setenta y siete de la que se desprende una superficie total de dichos predios de 257-94-89 Has.; y que la realización de los trabajos Técnicos Informativos

Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 256-17-83 has. (doscientas cincuenta y seis hectáreas, diecisiete áreas y ochenta y tres centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que amparan las escrituras descritas.

RANCHO LA SELVA amparado mediante escritura pública número 1369 volumen 36, del cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 8799, legajo 176 de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, de la que se desprende una superficie de 161-99-50 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 161-79-54 Has. (ciento sesenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que ampara la escritura descrita; y dicho predio se encuentra fuera del radio de afectación legal de siete kilómetros.

RANCHO LA NORMA amparado mediante escritura pública número 363 volumen VIII, del seis de febrero de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 28001, legajo 561 de fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta, de la que se desprende una superficie de 40-15-20 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 40-95-10 Has. (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas y diez centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que ampara la escritura descrita.

FRACCION RANCHO EL ANHELO propiedad de OSCAR NIETO MEJIA ESTRADA y ESPERANZA GUZMAN IBARGÜEN amparad mediante escrituras públicas números 5833 y 5834 volumen 148 y 149, del dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, números 45107 y 45105, legajo 903 de fecha dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, de la que se desprende una superficie total de ambos predios de 55-70-95 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie de 54-26-57 Has. (cincuenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas y cincuenta y siete centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que amparan las escrituras descritas.

FRACCION RANCHO EL ANHELO propiedad de EDUARDO MEJIA ESTRADA y MARIA EUGENIA FANJON GONZALEZ amparada mediante escrituras públicas números 5836, 5837, 1058, 1059, 1076, 1077, 994 y 995 volumen 141, 142, 18, 20, 17, 18, 19 y 20 del dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho, veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, números 45104, 45106, 21402, 21404, 21401, 21403, 44035, 44036; legajo 903, 903, 429, 429, 881, 881 de fechas dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve de la que se desprende una superficie total de dichos predios de 112-50-68 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 102.25.24 Has. (ciento dos hectáreas, veinticinco áreas y cincuenta y cuatro centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que amparan las escrituras descritas.

FRACCION RANCHO EL ANHELO propiedad de LAURA BEATRIZ DEL VILLAR ROEL, JOSE y JORGE ARGÜELLO DEL VILLAR y GILBERTO GARZA BUENTELLO, amparada mediante escrituras públicas números 5144, 5900, 5898, 5899 y 923; volumen 94, 145, 143, 144, 20, del veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno, tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve, doce de octubre de mil novecientos ochenta y siete inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 96694, 82329, 45102, 45103, 16310, legajo 1934, 1665, 903, 903, 327 de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; de la que se desprende una superficie total de todos los predios de 119-29-89 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 110-69-39 Has. (ciento diez hectáreas, sesenta y nueve áreas y treinta y nueve centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que amparan las escrituras descritas.

FRACCION RANCHO EL ANHELO propiedad de LAURA DEL VILLAR ROEL y JOSE MANUEL ARGÜELLO DEL VILLAR amparado mediante escrituras públicas número 5822 y 5823; volumen 147, 248 del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, números 89935, 89930, legajo 1799, 1799 de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de la que se desprende una superficie total de ambos predios de 44-70-15 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 47-53-36 Has. (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y tres áreas y treinta y seis centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que amparan las escrituras descritas.

RANCHO LA NEGRITA amparado mediante escritura pública número 2590 volumen 50, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la Sección I, número 65934, legajo 1319 de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de la que se desprende una superficie de 100-29-65 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 102-04-84 Has. (ciento dos hectáreas, cuatro áreas, y ochenta y cuatro centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que ampara la escritura descrita.

RANCHO LA NEGRITA II amparado mediante escritura pública número 2588 volumen 48, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 65933, legajo 1319 de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de la que se desprende una superficie de 114-19-59 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 115-14-42 Has. (ciento quince hectáreas, catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que ampara la escritura descrita.

RANCHO SAN CARLOS amparado mediante escrituras públicas número 560, 559, 558 y 400; volumen 15, 14, 13, 20 del dos de julio de mil novecientos setenta y seis, y tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 9829, 9828, 9827, 16002, legajo 197, 197, 197, 321; de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, y veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se desprende una superficie total de todos los predios de 285-95-40 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 290-22-85 Has. (doscientas noventa hectáreas, veintidós áreas y ochenta y cinco centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que ampara la escritura descrita.

RANCHO MATA DEL BLANCO amparado mediante escrituras públicas número 9039, 9040, 9041, 9042, 9043, 9045; volumen 164, 165, 161, 162, 163, 165; del ocho de agosto de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 38633, 38628, 38627, 38626, 38625, 38624 legajo 773, 773, 773, 773, 773, 773 de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta de la que se desprende una superficie total de todos los predios de 200-71-00.50 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 191-12-76 Has. (ciento noventa y una hectáreas, doce áreas y sesenta y seis centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que amparan las escrituras descritas.

RANCHO LOS COYOTES amparado mediante escritura pública número 5920 volumen 84, del nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 12801, legajo 257 de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y uno, de la que se desprende una superficie de 196-00-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 196-44-69 Has. (ciento noventa y seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que ampara la escritura descrita.

RANCHO EL CHUCHO amparado mediante escritura pública número 1597 volumen 47, del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 7271, legajo 146 de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se desprende una superficie de 100-00-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 101-32-21 Has. (ciento una hectáreas, treinta y dos áreas y veintiún centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que ampara la escritura descrita.

RANCHO EL CHUCHO II amparado mediante escritura pública número 1596 volumen 46, del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la Sección I, número 6270, legajo 146 de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se desprende una superficie de 36-07-70 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 37-20-58 Has. (treinta y siete hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que ampara la escritura descrita.

FRACCION RANCHO LAS ESCUADRAS propiedad de MARIO RAMOS CORONADO y JUAN CONTRERAS ROQUE amparado mediante escrituras públicas números 317 y 316 volumen 4 y 10, del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 80967 y 80966, legajo 1620 de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa de la que se desprende una superficie total de ambos predios de 50-00-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 49-00-27 Has. (cuarenta y nueve hectáreas, cero áreas y veintisiete centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que amparan las escrituras descritas.

FRACCION RANCHO LAS ESCUADRAS propiedad de EVARISTO MARTINEZ VALDEZ, PEDRO HERNANDEZ MATA, LUCIANO CRUZ HERNANDEZ y ROSENDO JUAREZ CARRERA amparado mediante escrituras públicas número 14697, 295, 296, 297; volumen 275, 10, 4, 5, del tres de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 35148, 80968, 80964, 80965 legajo 701, 1620, 1620, 1620 de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, de nueve de abril de mil novecientos noventa, de la que se desprende una superficie total de todos los predios de 80-00-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 79-01-68 Has. (setenta y nueve hectáreas, un área y sesenta y ocho centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que amparan las escrituras descritas.

RANCHO NUEVO amparado mediante escrituras públicas números 319, 321, 322, 323, 325, 343, 344, 7488, 10917, 9047; volumen 6, 8, 9, 10, 5, 9, 10, 178, 257, 162; del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de seis de Febrero de mil novecientos noventa, siete de febrero de mil novecientos noventa, seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veinticinco de octubre de dos mil uno, ocho de agosto de mil novecientos ochenta, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 80405, 80399, 80402, 80406, 80960, 80961, 82470, 44250, 874, 38567; legajo 1609, 1608, 1609, 1609, 1620, 1620, 1650, 885, 6-018, 772; de fecha de seis de abril de mil novecientos noventa, nueve de abril de mil novecientos noventa, cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, veintinueve de enero de dos mil dos, veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta de la que se desprende una superficie total de todos los predios de 198-23-76 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 198-18-14 Has. (ciento noventa y ocho hectáreas, dieciocho áreas y catorce centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que amparan las escrituras descritas.

RANCHO ALEGRE amparado mediante escritura privada de compraventa, del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 1744, legajo 35 de fecha dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de la que se desprende una superficie de 200-00-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 195-30-10 Has. (ciento noventa y cinco hectáreas, treinta áreas y diez centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que ampara la escritura descrita.

FRACCION RANCHO SANTA CATALINA propiedad de JOSE GUADALUPE DIAZ BERUMEN amparado mediante escritura pública número 2835 volumen 48, del dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 31360, legajo 622 de fecha cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, de la que se desprende una superficie total del predio de 83-15-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 78-65-41 Has. (setenta y ocho hectáreas, sesenta y cinco áreas y cuarenta y una centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que ampara la escritura descrita.

FRACCION RANCHO SANTA CATALINA propiedad de MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ DE DIAZ amparado mediante escritura pública números 2836 volumen 49, del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, y protocolización de las diligencias de información Ad perpetuam mediante escritura número 1287, volumen 22 de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la Sección I y IV números 31358 y 53443, legajo 622 y 1069 de fechas cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, de la que se desprende una superficie total de ambos predios de 65-00-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 65-28-60 Has. (sesenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas y sesenta centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que ampara la escritura descrita.

RANCHO TRES MARIAS amparado mediante escritura pública número 984 volumen 11, del once de octubre de mil novecientos setenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 6758, legajo 136 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete, de la que se desprende una superficie total del predio de 33-09-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 31-93-03 Has. (treinta y una hectáreas, noventa y tres áreas y tres centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que ampara la escritura descrita.

RANCHO EL TRIUNFO amparado mediante escritura pública número 13474 volumen 252, del primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 11731, legajo 239 de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, de la que se desprende una superficie total del predio de 150-48-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 170-43-86 Has. (ciento setenta hectáreas, cuarenta y tres áreas y ochenta y seis centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que ampara la escritura descrita.

RANCHO CERON DE PRIETAS amparado mediante escritura pública número 5562 volumen 81, del treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 8019, legajo 161 de fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, de la que se desprende una superficie de 98-00-00 Has. y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 97-11-27 Has. (noventa y siete hectáreas, once áreas y veintisiete centiáreas); superficie que resultó ser menor a la que ampara la escritura descrita; y dicho predio se encuentra fuera del radio de afectación legal de siete kilómetros.

RANCHO AGUA DE CASTILLA amparado mediante escrituras públicas números 2772, 57, 59 y 65; volumen 140, 2, 4 y 5; del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la Sección I, número 33440, 65035, 65040, 6093, legajo 669, 8, 8, 122; de fecha siete de agosto del año dos mil, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete, de seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, de las que se desprende una superficie total de todos los predios de 222-62-91 Has.; y de la realización de los Trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dichos predios tienen una superficie real de 224-74-33 Has. (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas y treinta y tres centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que amparan las escrituras descritas.

RANCHO EL EDEN amparado mediante escrituras públicas número 2180 y 2183 volumen 45 y 43, del veintinueve y treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 61463 y 61462, legajo 1230, 1230 de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, de la que se desprende una superficie total de ambos predios de 100-00-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 98-85-38 Has. (noventa y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas y treinta y ocho centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que amparan las escrituras descritas.

RANCHO LOS CINCO DE VISTA ALEGRE amparado mediante escrituras públicas número 45 y 125 volumen 3 y 5, del diez de junio y veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 125171 y 149898, legajo 2504, 2998 de fecha seis de julio y veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de la que se desprende una superficie total de 50-00-00 Has. cada predio; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, cada predio tiene una superficie real de 49-13-81 Has. (cuarenta y nueve hectáreas, trece áreas y ochenta y una centiáreas); y 49-92-89 Has. (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas y ochenta y nueve centiáreas), respectivamente; superficie que resultó ser menor a lo que amparan las escrituras descritas.

RANCHO EL PRIOL amparado mediante escritura pública número 4046 volumen 91, del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección IV, número 4920, legajo 99 de fecha cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, de la que se desprende una superficie de 190-22-56 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 166-67-02 Has. (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas y dos centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que ampara la escritura descrita.

RANCHO TERCER MUNDO amparado mediante escritura pública número 3069 volumen 99, del treinta de agosto de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 43178, legajo 864 de fecha seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, de la que se desprende una superficie de 25-02-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 24-73-49 Has. (veinticuatro hectáreas, setenta y tres áreas y nueve centiáreas); superficie que resultó ser menor a lo que ampara la escritura descrita.

RANCHO CUESTECITAS, ubicado en el municipio de ALDAMA, TAMAULIPAS; amparado mediante escritura pública número 1535 volumen 39, del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la sección I, número 19117, legajo 383 de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, de la que se desprende una superficie total del predio de 150-00-00 Has.; y de la realización de los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios hechos por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio tiene una superficie real de 150-45-22 Has. (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas y veintidós centiáreas); superficie que resultó ser mayor a lo que ampara la escritura descrita...". (Tomo I del despacho D-15/2004).

27o.- Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil cuatro, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario solicitante de la segunda ampliación de ejido, manifestó que no fueron medidos e inspeccionados diversos inmuebles que sumados con otras propiedades de los mismos propietarios exceden el límite de la pequeña propiedad. Dicha petición fue acordada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, en el sentido de que se investigaran los predios que el Comité Particular Ejecutivo relacionó en su escrito el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, fueron comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 el licenciado Rolando Ramírez Guevara e Ingeniero César Soriano Luna, quienes rindieron informe el cinco de noviembre de dos mil cuatro, señalando que "...se elaboró acta circunstanciada, en donde se plasmó las condiciones físicas de todos y cada uno de los predios inspeccionados; también en ese momento se realizaron los levantamientos topográficos de los mismos, de los cuales se anexan los cuadros de construcción, plano informativo y acta donde se asientan las superficies reales de cada predio; en el transcurso de los trabajos siempre estuvieron presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el Representante Común de los propietarios de las fincas.-- En relación a los predios o ranchos denominados 'JAGUEYES', 'EL CARMEN', 'EL METATE', del Municipio de Aldama y 'EL TAURO', 'EL HUIZACHE', 'LA GLORIA' del Municipio de Altamira y los innominados del Municipio de Llera, Tamaulipas, no se pudo llevar a cabo la inspección y medición de los mismos toda vez que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, manifestaron no conocer la ubicación y titularidad exacta de ellos; y que los solicitantes que sí los conocen se encuentran por el momento radicando fuera del poblado por razones de trabajo...".

En el acta circunstanciada levantada el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, señalaron textualmente lo siguiente:

"...Rancho SAN ADRIAN antes LOS ALAMOS, con respecto a este predio o rancho, el representante de los propietarios manifiesta que está a nombre de los señores SUSANA PARTIDA GUEVARA, JUDITH VILLAVERDE PARTIDA, JESUS CARLOS MIJES PARTIDA, IRENE PARTIDA GUEVARA, SOLEDAD PARTIDA GUEVARA, CARLOS MANUEL MIJES VALDIOCERA, para lo cual exhibe once títulos de propiedad que ampara diversas superficies de tierra a nombre de las citadas personas, con una superficie aproximada en su totalidad de 615-91-39 hectáreas, por lo anterior y teniendo a la vista los citados terrenos se hace constar que el mismo se encuentra en su totalidad sembrado de soya, asimismo se encuentran cinco presas de almacenamiento de agua, por otra parte se encuentran caminos o callejones que el representante de los propietarios dicen que dichos caminos son las líneas divisorias de un predio de otros, asimismo se encontró un casco el cual consiste en una bodega de 25 por 30 metros, hecha de muros de concreto y techo de lámina galvanizada, dos casas de madera, una casa de concreto, cinco tractores, cinco rastras, un camión, un trailer y dos casas de trailer, seis sembradíos, cinco cultivadoras una escarpa dos subsuelos, dos cepillos, tubos para riego, dos caracoles para riego, tres trompos, una desgranadora de maíz una seleccionadora de grana, una empacadora y por lo que respecta la superficie real del levantamiento topográfico se anexa por separado una vez que tenga el resultado de la medición del mismo, mediante cuadro de construcción y plano; y no habiendo más que hacer constar se da por concluida los trabajos técnicos informativos complementarios con respecto a estos predios o rancho.

...rancho LA ESCUADRA, con respecto a este predio o rancho, el representante de los propietarios en este acto exhibe para que se anexe a la presente investigación dos títulos de propiedad a nombre de los señores JOSE RAMON ORTIZ VILLALBA y MAURICIO ORTIZ VILLALBA que ampara en 120-00-00 hectáreas entre los dos títulos de propiedad, dentro de este predio se encuentran en su totalidad cubierto de zacate baizanta y estrella para alimento de ganado, un corral de manejo con cuatro plazas, un baño de inmersión de capacidad de diez mil litros, una casa del vaquero de concreto con techo de lámina, una cargadero, se encuentra totalmente cercado con cinco hilos de alambre de púas y postería de la región, tres divisiones del potrero y un achicadero y dos presas, por lo que respecta al ganado no se encontró ninguna manifestando el representante de los propietarios con respecto a este predio que por razones de manejo se utiliza para mantener cien vacas, las cuales se encuentran en otro predio denominado EL REMATE también motivo de la presente investigación...

...LA QUINTA MARTHA, con respecto a este predio ocurre el C. LEANDRO RENE ELIZONDO TUÑÓN...quien dice ser propietario del mismo, para lo cual exhibe título de propiedad a su nombre para que se anexe a la presente investigación, dentro del citado predio se encuentra en su mayor parte sembrado de soya, así como una casa habitación de concreto de 10 por 8 metros lineales, una casa de madera, un baño también de concreto, al norte y sur está cercado con alambre de púas y postería de la región, al oeste carretera de por medio y al este un dren de por medio...

...LA SOLEDAD con respecto a este predio ocurre el C. RICARDO ELIZONDO TUÑÓN...quien dice ser propietario del citado predio, para lo cual exhibe dos títulos de propiedad para que se anexe a la presente investigación, como terrenos de su propiedad con una superficie de 85-00-00 hectáreas aproximadamente, dicha superficie está sembrada en su mayor parte por soya y sorgo, casa de concreto, dos presas para almacenamiento de agua, dicho predio se encuentra delimitado con cercos de alambre de púas y postería de la región, una carretera y bordo de por medio...

...EL REMATE con respecto a este predio ocurre el C. CARLOS MIJES VALDIOCERA, representante de los propietarios, quien en este acto exhibe cuatro copias de títulos de propiedad a nombre de GILDARDO R. CRUZ SALAMANCA, NORA ELVIA ELIZONDO DE LA ROSA, MARTHA APOLONIA ELIZONDO DE LA ROSA como dueños del citado predio, con una superficie de 225-00-00 hectáreas, dentro de esta superficie dichas superficies están divididas entre sí, por cercos de alambre de púas y postería de la región y de concreto así como callejones; dentro de dicha superficie o rancho se encuentra en su mayoría sembrada de soya, seis presones de captación o almacenamiento de agua pluvial, dicho predio cuenta con un casco, con casa habitación de concreto de dos pisos una bodega o cuarto frío para almacenar semilla una bodega de

almacenamiento de engorda de ganado así mismo se encontraron corrales hechos de tubo de fierro así como de madera, dentro de los cuales se encontraron 450 cabezas de ganado de la raza cebú-suizo master, charolais, y cuyo fierro tiene las siguientes características..., nueve tractores de diferentes caballajes, seis sembradoras, tres aspersoras, cuatro arados, seis rastras, tres ... báscula, una prensa, un baño de inmersión, un corral de manejo en seis plazas, tubería de aluminio o equipo de riego, un tanque de melaza de 45,000 litros, dos remolques, dos carros revolvedores de alimentos, una casa de concreto del vaquero, dos hilos con su elevador y fosa de descarga, una bodega para almacenar insumos, cuenta con luz eléctrica, una báscula, una pila de concreto para agua con capacidad de 30,000 litros, dos chapoleadoras, una empacadora de rollo...

...LA SOLEDAD con respecto a este predio ocurre el C. CARLOS MIJES VALDIOCERA, representante de los propietarios quien dice que el dueño del predio es la señora MARIA CONCEPCION TUÑON DE MENDOZA exhibiendo para que se anexe a la presente investigación una copia del título de propiedad a nombre de la citada persona, con una superficie aproximada de 45-00-00 hectáreas las cuales están delimitadas con cercos de alambres de púas y postería de la región, sembrada en su mayor parte por soya, una presa de captación de agua pluvial...

...EL SACRIFICIO, con respecto a este predio ocurre el C. LEANDRO RENE ELIZONDO TUÑON manifestando que el junto con su hermano RODRIGO ELIZONDO TUÑON son propietarios del citado predio para lo cual exhibe para que se anexe a la presente investigación dos copias de su título de propiedad, este predio en su mayoría está sembrado de frijol soya, dos presones de almacenamiento de agua pluvial, una casa habitación de concreto, cercado en algunos lados con alambre de púas y postería de la región y en otros lados delimitado por caminos de por medio o bordos...

...LA ESMERALDA, con respecto a este predio ocurre el C. CARLOS MANUEL MIJES VALDIOCERA, representante de los propietarios manifestando que el presente predio es propiedad de MARTHA APOLONIA ELIZONDO DE LA ROSA el cual exhibe para que se anexe un título de propiedad de la citada persona, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas de la cual 40-00-00 hectáreas están sembradas de soya, aproximadamente el resto de la superficie está inundada de rayas naturales por la que se escurren las aguas pluviales, superficie esta última que no la hace apta para la agricultura, se encontró un corral pequeño con cargadero, dicho predio se encuentra bien delimitado en algunos lados con alambre de púas y postería de la región, bordos y andadores...

...EL COMPROMISO con respecto a este predio o rancho, ocurre el C. CARLOS MANUEL MIJES VALDIOCERA manifestando que el dueño de este predio es la sociedad mercantil denominada LOS CINCO DE VISTA ALEGRE, sociedad anónima de capital variable, para lo cual exhibe para que se anexe una copia de la escritura o título de propiedad a nombre de la citada sociedad, este predio o rancho se encuentra en su totalidad desmontado y preparado para sembrarse en un 80%, asimismo cuenta con dos presas para captación de aguas, dividido por un bordo, y se encuentra cercado por tres lados por alambre de púas y postería de la región, así como un andador de por medio. Dicho predio tiene una superficie aproximada de cien hectáreas...

...predio de aproximadamente de 50-00-00 hectáreas que los integrantes de la segunda ampliación de ejido, dicen que forma parte también del predio denominado EL COMPROMISO, con respecto a este predio ocurre el C. CARLOS MANUEL MIJES VALDIOCERA, manifestando que el presente predio es propiedad de la sociedad mercantil denominada LOS CINCO DE VISTA ALEGRE, sociedad anónima de capital variable para lo que exhibe para que se anexe a la presente investigación copia del título de propiedad a nombre de la citada sociedad así como copia del acta constitutiva de la misma, esta propiedad o superficie se encuentra totalmente desmontada así como abierta al cultivo, asimismo se encuentra bien delimitada por andadores por tres de sus lados, en cuanto al lado cuarto por cerca de alambre de púas y postería de la región,...

...LA BOMBA, con respecto a este predio o rancho ocurre el C. REYNALDO JIMENEZ HERNANDEZ...manifestando que el dueño de este predio o rancho lo es CATALINA BREITLING, para lo cual exhibe para que se anexe a la presente investigación una copia del título de propiedad con una superficie de 210 hectáreas aproximadamente, de las cuales un cincuenta por ciento es laborable y el resto de la superficie está inundada de agua, con respecto a la superficie laborable se encontró sembrada de soya y chile, una presa con agua, delimitada por andadores, asimismo cuenta con un casco con casas de material y madera, bodegas, así como maquinaria agrícola..."

En el acta circunstanciada levantada el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, señalaron textualmente lo siguiente:

"...RANCHO SAN ADRIAN (GUADALUPE ADRIAN MIJES PARTIDA, IRENE PARTIDA GUEVARA, SOLEDAD PARTIDA DE MARTINEZ, SUSANA PARTIDA DE MIJES, JESUS CARLOS MIJES PARTIDA, CARLOS MANUEL MIJES VALDIOSERA): amparado mediante escrituras públicas números 565, 565, 566, 567, 568, 2, 286, 287, 2589, 2591 y 2417; volumen XIV, XV, XVI, XII, XIII, II, VI, VII, XLIX, XLVI y XLVII, de fechas veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno y veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos y diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, números 1174, 11477, 11476, 11465, 11611, 6415, 54350, 3146, 65935, 65936, 82434 legajos 230, 230, 230, 230, 233, 129, 1087, 63, 1319, 1319, 1649 de

fechas ocho y catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis, once de abril de mil novecientos setenta y nueve, diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dos y diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos y diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; de las cuales se desprende una superficie de 566-26-90 has.; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 578-15-00 has (Quinientas setenta y ocho hectáreas, quince áreas y cero centiáreas) superficie que resultó ser mayor en 11-88-10 has. (once hectáreas ochenta y ocho área y diez centiáreas) a la que amparan las escrituras antes descritas.

RANCHO INNOMINADO (HERMILO Y HECTOR GONZALEZ GARZA): amparado mediante escritura pública números 845 volumen XIX de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y nueve, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, en la sección I, número 36474 legajo 730 de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta; de la cual se desprende una superficie de 184-17-28 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 184-56-94 has. (ciento ochenta y cuatro hectáreas cincuenta y seis áreas y noventa y cuatro centiáreas); superficie que resultó ser mayor en 00-39-66 has. (cero hectáreas, treinta y nueve áreas y sesenta y seis centiáreas) a la que amparan las escrituras antes descritas.

También es importante destacar que en este predio se encontró una superficie de 3-00-00 has. con monte, la cual está ubicada sobre una zona con nivel más bajo y que corresponde con un escurridero o desagüe natural, que aun desmontada no podría ser aprovechada para fines agrícolas.

RANCHO LA ESCUADRA (JOSE RAMON Y MAURICIO ORTIZ VILLALBA): amparado mediante escrituras públicas números 6060, 6061 y 6062 volumen CXLV, CXLVI y CXLVII de fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, números 48465, 48466 y 48467 legajo 970, 970 y 970 de fecha siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; de la cual se desprende una superficie de 120-00-00 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 120-62-24 has. (ciento veinte hectáreas sesenta y dos áreas y veinticuatro centiáreas); superficie que resultó ser mayor en 00-62-24 has. (cero hectáreas sesenta y dos áreas y veinticuatro centiáreas) a la que amparan las escrituras antes descritas.

RANCHO QUINTA MARTHA (LEANDRO RENE ELIZONDO TUÑÓN): amparado mediante escritura pública número 6018 volumen CXVL, CXLIII de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, número 55751 legajo 1116 de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; de la cual se desprende una superficie de 28-67-00 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 28-45-74 has. (veintiocho hectáreas cuarenta y cinco áreas y setenta y cuatro centiáreas); superficie que resultó ser menor a la que ampara la escritura antes descrita.

RANCHO LA SOLEDAD (RICARDO ELIZONDO TUÑÓN): amparado mediante escrituras públicas números 4293 y 4294 volumen CXII, CXIV de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, números 131044 y 131043 legajo 2621, 2621 de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis; de las cuales se desprende una superficie de 85-14-35.5343 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 82-05-08 has. (ochenta y dos hectáreas cinco áreas y ocho centiáreas); superficie que resultó ser menor a la que amparan las escrituras antes descritas.

RANCHO EL REMATE (GILDARDO ROSENDO CRUZ SALAMANCA, NORA ELVIA ELIZONDO DE LA ROSA y MARTHA APOLONIA ELIZONDO DE LA ROSA): amparo mediante escrituras públicas números 300, 304, 305 y 306 volumen X, IV, V, VI de fechas ocho y diez de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, números 12304, 12667, 12255, 12236 legajos 251, 258, 250, 249 de fechas veintiuno y veintidós de febrero, cinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; de las cuales se desprende una superficie de 225-00-00 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 223-24-14 has. (doscientas veintitrés hectáreas, veinticuatro áreas y catorce centiáreas); superficie que resultó ser menor a la que amparan las escrituras antes descritas.

RANCHO LA SOLEDAD (MARIA CONCEPCION TUÑÓN DE MENDOZA) amparado mediante escritura pública número 7332 volumen LXXXIX de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, número 55092 legajo 1102 de fecha cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno; de la cual se desprende una superficie de 45-00-00 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 45-02-97 has. (cuarenta y

cinco hectáreas dos áreas y noventa y siete centiáreas); superficie que resultó ser mayor en 00-02-97 has. (cero hectáreas dos áreas y noventa y siete centiáreas) a la que ampara la escritura antes descrita.

RANCHO EL SACRIFICIO (LEANDRO RENE y RICARDO ELIZONDO TUÑÓN): amparado mediante escrituras públicas número 2347 y 2350 XLVII, L de fecha nueve y diez de marzo de mil novecientos setenta y siete, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, número 19133 y 18404 legajo 383 y 369 de fechas uno y veinticinco de abril de mil novecientos setenta y siete; de las cuales se desprende una superficie de 75-00-00 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 76-10-86 has. (setenta y seis hectáreas diez áreas y ochenta y seis centiáreas); superficie que resultó ser mayor en 01-10-86 has. (una hectárea diez áreas y ochenta y seis centiáreas) a la que amparan las escrituras antes descritas.

RANCHO LA ESMERALDA (MARTHA APOLONIA ELIZONDO DE FRANCO): amparado mediante escritura pública número 2868 volumen LIII de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, número 22909 legajo 450 de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y tres; de la cual se desprende una superficie de 100-00-00 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 99-79-77 has. (noventa y nueve hectáreas setenta y nueve áreas y setenta y siete centiáreas); superficie que resultó ser menor a la que ampara la escritura antes descrita; este predio se encuentra fuera del radio legal de afectación de siete kilómetros.

RANCHO EL COMPROMISO (SOCIEDAD MERCANTIL LOS CINCO DE VISTA ALEGRE): amparado mediante escritura pública número 4567 volumen CXII de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, número 69832 legajo 1397 de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho; de la cual se desprende una superficie de 100-00-00 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 99-55-50 has. (noventa y nueve hectáreas cincuenta y cinco áreas y cincuenta centiáreas); superficie que resultó ser menor a la que ampara la escritura antes descrita.

RANCHO EL COMPROMISO (SOCIEDAD MERCANTIL LOS CINCO DE VISTA ALEGRE): amparado mediante escritura pública número 4611 volumen CXXI de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, número 80071 legajo 1602 de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; de la cual se desprende una superficie de 50-00-00 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 49-39-53 has. (cuarenta y nueve hectáreas treinta y nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas); superficie que resultó ser menor a la que ampara la escritura antes descrita; este predio se encuentra fuera del radio legal de afectación de siete kilómetros.

RANCHO LA BOMBA (CATALINA BREITLING): amparado mediante escritura pública número 625 volumen XII de fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la sección I, número 14436 legajo 288 de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco; de la cual se desprende una superficie de 210-67-32 has; y de la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el Ingeniero Agrario CESAR SORIANO LUNA, dicho predio cuenta con una superficie real de 210-12-79 has. (doscientas diez hectáreas doce áreas y setenta y nueve centiáreas); superficie que resultó ser menor a la que ampara la escritura antes descrita; este predio se encuentra fuera del radio legal de afectación de siete kilómetros..." (Cuaderno de actuaciones, tomo II, fojas 285 a 287).

Asimismo, dichos comisionados el once de marzo de dos mil cinco, rindieron nuevo informe del tenor siguiente:

"...En el oficio 30/2005, se informa el historial registral de los predios propiedad de los C.C. SUSANA PARTIDA DE MIJES y MANUEL MIJES RANGEL, y los cuales se denominan 'LOS PICACHOS' y no innominados como indica el comité particular ejecutivo.

En el oficio 152/2005, se informa que no se localizó propiedad alguna con los datos proporcionados en el oficio número 00318 de fecha dieciocho de febrero del año actual emitido por este órgano jurisdiccional (propiedades denominadas 'JAGUEYES', 'EL METATE' del municipio de ALDAMA y 'LA GLORIA', 'EL TAURO' y 'EL HUIZACHE' del municipio de ALTAMIRA).

Ahora bien, del acta circunstanciada de fecha diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, tanto los integrantes del comité particular ejecutivo como el representante de los propietarios de las fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación, manifestaron que no conocen la ubicación de los predios que se citan en el párrafo anterior, y hasta la fecha ambas partes no han proporcionado datos para poder ubicar físicamente en campo los predios multicitados; sin embargo, del informe del Registro Público de la Propiedad se aprecia que efectivamente los predios ubicados en el municipio de Llera son propiedad de los C.C.

SUSANA PARTIDA DE MIJES y MANUEL MIJES RANGEL, personas que cuentan con propiedades dentro del radio legal de afectación, contraponiéndose con las manifestaciones realizadas por el representante de los pequeños propietarios, por tal razón se giró el oficio número 00385 de fecha dos de marzo actual, en el que se solicita al Director del Catastro Estatal, copia certificada de la hoja cartográfica donde se ubiquen los predios denominados 'LOS PICACHOS', propiedad de los C.C. MANUEL MIJES RANGEL y SUSANA PARTIDA DE MIJES, dentro del municipio de LLERA, TAMAULIPAS y poder continuar con los Trabajos Técnicos e Informativos, mismo que fue contestado mediante oficio número DC-TUA-106/2005 de fecha siete de marzo actual, mismo que fue recibido por oficialía de partes de este órgano jurisdiccional con el folio 1000 de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, en el cual se informa que no es posible la ubicación de los predios antes citados ya que tampoco existen los colindantes de los mismos; con respecto de los demás predios ('JAGUEYES', 'EL METATE' del municipio de ALDAMA y 'LA GLORIA', 'EL TAURO' y 'EL HUIZACHE' del municipio de ALTAMIRA) el registro público de la propiedad no cuenta con datos registrales de los mismos, además que el comité particular ejecutivo hasta esta fecha no ha proporcionado los nombres correctos de los propietarios ni la ubicación exacta de los mismos por lo tanto no se está en condiciones de llevar a cabo las respectivas notificaciones para proceder a llevar a cabo los Trabajos Técnicos e Informativos ordenados en las fracciones o propiedades respectivas...".

Los trabajos técnicos antes transcritos, fueron remitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 al Magistrado Instructor, dándose cuenta el dos de mayo de dos mil cinco, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la justicia federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y toda vez que el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa por ejecutoria dictada el veintiocho de noviembre de dos mil tres, en el juicio de garantías DA.3163/99, amparó y protegió al poblado "Benito Juárez", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, para el efecto de que "...la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar reponga el procedimiento, debiendo efectuar las diligencias correspondientes y hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción dicte la resolución que en derecho proceda ...", por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 138/97.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Magistrado Instructor emitió acuerdo el cinco de marzo de dos mil cuatro, ordenando la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, mismos que fueron realizados por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, cuyo resultado ha quedado transcrito en los resultandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho como se advierte de los trabajos realizados por el comisionado Hugo A. Reynoso B., quien en su informe de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, señaló que encontró el total de la superficie ejidal abierta al cultivo.

La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó demostrada con los trabajos censales practicados por Carlos Galván Eguía, al haber comprobado la existencia de cuarenta y un campesinos capacitados en la materia, como lo señaló en su informe de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Los nombres de los capacitados son: 1.- Liborio Reyes López, 2.- María Briaes Cervantes, 3.- Angelina Hernández Rodríguez, 4.- Domingo Meza González, 5.- Esther Montoya Martínez, 6.- Yolanda Gallegos del Angel, 7.- Francisco Trejo Salas, 8.- Dora Hilda Silva David, 9.- Genaro Landaverde Cruz, 10.- Cresencia Reyes López, 11.- Florentina Domínguez Guerrero, 12.- María Isabel Lara Reyes, 13.- María del Socorro Sánchez Martínez, 14.- Reyna González Rosales, 15.- Anselmo Gallegos Cervantes, 16.- Rafael Gallegos Cervantes, 17.- Angel Rodríguez Hernández, 18.- Daniel Gallegos Cervantes, 19.- Tomás Chávez Pérez, 20.- Fidel Medrano González, 21.- Alejandro Salas Loera, 22.- Irma Martínez Velázquez, 23.- Elvia Isabel Chávez Pérez, 24.- Roberto Rodríguez Hernández, 25.- Rosa Elia Henríquez Sifuentes, 26.- Héctor Baez Dimas, 27.- Guadalupe Gallegos Cervantes, 28.- María Isabel Hernández Sánchez, 29.- María Guadalupe Herrera Gallegos, 30.- Elías Baez Dimas, 31.- Santiago Lara Reyes, 32.- Paulino Ramírez Lara, 33.- Juan A. Salas Dimas, 34.- Cresencio Gallegos Cervantes, 35.- Antonio Baez Dimas, 36.- Flavia Méndez Aguilar, 37.- María Elía Baez Briaes, 38.- Cresencio Chaires Hernández, 39.- Timoteo Medrano González, 40.- Miguel Angel Palomo Pérez y 41.- Oscar Loredo Piña.

Asimismo, del estudio practicado a las actuaciones del expediente, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y

demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, al haberse realizado todas las actuaciones previstas por la ley de la materia para la debida substanciación del expediente, como son los trabajos técnicos e informativos, trabajos censales, notificaciones y demás que obran en el expediente, habiéndose efectuado las notificaciones respectivas a los propietarios de los predios investigados, respetando así la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Determinada la capacidad agraria del núcleo promovente y su derecho para solicitar tierras por la vía de segunda ampliación de ejido, se analizará la existencia o no de fincas susceptibles de afectación para satisfacer necesidades agrarias.

En este aspecto, los artículos 203 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, textualmente disponen: "Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley.-- Artículo 204. Las propiedades de la Federación, de los estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población...".

En el caso, en la solicitud de tierras fueron señalados como de probable afectación los predios denominados "El Triunfo", "Cerón de las Prietas", "La Escuadra" y "El Cristo". Al realizarse los trabajos técnicos e informativos en el año de mil novecientos ochenta y siete, el comisionado informó que investigó los predios que se localizan dentro del radio de afectación; sin embargo, no resultan útiles para emitir pronunciamiento respecto de su afectabilidad en razón de que los trabajos mencionados se realizaron en contravención a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dispone que: "Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan: I... II. Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas; y...", ya que el expediente de la acción agraria que nos ocupa se instauró el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el dieciocho de febrero de ese mismo año, es decir, se realizaron dos años antes de la publicación respectiva.

Al realizarse los trabajos técnicos e informativos en el año de mil novecientos noventa, se ilustraron diversas fracciones de tierras comprendidas en el radio legal de afectación, entre ellas, las correspondientes a los ejidos definitivos denominados "José María Luis Mora", "Maclovio Herrera", "Agua de Castilla", "Cervantes", "Buenos Aires", "Altamira", así como las tierras de la dotación y primera ampliación del poblado solicitante "Benito Juárez", que dado el régimen de propiedad a que están sujetas y por pertenecer a los núcleos de población antes señalados, sus respectivas tierras son legalmente inafectables por encontrarse en los supuestos contenidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los trabajos técnicos e informativos a que se ha hecho referencia, son precisos en cuanto a que los diversos predios de propiedad particular localizados dentro del radio legal de afectación están debidamente aprovechados, dedicados unos a la agricultura y otros a la ganadería.

De acuerdo al acta circunstanciada de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, fueron inspeccionados los predios "Tres Marías", con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) y uno perteneciente al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana compuesto de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), encontrándose inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada. Dicho documento resulta insuficiente para determinar la afectabilidad de los predios en razón de que carece de sustento legal, ya que como se advierte del texto del propio documento éste se levantó en las oficinas de la Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas habiendo acordado las autoridades agrarias participantes que con posterioridad a la citada inspección ocular comisionarían personal para levantar las actas respectivas, es decir, no se llevó a cabo el recorrido de las tierras para determinar la situación real en que se encontraban. Respecto de los citados inmuebles se practicó nueva inspección ocular el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de la que se conoce que el predio "Tercer Mundo", propiedad del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero de buena calidad se pudo comprobar que se dedica a la explotación ganadera habiéndose localizado seis cabezas de ganado mayor de raza suizo-cebú, veintiocho borregos peligüey, así como ganado equino, vacuno, bovino y porcino; asimismo, de la inspección ocular realizada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, al predio "Tres Marías" con superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), se encontró desmontado en una superficie aproximada de 31-00-00 (treinta y una hectáreas) para la siembra de pastos pangola, pará y estrella mejorado, destinado al mantenimiento y engorda de ganado para la producción de leche y 2-00-00 (dos hectáreas) las destina para semillero de zacate pangola, por lo que no queda acreditada causal de afectación por inexploración o por exceder el límite de la pequeña propiedad, ya que como se advierte de los trabajos a que se ha hecho referencia, los predios son explotados por sus respectivos propietarios y cuentan con una superficie de terreno dentro de los límites permitidos para la pequeña propiedad.

Los trabajos técnicos e informativos realizados en el mes de marzo del año de mil novecientos noventa y tres, apreciados como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, forman convicción en el ánimo del juzgador para tener por demostrado que los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros del núcleo peticionario de tierras se encontraron debidamente explotados, siendo los siguientes: "La Negrita", propiedad de Susana Partida de Mijes con superficie de 100-29-65 (cien hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas) clasificadas de temporal, dedicadas al cultivo de cártamo, frijol soya y maíz; "La Negrita II", propiedad de Manuel Mijes Rangel con superficie de 114-19-59 (ciento catorce hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), de temporal, cultivadas de cártamo, maíz y frijol soya; "Los Mulos" propiedad de Jesús Carlos Mijes Partida con superficie de 106-51-14 (ciento seis hectáreas, cincuenta y un áreas, catorce centiáreas) de temporal, cultivadas de cártamo, maíz y frijol soya; "Los Mulos II" propiedad de Carlos Manuel Mijes Valdiosera con superficie de 108-09-10 (ciento ocho hectáreas, nueve áreas, diez centiáreas) de temporal, cultivadas de cártamo, maíz y frijol soya; "Cerón de Prietas" propiedad de Ramiro Elizondo de la Rosa con superficie de 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) de temporal, cultivadas de frijol soya y cártamo; "El Triunfo" propiedad de Mario Alberto González Fonseca con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, localizándose 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) con pastos inducidos de la clase estrella y 90-00-00 (noventa hectáreas) en preparación para la siembra; "La Escuadra I" propiedad de Luis Alberto Ortiz Villalba con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero de baja calidad, dedicado a la cría y engorda de ganado contando con treinta cabezas de ganado mayor y dieciséis de ganado menor de la raza cebú-suizo; "La Escuadra II" propiedad de Mauricio Ortiz Villalba con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero de baja calidad, dedicado a la cría y engorda de ganado contando con treinta y dos cabezas de ganado mayor y diecisiete de ganado menor de la raza cebú-suizo; "La Escuadra III" propiedad de José Ramón Ortiz Villalba con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero de baja calidad, dedicado a la cría y engorda de ganado contando con treinta y ocho cabezas de ganado mayor y dieciocho de ganado menor de la raza cebú-suizo. Asimismo, se conoce que el coeficiente de agostadero para la zona según la comisión técnica consultiva para la determinación de los coeficientes de agostadero, es de 4.04 hectáreas por unidad animal.

Del resultado de los trabajos en comento se advierte que son pequeñas propiedades debidamente explotadas a su capacidad, siendo dedicadas algunas a la agricultura, en donde se tienen por más comunes los cultivos siguientes: sorgo, frijol, soya, cártamo, maíz, cebolla, tomate y chile, así como también a la ganadería. Así mismo del informe complementario de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se conoce que los predios siguientes: "Corpus Christy" propiedad de José Nieto Contreras con superficie de 10-35-18 (diez hectáreas, treinta y cinco áreas, dieciocho centiáreas) de temporal, dedicado al cultivo de maíz y frijol negro; "Innominado" propiedad de Alfredo Estrada Bravo con superficie de 7-35-43 (siete hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, dedicado a la cría de ganado, encontrándose veinticinco cabezas de ganado menor caprino de la raza peligüey; "El Cordovés" propiedad de José Luis, Víctor Hugo, Gerardo y Arturo Córdova Zúñiga, con superficie de 8-57-18 (ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, dieciocho centiáreas) de temporal, cultivadas de frijol soya, maíz y cártamo; "Innominado" propiedad de Modesto Mier Nájera con superficie de 12-39-30 (doce hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta centiáreas) de temporal, dedicado a la explotación ganadera; "La Retama" propiedad de Ramiro Flores Castillo con superficie de 13-10-58 (trece hectáreas, diez áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal, cultivadas 12-00-00 (doce hectáreas) de maíz y cártamo y el resto de la superficie con árboles frutales; "Santa Fe I" propiedad de Jorge Santana Villarreal con superficie de 13-77-00 (trece hectáreas, setenta y siete áreas) de agostadero de baja calidad, dedicadas a la explotación ganadera como pie de cría contando con dieciocho cabezas de ganado mayor y nueve de ganado menor de la raza brahman; "Santa Fe I" propiedad de Isaías Santana Villarreal con superficie de 11-50-00 (once hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de baja calidad, dedicadas a la explotación ganadera como pie de cría contando con doce cabezas de ganado mayor y seis cabezas de ganado menor de la raza cebú-suizo y tres caballos ponys; "Santa Ana Laura" propiedad de Ana Laura Aguilar Bustamante con superficie de 39-08-27 (treinta y nueve hectáreas, ocho áreas, veintisiete centiáreas) de temporal, dedicado a la agricultura con cultivos de sorgo, calabacita y maíz; "Innominado" propiedad de Clementina Ramiro Buitrón con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de temporal, cultivadas de maíz y frijol negro; "La Alicia" propiedad de María Dolores Gutiérrez Gómez con superficie de 162-07-13 (ciento sesenta y dos hectáreas, siete áreas, trece centiáreas) de agostadero de baja calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose ciento diecisiete cabezas de ganado mayor y treinta y seis de ganado menor de las razas suizo, cebú y brahman; "Innominado" propiedad de Polycid, S.A. de C.V. con superficie de 117-98-95.5 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas, cinco miliáreas) de temporal, dedicado a la explotación industrial contando con instalaciones para la fabricación de resina y PVC; "Innominado" propiedad de Cydsa S.A. con superficie de 98-27-97 (noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, noventa y siete centiáreas) de temporal, dedicado a la explotación industrial, en su infraestructura cuenta con bombas y tuberías de la laguna de sedimentación, líneas de acceso del ferrocarril, subestación eléctrica, laguna de sedimentación e instalaciones deportivas; "Innominado" propiedad de Cydsa, S.A. con superficie de 5-33-13.43 (cinco hectáreas, treinta y tres áreas, trece centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de temporal, dedicado a la explotación industrial, en su infraestructura cuenta con ductos y válvulas de seguridad de Pemex; "El Dorado" propiedad de Alejandra Sarmiento Legorreta con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, con agostadero de baja

calidad, en una superficie de 30-00-00 (treinta de agostadero) se cultiva sorgo forrajero y en el resto se encontró treinta cabezas de ganado mayor de la raza cebú-suizo y cuarenta de ganado menor de la raza peligüey, no son afectables por encontrarse debidamente explotados por sus respectivos propietarios y no exceder de los límites permitidos para la pequeña propiedad por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que tratándose de terrenos de temporal el de mayor superficie cuenta con 117-98-95.5 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas, cinco miliáreas) y en el caso de agostadero de baja calidad con 162-07-13 (ciento sesenta y dos hectáreas, siete áreas, trece centiáreas) y la ley permite entratándose de terrenos de temporal hasta 200-00-00 (doscientas hectáreas) y cuando son terrenos de agostadero de buena calidad hasta 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) y en el caso concreto ninguna de ellas excede dichas superficies.

QUINTO.- Ahora bien, los trabajos técnicos e informativos realizados en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Tercer Circuito en Materia Administrativa en el juicio de amparo D.A.3163/99, cuyo resultado quedó transcrito en el resultando vigésimo sexto de este fallo, sirven para acreditar que las diversas fracciones de los predios "Vista Alegre", "La Selva", "La Norma", "El Anhel", "La Negrita", "La Negrita II", "San Carlos", "Mata del Blanco", "Los Coyotes", "El Chucho", "El Chucho II", "Las Escuadras", "Rancho Nuevo", "Rancho Alegre", "Santa Catalina", "Tres Marías", "El Triunfo", "Cerón de Prietas", "Agua de Castilla", "El Edén", "Innominado", "Rancho Priol", "Tercer Mundo", "Cuestecitas", "San Adrián antes Los Alamos", "La Escuadra", "La Quinta Martha", "La Soledad", "El Remate", "El Sacrificio", "La Esmeralda", "El Compromiso", "Los Cinco de Vista Alegre" y "La Bomba", se encuentran debidamente explotadas por sus respectivos propietarios, dedicadas a la agricultura y a la ganadería, sin exceder los límites de la pequeña propiedad señalados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto de lo manifestado por los solicitantes en el sentido de que existen predios que se fraccionaron con posterioridad al dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, fecha de publicación de la solicitud de tierras y a que diversos propietarios de predios ubicados dentro del radio de afectación acumulan superficies ubicadas en otros municipios que sumadas rebasan los límites de la pequeña propiedad, los mismos fueron investigados y que apreciadas las constancias que obran en autos como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, se llega al conocimiento de lo siguiente:

Gilberto Garza Buentello adquirió en el año de mil novecientos setenta y nueve, los siguientes inmuebles:

47-45-67 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) que adquirió de Gilberto Garza Fernández y Eva Buentello de Garza, mediante escritura pública número 3610, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Altamira, Estado de Tamaulipas el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, en la sección I, bajo el número 12084, legajo 242.

47-45-67 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) que adquirió de Gilberto Garza Fernández y Eva Buentello de Garza, mediante escritura pública número 3612, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, Estado de Tamaulipas, el seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en la sección I, bajo el número 12545, legajo 251.

125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) que adquirió de Gilberto Garza Fernández y Eva Buentello de Garza mediante escritura pública número 3611, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, Estado de Tamaulipas el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, en la sección I, bajo el número 12095, legajo 262.

Dicho propietario acumuló un total de 219-91-34 (doscientas diecinueve hectáreas, noventa y una áreas, treinta y cuatro centiáreas), habiendo realizado las siguientes ventas:

Eduardo Mejía Estrada adquirió:

3-41-00 (tres hectáreas, cuarenta y una áreas) mediante escritura pública número 1076, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Altamira, Estado de Tamaulipas el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la sección I, número 21403, legajo 429.

3-41-00 (tres hectáreas, cuarenta y una áreas) mediante escritura pública número 1059, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Altamira, Estado de Tamaulipas, el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la sección I, número 21401, legajo 429.

3-41-00 (tres hectáreas, cuarenta y una áreas) mediante escritura pública número 1058, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Altamira, Estado de Tamaulipas, el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la sección I, número 21401, legajo 429.

3-41-00 (tres hectáreas, cuarenta y una áreas) mediante escritura pública número 1077, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Altamira, Estado de Tamaulipas, el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la sección I, número 21402, legajo 429.

24-00-00 (veinticuatro hectáreas) mediante escritura pública número 995, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Altamira, Estado de Tamaulipas, el siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la sección I, número 44036, legajo 881.

14-63-00 (catorce hectáreas, sesenta y tres áreas), mediante escritura pública número 994, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, Estado de Tamaulipas el siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la sección I, número 44035, legajo 881.

José Manuel Argüello del Villar adquirió 37-76-63 (treinta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas), mediante escritura pública número 5898, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, Estado de Tamaulipas, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la sección I, número 4502, legajo 903.

Jorge Arturo Argüello del Villar, adquirió 37-76-63 (treinta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas) mediante escritura pública número 5899, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Altamira, Estado de Tamaulipas, el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la sección I, número 45103, legajo 903.

José Manuel Argüello del Villar adquirió 23-59-65 (veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas) mediante escritura pública número 5823, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Altamira, Estado de Tamaulipas, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la sección I, número 89930, legajo 1799.

Laura Beatriz del Villar Roel, adquirió 37-76-63 (treinta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas) mediante escritura pública número 5900, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Altamira, Estado de Tamaulipas, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la sección I, número 83239, legajo 1665.

Oscar Aniceto Mejía Estrada, adquirió 23-72-83 (veintitrés hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas) mediante escritura pública número 4025, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, en la sección I, número 33670, legajo 674, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Asimismo, permutó con Roberto Jacinto López, 3-00-00 (tres hectáreas) mediante escritura pública 923, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Altamira, Estado de Tamaulipas, el once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en la sección I, número 16310, legajo 387.

Es decir, con anterioridad al año de mil novecientos ochenta y nueve, en que se publicó la solicitud, vendió 23-72-83 (veintitrés hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas) a Oscar Aniceto Estrada, y 13-64-00 (trece hectáreas, sesenta y cuatro áreas) a Eduardo Mejía Estrada, quedando reducida la propiedad de Gilberto Garza Buentello a 182-54-51 (ciento ochenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas); así, al no exceder la propiedad las 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, las ventas realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud surten todos sus efectos jurídicos, ya que no se da el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte cabe señalar que si bien es cierto Gilberto Garza Buentello, adquirió de María Lucas, Julián y Francisco Cervantes Juárez, 110-94-74 (ciento diez hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas), mediante escritura pública número 1940, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, Tamaulipas, el veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta, en la sección I, bajo el número 6, libro 50, a fojas 55 a 69, también lo es que dicho terreno fue vendido a José Flores Quintanilla mediante escritura pública número 1142, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, Tamaulipas el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en la sección I, bajo el número 981, legajo 20, es decir, mucho antes de que se elevará solicitud de segunda ampliación por el núcleo solicitante y de que ésta fuera publicada.

Por lo antes señalado, se estima que carece de sustento legal el señalamiento hecho por el núcleo solicitante en el sentido de que dicho propietario posee inmuebles que exceden el límite de la pequeña propiedad, al haberlos fraccionado con posterioridad a la solicitud, ya que como ha quedado demostrado del análisis realizado a los documentos que obran en el expediente, a la fecha de la publicación de la solicitud era propietario de superficies que sumadas no rebasaban los límites permitidos para la pequeña propiedad por la ley de la materia.

Por otra parte, a Javier Garza Buentello le fueron adjudicadas por herencia de su padre Gilberto Garza Fernández 115-94-74 (ciento quince hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) mediante escritura pública número 2394, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Municipio de Altamira el diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la sección I, bajo el número 1440, legajo 29, las cuales fraccionó en el año de mil novecientos ochenta y nueve en los siguientes lotes: a favor de Oscar Aniceto Mejía Estrada 27-85-47 (veintisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas), con certificado de inafectabilidad agrícola número 708537; a favor de Erendira Esperanza Guzmán Ibarguen 27-85-47 (veintisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas), con certificado de inafectabilidad agrícola número 708536; a favor de María Eugenia Fanjón González 30-11-84 (treinta hectáreas, once áreas, ochenta y cuatro centiáreas), con certificado de inafectabilidad agrícola número 708542; a favor de Eduardo Mejía Estrada 30-11-84 (treinta hectáreas, once áreas, ochenta y cuatro centiáreas). Acumuladas las fracciones que este último adquirió de Gilberto y Javier ambos de apellidos Garza Buentello, dan un total de 82-38-84 (ochenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de temporal, las cuales

se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 708541, expedido el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos; también se advierte que Laura Beatriz del Villar Roel adquirió 9-39-00 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas) de Oscar Aniceto Mejía Estrada y Javier Garza Buentello, mediante escritura pública número 5822 inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Altamira el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en la sección I, bajo el número 89935, legajo 1799.

Adminiculado lo anterior con los trabajos realizados en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 3163/99, se llega a la conclusión de que las fracciones de terreno antes referidas se encontraron debidamente explotadas sin exceder los límites señalados para la pequeña propiedad.

De autos se advierte que Eduardo Mejía Estrada es propietario de 82-38-84 (ochenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas) y María Eugenia Fanjón González de 30-11-84 (treinta hectáreas, once áreas, ochenta y cuatro centiáreas), y que son esposos, sin embargo, sumadas dichas fracciones de terreno se encuentran dentro de los límites permitidos por la ley de la materia para la pequeña propiedad, resultando por tanto inafectables.

Que Erendira Esperanza Guzmán Ibarguen además de ser propietaria de 27-85-47 (veintisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas) del predio "El Anhelito", es propietaria de 40-15-20 (cuarenta hectáreas, quince áreas, veinte centiáreas) del predio "La Norma", que adquirió en el año de mil novecientos ochenta, el cual arrojó una superficie real de 40-95-10 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas) superficies que sumadas no rebasan la pequeña propiedad, por lo que resultan inafectables no obstante advertirse que en el segundo de los inmuebles existe una diferencia de superficie en relación a la escriturada, ya que no excede del diez por ciento de la totalidad del inmueble, con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Inafectabilidad.

Y que Laura Beatriz del Villar Roel además de ser propietaria de las dos fracciones antes indicadas de 37-76-63 (treinta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas) y 9-39-00 (nueve hectáreas, treinta y nueve centiáreas), también lo es de otras dos fracciones, con superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) y 21-10-50 (veintiuna hectáreas, diez áreas, cincuenta centiáreas), respectivamente.

Ramiro Elizondo de la Rosa es propietario del predio "Cerón de Prietas" con superficie de 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) de temporal, el cual adquirió de Leandro Elizondo González, en el año de mil novecientos sesenta y siete, y como se advierte de los trabajos técnicos realizados el diecinueve de abril de dos mil cuatro, dicho inmueble se encontró sembrado de sorgo de grano, delimitado en su perímetro, con una superficie real de 97-11-27 (noventa y siete hectáreas, once áreas, veintisiete centiáreas), sin exceder el límite de la pequeña propiedad, por lo que resulta inafectable toda vez que de las constancias de autos se advierte que es el único predio que tiene en propiedad ya que por lo que respecta al predio "Los Jagüeyes" que según los solicitantes es de su propiedad, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado mediante oficio número 152/2005 de veintiuno de febrero de dos mil cinco, informó que no localizó propiedad alguna con los datos que le fueron proporcionados mediante oficio 0318 suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, respecto de los predios ubicados en Municipios de Aldama y Altamira, entre otros, el que nos ocupa. Asimismo, el propietario manifestó al comisionado que realizó los trabajos, bajo protesta de decir verdad, que el único predio de su propiedad es el que fue inspeccionado, mismo que se localiza fuera del radio legal de afectación.

No pasa inadvertido para este Tribunal que Ramiro Elizondo de la Rosa, adquirió para su hijo Leandro René Elizondo Tuñón, una superficie de 37-50-00 (treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas), mediante escritura pública 2347, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y siete, en la sección I, número 19133, legajo 383; para su hijo Rodrigo Elizondo Tuñón, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) mediante escritura pública 2350, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, el cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, en la sección I, número 55092, legajo 1102; para su hijo Ricardo Elizondo Tuñón, el predio "La Soledad" con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) mediante escritura pública 4293, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la sección I, número 131044, legajo 2121; así como una superficie de 35-14-35.5343 (treinta y cinco hectáreas, catorce áreas, treinta y cinco centiáreas, cinco mil trescientas cuarenta y tres milíareas) mediante escritura pública 4294, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la sección I, número 131043, legajo 2621. Asimismo, María del Carmen Tuñón de Elizondo adquirió para su menor hijo Leandro René Elizondo Tuñón mediante escritura pública 6018, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la sección I, número 55751, legajo 116, un lote con superficie de 28-67-00 (veintiocho hectáreas, sesenta y siete áreas).

No obstante lo anterior, no es posible acumular las superficies mencionadas a la propiedad de Ramiro Elizondo de la Rosa, en virtud de que el derecho de propiedad y goce de las tierras les corresponde a sus hijos, habiéndose apersonado al procedimiento Leandro René y Ricardo Elizondo Tuñón, según consta en el acta circunstanciada levantada el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, de la que se desprende que los

predios de su propiedad se encuentran circulados en su perímetro con alambre de púas, y los dedican al cultivo de soya y sorgo.

El predio "La Escuadra" que fuera señalado como de posible afectación, era propiedad de Nelson Eddie Derr Rhodes, quien lo vendió con una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) a Carlos Mauricio de Alba, mediante escritura pública número 13157 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres en la sección I, número 5082, legajo 105. Fue fraccionado en el año de mil novecientos ochenta y nueve en tres lotes de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) cada uno a favor de Luis Alberto Ortiz Villalba, José Ramón Ortiz Villalba y Mauricio Ortiz Villalba, respectivamente, como consta en las escrituras públicas número 6060, 6061 y 6062, por lo que si bien es cierto se fraccionó con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud, realizada el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el mismo resulta inafectable al no rebasar en su conjunto los límites de la superficie permitida para la pequeña propiedad.

En cuanto al predio de Benito Arguello Garza cabe señalar que originalmente contaba con una superficie de 724-95-00 (setecientos veinticuatro hectáreas, noventa y cinco áreas) que adquirió de Fernando y María de los Angeles Muela Roseló, mediante escritura 1369, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira el quince de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en la sección I, número 8799, legajo 176. Según el acta de inspección ocular de diecinueve de abril de dos mil cuatro, el predio tiene una superficie real de 161-00-00 (ciento sesenta y una hectáreas) de temporal, cultivadas de sorgo de grano y se localiza fuera del radio legal de afectación. Respecto de este inmueble corre agregada al expediente constancia expedida en el año de mil novecientos sesenta y uno por el Notario Público número 1 de la Ciudad de Tampico, donde certifica que fueron vendidas diversas fracciones que en conjunto arrojan 562-95-50 (quinientas sesenta y dos hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas) cuyas operaciones de compraventa se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, es decir, mucho antes de la publicación de la solicitud de tierras; por lo tanto, si actualmente el predio tiene una superficie de 161-00-00 (ciento sesenta y una hectáreas) de temporal, no rebasa los límites para la pequeña propiedad, además de que se encuentra debidamente explotado por su respectivo propietario y se ubica fuera del radio legal de afectación, por tanto no es afectable para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes.

Respecto de la supuesta acumulación de terrenos por parte de Gerardo J. Arguello Garza, cabe señalar que era propietario de 404-75-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero de buena calidad que adquirió de Alex Smith, en tres fracciones, mediante escrituras privadas inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de la siguiente forma: el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve, bajo el número 28, libro 43, sección I, foja 312; el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, bajo el número 49, libro 6, sección I, foja 44 y el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos bajo el número 44, libro 7, sección I, foja 23. Dicha superficie fue considerada de temporal en términos de la fracción IV del numeral quinto del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, al emitirse la resolución presidencial de ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto del mismo año, habiéndose afectado 204-75-00 (doscientas cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas) para beneficiar al poblado que nos ocupa por la vía de primera ampliación (carpeta 3 del expediente), quedando reducido el inmueble a la pequeña propiedad, es decir, a 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo equivalentes a temporal. En la propia resolución se canceló el certificado de inafectabilidad ganadera número 26770 con que dicho predio se encontraba amparado.

Posteriormente, en el año de mil novecientos ochenta, las 200-00-00 (doscientas hectáreas) fueron fraccionadas de la siguiente forma:

100-61-08 (cien hectáreas, sesenta y una áreas, ocho centiáreas) las adquirió Eugenio Carlos Andrade Ancira, mediante escritura pública 9039, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta bajo el número 38633, sección I, legajo 773;

19-96-64 (diecinueve hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) las adquirió Prisco Antonio García Cruz, mediante escritura pública 9040, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, bajo el número 38628, sección I, legajo 773;

20-01-09 (veinte hectáreas, un área, nueve centiáreas) las adquirió Catalina Fonseca Papacostas, mediante escritura pública 9041, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, bajo el número 38627, sección I, legajo 773;

19-92-19 (diecinueve hectáreas, noventa y dos áreas, diecinueve centiáreas) las adquirió Jacinto Rojas Gavira, mediante escritura pública 9042, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta bajo el número 38626, sección I, legajo 773;

20-05-54 (veinte hectáreas, cinco áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) las adquirió José Luis Hernández Hernández, mediante escritura pública 9043, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, bajo el número 38625, sección I, legajo 773.

20-14-43 (veinte hectáreas, catorce áreas, cuarenta y tres centiáreas) las adquirió María del Socorro Aguilar Medina, mediante escritura pública 9045, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta, bajo el número 38624, sección I, legajo 773.

Inmueble que forma una sola unidad topográfica denominado "Mata de Blanco" con superficie real de 191-12-76 (ciento noventa y una hectáreas, doce áreas, setenta y seis centiáreas) actualmente clasificadas como de temporal, por lo que aun y cuando es propiedad de diversas personas, en su conjunto no rebasa el límite de la pequeña propiedad, además de que se encontró debidamente explotado con sorgo de grano, resultando por tanto inafectable.

Ahora bien, según constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis, Gerardo Arguello Garza, adquirió el predio "El Bernal de Horcasitas", ubicado en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, con superficie total de 166-66-67 (ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y siete centiáreas), que fue vendido al Gobierno Federal el once de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, en una fracción de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), quedando reducida su propiedad a 120-66-67 (ciento veinte hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y siete centiáreas) de temporal; por tanto, al no quedar demostrado que sea propietario de otras fracciones de terreno que sumadas a la antes señalada excedan el límite de la pequeña propiedad, este inmueble resulta inafectable con fundamento en el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto de los predios que la ejecutoria que se cumplimenta ordenó analizar propiedad de María de los Angeles Gutiérrez de Díaz y José Guadalupe Díaz Berumen, se advierte que la primera de los citados es propietaria del predio "Santa Catalina" con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), de las cuales en el año de mil novecientos setenta y cinco, adquirió dos fracciones de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 30-00-00 (treinta hectáreas) respectivamente, y una tercera fracción de 10-00-00 (diez hectáreas), la adquirió mediante prescripción positiva en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, habiéndosele expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, el certificado de inafectabilidad ganadera número 368556, arrojando el levantamiento topográfico una superficie real de 65-28-60 (sesenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, sesenta centiáreas) de temporal, la cual quedó demostrado en autos con los trabajos realizados en el año de dos mil cuatro, se dedica a la cría de ganado, está circulado por los cuatro puntos cardinales por postes de madera y alambre de púas y cuenta con las instalaciones propias de su actividad.

José Guadalupe Díaz Berumen, es propietario de un predio que adquirió en el año de mil novecientos setenta y cinco, con superficie de 83-15-00 (ochenta y tres hectáreas, quince áreas), el cual se encuentra perfectamente delimitado por los cuatro puntos cardinales, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 330727 y si bien es cierto se comprobó que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) se dedican a la explotación ganadera y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) al cultivo de sorgo de grano, lo que da lugar a que pueda ser cancelado el referido certificado por contravenir lo dispuesto en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también lo es que a nada práctico conduciría, ya que al no exceder el límite señalado para la pequeña propiedad no resulta afectable para la presente acción agraria.

No pasa inadvertido para este Tribunal que estos dos últimos son esposos, sin embargo, al ser propietarios de 148-15-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, quince áreas) con superficie real en conjunto de 143-94-01 (ciento cuarenta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, una centiárea) y un coeficiente de agostadero de 4.04 hectáreas por unidad animal, no rebasan las 100-00-00 (cien hectáreas) de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo mismo los inmuebles de que se trata resultan inafectables.

El predio "Vista Alegre", también se considera inafectable al encontrarse debidamente explotado y por no exceder el límite de la pequeña propiedad, además de que tampoco se fraccionó con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud, en razón de que si bien es cierto el comisionado Jorge Manuel Rosas Pacheco reportó que el predio cuenta con una superficie de 257-94-89 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas), y según el levantamiento topográfico con superficie real de 256-17-83 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y tres centiáreas) de temporal, éste se compone de tres fracciones de terreno que fueron adquiridas en el año de mil novecientos setenta y siete, por Johana L. Shunke, Roberto Grossman Latofsky y Eric Grossman Latofsky, con superficie dos de los lotes, de 85-98-29 (ochenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, veintinueve centiáreas) y el tercero de 85-98-30 (ochenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta centiáreas), con certificados de inafectabilidad agrícola números 317711, 317712 y 321996 fechados el dos de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Asimismo, Eric Grossman Latofsky es propietario de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) del predio "El Edén", con certificado de inafectabilidad agrícola número 577732, que adquirió el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete y de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de un predio "Innominado" que adquirió el

seis de julio de mil novecientos noventa y nueve; es decir, es propietario de una superficie total de 185-98-29 (ciento ochenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, sin que rebase las 200-00-00 (doscientas hectáreas) permitidas por la ley de la materia.

A su vez, Roberto Grossman Latofsky es propietario de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio "El Edén", con certificado de inafectabilidad agrícola número 577734, que adquirió el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de un predio "Innominado", fracciones que sumadas a las 85-98-29 (ochenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, veintinueve centiáreas) del predio "Vista Alegre" dan un total de 185-98-29 (ciento ochenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, sin que exceda de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) permitidas por la ley de la materia.

Roberto y Eric ambos de apellidos Grossman Latofsky, junto con Kart Wilhelm Ernest Grossmann Habereta, Johanna Elisapeth Latofsky Schunke y Alfredo Grossman Lafotsky, son accionistas de la sociedad anónima de capital variable denominada "Los Cinco de Vista Alegre", constituida mediante escritura pública número 4334 de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, cuyo objeto social consiste en la explotación colectiva de recursos agrícolas y ganaderos. Según consta en las escrituras públicas números 4611 y 4567 inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Tampico y Altamira, Estado de Tamaulipas, respectivamente, en el año de mil novecientos noventa y ocho, la sociedad de referencia adquirió dos fracciones de terreno con superficie total de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que conforman el predio denominado "El Compromiso", mismo que en los trabajos técnicos informativos realizados se reportó delimitado con alambre de púas y postería de la región, totalmente desmontado y abierto al cultivo de temporal.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que: "...para determinar las propiedades pertenecientes a una persona, se sumarán las superficies que posee directamente, a las extensiones que proporcionalmente le correspondan de las propiedades de las personas morales en las que aquélla tenga participación...", en ese tenor, y tomando en consideración que la sociedad mercantil antes citada está integrada por cinco socios, la parte proporcional que corresponde a Roberto y a Eric de apellidos Grossman Lafotsky del predio "El Compromiso" es de 29-79-00 (veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas) a cada uno, ya que la superficie real del inmueble es de 148-95-03 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, tres centiáreas); sumada dicha parte proporcional a las 185-98-29 (ciento ochenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, veintinueve centiáreas) que poseen directamente cada uno de los mencionados, existe un excedente de la pequeña propiedad de 15-77-29 (quince hectáreas, setenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) de cada uno de los propietarios, la cual resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu para beneficiar al poblado solicitante de la dotación. Dicha superficie deberá ser localizada previamente a la ejecución de este fallo, respetando los predios amparados con certificado de inafectabilidad.

El predio "El Remate", tiene una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de temporal, divididas entre sí por cercos de alambre de púas y postería de la región, en parte, sembradas de soya, ya que también se encontraron cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado de la raza-cebú suizo master, charolais y diferentes implementos agrícolas e instalaciones necesarias, estando amparadas con cuatro títulos de propiedad a nombre de Gildardo Cruz Salamanca, 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) con certificado de inafectabilidad número 14848 expedido el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, mismas que adquirió el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; a nombre de Nora Elizondo de la Rosa, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) con certificado de inafectabilidad número 10824 expedido el veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, mismas que adquirió el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; Martha Apolonia Elizondo de la Rosa, es propietaria de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que adquirió el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que Gildardo R. Cruz Salamanca adquirió el cinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, de ahí que por tratarse de un predio que fue fraccionado quince años antes de la fecha de publicación de la solicitud del núcleo solicitante, resulta inafectable por la calidad de sus tierras y tipo de explotación, asimismo, por no tratarse de un solo predio sino de cuatro fracciones que forman una unidad topográfica.

No se desatiende el hecho de que Martha Apolonia Elizondo de la Rosa, además de ser propietaria de una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio "El Remate", es propietaria de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "La Esmeralda", el cual adquirió en el año de mil novecientos ochenta y tres, advirtiéndose de los trabajos técnicos e informativos complementarios del año dos mil cuatro, que tiene una superficie real de 99-79-77 (noventa y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas) de las cuales 40-00-00 (cuarenta hectáreas) se dedican al cultivo de soya y el resto debido a las inundaciones pluviales no es apto para la agricultura, habiéndose encontrado un corral pequeño con cargadero, bien delimitado con alambre de púas y postería de la región, por lo que se estima inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El predio denominado "Rancho San Adrián", según los trabajos técnicos complementarios realizados en el año de dos mil cuatro, cuenta con una superficie real de 578-15-00 (quinientas setenta y ocho hectáreas, quince áreas) dedicadas al cultivo de soya por sus respectivos propietarios ya que se compone de once fracciones con líneas divisorias de un predio a otro; existe un casco con bodega hecha de muros de concreto y techo de lámina galvanizada, dos casas de madera, una casa de concreto, tractores, rastras y otros implementos agrícolas. Según las escrituras respectivas, visibles en el Tomo II del Cuaderno de Actuaciones,

tiene una superficie escriturada de 566-26-90 (quinientas sesenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, noventa centiáreas) de lo que se advierte que si bien es cierto reporta un excedente de 11-88-10 (once hectáreas, ochenta y ocho áreas, diez centiáreas), también lo es que al no exceder del diez por ciento de la superficie total del inmueble, éste resulta inafectable con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Inafectabilidad, además de que dicha superficie se encuentra confundida dentro de las once fracciones que lo componen con superficies que van de las 20-00-00 (doscientas hectáreas) a las 108-09-10 (ciento ocho hectáreas, nueve áreas, diez centiáreas), mismas que adquirieron los actuales propietarios con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de tierras formulada por el núcleo agrario de que se trata, por lo que resultan inafectables debido a la calidad de la tierra, tipo de explotación y superficie, ya que son de temporal y no exceden de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) permitidas para la pequeña propiedad, siendo las siguientes:

43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) propiedad de J. Carlos Mijes Partida, según escritura pública número 564, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) propiedad de Irene Partida Guevara, según escritura pública número 565, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

42-02-50 (cuarenta y dos hectáreas, dos áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Soledad Partida de Martínez, según escritura pública número 566, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) propiedad de Adrián Guadalupe Mijes Partida, según escritura pública número 567, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) propiedad de Susana Partida de Mijes, según escritura pública número 568, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis.

43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) propiedad de J. Carlos Mijes Partida, según escritura pública número 2, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el once de abril de mil novecientos setenta y nueve.

43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) que adquirió Héctor Rocha Lerma, de Camilo Mansur, según datos de la inscripción número 11475, legajo 230, sección I, del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, el ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis. Este predio lo dividió en dos lotes: 20-00-00 (veinte hectáreas) propiedad de Adrián Guadalupe Mijes Partida, según escritura pública número 286 y 23-00-00 (veintitrés hectáreas) propiedad de Carlos Manuel Mijes Valdiocera, según escritura pública número 287, inscritas en el Registro Público de la Propiedad el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

108-09-10 (ciento ocho hectáreas, nueve áreas, diez centiáreas) que adquirió Mónica Eva Pier Kientzle de Margarita Dávila de Sánchez, Blanca Dávila viuda de Torres y Raúl Dávila Miranda, según datos de la inscripción número 9489, legajo 190, sección I, del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Este predio lo vendió a Carlos Manuel Mijes Valdiocera, según escritura pública número 2,589, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

106-51-14 (ciento seis hectáreas, cincuenta y una áreas, catorce centiáreas) que adquirió Ricardo Francisco Pier Kientzle de Esperanza Dávila de Alvarez, Margarita Dávila de Sánchez, Blanca Dávila viuda de Torres y Raúl Dávila Miranda, según datos de la inscripción número 9491, legajo 190, sección I, del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Este predio lo vendió a Jesús Carlos Mijes Partida, según escritura pública número 2,591, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

51-64-16 (cincuenta y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas) que adquirió Julio Dolores Martínez Rodríguez de Angel Cárdenas Orozco, según inscripción número 52, volumen IV, del Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, de diez de julio de mil novecientos setenta y cinco. Este predio lo vendió a Irene Partida Guevara, según escritura pública número 2,417, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

De la escritura pública número 860 visible en el Tomo II, foja 171 del Cuaderno de Actuaciones, se advierte que Hermilo González Luna fue propietario de un predio denominado "El Torreón" con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, el cual fraccionó antes de la publicación de la solicitud del poblado que nos ocupa, es decir, en el año de mil novecientos ochenta en diez lotes con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno, ventas que surten plenos efectos jurídicos al provenir de una pequeña propiedad.

En cuanto a lo manifestado por los solicitantes de tierras en el sentido de que Susana Partida de Mijes y Manuel Mijes Rangel, son propietarios de diversas fracciones de terreno que sumadas rebasan la pequeña propiedad, es de señalar lo siguiente:

La citada en primer término es propietaria de 100-29-65 (cien hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas), del predio "La Negrita"; de 43-45-00 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas), del predio "San Carlos" y de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) del rancho "San Adrián" (antes predio "Quien Sabe"), superficies que en conjunta arrojan un total de 186-74-65 (ciento ochenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas).

El segundo de los mencionados es propietario de 114-19-59 (ciento catorce hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), del predio "La Negrita II" y de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio "San Carlos", que sumados dan un total de 154-19-59 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas). Ambos predios son de temporal, se encuentran delimitados por cercas de postes de madera y alambre de púas y son explotados por sus respectivos propietarios con sorgo de grano.

Asimismo, mediante escritura pública número 17,581 de uno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, Susana Partida de Mijes adquirió 1,640-00-00 (mil seiscientos cuarenta hectáreas) y Manuel Mijes Rangel adquirió 1,692-00-00 (mil seiscientos noventa y dos hectáreas), ambas fracciones del predio "Los Picachos" ubicado en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, información que se corrobora con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, documentos visibles en el Legajo XX del expediente.

El comisionado Casimiro Toledano Vázquez, rindió informe de trabajos técnicos e informativos el once de abril de mil novecientos noventa y seis, al Coordinador Agrario Estatal en el sentido de que los terrenos de las fracciones antes mencionadas se superponen con los terrenos entregados al nuevo centro de población ejidal "El Cabrito", el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, en ejecución de la resolución presidencial de veinte de enero de mil novecientos setenta y uno.

Por tal virtud, Manuel Mijes Rangel y Susana Partida de Mijes solicitaron al Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, mediante sendos escritos de once de abril de mil novecientos noventa y seis, la cancelación y dejar sin efecto legal las inscripciones de las escrituras públicas que amparan el predio denominado "Los Picachos", manifestando que físicamente no existen y que nunca los han tenido en posesión. Además, tampoco fueron localizados por los comisionados que realizaron los trabajos técnicos e informativos complementarios en el dos mil cuatro.

Ahora bien, tomando en consideración que Susana Partida de Mijes, contrajo matrimonio con Manuel Mijes Rangel bajo el régimen de separación de bienes, como se acredita con la copia certificada del acta del Registro Civil folio 71168, expedida el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco que obra en autos (foja 71, carátula sin número), con fundamento en el artículo 207 del Código Civil Federal no procede la acumulación de los predios con superficie total de 186-74-65 (ciento ochenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas), propiedad de Susana Partida de Mijes, a las 154-19-59 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), propiedad de su esposo; y toda vez que son terrenos de temporal, deben respetarse por encontrarse dentro de los límites señalados para la pequeña propiedad, resultando por tanto inafectables.

De las documentales que obran en autos se desprende que Mario Alberto González Fonseca acumula predios con superficies que en conjunto exceden los límites de la pequeña propiedad. Se dice lo anterior en virtud de que mediante escritura pública número 12275, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Altamira, Tamaulipas, el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres, en la sección I, bajo el número 21745 del legajo 434, adquirió de Aurora Mora Avila en copropiedad con Hermilo González Luna, dos fracciones de terreno del predio "El Triunfo" con superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas) y 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas). Posteriormente, mediante escritura pública número 13,474, inscrita en la sección I, bajo el número 11731, del legajo 239, adquirió los derechos de copropiedad del inmueble que pertenecían a Hermilo González Luna. Según nota marginal que obra en la propia escritura, el treinta de agosto de mil novecientos setenta y ocho, enajenó a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), restándole a su propiedad 150-50-00 (ciento cincuenta hectáreas, cincuenta áreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 840764. Este predio según el levantamiento topográfico realizado tiene una superficie real de 170-43-86 (ciento setenta hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas) es decir, 20-43-86 (veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas) más que la superficie escriturada, las cuales resultan afectables para beneficiar al poblado solicitante con fundamento en la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, en razón de que no se advierte de autos que el poseedor de dicha superficie la hubiese adquirido, además de que el certificado de inafectabilidad que protege el inmueble sólo contempla las 150-50-00 (ciento cincuenta hectáreas, cincuenta áreas) a que se refiere la escritura respectiva.

Mediante escritura pública número 5963 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aldama, Tamaulipas, el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, en la sección I, bajo el número 39460, legajo 790, adquirió de Oscar Morales Elizondo una fracción de la ex hacienda "Cuestecitas", denominada "Mula Grande", ubicada en el Municipio de Aldama, con superficie de 72-99-25 (setenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas, veinticinco centiáreas), de agostadero de buena calidad.

Mediante escritura pública número 8190 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aldama, Tamaulipas, el catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en la sección I, número 13195, legajo 264, adquirió de Anselmo Guerrero Villa y Graciela Martínez de Guerrero, una fracción del predio "Rancho Santa Isabel o Jarcias" del Municipio de Aldama, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas).

De ahí que Mario Alberto González Fonseca en el año de mil novecientos setenta y nueve, era propietario del predio "El Triunfo" con superficie de 150-50-00 (ciento cincuenta hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad, ubicado en el Municipio de Altamira; de una fracción del predio "Cuestecitas" denominada "Mula Grande" con superficie de 72-99-25 (setenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas, veinticinco centiáreas) y de una fracción del predio "Santa Isabel o Jarcías" con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), ubicados en el Municipio de Aldama, de las cuales fue segregada una fracción, como se advierte del convenio que obra en el legajo IX del expediente administrativo, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas y Mario Alberto González Fonseca, mediante el cual este último donó a la citada dependencia federal una superficie de terreno que colinda con los terrenos del grupo "Diez de Octubre" quienes, se dice, están de acuerdo en aceptar 60-00-00 (sesenta hectáreas) y se comprometen a respetar el resto de la propiedad del precitado Mario Alberto González Fonseca. De los antecedentes del convenio se advierte que el nueve de abril de mil novecientos noventa, se hizo entrega precaria de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) al grupo "Diez de Octubre", dentro de las cuales quedó comprendida la superficie materia del convenio. En contra de la citada entrega el propietario promovió el juicio de amparo radicado bajo el número 333/90 y según auto de once de mayo de ese mismo año, le fue concedida la suspensión provisional.

Adminiculadas dichas constancias con el oficio número 1844 de uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, del que se advierte que la superficie donada fue de 78-26-36 (setenta y ocho hectáreas, veintiséis áreas, treinta y seis centiáreas) y la inspección ocular realizada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que obran a fojas 14, 15 y 17 del legajo XV del expediente, resultan suficientes para llegar al conocimiento de que el predio que originalmente contaba con 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), quedó reducido a una superficie de 171-73-64 (ciento setenta y una hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

En consecuencia, Mario Alberto González Fonseca es propietario de 395-22-89 (trescientas noventa y cinco hectáreas, veintidós áreas, ochenta y nueve centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se equiparan a terrenos de temporal, conforme a la fracción IV del artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, localizadas en los predios "El Triunfo", "Cuestecitas" y "Santa Isabel o Jarcías", por lo que su propiedad rebasa los límites permitidos por la ley de la materia; en consecuencia, respetando 200-00-00 (doscientas hectáreas) como pequeña propiedad, resulta afectable una superficie de 195-22-89 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintidós áreas, ochenta y nueve centiáreas), con fundamento en el artículo 249, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, la cual deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, debiendo excluirse las 150-50-00 (ciento cincuenta hectáreas, cincuenta áreas) amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 840764.

No es dable acumular a la propiedad de Mario Alberto González Fonseca el predio "Cuestecitas" con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), amparado con escritura pública 1535, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, en la sección I, número 19117, legajo 383, de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por virtud de que la nuda propiedad le corresponde a Mario Alberto González García, y si bien es cierto el primero de los nombrados se reservó el usufructo del inmueble, también lo es que al haberse realizado los trabajos técnicos e informativos se constató que el predio se encuentra delimitado, dedicado a la cría de ganado por este último y no obstante que es de temporal no rebasa los límites de la pequeña propiedad, por lo que resulta inafectable.

Además de lo anterior cabe señalar que fue investigado el predio "La Bomba", propiedad desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco, de Catalina Breitling, con superficie escriturada de 210-67-32 (doscientas diez hectáreas, sesenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas), el cual según el reporte técnico tiene una superficie real de 210-12-79 (doscientas diez hectáreas, doce áreas, setenta y nueve centiáreas) de las cuales un cincuenta por ciento es laborable, encontrándose cultivado de soya y chile, el resto no es susceptible de aprovechamiento por ser inundable además de que se localiza fuera del radio legal de afectación.

Se destaca que los predios "Jagueyes" y "El Metate", del Municipio de Aldama y "La Gloria", "El Tauro" y "El Huizache" del Municipio de Altamira que el núcleo promovente solicitó fueran investigados, no fue posible su ubicación ya que el Registro Público de la Propiedad no cuenta con datos registrales de los mismos, además de que el Comité Particular Ejecutivo no proporcionó los nombres correctos de los propietarios ni la ubicación de dichos inmuebles, por lo que no fue posible llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos ordenados en las fracciones o propiedades respectivas.

En consecuencia, procede conceder segunda ampliación de ejido al poblado "BENITO JUAREZ", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, para beneficiar a cuarenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, con una superficie de 247-21-33 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, que se tomarán de la siguiente forma: 20-43-86 (veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación del predio "El Triunfo" propiedad de Mario Alberto González Fonseca, afectables con fundamento en la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 195-22-89 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintidós áreas,

ochenta y nueve centiáreas) propiedad de Mario Alberto González Fonseca, que deberán localizarse en los predios "Cuestecitas o Santa Isabel o Jarcias"; 15-77-29 (quince hectáreas, setenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de Roberto Grossman Latofsky y 15-77-29 (quince hectáreas, setenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de Eric Grossman Latofsky, estos últimos por exceder los límites de la pequeña propiedad, resultando afectables con fundamento en los artículos 249 fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu. Dicha superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo determinar la asamblea el uso y destino de las tierras conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Benito Juárez", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se dota por segunda ampliación al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 247-21-33 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, veintiún áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, que se tomarán de la siguiente forma: 20-43-86 (veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación del predio "El Triunfo" propiedad de Mario Alberto González Fonseca, afectables con fundamento en la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 195-22-89 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintidós áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad de Mario Alberto González Fonseca, que deberán localizarse en los predios "Cuestecitas o Santa Isabel o Jarcias"; 15-77-29 (quince hectáreas, setenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de Roberto Grossman Latofsky y 15-77-29 (quince hectáreas, setenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de Eric Grossman Latofsky, estos últimos por exceder los límites de la pequeña propiedad, resultando afectables con fundamento en los artículos 249 fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu. Dicha superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo determinar la asamblea el uso y destino de las tierras conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa que conoció del juicio de garantías DA.3163/99; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 078/2003, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que de constituirse se denominará comunidad Pie de la Cuesta, Municipio de Topia, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 7.- Durango, Dgo.

Visto para dictar sentencia en los autos del expediente agrario tramitado bajo el expediente número 078/2003, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Antonio González Meza y otros, tendentes a obtener por esa vía el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que en caso de constituirse legalmente se denominaría comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, el día catorce de marzo de dos mil tres, se recibió en Oficialía de Partes el escrito signado por Antonio González Meza y Leandro Vidaña López, ostentando el carácter de representante de la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, promoviendo en la vía de diligencias de jurisdicción voluntaria, las siguientes prestaciones:

"A).- Que este H. Tribunal Unitario Agrario, dicte resolución en la que declare que es procedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, que los sucritos promovemos a favor de la comunidad agraria denominada "PIE DE LA CUESTA", Municipio de Topia, Dgo."

"B).- En consecuencia, se reconozca y títule a favor de la citada comunidad una superficie de 3,919-80-95.578 hectáreas de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos se precisarán más adelante."

"C).- Asimismo, que este H. Organismo Jurisdiccional nos reconozca la calidad de comuneros del poblado antes mencionado a las 56 personas que lo conforman, cuyos nombres han quedado debidamente asentados al principio del presente escrito, de conformidad al artículo 16, fracción III, y además relativos de la Ley Agraria en vigor."

"D).- Una vez que este H. Tribunal Unitario Agrario haya resuelto lo anterior, en vía de ejecución, le ordene al Ingeniero Topógrafo de su adscripción que efectúe el levantamiento topográfico de la superficie de 3,919-80-95.578 hectáreas, para efecto de la identificación de los linderos que acotan a dicha superficie, ajustándose a la normatividad del Registro Agrario Nacional y en base a ello elabore el plano correspondiente."

2.- En virtud de que con anterioridad ya se había tramitado un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales ante la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto al mismo núcleo, por auto del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, se ordenó turnar los autos a dicha dependencia, para que conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pusiera en estado de resolución el referido expediente (fojas 40 y 41).

3.- Como consecuencia de lo anterior, el doce de junio de dos mil tres, se recibió en Oficialía de Partes el oficio signado por el Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual remitió a este Tribunal el expediente administrativo relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado en mención, que a su vez se lo había remitido el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales conducentes (fojas 43, 44 y 45).

4.- Por auto del trece de agosto de dos mil tres, este Tribunal radicó dicha instrumental registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número que actualmente lo identifica, declarándose competente para conocer del asunto planteado en dicho expediente, ordenando la notificación personal de los promoventes, así como también se ordenó dar vista a los colindantes de los terceros solicitados, incluyendo al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional y al Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que hicieran las manifestaciones de su interés, a más tardar en la fecha de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, que fue señalada para las doce horas del día trece de noviembre de dos mil tres (fojas 407 a 409 y 440 a 447).

5.- En la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley, únicamente se hizo constar la comparecencia de los promoventes, no así del resto de los terceros con interés, no obstante que fueron notificados personalmente cada uno de ellos. Acto continuo se procedió al desahogo de las fases del procedimiento previstas en el artículo 185 de la Ley Agraria, concediendo término a los promoventes para que exhibieran sus respectivas actas de nacimiento, instruyendo al actuario de la adscripción para que realizara la investigación sobre capacidad individual de los ahora promoventes, por lo que una vez que fue realizada

la misma (fojas 523 a 528), el doce de abril de dos mil cuatro se recibió otro escrito en el que los interesados informaron a este Tribunal que por así convenir a sus intereses había aceptado a otras diecinueve personas como miembros de dicha comunidad, y que por ese motivo estos últimos también solicitaban su reconocimiento como miembros de la comunidad que en caso de constituirse se denominaría "Pie de la Cuesta". Por lo anterior, y a fin de que los nuevos promoventes ratificaran el escrito inicial de demanda y demás actuaciones procesales, se señalaron las doce horas del día dos de agosto de dos mil cuatro para que tuviera verificativo la audiencia de ley, sin embargo, por diverso escrito del siete de junio del mismo año, los promoventes se desistieron de dicha petición, y se dejó sin efecto la fecha señalada para esa diligencia.

6.- Una vez que el Ingeniero adscrito a este Tribunal realizó el levantamiento topográfico de la superficie solicitada por los ahora promoventes y que exhibió a los autos los correspondientes trabajos de medición, y no existiendo prueba pendiente para desahogar, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario de conformidad con el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 356 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 2o. del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, 1o. y 2o. fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, dictado por el Tribunal Superior Agrario y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

II.- En el presente asunto fueron observados los lineamientos establecidos en los artículos 164, 165, 167, 170, 185 y 194 de la Ley Agraria, habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

III.- Atendiendo a lo expuesto en el oficio número 201373 del cinco de junio de dos mil tres, signado por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, se encuentra debidamente integrado, las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria tienen por objeto determinar si le asiste o no el derecho a los ahora promoventes Antonio González Meza y otros, para que se dicte sentencia por parte de este Tribunal Agrario, en la que se les reconozca y títule una superficie de 3,919-80-95.578 hectáreas, para constituir legalmente la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, integrada por el grupo de 56 personas que se listan en el escrito inicial de demanda.

IV.- A manera de hechos en los que fundamenta sus pretensiones en el presente expediente agrario, manifiestan los ahora promoventes que por escrito, del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, la comunidad que representan solicitó ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, denominado después Secretaría de la Reforma Agraria, la instauración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, habiéndose instaurado éste bajo el número 276.1/868, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de mil novecientos setenta y dos.

También agregan que el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por oficio número 1502, el Subdelegado Agrario en el Estado comisionó a José Isabel Simental Martínez para que realizara los trabajos censales de dicha comunidad, los cuales fueron rendidos el día catorce de mayo del mismo año, en los que dicen se dio a conocer que el día dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se emitió convocatoria para llevar a cabo asamblea general de comuneros, la cual fue celebrada el día diez del mismo mes y año, en la que se designó para integrar la junta censal a Arnulfo González Sarabia y Gildardo González Sarabia.

Respecto a lo anterior, refieren los promoventes que el catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se convocó a asamblea para la clausura de los trabajos censales, la cual fue celebrada el día veintidós del mismo mes y año, conforme a la primera convocatoria, resultando una población de 182 personas, y que después de la clausura de dichos trabajos censales, se efectuó la elección de los representantes comunales habiéndose designado por parte de la asamblea a Juan Manuel González Meza y Leandro Vidaña Contreras como propietario y suplente respectivamente.

Asimismo, manifiestan que la documentación relativa a los trabajos censales mencionados con anterioridad, fue turnada por la Delegación Agraria a la Dirección General de Bienes Comunales, quien por medio del Departamento de revisión censal emitió su opinión por oficio número 581077 del veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve en la que quedó establecido que de las 182 personas que fueron

censadas como población general, 56 de ellos reunían los requisitos señalados en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los que se listan en el escrito inicial de demanda.

Por otro lado, señalan que el día cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se lanzó convocatoria en dicha comunidad y tuvo verificativo el diez del mismo mes y año, en la que se acordó iniciar las diligencias de identificación de linderos mediante las correspondientes cédulas notificadorias de cada uno de los colindantes para que realizaran las manifestaciones de su interés, y de esa manera los día doce y catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve se levantaron las respectivas actas teniéndose como colindantes al Norte, con los representantes de la comunidad "La Huerta"; al Oeste, con los representantes de la comunidad "San Antonio"; y al Este, con el Comisariado Ejidal del poblado "Topia".

Como consecuencia de lo anterior, exponen que un vez constituido el expediente con la documentación de los trabajos técnicos e informativos, fue turnada a la oficina de revisión técnica, en la que con fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, emitió opinión en el sentido de que se aceptara los trabajos resultando una superficie analítica total de 2,766-40-00 hectáreas, por lo que a fin de que se realizara la revisión técnica, dicen que el expediente fue turnado al topógrafo Fernando Luna Torres, quien rindió su informe el día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, en el que se indica haber levantado actas de conformidad de linderos con la comunidad de "San Antonio", la comunidad "La Huerta" y el ejido de "Topia", por lo que una vez que se realizaron dichos trabajos, manifiestan los promoventes que el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, el entonces Delegado Agrario emitió su opinión en el sentido de que con los resultados de los trabajos anteriormente descritos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Delegación a su cargo opinó que se le debía reconocer y titular a la comunidad denominada "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, una superficie de 2,674-40-00 hectáreas, que fueron aprobadas en la revisión técnica.

Posteriormente, el día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta se emitió dictamen por parte de la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Bienes Comunales de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Durango, de conformidad con la fracción II del artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, relacionado con el poblado en mención, registrado en el archivo central bajo el número 276.1/868, argumentando que dicha unidad encontró el expediente apegado a derecho y que por ese motivo fue sometido a la consideración y aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitió dictamen positivo del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, en el que se estimó procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado denominado "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, con la salvedad que dicha opinión de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se realizó respecto a una superficie de 3,236-96-96 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad con porciones laborables de cultivo de temporal, en lugar de las 2,766-40-00 hectáreas solicitadas inicialmente, por las razones establecidas en la parte considerativa del citado dictamen positivo, para favorecer las necesidades agrarias de los 56 comuneros que se consignan en dicho documento.

Continúan manifestando los promoventes, que las 56 personas que conforman ese núcleo de población, desde tiempos inmemorables hasta la fecha han conservado el estado comunal, aunque aclaran que en la actualidad no ha culminado el procedimiento que establecía la Ley Federal de la Reforma Agraria, esto es, que no cuentan con la respectiva Resolución Presidencial en las que se les confirme y tittle la comunidad que representan, motivo por el cual ocurren ante este Tribunal de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; artículo tercero transitorio de la Ley Agraria; tercero, cuarto fracción I y quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por otra parte, manifiestan a este Tribunal que la superficie de 3,236-96-96 hectáreas, a que hace referencia el dictamen positivo del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en realidad arroja una superficie analítica de 3,919-80-95.578 hectáreas, con base en la medición practicada por el ingeniero Oscar Fernando Cervantes Valverde, y cuyo plano informativo se agrega a los autos, señalando también que no tienen problema alguno con los colindantes de dicha superficie, sin embargo, a fin de no conculcar sus garantías de audiencia y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan el nombre y domicilio de cada uno de los colindantes, solicitando a este Tribunal se dé vista a los mismos, incluyendo a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional y al Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que realicen las manifestaciones de su interés.

Finalmente, refieren que como hasta la fecha no cuentan con la respectiva Resolución Presidencial, el poblado que representan no se encuentra inscrito como una comunidad de derecho en el Registro Agrario Nacional, circunstancia que dicen les ha ocasionado múltiples problemas, entre otros, que el Gobierno Federal se ha negado a entregarles los recursos económicos que se brinda a los campesinos a través de los distintos

programas de gobierno, motivo por el cual acuden a este Tribunal solicitando se dicte reconocimiento y titulación de bienes comunales, respecto a la mencionada comunidad que en caso de constituirse legalmente se denominaría "Pie la Cuesta", Municipio de Topia, Durango.

V.- Al retomar los hechos y las prestaciones reclamadas por los promoventes, y atendiendo a lo expuesto en el oficio número 201373 del cinco de junio de dos mil tres, signado por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, se encuentra debidamente integrado, las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria tienen por objeto determinar si le asiste o no el derecho a los ahora promoventes Antonio González Meza y otros, para que se dicte sentencia por parte de este Tribunal Agrario en la que se les reconozca y títule una superficie de 3,919-80-95.578 hectáreas, para constituir legalmente la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, integrada por el grupo de 56 personas que se listan en el escrito inicial de demanda.

En lo que respecta a los procedimientos para reconocer o titular derechos relativos a bienes comunales respecto a una superficie, el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esa época disponía:

"ARTICULO 356.- La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción."

"Cuando éstos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cuál de las dos delegaciones deberá realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto."

En ese mismo sentido y en lo relativo a la publicación de la respectiva solicitud, en artículo 357 de la misma legislación, establecía:

"ARTICULO 357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los Delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria."

Respecto a los trabajos que debía realizar la autoridad agraria en ese tipo de procedimientos, el numeral 359 de la legislación en cita, consignaba:

"ARTICULO 359.- La autoridad agraria, procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días."

"a).- Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, formulando el plano correspondiente;"

"b).- Levantar el censo de población comunera;"

"c).- Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan, y"

"d).- Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad."

Asimismo, y en lo referente a la actuación del Cuerpo Consultivo Agrario, el artículo 362 de la misma Ley Federal de Reforma Agraria, señalaba:

"ARTICULO 362.- Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución, de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración el Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva."

Por su parte, el artículo segundo del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, consignaba lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales se aplicará cuando no haya conflicto de linderos. Si al plantearse o tramitarse el expediente de confirmación y titulación surgiere un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución si el conflicto

fuere con un particular, y en la vía de conflicto por límites si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal."

En ese mismo tenor y en lo relativo a los requisitos de validez para adquirir el reconocimiento y titulación de bienes comunales, el numeral tercero del citado Reglamento, disponía:

"ARTICULO TERCERO.- La confirmación y titulación procedan aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública"

Del marco legal que antecede, se desprende la existencia de los elementos indispensables para estar en aptitud de emitir un procedimiento con respecto a la pretensión de los promoventes tendentes a obtener el reconocimiento y titulación de bienes comunales, respecto a una superficie de 3,919-80-95.578 hectáreas, para satisfacer las necesidades agrarias de los 56 capacitados que se indican el escrito inicial de demanda, los cuales son a saber:

a).- La existencia del expediente número 276.1/868 de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, puesto en estado de resolución por la Secretaría de la Reforma Agraria;

b).- Que el grupo de las 56 personas que formularon la petición de reconocimiento y titulación de bienes comunales, hayan tenido la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública de la superficie de 3,236-96-96 hectáreas, a que se refiere el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario;

c).- La plena identificación de la superficie materia de la pretendida acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a fin de establecer si la superficie sobre la cual pretenden su reconocimiento es de 3,236-96-96 hectáreas, a que se refiere el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, o bien de 3,919-80-95.578 hectáreas, que dicen los promoventes se obtuvo con base en los trabajos de medición que realizaron por su cuenta;

d).- Que no exista conflicto alguno por la posesión y tenencia de la superficie de la cual se reclama su reconocimiento y titulación, o algún otro impedimento para la procedencia de esa acción agraria.

En lo que se refiere al primer elemento de la pretensión que reclaman los ahora promoventes, esto es, la existencia del expediente número 276.1/868 de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, puesto en estado de resolución por la Secretaría de la Reforma Agraria, éste se demuestra plenamente con el original del referido expediente número 276.1/868 /724.1), instaurado ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y posteriormente, Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se encuentran agregados los siguientes documentos: **I.-** Escrito del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, signado por los ahora promoventes y dirigido al entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, recibido el dieciséis de mayo de ese mismo año, por el cual se solicita la iniciación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, respecto a una superficie aproximada de 1,655-00-00, en el lugar conocido como "Pie de la Cuesta de Sianori", solicitando el reconocimiento de régimen comunal, solicitud que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto del mismo año, en tanto que la correspondiente iniciación del expediente comunal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno (fojas 165, 166, 185 192, 306 y 336); **II.-** Asimismo, se contiene el oficio del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, signado por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Cristóbal R. Alvarado, en el que informa a la Delegación Estatal de la ejecución de los trabajos técnicos informativos para la debida integración del citado expediente, en los que se destaca que después de haber practicado los trabajos de medición, previa citación de cada uno de los colindantes, se arrojó una superficie analítica de 2,674-74-40 hectáreas de terreno de agostadero de mala calidad, levantando acta de conformidad con el ejido de "Topia", con la comunidad de "San Antonio" y con la comunidad de la "Huerta" (fojas 272 a 300). **III.-** También se encuentra agregado a dicho expediente, el oficio del veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve, signado por el Comisionado J. Isabel Simental Martínez y dirigido al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual informa de la realización de los trabajos técnicos administrativos necesarios para la debida integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, acompañando los respectivo anexos relativos a las convocatorias y antes de asamblea para la elección de los representantes, y del acta de los trabajos de la junta censal; y por diverso oficio del catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve, signado por el entonces Delegado Agrario y dirigido al Director General de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, se indica la remisión del expediente que contiene los trabajos administrativos y censales del poblado en mención, en los que se revela que de los 182 habitantes que fueron censados en ese núcleo agrario, existen 56 capacitados en materia agraria, siendo éstos los siguientes: "1.- JUAN MANUEL GONZALEZ M., 2.- JUAN MANUEL GONZALEZ CAMEX, 3.- ISMAEL GONZALEZ CAMEX, 4.- ELEUTERIO AGUILERA A., 5.- ELIAS AGUILERA M., 6.- J. CLEOTILDE AGUILERA M., 7.- SANTIAGO AGUILERA MADRID, 8.- JESUS GONZALEZ

MEZA, 9.- SANTIAGO VIDAÑA LOPEZ, 10.- GILDARDO GONZALEZ SARAVIA, 11.- HERNESTOR GONZALEZ MADRID, 12.- NICODEMO GONZALEZ LOPEZ, 13.- GUSTAVO LOPEZ VEGA, 14.- SANTIAGO LOPEZ GONZALEZ, 15.- ISAC LOPEZ GONZALEZ, 16.- RUFINO MONARREZ RAMIREZ, 17.- FEDERICO MONARREZ V., 18.- MANUEL VIDAÑA LOPEZ, 19.- FEDERICO GONZALEZ MADRID, 20.- CLAUDIO GONZALEZ MADRID, 21.- ASael GONZALEZ MADRID, 22.- FELIX NANDO GONZALEZ M., 23.- CANDELARIO GONZALEZ SARAVIA, 24.- ANTONIO GONZALEZ MEZA, 25.- CANDELARIO GONZALEZ MEZA, 26.- PABLO GONZALEZ MEZA, 27.- DELFINO DAMIAN VIDAÑA, 28.- FRANCISCO HUGO RODELA GONZALEZ, 29.- AUGUSTO CESAR RODELA GONZALEZ, 30.- ARNULFO GONZALEZ SARAVIA, 31.- SINFOROSO GONZALEZ M., 32.- SIGIFREDO GONZALEZ S., 33.- MELITON GONZALEZ S., 34.- EUSTOLIO GONZALEZ S., 35.- CESAR GONZALEZ S., 36.- DIMAS GONZALEZ S., 37.- SERGIO GONZALEZ S., 38.- LUCANO VIDAÑA LOPEZ, 39.- SAMUEL CONTRERAS MONARREZ, 40.- LEOPOLDO CONTRERAS MONARREZ, 41.- BRUNO CONTRERAS M., 42.- LEANDRO VIDAÑA CONTRERAS, 43.- LEANDRO VIDAÑA LOPEZ, 44.- AVELINO GONZALEZ MADRID, 45.- ARTURO GONZALEZ NUÑEZ, 46.- BERNABE GONZALEZ N., 47.- JAIME GONZALEZ MERAZ, 48.- OCTONIEL GONZALEZ N., 49.- BALDEMAR GONZALEZ N., 50.- FELTON GONZALEZ N., 51.- ARMANDO GONZALEZ S., 52.- NOHE GONZALEZ NUÑEZ, 53.- RODOLFO CONTRERAS MONAREZ, 54.- ABRAHAN GONZALEZ MERAZ, 55.- EUTILIO DAMIAN VIDAÑA, 56.- ELISEO DAMIAN VIDAÑA". (Fojas 59 a 115 y 119 a 157); **IV.-** De igual forma, se encuentran agregadas las actas de conformidad de linderos del doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, celebradas entre el poblado "Pie de la Cuesta", y los representantes de la comunidad "San Antonio", comunidad "La Huerta", y ejido "Topia" respectivamente (fojas 279 a 286); **V.-** Finalmente también existe el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, en la que se declaró procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, respecto a una superficie de 3,236-96-96 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad con superficies laborables al cultivo de temporal para los 56 comuneros que a continuación se enuncian: "1.- JUAN MANUEL GONZALEZ M., 2.- JUAN MANUEL GONZALEZ CAMET, 3.- ISMAEL GONZALEZ CAMET, 4.- ELEUTERIO AGUILERA A., 5.- ELIAS AGUILERA M., 6.- J. CLEOTILDE AGUILERA M., 7.- SANTIAGO AGUILERA MADRID, 8.- JESUS GONZALEZ MEZA, 9.- SANTIAGO VIDAÑA LOPEZ, 10.- GILDARDO GONZALEZ SARABIA, 11.- ERNESTO GONZALEZ MADRID, 12.- NICODEMO GONZALEZ LOPEZ, 13.- GUSTAVO LOPEZ VEGA, 14.- SANTIAGO LOPEZ GONZALEZ, 15.- ISAAC LOPEZ GONZALEZ, 16.- RUFINO MONARREZ RAMIREZ, 17.- FEDERICO MONARREZ V., 18.- MANUEL VIDAÑA LOPEZ, 19.- FEDERICO GONZALEZ MADRID, 20.- CLAUDIO GONZALEZ MADRID, 21.- ASael GONZALEZ MADRID, 22.- FELIX NANDO GONZALEZ M., 23.- CANDELARIO GONZALEZ SARABIA, 24.- ANTONIO GONZALEZ MEZA, 25.- PABLO GONZALEZ MEZA, 26.- DELFINO DAMIAN VIDAÑA, 27.- FRANCISCO HUGO RODELA GONZALEZ, 28.- AUGUSTO CESAR RODELA GONZALEZ, 29.- CANCELARIO GONZALEZ MEZA, 30.- ARNULFO GONZALEZ SARABIA, 31.- SINFOROSO GONZALEZ M., 32.- SIGIFREDO GONZALEZ S., 33.- MELITON GONZALEZ S., 34.- EUSTOLIO GONZALEZ S., 35.- CESAR GONZALEZ S., 36.- DIMAS GONZALEZ S., 37.- SERGIO GONZALEZ S., 38.- LUCANO VIDAÑA LOPEZ, 39.- SAMUEL CONTRERAS MONREAL (sic), 40.- LEOPOLDO CONTRERAS MONREAL (sic), 41.- BRUNO CONTRERAS M., 42.- LEANDRO VIDAÑA CONTRERAS, 43.- LEANDRO VIDAÑA LOPEZ, 44.- AVELINO GONZALEZ MADRID, 45.- ARTURO GONZALEZ NUÑEZ, 46.- BERNABE GONZALEZ N., 47.- JAIME GONZALEZ MERAZ, 48.- OCTONIEL GONZALEZ N., 49.- BALDEMAR GONZALEZ N., 50.- FELTON GONZALEZ N., 51.- ARMANDO GONZALEZ S., 52.- NOHE GONZALEZ NUÑEZ, 53.- RODOLFO CONTRERAS MONAREZ, 54.- ABRAHAN GONZALEZ MERAZ, 55.- EUTILIO DAMIAN VIDAÑA, 56.- ELISEO DAMIAN VIDAÑA", declarando que dentro del perito de dichos terrenos comunales, no existen propiedades que deban excluirse (fojas 342 a 350).

Medios probatorios que al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria, 356, 357, 359 y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria y segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, sirven para demostrar la correcta integración del citado expediente que realizó la Secretaría de la Reforma Agraria, culminando dicho trámite con el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, por lo que únicamente quedó pendiente la resolución definitiva por parte del Presidente de la República, tal y como lo establecía el artículo 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo que respecta al segundo de los elementos de la pretendida acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, esto es, que el grupo de las 56 personas que formularon la petición de reconocimiento y titulación de bienes comunales, hayan tenido la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continúa y pública de la superficie de 3,236-96-96 hectáreas, a que se refiere el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, es de señalar que con los diversos trabajos realizados por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria en la integración del aludido expediente 276.1/868 (724.1), y específicamente con el acta de levantamiento de propiedad comunal del predio denominado "Pie de la Cuesta" de fecha diez de marzo de mil novecientos setenta y nueve practicada por el Comisionado ingeniero Cristóbal R. Alvarado G., (fojas 210 y 211); con los citatorios del veintiocho de febrero, doce y veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, practicados por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria a los Representantes de la comunidad "San Antonio", comunidad "La Huerta" y ejido "Topia", para que realizaran las manifestaciones de su interés respecto al citado procedimiento (fojas 212 a 220); con las actas de conformidad de linderos con los colindantes del poblado "Pie de la Cuesta" (fojas 279 a 286) y no

existiendo prueba en contrario, sirve para demostrar que desde antes del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, en que presentaron su solicitud, el grupo de los 56 capacitados en materia agraria han tenido la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública de la aludida superficie de 3,236-96-96 hectáreas, a que se refiere el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, lo cual se corrobora con el testimonio ofrecido por los promoventes a cargo de Víctor Hernández Vega y Federico Astorga Astorga, quienes al dar respuesta al interrogatorio que les fuera formulado, fueron coincidentes en señalar que desde hace más de 25 y 30 años que los ahora promoventes han tenido la posesión de dichos terrenos, que dichos terrenos arrojan una superficie aproximada de 3,919-00-00 hectáreas; y que durante todo ese tiempo los ahora promoventes han trabajado sembrando las tierras, teniendo mucho ganado en ellas, sin tener problemas con nadie (fojas 443, 444, 445, 450 y 451), lo cual se corrobora con lo asentado por el Actuario de la adscripción en el acta circunstanciada del treinta de marzo de dos mil cuatro, en la que se pudo constatar que los ahora promoventes se encuentran en posesión de dichos terrenos (fojas 523 a 528).

En lo relativo al tercero de los elementos de la pretendida acción, tendente a obtener la plena identificación de la superficie materia de la pretendida acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a fin de establecer si la superficie sobre la cual pretenden su reconocimiento los ahora promoventes es de 3,236-96-96 hectáreas, a que se refiere el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, o bien, de 3,919-80-95.578 hectáreas, que dicen los promoventes se obtuvo con base en los trabajos de medición que realizaron por su cuenta; conviene destacar que al existir diferencia entre la superficie de 3,236-96-96 hectáreas que se consignan en el respectivo plano proyecto y las 3,919-80-95.578 hectáreas a que se refieren los promoventes en su escrito inicial de demanda, y con el propósito de tener certidumbre respecto a la localización de dichos terrenos, se instruyó al ingeniero José Antonio Díaz Palacios, adscrito a este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Siete, para que realizara un levantamiento topográfico en los terrenos solicitados por los ahora promoventes, tomando como base la documentación aportada al expediente, así como también la ubicación física de dichos terrenos, y hecho que fue lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, se recibió en Oficialía de Partes el informe por parte del citado profesionista, en el que se expuso que una vez calculada la superficie analítica sobre los terrenos solicitados por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, éste fue de, 3,851-40-98 hectáreas de terrenos de agostadero de monte alto, exhibiendo dos planos informativos, con sus respectivos cuadros de construcción, conteniendo lados, rumbos y distancias, y en los que se deja perfectamente identificada la aludida superficie de 3,851-40-98 hectáreas, acompañando también el soporte técnico del levantamiento topográfico, consistentes en una planilla de cálculo y una hoja de orientación astronómica, así como también una copia simple de la carta topográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, como croquis de localización (fojas 566 a 572).

Probanza que al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a criterio de este Tribunal el plano informativo de localización, rendido por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios, adscrito a este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, arroja suficientes elementos de convicción para conocer la plena identificación de los terrenos solicitados por los ahora promoventes, en virtud que dicho profesionista suministra el soporte técnico necesario exhibido las reglas técnicas y científicas de su experiencia en que se basa, explicando las razones que lo condujeron a dictaminar en la forma que lo hizo, ya que explica que para emitir su dictamen pericial se constituyó en los terrenos de referencia, aclarando que por el dicho de los solicitantes al poblado se le conoce en realidad con el nombre de "Pie de la Cuesta de Sianori", lo cual fue corroborado en las cartas topográficas editadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el que aparece el mismo poblado con el nombre de "Pie de Cuesta de Sianori" y no como "Pie de la Cuesta", como incorrectamente se indicó en el escrito inicial de demanda, realizando los trabajos de medición tomando en cuenta la totalidad de la documentación aportada en autos, identificando los puntos que le señalaron los ahora promoventes en dichos terrenos, así como también los que se contienen en los documentos exhibidos en autos, por lo que este Tribunal le concede plena eficacia demostrativa al aludido plano informativo de localización, que desde luego sirve para conocer que la superficie que solicitan el grupo de los 56 promoventes para que se les reconozca y titule por parte de este Tribunal para formar legalmente la comunidad que se denominaría "Pie de la Cuesta de Sianori", Municipio de Topia, Durango, es de 3,851-40-98 hectáreas. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: X, octubre de 1999, Tesis: VIII.1o.31 K, página: 1328, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos

técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, **b)** suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente, al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

Finalmente, en lo que respecta al cuarto de los elementos de la pretensión solicitada por los ahora promoventes, esto es, que no exista conflicto alguno por la posesión y tenencia de la superficie de la cual se reclama su reconocimiento y titulación, o algún otro impedimento para la procedencia de esa acción agraria, cabe señalar que con la totalidad de las pruebas aportadas al expediente que se analiza, no se advierte ni presuntivamente que exista conflicto alguno con respecto a la superficie materia del presente reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Lo anterior es así, toda vez que al analizar la totalidad de las actuaciones que integran el aludido expediente 276.1/868, no se advierte que exista conflicto alguno respecto a los terrenos solicitados por los promoventes por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales; asimismo, conviene señalar que en el auto de radicación, este Tribunal ordenó la notificación personal a cada uno de los colindantes del citado predio rústico, ordenando dar vista al Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, y al Registro Público de la Propiedad en Topia, Durango (fojas 407 a 409), sin que ninguno de ellos hubiera informado de la existencia de algún conflicto con la tenencia de la tierra, sino por el contrario, el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, al desahogar ese requerimiento, realizó diversas manifestaciones en el sentido de que fue debidamente integrado el multicitado expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Como consecuencia de todo lo anterior y con las atribuciones conferidas a este Tribunal Unitario Agrario en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal arriba a la firme determinación que en virtud de que los ahora promoventes "1.- JUAN MANUEL GONZALEZ M., 2.- JUAN MANUEL GONZALEZ CAMET, 3.- ISMAEL GONZALEZ CAMET, 4.- ELEUTERIO AGUILERA A., 5.- ELIAS AGUILERA M., 6.- J. CLEOTILDE AGUILERA M., 7.- SANTIAGO AGUILERA MADRID, 8.- JESUS GONZALEZ MEZA, 9.- SANTIAGO VIDAÑA LOPEZ, 10.- GILDARDO GONZALEZ SARAVIA, 11.- ERNESTO GONZALEZ MADRID, 12.- NICODEMO GONZALEZ LOPEZ, 13.- GUSTAVO LOPEZ VEGA, 14.- SANTIAGO LOPEZ GONZALEZ, 15.- ISAAC LOPEZ GONZALEZ, 16.- RUFINO MONARREZ RAMIREZ, 17.- FEDERICO MONARREZ V., 18.- MANUEL VIDAÑA LOPEZ, 19.- FEDERICO GONZALEZ MADRID, 20.- CLAUDIO GONZALEZ MADRID, 21.- ASael GONZALEZ MADRID, 22.- FELIX NANDO GONZALEZ M., 23.- CANDELARIO GONZALEZ SARABIA, 24.- ANTONIO GONZALEZ MEZA, 25.- PABLO GONZALEZ MEZA, 26.- DELFINO DAMIAN VIDAÑA, 27.- FRANCISCO HUGO RODELA, 28.- AUGUSTO CESAR RODELA GONZALEZ, 29.- CANCELARIO GONZALEZ MEZA, 30.- ARNULFO GONZALEZ SARABIA, 31.- SINFOROSO GONZALEZ M., 32.- SIGIFREDO GONZALEZ S., 33.- MELITON GONZALEZ S., 34.- EUSTOLIO GONZALEZ S., 35.- CESAR GONZALEZ S., 36.- DIMAS GONZALEZ S., 37.- SERGIO GONZALEZ S., 38.- LUCANO VIDAÑA LOPEZ, 39.- SAMUEL CONTRERAS MONRREAL (sic), 40.- LEOPOLDO CONTRERAS MONRREAL (sic), 41.- BRUNO CONTRERAS M., 42.- LEANDRO VIDAÑA CONTRERAS, 43.- LEANDRO VIDAÑA LOPEZ, 44.- AVELINO GONZALEZ MADRID, 45.- ARTURO GONZALEZ NUÑEZ, 46.- BERNABE GONZALEZ N., 47.- JAIME GONZALEZ MERAZ, 48.- OCTONIEL GONZALEZ N., 49.- BALDEMAR GONZALEZ N., 50.- FELTON GONZALEZ N., 51.- ARMANDO GONZALEZ S., 52.- NOHE GONZALEZ NUÑEZ, 53.- RODOLFO CONTRERAS MONAREZ, 54.- ABRAHAN GONZALEZ MERAZ, 55.- EUTILIO DAMIAN VIDAÑA, 56.- ELISEO DAMIAN VIDAÑA", han estado en posesión de los terrenos comunales que solicitan en forma continua, pública, pacífica y a título de dominio, desde antes que presentaran la solicitud de tierras del

veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, y que además dicho poblado no tiene conflictos de límites con los colindantes; resulta procedente reconocer y titular a favor del poblado "Pie de la Cuesta de Sianori", Municipio de Topia, Durango, una superficie de 3,851-40-98 hectáreas, que aparece plenamente identificada en el plano informativo de localización elaborado por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios, adscrito a este Tribunal Unitario Agrario (foja 569).

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 356 al 365 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, es de resolverse y, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce y titula a favor del poblado "Pie de la Cuesta de Sianori", Municipio de Topia, Durango, una superficie de 3,851-40-98 hectáreas, de terrenos en general, para los 56 comuneros que se mencionan en la parte final del último considerando de este fallo, misma que aparece plenamente identificada en el plan informativo de localización, elaborado por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios, quien se encuentra adscrito a este Tribunal Unitario Agrario (foja 569).

SEGUNDO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que la asamblea general de comuneros del poblado en mención determinará el destino y asignación conforme a lo dispuesto por el artículo 10 y 56 de la Ley Agraria y demás aplicables del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

TERCERO.- Se instruye a la Brigada de Ejecución compuesta por el ingeniero y actuario adscritos a este Tribunal Agrario, para que ejecuten el presente veredicto tomando como base el plano informativo de localización elaborado por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios (foja 559).

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, debiéndose inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de Topia, Durango, la presente resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Pie de la Cuesta de Sianori", Municipio de Topia, Durango, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Hecho que sea lo anterior, notifíquese a los interesados en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada del presente veredicto, y una vez que se haya realizado su ejecución, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese el expediente 078/2003, como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

En la ciudad de Durango, Durango, a uno de diciembre de dos mil cuatro.- Así lo resolvió definitivamente y firma la licenciada **Sara Angélica Mejía Aranda**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, con sede en esta ciudad de Durango, Dgo., ante el licenciado **Arturo López Montoya**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.- Rúbricas.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.6833 M.N. (DIEZ PESOS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 11 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **Mario L. Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 11 de noviembre de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.45, 3.58 y 3.49, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.17, 3.78 y 3.86, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **Mario L. Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuahtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 221372)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 29 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.1950 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **Mario L. Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.,

A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-Dólares)

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 3.92 (tres puntos y noventa y dos centésimas) en el mes de octubre de 2005.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **Mario L. Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuahtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO

"Alejandro Alcántara Arias".

Vía notificación comuníquesele; que en este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, se tramita el Juicio Amparo número 1360/2004-III promovido por Ramona Rechy Contreras y/o Ramona Rechy Serrano, contra actos del Juez de lo Civil de San Juan de los Llanos, Libres, Puebla y otras autoridades, que hizo consistir en los juicios de usucapión, así como las resoluciones de trece de julio de mil novecientos ochenta y dos, y dos de junio de mil novecientos noventa y siete, dentro de los expedientes 41/1982 y 226/996 del Juzgado responsable; que se ordenó llamarlo a juicio en carácter de tercero perjudicado, a fin que comparezca a audiencia constitucional fijada para las once horas del quince de diciembre de dos mil cinco, y se apersona a juicio si a su interés conviene; asimismo, queda a su disposición copia de la demanda en Secretaría de Juzgado. Se expide el presente para ser publicado de siete en siete días por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana, dado a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil cinco, en Puebla, Puebla. **Lic. María Leonor Pacheco Figueroa**, La Jueza Noveno de Distrito en el Estado.- La Secretaria de Juzgado.- **Lic. Flor de Azalea Arango Olvera**.- Doy fe.- Rúbricas.

(R.- 220616)

Estado de Coahuila de Zaragoza
Poder Judicial del Estado
Juzgado Primero de Primera Instancia
en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila
EDICTO

Por auto de fecha veintisiete de octubre del año en curso, dictado dentro de los autos de la Sección B/353/1999, expediente 353/1999 relativo al procedimiento de suspensión de pagos, se convoca a los acreedores de la suspensa Minera Carbonífera Río Escondido, S.A. de C.V., a una junta a celebrarse en el auditorio del Centro de Justicia, ubicado en avenida Ciudad Deportiva número 1500 esquina con avenida Estadio del Fraccionamiento Ciudad Deportiva de Monclova, Coahuila, a las (10:00) diez horas del día (18) dieciocho de enero de (2006) dos mil seis, a desarrollarse bajo el siguiente orden del día: **1.-** Lista de asistencia. **2.-** Discusión de la proposición del convenio. **3.-** Votación de la admisión del convenio.

Nota: para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico El Zócalo que se edita en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila y en El Zócalo que se edita en esta ciudad.

Monclova, Coah., a 1 de noviembre de 2005.

La C. Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado Primero de Primera Instancia
en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova

Lic. Mónica Ma. Elena Rodríguez Alvarado
Rúbrica.

(R.- 220928)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial del Estado

Juzgado Menor Mixto**Secretaría****San Felipe, Gto.****EDICTO PRIMERA ALMONEDA**

Por éste publíquese por tres veces dentro de nueve días en la tabla de avisos o puerta de este Juzgado y por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación anunciándose el remate del bien embargado en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 119/2003, promovido por la licenciada Ma. de los Angeles García Estrada, endosataria en procuración de Raquel Torres Godínez, en contra de Rubén Carreón Ibarra, sobre el pago de la cantidad de \$74,658.00 (setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Un solar urbano ubicado en el poblado de Santa Rosa perteneciente a este Municipio.

Teniendo las siguientes medidas y colindancias.

Noreste.-	42.60 metros	Linda en línea quebrada con solar 7
	8.65 metros	Con solar 6
Sureste.-	16.75 metros	Linda con solar 9
Suroeste.-	40.94 metros	Linda con solar 9
Noroeste.-	23.64 metros	Linda en línea quebrada con calle sin nombre

Siendo la superficie total del predio de 954.02 metros cuadrados con valor de \$116,069.00 (ciento dieciséis mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Remate que tendrá verificativo en el despacho de este Juzgado en la hora y fecha que oportunamente provea este órgano jurisdiccional, siendo postura legal las dos terceras partes del valor pericial asignado, se cita a postores y se convoca a acreedores.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
San Felipe, Gto., a 22 de abril de 2005.
La Secretaria de Acuerdos Habilitada
C. Juana del Socorro Martínez Solano
Rúbrica.

(R.- 220920)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en México, D.F.****EDICTO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil cinco. Con fundamento en el numeral 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en concordancia con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena notificar a los terceros perjudicados Yuli Quevedo Monzón y Heriberto Villa Serrano dentro del Juicio de Amparo Indirecto 38/2005, a través de edictos que deberán de publicarse a costa del promovente del amparo por tres veces de siete en siete días, en el entendido que una vez realizadas dichas notificaciones en la forma señalada, a efecto de que los terceros perjudicados señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones a más tardar dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la última notificación, apercibidos que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se harán por lista.

Así lo acordó y firma el licenciado Jorge Fermín Rivera Quintana, Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos
Lic. Miguel Angel Medina Jiménez
Rúbrica.

(R.- 221105)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal****EDICTO**

Vicente García Santamaría y/o propietario y/o su sucesión y/o representante y/o poseedores que crean tener algún derecho, sean o no ejidatarios, sobre el predio denominado "Gota de Oro", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz.

Tercero perjudicado.

Propietario y/o su sucesión y/o representante y/o poseedores que crean tener algún derecho, sean o no ejidatarios, sobre el predio denominado "El Zapote", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz.

Tercero perjudicado.

En los autos del Juicio de Amparo número 230/98, promovido por nuevo centro de población "Miguel Alemán Valdez", representado por el Comité Particular Ejecutivo, en el Municipio de San Andrés

Tuxtla, Veracruz, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, radicado en este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que se señala como acto reclamado de las autoridades responsables; "La abstención en que han incurrido para integrar y resolver las solicitud de dotación de tierras formuladas por la quejosa, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1991; así como su consecuencia, que es el envío del dictamen definitivo al Tribunal Superior Agrario, para que se dicte la resolución definitiva, Expediente Instaurado número 1503 en el que se encuentran trabajos técnicos realizados por el comisionado de la Delegación Agraria ahora Coordinación Agraria en el Estado de Veracruz, existiendo irregularidades durante el desarrollo de dicha investigación de campo, ya que son predio abandonados por su legítimos propietarios"; y se les ha señalado a ustedes como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada Ley; además, se les informa que la fecha para la celebración de la audiencia constitucional fue señalada para las nueve horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo del año dos mil cinco, la que se diferirá hasta en tanto se encuentre debidamente integrado el presente expediente. Queda a su disposición en la Actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, de sus anexos y auto admisorio; en la inteligencia de que a partir de la última publicación de este edicto tiene treinta días hábiles para que se apersona a juicio, apercibido que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de lista.

México, D.F., a 24 de febrero de 2005.
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa en el Distrito Federal
Lic. Verónica Galicia Ramos
Rúbrica.

(R.- 219841)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado
Juzgado Tercero del Ramo Civil
San Luis Potosí, S.L.P.**

EDICTO

Auto dictado juicio ejecutivo mercantil, expediente número 84/2005, que promueve el licenciado Agustín Castillo Guevara, en su carácter de endosatario en procuración de Jorge Fernández Galán Palau, en su carácter de endosatario en procuración de Jorge Fernández Galán Palau, en contra de Distribuidora de Medicamentos Rivera, S.A. de C.V., por conducto de quien legalmente la represente, María Amparo Ruiz Ramos y José Luis Rivera Méndez, ordena sacar a remate en primera almoneda, los dos inmuebles embargados en el presente juicio, mismo que se verificará en el local de este Juzgado a las 9:00 nueve horas del día 21 veintiuno de noviembre del año 2005 dos mil cinco:

El primero, casa ubicada en la Calle de Comonfort número 1315, Fraccionamiento Alamitos, de esta ciudad, con una superficie de 401.25 metros cuadrados y que mide y linda: al Norte.- 36.00 treinta seis metros, y linda con Calle de Comonfort, al Sur.- 17.50 diecisiete metros con cincuenta centímetros con lote 106, propiedad de Emma Zárate Castro y Guillermina Escobedo Torres. Al Oriente.- 15.00 quince metros, con lote número 105 propiedad de la señora María Linda viuda de Terrones. Al Poniente.- 23.00 veintitrés metros con lote número 107 "A" y "B", propiedad de los señores Juana Lao de Lee y Domingo Barrón Avila en la cantidad de 1'772,000.00 (un millón setecientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.). El segundo, casa ubicada en calle Zenón Fernández número 1065 del Fraccionamiento Jardines del Estadio de esta ciudad, con una superficie de 236.70 metros cuadrados y que mide y linda: al Norte: 9.00 nueve metros, con Calle de Zenón Fernández. Al Sur: 9.00 nueve metros, con resto de lote número 8 y parte del lote número 7. Al Oriente: 26.30 veintiséis metros con treinta centímetros, con propiedad particular; al Poniente: 26.30 veintiséis metros con treinta centímetros, con lote 16 con la cantidad de \$1'233,500.00 (un millón doscientos treinta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), precio fijado por los peritos, no admitiéndose postura que no cubra la legal, se convocan postores.

Para publicarse por tres veces dentro de nueve días en: Diario Oficial de la Federación.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de octubre de 2005.
La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Civil
Lic. Alexandra Inés González Oseguera
Rúbrica.

(R.- 220772)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

Emplazamiento.

Ana María Muñiz Barrera.

Tercera perjudicada.

Presente.

En los autos del Juicio de Amparo 558/2005-6, promovido por Lidia Ramírez López y Luis Antonio Rangel Ocadiz, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje; que hace consistir en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil cinco, dictada en el expediente laboral 758/92 del índice de la citada junta; al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio, el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este Juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

México, D.F., a 29 de septiembre de 2005.

La Secretaria

Leticia Durán Góngora

Rúbrica.

(R.- 219883)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el D.F.
EDICTO

Dieciocho de octubre del dos mil cinco.

Terceros perjudicados: Paragon Service, Sociedad Anónima de Capital Variable, ICYDAR, Sociedad Anónima, y Sergio Fuentes Corella.

En los autos del Juicio de Amparo 762/2005-V, promovido por Francisco Hermilo Lobo Roman, contra actos del Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; demanda: actos reclamados: la orden de ejecución al convenio judicial celebrado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 408/2003 promovido por Paragon Services, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de ICYDAR, Sociedad Anónima de Capital Variable y Sergio Fuentes Corella respecto del inmueble ubicado en Arequipa número seiscientos setenta y cinco "A" y "B" en la colonia Tepeyac Insurgentes Delegación Gustavo A. Madero de esta ciudad y su ejecución; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a los terceros perjudicados Paragon Service, Sociedad Anónima de Capital Variable, ICYDAR, Sociedad Anónima, y Sergio Fuentes Corella, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de treinta de agosto del año en curso, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, así como en el Diario Oficial de la Federación, haciéndole saber al tercero perjudicado que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos de que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las posteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

México, D.F., a 18 de octubre de 2005.

La C. Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Silvia Martha Flores Calderón

Rúbrica.

(R.- 219958)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Para notificar a: Resalía Salomón Vergara, María Guadalupe Valle, Celia Medina Montes de Oca, Dora Alicia Avila Lagunes, Carlos Alva Brito, Pánfilo Procopio Avila, Sergio Zárate Ramírez, Alfredo Sánchez González, Rosa María Robles Rivera, Carolina Vázquez Olvera, Cruz Jiménez Villavicencio, Vicenta Ancira Jiménez, Juvenal Ramírez Gil, Victoria León Razo, Guadalupe Zárate Ramírez, Héctor Huitrón Medrano, Armando Hernández Mendoza, Francisco Galicia Ancira, Adriana Durán Rodríguez, María Chavarría Rodríguez, Gabriel Córdova Hernández, Bertha Canelo Gómez, Asunción Bárcenas Soto, Seferino Barrios Sánchez, Juan Antonio Almaraz Hernández, Socorro Orozco Benteño, María de la Luz Brito Rojas, Armando Barrios Sánchez, Jorge Barrios Castro, Manuel Bárcenas Soto, Juan Manuel Barón Gallardo, María Cruz Medrano, Gonzalo Córdova Hernández, Carmen Chávez Vázquez, Efrén Vázquez Valadez, Catalina Victoriano Valladares, Cristina Juárez Maldonado, Felipa Villareal Tovar, Estela Vázquez Olvera, Alicia Ramos Villareal, Domingo Ventura Tercero Becerril, María de la Luz Quiroz Ledezma, Isabel Medrano Rivera, Miguel Medrano Tinajero, Celia Zamudio Rosel, Luz del Carmen Luna Pérez, Cecilia Téllez Maldonado, María Libertad Rosas Flores, Francisco Medina Montes de Oca, Alejandro Torales Contreras, Valente Almaraz Pérez, María de la Luz Salinas Vda. de Hernández, Antonio Durán Rodríguez, Fulgencio Durán Medrano, Víctor Hugo Dionicio Hernández, Consuelo Hernández Escobedo, Laura Flores de Rosas, Magdalena Huitrón Medrano, Bruno Gudiño Soria, María Isabel Huitrón Medrano, Maricela Galicia A. de Cervantes, José Ramón Hernández Benavidez, Lourdes Torales Contreras, Mauricio Pérez Orozco, Felipe Real Mendieta, Manuel Hernández Almaraz, o Almaraz Hernández, Prudencio Salcedo Hernández, Oscar Gabriel Luna Estrada, Maribel Luna Estrada, María Luisa Velázquez Vda. de Pineda, Francisca Pérez Salinas, Claudia Medina Pérez, Gloria Rivera de Soto, Miguel Medrano Santana, María Zárate de Rosas, María Elena Pineda Velázquez, Sofía Nava Castillo, José Alberto López Barrios, María del Carmen Rodríguez Guerrero, Resalía Jiménez de Lima y Antonio Monroy Flamenco.

En los autos del Juicio Ordinario Civil 142/2000-VII, promovido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contra María del Socorro Téllez Maldonado y otros, el instituto actor les demanda. **A).-** La declaración judicial de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es legítimo propietario y que ejerce pleno dominio sobre el inmueble denominado "Fuentes Brotantes", indebidamente llamado "Paraje Tepeximilpa", ocupado ilegalmente por los codemandados; **B).-** En consecuencia, la desocupación y entrega del inmueble cuya reivindicación se demanda con sus frutos y accesiones; **C).-** La declaración judicial de nulidad de todos los convenios y contratos en los que los codemandados pretendan fundar la posesión de los lotes que ocupan que se encuentran en el inmueble referido; y **D).-** El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio; y por auto de veintiocho de septiembre de dos mil cinco, se ordenó emplazar a los codemandados por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en El Diario de México, a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en el Juzgado copia de la demanda y de los anexos a su disposición, apercibidos que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se harán por medio de rotulón.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Arturo Morales Serrano

Rúbrica.

(R.- 220399)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California
Tijuana, Baja California

EDICTO

Emplazamiento al tercero perjudicado Faustino Landín Losoya.

En el Juicio de Amparo número 389/2005, promovido por Netzahualcóyotl Lara Martínez, contra actos del Juez Primero de lo Civil, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades, consistente en los siguientes actos reclamados:

“Del Juez Primero de lo Civil de este partido Judicial de Tijuana, Baja California, como autoridad ordenadora, el acto reclamado lo hago consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de información ad perpetuam, incluyendo la sentencia recaída así como la orden para inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, mismas diligencias que fueron radicadas en el Juzgado Primero de lo Civil, bajo el número de expediente 1223/57 que fueron promovidas por el señor Fausto Landín Losoya, ya que en dichas diligencias no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento civil, el promoverse se condujo con falsedad, sin notificación o emplazamiento alguno a la persona afectada o con interés jurídico respecto del bien inmueble objeto de las mencionadas diligencias de jurisdicción voluntaria, por lo que se hizo completamente nugatorio toda posibilidad de defensa Jurídica, en un procedimiento seguido sin que se haya emplazado o notificado legalmente la demanda instaurada a quien legítimamente podía haberse opuesto y hecho vales sus derechos, violándose en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento así como las garantías constitucionales de igualdad, legalidad, audiencia y seguridad jurídica que se consagran en nuestra Carta Magna.

Del C. Actuario adscrito al Juzgado Primero de lo Civil, en su carácter de autoridad ejecutora, reclamo todas y cada una de sus actuaciones derivadas de las diligencias de Jurisdicción voluntaria que se radicaron en ese Juzgado bajo el número de expediente 1223/57.

Del C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, con el carácter de autoridad ejecutora, reclamo el cumplimiento que ha dado a los diversos oficios mediante los cuales se ordena la inscripción de la sentencia recaída en la diligencias por el C. Juez Primero de lo Civil en el expediente 1223/57.

Del C. Director de Administración Urbana y Subdirección de Catastro de esta Ciudad, como autoridad ejecutora, reclamo cualquier autorización o trámite que se dé, pretenda dar o se haya dado para otorgar una cuenta catastral o clave catastral respecto de los bienes inmuebles a que se refieren la Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información ad perpetuam que se reclama de las autoridades ordenadoras”.

Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil cinco, se acordó emplazar a Faustino Landín Losoya, por edictos que deberán publicarse tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico “Excelsior” de la Ciudad de México, Distrito Federal y en el periódico “El Mexicano” de esta ciudad, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los presentes edictos por sí o apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por medio de lista fijada en los estrados de este Tribunal.

Tijuana, B.C., a 18 de octubre de 2005.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado

Juan Carlos Gil González

Rúbrica.

(R.- 220435)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí

EDICTO

Disposición: Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, expediente número 1/2004-III relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Jorge Chessal Palau, en su carácter de endosatario en procuración de Juan Ismael Puente Morón contra José Antonio López Orta y/o sus causahabientes y/o sus sucesores y María del Carmen López Cabrero y/o sus causahabientes y/o sus sucesores, auto de fecha 14 catorce de octubre de 2005 dos mil cinco, se señalan las 11:00 once horas del día quince de noviembre del dos mil cinco, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, del bien inmueble consistente en: Lote de terreno y casa en él construida ubicado en calle Vista Hermosa número 710, colonia Las Águilas, en esta ciudad de San Luis Potosí, con una superficie de 154.96 ciento cincuenta y cuatro punto noventa y seis metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al Sureste; en ocho metros y linda con propiedad privada: al Suroeste; en diecinueve metros con treinta y siete centímetros y linda con lote número dieciséis; al Noroeste; en ocho metros y linda con calle Vista Hermosa, y al Noreste, en diecinueve metros con treinta y siete centímetros y linda con propiedad privada; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del mismo, consistente en la cantidad de \$903,094.00 (novecientos tres mil noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) precio del avalúo fijado por el perito Fernando Miguel González Mercado; y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 397 y 1071 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no admitiéndose postura que no cubra la legal; convóquese postores mediante edictos que se publicarán por dos veces de cinco en cinco días, en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Notifíquese personalmente a las partes y por edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados de este Juzgado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de octubre de 2005.

La Secretaria del Juzgado

Lic. Claudia Elizabeth Avalos Cedillo

Rúbrica.

(R.- 220908)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil

EDICTO

Emisora Alsea, S.A. de C.V.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia interlocutoria, dictada el seis de octubre del año en curso, relativo al juicio reposición de documento mercantil promovido por Dominos Pizza Internacional, Inc. en contra de Alsea, S.A. de C.V., expediente 509/05, Secretaría "A". El C. Juez Trigésimo Sexto de lo Civil de esta ciudad, ordenó publicar en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente: México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre del dos mil cinco... **Primero.-** Ha sido procedente la vía especial mercantil de cancelación y reposición de título de acción, a que se refiere este decreto. **Segundo.-** Se decreta la cancelación de: **1.-** Título número 2 au ampara 8,318.405 ocho millones trescientos dieciocho mil cuatrocientas cinco acciones de la serie única, clase 1, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominativo, integrante suscritas y pagadas, representativas del capital, número fijo de la sociedad denominada Alsea, S.A. de C.V., emitida a favor de mi representada por dicha sociedad el 26 de junio de 1999; **2.-** Título número 2, que ampara 656,291 seiscientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y una acciones de la serie única, clase II, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, representativas del capital variable de la sociedad denominada Alsea, S.A. de C.V., emitido a favor de Dominos Pizza Internacional, Inc. el día 2 de mayo de 2000, **3.-** Título número 4, que ampara 401,177 cuatrocientas sesenta y un mil ciento setenta y siete acciones de la serie única clase II, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, representativas del capital

variable de la sociedad denominada Alsea, S.A. de C.V., emitidas el día 5 de junio de 2002 la acción número 00021, expedida por Alsea, S.A. de C.V., que se describe en el considerando uno de este decreto y se ordena a la emisora reponer dichas acciones, una vez que se haya publicado un extracto de esta resolución en el Diario Oficial de la Federación... **Tercero.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación extracto de este decreto. **Cuarto.-** Notifíquese y en forma personal a la emisora Alsea, S.A. de C.V. Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo Sexto de lo Civil, licenciado Othón del Rosal Lecona, ante su C. Secretario de Acuerdos "A" con quien actúa y da fe. Rúbricas.

México, D.F., a 25 de octubre de 2005.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. Raúl Silva Cervera

Rúbrica.

(R.- 220917)

AVISOS GENERALES

SU PRESTADORA DE SERVICIOS MEXICANA, S.A. DE C.V.

ACUERDO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL

Con fundamento en lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica el acuerdo de reducción de capital social de la sociedad denominada Su Prestadora de Servicios Mexicana, S.A. de C.V. adoptado mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 27 de enero de 2005, en la que se resolvió reducir el capital mínimo fijo de la sociedad en la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), mediante la cancelación de 200 acciones.

Asimismo, se resolvió reembolsar a los accionistas Automotriz O'Farrell de México, S.A. de C.V. y Zitácuaro Automotriz, S.A. de C.V., por la cancelación de la totalidad de las acciones de su propiedad, la cantidad neta de \$7.391990 (siete pesos 391990/100 M.N.), por cada una de las acciones canceladas de su propiedad.

México, D.F., a 11 de octubre de 2005.

Delegado Especial

José Manuel Meillon del Pando

Rúbrica.

(R.- 220004)

HSBC PENSIONES, S.A.

AVISO AL PUBLICO EN GENERAL

En cumplimiento a lo establecido en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace de su conocimiento que, en asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 26 de agosto de 2005, se acordó, entre otros asuntos, la reducción del capital social en la suma de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), de este importe corresponde la cantidad de \$15'680,981.79 (quince millones seiscientos ochenta mil novecientos ochenta y un pesos 79/100 M.N.) al capital social histórico, y \$34'319,018.21 (treinta y cuatro millones trescientos diecinueve mil dieciocho pesos 21/100 M.N.) a su actualización.

Lo anterior no implica cancelación de acciones, toda vez que las mismas no tienen valor nominal.

México, D.F., a 4 de octubre de 2005.
Secretario del Consejo de Administración

Lic. Fernando Ysita del Hoyo

Rúbrica.

(R.- 219535)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Puebla Sur
Subadministración de Control de Créditos
Departamento de Control de Créditos
Módulo de Inventario y Notificación
322-SAT-21-I-E-II-24650
NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente John Taylor David., con R.F.C. JOTD, cuyo domicilio en 1621 Radford PL, Monrovia, CA. C.P. 91016, se encuentra como no localizado, en esta Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos la Resolución número 326-SAT-A36-VII-3948 ARA7500050032 con Exp. 316.2/17 de fecha 25 de agosto de 2005, cuyo resumen a continuación se detalla:

Nombre:	John Taylor David		
No. y fecha de resolución:	326-SAT-A36-VII-3948 ARA7500050032 de 25 de agosto de 2005 con Exp.: 316.2/17		
Autoridad emisora:	Aduana de Puebla		
Número de crédito, importe y concepto:	H-659421	\$9,035.00	Pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importación Sector Privado (Ad Valorem).
	H-659422	\$542.00	Pagos provisionales del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos.
	H-659423	\$4,147.00	Impuesto al Valor Agregado, pagos definitivos personas morales y físicas.
	H-659424	\$11,745.00	Multas establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento por Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
	H-659425	\$310.00	Recargos.

Atentamente

Puebla, Pue., a 18 de octubre de 2005.

Administrador Local de Recaudación Puebla Sur

José Luis Rodríguez Morales

Por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Puebla Sur, del Subadministrador de Devoluciones y Compensaciones, del Subadministrador de Declaraciones y Contabilidad y Subadministrador de Registro y Control; con fundamento en el artículo 2o. y 8o. cuarto párrafo, en relación con el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2005, en vigor al día siguiente al de su publicación, firma en suplencia del Administrador Local de Recaudación de Puebla Sur

El Subadministrador de Control de Créditos

Rafael Sánchez Zarate

Rúbrica.

(R.- 221042)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones
y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ), en extinción
Expediente R.F. 02/2004

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Guillermo Pérez Celorio, por ignorarse su domicilio, con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 67 fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se le cita para comparecer personalmente dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente citatorio, en el Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ), en extinción, sita en Insurgentes Sur 1079, primer piso, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta ciudad, para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que en su desempeño como Subdirector Penal y Laboral del FIDELIQ, presuntamente: **1.** En marzo del dos mil dos, indebidamente instruyó al C. Carlos Arenas Cardoso recibiera \$50,000.00 del defensor del procesado C. Marco Antonio Delgadillo Calvo, quien desvió de su objeto \$164,416.00 pertenecientes a Liconsa, S.A. de C.V. y posteriormente presentara ante el Juzgado Primero de Distrito en Mérida, Yuc. en la causa penal 11/2001, un escrito del veinte de marzo de ese año otorgándole el perdón, ya que supuestamente había reparado el daño causado; sin que el FIDELIQ tuviera facultades para intervenir en la causa, ni de recibir dinero, habiéndolo guardado en un archivo de la Subdirección a su cargo. **2.** Omitió informar a su superior jerárquico el hecho anterior e incluirlo en su acta de entrega recepción del veinticuatro de abril de ese año. **3.** Pretendió obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el FIDELIQ le otorgaba por sus funciones, al desviar los \$50,000.00 de su objeto e ingresarlo en un lugar distinto al que correspondía. Conductas que de comprobarse infringirían las obligaciones establecidas en el decreto y acuerdo publicados en el Diario Oficial de la Federación del dos y cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, referentes a la obligación de los servidores públicos al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, de rendir un informe de los asuntos de su competencia y entregar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, a quienes los sustituyan en sus funciones; así como el artículo 8 fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos". Tiene Usted derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. En caso de no comparecer en dicho término precluirá su derecho para hacerlo y las ulteriores notificaciones se harán por rotulón, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El expediente R.F.-02/2004 queda a su disposición para consulta en las oficinas de esta área, en días y horas hábiles.

Atentamente
México, D.F., a 30 de septiembre de 2005.
El Titular del Area de Responsabilidades
Lic. Santiago Castillo Aguilar
Rúbrica.

(R.- 220978)

ASOCIACION MEXICANA DE HOTELES Y MOTELES, A.C.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26, 29, 30 y 31 de los estatutos que rigen la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles, A.C., se convoca a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en San Cristóbal de Las Casas, Chis., a las 17:00 horas, del día 1 de diciembre del año 2005, en el Centro de Convenciones Casa Mazariegos, sito en la calle Miguel Hidalgo número 2, Centro Histórico, código postal 29200. La Asamblea se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de socios presentes, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Jueves 1 de diciembre, 17:00 horas

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Nombramiento de escrutadores y establecimiento de quórum.
- 3.- Lectura de la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- 4.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
- 5.- Propuesta de modificación a los artículos 1o. y 2o. de los estatutos que rigen esta asociación, su discusión y, en su caso, aprobación.
- 6.- Clausura.

Para participar en esta asamblea los socios deberán inscribirse previamente en el Registro de Asistentes a la Asamblea Extraordinaria.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2005.

Presidente	Secretario
Lic. Jesús Nader Marcos	Lic. Jorge Kalionchiz de la Fuente
Rúbrica.	Rúbrica.

(R.- 221112)

ASOCIACION MEXICANA DE HOTELES Y MOTELES, A.C.

CAMARA NACIONAL HOTELERA ®
CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los estatutos que rigen la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles, A.C., se convoca a sus afiliados a la LXIV Asamblea General Ordinaria y X Asamblea General Ordinaria de la Cámara Nacional Hotelera®, que tendrán lugar en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chis., del 30 de noviembre al 2 de diciembre del año 2005, en el Centro de Convenciones Casa Mazariegos, sito en la calle Miguel Hidalgo número 2, Centro Histórico, código postal 29200. La Asamblea se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de socios presentes, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Jueves 1 de diciembre, 9:00 horas

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la convocatoria de la Asamblea publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
- 4.- Lectura y aprobación, en su caso, del Reglamento de la Asamblea General Ordinaria.
- 5.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la LXIII Asamblea General Ordinaria, celebrada en la ciudad de Monterrey, N.L., del 24 al 26 de noviembre de 2004.
- 6.- Informe de presidencia.
- 7.- Informe de tesorería por el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2005.
- 8.- Informe de la junta de vigilancia por el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2005.
- 9.- Informe de comisiones.
- 10.- Designación de sede para la celebración de la LXV Asamblea General Ordinaria.
- 11.- Nombramiento de delegado para la protocolización del acta de la LXIV Asamblea General Ordinaria.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2005.

Presidente
Lic. Jesús Nader Marcos
Rúbrica.

Secretario
Lic. Jorge Kalionchiz de la Fuente
Rúbrica.

(R.- 221109)

OPERADORA LATINPADI, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Con fundamento en los artículos 178, 179, 180, 181, 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el artículo noveno de los estatutos sociales de la sociedad Operadora Latinpadi, S.A. de C.V. Se convoca a los accionistas de la misma, a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que tendrá lugar en el domicilio de la sociedad.

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en la fracción VI del artículo noveno de los estatutos sociales, se notifica la primera convocatoria a los socios para celebrar la Asamblea el día 1 de diciembre del año 2005 a las 20:00 horas, en el domicilio social de la empresa, en las oficinas ubicadas en calle Fuente de las Náyades número 19, Lomas de Tecamachalco, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDA CONVOCATORIA

En caso de no haber quórum suficiente en la fecha y hora citadas para la primera convocatoria, se hace una segunda convocatoria a los socios para celebrar la Asamblea el día 1 de diciembre del año 2005, es decir el mismo día a las 21:00 horas en el domicilio social de la empresa, en las oficinas ubicadas en calle Fuente de las Náyades número 19, Lomas de Tecamachalco, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En dicha Asamblea se tratará el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1. Revisión sobre la operación de la sociedad en la que se analizará, discutirá y, en su caso, aprobará el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
2. Discusión, modificación o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración y discusión sobre la aprobación de la gestión del actual Consejo de Administración.
3. Discusión y, en su caso, aprobación a la propuesta de reforma de estatutos de la sociedad en su artículo noveno.
4. Discusión y, en su caso, aprobación de un incremento al capital variable de la sociedad, así como de las primas a otorgar derivadas de dicho acuerdo.

5. Discusión y, en su caso, aprobación de las fechas y términos del pago del crédito contratado por la sociedad con La Unión.

6. Ratificación de acuerdos tomados en asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas anteriores así como en juntas y sesiones de Consejo de Administración.

Se solicita la puntual asistencia de todos los socios ya que los acuerdos legalmente tomados por la Asamblea tendrán el carácter de obligatorios para todos los socios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de que el titular no pueda asistir, podrá facultar mediante carta poder simple a cualquier persona para que asista en su representación.

Atentamente

México, D.F., a 3 de noviembre de 2005.

Comisario de la Sociedad

David Duarte Guerrero

Rúbrica.

(R.- 220931)

MANUFACTURA DE DISCOS COMPACTOS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Tomando como fundamento el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas que integran la sociedad "Manufactura de Discos Compactos", S.A. de C.V., con la finalidad de celebrar Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas, en el domicilio social, el 30 de noviembre de 2005 a las 16:00 horas, en primera convocatoria, a las 17:00 horas en segunda convocatoria y a las 18:00 horas en tercera convocatoria bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Nombramiento del presidente y secretario de la Asamblea.
- II.- Nombramiento de la escrutadora y lista de asistencia.
- III.- Análisis y aprobación de los estados financieros correspondientes al ejercicio social comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.
- IV.- Informe del comisario y ratificación del administrador único y comisario.
- V.- Designación de delegado especial.

Atentamente

México, D.F., a 6 de noviembre de 2005.

Administrador Unico

Ing. Juan Héctor Silva Contreras

Rúbrica.

(R.- 221114)

GRUPO IMAGEN PLUS, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2005

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

Activos

No circulantes

Impuestos anticipados ISR

16,796.85

Suma activo

16,796.85

Capital

Social fijo

25,000.00

Social variable

115,000.00

Reserva legal

134,408.59

Pérdida de ejercicios anteriores

-1,237,611.74

Aportaciones para futuros aumentos de capital

980,000.00

16,796.85

16,796.85

México, D.F., a 2 de noviembre de 2005.

Liquidador

Shmuel Farhi Dushi

Rúbrica.

(R.- 220379)

GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A.**AVISO A LOS ACCIONISTAS****AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y DERECHO DE PREFERENCIA EN SUSCRIPCION**

Se hace del conocimiento de los accionistas de Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. (la "sociedad") que la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el 4 de noviembre de 2005, entre otros, acordó un aumento al capital social, en un solo acto jurídico, en los términos que a continuación se mencionan.

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

La asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad después de dejar constancia de que el capital social autorizado asciende a la cantidad de \$1,230'217,000.00, representado por 45'251,640 acciones comunes, nominativas sin expresión de valor nominal, aprobó el aumento al capital social de la sociedad, con emisión de nuevas acciones con el objeto de incrementar la liquidez de la sociedad para contar con mayor disponibilidad de recursos y apoyar el crecimiento de los negocios de la Sociedad, por la cantidad de \$543'019,680.00 pesos M.N., representado por la emisión de 54'301,968 nuevas acciones de la serie "B", comunes, ordinarias, sin expresión de valor nominal, las cuales serán ofrecidas para su suscripción y pago a los actuales accionistas a un precio de \$10.00 pesos M.N. por acción.

DERECHO DE PREFERENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo sexto de los estatutos sociales de la sociedad, se resolvió conceder a los actuales accionistas de la sociedad, el derecho de preferencia que la Ley les concede para la suscripción de las 54'301,968 acciones emitidas en virtud del aumento de capital, el cual podrán ejercer a un precio de suscripción de \$10.00 pesos M.N. por acción. El derecho de preferencia antes mencionado podrá ejercerse en proporción a la actual tenencia y dentro de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de este aviso en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de los de mayor circulación en el domicilio de la sociedad. El factor de suscripción será de 1.2000000 acciones nuevas por cada acción de que sean titulares.

EXPEDICION DE TITULOS DE ACCIONES

La asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad aprobó que las nuevas emisiones de acciones representativas del aumento al capital social puedan estar amparadas por títulos múltiples en los términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de que a solicitud de algún accionista se puedan fraccionar títulos, previo cumplimiento de los requisitos legales conducentes. Previo acuerdo del Consejo de Administración, se procederá a la emisión y canje de nuevos títulos definitivos o certificados provisionales que amparen las nuevas acciones, las cuales serán representativas de la serie "B" del capital social de la sociedad. Lo anterior en el entendido de que los derechos de suscripción del aumento se ejercerán al amparo de los títulos actualmente en circulación contra la anotación respectiva en el título respectivo.

Asimismo, en la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad celebrada el día 4 de noviembre de 2005 a las 9:00 horas, se aprobó una reforma al artículo sexto de los estatutos sociales con el fin de consignar el importe del capital social de la sociedad y el número de acciones en que éste se dividirá una vez que haya quedado suscrito y pagado el aumento de capital social de la sociedad.

**ACCIONES QUE NO SUSCRIBAN LOS ACCIONISTAS
EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA**

Las acciones que, en su caso, no sean suscritas por los accionistas en el ejercicio de su derecho de preferencia (las "acciones sobrantes"), una vez transcurrido el plazo para ejercer el derecho de preferencia, sean colocadas entre las personas físicas o morales que determine libremente el Consejo de Administración de la sociedad, mediante los procedimientos y en la forma que determine al efecto, para lo cual se resolvió delegar las más amplias facultades para tal efecto, incluyendo, sin limitar, para determinar el precio de suscripción por acción, mismo que no podrá ser inferior al precio en que se ofrecerán las acciones a los accionistas para su suscripción preferente y para establecer cualquier otra modalidad al respecto que considere prudente el Consejo, para la suscripción de las acciones sobrantes. Finalmente, se delegaron en el Consejo, las facultades más amplias para determinar libremente los procedimientos, forma, términos, condiciones y

plazos en que se llevarán a cabo, en su caso y oportunidad, las operaciones comprendidas en las resoluciones de la asamblea y para que adopte, modifique y/o adicione todos los acuerdos y/o convenios, y realice todas las acciones, que al efecto considere necesarios o convenientes, designe delegados y otorgue las autorizaciones y los poderes que se requieran para la realización de los actos y la firma de los documentos relativos.

REGISTRO

Las acciones que se emitan como consecuencia del aumento se inscribirán en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. La inscripción en el Registro Nacional de Valores no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia de la emisora. Se destaca que los derechos de suscripción correspondientes al incremento de capital de la Sociedad no serán registrados en ninguna jurisdicción fuera de México y que dichos derechos pueden estar restringidos por la Ley aplicable en algunas jurisdicciones. Específicamente, la oferta para ejercer los derechos de suscripción preferente no será registrada en los Estados Unidos de América en los términos de la Ley de Valores de 1933 ("Securities Act of 1933"), según haya sido modificada. Por esta razón, los derechos de suscripción preferente no serán ofrecidos a aquellas personas que se encuentran en los Estados Unidos de América, salvo si existe un registro, de conformidad con dicha Ley, o una exención con relación a los requisitos de registro, en los términos de esa misma Ley.

Asimismo, se informa a sus accionistas que la oferta de suscripción de las acciones emitidas con motivo del aumento en su capital social, se realiza únicamente en México y que los derechos de suscripción podrán ser ejercidos únicamente a través del S.D. Indeval, S.A. de C.V. ("Indeval") o el Secretario del Consejo de Administración. Los accionistas que detentan físicamente títulos de la Sociedad, deberán depositarlos bajo la custodia del Indeval a efecto de lo anterior, o bien, acudir a las oficinas del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad en los términos de las disposiciones legales aplicables. Los tenedores de acciones deberán establecer comunicación con su Casa de Bolsa o institución depositaria para obtener la información pertinente relacionada con el ejercicio del derecho de suscripción preferente.

FACTORES DE RIESGO

Por otra parte, la sociedad advierte la existencia de riesgos implícitos en la decisión de inversión en la suscripción de acciones derivadas del aumento de capital aprobado por su asamblea de accionistas, entre los que destacan los que a continuación se mencionan, pero que de ninguna forma deben considerarse como los únicos ya que existen otros factores de riesgo que la sociedad considera pudieran afectar significativamente su desempeño y rentabilidad, así como aquellos capaces de influir en el precio de sus valores. Por lo anterior, los factores de riesgo aquí descritos deben ser considerados por nuestros accionistas. Los riesgos e incertidumbres que se describen en este apartado no son los únicos a los que se enfrenta la sociedad, sin embargo, pretende describir los de mayor importancia, ya que existen otros que también podrían afectar sus operaciones y actividades.

- Grado de suscripción: la sociedad no puede asegurar cuál será el grado de suscripción de las acciones derivadas del aumento de su capital social ni el número y cantidad que efectivamente se reciba como consecuencia del aumento. Sin embargo, los accionistas de control han mencionado su intención de llevar a cabo la suscripción de la parte proporcional del aumento que les corresponde.

- Autorizaciones: en caso que del aumento de capital social aprobado por la asamblea de accionistas, resultaren acciones no suscritas por los accionistas en virtud de sus derechos de preferencia en el plazo correspondiente y que el Consejo de Administración de la sociedad, decida ofrecer dichas acciones no suscritas a un tercero, la suscripción de dichas acciones, podría, en caso de actualizarse las hipótesis normativas correspondientes, estar sujeta a autorizaciones por parte de autoridades gubernamentales, tales como la Comisión Federal de Competencia y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otros.

- El precio de las acciones de la sociedad podría ser volátil: en el futuro, el precio de cotización de las acciones de la Sociedad podría ser volátil y fluctuar significativamente en respuesta a diversos factores, incluyendo sus resultados financieros, las expectativas de los analistas e inversionistas, el anuncio por la sociedad o terceros, de hechos que afecten sus operaciones; las percepciones de los inversionistas en cuanto a la industria de la construcción y otras empresas similares; la incorporación o salida de empleados clave; y los cambios en las condiciones generales económicas, políticas y de mercado en México, Estados Unidos

y otros países. La mayoría de estos factores están fuera del control de la sociedad. Estas fluctuaciones podrían dar como resultado una disminución significativa en el precio de cotización de las acciones de la sociedad. Además, el mercado de valores ha experimentado periódicamente fluctuaciones en términos de precio y volumen que han afectado a las acciones emitidas por empresas relacionadas con la construcción. Con frecuencia, estas fluctuaciones no han guardado relación o proporción con el desempeño operativo de las empresas del ramo.

Para mayor información respecto a la sociedad, así como para conocer factores de riesgo adicionales, se deberá consultar el reporte anual presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y al público inversionista, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 (I)(b)(1) de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas el 19 de marzo de 2003 en el Diario Oficial de la Federación. Dicho reporte anual se encuentra disponible para su consulta en la red mundial (Internet), en el sitio www.bmv.com.mx y en la página electrónica de la sociedad en dicha red mundial (Internet), cuya dirección es la siguiente: www.gmd.com.mx.

El presente aviso no constituye una oferta de venta o pólita para adquirir de los valores descritos y se publica en cumplimiento del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos sociales de la sociedad. Asimismo se destaca que como se indica arriba los derechos de suscripción no serán registrados en ninguna jurisdicción fuera de México y que dichos derechos pueden estar restringidos por la Ley aplicable en algunas jurisdicciones. Específicamente, no será registrada en los EUA en los términos de la Securities Act of 1933, según haya sido modificada. Por esta razón, los derechos de suscripción preferente no serán ofrecidos a aquellas personas que se encuentran en los EUA, salvo si existe un registro, de conformidad con dicha Ley, o una exención con relación a los requisitos de registro, en los términos de esa misma Ley.

México, D.F., a 4 de noviembre de 2005.

Presidente del Consejo de Administración

Manuel Gómez Daza Rangel

Rúbrica.

(R.- 221082)

GRUPO TMM, S.A.

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de accionistas de la sociedad denominada Grupo TMM, S.A. (la "sociedad") que se celebrará en el décimo segundo piso del edificio marcado con el número 4755 de Avenida de la Cúspide, colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan, el día 1 de diciembre del presente año a las 10:30 horas, en la que deberán tratarse los asuntos comprendidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, sobre la conveniencia de fusionar a Transportes Marítimos México, S.A. y TMM Multimodal, S.A. de C.V., ambas sociedades subsidiarias de la sociedad, como sociedades fusionadas, en Grupo TMM, S.A., como sociedad fusionante.

II. Nombramiento y/o ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, del presidente, del vicepresidente, del comisario propietario, del comisario suplente, del secretario y del pro-secretario de la sociedad.

III. Nombramiento y/o ratificación, en su caso, de los miembros del Comité de Finanzas y Planeación, del Comité de Auditoría y del Comité de Evaluaciones y Compensaciones.

IV. Determinación de emolumentos a ser pagados a los miembros del Consejo de Administración, secretario, pro-secretario, comisario propietario, del comisario suplente; así como a los miembros de los comités señalados en el punto III que antecede.

V. Adopción de cualesquiera resoluciones sean necesarias o convenientes para ejecutar, formalizar o implementar los acuerdos adoptados en la Asamblea.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, o en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Avenida de la Cúspide número 4755, colonia Parques del Pedregal o en cualquier institución de crédito, cuando menos con (2) dos días hábiles de anticipación al señalado para la misma.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.

Secretario de la Sociedad

Lic. Ignacio Rodríguez Pullen

Rúbrica.

(R.- 221037)

GRUPO SERVIPISOS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Activo

Circulante		
Efectivo en caja	7,067	
Documentos por cobrar	165,227	
Contribuciones a favor	<u>29,875</u>	202,169
Fijo		
Mobiliario y equipo	10,428	
Otros activos y fijos	9,420	
Depreciación acumulada	<u>-17,156</u>	<u>2,692</u>
Suma el activo		<u>\$204,861</u>

Pasivo

Circulante		
Documentos por pagar		1'443.589
Capital contable		
Capital social	500	
Otras cuentas de capital	4,374	
Aportaciones aumento capital	224,830	
Utilidades acumuladas	1'611,664	
Pérdidas acumuladas	3'070,837	
Pérdida del ejercicio	<u>9,259</u>	<u>(1'238,728)</u>
Suma pasivo y capital		<u>\$204,861</u>

México, D.F., a 25 de octubre de 2005.

Apoderado Legal

C.P. Carlos José Almagro Begué

Rúbrica.

(R.- 220556)

JOSEPH TRANSPORTATION SERVICIOS FERROVIARIOS, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005

Con base a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad Joseph Transportation Servicios Ferroviarios, S.A. de C.V., al 8 de noviembre de 2005.

(cifras en pesos)

Activo

Efectivo	<u>\$ 3,444,389.84</u>
Activo total	<u>\$ 3,444,389.84</u>

Pasivo

Acreedores diversos	\$ 3,444,389.84
Documentos por pagar	<u>54,834,377.05</u>
Pasivo total	<u>\$ 58,278,766.89</u>
Capital contable	
Capital social	\$ 88'241,457.58
Resultado de ejercicios anteriores	(140,271,678.54)
Resultado del ejercicio de liquidación	<u>(2,804,156.09)</u>
Total capital contable	<u>(\$ 54,834,377.05)</u>
Total pasivo y capital	<u>\$ 3,444,389.84</u>

Como se desprende del presente balance, no hay haber social remanente que distribuir entre los accionistas de la sociedad.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.

Liquidador

C.P. Benito Adolfo Tagle Jiménez

Rúbrica.

(R.- 221127)

GREY WOLF DRILLING DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION

Activo

Circulante				
Efectivo				
Caja y bancos		0		
Inversiones temporales		<u>0</u>		
Total de efectivo			0	
Cuentas por cobrar				
Clientes		0		
Deudores diversos		0		
IVA acreditable		0		
Estimación para cuentas incobrables		<u>0</u>		
Total de cuentas por cobrar			<u>0</u>	
Total activo circulante				0
Fijo	Inversión	DE'P'N.	Neto	
Construcciones	0	0	0	
Equipo de transporte	0	0	0	
Muebles y enseres	0	0	0	
Equipo de cómputo	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	
Totales	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	
Total activo fijo				0
Diferido				
Depósitos en garantía		0		
Seguros pagados por anticipado		0		
Pagos anticipados		0		
Gastos de instalación		0		
Amort'n. Acum. gastos Inst.		<u>0</u>		
Total activo diferido				<u>0</u>
Suma total del activo				<u>\$ 0</u>

Pasivo

A corto plazo				
Acreedores diversos			0	
Proveedores			0	
Impuestos por pagar			<u>0</u>	
Suma pasivo a corto plazo				0
A largo plazo				
Doctos. por pagar L.P.		477,132		
Suma el pasivo a largo plazo			<u>477,132</u>	
Suma total del pasivo			<u>477,132</u>	
Capital contable				
Capital social		2,500,000		
Reserva legal		0		
Resultado de ejercicios anteriores		-2,615,996		
Resultado del ejercicio		<u>-361,136</u>		
Total capital contable			<u>-477,132</u>	
Suma pasivo y capital contable				<u>\$0</u>

México, D.F., a 12 de octubre de 2005.

Liquidador de Grey Wolf Drilling de México, S. de R.L. de C.V.

C.P. Luis Antonio Zaldívar Sánchez

Rúbrica.

(R.- 220708)

Comisión Federal de Electricidad
Subdirección de Construcción P.H. El Cajón
CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA No. PHECJ0205

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 28 de noviembre de 2005 en la licitación pública número PHECJ0205 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta \$	Depósito en garantía \$
01 al 11	Vehículos diferentes marcas y modelos	11 U.I.	56,750.00	8,512.50
12	Llantas completas y/o renovables	3,300 Kg.	1,807.41	271.42
13 al 20	Equipos de comunicación y de cómputo (radios, telefax, impresora)	41 Pzas.	540.00	81.00

Los bienes se encuentran localizados en el almacén de la Residencia PH El Cajón con domicilio en calle Río Ingenio número 10, Fraccionamiento Lomas de la Cruz, Tepic, Nayarit. Los interesados podrán obtener las bases de la licitación acudiendo a las oficinas de la Residencia PH El Cajón, ubicadas en calle Río Ingenio número 10, Fraccionamiento Lomas de la Cruz, Tepic, Nayarit, teléfono 01311-2129555 o en las oficinas de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, ubicadas en Río Ródano número 14, piso 8, sala 803, México, D.F., teléfono 52294400, extensión 7903, del 14 al 24 de noviembre de 2005, en horario de 10:00 a 13:00 horas, presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de \$500.00 (quinientos pesos M.N. más IVA) y deberán pagarse en efectivo.

La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 14 al 24 de noviembre de 2005, en horario de 8:30 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para tal efecto se efectuará el día 28 de noviembre de 2005, en horario de 9:00 a 10:00 horas, en las oficinas de la Residencia PH El Cajón antes señalado.

Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o cheque certificado, expedido por institución de banca y crédito a favor de CFE, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan.

El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el día 28 de noviembre de 2005 a las 10:30 horas, en las oficinas de la Residencia PH El Cajón, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento.

El acto de fallo correspondiente se efectuará el 28 de noviembre de 2005 a las 12:00 horas, en el mismo lugar donde se efectuó el acto de presentación y apertura de ofertas. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento de los lotes declarados desiertos.

El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 20 días hábiles posteriores a la fecha de pago de los mismos.

A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente
Tepic, Nay., a 14 de noviembre de 2005.
Residente General PH El Cajón
Ing. Federico Schroeder Contreras
Rúbrica.

(R.- 220988)

Comisión Federal de Electricidad
Gerencia Regional de Producción Norte
CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA No. LPPRNT0205

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 29 de noviembre de 2005 en la licitación pública número LPPRNT0205 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta \$	Depósito en garantía \$
1 al 10	Vehículos diferentes marcas y modelos (43 U.I.)	10 Le.	147,100.00	22,065.00
11 al 13	Vehículos diferentes marcas y modelos (3 U.I.)	3 U.I.	14,000.00	2,100.00
14	Desecho ferroso de primera especial	842,000 kg Aprox.	1.2614	159,314.82
15	Desecho ferroso de segunda	56,000 kg Aprox.	0.5947	4,995.48
16	Desecho ferroso prov. de tractores	247,000 kg Aprox.	1.9037	70,532.09
17	Bronce	137 kg Aprox.	31.9582	656.74
18	Escoria de bronce	566 kg Aprox.	23.2848	1,976.88
19	Cartuchos para toner vacíos	1 Le.	2,340.00	351.00
20	Desecho ferroso vehicular	19,430 kg Aprox.	1.1783	3,434.16

Los bienes se encuentran localizados en varios almacenes de esta Gerencia, cuyo domicilio se señala en el anexo número 4 de las bases. Los interesados podrán obtener las bases de la licitación acudiendo a las oficinas de Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, ubicadas en Ródano número 14, piso 8, sala 802, colonia Cuauhtémoc, código postal 06598, México, D.F., teléfono (0155)5229-44-00, extensiones 2723 o 7906 con el Ing. José Manuel Martínez Basterra o en la Gerencia Regional de Producción Norte, en Pablo A. González número 650 Poniente, colonia San Jerónimo, Monterrey, N.L., teléfono (0181) 8151-30-36 con el C.P. Fernando Moreno Rodríguez o con el señor Ramón Chapa Guadian, del 14 al 24 de noviembre de 2005 en días hábiles, en horario de 10:00 a 13:00 horas, presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) más IVA y deberán pagarse en efectivo. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 14 al 24 de noviembre de 2005 en días hábiles, en horario de 8:00 a 14:00 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para tal efecto se efectuará el 29 de noviembre de 2005, en horario de 10:00 a las 11:00 horas, en las oficinas de la Gerencia Regional de Producción Norte. Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o cheque certificado, expedido por institución de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 29 de noviembre de 2005 a las 12:00 horas, en el auditorio de la Gerencia Regional de Producción Norte, ubicado en Pablo A. González número 650 Poniente, colonia San Jerónimo, Monterrey, N.L. en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el 29 de noviembre de 2005 a las 14:00 horas, en el domicilio antes mencionado. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento de los lotes declarados desiertos. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de pago de los mismos. A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 14 de noviembre de 2005.
Gerente Regional de Producción Norte
Ing. Cuauhtémoc Hernández Matuk
Rúbrica.

(R.- 220990)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas actualmente en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a 2941, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS, MERCANCIAS COMPRENDIDAS ACTUALMENTE EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 3808.10.99, 3823.12.02 Y 3824.90.55, ASI COMO EN DIVERSAS DE LAS PARTIDAS 2901 A 2941, DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 12/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos orgánicos, clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la actual TIGIE, mismas que se señalan en el punto 66 de la resolución definitiva mencionada. Asimismo, se excluyeron del pago de cuota compensatoria a diversos productos señalados en el punto 65 de dicha resolución.

Aclaración

3. El 12 de diciembre de 1994, se publicó en el DOF una aclaración a la resolución definitiva mencionada, en el sentido de corregir el nombre de un producto químico orgánico.

Revisión

4. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria a 382 fracciones arancelarias y, por otro lado, se confirmó la misma para el resto de las fracciones arancelarias, así como las resoluciones (en todos sus términos) de los procedimientos y aclaraciones que se enlistaron en el punto 45 de dicha resolución.

Investigaciones relacionadas

5. A partir de la publicación en el DOF de la revisión a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

- A. El 18 de enero de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de paratión metílico grado

técnico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- B. El 26 de mayo de 1999, se publicaron en el DOF la resolución final de la segunda revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de metimazol sódico o dipirone sódica, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, y la resolución por la que se concluye la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, solo esta última por desistimiento expreso de la solicitante.
- C. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- D. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar por la que concluyó la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- E. El 5 de marzo de 2001, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, así como ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2934.90.99 y 2921.42.22 de la TIGI, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- F. El 6 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- G. El 25 de mayo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina; 4-(2) aminoetil morfolina; n-(1-(s)-ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-l-alanine, y l-prolina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- H. El 19 de noviembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado acetato de 17-alfa-hidroxiprogestero, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2937.92.22 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- I. El 25 de febrero de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína, 4-metil imidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4-(3-clorofenil) piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- J. El 15 de abril de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de bencilpenicilina sódica (penicilina G. sódica estéril) y N.N. dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina o penicilina G. benzatina estéril), mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.

- K. El 20 de diciembre de 2002, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- L. El 20 de marzo de 2003, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto relativos a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, referentes a los productos quinizarina y acrilamida, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2914.69.01 y 2924.19.02, respectivamente, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- M. El 9 de abril de 2003, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, referente al producto sulfato de netilmicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- N. El 25 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China y provenientes de la Unión Europea (Comunidad Europea), principalmente del Reino de España y la República Italiana.
- O. El 23 de junio de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo clorhidrato de epirubicina (4'-epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y clorhidrato de daunorubicina (daunomicin), mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- P. El 20 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-dimetil-2-butanona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.29.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- Q. El 22 de septiembre de 2005, se publicaron en el DOF las resoluciones de inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo carfentrazone etil grado técnico y 2-cianopirazina, mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- R. El 27 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución de inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo ciclofosfamida e ifosfamida, mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- S. El 30 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 4,5,6,7-tetrahidrotieno (3,2,c) piridina clorhidrato, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- T.** El 3 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 1,3-Diciclohexil Carbodiimida y 1- β -D-ribofuranosilcitosina (citidina), mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2925.20.99 y 2934.99.99, respectivamente, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- U.** El 3 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución de inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo sulfentrazone, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- V.** El 4 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo hidrocloreuro de gemcitabina (clorhidrato de gemcitabina), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- W.** El 4 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución de inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo clomazone, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

6. El 29 de abril de 2003, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluyen los productos químicos orgánicos comprendidos en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

7. Adicionalmente a la publicación del aviso de eliminación referido en el punto 6, el 15 y 27 de agosto de 2003, la Secretaría notificó el mismo a los productores nacionales de que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Información sobre el producto

8. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, los productos objeto de examen tienen la denominación genérica, a nivel de partida arancelaria, de productos químicos orgánicos. Todos los productos se clasifican y describen en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a 2941 de la TIGIE.

Presentación de manifestación de interés

9. El 13 de mayo y 10 de junio de 2003, la productora nacional Armstrong Laboratorios de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Armstrong Laboratorios, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados ácido valproico y valproato de magnesio clasificados en las fracciones arancelarias 2915.90.07 y 2915.90.21 de la TIGIE originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

10. El 20 de mayo de 2003, la productora nacional Organo Síntesis, S.A. de C.V., en lo sucesivo Organo Síntesis, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados 3,4,4 triclorocarbanilida (tricloracarban) y cloruro de benzalconio, clasificados en las fracciones arancelarias 2924.21.07 (anteriormente 2924.29.33) y 2923.90.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.

11. Adicionalmente, el 10 y 22 de julio de 2003, la productora nacional Organo Síntesis, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar que en alcance a su promoción señalada en el punto anterior, se inicie el procedimiento de examen sobre todos los productos químicos orgánicos con cuota compensatoria vigente, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2003.

12. El 9 de junio de 2003, la productora nacional Mexama, S.A. de C.V., en lo sucesivo Mexama, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados ácido cítrico y citrato de sodio, clasificados en las fracciones arancelarias 2918.14.01 y 2918.15.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 30 de junio de 2003.

13. El 13 de junio de 2003, la productora nacional Fermic, S.A. de C.V., en lo sucesivo Fermic, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados eritromicina base estolato, estearato y etil succinato; roxitromicina; claritromicina; clavulanato de potasio oral y estéril; mezcla de clavulanato de potasio + avicel/syloid; mezcla de clavulanato de potasio + amoxicilina oral y estéril; mezcla de clavulanato de potasio + amoxicilina oral y estéril; mezcla de clavulanato de potasio + amoxicilina + avicel/syloid; lovastatina; simvastatina; astaxantina; androstenediona; androstadienediona; 3-hidroxiestra-1,3,5,16-tetraeno y norethindrone, clasificados en las fracciones arancelarias 2941.50.99, 2934.99.99, 3003.20.99, 2941.90.99, 2932.29.99, 2102.20.00, 3203.00.00, 2309.90.85, 2937.29.05, 2937.29.99 de la TIGIE, respectivamente, originarias de la República Popular China.

14. Adicionalmente, el 10, 18, 22 y 23 de julio de 2003, la productora nacional Fermic, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar que en alcance a su promoción señalada en el punto anterior, se inicie el procedimiento de examen sobre todos los productos químicos orgánicos con cuota compensatoria vigente, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de junio de 2002 al 30 de mayo de 2003.

15. El 23 de junio de 2003, la productora nacional Síntesis Orgánicas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Síntesis Orgánicas, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados anhídrido ftálico y ortoflatos de dioctilo, clasificados en las fracciones arancelarias 2917.35.01 y 2917.32.01 de la TIGIE, respectivamente, originarios de la República Popular China.

16. Adicionalmente, el 9 de julio de 2003, Síntesis Orgánicas, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría para manifestar que en alcance a su promoción señalada en el punto anterior, se inicie el procedimiento de examen sobre todos los productos químicos orgánicos con cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de junio de 2002 al 30 de mayo de 2003.

17. El 23 de junio de 2003, la productora nacional Industrias Derivadas del Etileno, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrias Derivadas del Etileno, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados etilénglicol, dietilénglicol, trietilénglicol, monopropilénglicol, dipropilénglicol, tripopilénglicol, monoetanolamina, dietanolamina y trietanolamina, clasificados en las fracciones arancelarias 2905.31.01, 2909.41.01, 2909.49.03, 2905.32.01, 2909.49.06, 2909.49.08, 2922.11.01, 2922.12.01 y 2922.13.01 de la TIGIE, respectivamente, originarios de la República Popular China.

18. Adicionalmente, el 9 de julio de 2003, Industrias Derivadas del Etileno, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría para manifestar que en alcance a su promoción señalada en el punto anterior, se inicie el procedimiento de examen sobre todos los productos químicos orgánicos con cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de junio de 2002 al 30 de mayo de 2003.

19. El 23 de junio de 2003, la productora nacional Derivados Maleicos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Derivados Maleicos, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones del producto químico orgánico,

denominado anhídrido maleico, clasificado en la fracción arancelaria 2917.14.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.

20. Adicionalmente, el 9 de julio de 2003, Derivados Maleicos, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría para manifestar que en alcance a sus promociones señaladas en el punto anterior, se inicie el procedimiento de examen sobre todos los productos químicos orgánicos con cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de junio de 2002 al 30 de mayo de 2003.

21. El 18 de julio y 26 de agosto de 2003, la productora nacional Derivados Industrializados del Café, S.A. de C.V., en lo sucesivo Dicafé, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones del producto químico orgánico, denominado cafeína clasificado en la fracción arancelaria 2939.30.01 de la TIGIE, originario de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

22. El 24 de julio de 2003, la productora nacional Sintenovo, S.A. de C.V., en lo sucesivo Sintenovo, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados naproxén y sus sales, fenilbutazona, ketoconazol y metoprolol tartrato, clasificados en las fracciones arancelarias 2918.90.04, 2933.19.04, 2934.99.05 y 2922.19.28 de la TIGIE, respectivamente, originarios de la República Popular China, señalando como el periodo de examen del 2 de enero de 2002 al 2 de enero de 2003.

23. El 18 de agosto de 2003, la productora nacional Productos Químicos Naturales, S.A. de C.V., en lo sucesivo Proquina, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados estradiol sus sales o sus esteres; progesterona; estriol sus sales o sus esteres; acetofénido de dihidroxiprogesterona (algestona acetofénido); pregnenolona sus sales o sus esteres; metilttestosterona; testosterona o sus esteres y 17 alfa-pregna-2,4-dien-20-ino(2,3-d)-isoxazol-17-ol (danazol), clasificados en las fracciones arancelarias 2937.23.03, 2937.23.04, 2937.23.05, 2937.23.22, 2937.29.09, 2937.29.19, 2937.29.29 y 2937.29.32 de la TIGIE, respectivamente, originarios de la República Popular China.

24. El 28 de agosto de 2003, la productora nacional West Grand de México, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo West Grand de México, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos con cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de junio de 2002 al 30 de junio de 2003.

25. El 3 de septiembre de 2003, la productora nacional Tekchem, S.A. de C.V., en lo sucesivo Tekchem, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos con cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

26. El 3, 10 y 12 de septiembre de 2003, la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en lo sucesivo ANIQ, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos con cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias del capítulo 29 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de julio de 2002 al 1 de junio del 2003.

27. El 4 de septiembre de 2003, la productora nacional Sinbiotik, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, en lo sucesivo Sinbiotik, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados fenitoina sódica (difenil hidantoina sódica); metoprolol tartrato; pirazinamida y metformina hcl clasificados en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2922.19.28, 2933.90.06 (actualmente 2933.99.06) y 2925.20.99 de la TIGIE, respectivamente, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

28. El 5 y 12 de septiembre de 2003, la productora nacional Polaquimia, S.A. de C.V., en lo sucesivo Polaquimia, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos sujetos a cuota compensatoria clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la

TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de marzo de 2002 al 31 de agosto de 2003.

29. El 8 y 11 de septiembre de 2003, la productora nacional Fersinsa Gb, S.A. de C.V., en lo sucesivo Fersinsa Gb, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados bencilpenicilina potásica, bencilpenicilina procaína, ampicilina o sus sales, dicloxacilina sódica, y amoxicilina trihidratada clasificados en las fracciones arancelarias 2941.10.02, 2941.10.03, 2941.10.06, 2941.10.08 y 2941.10.12 de la TIGIE, respectivamente, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 31 de julio de 2003.

30. El 8 y 11 de septiembre de 2003, la productora nacional Clorobencenos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Clorobencenos, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados derivados clorados del benceno, clasificados en las fracciones arancelarias 2903.61.01 y 2903.69.00 de la TIGIE, respectivamente, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 31 diciembre de 2002.

31. El 9 y 12 de septiembre de 2003, la productora nacional Industrias Monfel, S.A. de C.V., en lo sucesivo Monfel, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados paracetamol (acetaminofen) y (paracetominofenol) clasificados en la fracción arancelaria 2924.29.13 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

32. El 9 de septiembre de 2003, la productora nacional Uquifa México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Uquifa México, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos con cuota compensatoria clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

33. El 9 de septiembre de 2003, la productora nacional Interquim, S.A. de C.V., en lo sucesivo Interquim, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados tiamulina fumarato hidrogenada, nicotinamida, cianocobalamina y sus sales, hidroxocobalamina y sus sales, amikacina sulfato y sus sales, clasificados en las fracciones arancelarias 2941.90.99, 2936.29.04, 2936.26.01 y 2941.90.15 de la TIGIE, respectivamente, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de julio de 2002 al 1 de julio de 2003.

34. El 11 y 24 de septiembre de 2003, la productora nacional Lemery, S.A. de C.V., en lo sucesivo Lemery, por conducto de su representante legal integrante del Consejo de Administración, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados sulfato de bleomicina; clorhidrato de epirubicina; mitomicina; ciclosporina; clorhidrato de idarubicina; clorhidrato de doxorubicina; besilato de atracurio y sulfato de vincristina, clasificados todos en la fracción arancelaria 2941.90.99 con excepción del último que se clasifica en la fracción arancelaria 2939.99.99 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de julio de 2002 al 1 de julio de 2003.

35. El 11 de septiembre de 2003, la productora nacional Sicor de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Sicor de México, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados acetato de medroxiprogesterona, acetato de ciproterona y acetato de parametasona, clasificados en las fracciones arancelarias 2937.23.07, 2937.29.99 y 2937.22.02 de la TIGIE, respectivamente, originarias de la República Popular China.

36. Adicionalmente, el 23 de septiembre de 2003, la productora nacional Sicor de México, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar que en alcance a su promoción señalada en el punto anterior, se inicie el procedimiento de examen sobre todos los productos químicos orgánicos con cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de julio de 2002 al 1 de julio de 2003.

37. El 11 de septiembre de 2003, la empresa, Grupo Dermet, S.A. de C.V., en lo sucesivo Grupo Dermet, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados ácido cítrico y citrato de sodio clasificados en las fracciones arancelarias 2918.14.01 y 2918.15.01 de la TIGIE,

respectivamente, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002. Adicionalmente, manifestó que su interés jurídico deriva de que actualmente se encuentra trabajando en la República Mexicana en el desarrollo de un proyecto de fabricación de ácido cítrico y citrato de sodio y de eliminarse la cuota compensatoria, conllevaría a la anulación de dicho proyecto.

38. El 11 de septiembre de 2003, la productora nacional Ciba Especialidades Químicas México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Ciba Especialidades, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos, denominados irgamet 30, producto químico orgánico que se denomina comercialmente como N,N-bis(2-etilhexil)-(((1,2,4-triazol-1-il)metil)amina, clasificado en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de junio de 2002 al 1 de junio de 2003. Adicionalmente manifestó que no existe producción nacional de los productos químicos 2,6 dicloro-nitroanilina; ácido 2-amino benzoico; n-feniltiomorfolina 1,1-dioxio; y 1-amino-2,3-dimetil-5- sulfoetanolamida, que se clasifican respectivamente en las fracciones arancelarias 2921.42.05, 2922.43.01, 2934.99.99 y 2935.00.99, originarios de la República Popular China, por lo que no deben ser incluidos en este examen.

39. El 12 de septiembre de 2003, la productora nacional Industrial del Alcalí, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrial del Alcalí, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos sujetos a cuotas compensatorias, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de julio de 2002 al 1 de junio de 2003.

40. El 12 de septiembre de 2003, la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Sección 89 Sector Fabricante de fármacos químicos, en lo sucesivo CANACINTRA, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de 105 productos químicos orgánicos de la República Popular China, señalados en una relación que está integrada en el expediente administrativo.

41. El 12 de septiembre y 8 de octubre de 2003, la productora nacional Roche Vitaminas México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Roche Vitaminas, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos sujetos a cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

42. El 26 de septiembre y 2 de octubre de 2003, la productora nacional Grupo Celanese, S.A., en lo sucesivo Grupo Celanese, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos sujetos a cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, y propuso como periodo de examen del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

43. El 26 de septiembre de 2003, la productora nacional Quimobásicos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Quimobásicos, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos sujetos a cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.

44. El 29 de septiembre de 2003, la productora nacional Grupo Primex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Grupo Primex, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos sujetos a cuota compensatoria, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.

Modificaciones a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

45. El 17 de abril de 2002, se publicó en el DOF el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la TIGIE, mediante el cual se desdobló la fracción arancelaria 2932.19.99 dando origen a la fracción arancelaria 2932.19.05, vigente a partir del 18 de abril de 2002, dicha fracción sujeta a cuota compensatoria, por lo cual se le aplica lo descrito en el punto 6 de la resolución de inicio del presente examen, publicada en el mismo órgano informativo el 5 de noviembre de 2003.

Aviso de manifestación de interés

46. El 17 de octubre de 2003, se publicó en el DOF el Aviso a través del cual se hace evidente que la producción nacional manifestó en tiempo y forma su interés de que se inicie un procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria.

Resolución de inicio

47. Una vez cubiertos los requisitos previstos en los artículos 70, 70 A, 70 B y 89 F de la LCE, el 5 de noviembre de 2003 se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas actualmente en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a 2941 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

Convocatoria y notificaciones

48. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar los argumentos y pruebas que estimara pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la LCE.

49. Asimismo, la autoridad investigadora notificó la resolución de inicio de este examen a los productores nacionales e importadores de los que tuvo conocimiento y al Gobierno de la República Popular China, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresa compareciente

50. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 48 y 49 de esta Resolución, comparecieron las empresas productoras nacionales, importadoras y organismos, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Importadores

Deutsche Química, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Deutsche Química
Medellín 143, Desp. 122
Col. Roma, C.P. 06700
México, D.F.

Akzo Nobel Chemicals, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Akzo Nobel
Av. Morelos 49
Km. 20.7 Carr. México-Texcoco
Col. Tecamachalco C.P. 56500
Los Reyes La Paz, Estado de México.

Agricultura Nacional, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Agricultura Nacional
Vicente Suárez 42-A
Despacho 2
Col. Condesa
C.P. 06140, México, D.F.

Química Delta, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Química Delta
Carr. Teoloyucan-Huehuetoca 259
Barrio Santa María Caliac Teoloyucan
C.P. 54777, Estado de México

Sinbiotik
Flavio Zavala 7
C.P. 54090
Tlanepantla, Estado de México.

Productoras nacionales

Polioles, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Polioles
Av. Insurgentes Sur 619, 7o. Piso
Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F.

Organo Síntesis

Av. Paseo de las Palmas 735, Desp. 908 y 901
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

Uquifa México

Calle 37 Este 126
C.P. 62500 CIVAC, Jiutepec, Mor., México.

Grupo Dermet

Ejército Nacional 884, 2o. Piso
Despacho 202, Col. Polanco, C.P. 11540
México, D.F.

Dicafé

Monte Líbano 235, 2o. Piso
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

Proquina

Av. Río Mixcoac 73, 4o. piso
Col. Insurgentes Mixcoac, C.P. 03920
México, D.F.

Mexama

Enrique Wallon 417, 1er. Piso
Colonia Bosque de Chapultepec
C.P. 11580, México D. F.

Clorobencenos

Aviación Comercial 42
Fracc. Industrial Puerto Aéreo
C.P. 15710, México, D.F.

Polaquimia

Azahares 26
Col. Sta. María Insurgentes
C.P. 06430, México, D.F.

Tekchem

Oradores 19
Satélite, Naucalpan
C.P. 53100, Estado de México.

Industrias Derivadas del Etileno

Golfo San Jorge 58
Col. Anáhuac
C.P. 11320, México, D.F.

Derivados Maleicos

Golfo San Jorge 58
Col. Anáhuac
C.P. 11320, México, D.F.

Síntesis Orgánicas

Golfo San Jorge 58
Col. Anáhuac
C.P. 11320, México, D.F.

Laboratorios Agroenzymas, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo Laboratorios Agroenzymas
Vía Gustavo Baz 176, Bodega 3
Col. San Jerónimo Tepetlalcaltco, C.P. 54090
Tlalnepantla, Estado de México.

Grupo Celanese

Tecoyotitla 412

Col. Ex Hacienda de Guadalupe Chimalistac
C.P.01050, México, D.F.

West Grand de México
Plaza Inverlat, Blvd. Manuel Avila Camacho 1
Piso 12, Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

QSB, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo QSB
Delfín 1, manzana 1
Parque Industrial Cuamatla
C.P. 54730
Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Fersinsa Gb
Lázaro Cárdenas 2321 Poniente
Edif. Alestra, PB
Residencial San Agustín
C.P. 66260, San Pedro Garza García, Nuevo León.

Lemery
Mártires de Río Blanco 54
Col. Huichapan
C.P. 16030, México, D.F.

Sicor de México
Av. San Rafael 35
Parque Industrial Lerma, Lerma de Villada
C.P. 52000, Edo. de México.

Ciba Especialidades
Av. Insurgentes Sur 724, piso 10
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, D.F.

Interquim
Narciso Mendoza 15
Col. Manuel Avila Camacho
C.P. 11610, México, D.F.

Otros

CANACINTRA
Av. San Antonio 256
Col. Ampliación Nápoles
Del. Benito Juárez, C.P. 03849, México, D.F.

ANIQ
Angel Urraza 505, Col. Del Valle
Del. Benito Juárez
C.P. 03100, México, D.F.

Pemex Gas y Petroquímica Básica
Marina Nacional 329
Torre Ejecutiva Piso 15
Col. Huasteca, México, D.F.

Prórrogas

51. Agricultura Nacional solicitó prórroga el 9 de diciembre de 2003 para presentar su respuesta al formulario oficial de importador; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.03.4026 de 15 de diciembre de 2003, que venció el 8 de enero de 2004. Adicionalmente acreditó la legal existencia de la empresa y la personalidad legal de su representante.

52. Tekchem solicitó prórroga el 10 y 11 de diciembre de 2003, para presentar respuesta al formulario oficial de productor nacional; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.03.4012 de 15 de diciembre de 2003, que venció el 8 de enero de 2004.

53. Asimismo, atendiendo al principio jurídico de equidad procesal, el 15 de diciembre de 2003, se hizo extensiva la prórroga señalada en el punto anterior a las empresas Mexama, Fermic, Síntesis Orgánicas, Industrias Derivadas del Etileno, Derivados Maleicos, Dicafé, ANIQ, Sinbiotik, Polaquimia, Fersinsa Gb, Clorobencenos, Industrias Monfel, Uquifa México, Lemery, Sicor de México, Grupo Dermet, Ciba Especialidades, Químicas México, S.A. de C.V., Interquim, Industria del Alcalí, Roche Vitaminas, Sintenovo, Proquina, West Grand de México, CANACINTRA, Grupo Celanese, Quimobásicos, Grupo Primex, Polioles, Orpha de México, S.A. de C.V., Laboratorios Agroenzymas, Sochimex, S.A. de C.V., Signa, S.A. de C.V., Quimivan, S.A. de C.V., Corporación Industrial Reka, S.A. de C.V., Laboratorios Mixim, S.A., Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Aromáticos, A.C., Vita Drog, S.A. de C.V., Sandoz de México, S.A. de C.V., Promotora Técnica Industrial, S.A. de C.V., Wellcome México, S.A. de C.V., Centro Agroindustrial, S.A. de C.V., Cianamida de México, S.A. de C.V., Sinochem México, S.A. de C.V., Química Fina Farmex, S.A. de C.V., Helm de México, S.A. de C.V., Akzo Nobel y Pemex Gas y Petroquímica.

54. Asimismo, en atención a las prórrogas mencionadas en el punto anterior, la Secretaría prorrogó hasta el 17 de diciembre de 2003, el plazo para que las empresas participantes en el examen presentaran sus contrargumentaciones o réplicas.

55. Uquifa México solicitó prórroga el 12 y 15 de diciembre de 2003, para presentar respuesta al formulario oficial de productores nacionales. Se negó su solicitud, en virtud de haberse otorgado el 15 de diciembre de 2003, una prórroga de 5 días hábiles a todas las empresas interesadas en comparecer en el examen de mérito, dicha prórroga venció a las 14:00 horas del 8 de enero de 2004.

56. Fersinsa Gb solicitó prórroga el 24 de mayo de 2004, para presentar argumentos y pruebas complementarios correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.1666 de 25 de mayo de 2004, que venció el 2 de junio de 2004.

57. Agricultura Nacional solicitó prórroga el 25 de mayo de 2004, para presentar argumentos y pruebas complementarios correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, se le otorgó 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.1677 de 25 de mayo de 2004, que venció el 2 de junio de 2004.

58. Proquina solicitó prórroga el 25 y 26 de mayo de 2004, para presentar argumentos y pruebas complementarios correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.1676 de 25 de mayo de 2004, que venció el 2 de junio de 2004.

59. Interquim solicitó prórroga el 26 de mayo de 2004, para presentar argumentos y pruebas complementarios correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.1678 de 26 de mayo de 2004, que venció el 2 de junio de 2004.

60. Polioles solicitó prórroga el 26 de mayo de 2004, para presentar argumentos y pruebas complementarios correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.1679 de 26 de mayo de 2004, que venció el 2 de junio de 2004.

61. CANACINTRA solicitó prórroga el 26 de mayo de 2004, para presentar argumentos y pruebas complementarios correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas (a favor de diversas empresas), se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.1692 de 26 de mayo de 2004, que venció el 2 de junio de 2004, a favor de sus empresas afiliadas QSB y Sicor de México.

62. Proquina solicitó prórroga el 2 de junio de 2004, para presentar argumentos y pruebas complementarios correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas. Se le negó la prórroga solicitada para aportar la información sobre costos y aspectos comerciales y comparativos hacia otros países, en virtud de ya haberse otorgado con anterioridad a través del oficio UPCI.310.04.1676.

63. Organo de Síntesis solicitó prórroga el 4 de junio de 2004, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.04.1714/2, se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.1889/3 de 7 de junio de 2004, que venció el 14 de junio de 2004.

64. Derivados Maleicos solicitó prórroga el 17 de agosto de 2004, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.04.2812/2, se le otorgaron 3 días hábiles mediante UPCI.310.04.3102 de 17 de agosto de 2004, que venció el 20 de agosto de 2004.

65. Polaquimia solicitó prórroga el 18 de agosto de 2004, para responder el requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.04.2816/2, se le otorgaron 10 días hábiles mediante UPCI.310.04.3174 de 25 de agosto de 2004, que venció el 17 de septiembre de 2004. Asimismo, se otorgó un alcance que venció el 24 de septiembre de 2004, a través del oficio de UPCI.310.04.3295 de 1 de septiembre de 2004.

66. Grupo Dermet solicitó prórroga el 24 de agosto de 2004, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.04.2813/2, se le otorgaron 5 días hábiles mediante UPCI.310.04.3175 de 25 de agosto de 2004, que venció el 7 de septiembre de 2004.

67. Agricultura Nacional solicitó prórroga el 26 de agosto de 2004, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.04.2931/2, se le otorgaron 5 días hábiles mediante UPCI.310.04.3197 de 27 de agosto de 2004, que venció el 9 de septiembre de 2004.

68. Tekchem solicitó prórroga el 26 de agosto de 2004, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.04.2819/2, se le otorgaron 12 días hábiles mediante UPCI.310.04.3198 de 27 de agosto de 2004, que venció el 21 de septiembre de 2004.

69. Industrias Derivadas del Etileno solicitó prórroga el 7 de septiembre de 2004, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.04.2821/2, se le otorgaron 10 días hábiles mediante UPCI.310.04.3405 de 7 de septiembre de 2004, que venció el 22 de septiembre de 2004.

70. Síntesis Orgánicas solicitó prórroga el 7 de septiembre de 2004, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.04.2822/2. Se negó su solicitud mediante el oficio UPCI.310.04.3442/1, en virtud de haberse planteado de manera extemporánea, ya que el plazo para dar respuesta a dicho requerimiento venció el 3 de septiembre de 2004.

71. Polioles solicitó prórroga el 23 de septiembre de 2004, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.04.2795/2, se le otorgaron 5 días hábiles mediante UPCI.310.04.4353 de 23 de septiembre de 2004, que venció el 30 de septiembre de 2004.

72. Grupo Dermet solicitó prórroga el 3 de noviembre de 2004, para responder los requerimientos de información formulados a través de los oficios UPCI.310.04.4675/3 y UPCI.310.04.4676/3, se le otorgaron 5 días hábiles mediante UPCI.310.04.4901/4 y UPCI.310.04.4900/4 de 5 de noviembre de 2004, que vencieron el 16 de noviembre de 2004.

73. Polaquimia solicitó prórroga el 8 de noviembre de 2004, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.04.4859/3, se le otorgaron 2 días hábiles mediante UPCI.310.04.4947/4 de 9 de noviembre de 2004, que venció el 12 de noviembre de 2004.

74. Tekchem solicitó prórroga el 29 de abril de 2005, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.1270/3, se le otorgaron 3 días hábiles mediante UPCI.310.05.1487/4 de 29 de abril de 2005, que venció el 4 de mayo de 2005.

75. Interquim solicitó prórroga el 8 de junio de 2005, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.1914/3, se le otorgaron 3 días hábiles mediante UPCI.310.05.2023/4 de 8 de junio de 2005, que venció el 13 de junio de 2005.

Argumentos y medios de prueba de las empresas comparecientes

Importadoras

Deutsche Química

76. Mediante escrito de 10 de diciembre de 2003, compareció Deutsche Química por conducto de su representante a efecto de manifestar que no tiene interés en participar en el examen de mérito.

Akzo Nobel

Hidroperóxido de cumeno (2909.60.02)

77. Mediante escrito de 19 de diciembre de 2003, compareció Akzo Nobel por conducto de su representante legal, a efecto de argumentar lo siguiente:

- A. Solicita la eliminación de la cuota compensatoria del hidroperóxido de cumeno, que se clasifica en la fracción arancelaria 2909.60.02 de la TIGIE, en el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos, originarios de la República Popular China.
- B. Actualmente, utiliza el hidroperóxido de cumeno como materia prima para la fabricación de peróxidos orgánicos que se utilizan como iniciadores de polimerización y se clasifica en la fracción arancelaria 2909.60.02 de la TIGIE.
- C. Debido al fenómeno de la globalización y al no poder importar a un precio competitivo este material proveniente de la República Popular China por el pago de la cuota compensatoria, se ha perdido competitividad con otros fabricantes de peróxidos orgánicos a nivel mundial.

D. No existe razón de mantener esta cuota compensatoria debido a que al no existir producción nacional de dicho material, no existe daño ni amenaza de daño a la planta productiva nacional.

78. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Akzo Nobel presentó lo siguiente:

- A. Copia de certificada del título profesional del representante legal.
- B. Carta de la ANIQ del 16 de diciembre de 2003.
- C. Copia certificada del instrumento notarial 65,267 de 1 de julio de 1994, pasada ante la fe del notario público 99 en el Distrito Federal.
- D. Copia certificada del segundo testimonio del instrumento notarial 31,643 de 16 de junio de 2003, pasada ante la fe del notario público 64 en Naucalpan, Estado de México.
- E. Hoja de seguridad del material Trigonox K-90, elaborado por la promovente.

Agricultura Nacional

Acido 2,4-diclorofenoxiacético (ácido 2,4 D) (2918.90.01), fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo (diclorvos) (2919.00.11 antes 2919.00.13), fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico) (2920.10.02), N-Metildi (2,4-Xiliminometil) amina (amitraz) (2925.20.99), O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malation) (2930.90.12), fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil) metilo (Dimetoato) (2930.90.14), foramidotioato de O,S-Dimetilfos (Metamidofos) (2930.90.15), sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (glifosato) (2931.00.19), (R) -2- [4-(6- Cloro- 1,3 Benzoxazo-2 (fenoxaprop-p-ethyl) (2934.99.99 antes 2934.90.99), S-6-Cloro- 2,3- Dihidro-2-Oxo- Oxazolo [4,5-b] Piridina-3-Ilmetil 0,0- Dimetil Fosforotioato (azametifos) (2934.99.99 antes 2934.90.99), y 2- (4,6- Dimetoxipirimidina -2-Ilicarbamail Sulfamoil)-N, N Dimetilnicotinamida (nicosulfuro) (2935.00.99)

79. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció Agricultura Nacional por conducto de su representante legal, a efecto de argumentar lo siguiente:

- A. La actividad principal de la empresa es la formulación de plaguicidas y herbicidas, conocidos como agroquímicos, utilizados en el campo para lo cual utiliza como insumos los productos grado técnico que se clasifican en diversas fracciones arancelarias del capítulo 29 de la TIGIE.
- B. Solicita se elimine la cuota compensatoria a los productos de grados técnicos que utiliza en la formulación de sus productos, esto con la finalidad de poder contar con una fuente alterna de suministros a precios competitivos, que le permita ofrecer al campo productos formulados en condiciones competitivas, además de enfrentar la importación de productos formulados a bajo precio.
- C. Los productos grado técnico que están en este examen son: ácido 2,4-diclorofenoxiacético (ácido 2,4 D) de la fracción arancelaria 2918.90.01, fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo (diclorvos) de la fracción arancelaria 2919.00.11 antes 2919.00.13, fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico) de la fracción arancelaria 2920.10.02, N-Metildi (2,4-Xiliminometil) amina (amitraz) de la fracción arancelaria 2925.20.99, O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malation) de la fracción arancelaria 2930.90.12, fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil) metilo (Dimetoato) de la fracción arancelaria 2930.90.14, foramidotioato de O,S-Dimetilfos (Metamidofos) de la fracción arancelaria 2930.90.15, sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (glifosato) de la fracción arancelaria 2931.00.19, (R) -2- [4-(6- Cloro- 1,3 Benzoxazo-2 (fenoxaprop-p-ethyl) de la fracción arancelaria 2934.99.99 antes 2934.90.99, S-6-Cloro-2,3- Dihidro-2-Oxo- Oxazolo [4,5-b] Piridina-3-Ilmetil 0,0- Dimetil Fosforotioato (azametifos) de la fracción arancelaria 2934.99.99 antes 2934.90.99, y 2- (4,6- Dimetoxipirimidina - 2- Ilicarbamail Sulfamoil)-N, N Dimetilnicotinamida (nicosulfuro) de la fracción arancelaria 2935.00.99, todas de la TIGIE.
- D. No existe producción nacional de los productos grado técnico: diclorvos, amitraz, dimetoato, glifosato, azametifos, fenoxaprop-p-ethyl y nicosulfuro, por tanto no se justifica que estos productos estén sujetos al pago de la cuota compensatoria y solicita se elimine la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de los productos señalados, originarias de la República Popular China.
- E. Para los productos ácido 2,4 D, paratión metílico, malation y metamidofos, también se debe eliminar la cuota compensatoria, no obstante que existe producción nacional, ya que no se ha acreditado la práctica de discriminación de precios en las importaciones de estas mercancías originarias de la República Popular China, ni mucho menos que las mismas hayan causado daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.
- F. Las importaciones de los productos ácido 2,4 D, paratión metílico, malation y metamidofos originarias de la República Popular China han sido inexistentes durante todo el periodo de vigencia de la cuota

(1998-2002), por lo tanto no pueden existir márgenes de dumping con respecto a las exportaciones que no existen, así la Secretaría debe dictar la resolución final que elimine la cuota compensatoria a las importaciones mencionadas con anterioridad.

- G. El argumentar que de eliminarse la cuota compensatoria se daría lugar a la continuación o repetición de daño, es un alegato sin sustento, ya que no puede continuar o repetirse lo que nunca ha existido, en efecto, ni en el procedimiento original, ni en el de revisión, las empresas productoras de las mercancías objeto de examen proporcionaron información que acreditara la existencia de daño o amenaza de daño por las importaciones originarias de la República Popular China a precios supuestamente dumping, por lo que la Secretaría debe proceder a eliminar la cuota compensatoria a los productos objeto de examen originarios de la República Popular China.

80. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Agricultura Nacional presentó lo siguiente:

- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para empresas importadoras.
- B. Siete cartas de la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos, A.C. y de la CANACINTRA del 10 (seis) y 18 (una) de diciembre de 2003, mediante las cuales informa a la Secretaría que de acuerdo a sus registros, no se tiene registrada ninguna empresa que fabrique en los Estados Unidos Mexicanos los productos denominados; fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo (diclorvos), N-Metildi (2,4-Xiliminometil) amina (amitraz), fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil) metilo (dimetoato), sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (glifosato), S-6-Cloro-2,3- Dihidro-2-Oxo- Oxazolo [4,5-b] Piridina-3-Ilmetil 0.0- Dimetil Fosforotioato (azametifos), (R) -2- [4-(6- Cloro- 1,3 Benzoxazo-2 (fenoxaprop-p-ethyl) y 2- (4,6- Dimetoxipirimidina -2-Ilicarbamoil)-N, N Dimetilnicotinamida (nicosulfuro).
- C. Relación de importaciones totales de diversos productos químicos de 1998-2003, cuya fuente es World Trade Atlas.
- D. Relaciones de compras, tanto nacionales como importadas, de los productos ácido 2,4 D, dimetoato, malation, paratión metílico y glifosato, en valor y volumen de 1998 a 2002, sin señalar fuente.
- E. Relación de los principales clientes de la promovente.
- F. Copia de los estados financieros auditados de la promovente de 2001 y 2002, así como de los estados financieros de 2002 y 2003 no auditados.

Química Delta

Ácido cítrico (2918.14.01)

81. Mediante escrito de 19 de enero de 2004, compareció Química Delta por conducto de su representante, a efecto de solicitar la eliminación de la cuota compensatoria del ácido cítrico, clasificado en la fracción arancelaria 2918.14.01 de la TIGIE, en el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos, originarios de la República Popular China, debido a que actualmente no existe fabricación nacional.

82. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Química Delta presentó copia simple del instrumento notarial 85,033 de 20 de abril de 1995, pasado ante la fe del notario público 3 en Tlalnepantla, Estado de México.

Productoras nacionales

Poliolios

Tripropilenglicol (2909.49.08), propilenglicol (propano-1,2-diol) (2905.32.01), etilenglicol (etanodiol) (2905.31.01), los demás éteres y alcoholes y sus derivados halogenados (2909.49.99), éteres monoetilicos del etilenglicol o del dietilenglicol (2909.42.01), éteres monobutílicos del etilenglicol o dietilenglicol (2909.43.01), dipropilenglicol (2909.49.06) y oxidietano (dietilenglicol) (2909.41.01)

83. Mediante escritos de 2 de diciembre de 2003 y 8 de enero de 2004, compareció Poliolios por conducto de su representante, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Poliolios es una empresa que fabrica diversos productos petroquímicos entre ellos; tripropilenglicol que ingresa por la fracción arancelaria 2909.49.08, propilenglicol (propano-1,2-diol) que ingresa por la fracción arancelaria 2905.32.01, etilenglicol (etanodiol) que ingresa por la fracción arancelaria 2905.31.01, los demás éteres y alcoholes y sus derivados halogenados que ingresa por la fracción arancelaria 2909.49.99, éteres monoetilicos del etilenglicol o del dietilenglicol que ingresa por la fracción arancelaria 2909.42.01, éteres monobutílicos del etilenglicol o dietilenglicol 2909.43.01,

dipropilenglicol que ingresa por la fracción arancelaria 2909.49.06 y oxidietano (dietilenglicol) que ingresa por la fracción arancelaria 2909.41.0, todas de la TIGIE.

- B. En el documento WT/L/432 del 23 de noviembre de 2001 de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC, relativo a la adhesión de la República Popular China en su apartado 17 se comprenden las reservas de los miembros de la OMC a la adhesión de dicho país y en el mismo se contienen prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantienen los miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de la República Popular China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC y se encuentran enumeradas específicamente en su anexo 7. Dicho apartado 17 menciona que tales prohibiciones, restricciones y demás medidas serán eliminadas gradualmente o tratadas en conformidad con las condiciones y los plazos convenidos mutuamente de acuerdo con el anexo 7.
- C. En el apartado 18 del documento WT/L/432 se destaca que los órganos subsidiarios de la OMC, de entre los cuales se encuentra el de Prácticas Antidumping, cuyo mandato abarque los compromisos Protocolo de Adhesión examinarán la aplicación y observancia por la República Popular China del Acuerdo de la OMC. Las reservas negociadas por los Estados Unidos Mexicanos permiten que las actuales medidas aplicadas a la República Popular China al momento de la entrada en vigor de la adhesión de dicho país, puedan mantenerse por 6 años posteriores a tal adhesión sin atenerse a lo estipulado en el Acuerdo de la OMC y a cualquier otra disposición en dicho protocolo de adhesión y en dichas medidas se encuentran las cuotas compensatorias aplicadas a dichos productos químicos.
- D. De eliminarse las actuales cuotas compensatorias en contra de las importaciones originarias de la República Popular China, se correría el riesgo de causarle daño a la producción nacional mexicana.
- E. Desde el inicio del procedimiento de examen su representada se ha avocado a la obtención de la información necesaria y suficiente para sustentar el actual procedimiento administrativo; sin embargo, a la fecha las diversas instituciones y empresas generadoras de dicha información aún no se la han proporcionado a Polioles, para a su vez presentarla Secretaría, por lo que, en la medida en que se reciba la información solicitada a las fuentes especializadas, su representada la procesará y la hará del conocimiento de la autoridad investigadora, en consecuencia, se reserva sus derechos para que su representada pueda proporcionar la información en las próximas etapas del presente procedimiento.

84. Con objeto de acreditar la legal existencia la empresa Polioles, así como las facultades de su representante, la empresa Polioles presentó copia certificada del instrumento notarial 59,699 de 23 de abril de 2001 otorgado ante la fe del notario público 130 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Organo Síntesis

3,4,4 triclorocarbanilida (2924.21.07)

85. Mediante escrito de 12 de diciembre de 2003, compareció Organo Síntesis por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Es el único productor a nivel nacional del producto 3,4,4 triclorocarbanilida que se clasifica en la fracción arancelaria 2924.21.07 de la TIGIE.
- B. Organo Síntesis es una empresa cuya actividad principal es la fabricación, distribución y venta de productos químicos.
- C. Solicita que se respete la vigencia original de las cuotas compensatorias hasta el 2006, ya que no hay un beneficio para el país en la eliminación de las mismas y sí un riesgo potencial para el desempleo en los Estados Unidos Mexicanos.
- D. En un futuro inmediato si se llegaran a eliminar las cuotas compensatorias, podría haber una oferta del producto a precios dumping que podrían ocasionar disminución de la producción nacional o incluso el cierre de la planta productiva con el consecuente desempleo.
- E. No dispone de precios, ni volúmenes potenciales en caso de que se eliminara la cuota compensatoria.
- F. El impacto potencial sería el cierre de la planta de producción por no poder competir con precios dumping, la afectación sería el desempleo, nula inversión, nula generación de efectivo y utilidades.

86. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Organo Síntesis presentó lo siguiente:

- A. Copia simple de la credencial de elector, cédula y título profesionales del representante legal.

- B. Copia del dictamen de la situación financiera de la empresa Organo Síntesis, emitido por el Servicio de Administración Tributaria del 31 de marzo de 2003, en el cual se analiza el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2001 y 2002.
- C. Copia certificada del instrumento notarial 17,814 de 17 de octubre de 1966, otorgada ante la fe del notario público 104 del Distrito Federal.
- D. Copia certificada del instrumento notarial 15,110 de 11 de febrero de 1999, otorgada ante la fe del notario público 144 del Distrito Federal.
- E. Copia certificada del instrumento notarial 16, 735 de 1 de octubre de 1999 otorgada ante la fe del notario público 144 del Distrito Federal.
- F. Respuesta parcial al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.

Grupo Dermet

Ácido cítrico (2918.14.01) y citrato de sodio (2918.15.01)

87. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2003, compareció Grupo Dermet por conducto de su representante legal, el cual forma parte del Consejo de Administración, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Tiene interés jurídico en participar en el desarrollo del examen de vigencia específicamente para aquellos productos comprendidos en las fracciones arancelarias 2918.14.01 y 2918.15.01 de la TIGIE, ácido cítrico y citrato de sodio.
- B. Grupo Dermet fue una empresa comercializadora hasta hace 4 años de ácido cítrico y citrato de sodio de producción nacional y desde hace más de 2 años, importadora y comercializadora de producto elaborado en el exterior no originario de la República Popular China.
- C. Actualmente no produce en los Estados Unidos Mexicanos los productos mencionados, pero elaborará los mismos en el país, y se encuentran en desarrollo de un producto para instalar una planta que permita la elaboración de ellos. Por lo anterior es de tomarse en cuenta que, de retirarse la actual cuota compensatoria ello conllevaría a la continuación de la práctica desleal que dio origen a la misma con lo que se impediría el establecimiento de la mencionada planta, lo cual, de conformidad con el artículo 39 de la LCE, se tipifica como retraso o impedimento al establecimiento de una industria del país.
- D. De quitarse la cuota compensatoria volvería la práctica desleal, debido a la gran capacidad ociosa instalada con que cuenta actualmente la República Popular China, la cual es de 259,000 toneladas, misma que, de manera permanente dicho país está buscando en donde colocarla sin haber logrado ingresarla a los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la cuota compensatoria, ya que el monto de ésta les ha imposibilitado competir contra la producción nacional y las importaciones de otros países.
- E. Al realizar un comparativo de los precios con que llegan a un mismo mercado (Repúblicas de Colombia y del Perú) los productos originarios de la República Popular China y los de un tercer país, encontramos que los precios de los productos de la República Popular China están por debajo de los terceros exportadores, situación que se repetirá en los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta es una práctica regular de los productores chinos de operar en el exterior.
- F. Solicita mantener la cuota compensatoria de 208.8 por ciento a las importaciones originarias de la República Popular China, con el propósito de continuar con el proyecto de Grupo Dermet de fabricar en los Estados Unidos Mexicanos los productos ácido cítrico y citrato de sodio.
- G. Actualmente, la República Popular China tiene aproximadamente el 42 por ciento del total de su capacidad ociosa y de la utilizada el 72 por ciento de ella la destina a la exportación, adicionalmente los bienes objeto de examen, no se elaboran bajo los principios de economía de mercado, lo que les permite obtener los bienes a costos sumamente reducidos.
- H. Al existir la cuota compensatoria, prácticamente no se detectaron importaciones a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado (4 ton. en 2002 y 10 ton. en 2003 de ácido cítrico; en esos años no hubo importaciones de citrato de sodio). En caso de no haber existido la cuota compensatoria, las exportaciones chinas se habrían comportado igual que lo acontecido a terceros países como es el caso de los Estados Unidos de América, República de Colombia y República del

Perú, donde dichas exportaciones tienen un precio muy por debajo a los de un país con economía de mercado.

- I. De eliminarse la cuota compensatoria, se volvería a causar daño a la producción nacional actual y en el caso de Grupo Dermet, impediría el establecimiento de una planta para producir ácido cítrico y citrato de sodio.
 - J. Aunque la República Popular China ingresó a la OMC, aún prevalecen las condiciones económicas en aquel país que dieron lugar a la imposición de la cuota compensatoria, es decir, la producción continúa llevándose a cabo sin considerar costos de economía de mercado.
 - K. Aunque ha pasado tiempo considerable desde que se estableció la cuota compensatoria a las importaciones de los productos examinados, las razones que de oficio condujeron al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a su establecimiento no han cambiado, siendo estas básicamente que, la producción de este tipo de bienes en la República Popular China es llevada a cabo con costos que no reflejan los principios de economía de mercado, por lo que está subsidiada y, en consecuencia, ocasiona una competencia desleal a la producción en los Estados Unidos Mexicanos.
 - L. Debido a que las circunstancias no han cambiado y el tiempo ha resultado insuficiente, deben mantenerse las cuotas compensatorias hasta que los productores y exportadores de la República Popular China prueben lo contrario.
 - M. De eliminarse la cuota compensatoria el proyecto de fabricación en los Estados Unidos Mexicanos podría retrasarse o verse impedido para llevarse a cabo.
 - N. Actualmente las exportaciones de ácido cítrico y citrato de sodio originarias de la República Popular China están siendo objeto de investigación en Ucrania.
- 88.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Grupo Dermet presentó lo siguiente:
- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
 - B. Copia parcial del Chemical Economics Handbook, preliminary draft report, de 21 de octubre de 2002, sin traducción al español.
 - C. Copia de correos electrónicos sobre la imposición de cuotas antidumping en Ucrania y el Reino de Tailandia, sin traducción al español.
 - D. Relación de precio promedio de importación a los Estados Unidos Mexicanos de productos originarios de terceros países, República de Colombia y República del Perú, junto con las estadísticas de importación de estos países de enero a octubre de 2003.
 - E. Relación de precios de exportación, costo, seguro y flete (CIF) de la República Popular China a la República de Colombia, la República del Perú y los Estados Unidos de América, incluye el precio de venta del productor local en los Estados Unidos de América a nivel ex-fábrica y entregado.
 - F. Relación de importaciones totales de ácido cítrico y citrato de sodio de 2002 y enero-agosto de 2003, originarias de diversos países.
 - G. Relación de clientes de los últimos tres años.
 - H. Proyecto de la planta de fabricación de ácido cítrico y citrato de sodio en los Estados Unidos Mexicanos.

Dicafé

Cafeína (2939.30.01)

89. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2003, compareció Dicafé por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. La participación de Dicafé en la producción nacional de cafeína es del 35 por ciento, dicho producto se clasifica en la fracción arancelaria 2939.30.01 de la TIGIE.
- B. Durante el periodo de examen de la cuota compensatoria impuesta a la cafeína, el precio de exportación ajustado ex-fábrica promedio por kilogramo originaria de la República Popular China fue de USD 4.70.
- C. Durante el periodo de examen no se realizaron importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de cafeína, originarias de la República Popular China ya que al estar vigente la cuota compensatoria del 208.81 por ciento un posible importador hubiera tenido que pagar por kilogramo USD 14.48
- D. La cafeína originaria de la República Popular China es idéntica y de la misma calidad a la cafeína del país sustituto y a la cafeína originaria de los Estados Unidos Mexicanos, y a nivel mundial está

destinada básicamente a los mismos mercados que la cafeína mundial, industria refresquera, industria farmacéutica y otras ramas industriales.

- E. De eliminarse la cuota compensatoria a la cafeína, los consumidores nacionales sustituirían la cafeína originaria de los Estados Unidos Mexicanos por producto originario de la República Popular China, ya que se trata de un producto idéntico, de la misma calidad, suficientemente disponible en el mercado internacional y a un precio inferior al de la cafeína mexicana.
 - F. Para los efectos de la determinación de valor normal, se eligió como país sustituto a los Estados Unidos de América, tomando en cuenta la gran similitud que tiene el proceso productivo de la cafeína en ese país con respecto al proceso productivo de la cafeína en el país investigado.
 - G. De 1998 a 2003 las exportaciones de cafeína de la República Popular China han crecido 57 por ciento, en el mismo periodo, sus precios han bajado en un 33 por ciento a un ritmo anual sostenido y prácticamente uniforme del 6.6 por ciento.
 - H. De 2001 a 2003, la República Popular China fue capaz de incrementar 10 veces sus exportaciones de cafeína a la República Federativa del Brasil, hasta colocarlo como el segundo cliente mundial para cafeína china en 2003, tan solo 11 por ciento debajo de los Estados Unidos Mexicanos, que es el primer cliente de la cafeína china.
 - I. Lo que pasó con la República Federativa del Brasil es exactamente lo que podría pasar con los Estados Unidos Mexicanos si se elimina la cuota compensatoria del 208.81 por ciento que actualmente está vigente, lo que se traduciría en la depredación total de los precios de la cafeína en los Estados Unidos Mexicanos a través de la discriminación de precios causada por un país con economía centralmente planificada, cuyos precios son absoluta y totalmente artificiales para los Estados Unidos Mexicanos y para el resto del mundo.
 - J. La República Popular China tiene capacidad instalada más que suficiente para sustituir completamente el mercado de los Estados Unidos Mexicanos y evidentemente para desaparecer a la industria mexicana de la cafeína con la conducta de discriminación de precios de sus operaciones de exportación de la cafeína.
 - K. La oferta de cafeína manufacturada en los Estados Unidos Mexicanos ha sido consistente y existe capacidad instalada suficiente en el país para abastecer sobradamente el incremento en la demanda. La demanda de cafeína en los Estados Unidos Mexicanos ha crecido durante los últimos años a la misma tasa de crecimiento de la industria refresquera nacional.
 - L. El mercado de la cafeína de los Estados Unidos Mexicanos es sumamente atractivo para la República Popular China, ya que se trata del segundo mercado mundial de cafeína después de los Estados Unidos de América, porque los Estados Unidos Mexicanos es el segundo mercado mundial total en consumo de refrescos y el primer mercado per cápita mundial en consumo de dichos productos, tal como consta en la información disponible sobre los consorcios Coca Cola y Pepsi Cola en Internet, así como en todas las publicaciones especializadas.
 - M. Si la República Popular China está afianzándose como el primer proveedor mundial de cafeína y los Estados Unidos Mexicanos es el segundo mercado mundial de cafeína para la industria refresquera, que es por mucho la principal consumidora de cafeína, es evidente que los productores de la República Popular China están ansiosos de incursionar en el mercado mexicano de dicho producto, al cual no han podido introducirse por la existencia de la multicitada cuota compensatoria del 208.81 por ciento, así como por los esfuerzos que han venido haciendo desde hace 10 años tanto el Gobierno Mexicano como los productores mexicanos de cafeína para evitar que el mercado mexicano sea inundado por cafeína china con precios altamente discriminatorios.
 - N. Es improcedente calcular impactos marginales o secundarios a la rama de producción nacional si se permite que la cuota compensatoria expire. Con la diferencia de precios y capacidad de la cafeína originaria de la República Popular China, para invadir el mercado mexicano, la rama de producción nacional simplemente quedaría eliminada, perdiéndose en muy poco tiempo (en el caso de la República Federativa del Brasil la invasión de producto chino tardó 2 años) todos los recursos materiales y humanos que la rama de producción de la cafeína en los Estados Unidos Mexicanos ha forjado a través de por lo menos 35 años de existencia y permanente desarrollo.
90. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Dicafé presentó lo siguiente:
- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.

- B. Relación de exportaciones de la República Popular China a otros países del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003 del código arancelario (sic) 2939.30 cuya fuente es el Global Trade Atlas, Global Trade Information Services, Inc.
- C. Cotización de la empresa J.J. Hansen de 6 de marzo de 2003, con traducción al español.
- D. Relación de exportaciones globales de la República Popular China a todo el mundo durante el periodo de 1 de enero de 1998 al 30 de septiembre de 2003, cuya fuente es el Global Trade Atlas, Global Trade Information Services, Inc.
- E. Relación de exportaciones de la República Popular China a otros países del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 a 2003 del código arancelario (sic) 2939.30, cuya fuente es el Global Trade Atlas, Global Trade Information Services, Inc.
- F. Copia de los estados financieros de la promovente al 31 de diciembre de 1999, 2000, 2001, 2002 y dictamen de los auditores independientes, asimismo, copia de los estados financieros al 30 de septiembre de 2003.
- G. Copia de la credencial de elector y de la cédula profesional del representante legal.
- H. Carta de la CANACINTRA del 17 de noviembre de 2003.
- I. Cotizaciones de cafeína de la empresa Bell Aromatics de 19 de marzo y 18 de abril de 2003, con traducción al español.
- J. Copia parcial de la publicación Chemical Market Reporter del 1 al 8 de julio, 12 de agosto, 9 de septiembre, 14 de octubre de 2002, 24 de febrero, 10 de marzo, 14 de abril, 12 de mayo, junio 16 de 2003, con traducción parcial al español.

Proquina

Estradiol enantato, estradiol cipionato, estradiol benzoato, estradiol alfa (2937.23.03), progesterona (2937.23.04), estriol, sus sales o ésteres (2937.23.05), acetofénido de dihidroxiprogesterona (algestona acetofénido) (2937.23.22), testosterona cristalizada, testosterona enantato, testosterona undecanoato, testosterona propionato (2937.29.29), y danazol (7 alfa-pregna-2,4-dien 20-ino (2,3-d)-isoxaxol-17-ol) (2937.29.32)

91. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2003, compareció Proquina por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Proquina es una empresa del sector farmoquímico, fundamentalmente en el campo de productos esteroidales siendo proveedores de la industria farmacéutica nacionales, así como exportadores a los mercados de América, Europa y Asia. Asimismo, fabrica los siguientes productos; estradiol enantato, estradiol cipionato, estradiol benzoato, estradiol alfa se identifica con la fracción arancelaria 2937.23.03, progesterona se identifica con la fracción arancelaria 2937.23.04, estriol, sus sales o ésteres se identifica con la fracción arancelaria 2937.23.05, acetofénido de dihidroxiprogesterona (algestona acetofénido).
- B. Se identifica con la fracción arancelaria 2937.23.22, testosterona cristalizada, testosterona enantato, testosterona undecanoato, testosterona propionato se identifica con la fracción arancelaria 2937.29.29, danazol (7 alfa-pregna-2,4-dien 20-ino (2,3-d)-isoxaxol-17-ol) se identifica con la fracción arancelaria 2937.29.32, todas de la TIGIE.
- C. La actividad industrial china maneja una estructura de costos y precios que no reflejan el valor de mercado o el valor de los factores de producción utilizados para fabricar productos idénticos.
- D. La producción china se maneja con una política económica fundamentada en reglas específicas enfocadas previamente para competir en los mercados internacionales, todas sus prácticas, en países como los Estados Unidos Mexicanos, serían de tipo monopolístico para desplazar a los demás factores de competencia.
- E. Es conocido que la República Popular China en su producción y comercialización no integra sus costos con todos los elementos que intervienen hasta llegar al producto final, pues en su costeo no forman parte conceptos tales como: salarios, que no son libremente negociados; inversiones en ecología y conservación ambiental; prestaciones sociales; impuestos, tan solo por mencionar costos normales que se aplican en países con una economía de mercado, como el nuestro.

- F.** Las cuotas compensatorias que rigen las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de productos de origen chino, les ha permitido mantenerse como proveedores de la industria farmacéutica nacional, de no ser así, nuestros productos no serían solicitados.
- G.** No hubo importaciones en el periodo investigado, en virtud de la protección que brinda la cuota compensatoria, salvo posibles triangulaciones en las cuales se utilizan certificados de origen falsos para evitar el pago de la referida cuota compensatoria, lo cual no deja de ser un contrabando y evasión fiscal, presentó como anexo una cotización de progesterona de origen chino ofertada a un supuesto cliente mexicano con la indicación de poder ser amparada con un certificado de origen español, aún analizando este hecho, España no es productora de productos esteroides entre los cuales figura la progesterona.
- H.** Dicho ofertante manifestó que sus productos cumplen con la calidad exigida en los mercados europeos, lo cual es dudoso como lo hemos constatado con una experiencia propia en un embarque de noretisterona ofertada en la calidad solicitada por nosotros, pero la mercancía remitida se encuentra actualmente en proceso de destrucción, por no haber reunido la calidad que Proquina requiere como materia prima para la obtención de un producto transformado, ya que se pretendía colocar en los mercados europeos, cumpliendo con las normas de esos mercados; concretamente la norma de calidad no permite más del 0.1 por ciento de impurezas y el producto chino adquirido contenía 1.2 por ciento.
- I.** Se proponen como países sustitutos a la República Federal de Alemania, el Reino de los Países Bajos y la República Italiana, dado que las economías y el funcionamiento de las industrias son similares a la de los Estados Unidos Mexicanos en este momento no cuenta con información documental sobre país sustituto, pero si se acepta un país europeo, se complementará la información oportunamente.
- J.** Las condiciones económicas y de mercado de la República Popular China que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación ordinaria, subsisten, la competencia hacia países como los Estados Unidos Mexicanos se ha agravado, ya que en muchos productos chinos han bajado precios al no cumplir con las normas de salud mínimas aplicables en países como los Estados Unidos de América, la Unión Europea y Japón.
- K.** Los productos chinos concentran su oferta en países como los Estados Unidos Mexicanos en los que las normas de salud son insuficientes para evitar la importación de productos de dudosa calidad y que no cumplen con las normas ecológicas mínimas aceptables por la comunidad internacional.
- L.** La eliminación de la cuota compensatoria a los productos de origen chino dañaría de manera considerable a nuestra empresa. Por las siguientes razones:
- a)** La producción de farmoquímicos requiere de inversiones cuantiosas cuando se compite en los mercados internacionales debidamente regulados por disposiciones de salud; se requiere de controles estrictos de producción, control ambiental, cumplimiento de normas estrictas de calidad y de instalaciones adecuadas que por su grado de sofisticación son de alto costo.
 - b)** Las normas mexicanas para el funcionamiento de una empresa farmoquímica establecida en los Estados Unidos Mexicanos, son muy estrictas, tanto en el ámbito de la salud como la ecología, lo cual implica incrementos de los costos del producto final.
 - c)** En la República Popular China la producción de farmoquímicos no requiere de inversiones para cumplir con normas ecológicas o en materia de salud y existen incentivos para las empresas que se establecen en este país a través de políticas de fomento industrial y todo esto aunado al hecho de que la mano de obra es barata, como consecuencia, su costo final resulta más bajo, además de que múltiples conceptos no son integrados al mismo.
 - d)** Las empresas que cumplen con las regulaciones nacionales e internacionales como Proquina, no pueden ser equiparables en función de costos, ya que en países que si tienen control y conciencia del daño que puede causar un principio activo de calidad dudosa, simplemente no aceptan al producto farmoquímico producido en la República Popular China y de hecho estos países aceptan pagar los precios de productos producidos bajo las normas internacionales.
- M.** Proquina exporta a precios internacionales muy por arriba al resultante del producto fabricado en la República Popular China, ya que las normas para el control a la importación de productos farmoquímicos no son tan estrictas como las normas aplicadas a las empresas nacionales y de hecho no se aplican.

- N. La salud pública es una responsabilidad mayor, por lo que no se justifica la acción de algunos importadores nacionales que sacrifican la calidad y certeza mediante la utilización de productos de mala calidad como acontece con los procedentes de la República Popular China y la República de la India.
- O. La eliminación de las cuotas compensatorias generaría que todos los proyectos de inversión para la fabricación productos de Proquina se pondrían en riesgo al reducirse la expectativa de venta a nivel nacional, riesgo que se comparte con todo el sector, ya que como se acreditará con documentación anexa, se ha reducido en forma alarmante y a la fecha escasamente subsisten alrededor de 20 empresas cuando eran más de 150.
- P. Proquina está preparada para competir con países con altos estándares de calidad, pero la falta de normas adecuadas y controles adecuados para evitar la importación de productos de mala calidad no permite competir todavía con la República Popular China.
- Q. La República Popular China no cuenta con una legislación o normatividad que garantice las buenas prácticas de fabricación ni las normas estrictas en materia de farmacopea, esto se prueba con la experiencia y la existencia de normas y reglas en países que vigilan en forma extrema al sector salud.
- R. La cuota compensatoria no fue una medida para corregir o contrarrestar un problema temporal, la situación de desventaja para la industria nacional no está en sus manos corregirla, como tampoco está en sus manos el que un país como la República Popular China deje de implementar prácticas desleales en materia de comercio exterior.
- S. Los productos químicos orgánicos del tipo: estradiol enantato, estradiol cipionato, estradiol benzoato y estradiol alfa son farmoquímicos, por lo tanto se destinan a la industria farmacéutica, la cual abastece la totalidad del mercado nacional incluyendo el Sistema de Salud Mexicano.
- T. No hay cambios significativos debido a la vigencia de las cuotas compensatorias, ya que las mismas nos han permitido producir para la Industria Farmacéutica Nacional.
- U. Si se eliminaran las cuotas en forma inmediata desapareceríamos como proveedores del mercado nacional para esos productos, se cerrarían fuentes de trabajo o en el mejor de los casos se contraería la actividad con el consiguiente efecto negativo hacia la fuerza de trabajo y hacia la actividad comercial, se desalentaría cualquier proyecto de inversión no solamente en el campo farmoquímico, sino hacia actividades industriales en general que en alguna forma participan en cadenas productivas y se afectaría la certeza sobre calidad de los medicamentos fabricados con esos productos, con lo cual existirá un riesgo grave hacia el sector salud.
- V. De acuerdo con estimaciones y al conocimiento del mercado internacional, los precios de los productos provenientes de la República Popular China serían importados en promedio a precios 50 por ciento por debajo de nuestros costos de producción.
- W. El mercado internacional de productos farmoquímicos, especialmente el nuestro o sea el esterooidal, se divide en dos grandes sectores: el primero, constituido por países que asumiendo una gran responsabilidad hacia el sector salud, regulan toda la actividad mediante leyes, normas y reglamentos, todos ellos de aplicación obligatoria y bajo una vigilancia estricta y eficiente; y el segundo, constituido por países en los cuales la salud pública no tiene una completa reglamentación ni la adecuada vigilancia y, por tanto, la calidad de las materias primas y los medicamentos finales, así como el cumplimiento de toda la normatividad anexa resulta deficiente.
- X. Países como los Estados Unidos Mexicanos deben tener una estructura industrial propia que le garantice plena independencia para atender problemas de salud nacional, no es posible depender de proveedores extranjeros por la desaparición de una planta industrial propia, no tanto por razones económicas sino por seguridad nacional.
- Y. Ya ha habido experiencias en el pasado en que por razones de emergencia u ordenamientos nacionales se restringen exportaciones a países como los Estados Unidos Mexicanos, por considerar los países productores que es prioritario su abastecimiento interno como en guerras, catástrofes, huelgas, etc.
- Z. La cadena productiva es completa, ampliamente protegida pero severamente controlada hacia el debido cumplimiento de toda la normatividad.

AA. La República Popular China subsidia su agricultura y la materia prima básica para la producción de hormonas es de origen agrícola, por lo que la integración de costos bajo condiciones de ventaja frente a productores en otros países se inicia desde su primer origen.

92. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Proquina presentó lo siguiente:

- A.** Copia certificada de la cédula profesional del representante legal, con la cual se acreditó como licenciado en derecho de conformidad con el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- B.** Respuesta a seis formularios oficiales de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales, respecto de los productos: estradiol enantato, estradiol cipionato, estradiol benzoato, estradiol alfa, progesterona, acetofénido de dihidroxiprogesterona (algestona acetofénido), estriol, testosterona cristalizada, testosterona enantato, testosterona undecanoato, testosterona propionato y danazol (17 alfa-pregna-2,4-dien 20-ino (2,3-d)-isoxaxol-17-ol).
- C.** Carta de CANACINTRA del 15 de diciembre de 2003, mediante la cual se informa a la Secretaría que Proquina representa en la producción nacional el 100 por ciento de los productos estradiol enantato, estradiol cipionato, estradiol benzoato, estradiol alfa, estriol, sus sales o ésteres y danazol (7 alfa-pregna-2,4-dien 20-ino (2,3-d)-isoxaxol-17-ol), así como el 50 por ciento para los productos progesterona, acetofénido de dihidroxiprogesterona (algestona acetofénido), testosterona cristalizada, testosterona enantato, testosterona undecanoato, testosterona propionato.

Mexama

Ácido cítrico (2918.14.01)

93. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2003, compareció Mexama por conducto de su representante legal integrante del Consejo de Administración de la empresa, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A.** Mexama está legitimada para solicitar el examen (sic) para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta al ácido cítrico originario de la República Popular China, toda vez que en el periodo de investigación Mexama fabricó el 100 por ciento de la producción nacional del ácido cítrico, lo cual representa el 62 por ciento de la demanda actual de ácido cítrico en los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.
- B.** El ácido cítrico es un producto que existe en la naturaleza, pero que a nivel industrial Mexama obtiene por medio de una fermentación sumergida o profunda de azúcares mediante un proceso biotécnico en donde un microorganismo "Aspergillus Níger" transforma dichos azúcares en ácido cítrico.
- C.** En los Estados Unidos Mexicanos se utiliza ácido cítrico en los siguientes productos o procesos, bebidas, dulces, vinos, postres, condimentos, carnes, enlatados/ aceites, farmacéutico, alimento para animales, agricultura, jabones/ shampoos, industrial, petróleo, cerveza, tratamiento de aguas, textil, pieles, cemento, vinagre y otros.
- D.** Toda vez que la investigación corresponde a importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China que es un país reconocido como una economía centralmente planificada, se tomó como valor normal del ácido cítrico el precio del ácido cítrico en los Estados Unidos de América para los propósitos de esta investigación, ya que este país cuenta con una economía de mercado y es importante productor de ácido cítrico a nivel mundial, además de que el precio del ácido cítrico se aproximaría al precio del mercado interno de los Estados Unidos de América por ser éste un país productor de esta mercancía en gran escala de ácido cítrico.
- E.** Se calculó el valor normal con el precio comparable del ácido cítrico que se destina al mercado interno de Estados Unidos de América en operaciones comerciales normales, es decir, que corresponde al costo de producción, los gastos generales y el margen de utilidad; utilizando los precios efectivamente pagados o por pagar por el comprador, incluyendo los descuentos sobre precios de lista, las bonificaciones y los reembolsos.

- F. Mexama acredita el precio de exportación de los Estados Unidos de América con base en la estadística de las importaciones de ácido cítrico provenientes de ese país, registradas durante 2000, 2001, 2002 y 2003, cuya fuente es el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en lo sucesivo Bancomext. El precio de las importaciones se encuentra expresado en términos de costo, seguro y flete (CIF) Estados Unidos Mexicanos.
 - G. Con el propósito de comparar el precio de exportación y el valor normal en un nivel comercial ex fábrica, proponemos ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de gastos de flete y seguro marítimo.
 - H. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del ácido cítrico calculado conforme a la información y metodología descritas, se observa que los exportadores de la República Popular China continúan exportando el ácido cítrico con una conducta de discriminación de precios.
 - I. La cuota compensatoria impuesta al ácido cítrico originario de la República Popular China ha tenido el efecto deseado, es decir, ha impedido la entrada al país de ácido cítrico en condiciones de discriminación de precios, lo anterior se afirma en virtud de que las importaciones de este producto a los Estados Unidos Mexicanos se mantienen bajas, sin embargo, por información proporcionada por Bancomext de 2002 a 2003 se ha visto un incremento considerable, ya que de haber importado para 2002, 2,602 kilogramos; en diciembre de 2003 se han importado de la República Popular China 35,695 kilogramos.
 - J. De eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ácido cítrico, se daría lugar a la introducción desmedida de ácido cítrico a nuestro país, con la consecuente materialización de la amenaza de daño a la producción nacional de consecuencias irreparables para Mexama.
 - K. El mercado internacional del ácido cítrico es atendido por varios fabricantes distribuidos en todo el mundo, existen más de cien empresas de diversos tamaños que se dedican a la fabricación de ácido cítrico.
 - L. La industria del ácido cítrico en china cuenta con una capacidad instalada de producción anual de 600'000,000 de kilogramos aproximadamente, producen de 400'000,000 a 500'000,000 kilogramos aproximadamente; el mercado interno consume el 25 por ciento de su producción por lo que se exportan más de 350,000,000 lo que la hace suponer de forma razonable, la existencia de capacidad libremente disponible y potencial exportador de la República Popular China de ácido cítrico que podría destinarse al mercado mexicano en caso de suprimirse la cuota compensatoria.
 - M. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria el daño no continuó, en virtud de que durante 2000, 2001, 2002 y 2003 ingresaron muy pocas importaciones de ácido cítrico de china y éstas se destinaron al régimen aduanero de importación temporal, por lo que no estuvieron sujetas al pago de las cuotas compensatorias, lo anterior se comprueba con la relación de importaciones de ácido cítrico proporcionadas por Bancomext.
94. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Mexama presentó lo siguiente:
- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
 - B. Copia de la credencial de elector del representante legal.
 - C. Copia certificada del testimonio de la escritura 104,721 pasada ante la fe del notario público 21 en el Distrito Federal.
 - D. Copia certificada del acta constitutiva de la escritura 58,923 de 6 de abril de 1955 otorgada por el notario público 10 del Distrito Federal.
 - E. Copia certificada del instrumento notarial 47,898 de 14 de julio de 2003, otorgada por el notario público 61 del Distrito Federal.
 - F. Relaciones de importaciones de Mexama de 2000 a junio de 2003, y de ventas de ácido cítrico de Mexama de julio de 2000 a junio de 2003.
 - G. Copia del diagrama del proceso biotecnológico y explicación de la conversión de azúcares en ácido cítrico, realizado por Mexama de 14 de mayo de 2002.

- H. Facturas de Tate & Lyle que reflejan el precio de importación del ácido cítrico de noviembre y diciembre de 2002, y junio de 2003.
- I. Copia de los estados financieros de la promovente al 31 de diciembre de 1999, 2000, 2001, 2002 y dictamen de los auditores independientes.
- J. Cotización de una póliza de seguro de transporte de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos de 16 de diciembre de 2003.
- K. Carta de la CANACINTRA del 15 de diciembre de 2003, informando a la Secretaría que Mexama es el único productor nacional de ácido cítrico en el país.
- L. Descripción del empaque, medidas de seguridad, aplicaciones, servicios técnicos, etc., del ácido cítrico de Mexama.
- M. Relación de los países y compañías productoras de ácido cítrico en el mundo.
- N. Cotización para el servicio de transporte emitida por una empresa transportista, incluyendo el seguro de mercancías de 12 de diciembre de 2003.
- O. Cotización para el servicio de transporte y seguro marítimo emitida por una empresa mexicana, dicha cotización es para el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.
- P. Estadísticas de importaciones (totales, definitivas, temporales de maquila) de ácido cítrico de 2000 a 2003, tanto en valor como en volumen de 2000 a 2003, fechadas el 10 de diciembre de 2003, de Bancomext.
- Q. Relación de importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de ácido cítrico de 2002, señalando el promedio del precio de exportación cuya fuente es la SHCP y CANACINTRA.
- R. Relación de importaciones con proveedores de ácido cítrico a los Estados Unidos Mexicanos de enero a marzo de 2003, cuya fuente es la SHCP y CANACINTRA.
- S. Estadísticas de importaciones de los Estados Unidos de América de diversos países excluyendo flete, impuestos y costos de entrega en los Estados Unidos de América, de julio de 2002 a junio de 2003, cuya fuente es Word Trade Atlas.
- T. Copia de las estadísticas de importación de los Estados Unidos de América de ácido cítrico de 2000 a 2002 y enero a junio de 2003.
- U. Copia de la gráfica de exportación de ácido cítrico de la República Popular China al mundo de 1999 a 2002 emitida por Word Trade Atlas.
- V. Traducción al español del Official Journal of the European Communities, de 5 de diciembre de 2001, relativa al caso COMP/E-1/36 604-ácido cítrico.
- W. Copia del artículo sobre "Jcbiochemical" de la página de Internet www.jcbiochem.com, sin traducción al español.
- X. Copia del artículo sobre "Jiali international" de la página de Internet www.foodadditives.cn, sin traducción al español.
- Y. Copia del artículo sobre "Union Cogeneration Co. LTD" de la página de Internet www.co-union.com/prod.htm, sin traducción al español.
- Z. Copia del artículo sobre "Hunan Yinhai Group" de la página de Internet www.hunanyinhai.com/inglis/gwym01.htm, sin traducción al español I.
- AA. Copia del artículo sobre "Huiyan Industry" de la página de Internet www.acidchina.com/about, sin traducción al español.
- BB. Copia del artículo sobre "China citric acid con" de la página de Internet www.ec21.net/co/c/citricacid, sin traducción al español.
- CC. Copia del artículo sobre "Biochemistry Co" de la página de Internet www.fangdachem.com/englishv, sin traducción al español.
- DD. Copia del artículo sobre "Funcionamiento Comercial de China" de la página de Internet www.uschina.org/statiscs/2001tradeperformance.html, sin traducción al español.
- EE. Copia del artículo sobre "Comercio exterior de China" de la página www.uschina.org/statistics/2003balanceoftrade.htm, sin traducción al español.

- FF.** Copia del artículo sobre "Entender la balanza comercial de Nosotros -China" de la página de Internet The United States-China Business Council, sin traducción al español.
- GG.** Copia del artículo sobre "Comercio de China con el mundo" de la página de Internet www.uschina.org/statistic/tradetable.htm, sin traducción al español.
- HH.** Copia del artículo sobre "Reforma de la rebaja del impuesto de exportación de China" de la página de Internet www.friedl.net.com, sin traducción al español.
- II.** Copia de 2 contratos de compra venta de ácido cítrico de una empresa china y una brasileña, de diciembre de 2002; y de septiembre de 2003, sin traducción al español.

Clorobencenos

Paradiclorobenceno (2903.61.01)

95. Mediante escrito de 19 de diciembre de 2003, compareció Clorobencenos por conducto de su representante legal integrante del Consejo de Administración de la empresa, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A.** La descripción de la mercancía sujeta a examen es paradiclorobenceno, y la descripción arancelaria del producto investigado es clorobenceno, O-diclorobenceno y P-diclorobenceno clasificado en la fracción arancelaria 2903.61.01 de la TIGIE. Asimismo, la participación de la empresa en la producción nacional es del 100 por ciento.
- B.** El único usuario conocido de ortodiclorobenceno era la empresa Cydsa Bayer fabricante de Toluen Isocianato, la cual era abastecida por la solicitante.
- C.** Los fabricantes de pastillas desodorantes con el producto investigado son las empresas Allen del Norte, Industrias H-24, Química Goncal y Power 24 los cuales fabrican las marcas Flash, Alen y Coloso; Aglay; Sultana y Power 24, respectivamente.
- D.** El consumo total de paradiclorobenceno es de 6,348 toneladas, de esta cantidad 1,280 toneladas son producción interna y 5,104 toneladas son importaciones.
- E.** La participación de mercado del producto importado llegó a un máximo en 2002 debido a que los precios en el mercado y la conversión peso-dólar desmotivaron la producción local del producto y en 2000 no se observa que se haya importado mercancía en condiciones de discriminación de precios.
- F.** Las importaciones que pueden considerarse con precio discriminatorio son las provenientes del productor estadounidense Metachem, dicha empresa ya cerró sus puertas.
- G.** El mercado mexicano recibe producto de los mismos proveedores internacionales a un precio 75 por ciento mayor que el precio ofrecido por la República Popular China en el mercado brasileño.
- H.** No se han realizado importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de paradiclorobenceno procedente directamente de la República Popular China, ya que el nivel de la cuota compensatoria (208.81 por ciento) y el arancel del (13 por ciento) sacarían al producto del mercado aún con un precio discriminatorio.
- I.** Existe la presunción de que la empresa Recochem está canalizando producto chino hacia los Estados Unidos Mexicanos.
- J.** Las condiciones económicas y de mercado de la República Popular China que dieron origen a las cuotas compensatorias actuales siguen prevaleciendo ya que:
- a)** La industria sigue recibiendo subsidios directos e indirectos a través de recibir terrenos gratis para su instalación, subsidios en la forma de precios bajos en sus materias petroquímicas y, en la electricidad y combustibles que use en el proceso.
- b)** El valor del Yuan, se encuentra subvaluado con el fin de obtener ventajas en las exportaciones del país asiático.
- K.** Clorobencenos no está de acuerdo con la eliminación de la cuota compensatoria, además reportó una producción en 2002 de 1,280 toneladas.
- L.** Aun cuando la fracción arancelaria 2903.61.01 de la TIGIE, incluye Clorobenceno, O-diclorobenceno y P-diclorobenceno, el mercado nacional de esta fracción está representado principalmente por el diclorobenceno y su consumo está dedicado totalmente a la fabricación de la pastilla.
- M.** Las importaciones en 2002 del producto investigado fueron de 5'104,080 Kgs. y fueron realizadas por las siguientes empresas Clorobencenos, Bayer de México, S.A. de C.V., Rodequim, S.A. de C.V.,

Alden del Norte, S.A. de C.V., Quimplex, S.A., Industrias H-24, S.A. de C.V., Power 24, S.A. de C.V. y Química Goncal, S.A. de C.V.

- N. Clorobencenos no fue ajeno a esa situación y se vio afectado por las prácticas de Metachem, Inc., viendo reducida su participación de mercado, sus ventas y utilidades en los últimos 3 años llegando incluso a tener pérdidas en 2002.
 - O. Los principales cambios que ocurrieron en 2002 fueron la salida de las empresas Metachem, Inc. y Atochem, lo que cambió radicalmente el panorama, ya que ambas empresas surtían directa o indirectamente el mercado mexicano.
 - P. Con el cierre de Metachem, Inc., se vieron afectadas directamente las empresas Bayer de México, y Rodequim que importaban de este proveedor e indirectamente Alen del Norte, Industrias H-24 y Química Goncal, ya que Metachem surtía de materia prima a su proveedor Recochem Inc.
 - Q. Recochem Inc., empresa canadiense que ha acaparado últimamente proporciones mayores de mercado mexicano al abastecer a varias empresas importadoras (Alen del Norte, S.A. de C.V., Industrias H-24 y Rodequim), no es un productor integrado y depende en su producción de mezclas de derivados clorados del benceno que le surte a empresas de los Estados Unidos de América como Solutia, PPG, y Metachem. Su posición de suministro de materia prima se vio afectada por el cierre de Metachem por lo que se vio obligada a buscar otras fuentes de suministro y no perder sus ventas al mercado latinoamericano.
 - R. Dicho suministro fue encontrado con la empresa china Jiang Su Yangnong que a cambio de la tecnología de purificación de paradiclorobenceno otorgó un contrato de exclusividad para ventas en América (sic).
 - S. El producto chino esta siendo triangulado para llegar a los Estados Unidos Mexicanos con certificado de origen canadiense y evitar así el arancel de 13 por ciento y la cuota compensatoria del 208.81 por ciento que tendría que pagar el paradiclorobenceno de origen chino.
 - T. La principal prueba para sustentar lo anterior, es que Canadá reporta solo 100 toneladas enviadas a los Estados Unidos Mexicanos de los productos que ingresan por la fracción arancelaria 2903.61.01 de la TIGIE, en el periodo enero-septiembre 2003, sin embargo, las estadísticas de las importaciones mexicanas de dicha fracción arancelaria, reflejan 607 toneladas con certificado de origen canadiense.
 - U. En los últimos 5 años el mercado ha sufrido transformaciones radicales cuya principal característica ha sido el cambio de la producción de los países del primer mundo a países del tercer mundo.
 - V. En 1998 Clorobencenos produjo una cantidad de paradiclorobenceno similar al 2002, pero en aquel tiempo cubría el 90 por ciento del mercado nacional y ahora solo el 20 por ciento.
96. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Clorobencenos presentó lo siguiente:
- A. Respuesta parcial al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
 - B. Copia certificada del testimonio de la escritura 104,894 de 3 de agosto de 1994, pasada ante la fe del notario público 42 en México, Distrito Federal.
 - C. Copia certificada del título y cédula profesional del representante legal e identificación oficial.
 - D. Copia certificada del testimonio de la escritura 54,763 de 2 de junio de 1983, pasada ante la fe del notario público 42 en México, Distrito Federal.
 - E. Copia certificada del instrumento notarial 71,429, de 1 de diciembre de 1986, pasada ante la fe del notario público 42 en México, Distrito Federal.
 - F. Copias de cuestionarios del anuario estadístico de la Industria Petroquímica de 1999 a 2002.
 - G. Cifras del análisis estadístico de importaciones realizadas por la fracción arancelaria 2903.61.01 para el año 2002 de la ANIQ.
 - H. Cifras de estadísticas de importaciones de paradiclorobencenos a la República Federativa del Brasil que tienen como fuente al Ministerio de Desarrollo de Industria y Comercio Exterior de dicho país.
 - I. Relación de pedimentos de importación del producto investigado que ingresó por la fracción arancelaria 2903.61.01 de la TIGIE, sin señalar fuente.
 - J. Listado de principales clientes de paradiclorobenceno de 1999 a 2002.

- K. Copia de los estados financieros auditados de 1999 a 2002 y del estado de resultados del 31 de mayo al 30 de noviembre de 2003, sin auditar.

Polaquimia

97. Mediante escrito de 7 de enero de 2004, compareció Polaquimia por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen para 3 productos, y argumentó lo siguiente:

Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2918.90.01)

- A. Polaquimia es el único fabricante en los Estados Unidos Mexicanos de ácido 2,4-diclorofenoxiacético, el cual se clasifica en la fracción arancelaria 2918.90.01 de la TIGIE.
- B. Todas las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 2918.90.01 corresponden a ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- C. De las estadísticas de importación de la fracción arancelaria 2918.90.01 corresponden a ácido 2,4-diclorofenoxiacético y el resultado fue que no se encontraron registros de importaciones de la República Popular China para los años de 2000 a 2003.
- D. Para efecto de llevar la investigación se consideró como país sustituto a la República de la India, ya que su economía es similar a la economía del país investigado, se detectó que el 84 por ciento de las importaciones definitivas a los Estados Unidos Mexicanos del ácido 2,4-diclorofenoxiacético son de origen hindú, el volumen asciende a 288 toneladas de importación definitiva con base en la información estadística de las importaciones de la fracción arancelaria 2918.90.01 para 2003; asimismo se realizaron ajustes al precio de exportación.
- E. Solicita la continuidad de la cuota compensatoria, ya que ha sido eficiente para evitar la competencia desleal del ácido 2,4-diclorofenoxiacético fabricado en la República Popular China.
- F. De las cotizaciones de productores chinos, se observa la misma política de discriminación de precios, por lo que se considera que la República Popular China es una amenaza constante.
- G. Prevalecen los esfuerzos de los fabricantes chinos para inducir sus mercancías a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios, mientras esta conducta no cambie, cualquier periodo de vigencia de cuota será insuficiente para contrarrestar el daño a la industria nacional.
- H. Al eliminarse la cuota compensatoria a la República Popular China, se dejaría un impuesto de terceros países que corresponde al 18 por ciento y aplicando el mismo tipo de cambio, el precio sería por debajo del precio del mercado nacional.

Ácidos mono o di cloroacético y sus sales de sodio (ácido monoclороacético y sus sales) (2915.40.01)

- I. Polaquimia es el único fabricante en los Estados Unidos Mexicanos de ácidos mono o di cloroacético y sus sales de sodio (ácido monoclороacético y sus sales), el cual se clasifica en la fracción arancelaria 2915.40.01 de la TIGIE.
- J. El 66.2 por ciento de todas las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 2915.40.01 corresponden a ácido monoclороacético y sus sales.
- K. De las estadísticas de importación de la fracción arancelaria 2915.40.01 correspondiente a ácido monoclороacético y sus sales, el resultado fue que no se encontraron registros de importaciones definitivas de la República Popular China para los años de 2000 a 2003.
- L. Para efecto de llevar la investigación se consideró como país sustituto a la República de la India; asimismo, se realizaron ajustes al precio.
- M. Solicita la continuidad de la cuota compensatoria, ya que ha sido eficiente para evitar la competencia desleal del ácido monoclороacético y sus sales fabricado en la República Popular China.
- N. De las cotizaciones de productores chinos, se observa la misma política de discriminación de precios, por lo que se considera que la República Popular China es una amenaza constante.
- O. Prevalecen los esfuerzos de los fabricantes chinos para inducir sus mercancías a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios, mientras esta conducta no cambie, cualquier periodo de vigencia de cuota será insuficiente para contrarrestar el daño a la industria nacional.
- P. Al eliminarse la cuota compensatoria a la República Popular China, se dejaría un impuesto de terceros países que corresponde al 18 por ciento y aplicando el mismo tipo de cambio, el precio sería por debajo del precio del mercado nacional.

Sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2918.90.99)

- Q.** Polaquimia es el único fabricante en los Estados Unidos Mexicanos de sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, el cual se clasifica en la fracción arancelaria 2918.90.99 de la TIGIE. Asimismo, no se han realizado importaciones por la fracción arancelaria señalada que corresponden a sal sódica del ácido 2,4-Diclorofenoxiacético.
- R.** De las estadísticas de importación de la fracción arancelaria 2918.90.99 correspondiente a sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, el resultado fue que se encontraron registros de importaciones inferiores a 1 kilogramo, (por lo que se deduce que son muestras).
- S.** Para efecto de llevar la investigación se consideró como país sustituto a la República de la India; asimismo, se realizaron ajustes al precio.
- T.** Solicita la continuidad de la cuota compensatoria ya que ha sido eficiente para evitar la competencia desleal de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético fabricada en la República Popular China.
- U.** De las cotizaciones de productores chinos, se observa la misma política de discriminación de precios, por lo que se considera que la República Popular China es una amenaza constante.
- V.** Prevalecen los esfuerzos de los fabricantes chinos para inducir sus mercancías a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios, mientras esta conducta no cambie, cualquier periodo de vigencia de cuota compensatoria será insuficiente para contrarrestar el daño a la industria nacional.
- W.** Al eliminarse la cuota compensatoria a la República Popular China, se dejaría un impuesto de terceros países que corresponde al 18 por ciento y aplicando el mismo tipo de cambio, el precio sería por debajo del precio del mercado nacional.
- 98.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Polaquimia presentó lo siguiente:
- A.** Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales para ácido 2,4-diclorofenoxiacético, ácidos mono o di cloroacético y sus sales de sodio (ácido monoclorigenoxiacético y sus sales), sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- B.** Copia del título y cédula profesional e identificación oficial del representante legal.
- C.** Carta de la ANIQ del 16 de diciembre de 2003, mediante la cual se informa a la Secretaría, que la empresa Polaquimia es el único productor nacional de ácido 2,4-diclorofenoxiacético, ácidos mono o dicloroacético y sus sales de sodio (ácido monoclorigenoxiacético y sus sales), sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- D.** Cotización de la República Popular China y de la República de la India de noviembre de 2003 y deflactados a junio de 2003, correos electrónicos sobre dichas cotizaciones y análisis de deflación, para ácido 2,4-diclorofenoxiacético, ácidos mono o di cloroacético y sus sales de sodio (ácido monoclorigenoxiacético y sus sales), sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- E.** Relación de importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de 2000 de las fracciones arancelarias 2918.90.01, 2915.40.01 y 2918.90.99 de la TIGIE, cuya fuente es la Administración General de Aduanas, en lo sucesivo AGA, y la ANIQ.
- F.** Tipo de cambio del renminbi ó yuan y rupia por dólar estadounidense de junio, julio, noviembre y diciembre de 2003.
- G.** Información sobre la inflación de la República Popular China para 2003.
- H.** Copia de estadísticas del Labour Bureau, Government of India, sin traducción al español.
- I.** Información sobre la inflación en los Estados Unidos Mexicanos de enero de 1969 a noviembre de 2003.
- J.** Cotización de una empresa mexicana de transporte marítimo de 15 de diciembre de 2003.
- K.** Relación de importaciones de ácido 2,4-diclorofenoxiacético de enero a septiembre de 2003.
- L.** Relación de exportaciones de la República Popular China de enero a septiembre de 2003, cuya fuente es C&P Information Technology Co. LTD.
- M.** Gráfica del consumo aparente de ácido, de 1994 a 2005, cuya fuente es la ANIQ.
- N.** Comparación promedio de precios del producto examinado de la República Popular China y el mexicano, realizado por Polaquimia, para ácido 2,4-diclorofenoxiacético, ácidos mono o di

cloroacético y sus sales de sodio (ácido monocloroacético y sus sales), sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.

- O. Relación de producción y personal empleado de 2000 a octubre de 2003, para ácido 2,4-diclorofenoxiacético, ácidos mono o di cloroacético y sus sales de sodio (ácido monocloroacético y sus sales), sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- P. Escenario del impacto a la promovente y a nivel global por la eliminación de la cuota compensatoria de mérito.
- Q. Copia de los estados financieros de la promovente de 1999, 2000, 2001 y 2002, y dictamen del auditor independiente.
- R. Lista de precios de productos químicos a nivel mundial de Chemical Trade Intelligence, sin traducción.
- S. Relación de importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de 2000, 2001, 2002 y 2003 de la fracción arancelaria 2918.90.99, cuya fuente es la ANIQ y la AGA.
- T. Copia certificada del instrumento notarial 65 de 7 de septiembre 1972, pasado ante la fe del notario público del distrito judicial de Ocampo en el Estado de Tlaxcala.
- U. Copia certificada del instrumento notarial 45984 de 5 de noviembre de 1999, pasado ante la fe del notario público 88 en el Distrito Federal.
- V. Copia certificada del instrumento notarial 46140 de 7 de junio de 2000, pasado ante la fe del notario público 88 en el Distrito Federal.

Tekchem

Paratión técnico (2920.10.02), malation técnico (2930.90.12), metamidofos técnico (2930.90.15) y paratión formulado (3808.10.99)

99. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció Tekchem por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. En el caso del paratión formulado existen numerosas empresas que lo formulan en el país, a partir de paratión técnico. (la cuota compensatoria se hizo extensiva a este producto con base en el artículo 71 de la LCE, según la resolución final de la investigación sobre elusión publicada en el DOF del 18 de enero de 1999, que se refiere en el punto 5 A de la investigación de inicio de este examen).
- B. La discriminación de precios ya fue debidamente probada desde la investigación original, sin que hasta ahora se haya podido demostrar que no existe o que su margen es distinto al que determinó la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía).
- C. Sin embargo Tekchem se reserva el derecho de presentar mayor información sobre este punto durante la etapa de contraargumentaciones o réplicas a lo que manifiesten los exportadores o importadores, y también en el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, en la audiencia y alegatos que habrá.
- D. No se realizaron importaciones de los productos chinos en examen durante la vigencia de la cuota compensatoria, pero deseamos aportar la mayor información y pruebas de que prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación ordinaria.
- E. En los 10 años transcurridos desde que se impuso en los Estados Unidos Mexicanos la cuota antidumping para las importaciones de productos químicos orgánicos chinos han ocurrido fenómenos que nos hacen tener la absoluta certeza de que la discriminación de precios continuará, entre ellos:
 - a) El creciente desequilibrio de la balanza comercial de los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China que año con año se agudiza más por el potencial exportador de esa nación asiática, que ha capturado el mercado mexicano de gran cantidad de mercancías y también el de nuestras exportaciones.
 - b) El éxodo de 310 maquiladoras de los Estados Unidos Mexicanos a varios países, pero principalmente a la República Popular China, que ha significado la pérdida de aproximadamente 250,000 empleos y la reducción de pago de salarios por aproximadamente 1,000 millones de dólares estadounidenses, de enero de 2000 a agosto de 2003, según datos del INEGI y estimaciones del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación.

- c) La desaparición de empresas que tenían más de 60 años fabricando productos en los Estados Unidos Mexicanos, porque la agresividad de sus rivales chinos determinó que dejaran de operar. Un ejemplo de esto es la industria de paraguas.
 - d) La República Popular China ha apuntalado su notable crecimiento económico y comercial en una moneda subvaluada, lo que ha permitido que aún frente a los Estados Unidos de América tenga una balanza favorable.
 - e) El gran impulso en el crecimiento de la República Popular China y la severa competencia de sus productos en el mundo entero, puede atribuirse en gran medida a la subvaluación de su moneda, que simplemente de 1983 a 2001 (en 18 años) se depreció a la cuarta parte de su valor original, al pasar de 2.0739 a 10.4017 yuanes por SDR, lo que sin duda ha contribuido a que sean muy atractivos los precios de sus exportaciones. Eso en el periodo de 18 años que comentamos. En uno más reciente, de 1993 a 2001 se registró una súper devaluación que llevó a la moneda china de 7.9666 yuanes por SDR en 1993 a 12.3302 en 1994, que es cuando propiamente todo el mundo se volcó a la República Popular China para comprar. Eso fue el gran detonador de la admirable expansión de su economía, y ocurrió antes del efecto dragón que golpeó la débil situación económica y financiera de la mayoría de los países de Asia Pacífico, y
 - f) La inmensa oferta de mano de obra que existe en la República Popular China (por lo menos 400 millones de mujeres y hombres), lo que determina que su costo sea sensiblemente bajo.
- F. Se repetiría el daño a la producción nacional si se suprime la cuota compensatoria en virtud de que, como se ha demostrado antes, es un hecho que seguirá la discriminación de precios por parte de la República Popular China, por lo que de ser eliminada para las importaciones de ese país, obviamente la producción interna se reducirá afectándose de esa manera las principales variables y parámetros del sector.
- G. El periodo de vigencia de la cuota compensatoria ha sido insuficiente porque la República Popular China ha seguido con prácticas depredatorias de precios en su concurrencia a los Estados Unidos Mexicanos y a otros países del mundo, por lo que de no existir la cuota compensatoria que determinó establecer el gobierno mexicano nunca se habría contrarrestado el daño a la producción nacional.
- H. Podrían haber transcurrido no 10 sino 30 o 40 años desde que los Estados Unidos Mexicanos resolvió establecer cuota compensatoria a las importaciones de productos químicos orgánicos, y aun así sería necesario prorrogarla de nuevo, hasta que cesen las prácticas desleales de comercio internacional que utilizan los exportadores de ese país.
- I. Los Estados Unidos de América establecieron desde mediados de la década de los ochenta, varias cuotas compensatorias a las importaciones de diversos productos chinos. Han transcurrido casi 15 años desde entonces y el gobierno de Washington sigue prorrogando su vigencia, precisamente porque en los exámenes que lleva a cabo quinquenalmente se confirma que la República Popular China continúa con sus prácticas desleales de comercio internacional. Tal es el caso de velas, que por primera vez se determinó una cuota compensatoria de 54.21 por ciento el 10 de julio de 1986, la cual ha sido prorrogada en 1991, 1996 y 2001, en cada ocasión por 5 años más, de manera que en 2006 cumplirá 20 años de estarse aplicando.
- J. Durante este tiempo sucedió que una empresa china de reciente creación promovió en los Estados Unidos de América la revisión de la cuota compensatoria alegando que es una nueva exportadora. El resultado de la investigación fue que determinaron un margen de discriminación de precios muy superior al 54.21 por ciento que se fijó en 1986, cuando ella todavía no existía. Se estableció uno de 95.22 por ciento, lo que revela el creciente dumping de las ventas chinas en el mercado internacional. Esto se publicó en el Federal Register de Washington el 18 de junio de 2002.
- K. De acuerdo con las estadísticas emitidas por la OMC, del 1 de enero de 1995 al 30 de junio de 2003 se iniciaron 2,284 investigaciones antidumping por sus países miembros, destacando entre ellas que 324 investigaciones fueron contra la República Popular China, quien ocupa el primer lugar de la lista y representa con ese número el 14.2 por ciento del total mundial, muy por arriba del segundo lugar que lo tiene la República de Corea del Sur con 174 investigaciones iniciadas (7.6 por ciento), y de plano extraordinariamente elevado al compararse con las de los Estados Unidos Mexicanos que fueron 31 (el 1.4 por ciento). Esto refleja que la República Popular China más que cualquier otra nación concurre a los mercados internacionales con precios discriminatorios.
- L. Dentro de esas 324 investigaciones precisamente las de mayor cantidad han sido contra productos de la Sección VI (Productos de Las Industrias Químicas Conexas), según se acredita con la copia de

la página en la que aparece esa Sección del Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías, editada por Capacitación Aduanera y Asesoría, S.C.), con 79 inicios de investigación (el 24.4 por ciento del total), lo que denota que los exportadores chinos de productos químicos son los de mayor propensión a dumper y dicho fenómeno se aprecia no nada más en las investigaciones iniciadas, sino también en el resultado de ellas que han culminado en el establecimiento de medidas antidumping. En efecto, considerando el mismo periodo del 1 de enero de 1995 al 30 de junio de 2003 a la República Popular China le impusieron 232 de ellas, cuyo número supera considerablemente a las de cualquier país (por ejemplo a las de Corea del Sur que ocupa el segundo lugar con 92 medidas, Japón con 68, República Federativa del Brasil con 54 y a los Estados Unidos Mexicanos sólo con 18. Nuevamente de las 232 las que más sobresalen por su cantidad son precisamente las de productos químicos, con 59, porque esa rama industrial es la de más potencial exportador con precios depredatorios.

100. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Tekchem presentó lo siguiente:

- A.** Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
- B.** Copia certificada del título y cédula profesional del representante legal.
- C.** Copia parcial de la tarifa de importación de la República Popular China.
- D.** Relación del precio de exportación por país sobre los productos insecticidas (códigos arancelarios (sic) 2930.90.90 y 2920.10.00) de enero a septiembre de 2003, obtenido de Tradstat Trend Report.
- E.** Relación de importaciones definitivas en valor y volumen de 2000 al 31 de agosto de 2003, sobre la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGIE, obtenida de Bancomext.
- F.** Copia parcial de la tarifa arancelaria de los Estados Unidos de América para los productos del capítulo 29, obtenido del World Tariff de abril de 2003.
- G.** Relación de importaciones de malation y pesticida en peso y valor promedio a los Estados Unidos de América de 1998 a 2002, obtenido del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.
- H.** Carta de la ANIQ del 11 de diciembre de 2003, mediante la cual se informa a la Secretaría que Tekchem es el único fabricante nacional de los productos paratión técnico, malation técnico, metamidofos técnico.
- I.** Copia parcial del Informe de Labores de 2002 del Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.
- J.** Balanza comercial de los Estados Unidos Mexicanos por país de 1998 a 2002, obtenido del World Trade Atlas.
- K.** Copia parcial del International Financial Statistics Yearbook, editado por el International Monetary Found de 2002, con traducción al español.
- L.** Determinación final de las importaciones de velas de cera de petróleo, originarias de la República Popular China, publicada en el Federal Register de 10 de julio de 1986, con traducción al español.
- M.** Determinación final del procedimiento de nuevo exportador sobre las importaciones de velas de cera de petróleo, originarias de la República Popular China, publicada en el Federal Register de 18 de junio de 2002, con traducción al español.
- N.** Copia parcial del libro titulado "Microeconomía teoría y aplicaciones", José de Jesús Muñoz Zazueta, tercera edición, México, 1989.
- O.** Copia parcial del libro titulado "Tratado de teoría económica", Francisco Zamora, publicado por el Fondo de Cultura Económica, México, 1958.
- P.** Relación de productos químicos y sus fabricantes obtenidos del Centro de negocios de la República Popular China, con traducción parcial al español.
- Q.** Copia parcial de los catálogos publicitarios de diversas empresas chinas sobre insecticidas, con traducción al español.
- R.** Copia parcial del reporte titulado "Generic Pesticides, the products and markets" editado por PJB Publications Ltd., con traducción al español.

- S. Relación de importaciones de productos químicos orgánicos en millones de dólares estadounidenses de 1998 a 2002, obtenido del World Trade Atlas.
- T. Copia parcial de la publicación "2000 International Trade Statistics Yearbook" publicado por la ONU de 2001.
- U. Lista de inicio de investigaciones antidumping y aplicación de medidas compensatorias de los países miembros de la OMC, del 1 de enero de 1995 al 30 de junio de 2003.
- V. Copia parcial del Informe Anual 2002 de la OMC.
- W. Copia del artículo titulado "China: la Mayor víctima del Antidumping Internacional" de la página de Internet www.peopledaily.com.cn del 29 de noviembre de 2003, con traducción al español.
- X. Relación de preferencias arancelarias para la importación de insecticidas técnicos y formulados, de 10 de octubre de 2003, de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana.
- Y. Informe de labores 2001 de la empresa compareciente.
- Z. Copia de los estados financieros auditados de la promotora de 1999 a 2002.

Industrias Derivadas del Etileno

Monoetilenglicol (2905.31.01), dietilenglicol (2909.41.01), trietilenglicol (2909.49.03), monoetanolamina (2922.11.01), dietanolamina (2922.12.01), trietanolamina (2922.13.01), monopropilenglicol (2905.32.01), dipropilenglicol (2909.49.06) y tripropilenglicol (2909.49.08)

101. Mediante escritos de 8 de enero de 2004, compareció Industrias Derivadas del Etileno por conducto de su representante, a efecto de dar respuesta a tres formularios oficiales de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Industrias Derivadas del Etileno solicita la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria para los productos que a continuación se detallan y están clasificados en las fracciones arancelarias de la TIGIE que se indican: monoetilenglicol 2905.31.01; dietilenglicol 2909.41.01; trietilenglicol 2909.49.03; monoetanolamina 2922.11.01; dietanolamina 2922.12.01; trietanolamina 2922.13.01; monopropilenglicol 2905.32.01; dipropilenglicol 2909.49.06; y tripropilenglicol 2909.49.08.
- B. La eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios debido a que:
 - a) La industria pesada de la República Popular China abarca las ramas energética, siderúrgica, mecánica y química.
 - b) En 1999 el valor agregado a la industria pesada de las empresas de propiedad estatal y de las empresas de cierta magnitud fue de 1'161,700 millones de yuanes.
 - c) La industria petrolera se distribuye principalmente en los campos petrolíferos Daqing en el nordeste, Liaohe en Liaoning, Shengli en Shandong, Huabei en Hebei y Dagang en Tianjin.
 - d) En los últimos años se ha comenzado a extraer petróleo en las tres grandes depresiones de Tarim, Turpan-Hami y Junggar en Xinjiang.
 - e) Además de grandes bases terrestres de petróleo y gas natural, se han establecido varias bases en el mar Bohai, el este y el oeste del mar Nanhai de la República Popular China.
 - f) El grupo de petróleo y gas natural y el grupo de productos petroquímicos recién organizados son los máximos grupos petroquímicos de la República Popular China.
 - g) La industria química de la República Popular China comprende las ramas de productos químicos para la explotación natural, fertilizantes químicos, insecticidas de uso agrícola, materias primas orgánicas e inorgánicas, monómetros de fibras sintéticas, caucho sintético, materiales fotosensibles, derivados del caucho, productos plásticos, petroquímica, productos de uso diario, farmacéutica, etc. y están en capacidad de fabricar 40,000 clases de productos.
 - h) En la actualidad figuran entre las primeras filas del mundo los volúmenes de más de 10 productos de la industria química, entre ellos: el amoníaco sintético, los fertilizantes químicos, el ácido sulfúrico, la soda pura y las llantas para vehículos automotores.
- C. Shanghai, Beijing, Tianjin, Dalian, Shenyang, etc., son bases importantes de la industria química y sus productos no solamente satisfacen las necesidades nacionales, sino también se exportan a más de 100 países y regiones.

- D. El crecimiento sustancial de la economía y el incremento en el nivel de vida de la población han provocado el aumento en la demanda de petroquímicos y el desarrollo del mercado de petroquímicos en la República Popular China, de esta forma la industria petroquímica china se encuentra en una etapa de desarrollo para el aumento de la capacidad instalada y la sustitución de importaciones.
- E. En comparación, algunas economías industrializadas de Asia, tales como la República de Corea, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y Taiwán ya pasaron por esta etapa de sustitución de importaciones y ahora han completado una transición estratégica orientada al desarrollo de las exportaciones haciéndose presentes en los mercados globales.
- F. La entrada de la República Popular China a la OMC ha provocado que el sector petroquímico enfrente un crecimiento dentro de la economía mundial, prueba de esto son las grandes inversiones que se prevén en diversas zonas industriales de la República Popular China como en Shanghai, donde se ha invitado a las empresas transnacionales de la industria química de todo el mundo a participar en la construcción de la zona química en dicho lugar.
- G. BASF ha empezado a invertir en Shanghai y ha comenzado a construir dos grandes proyectos cuyas inversiones totalizan 1.500 millones de euros.
- H. La industria química de Shanghai ubicada al norte de la bahía de Hangzhou tiene una superficie planificada de 23.4 kilómetros cuadrados y actualmente algunas empresas transnacionales de renombre mundial como British Petroleum, BASF y Bayer se han instalado en esta zona.
- I. BASF ha establecido 8 empresas de capital mixto en la República Popular China con una inversión total de 700 millones de euros y es el mayor inversionista extranjero en el campo de la industria química de la República Popular China.
- J. En los próximos 10 años, Shanghai invertirá cerca de 200,000 millones de yuanes para construir una base productora de nuevos materiales que será la mayor de la República Popular China dando otro paso gigantesco por el camino de nuevo tipo de industrialización, según les ha informado la Comisión Municipal de Economía de Shanghai.
- K. Los nuevos materiales, la información electrónica, la biomedicina y biofarmacia constituyen las 3 industrias de alta y nueva tecnología que se desarrollan prioritariamente en esta ciudad.
- L. La industria de nuevos materiales ha tenido un rápido progreso ya que su venta en 1994 no pasó de 6,000 millones de yuanes y a fines de 2004 su valor de producción podrá ascender a 44,000 millones de yuanes, esto es un incremento de 18 por ciento sobre 2001.
- M. La Comisión Municipal de Economía de Shanghai ha emitido una sugerencia sobre el desarrollo de nuevos materiales de la industria química de Shanghai para los próximos diez años a saber; con la zona de industria química de Shanghai como núcleo, desarrollar en forma prioritaria resina sintética, fibras sintéticas y otros 6 productos industriales y material sintético totalmente biodegradable y otros 5 proyectos de investigación y desarrollo prioritarios. Todo esto terminará por configurar una cadena integrada industrial de nuevos materiales químicos de Shanghai de distintos rasgos peculiares y recursos compartidos que tenga como centro la zona de la industria química de Shanghai, la petroquímica de Jinshan, la petroquímica de Gaoqiao y la base de energéticos limpios y nuevos materiales de Wujing.
- N. La Corporación de Petróleo y Químicos de la República Popular China (SINOPEC) y la empresa BP Chemicals, de Reino Unido, plantean construir el complejo petroquímico más grande de Asia, que tendrá una capacidad de producción de 900,000 toneladas de etileno, materia prima para la elaboración de etanolaminas y etilenglicoles. Dicho proyecto concluirá en 2005.
- O. Se prevé que la producción china de etileno aumentará a 8 millones de toneladas en cinco o seis años mediante el establecimiento de varias empresas mixtas.
- P. No se han realizado importaciones de la mercancía objeto de examen debido a la cuota compensatoria del 208.81 por ciento.
- Q. Las condiciones económicas y de mercado de la industria petroquímica china siguen siendo las mismas que las que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación inicial.
- R. No es conveniente que se elimine la cuota compensatoria de los productos químicos orgánicos originarios de la República Popular China, ya que se prevé un crecimiento importante de la industria petroquímica china que amenaza con repetir o iniciar sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios.

- S.** Actualmente se están realizando grandes inversiones en complejos petroquímicos lo que permitirá a la República Popular China realizar primero la sustitución de importaciones y posteriormente posicionarse en el mercado global a través de exportaciones.
- T.** La economía china todavía se comporta como una economía centralmente planificada, lo que permite a sus industrias tener ciertas ventajas competitivas y hacerse presente en los mercados mundiales a través de prácticas desleales de comercio.
- U.** Los glicoles etilénicos son derivados de óxido de etileno, productos versátiles que incluyen al monoetilenglicol GF (Grado Fibra), materia prima para la fabricación de la fibra poliéster, así como resina PET, para la fabricación de botellas y envases de refresco. También se incluye el monoetilenglicol GI (Grado Industrial), usado en la elaboración de resinas y herbicidas, así como en la formulación de soluciones anticongelantes y antiebulientes; actualmente existen en los Estados Unidos Mexicanos tres productores de glicoles etilénicos, cuya capacidad instalada actualmente suma 465,000 toneladas por año, en lo sucesivo tpa.
- V.** El principal productor de glicoles etilénicos es Industrias Derivadas de Etileno, con una capacidad instalada de 220,000 tpa. en su planta de Coatzacoalcos y otra planta en Tlaxcala con una capacidad instalada de 113,000 tpa. (actualmente fuera de operación).
- W.** En segundo lugar tenemos a Pemex con una planta de 135,000 tpa. (petroquímica Morelos, S.A. de C.V. y otra de 3,800 tpa. (Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.), ambas en Coatzacoalcos, Veracruz. En tercer lugar se encuentra Polioles, con una capacidad instalada de 110,000 tpa., aproximadamente, en Lerma, Estado de México.
- X.** Las etanolaminas son derivados de óxido de etileno y amoníaco, productos versátiles que incluyen la monoetanolamina, dietanolamina y trietanolamina, materia prima para la fabricación de cosméticos, lubricantes, así como para la industria de la construcción y purificación de gas natural. Asimismo, el principal productor de etanolaminas es Grupo Idesa, S.A. de C.V., cuya capacidad instalada es de 25,000 tpa.
- Y.** Actualmente existen dos productores de propilenglicoles en los Estados Unidos Mexicanos, Grupo Idesa y Polioles cuya capacidad instalada suma 30,000 toneladas por año, los principales segmentos de mercado de los glicoles propilénicos son: resinas, fluidos hidráulicos, solventes y alimentos.
- Z.** No han existido cambios importantes en las condiciones de oferta y la demanda de mercado de dicha mercancía durante la vigencia de la cuota compensatoria. Los cambios que podrían ocurrir en el futuro inmediato son:
- a)** Pérdida de participación en el mercado doméstico.
 - b)** Pérdida de utilidades.
 - c)** Abandono de nuevas inversiones por parte de la empresa.
 - d)** Posibilidad de cierre de la empresa.
- AA.** Debido a que en la República Popular China existen una serie de incentivos fiscales para la industria y de los bajos costos de la mano de obra, existen diferencias significativas en los costos de producción de los productos petroquímicos, así como en los precios de comercialización.
- BB.** Debido a que no se tiene acceso a la información específica de productos petroquímicos en la República Popular China sobre capacidades instaladas, producción, exportaciones, capacidad libremente disponible. No es posible realizar con exactitud los análisis y proyecciones necesarios que nos indiquen cómo se verían afectados los indicadores económicos, pero sin duda el probable impacto de las importaciones de etilenglicoles en condiciones de discriminación de precios sobre la producción nacional sería una reducción importante en la participación del mercado doméstico, pérdida de utilidades y la posibilidad de cierre de la empresa.
- 102.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Industrias Derivadas del Etileno presentó lo siguiente:
- A.** Respuesta parcial al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
 - B.** Copia simple de cédula, título profesional y credencial de elector del representante legal.
 - C.** Copia de los estados financieros auditados de la empresa, de 2000 al 2002.

Derivados MaleicosAnhídrido maleico (2917.14.01)

103. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció Derivados Maleicos por conducto de su representante, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A.** Derivados Maleicos solicita la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria para anhídrido maleico que se clasifica la fracción arancelaria 2917.14.01 de la TIGIE.
- B.** La eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios debido a que:
 - a)** La industria pesada de la República Popular China abarca las ramas energética, siderúrgica, mecánica y química.
 - b)** En 1999 el valor agregado a la industria pesada de las empresas de propiedad estatal y de las empresas de cierta magnitud fue de 1'161.700 millones de yuanes.
 - c)** La industria petrolera se distribuye principalmente en los campos petrolíferos Daqing en el nordeste, Liaohe en Liaoning, Shengli en Shandong, Huabei en Hebei y Dagang en Tianjin.
 - d)** En los últimos años se ha comenzado a extraer petróleo en las tres grandes depresiones de Tarim, Turpan-Hami y Junggar en Xinjiang.
 - e)** Además de grandes bases terrestres de petróleo y gas natural, se han establecido varias bases en el mar Bohai, el este y el oeste del mar Nanhai de la República Popular China.
 - f)** El grupo de petróleo y gas natural y el grupo de productos petroquímicos recién organizados son los máximos grupos petroquímicos de la República Popular China.
 - g)** La industria química de la República Popular China comprende las ramas de productos químicos para la explotación natural, fertilizantes químicos, insecticidas de uso agrícola, materias primas orgánicas e inorgánicas, monómetros de fibras sintéticas, caucho sintético, materiales fotosensibles, derivados del caucho, productos plásticos, petroquímica, productos de uso diario, farmacéutica, etc. y están en capacidad de fabricar 40,000 clases de productos.
 - h)** En la actualidad figuran entre las primeras filas del mundo los volúmenes de más de 10 productos de la industria química, entre ellos: el amoníaco sintético, los fertilizantes químicos, el ácido sulfúrico, la soda pura y las llantas para vehículos automotores.
- C.** Shanghai, Beijing, Tianjin, Dalian, Shenyang, etc., son bases importantes de la industria química y sus productos no solamente satisfacen las necesidades nacionales, sino también se exportan a más de 100 países y regiones.
- D.** El crecimiento sustancial de la economía y el incremento en el nivel de vida de la población han provocado el aumento en la demanda de petroquímicos y el desarrollo del mercado de petroquímicos en la República Popular China, de esta forma la industria petroquímica china se encuentra en una etapa de desarrollo para el aumento de la capacidad instalada y la sustitución de importaciones.
- E.** En comparación, algunas economías industrializadas de Asia, tales como la República de Corea, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y Taiwán ya pasaron por esta etapa de sustitución de importaciones y ahora han completado una transición estratégica orientada al desarrollo de las exportaciones haciéndose presentes en los mercados globales.
- F.** La entrada de la República Popular China a la OMC ha provocado que el sector petroquímico enfrente un crecimiento dentro de la economía mundial, prueba de esto son las grandes inversiones que se prevén en diversas zonas industriales de la República Popular China como en Shanghai donde se ha invitado a las empresas transnacionales de la industria química de todo el mundo a participar en la construcción de la zona química en dicho lugar.
- G.** BASF ha empezado a invertir en Shanghai y ha comenzado a construir dos grandes proyectos cuyas inversiones totalizan 1,500 millones de euros.
- H.** La industria química de Shanghai ubicada al norte de la bahía de Hangzhou tiene una superficie planificada de 23.4 kilómetros cuadrados y actualmente algunas empresas transnacionales de renombre mundial como British Petroleum, BASF y Bayer se han instalado en esta zona.
- I.** BASF ha establecido 8 empresas de capital mixto en la República Popular China con una inversión total de 700 millones de euros y es el mayor inversionista extranjero en el campo de la industria química de la República Popular China.

- J. En los próximos 10 años, Shanghai invertirá cerca de 200,000 millones de yuanes para construir una base productora de nuevos materiales que será la mayor de la República Popular China dando otro paso gigantesco por el camino de nuevo tipo de industrialización, según les ha informado la Comisión Municipal de Economía de Shanghai.
 - K. Los nuevos materiales, la información electrónica, la biomedicina y biofarmacia constituyen las 3 industrias de alta y nueva tecnología que se desarrollan prioritariamente en esta ciudad.
 - L. La capacidad instalada de anhídrido maleico en los Estados Unidos Mexicanos es de apenas el 3 por ciento de la capacidad instalada en la República Popular China, lo cual aunado al potencial de desarrollo que tiene la industria petroquímica de la República Popular China nos pone en una considerable desventaja competitiva.
 - M. No se han realizado importaciones de anhídrido maleico debido a la cuota compensatoria del 208.81 por ciento.
 - N. Las condiciones económicas y de mercado de la industria petroquímica china siguen siendo las mismas que las que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación inicial.
 - O. Si bien la República Popular China ingresó a la OMC, aún no se ha ajustado plenamente a las reglas de una economía de mercado, por lo que la estructura de costos de la industria china amenazan con repetir las condiciones de discriminación de precios en sus exportaciones hacia los Estados Unidos Mexicanos.
 - P. La industria petroquímica china se encuentra en una etapa de desarrollo para el aumento de la capacidad instalada, con la posterior meta de implementar desarrollo para el aumento de las exportaciones para hacerse presentes en los mercados globales, prueba de esto son las grandes inversiones que se prevén en diversas zonas industriales de china donde se ha invitado a empresas transnacionales de la industria química de todo el mundo a participar en la construcción de grandes complejos petroquímicos.
 - Q. No es conveniente que se eliminen las cuotas compensatorias, ya que se prevé la importación de anhídrido maleico en condiciones de discriminación de precios, compitiendo en forma desleal con la producción nacional e impidiendo la inversión de una nueva planta de este producto.
 - R. La economía china todavía se comporta como una economía centralmente planificada lo que le permite a sus industrias tener ciertas ventajas competitivas y hacerse presentes en los mercados mundiales a través de prácticas desleales de comercio.
 - S. Actualmente el único productor de anhídrido maleico en los Estados Unidos Mexicanos es Derivados Maleicos.
 - T. Para el segundo trimestre del 2004 se tiene planeado el inicio de la construcción de una planta de 40,000 tpa., actualmente la capacidad instalada es de 7,000 tpa.
 - U. Los principales segmentos de mercado para el anhídrido maleico son resina poliéster, resina alquídica y ácido fumárico.
 - V. A futuro podría haber cambios como pérdida de participación en el mercado doméstico, pérdida de utilidades, abandono de nuevas inversiones por parte de la empresa y posibilidad de cierre de la empresa.
 - W. Debido a que en la República Popular China existen una serie de incentivos fiscales para la industria y de los bajos costos de la mano de obra, existen diferencias significativas de los costos de producción de los productos petroquímicos, así como en los precios de comercialización.
 - X. El probable impacto de las importaciones en condiciones de discriminación de precios sobre la producción nacional, sería en primera instancia el que no se lleve a cabo la inversión en la nueva planta y con la consecuente pérdida de participación en el mercado doméstico, pérdida de utilidades y la posibilidad de cierre de la empresa.
- 104.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Derivados Maleicos presentó lo siguiente:
- A. Respuesta parcial al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
 - B. Copia simple de cédula, título profesional y credencial de elector del representante legal.

- C. Estados financieros auditados de la promovente de 2000 a 2002.
- D. Artículo intitulado "Industria pesada" obtenido de la página de Internet www.china.org.cn/xi-china/indus-indpesada.htm del 19 de enero de 2004, con traducción al español.
- E. Artículo intitulado "China. Chen Liangyu da bienvenida a transnacionales a construir junto con Shanghai zona de industria química" del 23 de octubre de 2002, obtenido de la página de Internet fspa.peopledaily.com.cn/200210/23.html, con traducción al español.

Síntesis Orgánicas

Anhídrido ftálico (2917.35.01) y dioctil ftalato (2917.32.01)

105. Mediante escritos de 8 de enero de 2004, compareció Síntesis Orgánicas por conducto de su representante, a efecto de dar respuesta a dos formularios oficiales de examen, y argumentó tanto para anhídrido ftálico como para dioctil ftalato, lo siguiente:

- A. Síntesis Orgánicas solicita la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria para anhídrido ftálico y dioctil ftalato que se clasifican en las fracciones arancelarias 2917.35.01 y 2917.32.01, respectivamente, de la TIGIE.
- B. La eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios debido a que:
 - a) La industria pesada de la República Popular China abarca las ramas energética, siderúrgica, mecánica y química.
 - b) En 1999 el valor agregado a la industria pesada de las empresas de propiedad estatal y de las empresas de cierta magnitud fue de 1'161.700 millones de yuanes.
 - c) La industria petrolera se distribuye principalmente en los campos petrolíferos Daqing en el nordeste, Liaohe en Liaoning, Shengli en Shandong, Huabei en Hebei y Dagang en Tianjin.
 - d) En los últimos años se ha comenzado a extraer petróleo en las tres grandes depresiones de Tarim, Turpan-Hami y Junggar en Xinjiang.
 - e) Además de grandes bases terrestres de petróleo y gas natural, se han establecido varias bases en el mar Bohai, el este y el oeste del mar Nanhai de la República Popular China.
 - f) El grupo de petróleo y gas natural, y el grupo de productos petroquímicos recién organizados son los máximos grupos petroquímicos de la República Popular China.
 - g) La industria química china comprende las ramas de productos químicos para la explotación natural, fertilizantes químicos, insecticidas de uso agrícola, materias primas orgánicas e inorgánicas, monómetros de fibras sintéticas, caucho sintético, materiales fotosensibles, derivados del caucho, productos plásticos, petroquímica, productos de uso diario, farmacéutica, etc. y están en capacidad de fabricar 40,000 clases de productos.
 - h) En la actualidad figuran entre las primeras filas del mundo los volúmenes de más de 10 productos de la industria química, entre ellos: el amoníaco sintético, los fertilizantes químicos, el ácido sulfúrico, la soda pura y las llantas para vehículos automotores.
- C. Shanghai, Beijing, Tianjin, Dalian, Shenyang, etc., son bases importantes de la industria química y sus productos no solamente satisfacen las necesidades nacionales, sino también se exportan a más de 100 países y regiones.
- D. El crecimiento sustancial de la economía y el incremento en el nivel de vida de la población han provocado el aumento en la demanda de petroquímicos y el desarrollo del mercado de petroquímicos en la República Popular China, de esta forma la industria petroquímica china se encuentra en una etapa de desarrollo para el aumento de la capacidad instalada y la sustitución de importaciones.
- E. En comparación, algunas economías industrializadas de Asia, tales como la República de Corea, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y Taiwán ya pasaron por esta etapa de sustitución de importaciones y ahora han completado una transición estratégica orientada al desarrollo de las exportaciones haciéndose presentes en los mercados globales.
- F. La entrada de la República Popular China a la OMC ha provocado que el sector petroquímico enfrente un crecimiento dentro de la economía mundial, prueba de esto son las grandes inversiones que se prevén en diversas zonas industriales de la República Popular China como en Shanghai,

donde se ha invitado a las empresas transnacionales de la industria química de todo el mundo a participar en la construcción de la zona química en dicho lugar.

- G. BASF ha empezado a invertir en Shanghai y ha comenzado a construir dos grandes proyectos cuyas inversiones totalizan 1,500 millones de euros.
- H. La industria química de Shanghai ubicada al norte de la bahía de Hangzhou tiene una superficie planificada de 23.4 kilómetros cuadrados y actualmente algunas empresas transnacionales de renombre mundial como British Petroleum, BASF y Bayer se han instalado en esta zona.
- I. BASF ha establecido 8 empresas de capital mixto en la República Popular China con una inversión total de 700 millones de euros y es el mayor inversionista extranjero en el campo de la industria química de la República Popular China.
- J. En los próximos 10 años, Shanghai invertirá cerca de 200,000 millones de yuanes para construir una base productora de nuevos materiales que será la mayor de la República Popular China dando otro paso gigantesco por el camino de nuevo tipo de industrialización, según les ha informado la Comisión Municipal de Economía de Shanghai.
- K. Los nuevos materiales, la información electrónica, la biomedicina y biofarmacia constituyen las 3 industrias de alta y nueva tecnología que se desarrollan prioritariamente en esta ciudad.
- L. No es conveniente que se elimine la compensatorio (sic) de los productos químicos orgánicos originarios de la República Popular China, ya que se prevé un crecimiento importante de la industria petroquímica china que amenaza con repetir o iniciar sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios.
- M. Actualmente se están realizando grandes inversiones en complejos petroquímicos, lo que permitirá a la República Popular China realizar primero la sustitución de importaciones y posteriormente posicionarse en el mercado global a través de exportaciones.
- N. La economía china todavía se comporta como una economía centralmente planificada, lo que permite a sus industrias tener ciertas ventajas competitivas y hacerse presente en los mercados mundiales a través de prácticas desleales de comercio.
- O. No han existido cambios importantes en las condiciones de oferta y la demanda de mercado de dicha mercancía durante la vigencia de cuota compensatoria. Los cambios que podrían ocurrir en el futuro inmediato son:
 - a) Pérdida de participación en el mercado doméstico.
 - b) Pérdida de utilidades.
 - c) Abandono de nuevas inversiones por parte de la empresa, y
 - d) Posibilidad de cierre de la empresa.
- P. Debido a que en la República Popular China existen una serie de incentivos fiscales para la industria y de los bajos costos de la mano de obra, existen diferencias significativas en los costos de producción de los productos petroquímicos, así como en los precios de comercialización.

Anhídrido ftálico (2917.35.01)

- A. De acuerdo con la información publicada por Chemical Market Resource, Inc., la capacidad instalada de anhídrido ftálico en la República Popular China es de 560,000 tpa., mientras que en los Estados Unidos Mexicanos la capacidad instalada es de 80,000 tpa., apenas un 14 por ciento de la capacidad de la República Popular China.
- B. No se han realizado importaciones de anhídrido ftálico debido a que la cuota compensatoria es del 208.81 por ciento.
- C. Las condiciones económicas y de mercado de la industria petroquímica china siguen siendo las mismas que las que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación inicial, sin bien la República Popular China ingresó a la OMC, aún no se ha ajustado plenamente a las reglas de una economía de mercado, por lo que la estructura de costos de la industria china amenaza con repetir las condiciones de discriminación de precios en sus exportaciones hacia los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Debido a que no tiene acceso a la información específica de productos petroquímicos en la República Popular China sobre capacidades instaladas, producción, exportaciones, capacidad libremente disponible. No es posible realizar con exactitud los análisis y proyecciones necesarios que

nos indiquen como se verían afectados los indicadores económicos, pero sin duda el probable impacto de las importaciones de anhídrido ftálico en condiciones de discriminación de precios sobre la producción nacional sería una reducción importante en la participación del mercado doméstico, pérdida de utilidades y la posibilidad de cierre de la empresa.

Diocil ftalato (2917.32.01)

- E. La industria de nuevos materiales ha tenido un rápido progreso, ya que su venta en 1994 no pasó de 6,000 millones de yuanes y a fines de este año su valor de producción podrá ascender a 44,000 millones de yuanes, un incremento de 18 por ciento sobre 2001.
- F. La Comisión Municipal de Economía de Shanghai ha emitido una sugerencia sobre el desarrollo de nuevos materiales de la industria química de Shanghai para los próximos diez años a saber; con la zona de industria química de Shanghai como núcleo, desarrollar en forma prioritaria resina sintética, fibras sintéticas y otros 6 productos industriales y material sintético totalmente biodegradable y otros 5 proyectos de investigación y desarrollo prioritarios. Todo esto terminará por configurar una cadena integrada industrial de nuevos materiales químicos de Shanghai de distintos rasgos peculiares y recursos compartidos que tenga como centro la zona de la industria química de Shanghai, la petroquímica de Jinshan, la petroquímica de Gaoqiao y la base de energéticos limpios y nuevos materiales de Wujing.
- G. Shanghai ha tomado los nuevos materiales como una industria de importancia estratégica debido al espacioso mercado que tiene, y el inicio de la ejecución de grandes proyectos de categoría mundial como la producción de 900,000 toneladas de etileno y 670,000 toneladas de isocianato; en la zona de la industria química ha sentado las bases para el desarrollo de nuevos materiales de esta industria en Shanghai.
- H. Actualmente, existen 6 productores de plastificantes en los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de los plastificantes, específicamente el diocil ftalato (DOP), la producción durante 2002 fue de 47,680 toneladas que representen el 53 por ciento de utilización de la capacidad instalada en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, durante el mismo año el consumo nacional aparente fue de 44,122 toneladas.
- I. No se han realizado importaciones de diocil ftalato debido a la cuota compensatoria del 208.81 por ciento.
- J. Las condiciones económicas y de mercado de la industria petroquímica china siguen siendo las mismas que las que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación inicial.
- K. Los principales segmentos de mercado de los plastificantes son: calzado, compuesto PVC, laminados plásticos, pisos y losetas, perfiles, película plástica, juguetes y plastisoles.
- L. Debido a que no tiene acceso a la información específica de productos petroquímicos en la República Popular China sobre capacidades instaladas, producción, exportaciones, capacidad libremente disponible. No es posible realizar con exactitud los análisis y proyecciones necesarios que nos indiquen como se verían afectados los indicadores económicos, pero sin duda el probable impacto de las importaciones de diocil ftalato en condiciones de discriminación de precios sobre la producción nacional sería una reducción importante en la participación del mercado doméstico, pérdida de utilidades y la posibilidad de cierre de la empresa.

106. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Síntesis Orgánicas presentó lo siguiente:

- A. Respuesta parcial al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales, tanto para anhídrido ftálico como para diocil ftalato.
- B. Copia simple del título, cédula profesional y credencial de elector del representante legal.
- C. Copia de los estados financieros auditados de la promovente de 2000 a 2002.

Laboratorios Agroenzymas

Forclorofenurón (CPPU) (2901.10.01)

107. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció Laboratorios Agroenzymas por conducto de su representante legal, el cual forma parte del Consejo de Administración, a efecto de argumentar lo siguiente:

- A. Tiene interés jurídico participar en el examen en su carácter de productor nacional del producto forclorofenurón (CPPU).

- B. Actualmente se importan mercancías de origen chino idénticas o similares a la que produce bajo la fracción arancelaria 2901.10.01 de la TIGIE.
- C. De eliminarse la cuota compensatoria que actualmente se aplica a las importaciones de forclorofenurón (CPPU) el dumping volvería a generarse y causaría un daño a la rama de producción nacional.

108. Con objeto de acreditar la constitución legal de la empresa y las facultades su representante legal, la empresa Laboratorios Agroenzymas presentó copia certificada del instrumento notarial 45,204 de 27 de abril de 1990, otorgada ante la fe del notario público 113 del Distrito Federal.

Uquifa México

Albendazole (2933.99.36)

109. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció Uquifa México por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Uquifa México es el único productor nacional de la albendazole, asimismo, acepta que sí hay otras importaciones bajo la fracción arancelaria 2933.99.36 de la TIGIE, ya que hay algunas importaciones cuyo valor manifestado no corresponde a los precios de mercado del albendazole y las cantidades son muy pequeñas.
- B. Se calcula que un 93.5 por ciento de la mercancía que se importa bajo esta fracción arancelaria, es albendazole, ya que por el nombre de las compañías exportadoras a los Estados Unidos Mexicanos producen o comercializan este producto.
- C. Se ha sumado el volumen de importaciones del periodo en examen y se determinó la proporción de aquellas que se considera no corresponden al albendazole entre el volumen total.
- D. Los países de origen y de procedencia desde los cuales se exporta el albendazole en condiciones de discriminación de precios son la República de la India, la República Federal de Alemania, el Reino de Dinamarca y Hong Kong.
- E. De eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de origen chino, se daría lugar al incremento de importaciones de albendazole.
- F. No se han realizado importaciones a los Estados Unidos Mexicanos directamente de la República Popular China, ya que el nivel de la cuota compensatoria de 208.81 por ciento y el arancel del 3 por ciento colocarían al producto fuera de precio de mercado aunado a que la calidad china es más baja.
- G. En el caso de la República de la India en forma directa y triangulada está incrementando sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, los precios que se están pagando por el producto se encuentran por debajo del nuestro para el mercado nacional.
- H. Las condiciones económicas siguen prevaleciendo debido a que el exportador chino recibe un retorno de impuestos y subsidios en el ramo de electricidad y combustibles, aunado a que sus costos de mano de obra son más bajos y la regulación ambiental aún no es muy estricta y, por ende, no tiene altos costos en el tratamiento de residuos; esto le permite ofertar precios con los cuales ponen en desventaja al mercado internacional.
- I. No debe eliminarse la cuota compensatoria ya que ha sido efectiva, evitando que el producto chino entre desplazando totalmente al albendazole, ya que en los últimos años la competencia con esta nación representa una pérdida.
- J. De eliminarse la cuota compensatoria, se incrementaría el daño a la rama de producción nacional, ya que la República Popular China tiene una especial circunstancia impositiva, menores regulaciones ambientales y de seguridad, es muy difícil conseguir la igualdad de costo. La única manera de competir con éste país es mejorando el proceso y rendimientos del mismo, que ineludiblemente pasa por inversión en instalaciones adecuadas. Esta situación llevaría ineludiblemente al abandono de la fabricación de albendazole en territorio mexicano, ya que por ubicación de clientes externos los accionistas podrían pasar este producto a fabricación en Europa a alguna de las compañías del grupo.
- K. El periodo de vigencia de cuota compensatoria no ha sido suficiente ya que se requieren mejoras en el proceso e inversión que llevan un tiempo de investigación y de análisis; con respecto a la

investigación, desde el año 2003 se tiene contratada una compañía europea que ha estado con la investigación de este proyecto. Uquifa México debe trabajar bajo el sistema de buenas prácticas de manufactura que implican que los cambios de proceso deben ser cuidadosamente estudiados y autorizados previamente a su implementación y la puesta en marcha de inversión de este tipo requiere un mínimo de 3 a 4 años. Las tecnologías indicadas no corresponden a la tecnología empleada en la República Popular China para obtener el producto.

- L. Los cambios ocurridos en la oferta y la demanda del mercado son la disminución de volumen de ventas a partir de 2002 y 2003, donde algunos productos de la República de la India y la República Popular China han mejorado su calidad; sin embargo, aún no logran obtener una calidad que compita con la empresa, pero se presume que pueden estar haciendo mezclas de producto importado y el nuestro, motivo por el cual se reduce el volumen vendido. Se considera que puede ocurrir un alto incremento en las importaciones sacando a Uquifa México de mercado por la competencia en el precio.
- M. En los últimos años el mercado de albandazole ha sufrido cambios en el sentido de que existen bastantes empresas en el mundo, lo fabrican colocando a la República Popular China en primer lugar, ya que tiene 26 fabricas registradas como productoras, en segundo lugar está la República de la India con 15 y la República Federativa del Brasil con 3.

110. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Uquifa México presentó lo siguiente:

- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
- B. Copia de la carta de no inmigrante visitante con actividades lucrativas del representante de la empresa.
- C. Copia de la carta de la ANIQ del 15 de diciembre de 2003, mediante la cual informa a la Secretaría que la empresa Uquifa México es el único productor nacional de albandazole.
- D. Copia del Directory of World Chemical Producers de 11 de diciembre de 2003.
- E. Relación de exportaciones de la fracción arancelaria 2933.99.36 de la TIGIE, de julio a diciembre de 2002 y de enero a junio de 2003.
- F. Reporte comparativo de resultados obtenidos por el laboratorio de control de calidad de Uquifa México sobre muestras de albandazole, provenientes de países asiáticos, orientales e iberoamericanos, sin señalar fecha.
- G. Cotización de precio de proveedores chinos obtenida a través del área de compras de una de sus compañías filiales que se encuentra en el Reino de España, de 8 de septiembre de 2003, con traducción al español.
- H. Reporte de Albandazole de octubre de 2003, realizado por Uquifa México.
- I. Relación de los principales clientes de albandazole (grado humano y veterinario).
- J. Copia de la proyección del estado de resultados por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, y de situación financiera al 31 de diciembre de 2004.
- K. Copia de los estados financieros de 1999 a 2002, con dictamen de despacho independiente.

Grupo Celanese

Metil isobutil carbinol (2905.19.06), 4-metilpentan-2-ona (metil isobutil cetona), (2914.13.01), óxido de mesitilo (2914.19.02), acetato de vinilo (2915.32.01), acetato de isopropilo o de metilamilo (2915.39.03), ácido acrílico y sus sales (2916.11.01), acrilato de metilo o de etilo (2916.12.01), monometilamina (2921.11.01), dimetilamina (2921.11.02), trimetilamina (2921.11.03) y dimetilformamida (2924.19.11)

111. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció Grupo Celanese por conducto de su representante, a efecto de argumentar lo siguiente:

- A. Grupo Celanese solicita la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria para los productos que a continuación se detallan y están clasificados en las fracciones arancelarias de la TIGIE que se indican: metil isobutil carbinol 2905.19.06; 4-metilpentan-2-ona (metil isobutil cetona) 2914.13.01; óxido de mesitilo 2914.19.02; acetato de vinilo 2915.32.01; acetato de isopropilo o de metilamilo 2915.39.03; ácido acrílico y sus sales 2916.11.01; acrilato de metilo o de etilo 2916.12.01; monometilamina 2921.11.01; dimetilamina 2921.11.02; trimetilamina 2921.11.03, y dimetilformamida 2924.19.11.

- B. Tiene interés jurídico en el procedimiento de mérito, toda vez que es fabricante y comercializador de los productos químicos mencionados en el punto anterior.
- C. Como se desprende del documento WT/L/432 de fecha 23 de noviembre de 2001 emitido por la OMC, relativo a la adhesión de la República Popular China, se incluye en su apartado 17 las reservas de los miembros de la OMC a la adhesión de dicho país. Dicho apartado se refiere a las prohibiciones, las restricciones cuantitativas y demás medidas que mantienen los miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de la República Popular China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC y que se encuentran enumeradas específicamente en el anexo 7 del citado documento.
- D. En el apartado 18 de dicho documento se destaca que los órganos subsidiarios a la OMC, de entre los cuales está el de Prácticas Antidumping, se examinarán la aplicación y observancia por la República Popular China del Acuerdo de la OMC.
- E. En el anexo 7 denominado "reservas presentadas por los miembros de la OMC", contiene las reservas negociadas por los Estados Unidos Mexicanos, las cuales, la República Popular China se comprometió a respetar, específicamente estas reservas continúan en esencia las medidas antidumping mantenidas con respecto a las importaciones procedentes de la República Popular China y tales reservas le permiten a los Estados Unidos Mexicanos que las medidas actuales antidumping aplicadas a la República Popular China al momento de la entrada en vigor de su adhesión, puedan mantenerse por 6 años posteriores a tal adhesión sin atenerse a lo estipulado en el Acuerdo de la OMC y a cualquier otra disposición en este protocolo.
- F. Del análisis de las partidas arancelarias que se encuentran afectadas por la cuota compensatoria, se observan las partidas arancelarias 2905, 2914, 2915, 2916, 2921 y 2924, en donde se clasifican los productos que fabrica y por tanto solicita mantener dichas cuotas compensatorias por 5 años más.
- G. En el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, éste país negoció con los Estados Unidos Mexicanos al amparo del Acuerdo de la OMC, ciertas reservas referentes a medidas antidumping en vigor respecto de las importaciones procedentes de la República Popular China, las cuales durante los 6 años siguientes no se someterán a las disposiciones del Acuerdo de la OMC en esta materia.
- H. Los Estados Unidos Mexicanos cuentan con la aprobación explícita para proceder conforme a sus intereses particulares durante este periodo de transición, sin que ello implique violación alguna al Acuerdo de la OMC en donde los Estados Unidos Mexicanos y actualmente la República Popular China son signatarios.
- I. El interés primordial de los Estados Unidos Mexicanos es el de proteger a la producción nacional contra cualquier riesgo real o potencial de prácticas desleales de comercio que le dañe o pudiera dañarla y de eliminarse las actuales cuotas compensatorias a los nueve productos que produce Grupo Celanese, se correrá un riesgo de causar un daño a su patrimonio.

112. Con objeto de acreditar la personalidad jurídica de su representante, la empresa Grupo Celanese presentó copia simple de la cédula profesional del mismo.

West Grand de México

Cafeína (2939.30.01)

113. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció West Grand de México por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. West Grand de México produjo en el periodo de julio de 2002 a junio de 2003, el 62.5 por ciento de la producción nacional de cafeína que ingresa por la fracción arancelaria 2939.30.01 de la TIGIE.
- B. Existen otros productores nacionales de cafeína que son Dicafé e Industrial San Martín, S.A. de C.V., que representan aproximadamente en la producción nacional el 34 y 3.5 por ciento, respectivamente.
- C. La eliminación de la cuota compensatoria daría como resultado la continuación o repetición de la discriminación de precios por parte de los productores de cafeína de la República Popular China y el consecuente y lógico daño a la industria nacional.
- D. La República Popular China se ha convertido en el productor y exportador de cafeína más grande del mundo, cuenta con una capacidad instalada de 8,200 toneladas en 2003 y esperan aumentar dicha capacidad instalada a 9,200 toneladas para 2004, lo cual constituye aproximadamente la mitad de la cafeína mundial.

- E. La producción mundial de cafeína es de aproximadamente 15 mil toneladas anuales, según varias empresas productoras de cafeína en el mundo como Natraceutical, la producción de la República Popular China constituye la mitad de toda la cafeína que se produce en el mundo.
 - F. El 95 por ciento de la producción de la República Popular China se exporta, lo que la hace el mayor exportador de cafeína en el mundo, en la actualidad china exporta a varios países siendo sus principales clientes los Estados Unidos de América, Puerto Rico, la República Federal de Alemania, Irlanda, la República Federativa del Brasil, Japón, la República de Filipinas y la República de Indonesia.
 - G. El 70 por ciento de la cafeína mundial la acapara la industria de bebidas refrescantes, principalmente las empresas Coca-Cola y Pepsico, que tienen sus plantas filiales de concentrados en los países señalados anteriormente.
 - H. La mano de obra cuenta mucho para el costo total de la producción de cafeína y en este aspecto, la República Popular China continúa teniendo bajas tarifas de mano de obra como sucedió hace 5 años.
 - I. Se tiene conocimiento que se realizaron 2 importaciones temporales durante la vigencia de la cuota compensatoria, específicamente en 2001 ingresaron 10,000 kgs., de cafeína y en 2002 14,000 kgs., ambas sin pagar la cuota compensatoria. Por otro lado, no se han realizado importaciones definitivas a los Estados Unidos Mexicanos, debido a la cuota compensatoria en vigor.
 - J. La República Popular China ha basado y seguirá basando su capacidad exportadora en la depredación de precios, lo anterior es evidente al observar como el precio de la cafeína ha sido castigado año con año durante el último lustro.
 - K. La principal razón para que la República Popular China participe tan activamente en las importaciones de los mercados mundiales, son los precios a los que accede a dichos mercados, gracias a sus subsidios ocultos principalmente en la mano de obra, lo que evidentemente ocasiona la práctica desleal de discriminación.
 - L. Se consideró como país sustituto a la República Italiana para el análisis correspondiente por ser comparables en cuanto a su producción, al contar con una industria de la cafeína muy madura y representativa a nivel mundial.
 - M. El precio al cual accede a los mercados la cafeína china ha ocasionando que todo el mercado mundial baje sus precios para poder ser competitivos; sin embargo este esfuerzo no ha sido suficiente, toda vez que la cafeína de origen chino sigue siendo sumamente barata en comparación con la cafeína que producen los demás países.
 - N. De eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones chinas invadirían el mercado nacional dada su capacidad y los precios dumping a los que vende el producto, eliminando por completo a la producción nacional mexicana.
 - O. Si se eliminara la cuota compensatoria, la participación en el mercado de West Grand caería dramáticamente toda vez que sus principales clientes buscarían adquirir la cafeína china a un muy bajo precio. Esta repercusión se vería a partir de 2005 ya que actualmente se tienen contratos con las principales refresqueras, mismos que terminarían en 2005 y de eliminarse la cuota compensatoria no se podrían renovar.
 - P. Aproximadamente la mitad de la demanda mundial de la cafeína se satisface con las importaciones de la República Popular China, a precios muy reducidos comparados con otras economías de mercado. La producción de cafeína en intensiva mano de obra a un costo reducido es un componente importante para el costo total del producto.
 - Q. Asimismo de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones chinas, le resultaría muy fácil a los productores chinos aprovechar toda la infraestructura de exportación que tienen enfocada a los Estados Unidos de América para inundar al mercado mexicano, dada la enorme cercanía de los mercados.
- 114.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa West Grand de México presentó lo siguiente:
- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.

- B. Cartas de la CANACINTRA del 28 de noviembre y 11 de diciembre de 2003, mediante las cuales informa a la Secretaría que la empresa West Grand de México representa entre el 60 y 65 por ciento de la producción nacional de cafeína.
- C. Copia de la credencial de elector, CURP; y registro federal de contribuyentes del representante legal.
- D. Copia certificada del instrumento notarial 1,776 de 27 de septiembre de 1995, pasado ante la fe del notario público 218 en el Distrito Federal.
- E. Copia de los estados financieros auditados de la promovente de 1999 a 2002.
- F. Correo electrónico sobre los productores de cafeína en la República Popular China de 11 de julio de 2002.
- G. Copia de las publicaciones sobre el informe de la auditoría realizada a la fábrica Hunan Pharmaceutical, de 8 de noviembre de 2001, y Chonghong Industrial & Trading Co. Ltd., Shanghai Wandai Pharmaceutical Factory, de 6 de noviembre de 2001, Shexing Pharma Factory, de 6 de noviembre de 2001, Shandog Xinha Pharmaceutical Factory, de 8 de noviembre de 2001, con traducción al español.
- H. Artículo titulado "El FMI concluye la consulta del artículo IV con Italia", editado por el FMI, del 13 de noviembre de 2003.
- I. Relación de exportaciones globales de la República Popular China de enero de 1995 a septiembre de 2003, cuya fuente es el Global Trade Atlas, Global Trade Information Services, Inc.
- J. Relación de exportaciones de cafeína y sus sales, por país, de la República Popular China de enero de 1999 a septiembre de 2003 y durante el periodo de examen, cuya fuente es el Global Trade Atlas, Global Trade Information Services, Inc.
- K. Copia de la página de Internet www.natra.es de 4 de agosto de 2003, con traducción al español.
- L. Copia de los artículos titulados "China mantendrá para largo tiempo ventajas en precio de mano de obra" y "Eleva BAD índice de crecimiento de PIB de China en 2001" de la página de Internet <http://fpspa.peopledaily.com.cn> de 21 de mayo de 2002 y 14 de agosto de 2003.
- M. Copia del artículo titulado "Las dos urgencias" de la página de Internet www.cidac.org del 10 de diciembre de 2003, publicado por el Centro de Investigación para el Desarrollo.
- N. Copia del artículo titulado "La mano de obra barata en la economía global" de la página de Internet www.deslinde.org.co del 10 de diciembre de 2003.
- O. Relación de exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América y Puerto Rico de enero de 2002 a febrero de 2003, en valor y volumen.
- P. Relación de exportaciones del Reino de España a los Estados Unidos de América y Puerto Rico de enero de 2002 a febrero de 2003, en valor y volumen.
- Q. Relación de exportaciones de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados Unidos de América, Puerto Rico y Sudáfrica de enero de 2002 a febrero de 2003, en valor y volumen, obtenido del Bancomext.
- R. Relación de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de la República Popular China, República Federal de Alemania, Estados Unidos de América, República Italiana, República de la India y Taiwán de 1993 a 2002.
- S. Relación de importaciones de cafeína a los Estados Unidos Mexicanos de 1998 a 2003, fuente Banco de México.
- T. Relación de exportaciones de la República Popular China durante 2002, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del código arancelario 2939.30.00.
- U. Relación de importaciones de cafeína a los Estados Unidos de América durante 2002 y 2003, cuya fuente es el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, con traducción al español.
- V. Cuadro comparativo de los indicadores económicos de la República Italiana y la República Popular China, para 2002 y estimaciones para 2003

- W. Copia de la publicación titulada "El impacto de la entrada de China a la Organización Mundial del Comercio sobre la economía de Coahuila", publicado por Gobierno del Estado de Coahuila, el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y la Universidad Autónoma de Coahuila en 2002.
- X. Relación de exportaciones de cafeína y sus sales, por país, de la República Italiana de enero de 1999 a julio de 2003 y durante el periodo de examen, del Global Trade Atlas, Global Trade Information Services, Inc.
- Y. Relación de exportaciones de la República Italiana a los Estados Unidos de América y Puerto Rico de 2002 a febrero de 2003, del Global Trade Atlas, Global Trade Information Services, Inc.
- Z. Copia certificada de facturas de 23 de diciembre de 2002 y 29 de abril de 2003, con traducción al español.
- AA. Copia de la página de Internet www.medizin.li de 9 de diciembre de 2003.
- BB. Copia de cotizaciones de importaciones marítimas y terrestres de noviembre de 2003.
- CC. Copia de la balanza general de West Grand de México, al 31 de junio de 2003, con traducción al español. Asimismo presentó proyecciones del estado de cambios en la situación financiera, balance general y estado de resultados para 2004.
- DD. Relación de clientes de la promovente de 2000 y 2003.
- EE. Análisis de la participación en el mercado nacional de West Grand de México, de 1998 a 2002.
- FF. Reporte de producción de la empresa de julio de 2002 a junio de 2003, con traducción al español.
- GG. Costo promedio por kg. de cafeína anhidra del segundo semestre de 2002 al primer semestre de 2003 de West Grand de México.
- HH. Copia de diversas facturas de embarque de julio, septiembre de 2002, y enero, marzo, mayo, junio, agosto de 2003.

QSB

115. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció QSB por conducto de su representante legal integrante del Consejo de Administración de la empresa, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

Iodoclorohidroxiquinoleína (5-cloro-7-yodo-8 quinolinol 5-cloro-8 hidroxi-7-iodoquinolina) (2933.49.10)

- A. La descripción de la mercancía sujeta al procedimiento de examen de la vigencia de cuota compensatoria es iodoclorohidroxiquinoleína (5-cloro-7-yodo-8 quinolinol 5-cloro-8 hidroxi-7-iodoquinolina) clasificado en la fracción arancelaria 2933.49.10 de la TIGIE.
- B. En caso de eliminarse la cuota compensatoria que prevalece hasta este momento, la discriminación de precios se daría en forma inmediata, ya que hasta el 2000 no se tenía información de que en la República Popular China se produjera esta fracción arancelaria (sic) pero como en dicho país las fábricas son multiproductos y les tomará algunos meses para importar por dicha fracción.
- C. No se deben eliminar las cuotas compensatorias, ya que mientras se mantengan será muy difícil importar desde ese país sobre todo si tomamos en cuenta que la materia prima para la fabricación de esa fracción (sic) no se tiene en la República Popular China, por lo que su costo de fabricación no es tan bajo como otros productos.
- D. Las ventas del producto en cuestión se realizan a través de distribuidores y en algunos casos en venta directa a laboratorios.
- E. Al eliminar la cuota compensatoria los chinos entrarían y QSB dejaría de fabricar un 25 por ciento del total de la producción, contando que sólo sea eliminada esa cuota, si son eliminadas las cuotas de los tres productos la empresa desaparecería a más tardar en un año ya que los precios de los productores chinos están muy por debajo de lo que la solicitante fabrica.
- F. Si se llegase a eliminar la cuota compensatoria de este producto en particular y tomando en cuenta que el ketoconazol es uno de los tres productos que se fabrican, en menos de un año estaría fuera del mercado en este producto, y la planta reduciría su producción en un 25 por ciento, por lo que tendría que hacer ajustes a los costos de producción y probablemente a sus empleados.
- G. Las fábricas mexicanas no están preparadas para que se elimine la cuota de alguno de los productos que fabrican, ya que la lucha por un mejor costo con la industria china es dispareja. En 1998 según

datos del China Chemical Industry Yearbook 2000, la fuerza laboral de la industria farmoquímica era de 334,379 empleados, mientras que en los Estados Unidos Mexicanos hablamos de 5,000. Existían en ese mismo año 728 empresas en la República Popular China, situación opuesta a los Estados Unidos Mexicanos en donde para finales del 2002 solo había 16.

Diyodo hidroxiquinoleina (5, 7-diodo-8 quinolinol 5, 7-diodo 8 hidroxiquinolona) (2933.49.01)

- H. La descripción de la mercancía corresponde a Diyodo hidroxiquinoleina (5, 7-diodo-8 quinolinol 5, 7-diodo 8 hidroxiquinolona) clasificado en la fracción arancelaria 2933.49.01 de la TIGIE.
- I. En caso de eliminarse la cuota compensatoria que prevalece hasta este momento, la discriminación de precios se daría en forma inmediata, ya que hasta 2000 no se tenía información de que en la República Popular China se produjera esta fracción (sic), pero como en dicho país las fábricas son multiproductos les tomará algunos meses importar por dicha fracción.
- J. No se deben eliminar las cuotas compensatorias, mientras se mantengan será muy difícil importar desde ese país sobre todo si se toma en cuenta que la materia prima para la fabricación de esta fracción (sic) no se tiene en la República Popular China, por lo que su costo de fabricación no es tan bajo como otros productos.
- K. Las ventas del producto en cuestión se realizan normalmente a través de distribuidores y en algunos casos a través de la venta directa a laboratorios.
- L. El precio de dicho producto se ha mantenido estable puesto que la cuota compensatoria que hay hacia la República Popular China ha detenido las importaciones.
- M. Si se llegase a eliminar la cuota compensatoria de este producto en particular y tomando en cuenta que el Ketoconazol es uno de los tres productos que se fabrican, en menos de un año estaría fuera del mercado en este producto, y la planta reduciría su producción en un 25 por ciento, por lo que tendría que hacer ajustes a los costos de producción y probablemente a sus empleados.
- N. Al eliminar la cuota compensatoria los chinos entrarían y QSB dejaría de fabricar un 25 por ciento del total de la producción, contando que sólo sea eliminada esa cuota, si son eliminadas las cuotas de los tres productos la empresa desaparecería a más tardar en un año, ya que los precios de los productores chinos están muy por debajo de lo que la solicitante fabrica.
- O. Las fábricas mexicanas no están preparadas para que se elimine la cuota de alguno de los productos que fabrican, ya que la lucha por un mejor costo con la industria china es dispareja. En 1998 según datos del China Chemical Industry Yearbook 2000, la fuerza laboral de la industria farmoquímica era de 334,379 empleados, mientras que en los Estados Unidos Mexicanos hablamos de 5,000. Existían en ese mismo año 728 empresas en la República Popular China, situación opuesta a los Estados Unidos Mexicanos en donde para finales del 2002 solo había 16.

1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina (Ketoconazol) (2934.99.05)

- P. La descripción de la mercancía es 1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina (Ketoconazol) clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.05 de la TIGIE.
- Q. En caso de eliminarse la cuota compensatoria que prevalece, la discriminación de precios se daría de forma inmediata por parte de la República Popular China ya que el precio del Ketoconazol en este país es sumamente inferior al de los Estados Unidos Mexicanos.
- R. La efectividad de las cuotas compensatorias ha sido buena, ya que 12 por ciento de las importaciones de Ketoconazole provienen de la República Popular China.
- S. Existe una laguna en la cuota compensatoria porque Hong Kong es parte de la República Popular China y no tiene la cuota compensatoria mencionada, además las importaciones de la República Popular China son procedentes de Hong Kong.
- T. Las ventas se realizan normalmente a través de distribuidores y en algunos casos venta directa a laboratorios. El 80 por ciento de las ventas se realizan al sector público y el 20 por ciento restante al sector privado.
- U. Si se llegase a eliminar la cuota compensatoria de este producto en particular y tomando en cuenta que el Ketoconazol es uno de los tres productos que se fabrican, en menos de un año estaría fuera del mercado en este producto, y la planta reduciría su producción en un 25 por ciento, por lo que tendría que hacer ajustes a los costos de producción y probablemente a sus empleados.

- V. Al eliminar la cuota los chinos entrarían y QSB dejaría de fabricar un 25 por ciento del total de la producción, contando que solo sea eliminada esa cuota, si son eliminadas las cuotas de los tres productos la empresa desaparecería a más tardar en un año, ya que los precios de los productores chinos están muy por debajo de lo que la solicitante fabrica.
- W. Las fábricas mexicanas no están preparadas para que se elimine la cuota de alguno de los productos que fabrican, ya que la lucha por un mejor costo con la industria china es disparaja. En 1998 según datos del China Chemical Industry Yearbook 2000, la fuerza laboral de la industria farmoquímica era de 334,379 empleados, mientras que en los Estados Unidos Mexicanos hablamos de 5,000. Existían en ese mismo año 728 empresas en la República popular China, situación opuesta a los Estados Unidos Mexicanos que para finales del 2002 sólo había 16.

116. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa QSB presentó lo siguiente:

- A. Respuesta parcial al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
- B. Copia de su cédula de identificación fiscal de la empresa e identificación personal del representante.
- C. Propuestas sobre el sector farmoquímico nacional frente a las importaciones, información proporcionada por CANACINTRA.
- D. Copia certificada del segundo testimonio del instrumento notarial 11,151 de 15 de febrero de 2000, pasado ante la fe del notario público 211 en México, Distrito Federal.
- E. Copia de los estados financieros no auditados de 2001 a 2003.

Fersinsa Gb

Bencipenicilina potásica (2941.10.02), ampicilina o sus sales (2941.10.06), dicloxacilina sódica (2941.10.08) y amoxicilina trihidratada (2941.10.12)

117. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció Fersinsa Gb por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Representa el 100 por ciento de la producción nacional de los productos; bencipenicilina potásica, ampicilina ó sus sales, dicloxacilina sódica, y amoxicilina trihidratada, clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.02, 2941.10.06, 2941.10.08, y 2941.10.12 de la TIGIE.
- B. La unidad utilizada en operaciones comerciales normales es el kilogramo, aunque también algunos productos se comercializan en British Oxford Units ó BOU, la equivalencia entre BOU y kilogramos es 1 BOU = 1.58 kilogramos, es importante hacer notar que la unidad BOU únicamente se utiliza en el caso de la penicilina PGK. Para los demás productos la unidad estándar de comercialización es el kilogramo.
- C. Por las fracciones arancelarias 2941.10.02, 2941.10.06, 2941.10.08 y 2941.10.12 únicamente se importan los productos objeto del presente examen, sin embargo, los productos betalactámicos (antibióticos) que ingresan por dichas fracciones arancelarias en función principalmente a su uso o aplicación.
- D. Existen productos granulados que se emplean frecuentemente en la elaboración de suspensiones, productos estériles y productos con molécula blindada para aplicaciones veterinarias, productos orales e inyectables para consumo humano, etc., al tener cada tipo de producto una aplicación diferente, usualmente su precio también varía en función a su aplicación; los productos estériles, blindados e inyectables usualmente presentan un precio mayor.
- E. En los casos de ampicilina (2941.10.06), dicloxacilina (2941.10.08) y amoxicilina trihidratada (2941.10.12), las importaciones de los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo enero-octubre de 2003 de los productos similares a los producidos por Fersinsa Gb corresponden al 58 por ciento, 88 por ciento y 71 por ciento del total de importaciones clasificadas por cada una de dichas fracciones arancelarias, respectivamente.
- F. Según la información del Sistema de Inteligencia Comercial de la Secretaría de Economía, durante el periodo enero-junio de 2003 no se realizaron importaciones de producto originario de la República Popular China que se clasifican por las fracciones arancelarias 2941.10.02, 2941.10.06, 2941.10.08 y 2941.10.12 de la TIGIE.
- G. A efecto de conocer el precio de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de productos de origen chino, Fersinsa Gb presenta como pruebas los precios incluidos en las cotizaciones de ventas de amoxicilina trihidratada, ampicilina trihidratada y dicloxacilina obtenidas de dos empresas comercializadoras de productos farmacéuticos originarios de la República Popular China.

- H.** Es posible advertir que se realizaron importaciones de amoxicilina y ampicilina originarias de Hong Kong. Según la información que posee Fersinsa Gb, no existen plantas productoras de dichas mercancías en ese territorio, por lo que existe una alta probabilidad de que dichas importaciones correspondan a producto originario de la República Popular China.
- I.** La Secretaría debe confirmar en la resolución final de este examen que la República Popular China sea considerada como país con economía centralmente planificada, ya que según reportes de consultores independientes especializados en el mercado farmacéutico de la República Popular China, uno de los retos más críticos que enfrentan las empresas farmacéuticas recientemente en ese país son los controles gubernamentales de precios.
- J.** El gobierno chino, por medio de la Comisión Estatal de Planeación y Desarrollo (CEPD) propuso, demandó, manipuló, incentivó y estableció una serie de tácticas para reducir artificialmente el precio de los productos farmacéuticos.
- K.** Según la empresa consultora especializada, los objetivos del gobierno chino al manipular el mercado de productos farmacéuticos fueron dos:
- a)** Disminución de los precios internos a efecto de hacer más accesibles los medicamentos a la República Popular China.
 - b)** El establecimiento de un nivel de precios internos más equilibrado por medio de la fijación de márgenes de utilidad oficiales para precios a nivel ex fábrica, mayoreo y menudeo.
- L.** Es importante mencionar que las mercancías idénticas a las objeto de examen y que manufactura mi representada se encuentran incluidas en la lista de control de precios de la CEPD, por lo que el incentivo para las empresas productoras chinas de colocar dichos productos en el extranjero se incrementa de manera sustancial.
- M.** Con base en el reporte "A Supply Survey on Active Ingredients, Starting Materials And Pharmaceutical Formulations in China," se concluye que la mayor parte de las empresas que producen la mercancía en examen son en su mayoría, total o parcialmente, propiedad del estado chino.
- N.** Por lo anterior, es posible concluir que existe evidencia suficiente en el sentido que los criterios de operación de las empresas farmacéuticas chinas, en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno chino.
- O.** Se debe considerar a la República Popular China como economía centralmente planificada para efectos del presente examen, debido a que:
- a.** Las empresas del sector no son lo suficientemente independientes de los mecanismos de control que ejerce el gobierno central, y
 - b.** Los costos de producción de las empresas también se encuentran influenciados por las condiciones generales imperantes en la economía de la República Popular China, a efecto de poder distinguir con precisión los posibles efectos de las fuerzas del mercado, de los efectos de la intervención del gobierno chino en la industria farmacéutica y, particularmente, en el sector de antibióticos, sus insumos y derivados.
- P.** En el reporte del Departamento de Información Económica del Consejo Chino para la Promoción y el Comercio Internacional (CCPIT por sus siglas en inglés) y la Cámara de Comercio Internacional de China (CCOIC), se indica que la República Popular China exporta principalmente insumos para la fabricación de antibióticos (que son los mismos productos manufacturados por mi representada) y como consecuencia de las políticas establecidas por el gobierno chino ha causado una sobre-oferta de antibióticos básicos y, por lo tanto, los productores domésticos en la República Popular China están incurriendo en pérdidas derivadas de la baja de los precios en su mercado interno, lo que hace al mercado de los Estados Unidos Mexicanos un mercado particularmente atractivo para colocar dichos excedentes de producción en condiciones de discriminación de precios.
- Q.** A efecto de demostrar que en caso de eliminar la cuota compensatoria existente, la práctica de discriminación de precios definitivamente se reanudaría, ya que se obtuvieron referencias de precios de mercancías comparables a las incluidas en las cotizaciones de mercancías destinadas a los Estados Unidos Mexicanos en el mercado interno del Reino de España, seleccionando a este país, debido a lo siguiente:

- a. A efecto de determinar el valor normal en la investigación ordinaria, la Secretaría empleó una muestra representativa de ciertos productos químicos orgánicos. Ninguno de los productos incluidos en dicha muestra corresponde a mercancías manufacturadas por Fersinsa Gb.
 - b. No es posible utilizar la información de precios internos de los países sustitutos que sirvieron de base para la determinación del valor normal en la investigación ordinaria, debido a que no existe producción originaria de dichos países de las mercancías objeto de este examen y que fueron manufacturadas por Fersinsa Gb durante el periodo de examen, con excepción del Reino de España y la República de la India.
- R. Las mercancías objeto de examen únicamente se producen en cuatro países: República Popular China, República de la India, el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, no es posible utilizar la información de precios internos en la República de la India debido a que los precios internos en este mercado no permiten una comparación válida con las referencias de precios a los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, existen controles de precios por parte del gobierno hindú para la manufactura y venta de productos farmacéuticos, incluidos los betalactámicos.
- S. Se propone como país sustituto al Reino de España por las siguientes razones:
 - a. Fue uno de los países seleccionados como sustitutos de la República Popular China en la investigación ordinaria.
 - b. Las condiciones del mercado de productos farmacéuticos en el Reino de España reflejan condiciones similares a las que se observarían en la República Popular China si en este país prevalecieran condiciones normales de mercado.
 - c. Finalmente, en los mercados del Reino de España y de los Estados Unidos Mexicanos, se elaboran las mercancías sujetas a examen y producidas por Fersinsa Gb.
- T. Las referencias de los precios en el país sustituto se proporcionan con el fin de que la Secretaría cuente con elementos documentales para confirmar que ante la eliminación o disminución del monto actual de la cuota compensatoria se reanudaría la práctica de discriminación de precios, asimismo se solicita mantener el monto actual de la cuota compensatoria, a efecto de contrarrestar los incentivos de los productores/exportadores de la República Popular China de enviar la mercancía objeto de examen a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios.
- U. La República Popular China ha incrementado su producción de productos farmacéuticos en aproximadamente 14.2 por ciento para el periodo 1999-2000 y se estima que la tasa de crecimiento en periodos posteriores se ha mantenido en niveles similares por lo que se ha observado un exceso en la oferta de productos farmacéuticos básicos, en particular de insumos para formulaciones y antibióticos.
- V. Los controles de precio ejercidos por el gobierno chino han incentivado a los productores de ese país a buscar colocar la mayor cantidad posible en el mercado de exportación.
- W. Según el reporte de la CCPIT y CCOIC, los antibióticos y sus insumos se han convertido en los principales productos farmacéuticos de exportación y por tanto, en los generadores de divisas más importantes en este sector para la República Popular China.
- X. La importación a los Estados Unidos Mexicanos de las mercancías clasificadas en las fracciones señaladas anteriormente a precios similares a los observados en las referencias de precios presentadas por mi representada causaría una depresión en los precios internos del mercado mexicano y, por tanto, en las ventas en un periodo tan corto que tendría un efecto inmediato en las demás variables económicas, tales como caídas muy importantes en el nivel de producción, empleo, salarios, capacidad utilizada, participación de mercado, flujos de efectivo y originaría también la cancelación de los nuevos proyectos de inversión que se planean realizar en los próximos dos años.
- Y. La vigencia de la cuota compensatoria ha sido suficiente para evitar el daño a la industria nacional. Sin embargo, si se elimina o se reduce el monto de dicha cuota compensatoria, sería inminente la reanudación de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de las mercancías en examen en condiciones de discriminación de precios, lo que generaría en el corto plazo un grave perjuicio a Fersinsa Gb. Las condiciones económicas y de mercado que prevalecen en la industria farmacéutica en la República Popular China son muy similares a las observadas en el curso de la investigación ordinaria que llevó a esa Secretaría a la imposición de cuotas compensatorias definitivas, así como en procedimientos posteriores.
- Z. El mercado nacional de los productos investigados está formado por productores de insumos que se utilizan en la elaboración de antibióticos, principalmente para consumo humano, estos insumos los utilizan laboratorios que elaboran los medicamentos finales que son comercializados por medio de farmacias y el sector salud.

- AA.** Existe una amplia variedad de laboratorios que utilizan los productos investigados, siendo posible distinguir dos grandes grupos:
- a)** Los laboratorios que elaboran medicina de patente.
 - b)** Los que elaboran medicina a partir de formulaciones genéricas.
- BB.** La producción de Fersinsa Gb garantiza el abasto oportuno de insumos para los laboratorios que elaboran medicinas y antibióticos para el sector salud en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es del interés estratégico del sector salud en nuestro país, garantizar las fuentes de abastecimiento de los insumos de los productos incluidos en el cuadro básico de medicamentos autorizado por la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- CC.** Fersinsa Gb mantiene el más alto estándar de calidad a nivel internacional y ha realizado las inversiones necesarias e implementado los controles de calidad requeridos para obtener la certificación de sus productos no solamente por parte de las autoridades sanitarias de nuestro país, sino también de la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (U.S. Food and Drug Administration o FDA), gracias a esto exporta una parte de su producción a los Estados Unidos de América, mercado al cual no concurren de manera significativa productos similares originarios de la República Popular China, al carecer la mayoría de las empresas de ese país de la certificación necesaria por parte de la FDA.
- DD.** La eliminación de la cuota compensatoria incidiría negativamente en la viabilidad como negocio de Fersinsa Gb, pudiendo llegar inclusive al cierre de sus operaciones y esto conllevaría a que en la elaboración de medicamentos en los Estados Unidos Mexicanos se utilizarían insumos con una calidad inferior a la que actualmente existe, lo que obraría en detrimento del consumidor final.
- EE.** Las empresas de la República Popular China mantienen niveles de inventario suficientes para causar un perjuicio significativo al mercado interno de mi representada, además de que dichas importaciones se realizarían muy probablemente en condiciones de discriminación de precios, como fue evidenciado anteriormente.
- FF.** Conforme a datos de valor y volumen de importación a los Estados Unidos de América, proporcionados por el Servicio de Aduanas de ese país, en prácticamente todos los casos de productos betaláctamicos clasificados en las fracciones arancelarias 2941.10.10 (ampicilina y sus sales), 2941.10.20 (penicilina G sales), 2941.10.50 (otras dicloxacilina) y 2941.10.50 (otras amoxicilina) el precio promedio de importación a ese país de productos originarios de la República Popular China es el más bajo, con excepción en algunos casos de los productos originarios de la República de la India.
- 118.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Fersinsa Gb presentó lo siguiente:
- A.** Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
 - B.** Carta de la CANACINTRA del 5 de diciembre de 2003, mediante la cual se informa a la Secretaría que Fersinsa Gb es la única empresa productora nacional de penicilina potásica, penicilina g procaína, ampicilina, dicloxacilina y amoxicilina.
 - C.** Descripción genérica de las mercancías, ampicilina o sus sales; penicilina g potasio, no estéril; amoxicilina trihidratada; ampicilina hidratada; dicloxacilina sódica.
 - D.** Relación de importaciones de los productos sujetos a examen.
 - E.** Correo electrónico con cotización de transporte terrestre Manzanillo-Ciudad de México de los productos sujetos a examen, obtenido de la página de Internet www.made-in-china.com/member/contactbox, de 27 de noviembre de 2003, con traducción al español.
 - F.** Correo electrónico de cotización de los productos sujetos a examen, de 25 de noviembre de 2003, con traducción al español.
 - G.** Cotización de transporte terrestre Manzanillo-Ciudad de México de 11 de diciembre de 2003.
 - H.** Cotización de transporte marítimo Shanghai-Manzanillo y Hong Kong -Manzanillo, de 2 de diciembre de 2003.
 - I.** Investigación relativa a la búsqueda de compañías distribuidoras de farmacéuticos y comercialización de productos químicos, realizada por la promovente.

- J. Documento relativo a controles de precio y disminuciones de precio PUMCH del Gobierno de la República Popular China, de 16 de febrero de 2001, con traducción al español.
- K. Estudio titulado "Una encuesta de abastecimiento de ingredientes activos, materia prima y fórmulas farmacéuticas en China", de distribución restringida del International Trade Center, de enero de 2000, con traducción al español.
- L. Artículo titulado "New Trends in India's Pharmaceutical Market" obtenido de la página de Internet www.pacificbridgemedical.com, de febrero de 1999, con traducción al español.
- M. Copia de facturas fechadas en abril, junio y octubre de 2003 de empresas establecidas en el Reino de España sobre productos químicos similares a los que produce la promovente.
- N. Proyectos de inversión de Fersinsa Gb de 2002 a 2004.
- O. Datos para la estimación de la producción total de los productos bencilpenicilina potásica, ampicilina anhidra y ampicilina trihidratada, dicloxacilina sódica y amoxicilina trihidratada para el periodo 1995 a 2002, realizado por la promovente.
- P. Copia de los estados financieros auditados de la promovente de 1999 a 2002.
- Q. Metodología para realizar la deflactación del precio de exportación de los productos sujetos a examen de octubre y noviembre de 2003 a marzo de 2003.
- R. Relación de tipo de cambio de yuan a dólar estadounidense y de dólar estadounidense a euro, obtenida del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.
- S. Relación de la tasa de interés del Banco Central Europeo de 1999 a marzo de 2003 y de la tasa de inflación de la Comunidad de Madrid y del Reino de España de 2001 a 2003 sin señalar fuente.
- T. Relación de las importaciones de las fracciones arancelarias 2941.10.02, 2941.10.03, 2941.10.05, 2941.10.06, 2941.10.08 y 2941.10.12 de la TIGIE, de los productos sujetos a examen a nivel mundial de 1999 a marzo de 2002, obtenida de la Secretaría de Economía.
- U. Relación de importaciones de las fracciones arancelarias 2941.10.10, 2941.10.20, 2941.10.30 y 2941.10.50 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de 1998 a 2003 en valor y volumen realizadas por diversos países.

119. Adicionalmente, el 2 de febrero de 2004, Fersinsa Gb presentó la reclasificación de la carta de la CANACINTRA (anexo A) de su escrito de 8 de enero de 2004, como información pública.

Lemery

Epirubicina clorhidrato, mitomicina, ciclosporina, idarubicina, bleomicina sulfato y doxorubicina clorhidrato (2941.90.99)

120. Mediante escritos de 8 de enero de 2004, compareció Lemery por conducto de su representante legal integrante del Consejo de Administración de la empresa, a efecto de dar respuesta a seis formularios oficiales de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Las mercancías sujetas a examen son epirubicina clorhidrato, mitomicina, ciclosporina, idarubicina, bleomicina sulfato y doxorubicina clorhidrato, clasificadas en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE.
- B. La fracción arancelaria señalada incluye las siguientes mercancías: daunorubicina; doxorubicina, bleomicina, idarubicina, mitoxantrona, mitomicina, y todos aquellos antibióticos que no contengan: penicilina, estreptomycinas, tetraciclinas, clorafenicol, eritromicina y los derivados de cada uno de ellos.
- C. No se han realizado importaciones de la República Popular China de los productos que ingresen por dicha fracción arancelaria en los últimos tiempos, debido a que la fracción arancelaria está sujeta al pago de cuota compensatoria.
- D. La República Popular China actualmente se rige bajo un gobierno comunista, con una economía híbrida, la cual saca las ventajas del capitalismo para el Estado y cede las desventajas del comunismo a la población en general, esto se resume en un ingreso per cápita bajo (44,400 dólares estadounidenses, estadísticas al 2002 de CIA The Work Factbook), en comparación al de los Estados Unidos Mexicanos (\$9,000.00 dólares estadounidenses estadísticas al 2002 de CIA The Work Factbook). Esto lo podemos entender al ya conocido sacrificio del costo de mano de obra para la producción en general, lo que se traduce en costos bajos que sumado a los subsidios estatales, así como a su valuación del yuan producto de un tipo de cambio fijo como el dólar estadounidense, lo que les permite tener precios de mercado difícilmente equiparables dentro de una economía de libre mercado.

- E. La eliminación de las cuotas compensatorias causará además daño a países con los que los Estados Unidos Mexicanos tienen firmados tratados comerciales al permitir la importación de mercancías de inferior calidad a nuestros socios comerciales con discriminación de precios, detendrá la inversión extranjera en nuestro país al no ser de interés el mercado nacional, ya que no habría una competencia leal.
 - F. El país sustituto elegido por Lemery es la República Italiana, porque de acuerdo al World Chemical Producers (edición 2002) no existen fabricantes de la mercancía objeto del presente examen originarios de algún país cuya economía tenga las mismas o similares características económicas que el país exportador objeto de la revisión.
 - G. Al eliminar la cuota compensatoria, en muy poco tiempo se inundaría el mercado con productos de origen chino de dudosa calidad, a precios discriminatorios que rápidamente desplazarían a los productos nacionales, y terminaría quitando participación a la producción nacional hasta eliminarla, a la larga afectará la balanza comercial, creará dependencia de este sector, se eliminará la autosuficiencia en el sector y la participación en los mercados internacionales.
 - H. Considera que el periodo de las cuotas compensatorias no ha sido suficiente para contrarrestar el daño a la industria, debido principalmente a que la organización económica de la República Popular China continua con tendencias de una economía comunista otorgando subsidios a la producción interna y aunado a los bajos costos de mano de obra le permiten ofrecer sus productos por debajo de los precios internacionales.
 - I. De acuerdo con la información proporcionada por Bancomext, la República Popular China tiene la capacidad de exportar las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2941.90.99, por 104,854 kg.; en relación con esta cifra de importaciones a los Estados Unidos Mexicanos al amparo de esta misma fracción arancelaria representan el 1.027 por ciento, lo que nos deja ver el potencial de importaciones que se realizarían de estos productos. Partiendo de esta misma información el precio promedio de exportación de la República Popular China es de \$19.07/kg. USD versus precio promedio de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos que es de \$310.49/kg. que representa una diferencia de 1,628 por ciento.
 - J. Con base en dichas cifras, la producción nacional se vería afectada de manera inmediata al desplazar a los productos nacionales, provocando el cierre de fuentes de empleo, cancelación de proyectos de inversión, retiro de capitales extranjeros, reducción de captación de impuestos al comercio exterior, proliferación de productos de dudosa calidad, etc.
 - K. Existen muchos aspectos negativos que pueden pasar al expirar la cuota compensatoria, uno de ellos es la ley de la oferta de la demanda, paulatinamente la entrada de mercancías a precios considerablemente más bajos de origen chino, aumento de la demanda, y los productores nacionales tendrían que bajar los precios para seguir siendo competitivos, esto da como resultado un freno a la economía del sector, se pararía cualquier tipo de inversión planeada, ya que el mercado se segmentaría de tal modo que la capacidad instalada de las empresas sería alto y los costos de igual forma, con lo cual se empezarán a realizar políticas de reducción de costos.
- 121.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Lemery presentó lo siguiente:
- A. Respuestas parciales a los seis formularios oficiales de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
 - B. Copia simple de título y cédula profesional del representante legal.
 - C. Estadísticas de participación en el mercado del sector privado y público, editado por J. Aguilar 2002.
 - D. Cotizaciones de precios de clorhidrato de epirubicina, mitomicina, clorhidrato de idarubicina, clorhidrato de doxorubicina, sulfato de vincristina y medroxiprogesterona, ciproterona y ciclosporina, originarias de la República Popular China de diciembre de 2003.
 - E. Cotización aérea para transportar productos químicos de la República Popular China de diciembre de 2003.
 - F. Lista de los principales clientes del 21 de junio de 2002 al 21 de junio de 2003.
 - G. Copia de estados financieros auditados de 2000 a 2002.
 - H. Información proporcionada por la Consejería de Bancomext, en la República Argentina de 27 de noviembre de 2003.

- I. Información proporcionada por CANACINTRA acerca de la eliminación de cuotas compensatorias en años pasados, del 12 de septiembre de 2003.
- J. Cotización aérea para transportar productos químicos de la República Popular China de 10 de diciembre de 2003.
- K. Cotizaciones de precios de ciclosporina originaria de la República Popular China de diciembre de 2003.
- L. Copia de factura comercial de la venta de ciclosporina del país sustituto, sin señalar fecha.
- M. Copia de factura comercial de la venta de idarubicina del país sustituto de 1 de septiembre de 2003.
- N. Cotizaciones de precios de bleomicina sulfato, mitomicina, acetato de ciproterona y medroxiprogesterona originarias de la República Popular China de diciembre de 2003.
- O. Copia de factura comercial de la venta de bleomicina sulfato del país sustituto de 29 de abril de 2003.
- P. Copia de factura comercial de la venta de doxorubicina clorhidrato del país sustituto de 27 de mayo de 2003.

Sicor de México

122. Mediante escritos de 8 de enero de 2004, compareció Sicor de México por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta a tres formularios oficiales de examen, y argumentó lo siguiente:

Acetato de medroxiprogesterona (2937.23.07), acetato de parametasona (2937.22.02) y acetato de ciproterona (2937.29.99)

- A. La República Popular China tiene una estructura económica distinta a la mayoría de los países miembros de la OMC, dicha estructura (Estado comunista), le permite realizar prácticas que en el mercado a nivel mundial pudieran considerarse como daño o una amenaza de daño a la rama de producción nacional.
- B. La Republica Popular China actualmente se rige bajo un gobierno de Estado comunista, con una economía híbrida, la cual saca las ventajas del capitalismo para el Estado y cede las desventajas del comunismo a la población en general, esto se resume en un ingreso per cápita bajo (\$4,400 USD, estadísticas al 2002 de CIA The Work Factbook), en comparación al de los Estados Unidos Mexicanos (\$9,000 USD, estadísticas al 2002 de CIA The Work Factbook), esto lo podemos entender al ya conocido sacrificio del costo de mano de obra para la producción en general lo que se traduce en costos bajos, sumado a los subsidios estatales, así como a la subvaluación del yuan producto de un tipo de cambio fijo con el dólar estadounidense, les permite tener precios de mercado difícilmente equiparables dentro de una economía de libre mercado.
- C. La eliminación de las cuotas compensatorias además causaría daño a terceros países con los que los Estados Unidos Mexicanos tiene firmados tratados comerciales al permitir la importación de mercancías de dudosa calidad al mercado nacional a precios discriminatorios, lo cual dejaría en desventaja tanto a los fabricantes nacionales como a sus socios comerciales.
- D. Debido a que se tiene establecida una cuota compensatoria para los productos químicos orgánicos originarios de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos no se realizaron operaciones de importación.
- E. El país sustituto elegido por Sicor de México son los Estados Unidos Mexicanos, el principal motivo por el cual es elegido es que no existe fabricación del producto en cuestión en algún país con las condiciones de economía que prevalecen en la República Popular China.
- F. La República Popular China hasta el momento continúa con una economía centralmente planificada, lo que le permite continuar realizando prácticas desleales, tales como: subvaluación y dumping, dicho sea lo anterior, sin restarle la importancia que tiene la mano de obra tan barata que prevalece en el país exportador sujeto a la presente investigación.
- G. Se cuenta con pruebas de que existen otros países que actualmente se encuentran realizando investigaciones por supuesto dumping, de mercancías originarias de la Republica Popular China, una de las investigaciones es propiamente del producto objeto del presente examen, sin embargo se trata de fracciones arancelarias relacionadas con productos farmoquímicos, por ejemplo: 2931.00.32, 2931.00.39, 3808.30.23 y 3808.30.29 de glifosfato y sus formulaciones.

- H. Solicita se mantengan las cuotas compensatorias ya que de ser eliminadas en un corto tiempo se inundaría el mercado con productos de origen chino de dudosa calidad a precios discriminatorios que rápidamente desplazarían a los productos nacionales.
- I. El periodo de vigencia de las cuotas compensatorias no ha sido suficiente para contrarrestar el daño a la industria, debido principalmente a que la organización económica de la Republica Popular China continúa con tendencias de una economía comunista otorgando subsidios a la producción interna que aunado a los bajos costos de mano de obra le permiten ofrecer sus productos por debajo de los precios internacionales.
- J. De acuerdo con la información proporcionada por Bancomext, la República Popular China tiene una capacidad de exportación muy superior a cualquier país, lo que permite el potencial de importaciones que se realizarían de estos productos en caso de eliminarse la cuotas compensatorias, dicha información muestra a nivel fracción arancelaria el volumen de exportación correspondiente a 2002, muy superior al volumen de importación total a los Estados Unidos Mexicanos para ese mismo periodo.
- K. Existen muchos aspectos negativos que pueden pasar al expirar la cuota compensatoria, uno de ellos es la ley de la oferta de la demanda, paulatinamente la entrada de precios considerablemente más bajos de origen chino, aumentar la demanda, y los productores nacionales tendrán que bajar los precios para seguir siendo competitivos, esto da como resultado un freno a la economía del sector, se pararía cualquier tipo de inversión planeada ya que el mercado se segmentaría de tal modo que la capacidad instalada de las empresas sería alto y los costos de igual forma que se empezarán a realizar políticas de reducción de costos.

Acetato de medroxiprogesterona (2937.23.07)

- L. Sicor de México es el único fabricante en los Estados Unidos Mexicanos de acetato de medroxiprogesterona clasificada en la fracción arancelaria 2937.23.07 de la TIGIE, el mayor porcentaje de la producción de la empresa está enfocado a la exportación. No obstante está considerado a mediano plazo participar en mayor porcentaje del mercado nacional.

Acetato de parametasona (2937.22.02)

- M. Sicor de México es el único fabricante en los Estados Unidos Mexicanos del acetato de parametasona clasificado en la fracción arancelaria 2937.22.02 de la TIGIE, su producción se inicio en 2002 destinando ésta al mercado nacional exclusivamente, y es de interés para la empresa incursionar en los mercados internacionales con este producto.
- N. La importación de la mercancía objeto de examen en 2002 fue de 25.00 Kg., cuando la producción y ventas fueron de 62.512 Kg., lo que representó 71.43 por ciento del consumo nacional.
- O. No existen importaciones en condiciones desleales de la mercancía objeto del presente examen, debido a que no hay producción de acetato de parametasona en la República Popular China (sic).
- P. No se tiene conocimiento de fabricación de este producto en la República Popular China, sin embargo, debido a que la infraestructura industrial que tiene ese país (planta multipropósito), le permite tener un tiempo de respuesta inmediato para la elaboración de un nuevo producto.

Acetato de ciproterona (2937.29.99)

- Q. Sicor de México es el único fabricante en el país de acetato de ciproterona clasificado en la fracción 2937.29.99 de la TIGIE, no obstante el destino de la producción total está enfocada a la exportación.
- R. La importación de la mercancía objeto de examen en 2002 fue de 25.00 Kg., cuando la producción y ventas fueron de 62.512 Kg., lo que representó 71.43 por ciento del consumo nacional.
- S. No se tiene conocimiento de fabricación de este producto en la República Popular China, sin embargo, debido a que la infraestructura industrial que tiene ese país (planta multipropósito), le permite tener un tiempo de respuesta inmediato para la elaboración de un nuevo producto (sic).
- T. No existen importaciones en condiciones desleales de la mercancía objeto del presente examen, debido a que no hay producción de acetato de parametasona en la República Popular China (sic).

123. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Sicor de México presentó lo siguiente:

- A. Respuesta parcial al formulario oficial de examen para productores nacionales de acetato de medroxiprogesterona y acetato de parametasona, para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC.

- B. Respuesta al formulario oficial de examen para productores nacionales de acetato de ciproterona para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC.
- C. Copia certificada del título y cédula profesional del representante legal.
- D. Copia de los estados financieros auditados de 1999 a 2002.
- E. Relación de ventas de acetato de ciproterona, acetato de medroxiprogesterona y acetato de parametasona, por cliente de enero de 2001 a octubre de 2003.
- F. Relación de producción de acetato de ciproterona, acetato de medroxiprogesterona y acetato de parametasona en kilos de enero de 2001 a octubre de 2003.
- G. Relación de ventas nacionales y de exportación de acetato de ciproterona, acetato de medroxiprogesterona y acetato de parametasona de enero de 2001 a octubre de 2003.
- H. Relación de ventas totales de acetato de ciproterona, acetato de medroxiprogesterona y acetato de parametasona de enero de 2001 a octubre de 2003.
- I. Relación de inventarios de productos terminados (acetato de ciproterona, acetato de medroxiprogesterona y acetato de parametasona) de enero de 2001 a octubre de 2003.
- J. Relaciones de la capacidad instalada de la empresa y del número de empleados de 1999 a 2003.
- K. Carta de la CANACINTRA del 23 de diciembre de 2003.
- L. Información arancelaria del acetato de medroxiprogesterona, acetato de parametasona y acetato de ciproterona obtenido de Universo Arancelario, S.A. de C.V.
- M. Información proporcionada por la Consejería de Bancomext en la República Argentina de 27 de noviembre de 2003.
- N. Relación de importaciones y exportaciones del código arancelario 2937.23.00 de la República Popular China, obtenido de la China Customs.
- O. Relación de importaciones y exportaciones de los códigos arancelarios 2937.23.00 y 2937.92.00 de Hong Kong, obtenido del Hong Kong Census and Statistics Department.
- P. Factura de venta de acetato de medroxiprogesterona de la promovente de 11 de noviembre de 2002.
- Q. Cotización de acetato de medroxiprogesterona de dos empresas chinas.
- R. Cotización aérea para transportar productos químicos de la República Popular China de 10 de diciembre de 2003.
- S. Información proporcionada por CANACINTRA acerca de la eliminación de cuotas compensatorias en años pasados, del 12 de septiembre de 2003.
- T. Copia de las facturas de venta de mitomicina, sulfato de bleomicina, hidroclicloruro de idarubicina, hidroclicloruro de epirubicina y hidroclicloruro de doxorubicina del país sustituto, fechadas el 5 de marzo, 29 de abril, 27 de mayo, 1 de septiembre y 29 de septiembre, respectivamente, todas de 2003.
- U. Datos de importaciones y exportaciones de los códigos arancelarios 2937.29.90 y 2937.29.00 de la República Popular China de 2000 a julio de 2003, cuya fuente es China Customs.
- V. Factura de venta de acetato de ciproterona de la promovente de 18 de junio de 2003.
- W. Cotización aérea para transportar productos químicos de la República Popular China de 10 de diciembre de 2003.
- X. Cotización de acetato de ciproterona de dos empresas chinas, de agosto y diciembre de 2003.

Ciba Especialidades

N,N-bis(2-etilhexil)-((1,2,4-triazol-1-il)metil)amina (2933.99.99)

124. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció Ciba Especialidades por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Solicitó a la ANIQ el porcentaje de participación de Ciba Especialidades en la producción nacional, pero se tiene conocimiento de que Ciba Especialidades es el único fabricante nacional de N,N-bis(2-etilhexil)-((1,2,4-triazol-1-il)metil)amina comercialmente conocido como irgamet 30 que se identifica con la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, asimismo, dicha fracción es de las denominadas residuales, es decir, aquellas en donde se clasifican mercancías que no cuentan con una descripción específica y en la que por lo tanto quedan incluidas más de dos mercancías.

- B. Por tratarse de productos químicos orgánicos con diversos compuestos heterocíclicos con heteroátomo (s) de nitrógeno, puede derivarse un número indefinido de compuestos con igual número de funciones, dependiendo de las fórmulas que desarrolle la industria química en lo general y las empresas desarrolladoras de nuevos productos en lo particular, de tal forma que por dicha fracción arancelaria pueden ingresar a los Estados Unidos Mexicanos compuestos con tales características de los cuales no se tiene conocimiento en este momento.
- C. Se tienen indicios de que por la fracción arancelaria 2933.99.99 ingresan mercancías con las mismas funciones y usos que el irgamet 30 N,N-bis(2-etilhexil)-((1,2,4-triazol-1-il)metil)amina y que por lo tanto son sustituibles de éste, razón por la que se solicita se dé el tratamiento de mercancía similar.
- D. Durante el periodo del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, a través de la fracción arancelaria 2933.99.99 se importaron 289,505 kilogramos de productos químicos orgánicos, de ellos únicamente 312 kilos fueron importados de la República Popular China.
- E. Ciba Especialidades inició en 1996 la producción del producto conocido como irgamet 30, el cual es un aceite soluble desactivador de metales (anticorrosivo) utilizado en la industria automotriz como lubricante aplicado a gasolinas y aceites; protege a los metales amarillos de la corrosión, tiene alto desempeño en bases refinadas solventes, proporciona excelente actividad a bajas concentraciones y muestra excelente sinergia con antioxidantes que dan como resultado gran estabilidad en oxidaciones; no afecta las propiedades dieléctricas de líquidos de transformadores, no contiene diluyentes y es fácil de manejar en fórmula líquida con excelente solubilidad en aceites minerales.
- F. La República Popular China tiene una alta capacidad de fabricación de productos que son genéricamente conocidos como aceites solubles desactivadores de metales (anticorrosivos) cuyas aplicaciones, usos y funciones son idénticos al irgamet 30, fabricado por Ciba Especialidades.
- G. El mercado mexicano se ve altamente influenciado en su toma de decisiones de compra por el precio de los productos, así, de eliminarse la cuota compensatoria a los productos químicos, los niveles de precios de éstas se reducirían inevitablemente y Ciba Especialidades no podría ser competitiva con los precios desleales de los productos chinos.
- H. Los niveles de producción del irgamet 30 de Ciba Especialidades se han ido reduciendo año con año, en 2001 se produjeron 14,490 kilogramos y en 2002 solamente 7,175, lo que representa una tasa de decrecimiento 50.5 por ciento en tan solo un año.
- I. Durante el periodo 1999 a julio de 2003 el valor promedio de las importaciones bajo la fracción arancelaria 2933.99.99 originarias de la República Popular China se ubicó muy por debajo del valor promedio de las importaciones originarias de otros países, como los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania, la República de la India, la República Italiana y la Confederación Suiza que constituyen los principales países de origen de mercancías importadas por los Estados Unidos Mexicanos.
- J. La República Popular China es uno de los principales productores de químicos en el mundo debido a sus niveles de capacidad instalada y que le permiten ser un gran exportador, de esta forma la eliminación de la cuota compensatoria constituye una seria amenaza no sólo para Ciba Especialidades sino para toda la industria nacional por los precios bajos a los que exporta.
- K. A pesar de la existencia de cuota compensatoria, las importaciones de productos químicos bajo la fracción arancelaria 2933.99.99 ha mostrado los mismos índices de crecimiento registrados para el resto de las importaciones de los Estados Unidos Mexicanos bajo esta fracción.
- L. El mercado internacional de productos químicos se encuentra dominado por unos cuantos países, de los cuales, la República Popular China es uno de los principales productores dado que cuenta con una amplia capacidad instalada de exportación y crecientes niveles en producción.
- M. Los bajos costos de mano de obra en la República Popular China, sus prácticas de comercio en condiciones de discriminación de precios y beneficios que ofrece el gobierno chino a sus inversionistas pueden desplazar a sus competidores en prácticamente todos los mercados.
- N. De eliminarse la cuota compensatoria, el desplazamiento de la industria mexicana por parte de la República Popular China puede suceder ya que las exportaciones a los Estados Unidos de América, quien es el principal destino de las exportaciones chinas, podrían desviarse fácilmente al mercado mexicano.

125. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Ciba Especialidades presentó lo siguiente:

- A. Respuesta parcial al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales
- B. Carta de la ANIQ del 27 de noviembre de 2003.
- C. Relación de las importaciones registradas por los Estados Unidos Mexicanos para la fracción arancelaria 2933.99.99 de 1999 a 2002 de los productos sujetos a examen y el periodo de enero a septiembre de 2003, obtenidas de la Secretaría de Economía con datos del Banco de México.
- D. Relación del valor promedio en dólares de los principales países desde los que se importan los productos que ingresan bajo la fracción arancelaria 2933.99.99 de 1999 a 2002 y de enero a septiembre de 2003, obtenidas de la Secretaría de Economía con datos del Banco de México.
- E. Relación de los porcentajes de participación de las importaciones realizadas de 1999 a 2002, obtenidas de la Secretaría de Economía con datos del Banco de México.

126. Adicionalmente, el 12 de febrero de 2004, Ciba Especialidades presentó carta de la ANIQ del 2 de febrero de 2004 mediante la cual se informa que dicha empresa es el único fabricante de N,N-bis(2-etilhexil)-((1,2,4-triazol-1-il)metil)amina.

Interquim

127. Mediante escrito de 8 de enero de 2004, compareció Interquim por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta a cinco formularios oficiales de examen, y argumentó lo siguiente:

Nicotinamida (2936.29.04)

- A. Interquim es el único fabricante de nicotinamida, la mercancía objeto de examen, clasificada en la fracción arancelaria 2936.29.04 de la TIGIE.
- B. Los países de origen de procedencia desde los cuales se exporta la mercancía objeto del presente examen en condiciones de discriminación de precios son la República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América y la República de la India. Algunas de las importaciones registradas durante el periodo de examen, presumiblemente son de origen chino.
- C. Históricamente los productores chinos exportan a todo el mundo a precios sumamente bajos, en los últimos años se han registrado cierre de empresas en los Estados Unidos Mexicanos a causa de los precios bajos ofertados por la República Popular China.
- D. Solicita mantener las cuotas compensatorias correspondientes.
- E. No se puede competir con los precios tan bajos que existen en todo el mundo por parte de los chinos, ya que los chinos tienen capacidades de producción 10 o 12 veces más que las capacidades en los Estados Unidos Mexicanos.
- F. Las mercancías objeto de examen son materias primas farmacéuticas que van tanto al mercado privado como a las compras del sector salud. Asimismo, de eliminarse las tasas compensatorias (sic) se está poniendo en riesgo la salud de todos los mexicanos, ya que se estará a expensas de las importaciones.
- G. Es evidente que los Estados Unidos Mexicanos es un país atractivo para cualquier exportador dado el consumo interno. Los productos chinos entran a los Estados Unidos Mexicanos sin ninguna restricción dado que son insumos para la salud, en otros países se exigen a los exportadores cumplir una serie de normas y registros para poder acceder a dichos mercados. En el caso de la nicotinamida se trata de un producto que se tiene fabricando aproximadamente hace un año y medio en los Estados Unidos Mexicanos, se han hecho inversiones de casi 0.5 millones de dólares estadounidenses en toda la planta a fin de cumplir con el requerimiento de los clientes y autoridades, tanto para los mercados nacionales como en los mercados de exportación.

Hidroxocobalamina y sus sales (2936.26.01)

- H. Interquim es el único fabricante de hidroxocobalamina y sus sales, clasificada en la fracción arancelaria 2936.26.01.
- I. Los países de origen de procedencia (sic) desde los cuales se exporta la hidroxocobalamina y sus sales en condiciones de discriminación de precios son la República Federal de Alemania, República de la India, República Francesa y República Italiana, en el caso de esta última no existe fabricación nacional, por lo que presumiblemente se trata de producto de origen chino. Algunas de las importaciones registradas presumiblemente son de origen chino.

- J. Solicita mantener las cuotas compensatorias correspondientes a los productos químicos orgánicos, pues de eliminarse, se pone en riesgo la salud de todos los mexicanos ya que se estaría a expensas de las importaciones.
- K. Históricamente los productores chinos exportan a todo el mundo a precios sumamente bajos, en los últimos años se han registrado cierre de empresas en los Estados Unidos Mexicanos a causa de los precios bajos ofertados por la República Popular China.
- L. No se puede competir con los precios tan bajos que existen en todo el mundo por parte de los productores chinos, ya que tienen una capacidad de producción 10 o 12 veces más que la capacidad con la que se cuenta en los Estados Unidos Mexicanos.
- M. Las mercancías objeto de examen son materias primas farmacéuticas que van tanto al mercado privado como a las compras del sector salud.
- N. Los Estados Unidos Mexicanos es un país atractivo para cualquier exportador dado el consumo interno. Los productos chinos entran a los Estados Unidos Mexicanos sin ninguna restricción; sin embargo, en otros países se exigen a los exploradores cumplir con una serie de normas y registros para poder acceder a dichos mercados, por ser insumos para la salud.

Tiamulina fumarato hidrogenada (2941.90.99)

- O. Interquim es el único fabricante nacional de tiamulina fumarato hidrogenada, clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99, dicha fracción es genérica y entran muchos productos farmoquímicos, reactivos de diagnóstico, etc.
- P. Las cantidades importadas de tiamulina fumarato hidrogenada se detectan por tipo de cliente consumidor de la mercancía.
- Q. Los países de origen de procedencia (sic) desde donde se exporta la mercancía objeto del presente examen en condiciones de discriminación de precios los cuales son la República Italiana, República de Croacia y Confederación de Suiza; por el momento no se han detectado importaciones provenientes de la República Popular China. No hubo importaciones chinas durante el periodo de examen, pero algunas de las importaciones registradas presumiblemente son de origen chino.
- R. Históricamente los productores chinos exportan a todo el mundo a precios sumamente bajos, en los últimos años se han registrado cierre de empresas en los Estados Unidos Mexicanos a causa de los precios bajos ofertados por la República Popular China.
- S. No se puede competir con los precios tan bajos que existen en todo el mundo por parte de los productores chinos, ya que tiene una capacidad de producción 10 o 12 veces más que la capacidad con la que se cuenta en los Estados Unidos Mexicanos.
- T. La mercancía objeto de examen es una materia prima farmacéutica que se va tanto al mercado privado como a las compras del sector salud.
- U. Los Estados Unidos Mexicanos es un país atractivo para cualquier exportador dado el consumo interno. Los productos chinos entran a los Estados Unidos Mexicanos sin ninguna restricción; sin embargo, en otros países se exigen a los exploradores cumplir con una serie de normas y registros para poder acceder a dichos mercados, por ser insumos para la salud.
- V. En el caso de la tiamulina fumarato hidrogenada se trata de un producto que se fabrica aproximadamente hace un año y medio en los Estados Unidos Mexicanos, se han hecho inversiones de casi 2 millones de dólares en toda la planta a fin de cumplir con el requerimiento de sus clientes y autoridades, tanto para el mercado nacional como el de exportación.

Cianocobalamina y sus sales (2936.26.01)

- W. Interquim es fabricante y representa el 80 por ciento de la producción nacional de cianocobalamina y sus sales, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2936.26.01 de la TIGIE.
- X. Los países de origen de procedencia (sic) desde los cuales se exporta la mercancía objeto del presente examen en condiciones de discriminación de precios son la República Italiana, República de la India, República Federal de Alemania, República Francesa, en el caso de la República Italiana no existe fabricación, por lo que presumiblemente se trata de productos de origen chino. No se han realizado importaciones chinas, sin embargo algunas de ellas son de origen chino.
- Y. Históricamente los productores chinos exportan a todo el mundo a precios sumamente bajos, en los últimos años se han registrado el cierre de empresas en los Estados Unidos Mexicanos a causa de los precios bajos ofertados por la República Popular China.

- Z.** No se puede competir con los precios tan bajos que existen en todo el mundo por parte de los chinos, ya que éstos tienen una capacidad de producción de 10 o 12 veces más que la capacidad instalada en los Estados Unidos Mexicanos.
- AA.** Las mercancías objeto de examen son materias primas farmacéuticas que van tanto al mercado privado como a las compras del sector salud.
- BB.** Los Estados Unidos Mexicanos es un país atractivo para cualquier exportador dado el consumo interno. Los productos chinos entran a los Estados Unidos Mexicanos sin ninguna restricción, en otros países se exigen a los exportadores cumplir con una serie de normas y registros para poder acceder a dichos mercados, en virtud de que son insumos para la salud.

Amikacina sulfato y sus sales (2941.90.15)

- CC.** Interquim es fabricante y representa el 80 por ciento de la producción nacional de amikacina sulfato y sus sales mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.15 de la TIGIE.
 - DD.** Los países de origen de procedencia (sic) desde los cuales se exporta la amikacina sulfato y sus sales en condiciones de discriminación de precios son la República Federal de Alemania y Honk Kong. Cabe señalar que no se realizaron importaciones de la República Popular China, sin embargo algunas de ellas, presumiblemente son de origen chino.
 - EE.** Históricamente los productores chinos exportan a todo el mundo a precios sumamente bajos, en los últimos años se han registrado cierre de empresas en los Estados Unidos Mexicanos a causa de los precios bajos ofertados por la República Popular China.
 - FF.** No se puede competir con los precios tan bajos que existen en todo el mundo por parte de los productores chinos, ya que tienen una capacidad de producción 10 o 12 veces más que la capacidad instalada en los Estados Unidos Mexicanos.
 - GG.** Las mercancías objeto de examen son materias primas farmacéuticas que van tanto al mercado privado como a las compras del sector salud.
 - HH.** Los Estados Unidos Mexicanos es un país atractivo para cualquier exportador dado el consumo interno. Los productos chinos entran a los Estados Unidos Mexicanos sin ninguna restricción, en otros países se exigen a los exportadores cumplir con una serie de normas y registros para poder acceder a dichos mercados, en virtud de que son insumos para la salud.
- 128.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Interquim presentó lo siguiente:
- A.** Respuesta parcial al formulario oficial de examen para productores nacionales de nicotinamida, hidroxocobalamina y sus sales, tiamulina fumarato hidrogenada, cianocobalamina y sus sales y amikacina sulfato y sus sales para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC.
 - B.** Copia de identificación del representante legal.
 - C.** Relación de productos químicos y productores en la República Popular China, obtenido del China Chemical Information Center de 2003.
 - D.** Carta de la CANACINTRA del 8 de enero de 2004 mediante la cual informa que es fabricante de los productos: hidroxocobalamina y sus sales; amikacina sulfato y sus sales; tiamulina fumarato hidroxigenado; nicotinamida y cianocobalamina y sus sales.
 - E.** Relación de importaciones de las fracciones arancelarias 2936.29.04 de enero a mayo de 2003, obtenida de CANACINTRA.
 - F.** Cotización de amikacina sulfato, tiamulina hidrogeno fumarato, cianocobalamina e hidroxocobalamina acetato de empresas chinas de diciembre de 2003.
 - G.** Copia de una carta del 4 de septiembre de 2003, expedida por una empresa italiana.
 - H.** Relación de importaciones de la fracción arancelaria 2936.29.01 de enero a mayo de 2003, obtenida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo SHCP.
 - I.** Copia de cartas del 10 de mayo de 2000 y 23 de abril de 2003 expedidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo del Reino de España.
 - J.** Relación de importaciones de la fracción arancelaria 2941.90.99 de febrero a mayo de 2003, obtenida de CANACINTRA.

- K. Relación de importaciones de la fracción arancelaria 2936.26.01 de enero a mayo de 2003, obtenida de la SHCP.
- L. Copia de una carta del 9 de abril de 2003 expedida por el Ministerio de Salud de la República Italiana.

OtrosCANACINTRA

129. Mediante escrito de 12 de diciembre de 2003, compareció la CANACINTRA por conducto de su representante, a efecto de manifestar a petición de la empresa Agricultura Nacional, que no se tiene registrada a ninguna empresa que fabrique en los Estados Unidos Mexicanos los siguientes productos:

- A. (R)-2-[4-(6-Cloro-1,3 Benzoxazol- 2 -1 Ioxil) Fenoxi] Propionico Acid, conocido como Fenoxaprop- P-Ethil, producto plaguicida que se clasifica en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE.
- B. 2-(4,6- Dimetoxipirimidina - 2 - Ilcarbamil Sulfamoil) -N, N Dimetilnicotinamida, conocido como nicosulfuro producto plaguicida que se clasifica en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGIE.
- C. N- Metildi (2.4- Xiliminometil) amina conocido como amitraz que se clasifica en la fracción arancelaria 2925.20.99 de la TIGIE.
- D. S-6- Cloro- 2.3 -Dihidro-2-Oxo-Oxazolo[4,5-b]Piridina-3-Ilmetil 0.0-Dimetil Fosforotioato conocido como azametifos producto plaguicida que se clasifica en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE.

Pemex Gas y Petroquímica Básica

130. Mediante escrito de 7 de enero de 2004, compareció Pemex Gas y Petroquímica Básica por conducto de su representante legal, a efecto de argumentar lo siguiente:

- A. Durante el periodo del 1 de julio de 2002 al 30 de julio de 2003, Pemex Gas y Petroquímica Básica no fue productor, importador o exportador de los productos químicos orgánicos objeto de la investigación, como fue informado por las áreas técnicas y comerciales de dicho organismo.
- B. Este organismo descentralizado subsidiario de Petróleos Mexicanos no cumple con los requisitos para ser considerada como parte en el procedimiento de mérito, de conformidad con el artículo 51 de la LCE.
- C. Pemex Gas y Petroquímica Básica adquiere productos químicos orgánicos sujetándose a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

131. Con objeto de acreditar las facultades legales de su representante, la empresa Pemex Gas y Petroquímica Básica presentó copia certificada del sexto testimonio del instrumento notarial 12,940 del 6 de marzo de 2003, pasada ante la fe del notario público 229 en el Distrito Federal.

Contraargumentaciones o réplicasMexamaAcido cítrico (2918.14.01)

132. El 20 de enero de 2004, Mexama presentó los siguientes argumentos:

- A. La cuota compensatoria impuesta al ácido cítrico originario de la República Popular China ha impedido la entrada al país de este producto en condiciones de discriminación de precios, por lo que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta, se daría lugar a la introducción desmedida de ácido cítrico a nuestro país, con la consecuente materialización de la amenaza de daño a la rama de producción nacional de consecuencias irreparables para Mexama.
- B. Existe una continuación o repetición de la discriminación de precios y de la amenaza de daño a la rama de producción nacional por las siguientes razones:
 - a) El ácido cítrico se produce en los Estados Unidos de América y en la República Popular China y se utiliza el precio comparable del ácido cítrico que se destina al mercado interno de los Estados Unidos de América en operaciones comerciales normales para el cálculo del valor normal.
 - b) Para demostrar que la República Popular China mantiene una conducta discriminatoria de precios de las mercancías examinadas, se realizó un análisis de precios que consistió en comparar los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos con el valor normal del producto idéntico o similar al exportado a los Estados Unidos de América en el país sustituto, argumentando que las importaciones son originarias de un país que es considerado de economía centralmente planificada.

- c) Para este efecto se manifiesta que el mercado internacional del ácido cítrico es atendido por varios fabricantes distribuidos en todo el mundo. Existen más de cien empresas de diversos tamaños que se dedican a la fabricación de ácido cítrico, y la República Popular China ha incrementado sus exportaciones de ácido cítrico al resto del mundo en más del 50 por ciento.
 - d) La industria del ácido cítrico en la República Popular China cuenta con una capacidad instalada de producción anual de 600,000,000 Kg. y el mercado interno consume el 25 por ciento y lo demás se exporta, además de que se puede suponer que hay capacidad disponible y potencial exportador de la República Popular China de ácido cítrico que podría destinarse al mercado mexicano en caso de suprimirse la cuota compensatoria.
 - e) Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria el daño no continuó, en virtud de que durante 2000-2003 ingresaron muy pocas importaciones de ácido cítrico de la República Popular China y éstas se destinaron al régimen aduanero de importación temporal, por lo que no estuvieron sujetas al pago de las cuotas compensatorias.
- C. Existen elementos suficientes para presumir que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de ácido cítrico a los Estados Unidos Mexicanos.
- D. En la Unión Europea se impuso cuota compensatoria a las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, al comprobarse el daño ocasionado a la rama de producción nacional de dicho territorio.

Grupo Celanese

Metil isobutil carbinol (2905.19.06), 4-metilpentan-2-ona (metil isobutil cetona) (2914.13.01), óxido de mesitilo (2914.19.02), acetato de vinilo (2915.32.01), acetato de isopropilo o de metilamilo (2915.39.03), ácido acrílico y sus sales (2916.11.01), acrilato de metilo o de etilo (2916.12.01), monometilamina (2921.11.01), dimetilamina (2921.11.02), trimetilamina (2921.11.03) y dimetilformamida (2924.19.11)

133. El 20 de enero de 2004, Grupo Celanese ratificó todas las argumentaciones que vertió en su escrito de 8 de enero de 2004, en virtud de que no cuenta con información disponible respecto de los productos químicos orgánicos provenientes de la República Popular China.

Proquina

Estradiol enantato, estradiol cipionato, estradiol benzoato, estradiol alfa (2937.23.03), progesterona (2937.23.04), estriol, sus sales o ésteres (2937.23.05), acetofénido de dihidroxiprogestero (algestona acetofénido) (2937.23.22), testosterona cristalizada, testosterona enantato, testosterona undecanoato, testosterona propionato (2937.29.29), y danazol (7 alfa-pregna-2,4-dien 20-ino (2,3-d)-isoxaxol-17-ol) (2937.29.32)

134. El 20 de enero de 2004, Proquina presentó los siguientes argumentos:

- A. Que en el expediente administrativo de la investigación solamente comparecieron dos empresas solicitando la eliminación de cuotas compensatorias de productos químicos orgánicos.
- B. Akzo Nobel solicita la eliminación de cuota compensatoria del hidroperóxido de cumeno y Agricultura Nacional solicita la eliminación de cuota compensatoria de productos de grado técnico que utiliza en la formulación de sus productos.
- C. La solicitud de ambas empresas importadoras, no se refiere a los productos de los cuales su representada tiene interés en que se mantenga la cuota compensatoria, que son los comprendidos por las fracciones arancelarias 2937.23.03, 2937.23.04, 2937.23.05, 2937.23.22, 2937.29.29 y 2937.29.32.
- D. No existe ninguna empresa fundamentalmente nacional que pudiera ser afectada por mantener vigentes las cuotas compensatorias para las mercancías amparadas en dichas fracciones arancelarias.
- E. Todas las promociones presentadas son en el sentido de que se deben mantener las cuotas compensatorias a los productos chinos sujetos a examen.

- F. Proquina es fabricante de farmoquímicos destinados como elementos activos para la industria farmacéutica. Esta rama industrial por sus características, de actuar hacia el sector salud se rige por una normatividad severa y obligatoria, lo cual determina que el factor más importante es la calidad y no el costo, por tanto, las empresas del sector están obligadas al cumplimiento de leyes y normas técnicas y sanitarias, ecológicas y ambientales que evidentemente afectan sus costos. Asimismo, el no cumplimiento a estas regulaciones lleva menos costos de producción, lo cual representa tanto una competencia desleal como un engaño hacia los consumidores finales.

Tekchem

Paratión técnico (2920.10.02), malation técnico (2930.90.12), metamidofos (2930.90.15) y paratión formulado (3808.10.99)

135. Tekchem en ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 89 F de la LCE, mediante escrito del 20 de enero de 2005, presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por Agricultura Nacional, manifestando lo siguiente:

- A. Una gran cantidad de países han basado el control de plagas en el suministro de insecticidas técnicos que no son chinos, Estados Unidos de América ha logrado tener una excelente producción agrícola, sus niveles de productividad y competitividad internacionales se conocen por su enorme capacidad de producción y exportación, y todo esto lo ha logrado prácticamente sin importar insecticidas chinos y no los importa porque no cumplen con los mínimos requerimientos fitosanitarios ante la Environmental Protection Agency, de acuerdo con información del World Trade Atlas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.
- B. Si en los Estados Unidos Mexicanos utilizáramos indiscriminadamente agroquímicos chinos, Estados Unidos de América establecería restricciones a la exportación de productos agrícolas mexicanos a ese país y lo mismo ocurriría con la Unión Europea.
- C. Tekchem exporta sus productos a diversos países porque cuenta con la calidad que permite tener las autorizaciones necesarias para su importación, comercialización y aplicación.
- D. Agricultura Nacional ya tiene fuentes alternas de suministro a precios competitivos, que igual que un sinnúmero de productores en los Estados Unidos Mexicanos y en todo el mundo permiten ofrecer al campo productos formulados en condiciones competitivas.
- E. En cuanto a evitar la importación de productos formulados a bajo precio, manifiestan que Agricultura Nacional reconoce que los formulados en la República Popular China, obviamente elaborados con insecticidas técnicos también chinos, tienen bajo precio, lo cual es cierto si se les compara con los de países que no comercializan sus productos en condiciones de discriminación de precios.
- F. La cuota compensatoria del paratión técnico identificado en la fracción arancelaria 2920.10.02, originario de la República Popular China, fue necesario hacerla extensiva para el paratión formulado identificado en la fracción arancelaria 3808.10.99, precisamente porque se demostró que se estaba eludiendo el pago de esa cuota al importar con la simple adición de solventes, con lo cual podría clasificarse en otro código HS, hipótesis prevista en el artículo 71 de la LCE.
- G. Si se suprime la cuota compensatoria la competencia desleal continuaría o se repetiría y no sólo en los insecticidas técnicos, sino también en los formulados.
- H. En lo que toca a los productos de interés de Agricultura Nacional, es significativo que sean sólo los insecticidas técnicos que importa, sin incluir el paratión formulado que también tiene cuota compensatoria, porque ese sí lo produce y de esa manera reconoce que no le conviene eliminar la cuota compensatoria de los productos formulados, porque esos los exporta la República Popular China a precios discriminados y dañaría su producción.
- I. Debe desestimarse las cartas de CANACINTRA presentadas por Agricultura Nacional en virtud de que sólo aportan sus nombres genéricos y no sus nombres químicos, ni sus fórmulas y ni siquiera señalan el código del Sistema Armonizado que corresponde a cada uno de ellos, por lo que ni siquiera se puede saber si están o no incluidos en el presente examen, además dichas cartas están firmadas por el presidente de la UMFFAC/ Sección 85 de la CANACINTRA, quien al mismo tiempo es el Director Administrativo de Agricultura Nacional, según consta en su tarjeta de presentación, y también es apoderado de la misma.
- J. No es correcto que un representante de CANACINTRA sea al mismo tiempo ejecutivo de esa empresa importadora y que actúe con doble personalidad originando información amañada y parcial, ya que obviamente el contenido tiende a proteger los intereses de la compañía para la que trabaja.

- K. Las cartas de CANACINTRA se elaboraron sin recabar la información de Tekchem a pesar de que es la principal fábrica de insecticidas técnicos que opera en el país y a pesar de que es socio activo de dichas instituciones, por lo que no es confiable.
- L. Se demostró la existencia de la práctica de discriminación de precios en las importaciones y que las mismas causan daño a la rama de producción nacional desde la emisión de la resolución de inicio de la investigación sobre las importaciones de los productos químicos orgánicos chinos publicada en el DOF el 15 de abril de 1993, y las demás resoluciones subsecuentes, en cada uno de ellos la Secretaría convocó a importadores, exportadores, gobiernos y demás partes que pudieran tener interés jurídico y a pesar de dichas convocatorias en diferentes años, nunca se demostró que no existía la práctica de discriminación de precios y que las mismas no causan daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.
- M. Para tales investigaciones se hizo un muestreo de 14 productos, unos de los cuales es el fosforotioato según lo determina el punto 39 de la resolución publicada el 1 de octubre de 1993, dicho material está presente en los 4 productos cuyo examen solicita Tekchem ya sea como fósforo o como tioato.
- N. No es cierto que la única empresa productora que compareció haya sido Bayer de México, S.A. de C.V., también lo hizo Velpol, S.A. de C.V., de acuerdo con el contenido del punto 84 de la resolución publicada el 1 de octubre de 1993, que es precursora de Tekchem.
- O. La interpretación del contenido de los puntos 36 y 37 de la resolución final del procedimiento de revisión de cuota, es que si los exportadores chinos ni siquiera comparecieron, mucho menos aportaron pruebas referentes a sus precios de exportación país sustituto y valor normal de las mercancías sujetas a revisión razón, por lo que no fue posible revisar el margen de discriminación de precios y la Secretaría resolvió conforme a la información disponible, es decir, la contenida en las resoluciones anteriores.
- P. Ha caducado el momento procesal oportuno que en numerosas ocasiones tuvo Agricultura Nacional para objetar las metodologías y criterios que aplicó la autoridad investigadora para concluir la existencia de discriminación de precios de las importaciones de químicos orgánicos chinos y su causa directa del daño a la rama de producción nacional.
- Q. Resulta aventurado afirmar que no se puede repetir el daño que nunca existió, ya que precisamente por haber existido fue por lo que se resolvió imponer la cuota antidumping de otra manera jamás se hubiese impuesto.
- R. El Sistema de Información Comercial México, en lo sucesivo SICMEX, no registra importaciones, pero la República Popular China no sólo ha dumperado en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos sino también en las realizadas a varios países y con grandes márgenes de discriminación de precios que pueden darse en futuras exportaciones a nuestro país.
- S. Se deben considerar las importaciones que se efectuaron de la República Popular China acondicionando los insecticidas técnicos para importarlos por un código que no tenía cuota compensatoria.
- T. Suponiendo sin conceder que no existiesen importaciones realizadas de la República Popular China es indiscutible que tal situación tendría que atribuirse a la vigencia de la cuota compensatoria pues obviamente se habrían presentado.
- U. El daño provocado por las importaciones que se realizaron afectó a la rama de producción nacional en sus volúmenes de producción y su participación en el mercado interno, en las ventas, precios, inventarios, productividad y eficiencia, flujo de efectivo y la capacidad aprovechada y así es evidente que de ser eliminada la cuota compensatoria habrá una repetición del daño a la rama de producción nacional.
- V. Durante la vigencia de la cuota compensatoria, Tekchem ha invertido en la expansión y modernización de su planta industrial con el propósito de ofrecer a la agricultura a través de los formuladores los mejores insecticidas y herbicidas que se producen a nivel mundial.
- W. Su producción, a lo largo de la última década se ha incrementado gradualmente por lo que la oferta de insecticidas técnicos y consecuentemente la de formulados ha sido cada vez mayor.

- X. Se han realizado diversas fusiones de empresas, pero todavía sigue siendo muy elevado el número de ellas que participan en el sector de agroquímicos, prueba de ello es el vademecum agrícola IPE, agroquímicos y semillas, que señala en su cuarta edición la existencia de por lo menos 120 empresas que ofrecen miles de productos prácticamente para todos los cultivos, plagas, hierbas y hongos, de modo que la disponibilidad de insecticidas es amplísima.
 - Y. El acceso a nuevas moléculas depende de la existencia de la cuota compensatoria, ya que sin ella desaparecerá el aliciente básico que ha existido y la producción nacional tendría mayores costos de producción al reducirse los volúmenes de producción, lo que dañaría también a los formuladores.
 - Z. La inversión, investigación y desarrollo realizados por Tekchem no habrían sido posibles sin la cuota compensatoria, ya que ésta ha sido un factor determinante para estimular la producción nacional, como ejemplo, de 1988 a 2003 Tekchem introdujo dos nuevos herbicidas y un químico para la fabricación de aceites y en el año próximo se planea lanzar otros.
 - AA. El proceso de globalización ha determinado que las grandes empresas multinacionales traten de desarrollar en sus propios países productos que les interesa y lo hacen preocupados por el medio ambiente.
 - BB. La competitividad a nivel internacional no depende solamente de los agroquímicos, prueba de esto es que los Estados Unidos Mexicanos es un importante exportador de varios productos agrícolas, precisamente de los tipos que requieren tecnología avanzada, por ello es que nuestro país exporta grandes volúmenes anuales de hortalizas y frutos a los mercados mundiales.
- 136.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Tekchem presentó lo siguiente:
- A. Copia de la tarjeta de presentación del Lic. Federico Garmendia Carvajal, de la empresa Agricultura Nacional.
 - B. Copia de recibos de pago de afiliación de Tekchem a CANACINTRA de 2 de junio de 2003.
 - C. Copia de recibo de pago de cuota anual a la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos, A.C. de Tekchem de 1 de agosto de 2003.
 - D. Copias de permisos de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, CICOPAFEST, para los productos glifosato y dimetoato.
 - E. Proceso productivo del glifosato, de la promovente.
 - F. Cuadro comparativo de productos químicos producidos por Tekchem y otros productores.
 - G. Copia de pedimentos de importación de 30 de julio de 2000, 22 de enero, 11 y 26 de abril de 2001, con sus respectivas facturas, certificados de origen y permisos de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas.
 - H. Copia de una carta del Ministerio de Agricultura de Malasia del 26 de marzo de 2002, con su traducción al español.
 - I. Copias parciales del Boletín Judicial de 7 de febrero de 1997 y 15 de febrero de 1999.
 - J. Copia parcial del libro titulado "Vademecum Agrícola, agroquímicos y semillas", cuarta edición, editado por Rezza Editores, S.A.

Agricultura Nacional

Acido 2,4-diclorofenoxiacético (ácido 2,4 D) (2918.90.01), fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo (diclorvos) (2919.00.11 antes 2919.00.13), fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico) (2920.10.02), N-Metildi (2,4-Xiliminometil) amina (amitraz) (2925.20.99), O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malation) (2930.90.12), fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil) metilo (dimetoato) (2930.90.14), fosforamidotioato de O,S-Dimetil (metamidofos) (2930.90.15), sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (glifosato) (2931.00.19), (R) -2- [4-(6- Cloro- 1,3 Benzoxazo-2 (fenoxaprop-p-ethyl) (2934.99.99 antes 2934.90.99), S-6-Cloro- 2,3- Dihidro-2-Oxo- Oxazolo [4,5-b] Piridina-3-Ilmetil 0,0- Dimetil Fosforotioato (azametifos) (2934.99.99 antes 2934.90.99), y 2- (4,6- Dimetoxipirimidina -2-Ilicarbamail Sulfamoil)-N, N Dimetilnicotinamida (nicosulfuro) (2935.00.99)

137. Agricultura Nacional en ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 89 F de la LCE, mediante escrito del 20 de enero de 2005, presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por Tekchem y Polaquimia, manifestando lo siguiente:

- A. De la información pública disponible, se desprende que Tekchem no proporcionó información alguna que acredite que la práctica de dumping continuaría o se repetiría de eliminarse la cuota compensatoria y se limita a señalar que se reserva el derecho de presentar mayor información durante la etapa de contraargumentos y en las posteriores etapas del procedimiento.
- B. No se demostró que las importaciones chinas de los productos paratión metílico, malation y metamidofos fabricados por Tekchem y que son de interés de su representada, se hayan realizado en condiciones de discriminación de precios, la muestra de productos utilizada por la Secretaría para determinar el margen de dumping no incluyó estos productos.
- C. En el procedimiento de revisión que se llevó a cabo, Tekchem no proporcionó información referente al precio de exportación y valor normal que acreditara que la práctica de discriminación de precios continuaba y durante el periodo de vigencia de la cuota no se han realizado importaciones de estos productos, por lo que no puede existir margen de dumping respecto de exportaciones que no existen.
- D. Cualquier información y pruebas adicionales que presente Tekchem en su escrito de réplica sean desestimadas toda vez que esa etapa solamente es para refutar lo argumentado por las partes interesadas y no para proporcionar pruebas adicionales.
- E. El que existan cuotas compensatorias para un gran número de productos chinos no acredita la existencia de práctica de dumping en los productos objeto de examen; el crecimiento de la República Popular China, su política cambiaria, el éxodo de maquiladoras a ese país, entre otros señalamientos, nada tienen que ver con las supuestas prácticas de discriminación de precios, sino a cambios estructurales implementados por ese país.
- F. No se ha demostrado que la práctica de discriminación de precios continuará suponiendo que en el pasado haya existido y los supuestos efectos que sufrirá Tekchem en sus principales indicadores económicos y financieros de eliminarse la cuota compensatoria, se basan en meros alegatos, conjeturas o posibilidades remotas, toda vez que la empresa no señala los supuestos que tomó en consideración para estimar dichos efectos, sobre todo cuando no se han realizado importaciones de estos productos desde el establecimiento de la cuota compensatoria.
- G. Tekchem se limita a mencionar aspectos generales sobre la imposición de impuestos antidumping a una amplia gama de productos en los Estados Unidos Mexicanos y otros países, así como el crecimiento de las exportaciones chinas de productos químicos orgánicos y el cierre de plantas de productos diferentes a los sujetos a examen.
- H. La información presentada por Polaquimia de ninguna manera acredita que el dumping prevalezca suponiendo que en el pasado haya existido y en el caso de una economía centralmente planificada, el valor normal se determinará con base en el precio de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno de un tercer país con economía de mercado.
- I. Suponiendo que la República de la India sea una opción razonable de país sustituto de la República Popular China, la información de valor normal proporcionada por Polaquimia debe ser desestimada ya que no corresponde al precio de venta en el mercado interno del país sustituto propuesto, además, durante todo el periodo de vigencia de la cuota no se han realizado importaciones del ácido 2,4 D, por lo que no puede existir margen de dumping respecto de exportaciones que no existen.
- J. Nunca se ha demostrado que haya existido la práctica de discriminación de precios ni en la investigación antidumping ni en los 9 años en que se han mantenido vigente la cuota compensatoria.
- K. Debe eliminarse la cuota compensatoria para los productos grado técnico: diclorvos, amitraz, glisofato, azametifos, fenoxaprop-P-Ethil y nicosulfuro que se identifican con las fracciones arancelarias 2919.00.11, 2925.20.99, 2930.90.14, 2931.00.19, 2934.99.99 y 2935.00.99 de la TIGIE, toda vez que no existe producción nacional de acuerdo con las cartas proporcionadas por CANACINTRA y ninguna empresa compareció para acreditar ser productor nacional de las mercancías señaladas y manifestar su interés en que la cuota compensatoria se prorrogue por 5 años más.
- L. La autoridad investigadora en los diversos procedimientos de cobertura de producto ha concluido con la eliminación de la cuota compensatoria por no existir producción nacional de los productos químicos objeto de los citados procedimientos.

PolaquimiaAcido 2,4-diclorofenoxiacético (2918.90.01)

138. Polaquimia en ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 89 F de la LCE, mediante escrito del 20 de enero de 2005, presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por Agricultura Nacional, manifestando lo siguiente:

- A. Polaquimia se fundamenta en la amenaza de daño que causaría la eliminación de la cuota compensatoria al único productor en los Estados Unidos Mexicanos del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- B. Polaquimia presentó el estudio completo de amenaza de daño en donde se demuestra la magnitud del daño que se causaría por la eliminación de la cuota compensatoria, por lo que se exige que se mantenga la cuota compensatoria a la República Popular China.
- C. Agricultura Nacional no presentó información sobre el precio de venta de un país sustituto a la República Popular China, aun y cuando se sabe que desde 2001 es importador del ácido 2,4-diclorofenoxiacético procedente de la República de la India. Por lo anterior, Polaquimia presentó en el anexo 2.A el análisis del país sustituto en referencia a la República de la India, sin embargo, Agricultura Nacional afirma que no tiene información y que además lo considera irrelevante.
- D. Polaquimia le vendía regularmente el ácido 2,4-diclorofenoxiacético a Agricultura Nacional, sin embargo, durante los últimos años Agricultura Nacional demostró una carencia de oportunidad en el pago de sus compromisos con Polaquimia, por lo que su representada decidió suspenderle el suministro del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en febrero de 2001, fecha a partir de la cual Agricultura Nacional inició las importaciones de ácido 2,4-diclorofenoxiacético de la República de la India, producto de calidad y precio inferior al que le proveía.

139. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Polaquimia presentó lo siguiente:

- A. Copia de la tarjeta del Lic. Federico Garmendía Carbajal, Director Administrativo de Agricultura Nacional.
- B. Relación de importaciones realizadas por Agricultura Nacional durante 2000 a 2003 de la fracción arancelaria 2918.90.01, obtenida de la Administración General de Aduanas.
- C. Relación de facturas de compra de ácido 2,4-diclorofenoxiacético de Agricultura Nacional, en el cual se notan los días de atraso en el pago de las facturas, de 19 de enero de 2004, elaborada por la promovente y copia de las facturas relacionadas.

Argumentos y pruebas complementarias

140. Con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 89 F fracción I de la LCE, la Secretaría notificó el 7 de abril de 2004, a las empresas importadoras y a las productoras nacionales la apertura de un segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el propósito de que presentaran los argumentos y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

ImportadoresSinbiotik2-cianopirazina (2933.99.99)

141. El 22 de marzo de 2004, Sinbiotik solicitó se libere la cuota compensatoria del producto químico 2-cianopirazina que se clasifica en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, en virtud de que actualmente no existen fabricantes nacionales del mismo, y esta materia prima es utilizada como producto intermedio para la fabricación del producto pirazinamida que ella manufactura.

142. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Sinbiotik presentó una carta técnica con datos del producto 2-cianopirazina, elaborada por la promovente.

Agricultura Nacional

Acido 2,4-diclorofenoxiacético (ácido 2,4 D) (2918.90.01), fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo (diclorvos) (2919.00.11 antes 2919.00.13), fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico) (2920.10.02), N-Metildi (2,4-Xiliminometil) amina (amitraz) (2925.20.99), O,O Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malation) (2930.90.12), fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil) metilo (dimetoato) (2930.90.14), fósforamidotioato de O,S-Dimetil (metamidofos) (2930.90.15), sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (glifosato) (2931.00.19), (R) -2- [4-(6- Cloro- 1,3 Benzoxazo-2 (fenoxaprop-p-ethyl) (2934.99.99 antes 2934.90.99), S-6-Cloro- 2,3- Dihidro-2-Oxo- Oxazolo [4,5-b] Piridina-3-Ilmetil 0.0- Dimetil Fosforotioato (azametifos) (2934.99.99 antes 2934.90.99), y 2- (4,6- Dimetoxipirimidina -2-Ilicarbamoil Sulfamoil)-N, N Dimetilnicotinamida (nicosulfuro) (2935.00.99)

143. El 2 de junio de 2004, Agricultura Nacional presentó los siguientes argumentos complementarios:

- A.** El abuso en el tratamiento de la información confidencial por parte de Tekchem al no presentar el resumen público de la información proporcionada con tal carácter deja a la promovente en estado de indefensión.
- B.** Se demostró la no existencia de producción nacional de los agroquímicos (o plaguicidas) grado técnico, diclorvos, amitraz, dimetoato, glifosato, azametifos, fenoxaprop-p ethil y nicosulfuro, que se clasifican en las fracciones arancelarias 2919.00.11, 2925.20.99, 2930.90.14, 2931.00.19, 2934.99.99 y 2935.00.99 de la TIGIE. Tekchem en su réplica señala que si se suprime la cuota compensatoria para el material técnico supone que también se suprimirá para el formulado, y así continuaría o se repetiría la competencia desleal.
- C.** No se han realizado importaciones de productos formulados a precios dumping de la República Popular China y, por tanto, no se puede solicitar lo que no existe, toda vez que los productos formulados no se encuentran sujetos a cuota compensatoria. Los productos agroquímicos formulados se clasifican por la partida 3808 de la TIGIE, la cual no está sujeta a cuotas compensatorias, a excepción del paratión metílico formulado clasificado en la fracción arancelaria 3808.10.99.
- D.** Las empresas Tekchem y Polaquimia pretenden desestimar las cartas de CANACINTRA, las cuales fueron presentadas por Agricultura Nacional para acreditar la no existencia de producción nacional, las cartas prueban tanto el nombre químico del producto como el nombre comercial, señalándose en cada una de ellas la fracción arancelaria por la cual se clasifican.
- E.** Aunado a lo anterior, dichas cartas están firmadas por el Lic. Federico Garmendia Carvajal, Presidente de la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos, A.C. y Director Administrativo de Agricultura Nacional sin embargo, las cartas también se encuentran firmadas por el Presidente del Consejo Químico de la CANACINTRA, además de haberse expedido a nombre de la Unión referida y no de Agricultura Nacional, por lo cual se acredita su validez.
- F.** Los productos, ácido 2,4 D, paratión metílico, malation y metamidofos, clasificados en las fracciones arancelarias 2918.90.01, 2920.10.02, 2930.90.12 y 2930.90.15 de la TIGIE, se encuentran sujetos a cuota compensatoria, la cual debe eliminarse aún cuando existe producción nacional, toda vez que nunca se ha demostrado que haya existido la práctica de discriminación de precios. La investigación se basó en una muestra representativa, la cual no incluye alguno de los cuatro productos de interés de mi representada.
- G.** Polaquimia para acreditar que la práctica dumping continúa, proporcionó como valor normal de este producto una cotización de un proveedor hindú para exportación a los Estados Unidos Mexicanos, dicha información debe ser desestimada, en el caso de un país con economía centralmente planificada, el valor normal se debe determinar sobre la base del precio de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno de un tercer mercado con economía de mercado.
- H.** El ajuste por utilidad también deberá ser desestimado, toda vez que dicho ajuste no procede de conformidad con el artículo 54 del RLCE. Es fundamental conocer el precio de exportación y valor normal de las mercancías sujetas al presente examen para acreditar que si se elimina la cuota compensatoria la práctica de discriminación de precios se repetiría o continuaría. La empresa Agricultura Nacional reitera que de acuerdo con el World Trade Atlas, no se efectuaron importaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, de los productos fabricados por las empresas Tekchem y Polaquimia.
- I.** Se deberá probar que el daño a la rama de producción nacional es consecuencia directa de importaciones en condiciones de discriminación de precios, por tanto si las empresas Tekchem y Polaquimia no acreditaron la existencia de esa práctica desleal, no pueden señalar que de eliminarse la cuota compensatoria se daría lugar a la continuación o repetición del daño. Tekchem se limita a citar los aspectos generales con respecto a la imposición de impuestos antidumping (sic) a diversos productos en los Estados Unidos Mexicanos y entre otros países, así como el crecimiento de las exportaciones chinas de los productos químicos orgánicos en general y el cierre de diversas plantas de distintos productos a los sujetos a examen, por lo que la autoridad investigadora deberá desestimar dicha información.
- J.** En relación con el señalamiento de la empresa Polaquimia de que en 1998 la producción de ácido 2,4D se vio afectada, y hasta 2001 comenzó su recuperación, dicho argumento deberá ser desestimado por la autoridad toda vez que en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no se realizaron importaciones de dicho producto originario de la República Popular China.

Productores nacionalesOrgano Síntesis3.4.4 triclorocarbanilida (2924.21.07)

144. El 20 de mayo de 2004, Organo Síntesis presentó corregidos los anexos 3.A y 4 del formulario oficial para examen de vigencia de la cuota compensatoria de productores nacionales.

Pyosa, S.A. de C.V.

Sal de glifosato (2931.00.19)

145. Mediante escrito de 21 de mayo de 2004, compareció Pyosa, S.A. de C.V., en lo sucesivo Pyosa, por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. La sal de glifosato se encuentra clasificada en la fracción arancelaria 2931.00.19 de la TIGIE, Pyosa, tiene interés en que se mantenga la cuota compensatoria impuesta a dicho producto, ya que de eliminarse, se repetiría la práctica de discriminación de precios por parte de los productores y exportadores de la República Popular China, toda vez que continúa con una economía centralmente planificada, lo cual distorsiona los costos de producción, y como consecuencia se desprende un daño a la rama de producción nacional.
- B. Pyosa es una sociedad mercantil constituida conforme a la legislación mexicana, dedicada a la producción de una línea de herbicidas, insecticidas y fungicidas vendidos en los Estados Unidos Mexicanos bajo la marca Cruz Negra, así como la fabricación de glifosato formulado, un herbicida que se comercializa bajo la marca Glifotox, entre otras.
- C. Pyosa es una sociedad mercantil constituida conforme a la legislación mexicana, dedicada a la producción de una línea de herbicidas, insecticidas y fungicidas vendidos en los Estados Unidos Mexicanos bajo la marca Cruz Negra, así como la fabricación de glifosato formulado, un herbicida que se comercializa bajo la marca Glifotox, entre otras.
- D. Durante la vigencia de la cuota compensatoria, no se han efectuado importaciones de sal de glifosato originaria de la República Popular China, registrándose importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de forma triangular de terceros países como son Malasia y Taiwán.
- E. Como país sustituto se propone a los Estados Unidos de América, debido a que de este país se obtuvo información respecto de los precios de venta de la sal de glifosato en su mercado interno. Ello se debe a que la mayoría de los productores en otros países, producen sal de glifosato como un producto intermedio en la fabricación de herbicidas, razón por la que no realizan ventas a sus mercados internos, ni ventas de exportación, sino que lo consumen los propios productores.
- F. En la República Popular China continúan las condiciones económicas que dieron lugar a la discriminación de precios, teniendo una economía centralmente planificada que distorsiona los costos de producción.
- G. Tanto la República Federativa del Brasil como la Unión Europea han impuesto cuotas compensatorias a las importaciones de sal de glifosato, esto debido a las prácticas de discriminación de precios por parte de la República Popular China.
- H. Pyosa es una empresa 100 por ciento mexicana y cuenta con tres plantas industriales en la ciudad de Monterrey, y ha producido sal de glifosato durante más de trece años, dicha producción existió gracias a que se encontraban vigentes las cuotas compensatorias impuestas a las exportaciones de la República Popular China.
- I. Las prácticas de elusión en que han incurrido diversos países con la sal de glifosato china han acentuado el efecto negativo de los precios del producto. La Unión Europea extendió las cuotas compensatorias al producto originario de Malasia y Taiwán, independientemente de que se declare como originario de estos países, al comprobar las prácticas de elusión.
- J. La sal de glifosato participa en un 35 por ciento en el mercado nacional de herbicidas, el herbicida producido a base de la sal de glifosato, se utiliza principalmente a cultivos perennes, esto es, cítricos, frutales y café, así como cultivos anuales, esto es, maíz, sorgo, frijol y hortalizas.
- K. El mercado mexicano ha crecido 8 por ciento anual en los últimos 5 años durante los cuales se ha mantenido la cuota compensatoria, las empresas multinacionales que participan en este producto son Monsanto, Dow Agrosiences, Cheminova, y como nacionales, Agricultura Nacional, Pyosa, Velsimex, Polaquimia, entre otras.

- L. De eliminarse la cuota compensatoria vigente, Pyosa así como cualquier otra compañía que actualmente esté planeando producir sal de glifosato, postergarían indeterminadamente las inversiones, lo que tendría en consecuencia un impacto en la generación de empleos directos e indirectos, contratación de servicios, compra de insumos nacionales, transferencia de tecnología y Know How, capacitación humana, etc., dicha situación ocasionaría un daño a la rama de producción nacional al generar un retraso en la creación de un rama de la producción nacional, toda vez que Pyosa suspendería por tiempo indeterminado el proyecto para iniciar actividades de aminación de ácido de glifosato.
- M. La capacidad de producción anual de sal de glifosato en la República Popular China, es aproximadamente de 230,000 toneladas métricas anuales y la producción anual de sal de glifosato en ese país es de 187,000 toneladas métricas anuales, de acuerdo con la información relativa al consumo doméstico y las exportaciones totales chinas durante el periodo investigado de esas 187,000 toneladas anuales, la utilización de capacidad fue de 81 por ciento, de las cuales 43,000 toneladas pueden destinarse al mercado mexicano, por lo que resulta evidente la capacidad de la República Popular China de exportar hacia el mercado mexicano.
- 146.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Pyosa presentó lo siguiente:
- A. Respuesta al formulario oficial de examen para productores nacionales para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC.
- B. Testimonio de la escritura pública 3,230 del 5 de noviembre de 1996, otorgada ante la fe del suplente de la notaría pública 110, en Monterrey, Nuevo León.
- C. Copia certificada de la escritura pública 19, del 19 de enero de 1940, otorgada ante la fe del notario público 26 en Monterrey, Nuevo León.
- D. Copia certificada de la escritura pública 4,734 del 21 de diciembre de 1987, otorgada ante la fe del notario público 26 en Monterrey, Nuevo León.
- E. Copia certificada de la escritura pública 4,817 del 31 de mayo de 1988, otorgada ante la fe del notario público 26 en Monterrey, Nuevo León.
- F. Copia certificada de la escritura pública 7,544 del 9 de marzo de 1989, otorgada ante la fe del notario público 67 en Monterrey, Nuevo León.
- G. Copia certificada de la escritura pública 3,392 del 11 de marzo de 1997, otorgada ante la fe del notario público 110 en Monterrey, Nuevo León.
- H. Copia certificada de la escritura pública 4,050 del 4 de noviembre de 2002, otorgada ante la fe del notario público 103 en Monterrey, Nuevo León.
- I. Copia certificada de la cédula y título profesional del representante legal de la empresa, así como copia simple de una identificación oficial.
- J. Copia de facturas de venta de sal de glifosato en el mercado interno del país sustituto de julio, septiembre y octubre de 2002, y febrero, mayo, junio de 2003, así como una etiqueta de sal de glifosato.
- K. Relación de precios de exportación de la sal de glifosato de la República Popular China a diversos países, durante el periodo de julio 2002 a mayo de 2003, obtenidos de China Customs.
- L. Resolución 5 de la Cámara de Comercio Exterior de la República Federativa del Brasil del 7 de febrero de 2003 con traducción al español.
- M. Reglamento 368/98 del Consejo de la Unión Europea publicado el 16 de febrero de 1998, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- N. Reglamento 1086/2000 del Consejo de la Unión Europea publicado el 22 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- O. Reglamento 163/2002 del Consejo de la Unión Europea publicado el 28 de enero de 2002, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- P. Traducción al español de la revisión de medidas antidumping aplicables a las importaciones de glifosato provenientes de la República Popular China – R298, del Consejo de la Unión Europea.
- Q. Registros oficiales de fabricante de plaguicidas de Pyosa, emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de 13 de mayo de 2003.

- R. Etiqueta de información del producto glifotox de la promovente.
- S. Relación de producción de sal de glifosato por la productora nacional de 1995 a 1999.
- T. Carta comercial del 14 de mayo de 2004, de Pyosa a un cliente con quien se ha comprometido a suministrar sal de glifosato.
- U. Participación de glifosato en los costos de diversos cultivos, realizados por una consultoría brasileña.

DicaféCafeína (2939.30.01)

147. El 26 de mayo de 2004, Dicafé presentó los siguientes argumentos complementarios:

- A. Se eligió como país sustituto a los Estados Unidos de América como consta en el escrito presentado a la autoridad investigadora el 15 de diciembre de 2003.
- B. Se acompaña la reclasificación de las nuevas versiones pública y confidencial del formulario oficial, respecto de los anexos 2 y 5.
- C. Se precisan con letras negritas las fuentes de alguna información que no se habían citado en el escrito de 15 de diciembre de 2003.

148. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Dicafé presentó lo siguiente:

- A. Argumentos para la selección del país sustituto.
- B. Nueva versión pública del formulario oficial de productores nacionales para examen de vigencia de la cuota compensatoria.
- C. Valuación económica del proyecto de Dicafé, para una ampliación de la capacidad instalada y productiva.
- D. Copia certificada del título profesional del representante legal.

Tekchem

Paratión técnico (2920.10.02), malation técnico (2930.90.12), metamidofos técnico (2930.90.15), paratión formulado (3808.10.99) y sal de glifosato (2931.00.19)

149. El 26 de mayo de 2004, Tekchem presentó los siguientes argumentos complementarios:

- A. La eliminación de la cuota compensatoria impuesta a los productos paratión, malation, metamidofos, y sal de glifosato clasificados en las fracciones arancelarias 2920.10.02, 2930.90.12, 2930.90.15 y 2931.00.19 de la TIGIE, daría lugar a la repetición de la discriminación de precios y a la repetición del daño, en virtud de que la República Popular China concurre a varios países a precios significativamente inferiores al valor normal de los productos.
- B. China Customs reportó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de paratión técnico de julio a diciembre de 2002. En cuanto al malation y metamidofos técnicos esta misma fuente reportó exportaciones a nuestro país durante el periodo de julio a diciembre de 2002, de igual forma, para el glifosato durante febrero de 2003.
- C. Asimismo, se han realizado operaciones de producto chino en numerosas ocasiones evadiendo el pago de la cuota compensatoria, tal es el caso de los certificados de origen expedidos por la República Federal de Alemania que permitieron introducir a los Estados Unidos Mexicanos 64,000 kg. de los productos investigados, supuestamente de Malasia. Esta práctica de triangulación también se ha cometido importando producto chino a la Unión Europea, razón por la que ésta hizo extensiva la cuota compensatoria a Malasia y Taiwán.
- D. Es extraño, pero mientras el SICMEX no consigna importaciones de la República Popular China, el World Trade Atlas sí las consigna como exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, lo que fortalece el argumento de la triangulación del producto chino vía otros países, esto también ha ocurrido con el glifosato.
- E. La República Popular China está siendo investigada en otros países por prácticas de discriminación de precios en sus operaciones de exportación, como en la República Federativa del Brasil, Australia, la Unión Europea, entre otros.
- F. No se debe eliminar la cuota compensatoria impuesta al glifosato, pues de eliminarla esto significaría un atraso en la creación de una rama de producción nacional. El proyecto industrial que se ha estado desarrollando en Tekchem, con las negativas consecuencias que ello tendría no sólo para la empresa sino también para la industria química nacional.

G. En los Estados Unidos de América, se han ratificado diversas cuotas compensatorias a varios productos chinos que llevan más de 15 años de haberse establecido, y también existen casos como el de velas, que originalmente tuvieron una cuota compensatoria del 54.21 por ciento y posteriormente fue incrementada a 95.22 por ciento para un nuevo exportador chino que solicitó la revisión de su caso particular. Muy recientemente esta cuota determinada por los Estados Unidos de América para las importaciones de las velas chinas entró a una nueva revisión, con la posibilidad de elevarla a 95.95 por ciento, según lo publicado en el Federal Register de Washington del 15 de abril de 2004.

150. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Tekchem presentó lo siguiente:

- A. Anexos 1, 2A, 3, 3A, 4 y 5 del formulario oficial para productores nacionales de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC.
- B. Relación de exportaciones totales de la República Popular China, de los códigos arancelarios 29201000, 29309090 y 29310000 obtenida de World Trade Atlas, de julio de 1998 a diciembre de 2003.
- C. Relación de exportaciones totales de los Estados Unidos de América, del código arancelario 29201000 obtenida de World Trade Atlas, de julio de 1998 a junio de 2003.
- D. Relación de importaciones totales de los Estados Unidos de América, del código arancelario 2930904200 obtenida de World Trade Atlas, de enero de 1998 a diciembre de 2003.
- E. Copia de la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América correspondiente a septiembre de 2002, obtenida del Banco de México de 4 de octubre de 2002.
- F. Cotización del metamidofos técnico de una empresa brasileña de 3 de agosto de 2002, con traducción al español.
- G. Copia de una factura de una empresa estadounidense de 14 de febrero de 2003, con traducción al español.
- H. Copia de una etiqueta del producto mon0139, con traducción parcial al español.
- I. Prospectiva econométrica sobre la producción nacional de algunos insecticidas y herbicidas, si se elimina la cuota compensatoria para las importaciones de la República Popular China, elaborada por la promovente de mayo de 2004.
- J. Carta expedida por una firma de contadores públicos dirigida a Tekchem, del 24 de mayo de 2004.
- K. Proyecto para la fabricación de sal de glifosato elaborado por la promovente.
- L. Certificados de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas sobre glifosato de 14 de marzo de 2000.
- M. Registro como empresa fabricante de plaguicidas emitido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de 1 de marzo de 2001.
- N. Título de registro de marca emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a favor de la promovente de 11 de octubre de 1999.
- O. Estudio del proceso para la elaboración de sal de glifosato de marzo de 2004.
- P. Prueba de laboratorio de control de calidad para el glifosato elaborada por Tekchem de marzo de 2004.
- Q. Procedimiento para síntesis de laboratorio de la sal de glifosato de isopropilamina elaborado por Tekchem de junio de 2003.
- R. Copia de la etiqueta del producto glifosato comercializado por la promovente.
- S. Proceso productivo de sal de glifosato y fotografías de la planta.
- T. Programa de capacitación y relación del personal para el proceso de glifosato elaborado por Tekchem, de abril de 2004.
- U. Contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado por Tekchem y un arrendatario de 1 de julio de 2003.
- V. Copia de permisos de importación definitivos de 7 de junio, 29 de julio, 22 de agosto, 5 de diciembre de 2002 junto con sus respectivas facturas.

- W.** Copia del programa de ejecución del proyecto glifosato elaborado por la promovente, de 24 de mayo de 2004.
- X.** Estado de resultados presupuestado de 2004 a 2008 para el producto glifosato.
- Y.** Copia de los Reglamentos del Consejo 368/98, 1086/2000 y 163/2002 publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del 18 de febrero de 1998, 25 de mayo de 2000, 31 de enero de 2002, respectivamente, relativas a la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones de glifosato originarias de la República Popular China, así como de Malasia y/o Taiwán, con traducción parcial al español.
- Z.** Documento expedido por el Sindicato Nacional de la Industria de Productos para Defensa Agrícola (SINDAG) relativa a la investigación antidumping sobre las exportaciones de glifosato originarias de la República Popular China, con traducción parcial al español.
- AA.** Resolución 2001/45 relativa a las exportaciones de glifosato originarias de la República Popular China, emitida por el servicio aduanal australiano de 7 de diciembre de 2001.
- BB.** Boletín judicial que menciona la lista de las personas que pueden fungir como auxiliares en la administración pública del fuero común del Distrito Federal, de 31 de marzo de 1995.
- CC.** Copia del Federal Register, volumen 69, 50 de 15 de marzo de 2004.
- DD.** Copia parcial de los folletos de las empresas Jiangsu good-harvest weien agrochemical Co. Ltd., Huaxing Chemical Industry Co, Ltd., Ningba Sega chemical company, Tide Import and Export Co. Ltd., a division of Tide Group, Shenzhen Cereals Oils and Foodstuffs Co. Ltd., King Tech Corporation, Sinuchem Ningbo Import and Export Co. Ltd., Zhejiang Linghua Group Co. Ltd., Jiangsu International Economic-Technical Co., Nanjing Redsun International Trading Co. Ltd., Jiangsu Good-Harvest Weien Agrochemical Co., LTD. (Chemical Company), sin traducción al español.
- EE.** Copia del reporte "Plaguicidas Genéricos, los Productos y Mercados" de 20 de abril de 1998, editado por PJB Publications LTD., con traducción al español.
- FF.** Pruebas sobre la importación de productos examinados de la República Popular China, con certificado de origen expedido en la República Federal de Alemania, en el que la Cámara de Comercio de Hamburgo declara sin ninguna autoridad, que el producto es de Malasia.
- GG.** Estados financieros dictaminados al 31 de diciembre de 2003.

Química Barquim, S.A. de C.V.

Fumarato ferroso (2917.19.01)

151. Mediante escrito de 26 de mayo de 2004, compareció Química Barquim, S.A. de C.V., en lo sucesivo Química Barquim, por conducto de su representante legal integrante del Consejo de Administración de la empresa, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A.** Química Barquim actualmente es el único fabricante nacional de fumarato ferroso, la cual se clasifica en la fracción arancelaria 2917.19.01 de la TIGIE.
- B.** De eliminarse la cuota compensatoria definitiva del fumarato ferroso, se daría lugar a la repetición de la discriminación de precios, ya que la República Popular China exporta este producto a precios diferenciados, con lo cual se distorsionaría el mercado nacional, toda vez que el costo de importación de fumarato ferroso chino sería inferior al precio mínimo con que se puede fabricar y vender dicho producto, basado en una economía de mercado con lo cual se provocaría un daño muy importante a la industria nacional.
- C.** El país sustituto propuesto es la República Federal de Alemania, ya que los principales países productores de fumarato ferroso aparte de la República Popular China son: República de la India, República de Hungría, República Federal de Alemania y los Estados Unidos Mexicanos.
- D.** La República de la India y la República de Hungría realizan prácticas de discriminación de precios en sus exportaciones semejantes a la República Popular China, en este sentido y con el fin de establecer el valor normal del producto examinado, la República Federal de Alemania es el país adecuado.
- E.** La República Federal de Alemania y la República Popular China son grandes productores de las materias primas más importantes y significativas en el costo de fabricación del fumarato ferroso, estas son: ácido fumárico y sulfato ferroso, con lo que se puede establecer la disponibilidad de materia prima en ambos países.

- F. La tecnología empleada en la elaboración del fumarato ferroso es similar en todos los países, ya que es un producto muy antiguo cuya patente es de 1958 de la compañía Mallinckrodt, y no se prevé algún cambio en la tecnología que se emplea en su elaboración. Más aún, con la tecnología actual se obtienen rendimientos muy cercanos a los teóricos y con una calidad adecuada, sumado a bajos márgenes de utilidad, hace muy improbable el desarrollo de alguna nueva tecnología, por lo que el camino que han encontrado países como la República Popular China para ganar mercado, ha sido mediante la discriminación de precios.
- G. Se realizaron importaciones de la mercancía objeto de examen, originarias de la República Popular China durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, pero fue anterior al periodo de examen del 1 de julio de 2002 al 31 de junio de 2003, lo cual ejemplifica que la República Popular China ha empleado prácticas de discriminación de precios en sus operaciones de exportación de fumarato ferroso, ya que en 1998 se realizaron importaciones de dicho producto por un monto de 2,000 kg. a un valor de \$ 2,226 dólares estadounidenses, lo que nos da un costo promedio de 1.113 USD/kg. que si se compara con las demás importaciones realizadas en el mismo año, refleja que el producto chino fue importado a un precio muy por de bajo del similar proveniente de otras naciones.
- H. Con el establecimiento de las cuotas compensatorias se ha impedido que continúe ingresando la mercancía objeto de dumping, asimismo, se ha permitido el crecimiento de la producción y se ha incrementado la capacidad instalada, las compras de materia prima nacional y la generación de empleos.
- I. La República Popular China tiene una gran capacidad de producción específicamente sobre las materias más importantes para la elaboración del fumarato ferroso, asimismo, tiene disponible mano de obra barata y la política de subsidios otorgados en dicho país, la sitúa como uno de los productores mundiales de mayor capacidad de fumarato ferroso.
- J. Las exportaciones mundiales de la República Popular China de los productos del código arancelario 2917.19.00 de World Trade Atlas, donde está comprendido el fumarato ferroso, fueron en 2002 y 2003 más de un 200 por ciento superiores a las realizadas por la República Federal de Alemania país con un alto desarrollo y una de las potencias mundiales tradicionales en la fabricación de productos químicos.
- 152.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Química Barquim presentó lo siguiente:
- A. Respuesta al formulario oficial para productores nacionales de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC.
- B. Cédula y título profesional del representante legal, para cotejo.
- C. Carta de CANACINTRA del 11 de mayo de 2004, mediante la cual informa que Química Barquim es el único fabricante de fumarato ferroso.
- D. Cotización de una compañía china de fumarato ferroso de 19 de mayo de 2004.
- E. Certificado de análisis del producto fumarato ferroso emitido por una empresa china de 16 de febrero de 2004.
- F. Cotización del principal fabricante alemán de fumarato ferroso de 27 de abril de 2004.
- G. Especificaciones del fumarato ferroso obtenidas de la página de Internet www.ovkunden.de/ de 27 de abril de 2004, con traducción al español.
- H. Relación de las exportaciones totales de ácidos acílicos, policarboxílicos, y sus derivados, tanto de la República Popular China como de la República Federal de Alemania, obtenida del World Trade Atlas, correspondiente a los años de 1995 a 2003.
- I. Conversión de monedas euro a dólar estadounidense y de dólar estadounidense a yuan chino, obtenido de www.finance.yahoo.com de 5 de mayo de 2004.
- J. Pagina de Internet www.iht.com, de 24 de febrero de 2004, en la cual se publica el índice de precios al consumidor en la República Popular China, con traducción parcial al español.
- K. Artículos de la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos de América que presenta la base de datos de las tarifas 2004 respecto de la información más reciente de importaciones a los Estados Unidos de América, de los códigos arancelarios 28332920 y 29171917 del sistema armonizado, con traducción parcial al español.

- L. Relación de importaciones totales ingresadas por la fracción arancelaria 2917.19.01 de 1997 a 2000, a los Estados Unidos Mexicanos, emitida por Bancomext, el 5 de abril de 2000.
- M. Relación de importaciones definitivas ingresadas por la fracción arancelaria 2917.19.01 de 2000 a 2003, a los Estados Unidos Mexicanos, emitida por Bancomext el 19 de marzo de 2004.
- N. Producción anual de fumarato ferroso de 1995 a 2003 de la promovente.
- O. Estado de resultados y de posición financiera de 2001 a 2003, así como de 2004 en estado proforma.
- P. Cotización de gastos de una empresa transportista de 18 y 24 de mayo de 2004.
- Q. Relación de precios al consumidor de 2001 a marzo de 2004, cuya fuente es la OCDE.
- R. Cotización de una empresa transportista sobre el servicio de seguro de transporte de 28 de abril de 2004.
- S. Relación de empresas exportadoras chinas de fumarato ferroso, obtenida de la página de Internet www.chemnet.com, de 4 de mayo de 2004, con traducción parcial al español.
- T. Copia parcial del artículo "Tratado de Libre Comercio con Europa" de 2 de enero de 2003, sin señalar fuente.
- U. Copia certificada de la escritura pública, 8,190 de 13 de marzo de 1989, otorgada ante la fe del notario público 159 en el Distrito Federal.

Fersinsa Gb

Bencilpenicilina potásica (2941.10.02), bencilpenicilina procaína (2941.10.03), ampicilina o sus sales (2941.10.06), dicloxacilina sódica (2941.10.08) y amoxicilina trihidratada (2941.10.12)

153. El 2 de junio de 2004, Fersinsa Gb presentó los siguientes argumentos complementarios:

- A. Fersinsa Gb aporta como información adicional a la exhibida en su respuesta al formulario oficial de examen, la información correspondiente al valor normal, precio de exportación y amenaza de daño a la rama de producción nacional de los productos bencilpenicilina G potásica, bencilpenicilina G procaína y dicloxacilina sódica.
- B. Solicita la continuación de la cuota compensatoria de 208.81 por ciento a las importaciones de los productos químicos orgánicos bencilpenicilina G potásica, bencilpenicilina G procaína y dicloxacilina sódica, ampicilina y amoxicilina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.02, 2941.10.03, 2941.10.06, 2941.10.08 y 2941.10.12 de la TIGIE, respectivamente, originarias de la República Popular China.
- C. Durante el periodo de examen no se realizaron importaciones de bencilpenicilina G potásica, bencilpenicilina G procaína y dicloxacilina sódica, originarias de la República Popular China similares a los productos elaborados por nuestra representada.
- D. Determinó el precio de exportación con base en las referencias de precios de bencilpenicilina G potásica, bencilpenicilina G procaína y dicloxacilina sódica, respectivamente. Las referencias de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos corresponden a los productos antes citados, en su modalidad de no estériles, por lo que son completamente comparables tanto en características físicas, químicas, uso, aplicaciones y canales de comercialización con el producto de origen nacional elaborado por nosotros.
- E. Determinó el valor normal con base en el precio de exportación de terceros países con economía de mercado, la información de los precios de exportación a un tercer país se obtuvo de la base de datos de importaciones de bencilpenicilina G potásica, bencilpenicilina G procaína y dicloxacilina sódica, respectivamente, a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo de enero a junio de 2003, compilada por la Administración General de Aduanas, y con base en dicha información nuestra representada solicita se determine el valor normal de las mercancías objeto del presente examen.
- F. En el caso de las importaciones de bencilpenicilina G potásica, bencilpenicilina G procaína y dicloxacilina sódica, la empresa filtró el total de operaciones de importación a efecto de eliminar las operaciones de aquellos productos clasificados en las fracciones arancelarias 2941.10.02, 2941.10.03 y 2941.10.08, respectivamente, las cuales corresponden a productos betalactámicos diferentes a los elaborados por la empresa.
- G. El objetivo del ajuste por inflación a los precios incluidos en las referencias de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, es llevar el precio de exportación a nuestro país de las mercancías sujetas a examen al periodo de enero a junio de 2003. Con el fin de trasladar dicho precio al periodo de examen, se calculó un factor de ajuste que considera el lapso transcurrido entre la fecha de cada

referencia de precios y el 31 de marzo de 2003, así como la tasa anual de cambio en el promedio anual de precios al consumidor en ese año en la República Popular China, de acuerdo con los datos del reporte World Economic Outlook, de abril de 2004, publicado por el Fondo Monetario Internacional. La tasa de inflación para efectos de este análisis se consideró el 1.2 por ciento, que corresponde a la tasa oficial de inflación de la República Popular China durante 2003, en vez de la tasa del 8 por ciento incluida en la respuesta al formulario oficial, esto debido a un error involuntario en la captura del dato correspondiente, por lo que en esta etapa procesal se presenta nuevamente el cálculo del ajuste al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, así como una explicación de la metodología empleada.

- H. Realizó un cálculo a efecto de estimar el margen de utilidad obtenido por empresas distribuidoras de productos farmacéuticos al mayoreo que operan en una economía de mercado. Dicho ajuste consiste en deducir al precio cotizado un margen de ganancia bruto de las empresas seleccionadas como comparables. De la información de las compañías comparables se obtuvo un rango intercuartil de margen bruto (sic). Así, el rango intercuartil es un rango estadísticamente ajustado, el cual representa el medio 50 por ciento de los resultados observados en una muestra (sic).
 - I. Para realizar una comparación válida entre el valor normal y el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, se efectuaron ajustes al valor normal en el caso de amoxicilina y ampicilina, los ajustes no se realizaron en el caso de las referencias de valor normal de bencilpenicilina G potásica, bencilpenicilina G procaína y dicloxacilina sódica, debido a que en estos casos los precios empleados como referencia del valor normal corresponden al periodo de examen, y adicionalmente las referencias no permiten identificar con precisión los términos y condiciones de venta en dichas operaciones, por lo que no se aplicó ajuste alguno a dichos precios.
 - J. La ampicilina anhidra y la ampicilina trihidratada corresponden de manera genérica a un mismo producto, mismo que tiene dos presentaciones, la primera como anhidra y la segunda como trihidratada. La farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, séptima edición de 2000, contemplaba por separado en las monografías de fármacos la ampicilina (anhidra) y la ampicilina trihidratada, actualmente en el Suplemento 2, año 2000 de dicha farmacopea, la ampicilina es considerada como una sola monografía (producto) la cual cubre sus dos presentaciones, anhidra y trihidratada.
 - K. Solicita la ratificación de la cuota compensatoria del 208.81 por ciento a las importaciones de ampicilina anhidra y trihidratada, mercancía clasificada en la fracción 2941.10.06 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
 - L. En 2001 la empresa inició la elaboración de dicloxacilina, debido a la existencia de la cuota compensatoria antes mencionada.
 - M. Los futuros proyectos de inversión no se materializarán en ausencia de la cuota compensatoria existente, esto por las importaciones potenciales en condiciones de discriminación de precios de mercancías originarias de la República Popular China, por lo que la empresa se vería obligada a suspender las inversiones ya citadas.
 - N. En el primer escrito presentado, se realiza una incorrecta denominación a una de las mercancías importadas objeto del presente examen, por lo que se hace la aclaración respecto de la información exhibida bajo el nombre de ampicilina hidratada, debido a que la mercancía que nos ocupa lleva por nombre ampicilina trihidratada y no hidratada como erróneamente se da a conocer en el primer escrito.
- 154.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Fersinsa Gb presentó lo siguiente:
- A. Copia certificada del título profesional de los representantes legales.
 - B. Cotizaciones de los productos bencilpenicilina G potásica y bencilpenicilina G procaína no estériles de una empresa china de 21, 24 y 26 de mayo de 2004, con traducción al español.
 - C. Relación de importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de bencilpenicilina G procaína y dicloxacilina sódica que ingresan por las fracciones arancelarias 2941.10.03 y 2941.10.08 de la TIGIE, respectivamente, de enero a junio de 2003.
 - D. Resumen de inflación y precios del consumidor de mercados emergentes, obtenidos del World Economic Outlook de abril de 2004, International Monetary Fund, con traducción al español.
 - E. Metodología del cálculo de ajuste al precio de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por la promovente con información del World Economic Outlook de abril de 2004, Fondo Monetario Internacional.

- F. Anexos 1, 2A y margen de discriminación de precios, corregidos del formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
- G. Metodología de búsqueda de compañías distribuidoras de productos químicos farmacéuticos y la relación de los datos financieros en promedio de 2001 a 2003 de 7 empresas comparables para el cálculo del margen de distribución, obtenido de Wholesalepharma de 1 de julio de 2004.
- H. Metodología del ajuste por inflación del flete marítimo a los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la promovente con información del World Economic Outlook de abril de 2004, Fondo Monetario Internacional.
- I. Metodología del cálculo del ajuste de inflación del valor normal, elaborado por la promovente con información del World Economic Outlook de abril de 2004, Fondo Monetario Internacional.
- J. Cálculo del ajuste de inflación al flete interno del Reino de España, elaborado por la promovente.
- K. Cotización terrestre de León a Barcelona del Reino de España, por una empresa transportista de 27 de mayo de 2004.
- L. Descripción química y características de la penicilina G procaína, grado alimenticio.
- M. Definición de ampicilina cuya fuente es la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, segundo suplemento de la Séptima edición, páginas 2405 y 2406.
- N. Memorando del proyecto águila de Fersinsa Gb, con traducción al español.
- O. Relación de clientes por rama de la producción nacional de 2000 a 2003.
- P. Análisis de daño a la rama de producción nacional de los productos químicos orgánicos bencilpenicilina procaína, bencilpenicilina potásica, ampicilina anhidra, ampicilina trihidratada, dicloxacilina sódica y amoxicilina trihidratada, elaborado por la promovente.

Proquina

Estradiol enantato, estradiol cipionato, estradiol benzoato, estradiol alfa (2937.23.03), progesterona (2937.23.04), estriol, sus sales o ésteres (2937.23.05), acetofénido de dihidroxiprogesterona (algestona acetofénido) (2937.23.22), testosterona cristalizada, testosterona enantato, testosterona undecanoato, testosterona propionato (2937.29.29), y danazol (7 alfa-pregna-2,4-dien 20-ino (2,3-d)-isoxazol-17-ol) (2937.29.32)

155. El 2 de junio de 2004, Proquina presentó los siguientes argumentos complementarios:

- A. La República Federal de Alemania, Reino de los Países Bajos y la República Italiana, son los únicos países que producen farmoquímicos del tipo de esteroides, con excepción de la República Popular China que funciona bajo esquemas totalmente distintos, por lo que seleccionó a la República Italiana como país tercero (sic), ya que su estructura económica interna, en el aspecto industrial es la más similar a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ambos casos existen normas, reglamentaciones y requisitos de cumplimiento obligatorio, además de una cultura en materia sanitaria. En materia de costos existe una similitud, ya que si los sueldos y salarios en nuestro país son más bajos, también hay que considerar que factores tan importantes como la electricidad y el agua son más caros en los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Las tecnologías son similares así como los procesos de fabricación, ya que la estructura de esteroides parte de una base uniforme y común. Los costos exactos de la República Italiana y los otros dos países competitivos con los Estados Unidos Mexicanos, a la fecha lo seguimos desconociendo, toda vez que es información confidencial de terceros que evidentemente no está a nuestro alcance, sin embargo los precios internacionales son equivalentes.
- C. Las cuotas compensatorias impuestas a los productos químicos orgánicos originarios de la República Popular China, ha permitido mantenernos en el mercado de los esteroides.
- D. La eliminación de las cuotas compensatorias nos ocasionaría daños irreversibles, tanto en la pérdida de mercados como en el gravísimo riesgo de hacer incosteable nuestra producción, al dejar de ser competitiva pudiera cerrarse definitivamente dado que nuestros mercados de exportación se abastecerán por otros países a base de empresas maquiladoras.
- E. Es público y notorio que los efectos ya se presentaron en otros ramos de la industria y en el caso de la farmoquímica, de más de 60 empresas escasamente subsisten en los Estados Unidos Mexicanos alrededor de 15. La pérdida que nuestra empresa sufrió de los mercados latinoamericanos citados, ocasionó la eliminación de 40 plazas de trabajadores capacitados y calificados.

- F. La mayor parte de la información sobre costos y aspectos comerciales y comparativos hacia otros países, no está a nuestro alcance, por lo que solicitamos se nos libere de su presentación exhaustiva.
 - G. Con respecto a los productos progesterona y enantato de progesterona, se presenta información con la finalidad de demostrar la existencia de prácticas desleales en materia de comercio, incluyendo información falseada, ya que Hong Kong no puede señalarse como país de origen, debido a que no es productor.
 - H. La protección en la República Popular China ha disminuido, sin embargo, los productores domésticos reciben precios preferenciales en energéticos y subsidios gubernamentales, por ello se calcula que el arancel promedio es de 40 por ciento. A la fecha, no se tienen evidencias de que estos promedios de aranceles se hayan modificado, así la industria farmoquímica china es principalmente propiedad del gobierno, la cual debido a su sobreproducción y excesos en la acumulación de inventarios han invadido los mercados internacionales a precios por debajo de los costos internacionales, incluso, presumiblemente por debajo de los precios internos.
 - I. La apertura en la República Popular China no ha estado asociada con mejoras en la productividad que permitan a las empresas estatales competir en desigualdad de condiciones, como consecuencia, las autoridades han mantenido importantes distorsiones en beneficio de las empresas estatales, en este contexto, la asignación de créditos a las empresas estatales continúa siendo ejecutada con criterios no económicos, con subsidios importantes a la producción y comercialización en el exterior, sobre todo a las empresas de baja tecnología para mantenerlas competitivas.
 - J. No se cuenta con un caso concreto de daño por discriminación de precios a la progesterona, sin embargo, se ha afectado el producto sulfasalazina, fracción arancelaria 2935.00.23 de la TIGIE, la cual Proquina ha descontinuado por razón de las ofertas del producto chino por debajo de su costo de producción, la consecuencia fue el cierre de la producción de dicha empresa de 30 toneladas por año a finales de 2000 y la pérdida de aproximadamente 40 plantas de trabajo y el incremento de la capacidad ociosa.
 - K. No se realizaron importaciones de la República Popular China en virtud de la existencia de la cuota compensatoria, salvo posibles triangulaciones en las cuales se utilizan certificados de origen falsos para evitar el pago de dicha cuota.
 - L. Las condiciones económicas y de mercado de la República Popular China que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación antidumping subsisten e incluso la competencia hacia países como los Estados Unidos Mexicanos se ha agravado ya que muchos productos chinos se ofrecen a precios bajos, con lo cual se nota el interés de la República Popular China por penetrar en el mercado mexicano a precios por debajo de lo que vende.
 - M. La eliminación de las cuotas compensatorias originaría que los proyectos de inversión para la fabricación de productos esteroides en la empresa estarían en riesgo de cancelarse, al reducirse la expectativa de venta a nivel nacional, este riesgo incluye a todo el sector ya que se reduciría la demanda nacional.
- 156.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Proquina presentó lo siguiente:
- A. Respuesta al formulario oficial para productores nacionales de progesterona y enantato de testosterona de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC.
 - B. Copia del artículo titulado "Hecho en China", obtenido de la página de Internet www.economía-snci.gob.mx, de 2 de diciembre de 2002.
 - C. Copia del artículo titulado "Pharmaceuticals", obtenido de la página de Internet www.buyusa.gov, de 24 de mayo de 2004, con traducción parcial al español.
 - D. Copia del artículo titulado "La importancia de China en el contexto económico mundial", obtenido de la página de Internet www.economía-snci.gob.mx, de 15 de noviembre de 2002.
 - E. Copia del estudio titulado "25 años de reformas económicas en China 1978-2003"; autor Sebastián Claro.
 - F. Información del producto bruto industrial del tipo de empresa china de 1978, 1985 y 1996, obtenido del Gregory Chow 2002.
 - G. Cuadros sobre las reformas de precios en la República Popular China, 1978-1999; inversión extranjera directa en países en desarrollo 2002 y estructura productiva por industria en 1996, obtenidos del International Monetary Fund, People's Republic of China, United Nations World Investment Report 2002 y, China's Statistical Yearbook 1997, respectivamente.

- H. Artículo titulado "Crítica a la política laboral China", obtenido de la página de Internet www.mural.com, de 4 de septiembre de 2003.
- I. Copia del plan 2000 de Proquina, elaborado el 9 de noviembre de 1999.
- J. Cotización sobre progesterona y danazol de una empresa suiza, de 10 de diciembre de 2003.
- K. Copia de la respuesta al cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías, emitido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de 7 de agosto de 2000.
- L. Cotización sobre enantato de testosterona, progesterona y danazol, sin traducción al español, de 24 de mayo de 2004.
- M. Estadísticas de importación del 2003, de progesterona del gobierno de República de Colombia.
- N. Documento expedido por la Dirección de Análisis y Estudios Económicos del INEGI respecto de los productos farmacéuticos.
- O. Copia de la publicación "Italian API industry faces up to competition", sin traducción al español, obtenida de PJR Publications LTD., de abril de 2004.
- P. Copia del artículo titulado "Aschimfarma: an italian leadership in the global chemical market" de 6 de octubre de 2003, sin traducción al español.
- Q. Relación de exportaciones totales del código arancelario 29372300 de la República Popular China al mundo, de 2001 a abril de 2004, obtenida del World Trade Atlas.
- R. Relación de exportaciones e importaciones de la subpartida 2937.23 de la TIGIE, de 1990 a 1999, obtenida de la Secretaría.
- S. Relación de exportadores e importadores de la subpartida 2937.23 de la TIGIE, de enero a marzo de 2004, obtenida de la Secretaría.
- T. Relación de exportaciones e importaciones de la fracción arancelaria 2937.23.04 de la TIGIE, (progesterona) de abril de 2002 a marzo de 2004, obtenido de la Secretaría.
- U. Técnica general de obtención de progesterona, elaborada por la promovente de 21 de mayo de 2004.
- V. Cotización sobre diversos productos químicos de una empresa italiana de 25 de mayo de 2004.
- W. Copia de la Database of Chemical Products and Producers in China, de 2 de junio de 2004.

Poliolos

Tripropilenglicol (2909.49.08), propilenglicol (propano-1,2-diol) (2905.32.01), etilenglicol (etanodiol) (2905.31.01), los demás éteres y alcoholes y sus derivados halogenados (2909.49.99), éteres monoetilicos del etilenglicol o del dietilenglicol (2909.42.01), éteres monobutílicos del etilenglicol o dietilenglicol (2909.43.01), dipropilenglicol (2909.49.06) y oxidietano (dietilenglicol) (2909.41.01)

157. El 2 de junio de 2004, Poliols presentó los siguientes argumentos complementarios:

- A. Solamente consiguió información parcial para los productos: etilenglicol (etanodiol), éteres monoetilicos del etilenglicol o del dietilenglicol, éteres monobutílicos del etilenglicol o dietilenglicol y propilenglicol (propano-1,2-diol) que se identifican con las fracciones arancelarias de la TIGIE 2905.31.01, 2909.42.01, 2909.43.01 y 2905.32.01 de la TIGIE, respectivamente y que, aún y cuando no se presente la información requerida por la autoridad, existe el interés de mantener las cuotas compensatorias de aquellos productos en los que no se presentó respuesta al formulario oficial.
- B. Se puede inferir que la República Popular China está incrementando con toda rapidez su capacidad instalada de los productos mencionados al igual que la producción de materias primas para fabricar tales productos y el nivel esperado de tal producción para los próximos años representa varias veces la producción anual de los mismos productos de fabricación nacional.
- C. La eliminación de la cuota compensatoria definitivamente propiciará que dichos productos chinos puedan venderse en el mercado mexicano a precios discriminados por los fuertes apoyos que cuentan en la producción y en su exportación.

Etilenglicol (2905.31.01)

- D. Poliols participa aproximadamente con el 23 por ciento de la producción nacional de etilenglicoles, las otras productoras nacionales son Industrias Derivadas del Etileno, que participa con el 29 por ciento y Pemex que participa con el 48 por ciento del resto de la producción nacional.

- E. Hasta ahora no se han presentado importaciones bajo una discriminación de precios por parte de la República Popular China, esto se ha debido en gran medida a la cuota compensatoria impuesta hasta ahora del 208.08 por ciento, lo cual ha impedido que ese país pueda ofrecer producto a precio competitivo, sin embargo esto puede cambiar radicalmente si esta cuota compensatoria es eliminada.
- F. La República Popular China posee una capacidad instalada de producción de 1,149 mil toneladas anuales, lo cual significa 709 mil toneladas más de capacidad que la que tienen los Estados Unidos Mexicanos en términos absolutos, lo que representa casi dos veces la capacidad en nuestro país.
- G. Mientras que en los Estados Unidos Mexicanos no se tienen contemplados incrementos concretos a la capacidad de producción del etilenglicol, en la República Popular China se han confirmado aumentos de capacidad por 870 mil toneladas anuales en tan solo dos años, esto es un incremento de 76 por ciento sobre su capacidad actual y representa casi tres veces la capacidad doméstica, por lo tanto la República Popular China tiene una posición más fuerte que la que actualmente posee y le da mayor capacidad potencial de exportación y si se combina con la eliminación de la cuota compensatoria, daría como consecuencia una inevitable entrada de producto del país asiático.
- H. La República Popular China ha incrementado su capacidad instalada de etilenglicol desde 1995 al pasar de 519 ktons. anuales a 1149 ktons. en el 2004, lo que significa que ha crecido en un 121 por ciento, de acuerdo con información de una consultora especializada en este producto, los niveles de precio así como las exportaciones en este país no ha sido posible obtenerlas.
- I. Existen tres productores nacionales de etilenglicol y son: Pemex con una capacidad instalada de 135 ktons. en Coatzacoalcos, Idesa con 220 ktons. en Coatzacoalcos y Polioles con 95 ktons., y la producción de estas 3 plantas no es suficiente para abastecer el consumo del mercado nacional, por lo que no existe suficiente óxido de etileno y debido a esta insuficiencia, la cantidad de producto faltante se importa.
- J. Sin cuota compensatoria los productores nacionales podrían presentar una pérdida de mercado limitando a su vez su crecimiento.

Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol (2909.42.01)

- K. Polioles es el único productor de éteres monometílicos a nivel nacional, mercancías que se clasifican en la fracción arancelaria 2909.42.01 de la TIGIE.
- L. Hasta ahora no se han presentado importaciones bajo una discriminación de precios por parte de la República popular China, esto se ha debido en gran medida a la cuota compensatoria impuesta hasta ahora del 208.08 por ciento, lo cual ha impedido que ese país pueda ofrecer producto a precio competitivo, sin embargo esto puede cambiar radicalmente si esta cuota compensatoria es eliminada.
- M. La República Popular China no posee plantas productoras de glicoéteres metílicos, de acuerdo con la información hasta ahora detectada, la situación anterior puede cambiar radicalmente si esta cuota compensatoria es eliminada.
- N. La República Popular China posee una capacidad instalada de materias primas para la producción de los glicoéteres metílicos que, si es comparada con la de los Estados Unidos Mexicanos, rebasa por mucho su capacidad.
- O. En el caso del metanol, principal materia prima, la capacidad instalada en la República Popular China y en los Estados Unidos Mexicanos es de 3,840 y 171 mil toneladas anuales, respectivamente (22.5 veces más de capacidad), mientras que para el óxido de etileno, la capacidad instalada en la República Popular China y en los Estados Unidos Mexicanos es de 1,065 y 328 ktons. anuales, respectivamente (3.2 veces más de capacidad).
- P. Es evidente que dada la capacidad instalada de la República Popular China es por mucho superior a la de los Estados Unidos Mexicanos, los productores del país asiático podrían utilizar parte del metanol y óxido de etileno para obtener éteres metílicos.
- Q. Si el mercado mexicano quedara sin cuota compensatoria, sería atractivo, pues los costos de producción que ellos presentan permitirían a los exportadores ofrecer precios de venta menores a los que presenta actualmente el mercado nacional, poniendo en clara desventaja competitiva a la industria nacional.
- R. Sin cuota compensatoria, los productores nacionales podrían presentar una pérdida de mercado, limitando a la vez su crecimiento.

Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol (2909.43.01)

- S.** Polioles es el único productor de éteres monobutílicos del etilenglicol, que se clasifican en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE.
- T.** Hasta ahora no se han presentado importaciones bajo una discriminación de precios por parte de la República Popular China, esto se ha debido en gran medida a la cuota compensatoria impuesta hasta ahora del 208.08 por ciento, lo cual ha impedido que ese país pueda ofrecer producto a precio competitivo, sin embargo esto puede cambiar radicalmente si esta cuota compensatoria es eliminada.
- U.** Aun y cuando hasta el cierre del 2003, la República Popular China no poseía plantas productoras de glicoéteres butílicos (de acuerdo con la información hasta ahora detectada), la situación anterior puede cambiar radicalmente si esta cuota compensatoria es eliminada.
- V.** La República Popular China tiene una capacidad instalada de las materias primas para la producción de los glicoéteres butílicos que, si es comparada con la de los Estados Unidos Mexicanos, rebasa por mucho y varias veces nuestra capacidad.
- W.** En el caso del butanol, principal materia prima, la capacidad instalada en la República Popular China es de 189 mil toneladas anuales, mientras que los Estados Unidos Mexicanos no posee plantas productivas de esta materia prima.
- X.** Por su parte, para el óxido de etileno, la capacidad instalada en la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos es de 1,065 y 328 ktons. anuales, respectivamente (3.2 veces más de capacidad).
- Y.** Es evidente que dado la capacidad instalada de la República Popular China es por mucho superior a la de los Estados Unidos Mexicanos, los productores del país asiático podrían utilizar parte del butanol y óxido de etileno para obtener glicoéteres butílicos, ya que el mercado nacional sin restricciones, sería atractivo, pues los costos de producción que ellos pudieron presentar por sus altas capacidades, permitirían a los importadores ofrecer precios de venta menores a los que presenta actualmente el mercado nacional, poniendo en clara desventaja competitiva a la industria nacional.
- Z.** Polioles posee una planta de multiproductos con capacidad instalada de 22.68 mil tons. anuales en Lerma, Estado de México y la producción de esta planta no es suficiente para abastecer el consumo del mercado nacional, por lo que la cantidad faltante de producto se importa.

Propilenglicol (propano-1,2 diol) (2905.32.01)

- AA.** Polioles es el único productor nacional de propilenglicol (propano-1,2 diol) a nivel nacional, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2905.32.01 de la TIGIE.
- BB.** Hasta ahora no se han presentado importaciones bajo una discriminación de precios por parte de la República Popular China, esto se ha debido en gran medida a la cuota compensatoria impuesta hasta ahora del 208.08 por ciento, lo cual ha impedido que ese país pueda ofrecer producto a precio competitivo, sin embargo esto puede cambiar radicalmente si esta cuota compensatoria es eliminada.
- CC.** Si bien no ha habido importaciones bajo una discriminación de precios por parte de la República Popular China, esto puede cambiar radicalmente si la cuota compensatoria es eliminada.
- DD.** La República Popular China posee una capacidad instalada tanto de la materia prima como de la producción del propilenglicol (propano-1,2 diol) que, si es comparada con la de los Estados Unidos Mexicanos, rebasa por mucho nuestra capacidad.
- EE.** En el caso del propilenglicol, la capacidad instalada en la República Popular China y en los Estados Unidos Mexicanos de 40 y 29 mil tons. anuales, respectivamente.
- FF.** La República Popular China cuenta con una capacidad 1.4 veces mayor a la de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su capacidad instalada es de 340 mil tons., anuales para producción de óxido de propileno, precursor directo del propilenglicol, mientras que los Estados Unidos Mexicanos, que no posee capacidad instalada para este mismo compuesto, debe importarlo.
- GG.** El propileno es el precursor del óxido de propileno, la capacidad instalada en la República Popular China es de 5,193 y en los Estados Unidos Mexicanos de 387 ktons. anuales, por lo que dicho país tiene 13.4 veces más capacidad instalada.

- HH.** Es evidente que dada la capacidad instalada de materia prima en la República Popular China es por mucho superior a la de los Estados Unidos Mexicanos, los productores del país asiático podrían utilizar parte del prolileno para obtener aún más propilenglicol, sabiendo que nuestro mercado sin restricciones de cuotas compensatorias, sería atractivo, pues los costos de producción que ellos presentan por economía de escala, permitirían a los importadores ofrecer precios de venta menores a los que presenta actualmente el mercado nacional, poniendo en clara desventaja competitiva a la industria nacional, todo lo anterior, aunado a los subsidios y demás apoyos a la producción y exportación que existen en la República Popular China.
- II.** Polioles posee una planta de multiproductos con capacidad instalada de 29 mil tons. anuales en Lerma, Estado de México, capacidad conjunta de glicoles etilénicos y propilénicos.
- 158.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Polioles presentó lo siguiente:
- A.** Respuesta parcial a los formularios oficiales de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales: etilenglicol, éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol, éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol y propilenglicol (propano-1,2 diol).
- B.** Copia simple de la cédula profesional del representante legal.
- C.** Copia de los estados financieros auditados de 2002 y 2003.

Interquim

159. El 4 de junio de 2004, Interquim manifestó que el 2 de junio de 2004, se cometió un robo en sus instalaciones, motivo por el cual no se pudo entregar en tiempo la información correspondiente a esta etapa procesal.

160. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Interquim presentó copia de los dictámenes de criminalística y dactiloscópico de 3 de junio de 2004, en relación con el robo referido.

161. Adicionalmente, en la misma fecha, Interquim presentó mediante seis escritos los siguientes argumentos complementarios:

Nicotinamida (2936.29.04)

- A.** Interquim es el único productor nacional de nicotinamida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2936.29.04 de la TIGIE.
- B.** No se realizaron importaciones de nicotinamida de la República Popular China durante el periodo de examen, sin embargo, algunas de ellas presumiblemente son originarias de dicho país.
- C.** Se propuso como país sustituto a la República de la India por tener características similares, tanto a nivel económico como productivo con la República Popular China.
- D.** La nicotinamida es una materia prima farmacéutica que va tanto al mercado privado como a las compras del sector salud.
- E.** Se iniciaron las actividades de la fabricación de nicotinamida en febrero de 2002.

Tiamulina fumarato hidrogenada (2941.90.99)

- F.** Interquim es el único productor nacional de tiamulina fumarato hidrogenada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE.
- G.** Se propuso como país sustituto a la Confederación Suiza, ya que los procesos de fabricación son similares a la República Popular China y a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con los países europeos podemos competir sin ningún problema en materia de calidad y precios mas no con los precios de origen chino.
- H.** Se deben mantener las cuotas compensatorias correspondientes ya que no se puede competir con los exportadores chinos, debido a que ellos tienen una capacidad de producción 10 veces mayor que la de los Estados Unidos Mexicanos, además, al no tener una estructura de costos formal y con la integración vertical que tienen en sus producciones, no se puede competir a los niveles de precios que ofertan los fabricantes chinos.
- I.** La tiamulina fumarato se utiliza en la fabricación de productos farmacéuticos veterinarios tanto para premezclas que adicionan a los alimentos balanceados como para formulaciones inyectables y de usos oral.

Hidroxicobalamina y sus sales (2936.26.01)

- J. Interquim es el único productor nacional de hidroxocobalamina y sus sales, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2936.26.01 de la TIGIE.
- K. No se realizaron importaciones durante el periodo de examen, sin embargo algunas de ellas son presumiblemente de origen chino.
- L. Se propuso como país sustituto a la República Italiana, ya que los procesos de fabricación son similares a la República Popular China y a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con los países europeos podemos competir sin ningún problema en materia de calidad y precios, mas no con los precios de origen chino.
- M. Se deben mantener las cuotas compensatorias correspondientes ya que no se puede competir con los exportadores chinos, debido a que ellos tienen una capacidad de producción 10 veces mayor que la de los Estados Unidos Mexicanos, además, al no tener una estructura de costos formal y con la integración vertical que tienen en sus producciones, no se puede competir a los niveles de precios que ofertan los fabricantes chinos.
- N. La mercancía objeto del examen es materia prima farmacéutica que van tanto al mercado privado como a las compras del sector salud.

Cianocobalamina y sus sales (2936.26.01)

- O. Interquim es el único productor de cianocobalamina y sus sales, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2936.26.01 de la TIGIE.
- P. No se realizaron importaciones durante el periodo de examen, sin embargo algunas de ellas son presumiblemente de origen chino.
- Q. Se utilizó como referencia los fletes aéreos de los Estados Unidos Mexicanos a la República Popular China, suponiendo que sería la misma tarifa de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se consideró el precio, costo, seguro y flete, (CIF) aéreo menos el costo del flete aéreo para sacar un precio, libre a bordo, (LAB) chino.
- R. Se deben mantener las cuotas compensatorias correspondientes ya que no se puede competir con los exportadores chinos, debido a que ellos tienen una capacidad de producción 10 veces mayor que la de los Estados Unidos Mexicanos, además, al no tener una estructura de costos formal y con la integración vertical que tienen en sus producciones, no se puede competir a los niveles de precios que ofertan los fabricantes chinos.
- S. La mercancía objeto del examen es materia prima farmacéutica que van tanto al mercado privado como a las compras del sector salud.

Amikacina sulfato y sus sales (2941.90.15)

- T. Interquim participa en el 80 por ciento de la producción nacional de amikacina sulfato y sus sales, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.15 de la TIGIE.
- U. No se realizaron importaciones durante el periodo de examen, sin embargo algunas de ellas son presumiblemente de origen chino.
- V. No se puede competir con los precios tan bajos que existen en todo el mundo por parte de los chinos, aunado a lo anterior los chinos tienen capacidad de producción diez o doce veces más que la capacidad en los Estados Unidos Mexicanos.
- W. La amikacina sulfato y sus sales son materias primas farmacéuticas que van tanto al mercado privado como a las compras del sector salud.
- X. De eliminarse las tasas compensatorias vigentes (sic), estamos poniendo en riesgo la salud de todos los mexicanos, debido a que se estaría a expensas de las importaciones.
- Y. Los productos chinos entran a los Estados Unidos Mexicanos sin ninguna restricción, sin embargo dado que son insumos para la salud, otros países a los exportadores se les exige cumplir con una serie de normas y registros para poder acceder a dichos mercados.

1-(2,3,5-triacetil-β-d.ribofuranosyl)-1,2,4-triazole-3-(metil carboxilato) (2933.90.99)

- Z. Solicita la eliminación de la cuota compensatoria vigente, por no existir fabricación nacional del producto 1-(2,3,5-triacetil-β-d.ribofuranosyl)-1,2,4-triazole-3-(metil carboxilato), clasificado en la fracción arancelaria 2933.90.99 de la TIGIE.

Nicotinamida (2936.29.04), tiamulina fumarato hidrogenado (2941.90.99), hidroxocobalamina y sus sales (2936.26.01), cianocobalamina y sus sales (2936.26.01) y amikacina sulfato y sus sales (2941.90.15)

- AA.** Los productores chinos exportan a todo el mundo a precios sumamente bajos, en los últimos años se han registrado cierre de empresas mexicanas por esta razón; asimismo, en el momento en que los chinos se encuentran con altos inventarios de productos, inmediatamente inundan los mercados mundiales a precios bajos.
- BB.** Los fletes aéreos de los Estados Unidos Mexicanos a la República Popular, se tomaron como referencia suponiendo que sería la misma tarifa de la República popular China a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se utilizó el precio, costo, seguro y flete, (CIF) aéreo menos el costo del flete aéreo para sacar un precio, libre a bordo (LAB) chino.
- CC.** De eliminarse las cuotas compensatorias vigentes, traería como consecuencia el cierre parcial y total de la industria nacional en seis meses.
- DD.** La Secretaría de Salud no tiene la capacidad para hacer valer las normas oficiales mexicanas, como son la vigilancia de las buenas prácticas de fabricación para productos importados, caso contrario a los fabricantes nacionales.
- EE.** A partir de 1984, el 80 por ciento de la planta productiva mexicana en el sector farmoquímico ha cerrado, debido a la eliminación del requisito previo de importación.
- FF.** El tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente, ya que se necesita trabajar conjuntamente con otras dependencias gubernamentales, a fin de tener una estructura y capacidad técnica para verificar el estricto cumplimiento a las buenas prácticas de fabricación, como lo hacen en Europa y en los Estados Unidos de América.
- GG.** Los mercados internacionales de primer mundo, no consumen principios activos o farmoquímicos de la República Popular China, al menos que cumplan con todos los requerimientos en materia sanitaria del país importador, por lo que los Estados Unidos Mexicanos es un mercado atractivo por la nula exigencia en cuestión de las normas sanitarias.
- 162.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Interquim presentó lo siguiente:
- A.** Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales respecto nicotinamida, tiamulina fumarato hidrogenado, hidroxocobalamina y sus sales, cianocobalamina y sus sales y amikacina sulfato y sus sales.
- B.** Copia de la cédula profesional del representante legal.
- C.** Cotización de nicotinamida de una empresa china de 2 de junio de 2004.
- D.** Cotizaciones de tiamulina de dos empresas chinas de 21 de noviembre de 2002 y de 15 de enero de 2003.
- E.** Cotizaciones de cianocobalamina e hidroxocobalamina de dos empresas chinas de 11 y 15 de diciembre de 2003.
- F.** Cotización de amikacina sulfato de una empresa china de 11 de diciembre de 2003.
- G.** Relación de importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de 2003 originarias de la República de la India referente a productos químicos orgánicos, obtenida del Servicio de Administración Tributaria.
- H.** Relación de importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de febrero a mayo de 2003 referente a productos químicos orgánicos, obtenida del Servicio de Administración Tributaria.
- I.** Copia parcial de un diccionario en inglés, con la definición de nicotinamida, tiamulina, hidroxocobalamina, vitamina 12 (cianocobalamina) y amikacina y sulfato.
- J.** Información farmacéutica sobre los productos berocca®, dextrevit®, materna®, obtenida del Diccionario de Especialidades Farmacéuticas, edición 49a. México 2003, consultado vía Internet el 24 de mayo de 2004.
- K.** Información farmacéutica sobre los productos bedoyecta*tri, selectadoce, suma-b, obtenida del Diccionario de Especialidades Farmacéuticas, edición 49a México 2003, consultado vía Internet el 24 de mayo de 2004.
- L.** Copia de la carta de la CANACINTRA del 8 de enero de 2004.
- M.** Cotización de las tarifas aéreas a la República Popular China realizada por una empresa mexicana, de 15 de diciembre de 2003.

- N. Esquemas del proceso productivo y características químicas de nicotinamida, tiamulina, cianocobalamina y amikacina sulfato, elaborados por la promovente.
- O. Reporte sobre nicotinamida y diversos productores de la República Popular China, sin señalar fuente.
- P. Estudio titulado "Situación actual en India farmoquímicos/farmacéuticos", sin señalar fuente.
- Q. Copia de una factura sobre nicotinamida de fecha 29 de mayo de 2003.
- R. Relación de empresas productoras de farmoquímicos que desaparecieron en los Estados Unidos Mexicanos.
- S. Gráfica de las ofertas de tiamulina (USD/Kg, CIF México), cuyo origen es la República Popular China de noviembre de 2002 a junio de 2004, elaborada por la promovente.
- T. Información química sobre los productos calermutin 20, tiamoqueen 10 por ciento, tiamoxiqueen 110, tiamoxiqueen 400, tiamucoll-100, tiamucol-S, tiamu-feed 2 por ciento y tiamu-feed 10 por ciento, sin especificar la fuente.
- U. Carta del Department of Health & Human Services del 16 de enero de 2004, con traducción al español.
- V. Relación de empresas de productos farmoquímicos que desaparecieron.
- W. Copia de dos pedimentos de importación de 23 y 24 de abril de 2003, con la documentación de internación correspondiente.
- X. Copia parcial del Directory of World Chemical Producers, editado por Chemical Information Services, Inc., edición 1999, sin traducción al español.
- Y. Reporte de cianocobalamina, hidroxocobalamina, amikacina sulfato y productores en la República Popular China, sin señalar fuente.
- Z. Esquema del proceso del producto y características químicas de hidroxocobalamina, elaborada por la promovente.
- AA. Copia de una factura de 29 de mayo de 2003 de una empresa hindú, junto con la factura de flete de 3 de junio de 2003, a los Estados Unidos Mexicanos.
- BB. Copia de pedimento de importación de 25 de febrero de 2003, con la documentación de internación correspondiente.
- CC. Información farmacéutica sobre los productos dexabion, bedoyecta y neurobion, obtenida del Diccionario de Especialidades Farmacéuticas, 49ª edición México 2003, consultado vía Internet el 24 de mayo de 2004.
- DD. Copia de pedimento de importación de 25 de febrero de 2003, con la documentación de internación correspondiente.
- EE. Información farmacéutica sobre los productos amikayect, amikalem y oprad, obtenida del Diccionario de Especialidades Farmacéuticas, 49ª edición, México 2003, consultado vía Internet el 24 de mayo de 2004.
- FF. Esquema del proceso de fabricación de ribavirina, sin señalar fuente.
- GG. Copia de la fórmula química 1-(2,3,5-triacetil-β-D-ribofuranosyl)-1,2,4-triazole-3-(metil carboxilato), sin traducción al español.

Síntesis Orgánicas

Anhídrido ftálico (2917.35.01) y dioctil ftalato (2917.32.01)

163. El 23 de junio de 2004, Síntesis Orgánicas presentó diversos argumentos complementarios en relación con la práctica desleal.

164. Asimismo, la empresa Síntesis Orgánicas presentó copia simple de la carta de la ANIQ del 15 de junio de 2004.

Fermic

Eritromicina base, estolato, estearato y etil succinato, roxitromicina, claritromicina, clavulanato de potasio oral y esteril, mezcla de clavulanato de potasio + avicel/syloid, mezcla de clavulanato de potasio + amoxicilina oral y esteril, mezcla de clavulanato de potasio + amoxicilina + avicel/syloid, mezcla de clavulanato de potasio + amoxicilina + avicel/syloid, lovastatina, simvastatina, astaxantina, astaxantina, astaxantina, androstenediona, androstadienediona, 3-hidroxiestra-1,3,5,16-tetraeno y norethindrone

165. El 6 de julio de 2004, Fermic solicitó que se mantengan vigentes las cuotas compensatorias a los siguientes productos que fabrica; eritromicina base, estolato, estearato y etil succinato, roxitromicina, claritromicina, clavulanato de potasio oral y esteril, mezcla de clavulanato de potasio + avicel/syloid, mezcla de clavulanato de potasio + amoxicilina oral y esteril, mezcla de clavulanato de potasio + amoxicilina + avicel/syloid, mezcla de clavulanato de potasio + amoxicilina + avicel/syloid, lovastatina, simvastatina, astaxantina, astaxantina, astaxantina, androstenediona, androstadienediona, 3-hidroxiestra-1,3,5,16-tetraeno y norethindrone, clasificados en las fracciones arancelarias 2941.50.99, 2934.99.99, 3003.20.99, 2941.90.99, 2932.29.99, 2102.20.00, 3203.00.00, 2309.90.85, 2937.29.05, 2937.29.99 de la TIGIE, respectivamente, originarios de la República Popular China.

Otros

ANIQ

Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (2931.00.19)

166. El 11 de mayo de 2004, la ANIQ manifestó que actualmente y de acuerdo con los registros de la promovente, la empresa Tekchem es el único fabricante del producto denominado sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.

CANACINTRA

Nicotinamida (2936.29.04), hidroxocobalamina y sus sales (2936.26.01), tiamulina fumarato hidrogenada (2941.90.99), cianocobalamina y sus sales (2936.26.01), amikacina sulfato y sus sales (2941.90.15)

167. El 20 de mayo de 2004, CANACINTRA manifestó que Interquim es fabricante de los productos químicos orgánicos, clasificados en las fracciones arancelarias 2936.26.01, 2941.90.15, 2941.90.99, 2936.29.04 y 2936.26.01 de la TIGIE.

Paracetamol (2924.29.13)

168. Asimismo, el 8 de junio de 2004, CANACINTRA presentó como argumento complementario, que la empresa Industrias Monfel, S.A. de C.V., es productor nacional del 100 por ciento del producto químico orgánico denominado paracetamol, clasificado en la fracción arancelaria 2924.29.13 de la TIGIE.

169. Adicionalmente, el 6 de julio de 2004, CANACINTRA presentó un listado de empresas registradas actualmente en la rama industrial 89 fabricantes de farmoquímicos, igual al que presentó el 8 de agosto de 2003, como respuesta al requerimiento de información realizado por la autoridad mediante el oficio UPCI.310.03.2167/2, y que obra en el expediente administrativo desde esa fecha.

Derecho de audiencia

170. Mediante el oficio UPCI.310.04.1694 de 26 de mayo de 2004, la Secretaría le corrió traslado a la importadora Agricultura Nacional, de la versión pública de la respuesta al formulario del examen de vigencia de cuota compensatoria, presentado por Pyosa, empresa que solicita la continuación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sal de glifosato, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2931.00.19 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, lo anterior, para que presentara las pruebas y argumentos que conforme a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 85, 89-F párrafo segundo, aplicado por analogía, de la LCE, 140 primer párrafo del RLCE, 197 del Código Fiscal de la Federación y 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado por analogía, y ambos Códigos de aplicación supletoria.

Agricultura Nacional

Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (2931.00.19)

171. El 8 de junio de 2004, Agricultura Nacional presentó los siguientes argumentos que a su derecho convinieron, respecto de la respuesta al formulario de Pyosa:

- A. Es improcedente la solicitud de Pyosa toda vez que no existe producción nacional del glifosato, por tanto, no se materializa la práctica desleal de comercio internacional.
- B. Pyosa señala que produjo el glifosato durante más de 13 años y que en 2000 decidió discontinuar la producción y que recientemente resolvió continuar con la fabricación de dicho producto, tanto para consumo interno como para suministro a otros formuladores.
- C. Es extraña la solicitud de Pyosa en virtud de que se tiene pleno conocimiento de que esta empresa no cuenta con producción nacional de la sal de glifosato (producto grado técnico al 62 por ciento).

- D. Pyosa al igual que Agricultura Nacional comercializa el producto formulado que se obtiene de la sal de glifosato que se importa al país, mismo que se clasifica por la fracción arancelaria 3808.30.01 de la TIGIE, la cual no está sujeta a la cuota compensatoria objeto del presente examen.
- E. La información proporcionada por Pyosa es contradictoria y lo único que busca es confundir a la autoridad con la finalidad de que se mantenga la cuota compensatoria a sabiendas de que no existe producción nacional de glifosato como lo acreditó Agricultura Nacional con carta de la CANACINTRA.
- F. La ANIQ informó a la Secretaría que la empresa Tekchem es el único fabricante de la sal de glifosato siendo de la CANACINTRA, de la cual es socio activo Tekchem, informó que no se tiene registrada alguna empresa que fabrique en los Estados Unidos Mexicanos este producto.
- G. Pyosa señaló que cuenta con acuerdos de suministro que le permitirán incrementar en forma importante su participación en el mercado, estimando alcanzar una participación en el mismo de alrededor del 6 por ciento en los próximos 2 a 3 años.
- H. Tekchem en el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas agrega a su solicitud inicial la sal de glifosato y responde el formulario para este producto argumentando que se fabricaba en los Estados Unidos Mexicanos por Pyosa y Química ABC quienes dejaron de hacerlo hace varios años y que Tekchem tiene un proyecto en desarrollo para producirlo, por lo que llama la atención que mientras esta empresa señala que tiene un proyecto, la ANIQ mencione que esta empresa es la única productora en el país de este producto.
- I. Todo lo anterior mas que acreditar la existencia de producción nacional de glifosato, lo que confirma es que la información proporcionada para este fin se basa en meros alegatos, conjeturas o posibilidades remotas, por lo que debe desestimarse.
- J. Ni Pyosa ni Tekchem comparecieron en el primer periodo probatorio para manifestar su interés en que se mantenga la cuota a la importación de glifosato, siendo que según ambas empresas ya han realizado inversiones para su producción y, a partir de la comparecencia de Agricultura Nacional para solicitar su eliminación, surge el interés en su fabricación y en que se mantenga la cuota.
- K. Si Pyosa era fabricante de glifosato de 1986 a 1999, por qué en su participación en la investigación original no lo manifestó ni lo acreditó a la autoridad, Agricultura Nacional considera que se debió a que la supuesta producción de esta empresa ha sido esporádica, poco significativa y de autoconsumo para la elaboración de producto formulado, comentario que se basa en el conocimiento que tiene Agricultura Nacional del mercado nacional de glifosato, en el cual participa con producto formulado y lo confirma el comentario de Pyosa de que estima alcanzar una participación en el mercado de alrededor del 6 por ciento en los próximos 2 a 3 años.
- L. Dado que no existe producción nacional de glifosato, el mercado mexicano se ha abastecido en su totalidad de importación, siendo los Estados Unidos de América el principal origen de dicha importación ya que en los últimos 5 años no se han efectuado importaciones de la República Popular China.
- M. Pyosa y Tekchem pretenden que se mantenga la cuota compensatoria argumentando que de eliminarse se provocaría un retraso en la creación de una rama de la producción nacional, esto confirma que no existe producción nacional de glifosato, ni hay pruebas en el expediente administrativo de que haya existido en el pasado reciente.
- N. La eliminación de la cuota compensatoria no daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional como señala Pyosa, dado que:
 - a) El que otros países hayan establecido impuestos antidumping (sic) a las exportaciones de la República Popular China no implica que en automático ese país exportará a los Estados Unidos Mexicanos a precios dumping de eliminarse la cuota, sobre todo cuando no existe producción nacional.
 - b) Pyosa no acreditó que los Estados Unidos de América sea una opción razonable de país sustituto para la determinación del valor normal, además de que se limitó a señalar, sin sustento alguno que este país fue el único del cual se obtuvo información de precios en su mercado interno, debido a que la mayoría de los productores de otros países no realizan ventas de glifosato a su mercado interno y de exportación; la propia información de Pyosa sobre las investigaciones antidumping efectuadas en la República del Brasil y la Unión Europea, desacredita este dicho y demuestra que sí existen otras opciones de país sustituto.
 - c) En la investigación original, la determinación del dumping se efectuó sobre una muestra representativa de productos, la cual no incluyó al glifosato, la práctica dumping ni existió en el pasado ni durante la vigencia de la cuota ya que no se han realizado importaciones, por tanto no puede repetirse lo que nunca ha existido.

- O. Agricultura Nacional no entiende a qué se refiere Pyosa cuando señala que la producción pudo existir gracias a la cuota compensatoria cuando ella misma ha mencionado que la suspendió desde 1999, esto en el supuesto de que en el pasado haya existido.
- P. La eliminación de la cuota compensatoria nada tiene que ver con el soporte, servicio y asistencia técnica que se otorga a los consumidores finales, ya que el servicio al consumidor final lo proporcionan las empresas que comercializan el producto formulado, entre ellas Agricultura Nacional, por tanto, este servicio es independiente del origen del glifosato técnico utilizado para elaborar el producto formulado.
- Q. Respecto de la inversión realizada por Pyosa en su planta, y de que cuenta con las instalaciones productivas necesarias para fabricar glifosato en un plazo muy breve, dado que no existe sustento alguno que acredite su dicho y que como la propia empresa señala, su planta es multipropósito y en ella se elaboran diversos productos, qué garantiza que efectivamente Pyosa va a reiniciar en el corto plazo la producción y que no la va a suspender otra vez cuando logre su objetivo de que se mantenga la cuota.

172. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Agricultura Nacional presentó lo siguiente:

- A. Copia de una etiqueta del glifosato comercializado por Agricultura Nacional.
- B. Relación de las importaciones de glifosato de 1998 a 2003 cuya fuente es el World Trade Atlas.

Requerimientos de información

Importadoras

Agricultura Nacional

Acido 2,4-diclorofenoxiacético (2918.90.01), fosforotato de O,O-dimetil-p-nitrofenilo (2920.10.02), O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato 82930.90.12), fósforoamidotioato de O,S-Dimetil (2930.90.15), sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (2931.0019).

173. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2931/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 9 de septiembre de 2004, Agricultura Nacional manifestó lo siguiente:

- A. Por el tipo de productos de que se trata (agroquímicos), su mercado está en función de diversas variables como: el tipo de cultivo para el que están autorizados, la superficie sembrada, las condiciones climatológicas, la presencia o no de plagas, la aplicación de productos sucedáneos, la competencia de nuevos químicos y restricciones regulatorias por problemas de toxicidad en algunos mercados, entre otros.
- B. Las importaciones originarias de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos de los productos objeto del requerimiento han sido inexistentes en los últimos 10 años, y las importaciones, de otros orígenes también han sido irrelevantes, con excepción de la sal de glifosato ya que no existe producción nacional, porque no es posible predecir el comportamiento que tendrán las exportaciones originarias de la República Popular China.
- C. Los productos objeto de examen de interés de Agricultura Nacional, se refieren a productos grado técnico que pueden ser utilizados por empresas que tienen plantas formuladoras, toda vez que estos productos no se pueden aplicar directamente por los agricultores y están sujetos a registro de producto y autorización sanitaria para la importación por parte de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, la eliminación de la cuota compensatoria no significa que de inmediato se dé una exportación masiva.

Acido 2,4-diclorofenoxiacético

- D. Los elementos que desvirtúan la probabilidad de que las importaciones de ácido 2,4-diclorofenoxiacético originarias de la República Popular China se incrementen de eliminarse la cuota compensatoria, son que durante todo el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no se han realizado importaciones de la República Popular China y las importaciones de otros orígenes muestran una tendencia a la baja en el periodo 1998 al 2003.
- E. La producción de la República Popular China del ácido 2,4-diclorofenoxiacético se estima en menos de 3,000 toneladas al año y un alto porcentaje es para autoconsumo, sus principales destinos de exportación para este tipo de productos son los mercados de la República de la India, Japón y la República de Corea. La República Popular China no es un oferente importante de este producto a los Estados Unidos de América, las importaciones de la República Popular China en 2003 representaron el 11.6 por ciento de la importación total de ese mercado.

- F. El ácido 2,4-diclorofenoaxiacético es un herbicida ampliamente utilizado en maíz y cereales. El mercado mundial se estima en más de 40,000 toneladas de ingrediente activo. Los Estados Unidos de América, la ex Unión Soviética, Europa y Sudamérica son los principales mercados para el ácido 2,4-diclorofenoaxiacético.
- G. La República de la India es un mercado creciente para este producto con un consumo anual estimado en cerca de 2,000 toneladas al año. La producción de la República de la India es de 1,700 a 1,800 toneladas de ingrediente activo por año. La planta de Ufa en la Federación de Rusia fue el productor más grande del mundo hasta que su producción fue descontinuada por problemas ambientales. La capacidad de esta planta era de 40,000 toneladas de ácido y 9,000 toneladas de ésteres de este ácido. Dow Chemical es actualmente el más grande productor con capacidad de cerca de 30,000 toneladas al año. Otro productor importante es la República de Turquía con una capacidad estimada de 6,000 toneladas al año. Rhöle-Poulenc es el productor más grande de Europa con cerca de 7,000 toneladas por año. En tanto que la producción de la República Popular China se estima por debajo de las 3,000 toneladas anuales.
- H. El uso del ácido 2,4-diclorofenoaxiacético ha estado declinando en algunos mercados ya que las sulfonilureas y otros herbicidas nuevos han tomado parte del mercado.

Fósforotiato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico)

- I. No existen elementos para suponer que de eliminarse la cuota de las importaciones de fósforotiato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico) originarias de la República Popular China se incrementarían, toda vez que durante todo el periodo de vigencia de la cuota no se han realizado importaciones de la República Popular China; las exportaciones de este país a los Estados Unidos de América son prácticamente inexistentes durante el periodo de 1998-2003; de la estadística de la República Popular China para la subpartida 2920.10, sus principales mercados de exportación para los productos clasificados por esta subpartida son República de la India, República Árabe de Egipto y República Islámica de Pakistán. Asimismo, la República Popular China es un importante consumidor de este producto.
- J. Los países productores de (paratión metílico) son República de la India, Estados Unidos de América, República Popular China, Reino de Dinamarca y los Estados Unidos Mexicanos. La República Popular China es el mayor productor, consumidor y exportador de este producto, la producción anual de la República de la India en los últimos años ha sido alrededor de 2,000 toneladas de ingrediente activo, con exportaciones significativas. La República de la India, los Estados Unidos de América y América Latina son mercados importantes para este insecticida. Los principales proveedores de América Latina son la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos.

O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malation)

- K. No existen elementos para suponer que de eliminarse la cuota de las importaciones de O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malation) originarias de la República Popular China se incrementarían, toda vez que durante todo el periodo de vigencia de la cuota no se han realizado importaciones de la República Popular China, las importaciones de otros orígenes, principalmente la República de la India y el Reino de Dinamarca, muestran una tendencia a la baja en 2002 y 2003, las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América son nulas durante el periodo de 1998 a 2003. Los principales exportadores son el Reino de Dinamarca y los Estados Unidos Mexicanos, la estadística de exportación de la República Popular China para la subpartida 2930.90, sus principales mercados de exportación para los productos clasificados por esta subpartida son Japón, República de la India y Hong Kong. La República Popular China no juega un papel importante en la producción mundial de malation.
- L. Los países productores de malation son la República de la India, Japón, Reino de Dinamarca y los Estados Unidos Mexicanos. La compañía danesa Cheminova es el líder mundial en la producción de malation. La producción de malation por parte de la República Popular China se está incrementando al igual que su consumo.

Fósforoamidotioato de o,s-dimetil (metamidofos)

- M. No existen elementos para suponer que de eliminarse la cuota compensatoria de las importaciones de foramidotioato de O,S-dimetilfos (metamidofos) originarias de la República Popular China se incrementarían, toda vez que, durante todo el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no se han realizado importaciones de la República Popular China, las importaciones de otros orígenes,

principalmente la República de la India y Taiwán, muestran una tendencia a la baja en 2001 a 2003, y las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América son nulas desde el año 2000. Los principales exportadores a los Estados Unidos de América son Japón, República de Corea, República de la India, Estado de Israel y los Estados Unidos Mexicanos; de la estadística de exportación de la República Popular China para la subpartida 2930.90, sus principales mercados de exportación para los productos clasificados por esta subpartida son Japón, República de la India y Hong Kong.

- N. Los países productores de metamidofos son la República Popular China, Taiwán, República Federativa del Brasil, Estados Unidos Mexicanos, República de Turquía, República Federal de Alemania, República del Ecuador y República Argentina. El mayor productor y consumidor de metamidofos es la República Popular China. La República Islámica de Pakistán, Medio Oriente, Lejano Oriente y América son también mercados importantes de metamidofos.

Sal isopropilamínica de n-(fosfonometil) glicina

- O. No existe en la actualidad producción nacional de sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (sal de glifosato). Por tanto, de eliminarse la cuota compensatoria las importaciones continuarían en función de las necesidades del mercado nacional, tanto originarias de los Estados Unidos de América, República Popular China, República Federativa del Brasil y de cualquier otro país oferente.
- P. Se debe eliminar la cuota compensatoria a las importaciones de sal de glifosato originarias de la República Popular China, toda vez que no existe producción nacional.
- Q. Monsanto Company es un productor altamente integrado de glifosato, con una posición muy fuerte en el mercado de materias primas, en particular fósforo, posee minas de roca de fósforo para su conversión a tricloruro de fósforo y luego convertido a tricloruro de fósforo, intermedio, clave en la producción de glifosato. Un número de nuevos productores de glifosato han surgido durante los últimos años, siendo los más notables la compañía República Argentina, Atanor y la hindú Atul.
- R. En América Latina el consumo de glifosato es sustancial y crece muy rápidamente y se estima en más de 25,000 toneladas de ingrediente activo, la República Argentina y la República Federativa del Brasil son los mercados individuales más grandes en la región. Asimismo, en Europa Occidental el mercado se estima en más de 15,000 toneladas de ingrediente activo, siendo la República Francesa el mercado más grande para las ventas de glifosato en Europa.
- S. La producción de glifosato en la República Popular China es de aproximadamente 18,000 toneladas anuales de ingrediente activo, la mayoría para exportación, la demanda estimada de la República Popular China para 2000 fue de 7,000 toneladas de ingrediente activo, en 1992 había 3 fabricantes chinos produciendo glifosato y se elevaron a cerca de 40 en 1996 y pasarán a 20 en 1997, por el sobre abastecimiento y bajos precios.

174. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Agricultura Nacional presentó lo siguiente:

- A. Estadística de los Estados Unidos Mexicanos: Importación total de diversos productos químicos de 1998 a 2003 del World Trade Atlas.
- B. Estadística de la República Popular China de Exportación de diversos productos químicos de 1999 a 2003 de la Organización de Naciones Unidas, UNSD Contrade Database.
- C. Estadística de los Estados Unidos de América de Importación total de diversos productos químicos de 1998 a 2003, del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.
- D. Copia parcial de la Harmonized Tariff Schedule of the United States (2002) con traducción.
- E. Copia de la publicación titulada "Agrow's complete guide to generic pesticides No 2. The products and markets" editada por PJB Publications Ltd., de noviembre de 2001, con traducción parcial.
- F. Título profesional de la representante legal.

Productoras nacionales

Tekchem

Paratión técnico (2920.10.02), malation técnico (2930.90.12), metamidofos técnico (2930.90.15), paratión formulado (3808.10.99) y sal de glifosato (2931.00.19)

175. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0193/02, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 18 de febrero de 2004, Tekchem presentó la versión pública de los siguientes argumentos:

- A. Los elementos de prueba que expidió un gobierno extranjero a su favor, no se han dado a conocer por algún medio de difusión ni tienen la anuencia de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en dicho país para difundirlos.
- B. Se adjunta el anexo 13, mismo que se reclasifica como información pública.
- C. Con base en consultas realizadas por el SICMEX, aparentemente los Estados Unidos Mexicanos no realizaron importaciones de paratión, malation y metamidofos chinos durante el periodo de examen, declarándolos en las aduanas como originarios del país investigado, sin embargo se tienen indicios de que existen algunas importaciones tanto de producto técnico como de producto formulado y también existe una gran cantidad de operaciones que indican a la República Popular China como país de origen y como país de procedencia.
- D. La oferta y demanda de insecticida técnico están íntimamente ligadas a la agricultura, una buena temporada en los cultivos y las cosechas suele ser también buena para la venta de nuestros productos agroquímicos.
- E. Mundialmente ha afectado negativamente el fenómeno de “el niño” y “la niña”, porque suscitaron grandes inundaciones en unas regiones y severas sequías en otras, cambios de climas y humedad, presencia de plagas en unos lados y ausencia de ellas en otros.
- F. Tekchem ha sabido adaptarse a las circunstancias y con mayores o menores problemas ha logrado subsistir del 1998 al 2003, lo cual demuestra su firmeza y solidez así como su capacidad de adaptación a las circunstancias que se van presentando.
- G. El caso del paratión formulado, aunque también se presenta en el Anexo 3A debe examinarse a la luz del artículo 71 de la LCE, como lo resolvió en su momento la autoridad investigadora.
- H. En el caso de los anexos 1 y 2 consideramos que su difusión al público puede causar daño a la posición competitiva de la industria nacional pues contienen datos y estadísticas que revelan la constante concurrencia de la República Popular China a los mercados internacionales, a precios notoriamente inferiores a los de otros países productores además que ha servido para diseñar una estrategia de exportación que no desean compartir con los competidores ni con los productores nacionales o los que tienen acceso al expediente público y ha sido necesario pagar por obtenerlo, su revelación podría causar daño a la rama de producción nacional, de acuerdo con la fracción XI del artículo 149 del RLCE. El resumen público es que la República Popular China ha exportado a varios países, entre ellos los Estados Unidos Mexicanos, insecticida técnico a precios ínfimos en comparación con los de otras naciones productoras.

176. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Tekchem presentó copia parcial del libro titulado “Vademecum Agrícola, agroquímicos y semillas”, cuarta edición, editado por Rezza Editores, S.A.

177. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2819/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 21 de septiembre de 2004, Tekchem presentó la versión pública de los siguientes argumentos:

- A. La autoridad debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 5 y 6.8 de Acuerdo Antidumping, en el sentido de que debe tomar en cuenta la disposición de las partes para presentar la mejor información disponible para su defensa en el procedimiento, lo cual lo contempla a su vez el artículo 54 de la LCE.
- B. En el caso del paratión y malation técnicos se seleccionó al Reino de Dinamarca como tercer país con economía de mercado en virtud de que la República Popular China y ese país son los principales productores y exportadores del mundo. Cheminova Agro A/S del Reino de Dinamarca se reconoce como el productor genérico global líder, en la mención de uno de sus productos, que es el fyfanon (malation) indica que es uno de los insecticidas organofosfóricos de mayor venta en el mundo y unos de los productos más versátiles, Cheminova Agro A/S es el fabricante líder de malation y el producto se vende en todo el mundo.

- C. Tanto en la República Popular China como en el Reino de Dinamarca el proceso de producción es similar ya que el paratión se fabrica mediante la síntesis entre el nitrofenol y el tiofosfato (DMPCT) y el malation mediante la síntesis entre el dimetil fosforoditioato y el maleato de dietilo que también es común entre ambos países.
- D. En el caso del metamidofos se seleccionó a la República Federativa del Brasil en virtud de que tanto en la República Popular China como en ese país el principal factor que interviene intensivamente en la fabricación de esta mercancía es el fósforo, materia prima que se adquiere en el mercado internacional. Su proceso de producción consiste en la isomerización del amidotiato con un catalizador, que es similar en esas dos naciones.
- E. En el caso del glifosato se seleccionó a los Estados Unidos de América como tercer país con economía de mercado en virtud de que tanto en la República Popular China y en dicho país existe disponibilidad física del factor más importante que interviene intensivamente en su producción, a su vez la principal materia prima que contiene, el fósforo, abunda en ambos países.
- F. La modificación de la cuota compensatoria significará un atraso en la creación de la rama de producción de sal de glifosato, si se sitúa en un porcentaje que no permita neutralizar la diferencia entre el precio de exportación de la República Popular China y el valor normal del producto, la eliminación causaría daño a la rama de producción nacional, ya que las exportaciones chinas concurrirían a un precio menor, la que haría que se difiriera, o en su caso suspendiera la ejecución de un nuevo proyecto que representa la creación de la rama productora de sal de glifosato en la industria mexicana.
- G. En ambas hipótesis el retraso se generará en virtud de que los precios de dumping determinarán que los consumidores mexicanos prefieren el producto chino, que esto a su vez se traduciría en el desplazamiento de las ventas en el mercado interno, así como en una drástica caída de la producción y en el desplome de los parámetros financieros de la producción nacional.
- H. No se vislumbra la posibilidad de que la República Popular China deje de concurrir a los mercados internacionales en condiciones de discriminación de precios, ya que las importaciones de glifosato chino han sido objeto de investigación por dumping en la Unión Europea y la República Federativa del Brasil, habiéndose impuesto ya cuotas compensatorias en esas dos naciones, los productores de sal de glifosato en Australia y la República Argentina promovieron sendas investigaciones antidumping, encontrándose ambos casos en proceso; la República Popular China es un país que desde hace por lo menos seis años ha estado exportando crecientes e importantes cantidades de ese producto, cada vez a un mayor número de países, lo que denota su gran capacidad exportadora.
- I. La República Popular China tiene aproximadamente 500 fábricas de pesticidas en operación, que producen ingredientes y formulaciones; adicionalmente, cabe señalar que la capacidad exportadora del país oriental, radica también en que el elemento del costo de los pesticidas es el fósforo que existe en grandes cantidades dentro de su territorio.
- J. La proyección de la participación mínima de la República Popular China en el mercado nacional de glifosato al suprimirse la cuota compensatoria se ha estimado en 20 por ciento, primero por la diferencia de precios que existe entre el producto mexicano y el producto chino, segundo por el excedente de capacidad instalada que tiene ese país respecto a su producción y tercero por su creciente y vertiginosa penetración en los mercados internacionales.
- K. El metamidofos técnico se utiliza por las plantas formuladoras de plaguicidas, quienes reducen su grado de concentración para elaborar diferentes formulaciones de uso agrícola e industrial.
- L. La eliminación de la cuota compensatoria dañará a la rama de producción nacional, ya que la República Popular China podrá concurrir a los Estados Unidos Mexicanos a un nivel de precio inferior al precio de la producción nacional, lo cual determinará que los consumidores mexicanos prefieran el producto chino en lugar del producto nacional, fenómeno que se traducirá en una reducción del precio de venta.
- M. La producción de insecticidas organofosforados sólo se lleva a cabo en muy pocos países, principalmente en la República Popular China y el Reino de Dinamarca, y un poco en los Estados Unidos Mexicanos, la República de la India y la República Federativa del Brasil.

- N. En el caso de malation y metamidofos los principales importadores son Japón, República de la India, Hong Kong, Estados Unidos de América, República Italiana, República de Corea, Taiwán, Reino de los Países Bajos, República de Turquía, República Federal de Alemania, Federación de Rusia, República Socialista de Viet Nam, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de España, República de Indonesia, Reino de Tailandia, Reino de Bélgica, República Federativa del Brasil y la República de Singapur.
- O. En el caso del paratión los principales países importadores son República de la India, República Árabe de Egipto, República Islámica de Pakistán, República Popular Democrática de Corea, República Federativa del Brasil, Unión de Myanmar y el Reino de Tailandia.
- P. En el caso del glifosato, las naciones que registran mayores importaciones son República Argentina, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federativa del Brasil, Japón, Taiwán, República Federal de Alemania y la República de la India.
- Q. El malation técnico se utiliza por las plantas formuladoras de plaguicidas, quienes reducen su grado de concentración para elaborar diferentes formulaciones de uso agrícola, pecuario, jardinería, urbano e industrial.
- R. El paratión técnico se utiliza por las plantas formuladoras de plaguicidas, quienes reducen su grado de concentración para elaborar diferentes formulaciones de uso agrícola.
- S. La modificación de la cuota compensatoria implicará la repetición del daño o la amenaza de daño a la rama de producción nacional de malation y paratión si se sitúa en un porcentaje que no permite neutralizar la diferencia entre el precio de exportación de la República Popular China y el valor normal del producto.
- T. La eliminación de la cuota compensatoria dañará a la rama de producción nacional, ya que la República Popular China podrá concurrir a los Estados Unidos Mexicanos a un nivel de precio sensiblemente inferior al precio del producto nacional, lo cual determinará que los consumidores mexicanos prefieran el producto chino en lugar del producto nacional, fenómeno que a su vez se traducirá en una reducción del precio de venta.
- U. Asimismo la productora nacional tendría una pérdida de participación en el mercado, desplomándose el volumen de ventas a dicho mercado, fenómeno que sumado al deterioro en el precio de venta, golpea los ingresos por ventas internas, aunado a lo anterior la evolución de los factores descritos desemboca también en una caída de la producción, lo que de suyo hace decrecer el aprovechamiento de la capacidad instalada impactando el empleo y consecuentemente la masa salarial.
- V. Toda esa caída de las variables económicas implica un deterioro en los parámetros financieros de la producción nacional ya que se reduce el flujo de caja afectando la rentabilidad de las inversiones, lo que a su vez provoca una contracción de la utilidad de operación.
- 178.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Tekchem presentó lo siguiente:
- A. Copia de la página de Internet de la empresa cheminova de agosto de 2004, con traducción parcial al español.
- B. Relación de exportaciones totales de los Estados Unidos de América, sobre fósforo de 1998 a 2003, del World Trade Atlas.
- C. Copia parcial de la publicación titulada "Phosphorus and phosphorus chemical" editada por el Chemical Economics Handbook- SRI Internacional, mayo de 1999, con traducción al español de un perito autorizado judicialmente.
- D. Cotización marítima de una empresa mexicana del 2 de septiembre de 2004.
- E. Cotización sobre el seguro de todo riesgo para un transporte, de agosto de 2004, por una empresa mexicana.
- F. Copia de la publicación "China Reportal Chemical Product Trends" editado por SRI- consulting, 2004, con traducción al español.
- G. Exportaciones totales de la República Popular China, al mundo de 1998 a 2003, por la cantidad y en millones de dólares estadounidenses de otros compuestos orgánicos e inorgánicos por la fracción arancelaria 2931.00.00 de la TIGIE del World Trade Atlas.

- H. Relación de importaciones de los Estados Unidos Mexicanos de glifosato de julio de 2002 a junio de 2003, sin señalar fuente y relación de exportaciones totales de los Estados Unidos Mexicanos de julio de 1998 a junio de 2003 del World Trade Atlas.
- I. Inscripción como empresa fabricante de plaguicidas ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de 2003.
- J. Factura de venta y orden de compra de glifosato, ambas de 2 de agosto de 2004.
- K. Valuación económica del proyecto de inversión de la sal isopropilamina, de la empresa promovente.
- L. Modelo de evaluación económica del proyecto glifosato, bajo escenario con importaciones en condiciones de discriminación de precios, sensibilizando precios al mercado interno, volúmenes vendidos y costo variable, incluye notas aclaratorias, estado de resultados, balance, determinación de ventas e inventarios, costo a materia prima, costo de producción, y flujo de efectivo en pesos y dólares.
- M. Estudio sobre propiedades físicas y químicas, funciones y usos, química del proceso, aminación, precedente de aminación y proceso de producción del metamidofos técnico, de la promovente.
- N. Anexos 3A, 3 y 4 corregidos del formulario oficial de productores nacionales para examen de vigencia de la cuota compensatoria, de junio de 1998 a junio de 2003 y de 1998 a 2003, respectivamente, sobre metamidofos.
- O. Copia parcial de la publicación "Agrow, world crop protection news" de 17 de octubre, 5 de septiembre, 8 de agosto, 18 de julio, 16 de mayo de 2003, 6 de febrero, 5 de marzo de 2004, con traducción parcial al español.
- P. Copia parcial de la publicación "México en el Mundo" edición 2001, editado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- Q. Relación de exportaciones totales de la República Popular China de la fracción 29309090, otros componentes de órgano – sulfúricos de 1998 a 2003, del World Trade Atlas.
- R. Estudio sobre propiedades físicas y químicas, funciones y usos, fórmula química y descripción del proceso productivo de malation técnico y paratión metílico técnico, de la promovente.
- S. Relación de exportaciones totales de la República Popular China de la fracción 29201000, ésteres trifosfónicos, sus sales y derivados, de 1998 a 2003, del World Trade Atlas.
- T. Copia parcial del Federal Register del 15 de marzo de 2004, con traducción parcial.
- U. Listado de agroquímicos de la empresa Jing Ma Chemicals LTD, con traducción parcial al español.
- V. Copia parcial de los folletos de las empresas Jiangsu good-harvest weien agrochemical Co. Ltd., Huaxing Chemical Industry Co, Ltd., Ningbo Segal Chemical Company, Tide Import and Export Co. Ltd., a division of Tide Group, Shenzhen Cereals Oils and Foodstuffs Co. Ltd., King Tech Corporation, Sinuchem Ningbo Import and Export Co. Ltd., Zhejiang Linghua Group Co. Ltd., China Jiangsu International Economic-Technical Cooperation Corporation, Nanjing Redsun International Trading Co. Ltd., con traducción al español.
- W. Relación de exportaciones totales de la República Popular China de los códigos arancelarios 25201000, 29309090, ésteres trifosfóricos, sus sales y derivados, otros compuestos órgano sulfuricos, de julio de 1998 a diciembre de 2003, del World Trade Atlas.
- X. Relación de exportaciones totales de los Estados Unidos de América del código arancelario 29201000, triphosphoric esters phosphor thioates de 1998 a 2003, del World Trade Atlas.
- Y. Relación de exportaciones generales sobre productos químicos orgánicos originarios del Reino de Dinamarca de 1998 a 2003 del World Trade Atlas.
- Z. Tipo de cambio con el dólar de los Estados Unidos de América durante septiembre de 2002, del Banco de México.
- AA. Etiqueta de un producto que utiliza glifosato, con traducción parcial al español.
- BB. Autorización de la Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas a la empresa promovente.
- CC. Inscripción como empresa fabricante de plaguicidas ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de 2001, de Tekchem.

DD. Título de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a favor de Tekchem.

EE. Carta de la ANIQ del 11 de diciembre de 2003.

179. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.1270/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 4 de mayo de 2005, Tekchem manifestó lo siguiente:

- A.** El empleo de las estadísticas sobre las exportaciones de la República Popular China a partir de las cifras que publica el Wolrd Trade Atlas, se justifica porque se observan los códigos: 2920.1000.10 está el paratión, 2930.9090.29 comprende el metamidofos, 2930.9090.90 incluye el malation al no figurar individualizado en ninguna subpartida y 2931.1100.29 incluye la sal de glifosato por carecer de código específico en la subpartida.
- B.** El World Trade Atlas reporta las exportaciones de la República Popular China a 8 dígitos, por tanto, al realizarse las exportaciones, el código arancelario que asigna la aduana para fines fiscales es de 10 dígitos y para fines estadísticos se asimilan a esos 8 dígitos, de acuerdo con esto, los precios de exportación presentados son la única información disponible, ya que para cada producto se presentaron los datos más desagregados que existen, y que reflejan con aproximación los precios de las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se trata de familias de mercancías a las que se agrupan.
- C.** Si las estadísticas no se refirieran a productos idénticos a los examinados, sí se refieren a productos similares, ya que tienen características muy parecidas a los productos objeto del examen de mérito.
- D.** Al no comparecer los exportadores chinos, la mejor información disponible es la aportada por Tekchem, y se debe actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior.
- E.** Se presentan diversas cotizaciones para el paratión, malation, metamidofos y sal de glifosato, que incluyen su precio, cantidades y en términos libre a bordo (FOB), además, considerando que la oferta plantea condiciones de pago a 180 días, se debe descontar la tasa de interés aplicable a los préstamos bancarios de Estados Unidos de América, la cual fue de 4.68 por ciento anual y se presentan los ajustes respectivos.
- F.** Se aportan referencias de precios facturados por Globe Chemicals GMBH de Alemania a Globe Chemicals, S.A., de C.V., de los Estados Unidos Mexicanos, de productos chinos que fueron importados al país falseando el origen, al ser introducidos con un certificado de origen de Malasia, país que no produce ésteres tiofosfóricos, los cuales ingresaron por Manzanillo y fueron comprados y luego formulados para su venta en tambores de 200 litros.
- G.** Los precios que consignan las facturas deben ajustarse por la inflación de la República Popular China de 2001 y 2002 y por el crédito a 180 días.
- H.** Para determinar el valor normal, se presentan ajustes para eliminar los efectos de la inflación.

180. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Tekchem presentó lo siguiente:

- A.** Copia de un correo electrónico de Bancomext, al representante legal de Tekchem de 28 de abril de 2005.
- B.** Cotización del 21 de octubre de 2002 que comprende 7 plaguicidas distintos emitido por Le Chem Organics, S.A., con traducción al español.
- C.** Tasas de interés nacionales, según el tipo de cambio de los países seleccionados de 1996 a 2002, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- D.** Estadísticas de los precios al consumidor de 1992 a 2005, publicados por el Fondo Monetario Internacional, obtenido del International Financial Statistics de 2004 y 2005, con traducción parcial al español.

Mexama

Acido cítrico (2918.14.01)

181. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.1551/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 26 de mayo de 2004, Mexama manifestó que el 18 de diciembre de 2003 presentó el original de la carta de la CANACINTRA del 15 de diciembre de 2003, por lo que ya había dado cumplimiento al requerimiento de la autoridad.

182. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Mexama presentó copia simple de la carta emitida por la CANACINTRA del 15 de diciembre de 2003, mediante la cual informa que Mexama es la única empresa de fabricación nacional de ácido cítrico.

Organo Síntesis

3,4,4'-triclorocarbanilida (2924.21.07)

183. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.1714/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 10 de junio de 2004, Organo Síntesis manifestó ser la única empresa mexicana que fabrica el producto químico orgánico 3,4,4'-triclorocarbanilida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2924.21.07 de la TIGIE.

184. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Organo Síntesis presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada de la cédula y título profesional del representante legal.
- B. Anexo 3A del formulario oficial que contiene los indicadores del producto nacional.
- C. Anexo 4 del formulario oficial que contiene el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto de examen.

185. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2815/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 16 de agosto de 2004, Organo Síntesis manifestó lo siguiente:

- A. Al ser la 3,4,4'-triclorocarbanilida es una especialidad química y no un commodity, es difícil que haya información de precios en los sitios en donde normalmente se encuentra, como revistas especializadas tipo Chemical Marketing Reporter o vía Internet .
- B. La 3,4,4'-triclorocarbanilida es una especialidad química que básicamente es utilizada en la industria cosmética, por lo que no se puede demostrar el daño a la rama de producción nacional, toda vez que no se han realizado importaciones provenientes de la República Popular China.
- C. El posible impacto de las importaciones del producto proveniente de la República Popular China trae como consecuencias, precios muy por debajo de los precios internacionales, calidad inconsistente, brokers transnacionales manejando dichas importaciones y/o revendiéndolas, así como el cierre de planta productiva nacional.

186. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Organo Síntesis presentó copia de las especificaciones técnicas de la 3,4,4'-triclorocarbanilida, elaboradas por la promovente.

Derivados Maleicos

Anhídrido maleico (2917.14.01)

187. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.1556/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 23 de junio de 2004, Derivados Maleicos compareció a presentar dicha respuesta de manera extemporánea.

188. Aunado lo anterior, la empresa Derivados Maleicos presentó lo siguiente:

- A. Copia de carta de la ANIQ del 16 de junio de 2004, mediante la que se informa a la Secretaría que Derivados Maleicos fabrica anhídrido maleico.
- B. Copia de cartas de Grupo Idesa dirigidas a Pemex, Secretarías de Economía, Energía, y de Hacienda y Crédito Público, así como a Bancomext.

189. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2812/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 20 de agosto de 2004, Derivados Maleicos manifestó lo siguiente:

- A. El mercado asiático es sumamente competitivo debido a los grandes subsidios e incentivos que reciben las empresas, es el caso de la República Popular China, ya que a pesar de ser parte de la OMC, aún continúa con prácticas de una economía centralmente planificada.
- B. El anhídrido maleico es un sólido blanco cristalino con presentación en forma de pastillas, o en forma fundida, líquido transparente libre de insolubles, sedimentos y turbidez.
- C. El anhídrido maleico es consumido en un 50 por ciento en la manufactura de resinas de poliéster. Los aditivos para lubricantes son otro mercado importante, Bayer está respondiendo a las preocupaciones de cuidado del medio ambiente, por lo que se está desarrollando agentes quelantes biodegradables y agentes dispersantes biodegradables a partir de anhídrido maleico en plantas piloto y se espera que se produzcan próximamente a gran escala. Asimismo, es también un químico intermedio que se utiliza en la fabricación de 1,4-butanodiol (BDO), tetrahidrofurano (THF) y γ -butirolactona.

- D. El mercado europeo de anhídrido maleico ha disminuido con una demanda baja y una sobreoferta, los rangos de operación han sido disminuidos para ajustarse a dicha demanda, incluso algunos procesos cuyo origen es el benceno han sido parados. Por otro lado, el mercado de los Estados Unidos de América esta mejor balanceado que el Europeo y el Asiático ya que se dio un crecimiento en la demanda de 2003. A pesar de que la demanda del producto es muy grande, su capacidad instalada es cada vez mayor, esto se hace a gran escala por lo que se da una sobreoferta en el mercado que normalmente provoca una baja en los precios y una búsqueda de mercados para poder colocar el producto.
- E. La República Popular China cuenta con una capacidad instalada de 201,000 toneladas, es el 22 por ciento de la capacidad instalada mundial, lo cuál significa que es un país con un potencial muy grande y que cada día busca nuevos mercados. Asimismo, las empresas chinas son subsidiadas, los precios de sus materias primas son muy bajos comparados con los de otros países.
- F. Actualmente la República Popular China tiene nuevos proyectos para los próximos años, en el último año se ha dado un aumento en el precio del benceno, principal materia prima del proceso productivo del anhídrido maleico, sin embargo este precio tiende a decrecer y más con los subsidios con los que cuenta la industria petroquímica en la República Popular China, lo que traerá como consecuencia que puedan reducir nuevamente sus precios y buscar nuevas opciones de mercado debido a una sobre oferta de producto.

190. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Derivados Maleicos presentó lo siguiente:

- A. Especificaciones de los productos maleic anhydride - molten, low acid grade, producto maleic anhydride-briquettes y maleic anhydride-molten, standard grade de 2000 de Huntsman Corporation, sin traducción al español.
- B. Especificaciones del producto maleic anhydride de diversas empresa chinas obtenidas de las páginas de Internet www.js.cei.gov.cn, www.zhonghechem.com, www.taimingchem.com y www.bayerus.com, sin traducción al español.
- C. Especificaciones del producto maleic anhydride molten (n991), obtenido de la página de Internet www.bayerus.com, sin traducción al español.
- D. Copia de la publicación Maleic anhydride-acrylic acid editada por Tecnon Orbichem del 117 al 129 de 2001, 130 al 140 de 2002, 141 al 152 de 2003, y del 153 al 159 de 2004, sin traducción al español.
- E. Relación de empresas productoras de maleic anhydride a nivel mundial obtenida de la página de Internet www.cnionline.com/cni_plants/cni_plant_print_ticket.asp, sin traducción al español.
- F. Relación de ventas de anhídrido maleico de 2000 a 2003, elaborado por la promovente.

191. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimiento de información mediante el oficio UPCI.310.04.3412/2 de 10 de septiembre de 2004, a Derivados Maleicos, el cual no fue contestado.

Industrias Derivadas del Etileno

Monoetilenglicol (2905.31.01), dietilenglicol (2909.41.01), trietilenglicol (2909.49.03), monoetanolamina (2922.11.01), dietanolamina (2922.12.01), trietanolamina (2922.13.01), monopropilenglicol (2905.32.01), dipropilenglicol (2909.49.06) y tripropilenglicol (2909.49.08)

192. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.1713/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 23 de junio de 2004, Industrias Derivadas del Etileno compareció a presentar dicha respuesta de manera extemporánea.

193. Aunado lo anterior, la empresa Industrias Derivadas del Etileno presentó lo siguiente:

- A. Copia de carta de la ANIQ del 15 de junio de 2004, mediante la cual se informa a la Secretaría que Industrias Derivadas del Etileno es fabricante nacional de monoetilenglicol, dietilenglicol, trietilenglicol, monoetanolamina, dietanolamina, trietanolamina, monopropilenglicol y dipropilenglicol.
- B. Copia de la conferencia titulada "Petróleos Mexicanos: avances y retos en petroquímica" por Raúl Muñoz Leos, del 30 de octubre de 2003.

194. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2821/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 22 de septiembre de 2004, Industrias Derivadas del Etileno manifestó lo siguiente:

- A.** De acuerdo con la publicación internacional Tecnon Orbi Chem, el precio promedio del monoetilenglicol en la región asiática fue durante 2001 de 618.03, 2002 de 736.58 y en 2003 de 807.07.
- B.** El etilenglicol (1,2-etanodiol, HOCH₂CH₂OH) comúnmente llamado glicol, es el más simple de los dioles y es el producto derivado del óxido de etileno más importante; se obtiene por adición de agua al óxido de etileno.
- C.** El MEG (monoetilenglicol) es un líquido inodoro, incoloro, poco volátil, higroscópico y con sabor dulce, se caracteriza por tener dos grupos hidroxilo (OH) que contribuyen a su gran solubilidad en agua, higroscopicidad y reactividad con muchos compuestos orgánicos, el monoetilenglicol es un químico que se encuentra en muchos productos domésticos, incluyendo; productos descongelantes, detergentes, pinturas e incluso en cosméticos, pero sus dos aplicaciones principales son como anticongelante en el circuito de refrigeración de los motores y como diol para la obtención de poliésteres, entre éstos el tereftalato de polietileno (PET) y la fibra poliéster para textiles.
- D.** La calidad del etilenglicol se rige por las propiedades determinadas a través de las normas adecuadas normalmente establecidas por la ASTM (American Society For Testing and Materials).
- E.** Se comercializa el monoetilenglicol en tres diferentes grados; grado fibra o poliéster, grado industrial y grado anticongelante. La diferencia radica en el grado de pureza del producto y, por tanto, el uso al que se destina.
- F.** Los usos más destacados son: obtención de poliésteres, fibra de poliéster para la elaboración de textiles y la fabricación de tereftalato de polietileno (PET), elaboración de polietilenglicoles, usados como plastificantes para corcho y pegamentos, como agentes deshumificadores y solventes de bajísima volatilidad, fabricación de líquidos anticongelantes para autos, aviones y sistemas de extinción de incendios, fluido para la transferencia de calor, agente anticongelante en la fabricación de pinturas látex, limpiadores, tintas y ceras, solventes para tintes, pinturas, aceites, fluidos hidráulicos y aditivos usados en la industria textil, materia prima en la fabricación de hules sintéticos.
- G.** La capacidad instalada de monoetilenglicol en la República Popular China irá en aumento en los próximos años, esto provocará una oferta excesiva y por lo tanto buscará países donde exportar, y los Estados Unidos Mexicanos representa un mercado donde el PET ha aumentado considerablemente en los últimos años y en un buen mercado para las exportaciones de MEG (principal componente del PET). De quitar la cuota compensatoria aumentarían considerablemente la entrada de las exportaciones de MEG provenientes de la República Popular China.
- H.** Las etanolaminas son: monoetanolamina (MEA), dietanolamina (DEA), trietanolamina (TEA), asimismo, los usos principalmente son: la purificación de las corrientes de gas natural, para eliminarles el contenido de ácido sulfhídrico y bióxido de carbono, en la industria cosmética se utiliza para la fabricación de tensoactivos para shampoo, así como detergentes, en la industria de la construcción se utiliza en los aditivos de cemento y concreto, se utiliza como aditivo de líquidos automotrices y aceites de corte, industria de los fertilizantes y agroquímicos y sistemas de poliuretano.
- I.** La monoetanolamina es un líquido claro transparente e higroscópico con ligero olor amoniacal. Se utiliza en intermediarios cosméticos, en procesos de tratamiento de agua como nivelador de PH, como purificador de gas natural (elimina ácido sulfhídrico y bióxido de carbono) y como aditivo para textiles.
- J.** La dietanolamina a temperaturas mayores al ambiente es un líquido claro, higroscópico y viscoso, con suave olor amoniacal. Se utiliza en la fabricación de intermediarios cosméticos, en proceso de tratamiento de agua, en la fabricación de insecticidas y herbicidas, como aditivo de líquidos automotrices y en la purificación de gas natural (elimina ácido sulfhídrico y bióxido de carbono).
- K.** Todas excepto la TEA L5, son líquidos ligeramente amarillos, higroscópicos y viscosos, siendo la trietanolamina (TEA) L5 un líquido oscuro. Se utiliza como aditivo de cemento y concreto, en la fabricación de intermediarios cosméticos, como aditivos automotrices, en la fabricación de aceites de corte, entre otras.

- L. Los propilénglicos son: monopropilénglicol (MPG), dipropilénglicol (DPG), tripropilénglicol (TPG), fondos de propilénglicol (FPG). Los principales usos son; resina poliéster insaturada, con múltiples aplicaciones como son elaboración de botes, muebles de baño, bases de cocina, sillas, concreto polimérico, losetas, autopartes, tuberías, tanques de almacenamiento, humectante para cosméticos y tabaco, vehículo para perfumes, fabricación de líquidos automotrices, como el anticongelante base propilénglicol (que es anticorrosivo) y descongelantes, aditivos de alimentos; es el vehículo de los saborizantes artificiales, industria de los fertilizantes y agroquímicos.
- M. El monopropilénglicol es un líquido incoloro, prácticamente sin olor, con sabor característico. Se utiliza principalmente como solvente en la industria de saborizante, en la fabricación de resina poliéster y en la industria de los alimentos y cosmetología.
- N. El dipropilénglicol es un líquido incoloro, prácticamente sin olor. Se utiliza principalmente en la industria de perfumes y cosméticos, como lubricante en la industria de textiles y en la fabricación de jabones industriales.
- O. El tripropilénglicol es un líquido claro, con olor característico. Se utiliza en la formulación de agentes resistentes para pinturas, fluidos hidráulicos, sistemas de poliuretano, lubricantes y textiles.
- 195.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Industrias Derivadas del Etileno presentó lo siguiente:
- A. Hoja de especificaciones técnicas realizadas por la promovente sobre: monoetilénglicol grado fibra; dietilénglicol; trietilénglicol; monoetanolamina; dietanolamina; trietanolamina 99 por ciento D95, trietanolamina 85 y 99 por ciento, trietanolamina 99 por ciento, monopropilénglicol grado industrial, dipropilénglicol grado industrial, tripropilénglicol.
- B. Indicadores operativos de la industria petroquímica intermedios 2000-2002, comercio exterior petroquímica intermedios 2000-2002, balanza comercial petroquímica intermedios 2000-2002 y petroquímicos intermedios no básicos de Pemex contemplados en el anuario estadístico petroquímico, obtenidos del anuario estadístico petroquímico 2002.
- C. Copia de la publicación Ethylene Glycol editada por Tecnon Orbichem 175, 191, 195, 179, 189 y 166, sin traducción al español.

Química Barquim

Fumarato ferroso (2917.19.01)

196. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2811/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 17 de agosto de 2004, Química Barquim manifestó lo siguiente:

- A. El nombre genérico del producto es fumarato ferroso y su nombre comercial o técnico es fumarato ferroso USP.
- B. El producto es un polvo de color anaranjado rojizo a café rojizo, el cual es prácticamente insoluble en agua y en alcohol, su solubilidad en ácido clorhídrico está limitada por la separación de ácido fumárico.
- C. La principal función del fumarato ferroso es como fuente de hierro ya que es un producto reconocido como eficiente en el tratamiento de anemias por deficiencias en hierro, así como en la fortificación de productos alimenticios.
- D. El fumarato ferroso es utilizado por la industria farmacéutica como ingrediente en la preparación de multivitamínicos, así como de medicamentos para tratar anemias por deficiencias en hierro y es combinado con diversos excipientes y principios activos en forma de pastillas, suspensiones, micro esferas, entre otras. Existe otro sector que utiliza este producto que es la industria alimenticia, donde desde hace algunos años se ha venido enriqueciendo los productos alimenticios con vitaminas y minerales, esto con el fin de darles a éstos un mayor valor nutritivo. Asimismo, se ha usado por diversas industrias de este sector junto con otras sales minerales y vitaminas en productos tales como: leches en polvo, pastas, harinas, cereales, etc.
- E. No existe una fuente de información específica de la producción, consumo, capacidad instalada, importación y exportación a nivel mundial del fumarato ferroso, existe sólo de la fracción arancelaria general de ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, sulfonados, nitrados o nitrosados, donde está comprendido el fumarato ferroso, y de la cual presentamos información de la República Popular China y de República Federal de Alemania.

- F. El principal país importador de este producto son los Estados Unidos de América, que se estima debe consumir al menos un 20 por ciento del consumo mundial de este producto. Los principales países exportadores son República de Hungría, República Federal de Alemania, República de la India, República Popular China, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos Mexicanos.
- G. Los elementos que contamos, son nuevamente de forma indirecta a través de la fracción general de los ácidos policarboxílicos y sus derivados, ya que no hay información específica para el fumarato ferroso, pero éste forma parte de esta fracción. Basados en esto presentamos las exportaciones totales de esta fracción genérica donde pasan de 16'325,908 kg. en 1998 a 26'636,948 kg. en el 2003, que si se comparan con las exportaciones alemanas de esta misma fracción que son de 6'847,000 kg. en 1998 y de 10'045,000 kg. en 2003, se observa la capacidad tan importante de producción que tiene la República Popular China en este sector de fabricación de productos químicos, así como el incremento que está teniendo en su capacidad exportadora con el paso de los años.
- H. Con respecto a la capacidad exportadora que tiene la República Popular China en cuanto a este producto, contamos con los datos de exportación de la República de la India que es un país que empieza a competir en muchos sectores industriales con la República Popular China, y que es también una economía centralmente planificada.
- I. El mercado nacional de fumarato ferroso se dividió en consumidores de grandes volúmenes y consumidores de bajos volúmenes, por lo que de eliminarse la cuota compensatoria para las importaciones de este producto procedente de la República Popular China y de acuerdo con las cotizaciones con las que contamos de ese país, la importación de fumarato ferroso sería sumamente atractiva, por lo que estas empresas que utilizan grandes volúmenes de producto serían las primeras interesadas en realizar las importaciones directas y así desplazar al producto nacional.
- J. De acuerdo con la ley vigente, por nuestro volumen de ventas no estamos obligados a auditarnos, por lo que presentamos copia de nuestros estados financieros 2000.
197. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Química Barquim presentó lo siguiente:
- A. Base de datos de las tarifas 2004 de la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos de América, con traducción parcial al español.
- B. Relación de importaciones y exportaciones de fumarato ferroso de 2002 a junio de 2004, del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América del 27 de abril de 2004, con traducción parcial al español.
- C. Diagramas de flujo del proceso productivo de fumarato ferroso elaborado por la promovente.
- D. Estado de posición financiera y estado de resultados de 2000.

Dicafé

Cafeína (2939.30.01)

198. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2825/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 20 de agosto de 2004, Dicafé manifestó lo siguiente:

- A. La cafeína es un alcaloide natural, de origen vegetal de sabor amargo y carácter ligeramente básico, éste pertenece a la familia de las purinas denominadas xantinas.
- B. La cafeína anhidra se presenta en forma de polvo blanco, inodoro y de sabor ligeramente amargo, cuando es cristalizada de soluciones acuosas se presenta en forma de agujas largas, blancas, flexibles y de brillo sedoso, las cuales generalmente forman una masa lanosa, difícilmente pulverizable, eflorescente (sic) en el aire, pues pierde una parte de su agua de cristalización, perdiéndose totalmente a los 100°C.
- C. La cafeína tiene como sinónimo: teína, guaranina, metilteobromina, 1, 3, 7 - trimetilxantina, metilteofilina, 1, 3, 7 - trimetil - 2,6 - dioxipurina.
- D. La cafeína es utilizada básicamente como un aditivo saboreador fundamentalmente para los refrescos de cola, y en los últimos años también para refrescos de distintos sabores con fórmulas cafeinadas. En la industria farmacéutica, la cafeína es utilizada como un agente vasodilatador complementario a otras sustancias activas farmacéuticas de analgésicos o antipiréticos; y en la industria papelería se utiliza como abrillantador de ciertos productos de alta calidad.

- E. La cafeína se obtiene como un subproducto durante el proceso de descafeinización del café, denominándose crudos de café o cafeína en greña.
- F. De eliminarse la cuota compensatoria del 208.81 por ciento a la fracción arancelaria 2939.30.01 la cafeína originaria de la República Popular China invadirá el mercado mexicano, provocando el cierre de las únicas 3 fábricas existentes en los Estados Unidos Mexicanos, la pérdida de todos los empleos directos y permanentes, más los respectivos empleos eventuales e indirectos propios de la actividad.
- G. La República Popular China tiene capacidad instalada ociosa suficiente para cubrir el mercado mexicano, un enorme potencial exportador y su cafeína es de buena calidad, por lo cual es evidente que de eliminarse la cuota compensatoria a la fracción arancelaria 2939.20.01 de la TIGIE, la cafeína china invadiría el mercado mexicano, provocando en poco tiempo el cierre de las 3 únicas fábricas de cafeína existentes en el país.
- H. El mercado de la cafeína de los Estados Unidos Mexicanos es sumamente atractivo para la República Popular China, ya que se trata del segundo mercado mundial de cafeína después de los Estados Unidos de América, porque es el segundo mercado mundial total en consumo de refrescos y el primer mercado per cápita mundial en consumo de dichos productos, tal como consta en la información disponible sobre los consorcios Coca Cola y Pepsi Cola en Internet, así como en la publicaciones especializadas.
- I. Dicafé no tiene posibilidad de competir con la cafeína originaria de la República Popular China, ya que el precio de exportación es de \$ 4.70 dólares estadounidenses por kilogramo, por la sencilla razón de que su materia prima tiene un precio mayor al precio del producto final (cafeína) originaria de la República Popular China (\$ 5.30 dólares estadounidenses por kilogramo, libre a bordo, (LAB) Puerto Mexicano).

199. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Dicafé presentó lo siguiente:

- A. Diagrama de flujo para la refinación de cafeína de la promovente.
- B. Carta de la CANACINTRA del 17 de noviembre de 2003, mediante la cual se informa a la Secretaría que Dicafé representa el 35 por ciento de ventas en el mercado nacional de cafeína.

Pyosa

Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (Sal de glifosato) (2931.00.19)

200. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2817/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 31 de agosto de 2004, Pyosa manifestó lo siguiente:

- A. La sal isopropilamina de glifosato es de apariencia líquida, viscosa, transparente de color amarillo pálido ámbar, el olor es inodoro, y no es explosivo. La sal isopropilamina de glifosato con diferentes aditivos y coadyuvantes se utiliza para la fabricación del glifosato comercial, como producto terminado, el glifosato es un herbicida postemergente no selectivo de acción sistemática, el cual se utiliza como matamalezas en diferentes cultivos.
- B. La República Popular China es uno de los más grandes exportadores de glifosato del mundo y continúa realizando exportaciones en volúmenes muy altos de sal de glifosato a precios inferiores al valor normal de esta mercancía.
- C. Actualmente se cuenta con una capacidad instalada capaz de producir la sal isopropilamínica de n-(fosfonometil) glicina al 62 por ciento. El área total de la planta es de 36 hectáreas y se fabrica en tres turnos al día durante los siete días de la semana. Existen laboratorios para el control de los procesos y control de calidad de los productos y procesos existentes, los cuales ofrecen el servicio a las áreas productivas las 24 horas del día durante los siete días de la semana. Además se cuenta con un taller de mantenimiento eléctrico, mecánico y de instrumentación en el momento que sea requerido por las áreas de fabricación o servicio, con una planta de tratamiento de agua, almacenes, espuelas de ferrocarril y capacidad para recibir y embarcar materiales a granel y servicios.
- D. El mercado del glifosato se compone de tres presentaciones: ácido, sal y producto formulado, por lo que toda la información estará expresada en valores equivalentes al ácido que es la materia prima del que se derivan las otras dos presentaciones.

- E. La capacidad instalada alrededor del mundo continúa creciendo y de manera especial en la República Popular China. La capacidad mundial máxima instalada es de 400,000 toneladas métricas, de las cuales la República Popular China cuenta con 140,000, la capacidad restante se encuentra dividida en otros 8 países.
 - F. El líder mundial en producción de glifosato es Monsanto Company, domiciliada en los Estados Unidos de América, la cual inició su producción en 1974, por otro lado Syngenta comenzó en 1997 y Cheminova comenzó a principios de 1990 y ha logrado dos expansiones industriales. Nortox comenzó en 1980 y ha duplicado su capacidad. Excel y Sabero son las dos compañías de la República de la India que producen el glifosato y al parecer han tenido solamente una expansión industrial sin mucha importancia. Pero el producto de extrema importancia en Taiwán es Sinon, anteriormente llamado Shinung.
 - G. Las principales exportadoras de glifosato de la República Popular China están exportando cantidades significativas de ácido fosfonometiliminodiacético, en especial a la República Federativa del Brasil, para que productores locales de esos países lo conviertan en glifosato.
 - H. La base de datos de importaciones y exportaciones de la información comercial de la República Popular China recopila en su totalidad las estadísticas de importación/exportación que publican las autoridades aduanales de la República Popular China. Los productos de glifosato no se identifican de manera específica por su nombre en los registros aduanales, pero en esencia todo el ácido de glifosato que se exporta se encuentra en un código aduanal determinado. Ningún otro producto parece ser exportado en este código.
 - I. Los volúmenes por año han aumentado de manera dramática, en tanto que el valor anual combinado ha sufrido tan sólo un leve aumento. Esto se debe a que los precios de las exportaciones han seguido disminuyendo durante muchos años.
 - J. El volumen de exportación de ácido de glifosato ha permanecido fijo o ha disminuido ligeramente desde el año 2000, sin embargo a partir de 1996 las exportaciones de sal de glifosato se han incrementado de manera importante, manteniendo una tendencia de incrementar su cantidad.
- 201.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Pyosa presentó lo siguiente:
- A. Documental referente a los servicios de fabricación que ofrece Pyosa, con traducción al español.
 - B. Plan general del proyecto de inversión, datos proyectados de 2004 a 2009, cálculo de valor presente neto y tasa interna de rendimiento, escenario con importaciones en condiciones de discriminación, elaborado por Pyosa.
 - C. Copia parcial de la base de datos de China Trade Information, con traducción al español.

Grupo Dermet

202. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2813/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 6 de septiembre de 2004, Grupo Dermet manifestó lo siguiente:

Ácido cítrico (2918.14.01)

- A. La fuente de donde se obtuvo la estadística de importaciones en las Repúblicas de Colombia y Perú originarias de la República Popular China fue para la República de Colombia, el Ministerio de Comercio y Turismo (MINICOMER) y / o DIAN (Aduanas Nacionales), y para la República del Perú de las declaraciones de aduanas, ello a través de una firma de consultoría siendo en todos los casos las fuentes oficiales.
- B. Del total de las importaciones registradas en la estadística de la República de Colombia y los Estados Unidos de América durante el periodo objeto de investigación, se dividió el valor total de todos los meses entre el volumen para determinar un precio promedio, en este caso dicho valor de la estadística esta considerando el valor, costo, seguro y flete (CIF), de igual forma para la República del Perú.
- C. Se seleccionó a los Estados Unidos de América como país sustituto por ser uno de los más grandes productores de ácido cítrico en el mundo y por contar con una economía de libre mercado, lo cual permite cumplir con los principios de la OMC.
- D. El precio señalado en el anexo 2A del formulario, es una comunicación de la empresa Cargill, la cual señala el precio de venta entregado a que ellos comercializaron el producto en cuestión, así como el que estaba ofreciendo en ese entonces su competencia Tate & Lyle, ambos son grandes productores de ácido cítrico en los Estados Unidos de América, adicionalmente se integra una comunicación de la empresa Cargill en donde indica el flete en promedio durante el periodo investigado.

- E. Sus funciones: ácido: acidulante ajustador de ph, reforzador de sabor; buffer: amortiguador de ph; quelante: secuestrador de cationes; intensificador: realza los sabores naturales; estabilizador: estabilización de las mezclas; ablandador: suaviza la consistencia en carnes; conservador: prolonga la vida de anaquel; antioxidante: evita la oxidación y los usos a los que se destina son: acidulante, conservador, limpiador, ablandador, aglomerante, antioxidante, quelante, ajustador de PH.
- F. Los principales sectores en donde es usado el producto son: alimentos; bebidas, confitería, farmacéutica, alimentos para animales, embutidos, condimentos, productos enlatados, aceites, botanas, agrícolas, cerveza y vinagre, e industriales: jabones, petróleo, tratamiento de aguas, textil, cemento, pieles y cosméticos.
- G. Los principales países exportadores son la República Popular China, Estados Unidos de América, Canadá, República Federativa del Brasil, Reino de Bélgica y la República de Austria, asimismo, los principales países importadores son: Estados Unidos de América, Unión Europea y los Estados Unidos Mexicanos.
- H. Se estima que la capacidad instalada mundial de producción de ácido cítrico es entre 1'000,000 y 1'300,000 toneladas anuales, y un consumo estimado alrededor de 900,000 toneladas anuales. Asimismo, se estima la producción de ácido cítrico mundial en 1'000,000 de toneladas anuales.
- I. Sobre la capacidad exportadora de la República Popular China, dicha información fue proporcionada en el cuestionario de inicio de investigación en el anexo 5, el cual contiene los datos de producción, consumo interno y exportaciones de la República Popular China 2002; no se cuenta con información que permita determinar los datos solicitados para 1998, 1999, 2000, 2001 y 2003. Por otro lado, en el mismo anexo 5 se integró copia del reporte de la investigación que realizó la empresa SRI Consulting, misma que señala que en 2002 la capacidad instalada en ese país era de 620,000 toneladas, utilizando únicamente 461,428 toneladas (74 por ciento) de las cuales 100,000 toneladas (22 por ciento) se destinaban al consumo doméstico y las restantes 361,428 toneladas (78 por ciento) se destinaban al mercado de exportación.
- J. La fuente de la que obtuvo las cifras porcentuales que reporta en la respuesta 8 del formulario fue del estudio que realizó la firma SRI Consulting, mismas que están basadas según se indica en el mismo, en los reportes de la revista Chemical Week.
- K. El aumento de las exportaciones de la República Popular China podría ser cuando menos de 158,572 toneladas anuales, lo cual está basado en la capacidad ociosa que tenía en 2002 y que continuamente están buscando en donde colocarlas, ello sin contar las toneladas que dejaron de exportar a Ucrania en donde les fue aplicado un impuesto compensatorio (sic) según análisis de la firma SRI Consulting.

Citrato de sodio (2918.15.01)

- L. La fuente de donde se obtuvo la estadística de importaciones en las Repúblicas de Colombia y Perú originarias de la República Popular China fue el Ministerio de Comercio y Turismo (MINICOMER)) para la República de Colombia, y /o DIAN (Aduanas Nacionales) para la República del Perú de las declaraciones de aduanas, ello a través de una firma de consultoría siendo en todos los casos las fuentes oficiales citadas.
- M. Del total de las importaciones registradas en la estadística de la República de Colombia y los Estados Unidos de América durante el periodo objeto de investigación, se dividió el valor total de todos los meses entre el volumen para determinar un precio promedio, en este caso dicho valor de la estadística esta considerando el valor, costo, seguro y flete (CIF), de igual forma para la República del Perú.
- N. Se seleccionó a los Estados Unidos de América como país sustituto por ser uno de los más grandes productores de ácido cítrico en el mundo y por contar con una economía de libre mercado, lo cual permite cumplir con los principios de la OMC de utilizar en estos casos un país sustituto.
- O. Las características físicas y químicas son de olor: inodoro, sabor ligeramente salado y estado físico sólido.
- P. Las funciones son de aditivo y se utiliza en la industria alimenticia; asimismo, los principales sectores en donde se utiliza el producto son los mismos del ácido cítrico, especialmente en productos lácteos.

- Q.** Los principales países exportadores de citrato de sodio, son República Popular China, Estados Unidos de América, Canadá, República Federativa del Brasil, Reino de Bélgica y la República de Austria; asimismo, los principales países importadores son: Estados Unidos de América, Unión Europea y los Estados Unidos Mexicanos.
- R.** Se estima que la capacidad instalada mundial de producción de citrato de sodio es entre 1'000,000 y 1'300,000 toneladas anuales; asimismo, su consumo es variable ya que el citrato de sodio es una variante del ácido cítrico, por lo que el que produce ácido cítrico está en las condiciones de elaborar y comercializar citrato de sodio, lo cual en la práctica así sucede, esto significa que con la misma capacidad instalada de ácido cítrico se puede producir citrato de sodio.
- S.** Sobre la capacidad exportadora de la República Popular China, dicha información fue proporcionada en el cuestionario de inicio de investigación en el anexo 5, el cual contiene los datos de producción consumo interno y exportaciones de la República Popular China para 2002; no se cuenta con información que permita determinar los datos solicitados para 1998, 1999, 2000, 2001 y 2003. Por otro lado, en el mismo anexo 5 se integró copia del reporte de la investigación que realizó la empresa SRI Consulting, misma que señala que en 2002 la capacidad instalada en ese país era de 620,000 toneladas, utilizando únicamente 461,428 toneladas (74 por ciento) de las cuales 100,000 toneladas (22 por ciento) se destinaban al consumo doméstico y las restantes 361,428 toneladas (78 por ciento) se destinaban al mercado de exportación.
- T.** La República Popular China tiene una gran capacidad exportadora, pero sobre todo de una fuerte capacidad ociosa (158,572) toneladas que buscan en donde colocarla y que si ésta no ha llegado a los Estados Unidos Mexicanos, se debe al impuesto compensatorio (sic) que hasta el día de hoy se lo ha impedido.
- U.** La fuente de donde se obtuvieron las cifras para la respuesta 8 del formulario, fue del estudio que realizó la firma SRI Consulting, mismas que están basadas según se indica en el mismo, en los reportes de la revista Chemical Week.
- V.** El aumento de las exportaciones de la República Popular China podría ser cuando menos de 158,572 toneladas anuales, lo cual está basado en la capacidad ociosa que tenía en el año de 2002 y que continuamente están buscando donde colocarlas, ello sin contar las toneladas que dejaron de exportar a Ucrania en donde les fue aplicado un impuesto compensatorio (sic) según análisis de la firma SRI Consulting.

203. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Grupo Dermet presentó lo siguiente:

- A.** Cartas de Cargill Acidulants de 1 de diciembre de 2003 y 19 de agosto de 2004, con traducción al español.
- B.** Hoja de datos de seguridad de materiales del ácido cítrico – MSDS, de Cargill Agrícola, S.A.
- C.** Hoja de información del citrato de sodio dihidratado USP-Fcc de Cargill.
- D.** Diagrama de proceso de ácido cítrico, realizado por la promovente.
- E.** Copia del Chemical Economics Handbook Preliminary draft Report publicado por el SRI Consulting, con traducción al español.
- F.** Correos electrónicos sobre la imposición de cuota compensatoria por parte de Ucrania a las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, con traducción al español.
- G.** Copia del US imports for consumption at Customs value for HTS8: 29181400 y 29181510.
- H.** Estadísticas de importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio a la República de Colombia durante el periodo de enero a octubre de 2003.
- I.** Estadísticas de importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio a la República del Perú durante el periodo 2003.
- J.** Proyecto de inversión de ácido cítrico y citrato de sodio de la promovente.
- K.** Diagrama de proceso de citrato de sodio, realizado por Dermet.

204. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.04.4675/3 y UPCI.310.04.4676/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 16 de noviembre de 2004, Grupo Dermet manifestó lo siguiente:

Acido cítrico (2918.14.01)

- A. El proyecto de inversión se refiere a la construcción de una planta productora de ácido cítrico y citrato de sodio obtenidos a partir de fermentación de dextrosa.
- B. Los principales consumidores de ácido cítrico, son las industrias refresquera y de jugos, de dulces y chocolates, quesos y yogurt.
- C. El consumo de materias primas para la fabricación del ácido cítrico es principalmente la dextrosa, materia prima producida en los Estados Unidos Mexicanos y el exterior, con capacidad suficiente para surtir las necesidades del proyecto.
- D. Aunque la mayor parte del volumen de venta se destinará al mercado doméstico, se considera conveniente buscar penetración especialmente en el mercado centroamericano en gran medida por razones geográficas, ya que la planta productora que tendrían más cercana sería la de Grupo Dermet y sus siguientes opciones serían la República Federativa del Brasil o los Estados Unidos de América, que implicarían mayores costos de transportación, y en medio de un entorno de menor producto excedente y precios a la alza. Considerando estos factores es probable que incluso estas proyecciones de precios para esa región resulten conservadoras.

Citrato de sodio (2918.15.01)

- E. Las respuestas a la información solicitada para el producto citrato de sodio, son las mismas señaladas para el producto ácido cítrico excepto la construcción de la planta, ello en virtud de tratarse de un proceso continuado al ácido cítrico adicionando una materia prima más (sosa cáustica), por tanto no es posible la producción independiente de citrato de sodio sin antes producir ácido cítrico.
- F. El mercado objetivo del citrato de sodio es en productos lácteos (queso, cremas, mantequillas, etc.).

205. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Grupo Dermet presentó lo siguiente:

- A. Acta de asamblea del Consejo de Administración de Grupo Dermet de 12 de noviembre de 2004, misma que indica las condiciones de aprobación del proyecto de inversión.
- B. Cotizaciones de dos proveedores de 14 y 16 de noviembre de 2004.

206. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.1915/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 7 de junio de 2005, Grupo Dermet presentó las traducciones al español requeridas.

Interquim

207. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimiento de información mediante el oficio UPCI.310.04.1555/2 de 18 de mayo de 2004, a Interquim, el cual no fue contestado.

208. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2796/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 6 de septiembre de 2004, Interquim manifestó lo siguiente:

Nicotinamida (2936.29.04)

- A. La cotización recibida fue de 2 de junio de 2004, y el precio de cotización es en dólares estadounidenses por kilogramo, costo, seguro y flete marítimo, (CIF Sea) (sic), por lo que para llevar este precio al periodo de investigación y como el precio fue en dólares americanos la práctica más sencilla sería disminuir el factor inflacionario de 2004 y 2003. La cotización se trata de un broker chino, toda vez que es difícil conseguir precios directos de los fabricantes, normalmente los productores chinos basan su comercialización de sus productos en broker o traders.
- B. Se seleccionó como país sustituto a la República de la India debido a que tienen también una capacidad de producción muy parecida a la República Popular China, sus capacidades de producción son enormes debido a su gran consumo interno. En cuanto a la materia de energía eléctrica y en solventes orgánicos derivados del petróleo, los procesos de producción también son muy parecidos ya que se fabrica la nicotinamida a partir del intermedio 3-ciano-piridina.
- C. La nicotinamida es una vitamina que se utiliza en la fabricación de premezclas vitamínicas para consumo humano principalmente en la industria de la panificación y en la formulación de bebidas nutricionales o complementos vitamínicos, para su posterior incorporación en leches en polvo y líquidas, también forma parte de casi todas las formulaciones de premezclas de uso veterinario. En el mercado farmacéutico la nicotinamida forma parte importante en la formulación de complementos vitamínicos con o sin hierro.

- D. Los países en donde existe fabricación de nicotinamida son los Estados Unidos de América, República Federal de Alemania, República de la India, Confederación Suiza y la República Popular China.
- E. Existen países de primer mundo que implantan restricciones no arancelarias para la importación de farmoquímicos, como son medidas estrictas en materia de normatividad, salud y ecología, medidas que no cumplen los fabricantes chinos, sin embargo esto no es tomado en cuenta en nuestro país, y lo que es fundamental para equilibrar o subsanar en gran manera las deficiencias que existen en los Estados Unidos Mexicanos a nivel normatividad son las cuotas compensatorias vigentes.
- F. La eliminación de la cuota compensatoria vigente disminuiría la fabricación de la producción nacional en casi un 40 por ciento en los primeros seis meses y en un máximo 10 meses se pararía la fabricación de nicotinamida en los Estados Unidos Mexicanos, la razón principal es que no se puede competir contra los precios ofertados por fabricantes chinos.
- G. Al contar con una planta productiva en los Estados Unidos Mexicanos ha disminuido las importaciones de nicotinamida, con la consecuente disminución en la fuga de divisas al exterior, lo anterior de acuerdo con las importaciones del 2003 comparadas con las del 2004.
- H. Las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos han sido principalmente de los fabricantes Reilly Industries de los Estados Unidos de América, Degussa de la República Federal de Alemania y Lonza de la Confederación Suiza.
- I. La capacidad exportadora de la República Popular China es aproximadamente de 10 a 12 veces mayor a la de cualquier fabricante del mundo.
- J. Debido a la imposición de la cuota compensatoria vigente no se ha importado a nuestro país producto de origen chino, únicamente se detectó en 2003 y 2004 producto de origen chino triangulado vía Hong Kong.
- K. La capacidad de producción de la República Popular China se estima en casi 9,000 toneladas por año. Su capacidad de producción de nicotinamida es casi 11 veces más que el consumo estimado en los Estados Unidos Mexicanos.

Hidroxocobalamina y sus sales (2936.26.01)

- L. La cotización ofrecida a la autoridad es de 15 de diciembre de 2004 y el precio fue en dólares estadounidenses por lo que se disminuirá el factor de inflación del 2003, con lo cual se deflactará el precio al periodo investigado.
- M. La hidroxocobalamina es un producto que se maneja vía flete aéreo en embarques máximos de 10-15 Kgs. por evento o por importación.
- N. El país sustituto es la República de la India y no así la República Italiana.
- O. La República de la India es el país sustituto debido a que tienen también una capacidad de producción muy parecida a la República Popular China, además su capacidad es enorme debido al gran consumo interno. Aunado a lo anterior los procesos productivos son similares en dichos países.
- P. La hidroxocobalamina es una vitamina del grupo de las B (B12) y se utiliza en la fabricación de productos terminados inyectables que contienen como base las vitaminas del complejo B, como es el caso del producto terminado cuyo nombre comercial es Bedoyecta.
- Q. Los países fabricantes de este producto son la República Francesa, Reino de España, República Argentina, República de la India y la República Popular China.
- R. Los fabricantes chinos poseen 15 veces más capacidad instalada que la existente en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las escalas productivas son inequívocas; los productores chinos poseen capacidades muy elevadas debido a su consumo interno.
- S. Interquim fabrica el 95 por ciento de la producción nacional de hidroxocobalamina.
- T. De eliminarse la cuota compensatoria vigente disminuiría la fabricación de hidroxocobalamina en casi un 40 por ciento en los primeros seis meses y en un máximo 12 meses se pararía la fabricación de dicho producto en los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se puede competir contra los precios ofertados por los fabricantes chinos.

- U. Al contar con una planta productiva en los Estados Unidos Mexicanos ha permitido la casi nula importación en los últimos 4 años y, por tanto, una consecuente disminución en la fuga de divisas al exterior, por lo que al contar con la cuota compensatoria para productos originarios de la República Popular China, ha permitido cubrir casi la totalidad del mercado mexicano, ya que contra los países europeos somos sumamente competitivos, pero no así comparados con la República Popular China y con la República de la India.
- V. Existen países de primer mundo que implantan restricciones no arancelarias para la importación de farmoquímicos, como son medidas estrictas en materia de normatividad, salud y ecología, medidas que no cumplen los fabricantes chinos, sin embargo esto no es tomando en cuenta en nuestro país, y lo que es fundamental para equilibrar o subsanar en gran manera las deficiencias que existen en los Estados Unidos Mexicanos a nivel normatividad son las cuotas compensatorias vigentes.

Tiamulina fumarato hidrogenada (2941.90.99)

- W. La cotización ofrecida a la autoridad es de 18 de diciembre de 2004 y el precio fue en dólares estadounidenses por lo que se disminuirá el factor de inflación de 2003, con lo cual se deflactará el precio al periodo investigado.
- X. El tomar a la Confederación Suiza como país sustituto obedeció a que Novartis (descubridor de la molécula) tiene plantas en la República Italiana, la Confederación Suiza y la República de Austria. Dichos países europeos tienen similitud en cuanto al proceso de producción con la República Popular China, ya que la materia prima para la fabricación de la tiamulina es una materia prima común que es la pleuromutilina, además los insumos que utiliza se encuentran a disposición de todos estos países.
- Y. La tiamulina es un antibiótico considerado como bacteriostático, clínicamente efectivo especialmente contra micoplasmas atacando un número amplio de bacterias gram-negativas y positivas; especialmente es utilizado en problemas de disentería porcina y enfermedades respiratorias en aves.
- Z. La tiamulina se utiliza únicamente en el mercado veterinario, existen productos farmacéuticos veterinarios terminados que contienen tiamulina tanto para su dosificación en alimento balanceado o en agua de bebida o también en forma inyectable. Su uso puede ser para cerdos, aves y ganado.
- AA. La metodología utilizada para detectar las importaciones de tiamulina dentro de una fracción genérica (2941.90.99), consiste en que primeramente solo importan la tiamulina empresas con actividad comercial en el mercado veterinario, y dado que las estadísticas del Servicio de Administración Tributaria proporcionan la información de país de origen y procedencia de las mercancías importadas se procedió a seleccionar solo las importaciones originarias de la República Italiana, Confederación Suiza, República de Austria, República Popular China y República de Bulgaria.
- BB. Los principales fabricantes de tiamulina son Novartis líder mundial y Claryant ambos con plantas en la República Italiana.
- CC. La capacidad exportadora de la República Popular China se calcula en 3 plantas dedicadas a la fabricación de tiamulina con una capacidad en total de 270 toneladas, y no así en nuestro país toda vez que se estima entre 20 a 22 toneladas por año.
- DD. La eliminación de la cuota compensatoria representará una guerra de precios de manera desleal, pues no se puede competir con los precios ofertados por fabricantes de la República Popular China, así, máximo en 6 meses dejaríamos de fabricar la tiamulina.
- EE. Finalmente el contar con una planta productiva nacional competitiva, comparativamente con los países europeos, ha permitido que no se importe este producto en su totalidad, por lo que se calcula un mercado nacional entre las 20 y las 22 toneladas por año.

1-(2,3,5-triacetil-β-D-ribofuranosyl)-1,2,4-triazole-3-(metil carboxilato)

- FF. Solicitó con respecto al producto químico orgánico de tipo 1-(2,3,5-triacetil-β-D-ribofuranosyl)-1,2,4-triazole-3-(metil carboxilato), la eliminación de la cuota compensatoria vigente del producto referido para las importaciones originarias de la República Popular China, por no existir producción nacional y por consiguiente ningún daño a la misma.
- 209.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Interquim presentó lo siguiente:
- A. Copia certificada de la cédula profesional del representante legal de la empresa.
 - B. Denuncia de hechos por el presunto delito de robo, dirigida al Procurador General de Justicia en el Distrito Federal el 20 de julio de 2004.
 - C. Análisis de la situación actual de farmoquímicos y farmacéuticos en la República de la India.

- D. Esquema del proceso de producción de nicotinamida, hidroxocobalamina y tiamulina, junto con la fórmula química y certificado de análisis de cada producto.
- E. Traducción de una cotización realizada a una empresa china sobre nicotinamida, de 2 de junio de 2004.
- F. Traducción parcial del Index Merck de 1996 respecto de los productos nicotinamida, hidroxocobalamina y tiamulina.
- G. Copia de los estados financieros dictaminados por un auditor independiente de 2000 a 2002.
- H. Archivo electrónico sobre valor y volumen de importaciones de nicotimanida de enero de 2002 a mayo de 2004 y proyecciones de las mismas de junio de 2004 a diciembre de 2006.
- I. Archivo electrónico de la relación de importaciones de nicotimanida de enero de 2002 a mayo de 2004.
- J. Cotización de flete aéreo de los Estados Unidos Mexicanos a la República Popular China de 15 de diciembre de 2003.
- K. Copia de facturas de 29 de mayo de 2003, sobre hidroxocobalamina y sus sales.
- L. Página de Internet del Diccionario de Especialidades Farmacéuticas de 24 de mayo de 2004.
- M. Base de datos productores de cianocobalamina / hidroxocobalamina en la República Popular China.
- N. Cotización de flete aéreo de los Estados Unidos Mexicanos a la República Popular China del 15 de diciembre de 2003.
- O. Gráfica referente a las ofertas de tiamulina de noviembre de 2002 a junio de 2005.
- P. Cotización de tiamulina del 31 de agosto de 2004 por una empresa italiana, con traducción al español.
- Q. Cotización de tiamulina del 11 de diciembre de 2003 por una empresa china, con traducción al español.
- R. Relación sobre valor y volumen de importaciones de tiamulia de enero de 2002 a mayo de 2004 y proyecciones de las mismas de junio de 2004 a diciembre de 2006.
- S. Carta de la CANACINTRA del 30 de junio de 2004, sobre la no producción nacional de 1-(2,3,5-triacetil- β -D-ribofuranosyl)-1,2,4-triazole-3-(metil carboxilato)
- T. Ficha técnica del producto químico orgánico 1-(2,3,5-triacetil- β -D-ribofuranosyl)-1,2,4-triazole-3-(metil carboxilato).

210. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.0985/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 8 de abril de 2005, Interquim presentó la traducción de la factura EXP/BDR/040/03-2004 de 29 de mayo de 2003.

211. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.1914/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 10 de junio de 2005, Interquim manifestó que la información solicitada fue presentada ante la autoridad el 8 de abril de 2005, mediante folio 1505.

Fersinsa Gb

Bencilpenicilina potásica (2941.10.02), bencilpenicilina procaína (2941.10.03), ampicilina o sus sales (2941.10.06), dicloxacilina sódica (2941.10.08) y amoxicilina trihidratada (2941.10.12)

212. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2793/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 7 de septiembre de 2004, Fersinsa Gb manifestó lo siguiente:

- A. El precio de exportación reportado a la autoridad fue calculado tomando en cuenta la información de las estadísticas oficiales de los tipos de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense publicados en la página oficial de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.
- B. La metodología de cálculo del ajuste por inflación del flete marítimo de los Estados Unidos Mexicanos utilizada en el cálculo de precio de exportación, el objetivo de ese ajuste es llevar el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las mercancías sujetas a examen, y de los factores que intervienen en su cálculo, al periodo de enero-junio de 2003. Se calculó un factor de ajuste que considera el lapso transcurrido entre la fecha de cada referencia de las cotizaciones y el 31 de marzo de 2003, así como la tasa anual de cambio en el promedio anual de precios al consumidor en ese año en la República Popular China.

- C. El ajuste por crédito a las referencias de valor normal de la ampicilina trihidratada y amoxicilina trihidratada, la tasa de interés aplicada al ajuste por crédito se obtuvo de la publicación mensual realizada por el Banco Central Europeo de noviembre de 2003.
- D. Por las fracciones arancelarias 2941.10.02, 2941.10.06, 2941.10.08, 2941.10.03 y 2941.10.12 de la TIGIE ingresan otros productos con ciertas características y aplicaciones diferentes a los elaborados por Fersinsa Gb. Bajo la fracción arancelaria 2941.10.06, correspondiente a la ampicilina trihidratada, ingresan otros productos no similares al producto de examen. Estos productos ampicilina, amoxicilina trihidratada, bencilpenicilina potásica, bencilpenicilina procaína y dicloxacilina sódica ("betalactámicos"), se elaboran en condiciones estériles que previenen la contaminación de ciertos gérmenes y partículas suspendidas en el medio ambiente, estos pueden ser utilizados en la elaboración de medicamentos inyectables para animales y humanos.
- E. Los productos no-estériles, como los elaborados por la empresa, se utilizan en la elaboración de medicamentos administrables vía oral. Si bien no es posible sustituir betalactámicos estériles por no estériles en la elaboración de medicamentos inyectables, sí es posible utilizar productos estériles en la elaboración de medicamentos vía oral. De hecho un producto puede pasar de ser estéril a no-estéril simplemente al abrir el recipiente que lo contiene y exponerlo al medio ambiente, y resulta prácticamente imposible identificar si un producto es estéril o no a simple vista. Para ello, es necesario la realización de pruebas de laboratorio para determinar la esterilidad de cierto producto, misma que se pierde para el resto del producto al ser expuesto al medio ambiente a efecto de tomar la muestra.
- F. Si se determina mantener la cuota compensatoria actual únicamente a las importaciones de productos no-estériles y se decide imponer una cuota diferenciada o incluso eliminarla a las importaciones de productos estériles, entonces sería lógico y altamente probable que los exportadores de la República Popular China enviarán productos estériles a los Estados Unidos Mexicanos, mismos que ingresarían sin el pago de la cuota compensatoria y que serían convertidos en productos no-estériles para aplicación oral (sujetos a cuota), al ser simplemente expuestos al medio ambiente, una vez que hayan sido importados, por lo que sería extremadamente fácil eludir el pago de cuota compensatoria.
- G. Es importante revisar la aplicación de ciertos criterios a efecto de determinar la similitud entre el producto estéril y el no-estéril, las características físicas de ambos tipos de productos son prácticamente idénticas, así como las materias primas empleadas en su elaboración.
- H. La única diferencia en cuanto al método de elaboración consiste en que el producto estéril se elabora en cuartos estériles. La presencia de estos cuartos estériles es la única diferencia en las instalaciones y equipo utilizado por productos de betalactámicos estériles y no estériles. Tampoco existe diferencia significativa en la capacitación y perfil profesional del personal que manufactura producto estéril y no estéril. Los usos, funciones y usuarios finales son los mismos si el producto estéril simplemente se expone al medio ambiente. En esta situación, la intercambiabilidad entre ambos productos es total.
- I. La clasificación arancelaria también es la misma, así como los canales de distribución. En este sentido, el producto estéril una vez importado a los Estados Unidos Mexicanos se puede comercializar sin ningún problema como producto no-estéril, desplazando a los productos elaborados por la empresa. En esencia, un producto estéril puede pasar por uno no-estéril muy fácilmente y así eludir el pago de la cuota compensatoria.
- J. Por lo anterior, y en virtud a la imposibilidad para identificar separadamente los productos estériles de los no-estériles en función a sus características físicas y comerciales, se solicita mantener la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos betalactámicos estériles y no estériles que se clasifiquen por las fracciones arancelarias 2941.10.06, 2941.10.12, 2941.10.02, 2941.10.03 y 2941.10.08 de la TIGIE.
- K. Bajo la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE, correspondiente a la amoxicilina trihidratada, ingresan otros productos no similares al producto objeto de examen, presenta las características de productos estériles y no estériles.
- L. La información utilizada en el cálculo del valor normal de la fracción arancelaria 2941.10.08 de la TIGIE, correspondiente a la dicloxacilina sódica es el mismo producto que 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.

M. Bajo la fracción arancelaria 2941.10.08 de la TIGIE, correspondiente a la dicloxacilina sódica, ingresan otros productos no similares al producto objeto de examen.

N. Solicita eliminar la cuota compensatoria por no existir producción nacional de los productos cloruro de deicmic y cloruro de dizol, clasificados en las fracciones arancelarias 2934.99.99 y 2934.10.06, ambas de la TIGIE.

213. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Fersinsa Gb presentó lo siguiente:

- A.** Estados financieros de 2000 a 2003 de la promovente, con traducción al español.
- B.** Copia de la publicación titulada "A supply survey on active ingredients, starting materials and pharmaceutical formulations in China", editada por el International Trade Centre, UNCTAD/WTO, January 2000, con traducción al español.
- C.** Relación de importaciones de amoxicilina, dicloxacilina y ampicilina trihidratada, durante 2003, sin señalar fuente.
- D.** Copia del artículo titulado "Controles de precio y disminuciones del precio PUMCH" de 16 de febrero de 2001, cuya fuente es Pro Re Nata, Inc., con traducción al español.
- E.** Metodología del cálculo del ajuste al precio de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, metodología de búsqueda de compañías distribuidoras de productos químicos/farmacéuticos, metodología del ajuste por inflación del flete marítimo a los Estados Unidos Mexicanos, metodología del calculo del ajuste de inflación del valor normal y metodología del análisis del daño.
- F.** Resumen ejecutivo del proyecto de inversión águila y sus anexos de 19 de abril de 2004, con traducción al español.
- G.** Estadística de la Reserva Federal, tipos de cambio mensual, con traducción, del Gobierno de los Estados Unidos de América de noviembre de 2003 y mayo 2004, con traducción al español.
- H.** Relación de precios relativos y tipos de cambio del World Development Indicator 2003, publicados por el Banco Mundial, con traducción parcial al español.
- I.** Cálculo del ajuste por inflación del flete marítimo de 2 de diciembre de 2003 y cotización del flete.
- J.** Copia parcial del informe del Banco Central Europeo y del Statistic Pocket Book de noviembre de 2003, con traducción al español.
- K.** Tablas de comparación elaboradas por la promovente sobre los productos que ingresan por las fracciones arancelarias 2941.10.08, 2941.10.06, 2941.10.12, 2941.10.02 y 2941.10.03 de la TIGIE.
- L.** Copia parcial del Official Monographs sobre dicloxacilina sódica, con traducción al español.
- M.** Carta de la CANACINTRA del 18 de junio de 2004, mediante la cual se informa a la Secretaría que Fersinsa Gb Bencilpenicilina potásica, bencilpenicilina procaína, ampicilina o sus sales, dicloxacilina sódica y amoxicilina trihidratada.
- N.** Traducción de diversas cotizaciones de penicilina G-potasica no estéril y penicilina G-procaína no estéril; dicloxa no estéril, dicloxilina; dicloxacilina no estéril de mayo de 2004, realizadas por dos empresas chinas.
- O.** Cotización del flete interno en el Reino de España, mediante un contrato de transporte-condiciones generales de agosto de 2004.

214. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.1271/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 29 de abril de 2005, Fersinsa Gb manifestó lo siguiente:

- A.** Se justifica el uso de la República Italiana como tercer país para determinar el valor normal de la bencilpenicilina potásica, ya que la producen un número reducido de países, entre ellos, el Reino de España, República Italiana, República de Austria y los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de la República de la India, no es posible utilizar sus precios internos porque no permiten una comparación válida, con las referencias de precios a los Estados Unidos Mexicanos, de productos de origen chino objeto de examen.

- B. Es posible utilizar los precios en el mercado interno de la República Italiana como valor normal del producto objeto de examen, debido a que sus condiciones de mercado, son similares a las que se observarían en la República Popular China, si en éste país prevalecieran condiciones normales de mercado.
- C. La industria farmacéutica en la República Italiana ocupa los primeros lugares en la Unión Europea en lo referente a número de empresas, producción, empleo y ventas, y su mercado interno asciende a cerca de 11.5 miles de millones de euros al año.
- D. La información sobre los costos de producción de la bencilpenicilina potásica, se obtuvo de la estructura de costos de la empresa citada al rubro, sin embargo, como se trata de información no disponible, no se presentan costos de empresas productoras en la República Popular China y en la República Italiana.
- E. El proceso de producción de la bencilpenicilina potásica consiste en tecnología ampliamente conocida en todo el mundo. Los insumos y factores de producción son similares independientemente del país donde se ubiquen, y consisten en síntesis químicas ordinarias que incluso se pueden consultar en diversas páginas de Internet .
- F. El costo total de producción del producto del examen de mérito, lo constituye el capital empleado en materias primas, gastos utilitarios, consumibles y empaques, lo restante, corresponde en su mayoría al costo de la mano de obra. Asimismo, el costo de capital derivado de la tasa de interés 2003, en el mercado interno de la República Popular China, es significativamente similar a la observada en el mercado interno de la República Italiana en el mismo periodo.
- G. Además de la República Italiana, no existe ningún otro mercado significativo, con excepción de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se produzca el producto de mérito.
- H. Las referencias del valor normal que estuvieron disponibles, consisten en referencias de precios de exportación, incluidas en estadísticas compiladas por la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- I. No se impugnó por alguna otra parte la selección del país sustituto para estimar el valor normal de la bencilpenicilina potásica y demás productos betalactámicos originarios de la República Popular China.
- J. No se tiene conocimiento de la realización de importaciones de bencilpenicilina potásica originaria de la República Popular China durante el periodo de examen. Sólo de enero a junio de 2003 se registraron importaciones de la República Italiana de bencilpenicilina potásica no estéril, mientras que las demás importaciones por la fracción arancelaria 2941.10.02 de la TIGIE, corresponden al Reino de España y la República de Austria respecto de bencilpenicilina potásica estéril.
- K. El precio de los productos betalactámicos estériles, incluida la bencilpenicilina potásica, es superior al precio del mismo tipo de producto no estéril. El producto estéril se utiliza en formulaciones inyectables, mientras que el producto no estéril se emplea en formulaciones orales. Lo anterior se debe la diferencia de precios de la bencilpenicilina originaria de la República Italiana, que es de carácter no estéril, y la bencilpenicilina potásica, originaria del Reino de España y la República de Austria, de carácter estéril.
- L. La principal característica entre el producto estéril y no estéril deriva de su uso y aplicación. El primero, previene la contaminación de ciertos gérmenes y partículas suspendidas en el medio ambiente, y se utiliza como medicamento inyectable de uso humano y veterinario. En cambio, los productos no estériles, como los elaborados por la empresa citada al rubro, se utilizan en la elaboración de medicamentos administrables vía oral.
- M. La cuota compensatoria sujeta a examen, se debe mantener para el producto tanto estéril como no estéril, ya que es prácticamente imposible distinguirlos al ser importados al territorio nacional y existe la amenaza de que pudieran ingresar al país productos estériles sin el pago de la cuota compensatoria, para luego, ser convertidos en no estériles.
- N. La elusión de la cuota compensatoria de los productos no estériles, por medio de la importación a los Estados Unidos Mexicanos de productos estériles, causaría un daño irreparable a la rama de producción nacional, ya que se reanudarían las importaciones de productos betalactámicos originarios de la República Popular China, en condiciones de discriminación de precios.

- O. La mercancía ampicilina trihidratada se produce en la República Popular China, República de la India, Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos.
- P. Se señala como país sustituto para determinar el valor normal de la ampicilina trihidratada el Reino de España, ya que es sustituto de la República Popular China de la investigación antidumping por la que se estableció cuota compensatoria de 208.81 por ciento.
- Q. Las condiciones del mercado de los productos farmacéuticos en el Reino de España, reflejan condiciones similares a las de la República Popular China, si prevalecieran condiciones normales de mercado. Asimismo, se incluye información sobre la estructura de costos de la producción de la ampicilina trihidratada, sin embargo, no se presenta información de la estructura de costos de empresas productoras en la República Popular China y en el Reino de España, ya que no está disponible.
- R. El proceso de producción de la ampicilina trihidratada es conocido en todo el mundo y consiste en la realización de síntesis químicas ordinarias.
- S. Un porcentaje mayoritario del costo total de producción de la ampicilina trihidratada, lo constituye el capital necesario para la producción de cada unidad, que incluye materias primas, gastos utilitarios, consumibles y empaques, lo restante corresponde a costos de la mano de obra.
- T. El costo del capital derivado a partir de la tasa de interés de 2003, en el mercado interno de la República Popular China, es significativamente similar a la observada en el mercado interno en el Reino de España. Además de dicho país, no existe ningún otro mercado, con excepción de los Estados Unidos Mexicanos, donde se elabore la ampicilina trihidratada.
- U. Las referencias de valor normal disponibles, consisten en ocho referencias de precios, incluidas en tres facturas de venta en el mercado interno del Reino de España. Dichas facturas, corresponden a operaciones representativas por su monto de operaciones comerciales normales de la ampicilina trihidratada, además, se realizaron entre compradores y vendedores independientes, reflejan condiciones habituales del mercado interno y corresponden a volúmenes similares a los originarios de la República Popular China. Aunado a lo anterior, no se impugnó la elección del país sustituto para estimar el valor normal de la ampicilina trihidratada.

215. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Fersinsa Gb presentó lo siguiente:

- A. Resumen e integración de costos de producción de bencilpenicilina potásica, realizado por la promovente.
- B. Tasas de interés de 2003 y 2004, obtenidas del The Economist Intelligence Unit Limited 2005, con traducción parcial al español.
- C. Relación de importaciones de bencilpenicilina potásica, obtenida de la Secretaría de Economía, de abril de 2002 a diciembre de 2004.
- D. Relación de importaciones de enero a junio de 2003, de bencilpenicilina potásica obtenida de una consultora, respecto de productos comparables y no comparables a los producidos por Fersinsa, Gb.
- E. Costo de producción e integración de costos de producción de ampicilina trihidratada, realizado por la promovente.

216. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.1496/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 10 de mayo de 2005, Fersinsa Gb manifestó lo siguiente:

- A. Se justifica el uso de la República de Austria como país sustituto de la República Popular China para determinar el valor normal de la dicloxacilina sódica, ya que la producen un número reducido de países, entre ellos, la República Popular China, la República de la India, la República de Austria y los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de la República de la India, manifiesta que no es posible utilizar sus precios internos porque no permiten una comparación válida, con las referencias de precios a los Estados Unidos Mexicanos, de productos de origen chino objeto de examen.
- B. Es posible utilizar los precios en el mercado interno de la República de Austria como valor normal del producto objeto de examen, debido a que sus condiciones de mercado, son similares a las que se observarían en la República Popular China, si en éste país prevalecieran condiciones normales de mercado.

- C. La industria farmacéutica en la República de Austria, ocupa uno de los primeros lugares en la Unión Europea, en lo referente al número de empresas, producción y empleo.
- D. La información sobre los costos de producción de dicloxacilina sódica se obtuvo de la estructura de costos de la empresa citada al rubro, sin embargo, como se trata de información no disponible, no se presentan estructuras de costos de empresas productoras en la República Popular China y en la República de Austria.
- E. El proceso de producción de dicloxacilina sódica, consiste en la aplicación de tecnología madura ampliamente conocida en todo el mundo; es decir, que los insumos y factores de producción son muy similares independientemente del país donde se ubiquen las empresas o instalaciones productivas, esto debido a que el proceso de producción de dicho producto químico, consiste en síntesis químicas ordinarias e información sobre dicho proceso, se encuentra en Internet y en libros de Microbiología Farmacéutica, por lo que es el mismo en la República Popular China, en la República de Austria y en los Estados Unidos Mexicanos.
- F. El costo total necesario para la producción de una unidad (kilo) de dicloxacilina sódica, lo constituye el capital empleado en materias primas, gastos utilitarios, consumibles y empaques, lo restante corresponde en su mayoría al costo de la mano de obra, por lo que se infiere que el factor trabajo no incide de manera importante en el costo total.
- G. El costo de capital derivado de la tasa de interés en 2003 en el mercado interno de la República Popular China, es significativamente similar a la observada en el mercado interno de la República de Austria en el mismo periodo.
- H. En un mercado integrado, como en el que se encuentra la República de Austria y con todos los recursos a su disposición, es factible que la producción del producto en cuestión sea similar a la observada en la República Popular China, si ésta no fuera considerada como economía de no mercado.
- I. Durante el curso del presente examen no comparecieron empresas exportadoras de la República Popular China, por lo que no se impugnó la selección del país sustituto.
- J. Es posible utilizar como mejor información disponible, la información ya proporcionada, debido a que no se cuenta con información que confirme que la existencia de ventas de dicloxacilina sódica al mercado interno de la República de Austria.
- K. Referente a la comparabilidad, se menciona que los precios incluidos en las referencias de valor normal, corresponden a mercancías idénticas a las incluidas en las referencias de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y que se obtuvo información de ventas a un tercer país, y que las cantidades de las exportaciones de la República de Austria a los Estados Unidos Mexicanos, son similares a aquellas utilizadas como base para el cálculo del precio de exportación de la República Popular China; lo cual permite una comparación confiable en el análisis de discriminación de precios.
- L. Con respecto a la representatividad, los precios relacionados a las exportaciones a un tercer país, corresponden a volúmenes significativos y comparables a las referencias de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- M. Las referencias de precios del valor normal corresponden a transacciones reales incurridas entre compradores y vendedores independientes, lo cual refleja condiciones comerciales normales, donde no existe evidencia alguna que sugiera que dichos precios reflejan pérdidas sostenidas.
- N. La selección de los precios de exportación de dicloxacilina sódica a un tercer país como opción de valor normal de la República de Austria, debe ser aceptada; esto con fundamento en los artículos 6.8 y 6.13 del Acuerdo Antidumping, así como los párrafos 1, 3 y 5 del Anexo II del mismo Acuerdo.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Segunda Sección)

217. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Fersinsa Gb presentó lo siguiente:

- A. Resumen e integración de costos de producción de dicloxacilina sódica, elaborado por la promovente.
- B. Versión impresa de la "Revista Cubana de Farmacia" de septiembre diciembre de 1997.
- C. Tasas de interés de 2003 y 2004, obtenida de The Economist Intelligence Unit Limited 2005, con traducción al español.
- D. Relación de importaciones de enero a junio de 2003, de dicloxacilina sódica, respecto de productos comparables a los producidos por Fersinsa, Gb, obtenidas de una empresa consultora.

Polaquimia

218. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2816/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 13 de septiembre de 2004, Polaquimia manifestó lo siguiente:

Acido 2, 4-diclorofenoxiacético (2918.90.01), ácido monocloroacético y sus sales (2915.40.01) y sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2918.90.99)

- A. Polaquimia produce una línea de herbicidas, insecticidas y fungicidas vendidos en los Estados Unidos Mexicanos bajo la marca Herbipol y otras marcas.
- B. Es fabricante del ácido 2, 4-diclorofenoxiacético, ácido monocloroacético y sus sales y sal sódica del ácido 2, 4-diclorofenoxiacético.
- C. Solicita dar por concluida la investigación, determinando la continuación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones del ácido 2, 4-diclorofenoxiacético, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2918.90.01 de la TIGIE.
- D. Para la cotización del precio de exportación, la metodología de cálculo para obtener el porcentaje de inflación de la República Popular China se consideró el índice de precios al consumidor en la República Popular China de octubre y junio del 2003.
- E. La fuente de información del tipo de cambio se obtuvo de las páginas www.terra.com.mx en la ventana de finanzas y www.invertia.com en la ventana de divisas.
- F. La razón por la que se aplicó el ajuste por concepto de utilidad al precio de exportación fue el cálculo de un costo ex fábrica, pero como las empresas son fabricantes, se elimina dicho ajuste.

Acido 2, 4-diclorofenoxiacético (2918.90.01)

- G. Se determinó cambiar de país sustituto por la República de Austria, pues los procesos de fabricación del ácido 2, 4-diclorofenoxiacético son muy similares en todo el mundo, por tecnología que no está protegida por patente.
- H. Cabe mencionar que la República Popular China, República de la India y la República de Austria tienen el abasto local e internacional suficiente de las materias primas necesarias para la fabricación del producto en cuestión.
- I. Comparando los precios ex fábrica en la República Popular China contra los de la República de Austria, tenemos que el precio en el primer país es menor; es decir, las condiciones de discriminación de precios en el país investigado continúan.
- J. El ácido 2, 4-diclorofenoxiacético es un producto utilizado en el proceso de síntesis y se usa en la obtención de aminas y ésteres que son bases para la formulación de herbicidas de uso agrícola.
- K. Se usa exclusivamente en el ámbito industrial en el sector agrícola y en algunos países como promotor de crecimiento.
- L. En la información del mercado internacional se presentan datos estadísticos de los Estados Unidos Mexicanos, reportados en la ANIQ.
- M. No se cuenta con información respecto a la capacidad instalada de los diferentes productores de la República Popular China, ni de su mercado doméstico, ni de sus exportaciones.

- N. Si la cuota compensatoria del ácido 2, 4-diclorofenoxiacético se elimina, la amenaza de daño sería la importación a precios más bajos que el precio doméstico, el potencial de exportación de la República Popular China crecería considerablemente, poniendo en riesgo la producción nacional, y sus derivados como aminas y ésteres, así como la formulación final de los herbicidas de uso agrícola.
- O. Las empresas chinas informan sobre sus productos, plantas, servicios, capacidad exportadora a diferentes regiones del mundo, pero no hay información exacta sobre cada producto exportado.
- P. Australia tiene vigente un proceso antidumping sobre las importaciones de ácido 2, 4-diclorofenoxiacético provenientes de la República Popular China y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Acido monocloroacético y sus sales (2915.40.01)

- Q. La razón por la que no se presentó información sobre el valor normal en otros países, es que en un principio no se contó con información al respecto, razón por la cual se consideraron los datos de los Estados Unidos Mexicanos.
- R. Cualquier país puede ser país sustituto en la investigación, pues los procesos de fabricación del ácido monocloroacético son muy similares en todo el mundo, por tecnología que no está protegida por patente.
- S. Comparando los precios en la República Popular China contra los ofrecidos en los Estados Unidos de América, el precio en el segundo país es mayor.
- T. Cabe mencionar que la República Popular China y los Estados Unidos de América tienen el abasto local e internacional suficiente de las materias primas necesarias para la fabricación del producto en cuestión.
- U. El ácido monocloroacético es un producto que tiene una variedad de usos en diferentes industrias, se usa en la obtención del ácido tioglicólico que es base de estabilizadores utilizados en el proceso de producción del polivinilo cloruro o PVC, también se utiliza en la obtención de carboximetilcelulosa o CMC, en la industria de los detergentes, alimentos, textiles, recubrimientos, aditivo para plásticos, farmacéutica, cosméticos y el sector agrícola para la síntesis del ácido 2, 4- diclorofenoxiacético y sus derivados, aminas y ésteres, para formular herbicidas agrícolas.
- V. El ácido monocloroacético y sus sales se comercializan en todo el mundo y existen varios fabricantes, asimismo, el 21 por ciento del producto es comercializado y se destina al uso agrícola. El principal productor a escala mundial es Akzo Nobel. Para el mercado americano, los productores son Dow Chemical, Hércules y Niacet, los usos del ácido monocloroacético son muy variados, destacando la producción del ácido tioglicónico (28 por ciento aproximadamente), los éteres de celulosa (26 por ciento aproximadamente), producción de herbicidas del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, en forma de sales, aminas y ésteres (21 por ciento aproximadamente) y todos los demás usos un 25 por ciento aproximadamente.
- W. Dentro del total de aplicaciones, en el área agrícola el consumo en 1994 a escala mundial fue de 31,270 toneladas, en 1995 fue de 32,070 toneladas, en 1996 fue estimada en 32,940 toneladas, en 1997 fue estimada en 33,928 toneladas, para 1998 fue estimada en 34,947 toneladas, para 1999 fue estimada en 35,995 toneladas, para el año 2000 fue estimada en 37,180 toneladas, con un crecimiento anual promedio de 2.93 por ciento.
- X. El total de la capacidad instalada es de 95 millones de libras por año en el continente Americano, cifras reportadas en el Chemical Market Reporter, Chemical Profile.
- Y. Existen 77 empresas chinas que producen y comercializan el ácido monocloroacético.
- Z. Si la cuota compensatoria del ácido monocloroacético se elimina, la amenaza de daño a la industria nacional sería la importación a precios más bajos que el precio doméstico, el potencial de exportación de la República Popular China crecería considerablemente, poniendo en riesgo la producción nacional y sus mercados industriales, y sus derivados como aminas y ésteres, así como la formulación final de los herbicidas de uso agrícola.
- AA. La metodología y cálculo para determinar el volumen del ácido monocloroacético y sus sales de sodio importado fueron las estadísticas de importación de la Administración General de Aduanas, obtenidas por la ANIQ. El ácido monocloroacético se importa en un 80 por ciento y la sal sódica en un 20 por ciento, consideración estimada por Polaquimia.
- BB. La disminución del volumen de producción elevaría el costo de fabricación, impactando directamente en un alza del costo en toda la cadena de producción, se eleva el riesgo de recorte de personal.
- CC. Las empresas chinas informan sobre sus productos, plantas, servicios, capacidad exportadora a diferentes regiones del mundo, pero no hay información exacta sobre cada producto exportado.

Sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2918.90.99)

- DD.** Los procesos de fabricación de la sal sódica del ácido 2,4 diclorofenoxiacético son muy similares en todo el mundo, es una tecnología que tiene muchos años en el mercado y ya no está protegida por patentes.
- EE.** La capacidad instalada en la República Popular China nos hace ver que, su potencial de producción es muy grande y se pueden satisfacer fácilmente las necesidades de este producto, ya que su mercado es pequeño. Para el efecto de país sustituto, cualquier productor a nivel mundial puede ser considerado por las razones expuestas en el punto anterior.
- FF.** Al comparar el precio de una empresa estadounidense, contra el precio chino, el precio en Estados Unidos de América fue más bajo. Cabe mencionar que ambos países tienen el abasto local e internacional suficiente de las materias primas necesarias para la fabricación del producto en cuestión.
- GG.** La sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético es un producto utilizado en la formulación de herbicidas para la aplicación en los cultivos de espárrago y caña de azúcar.
- HH.** La sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético como tal, no se comercializa en grandes cantidades internacionalmente ya que se importa por una fracción arancelaria genérica (2918.90.99), y las estadísticas de importación no muestran cuál es la mercancía que se está importando, por lo que se hace muy difícil deducir el volumen del mercado internacional.
- II.** El impacto que tendrían las posibles exportaciones chinas del producto de mérito, sobre el mercado nacional, sería la pérdida de mercado, así como la afectación posible para los productos intermedios en la fabricación de productos agrícolas.
- JJ.** Hay un gran riesgo, ya que con el paso del tiempo los productores chinos pueden tener una menor calidad y al no tener que competir con la calidad de Polaquimia, se comercializarían productos de menor calidad que tendrían un efecto adverso en el campo mexicano aumentando el costo de las aplicaciones de herbicidas porque se tendría que aplicar más producto por hectárea.
- KK.** Las empresas chinas presentan información sobre sus productos, plantas, servicios, capacidad exportadora a diferentes regiones del mundo, pero no hay datos exactos sobre cada producto exportado, aún así, se aprecia un crecimiento en las exportaciones de diferentes sectores de la industria china, manifestando el potencial exportador de ese país.
- 219.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Polaquimia presentó lo siguiente:
- A.** Anexos 1, 2.A, 2.B, 3, 3.A, 4, y 5 corregidos del formulario oficial para productores nacionales del examen de vigencia de la cuota compensatoria, en relación con los productos ácido 2, 4-diclorofenoxiacético, ácido monocloroacético y sus sales y sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- B.** Copia de una cotización de ácido 2,4-diclorofenoxiacético de una empresa austriaca de agosto de 2004 y del flete de la República de Austria, los Estados Unidos Mexicanos con traducción al español.
- C.** Copia del documento titulado "Consumer Price Index", de 12 de agosto de 2004, cuya fuente es el Central Statics Office, con traducción parcial al español.
- D.** Relación de importaciones realizadas de 2000 a 2003 y de febrero a mayo de 2004 de la fracción arancelaria 2918.90.01 de la TIGIE, obtenida del Servicio de Administración Tributaria.
- E.** Análisis de la selección del país sustituto de la República de Austria y cotización del precio del producto ácido 2,4-diclorofenoxiacético de origen austriaco.
- F.** Tres trípticos sobre herbicidas producidos por Polaquimia que explican sus formulaciones.
- G.** Hoja de datos de seguridad ácido 2, 4-diclorofenoxiacético, ácido monocloroacético y sus sales, y sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, de la productora nacional.
- H.** Procesos de elaboración, diagramas y fotografías de los productos ácido 2, 4-diclorofenoxiacético, ácido monocloroacético y sus sales, y sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- I.** Datos Estadísticos de los Estados Unidos Mexicanos reportados por ANIQ y actualizados con cifras de cierre de 2003 y la proyección esperada de 2004, sobre ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- J.** Relación de productores del ácido 2,4-diclorofenoxiacético y sus derivados, ácido monocloroacético y sal sódica del ácido 2,4 diclorofenoxiacético y sus derivados alrededor del mundo, con su soporte documental.

- K. Escenarios del impacto en las ventas de Polaquimia; eliminando y sin eliminar la cuota compensatoria de mérito de ácido 2, 4-diclorofenoxiacético, ácido monocloroacético y sus sales, y sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, durante 2004 y 2005.
- L. Comparación directa de los precios promedio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China de ácido 2, 4-diclorofenoxiacético, ácido monocloroacético y sus sales, y sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- M. Correos electrónicos de agosto a septiembre de 2004 con Bancomext, la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en la República Popular China, así como con la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos, solicitando información sobre las exportaciones del producto de mérito, con traducción al español.
- N. Copia del Review of a Ministerial Decision to take anti-dumping action against exports of dichlorophenoxy-acetic acid (2,4-D) from the People's Republic of China and the United Kingdom, del Gobierno de Australia, con traducción parcial al español.
- O. Traducción de las estadísticas del Labour Bureau, Government of India.
- P. Título y cédula profesional de su representante legal, para cotejo.
- Q. Cotización de una empresa estadounidense sobre ácido 2, 4-diclorofenoxiacético, ácido monocloroacético y sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético del 3 de septiembre de 2004, con traducción al español.
- R. Artículo titulado: "Chemical Profile" editado por Chemical Market Reporter de mayo de 2003, con traducción parcial al español.
- S. Relación de importaciones realizadas durante 2000 y 2003 de la fracción arancelaria 2915.40.01 de la TIGIE, cuya fuente es la ANIQ y el Servicio de Administración Tributaria.
- T. Copia parcial del "Chloroacetic Acids A Global Strategic Business Report", con traducción parcial al español.
- U. Etiqueta de un producto herbicida de Polaquimia e instrucciones de uso.
- V. Copia de indicaciones de composición y usos de un herbicida agrícola comercializado por una empresa mexicana.

220. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.4859/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 12 de noviembre de 2004, Polaquimia presentó la versión pública las pruebas aportadas mediante escritos de 13 de septiembre de 2004, señaladas a continuación, además de ratificar que los Estados Unidos de América no fueron seleccionados como país sustituto de la República Popular China en relación con el producto ácido 2,4-diclorofenoxiacético, ya que el país sustituto propuesto es la República de Austria.

- A. Copia del documento titulado "Consumer Price Index", de 12 de agosto del 2004, cuya fuente es el Central Statics Office, con traducción parcial al español.
- B. Relación de importaciones realizadas de 2000 a 2003 y de febrero a mayo de 2004 de la fracción arancelaria 2918.90.01 de la TIGIE, obtenida del Servicio de Administración Tributaria.
- C. Análisis de la selección del país sustituto de la República de Austria y cotización del precio del producto ácido 2,4-diclorofenoxiacético de origen austriaco.
- D. Tres trípticos sobre herbicidas producidos por Polaquimia; que explican sus formulaciones.
- E. Hoja de datos de seguridad ácido 2, 4-diclorofenoxiacético, ácido monocloroacético y sus sales y sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, de la productora nacional.
- F. Datos estadísticos de los Estados Unidos Mexicanos, reportados por ANIQ y actualizados con cifras de cierre de 2003 y la proyección esperada de 2004, sobre ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- G. Relación de productores del ácido 2,4-diclorofenoxiacético y sus derivados, ácido monocloroacético y sal sódica del ácido 2,4 diclorofenoxiacético y sus derivados alrededor del mundo, con su soporte documental.
- H. Correos electrónicos de agosto a septiembre de 2004 con Bancomext, la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en la República Popular China, así como con la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos, solicitando información sobre las exportaciones del producto de mérito, con traducción al español.

- I. Copia del Review of a Ministerial Decision to take anti-dumping action against exports of dichlorophenoxy-acetic acid (2,4-D) from the people's Republic of China and the United Kingdom, del Gobierno de Australia, con traducción parcial al español.
- J. Traducción de las estadísticas del Labour Bureau, Government of India.
- K. Título y cédula profesional de su representante legal.
- L. Artículo titulado: "Chemical Profile" editado por Chemical Market Reporter de mayo de 2003, con traducción parcial al español.
- M. Relación de importaciones realizadas durante 2000 y 2003 de la fracción arancelaria 2915.40.01 de la TIGIE, cuya fuente es la ANIQ y el Servicio de Administración Tributaria.
- N. Copia parcial del "Chloroacetic Acids A Global Strategic Business Report", con traducción parcial al español.
- O. Etiqueta de un producto herbicida de Polaquimia e instrucciones de uso.
- P. Copia de indicaciones de composición y usos de un herbicida agrícola comercializado por Syngenta Agro, S.A. de C.V.

221. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.0872/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 29 de marzo de 2005, Polaquimia presentó la traducción del índice de precios al consumidor del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América.

Proquina

222. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2820/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 17 de septiembre de 2004, Proquina manifestó lo siguiente:

Estradiol enantato, estradiol cipionato, estradiol benzoato, estradiol alfa (2937.23.03), progesterona (2937.23.04), estriol, sus sales o ésteres (2937.23.05), acetofénido de dihidroxiprogesterona (algestona acetofénido) (2937.23.22), testosterona cristalizada, testosterona enantato, testosterona undecanoato, testosterona propionato (2937.29.29), y danazol (7 alfa-pregna-2,4-dien 20-ino (2,3-d)-isoxaxol-17-ol) (2937.29.32)

- A. El total de exportaciones de estrógenos y progestágenos de la República Popular China fue de 111,361 kilogramos durante 2002 y de 135,012 kilogramos durante 2003.
- B. El probable impacto de las importaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos sería irreversiblemente perjudicial, se puede afirmar que la participación de mercado caería a sus niveles mínimos, debido a los precios que ofrecen las corporaciones chinas que son menores a los costos de producción internos, por lo tanto, los costos de producción de la productora nacional aumentarían, la reducción del personal contratado también caería. La productora se ha visto en la necesidad de reducir 80 personas de la producción durante los primeros 6 meses del año en curso debido a la competencia de países como la República de la India y la República Popular China.
- C. Se ha perdido participación en el mercado del sector público, por operaciones que se conjugan en triangulaciones. Más el agravante de que el gobierno no ha fijado cuota compensatoria a las importaciones procedentes de Hong Kong.
- D. Las posibilidades de desarrollo e inversión se afectarían ante los conocidos subsidios de la República Popular China, ya que quedarían nulos todos los intentos de crecimiento futuro por parte de la empresa.
- E. El sistema de salud gubernamental de los Estados Unidos Mexicanos ha permitido un nivel de producción y participación aceptable de Proquina.

Estradiol cipionato (2937.23.03)

- F. Los productos con estradiol cipionato son usados en la formulación de anticonceptivos hormonales en combinación con productos de tipo progestágeno. La rama industrial que lo utiliza es la industria farmacéutica.
- G. Proquina es el único productor de estradiol cipionato en los Estados Unidos Mexicanos. El producto estradiol cipionato ha sido producido como un desarrollo para la industria nacional, dicho desarrollo lleva cuatro años, sin que a la fecha se haya liberado para su venta y se han demostrado los tiempos necesarios para la introducción de un producto nuevo en el mercado farmacéutico y la lenta recuperación del capital invertido en proyectos nuevos.
- H. Se desconoce con exactitud el mercado mundial, se estima el consumo anual promedio mundial, ya que forma parte de los programas de natalidad de la ONU.

Estradiol benzoato (2937.23.03)

- I. Los productos con estradiol benzoato son usados en la formulación de anticonceptivos hormonales en combinación con productos de tipo progestágeno y en algunas formulaciones veterinarias. La rama industrial que lo utiliza es la industria farmacéutica y en algunos casos la industria veterinaria.
- J. Actualmente PROQUINA es el único productor nacional de estradiol benzoato.
- K. No es factible conseguir la información del mercado internacional de estradiol benzoato, en razón de que las empresas competidoras no revelan los datos a detalle, sólo se puede afirmar que los países importadores son básicamente la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República Argentina, la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay, se desconoce su capacidad total instalada.

Estradiol alfa (2937.23.03)

- L. El estradiol alfa se utiliza básicamente en formulaciones farmacéuticas o cosméticas para el tratamiento de la pérdida de cabello; es un producto sin actividad esteroidal, por la característica química de posición alfa. Asimismo, las principales ramas industriales que lo utilizan son la farmacéutica y la cosmética.
- M. La fabricación de esteroides está definida en el mundo, sin considerar la producción china, los principales fabricantes están en el Reino de los Países Bajos (Diosynth), República Federal de Alemania (Shering AG), la República Italiana (Sicor, Farmabios, Steriod) y en los Estados Unidos Mexicanos (Proquina, Sicor). Los volúmenes de venta o las capacidades de producción son difíciles de especificar, asimismo, es difícil definir con exactitud a los importadores del fármaco, puesto que la fracción arancelaria de importación en diversos países es genérica.

Progesterona (2937.23.04)

- N. No se tienen elementos de prueba para demostrar que el Reino de España es fabricante del producto sujeto a examen, ya que tanto Bancomext como valonet no tienen bases precisas para conseguir evidencia escrita y no aparece en catálogos o revistas especializadas.
- O. La empresa suiza de la cual se presenta la cotización es estrictamente distribuidora. Asimismo, la cotización de los productos es estable en su valor en dólares, por lo que el efecto de la inflación es despreciable.
- P. El precio internacional de la progesterona tiene dos niveles, el primero es el de productores que cumplen con la normatividad sanitaria internacional, el segundo el de la producción de la República Popular China que vende el mismo país o a través de las triangulaciones de países europeos, como el Reino de España y la República Italiana. Al revisar las exportaciones a países terceros de los Estados Unidos Mexicanos e importaciones procedentes de los Estados Unidos de América se indica el nivel real de precios y revisando el costo del producto se infieren también los precios de dumping.
- Q. La Secretaría distingue a Hong Kong como país independiente de la República Popular China y éste país considera a Hong Kong como parte de él.
- R. La información de producción de Hong Kong solo se obtiene como parte de la República Popular China. Asimismo, la progesterona procedente de Hong Kong es de origen chino y el precio es más bajo que la oferta directa de la República Popular China.
- S. Debido a los altos inventarios chinos de progesterona y de producto cercano a su vencimiento, las ofertas suelen promocionarse y es evidente una discriminación de precios extrema.
- T. El uso de progesterona está indicado como anticonceptivo, y para regular el balance hormonal en las mujeres, principalmente y como tratamiento hormonal en la industria veterinaria. Asimismo, las principales ramas industriales son la farmacéutica y la veterinaria.
- U. Proquina y Química Esteroidal fabricaban progesterona desde principios o mediados de 2003, posteriormente, desapareció Química Esteroidal, por esto en el primer escrito se declaró que representaba el 50 por ciento. Posteriormente se corrigió a 100 por ciento.
- V. La fabricación de esteroides está definida en el mundo, sin considerar la producción china, los principales fabricantes están en el Reino de los Países Bajos (Diosynth), República Federal de Alemania (Shering AG), la República Italiana (Sicor, Farmabios, Steriod) y los Estados Unidos Mexicanos (Proquina, Sicor). Los volúmenes de venta o las capacidades de producción son difíciles de especificar, asimismo es difícil definir con exactitud a los importadores del fármaco, puesto que la fracción arancelaria de importación en diversos países es genérica.

Estriol, sus sales y sus ésteres (2937.23.05)

- W. No se tienen evidencias de que existe producción de estriol en Hong Kong. En las estadísticas brasileñas se puede apreciar la estrategia china de reducir precios vía Hong Kong.
- X. El precio internacional de estriol durante el periodo examinado se aprecia en las exportaciones de los Estados Unidos Mexicanos a la República Federal de Alemania registradas en las estadísticas de la Secretaría de Economía.
- Y. El estriol es utilizado en tratamientos ginecológicos. Asimismo, la principal rama en donde se utiliza es la industria farmacéutica.
- Z. La fabricación de esteroides está definida en el mundo, sin considerar la producción china, los principales fabricantes están en el Reino de los Países Bajos (Diosynth), República Federal de Alemania (Shering AG), República Italiana (Sicor, Farmabios, Steriod) y en los Estados Unidos Mexicanos (PROQUINA, SICOR). Los volúmenes de venta o las capacidades de producción son difíciles de especificar; asimismo, es difícil definir con exactitud a los importadores del fármaco, puesto que la fracción arancelaria de importación en diversos países es genérica.

Acetofénido de dihidroxiprogesterona (algestona acetofénido) (2937.23.22)

- AA. No se dispone de información del precio de exportación en forma específica para el producto acetofénido de dihidroxiprogesterona debido a que se encuentra en una fracción genérica en la República Popular China.
- BB. El desarrollo y producción se originó en los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente existían tres productores: Proquina, Química Esteroidal y Syntex. Los dos últimos ya no producen, debido a la competencia desleal china.
- CC. El uso de acetofénido de dihidroxiprogesterona es para anticoncepción. Asimismo, la rama industrial que lo utiliza es la farmacéutica.
- DD. Las cifras de los indicadores de la industria nacional y del productor nacional son iguales, porque a pesar de que existía otro productor nacional, su producción estaba dirigida a una empresa corporativa o no estaba produciendo en forma importante, por lo que se optó por informar por cantidades conocidas. Aunado a lo anterior, no existe forma de conocer los niveles de venta al extranjero por empresa.
- EE. No se cuenta con la información del mercado internacional de acetofénido de dihidroxiprogesterona, sin embargo, hay un aproximado de la participación de la productora nacional en el mercado internacional.

Testosterona (cristalizada, enantato y undecanoato) (2937.29.29)

- FF. En las estadísticas de importaciones de la República Federativa del Brasil se aprecia que los precios promedio de importación de la República Popular China se reducen para que aun cuando la aduana obligue a pagar las cuotas compensatorias, los precios sean todavía aceptables para los importadores. Las importaciones son realizadas por un distribuidor, lo que explica que los precios tan bajos permitan utilidad a toda la cadena de exportación desde su origen.
- GG. La fabricación de esteroides está definida en el mundo, sin considerar la producción china, los principales fabricantes están en el Reino de los Países Bajos (Diosynth), República Federal de Alemania (Shering AG), República Italiana (Sicor, Farmabios, Steriod) y en los Estados Unidos Mexicanos (Proquina, Sicor). Los volúmenes de venta o las capacidades de producción son difíciles de especificar; asimismo, es difícil definir con exactitud a los importadores del fármaco, puesto que la fracción arancelaria de importación en diversos países es genérica.
- HH. La discriminación de precios, se explica ya que las cotizaciones internacionales, incluso las del producto chino, contra las importaciones desleales a los Estados Unidos Mexicanos a través de Hong Kong son a precios nunca vistos en el mercado y muy por debajo del costo de fabricación de la productora.

Testosterona cristalizada (2937.29.29)

- II. La testosterona cristalizada se usa en tratamientos diversos para equilibrio hormonal en hombres, adicionalmente se usa en la industria veterinaria. Asimismo, las principales ramas industriales son la industria farmacéutica y la veterinaria.
- JJ. Las cifras de los indicadores de la industria nacional y del productor nacional son iguales, porque a pesar de que existía otro productor nacional, su producción estaba dirigida a una empresa corporativa o no estaba produciendo en forma importante, por lo que se optó por informar las cantidades conocidas. Asimismo, no existe forma de conocer los niveles de venta al extranjero del producto sujeto a examen por empresa.

KK. La fabricación de esteroides está definida en el mundo, sin considerar la producción china; los principales fabricantes están en el Reino de los Países Bajos (Diosynth), República Federal de Alemania (Shering AG), República Italiana (Sicor, Farmabios, Steriod) y en los Estados Unidos Mexicanos (Proquina, Sicor). Los volúmenes de venta o las capacidades de producción son difíciles de especificar, asimismo, es difícil definir con exactitud a los importadores del fármaco, puesto que la fracción arancelaria de importación en diversos países es genérica.

LL. No se tienen elementos para cuantificar la capacidad exportadora de la República Popular China.

MM. La fracción arancelaria de las importaciones de la República Federativa del Brasil es genérica, por lo que se solicita la evaluación con respecto a los precios promedio comparados con los precios de importación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos.

Testosterona enantato (2937.29.29)

NN. La testosterona enantato se usa en tratamientos diversos para equilibrio hormonal. Asimismo, las ramas industriales que la utilizan son la industria farmacéutica y la industria veterinaria.

OO. El precio nacional promedio se refiere a las dos empresas nacionales a escala de venta estandarizada. El precio de Proquina está referido sobre las mismas, que es más bajo que el promedio de las otras compañías.

PP. La fabricación de esteroides está definida en el mundo, sin considerar la producción china, los principales fabricantes están en el Reino de los Países Bajos (Diosynth), República Federal de Alemania (Shering AG), República Italiana (Sicor, Farmabios, Steriod) y en los Estados Unidos Mexicanos (Proquina, Sicor). Los volúmenes de venta o las capacidades de producción son difíciles de especificar; asimismo, es difícil definir con exactitud a los importadores del fármaco, puesto que la fracción arancelaria de importación en diversos países es genérica.

QQ. La capacidad exportadora de la República Popular China es difícil de evaluar ya que las fracciones arancelarias son genéricas, sin embargo se puede evaluar el volumen de exportación total de esteroides en valor de dólares americanos y en kilogramos, también se puede apreciar la cantidad de estados de la República Popular China que producen estos productos.

RR. Las inversiones de este tipo son cuantiosas, pocas empresas se disponen a invertir. Sin embargo, la producción de fármacos en la República Popular China es en su mayoría propiedad de empresas vinculadas con el gobierno y el resto de chinos con escasa inversión extranjera. La información se obtuvo por investigación directa y estimaciones del mercado por conocimiento comercial. Las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos están basadas en las estadísticas de importación de la Secretaría de Economía e investigación directa en el mercado.

SS. La información fue obtenida por una empresa especializada a través de una cotización a los Estados Unidos Mexicanos. La información de los productores chinos está basada en el "Database of Chemical Products and Producers in China" publicada por el China National Chemical Information Center.

TT. El sistema de salud gubernamental de los Estados Unidos Mexicanos ha permitido un nivel de producción y participación aceptable de Proquina.

UU. No existe estadística específica sobre el producto investigado.

Testosterona undecanoato (2937.29.29)

VV. Testosterona undecanoato se usa en tratamientos diversos para equilibrio hormonal. Asimismo, las ramas industriales que la utilizan son la industria farmacéutica y la industria veterinaria.

WW. Las cifras de los indicadores de la industria nacional y del productor nacional son iguales, porque a pesar de que existía otro productor nacional, su producción estaba dirigida a una empresa corporativa o no estaba produciendo en forma importante, por lo que se optó por informar las cantidades conocidas. No existe forma de conocer los niveles de venta al extranjero por empresa.

XX. La fabricación de esteroides está definida en el mundo, sin considerar la producción china, los principales fabricantes están en el Reino de los Países Bajos (Diosynth), República Federal de Alemania (Shering AG), la República Italiana (Sicor, Farmabios, Steriod) y en los Estados Unidos Mexicanos (Proquina, Sicor). Los volúmenes de venta o las capacidades de producción son difíciles de especificar; asimismo, es difícil definir con exactitud a los importadores del fármaco, puesto que la fracción arancelaria de importación en diversos países es genérica.

- YY.** La capacidad exportadora de la República Popular China es difícil de evaluar ya que las fracciones arancelarias son genéricas, sin embargo, se puede evaluar el volumen de exportación total de esteroides en valor de dólares americanos y en kilogramos, también se pueden apreciar la cantidad de estados de la República Popular China que producen estos productos. Las inversiones de este tipo son cuantiosas, pocas empresas se disponen a invertir. Sin embargo, la producción de fármacos en la República Popular China es en su mayoría propiedad de empresas vinculadas con el gobierno y el resto es propiedad de inversionistas chinos, con escasa inversión extranjera.
- ZZ.** Las posibilidades de desarrollo e inversión se afectarían ante los conocidos subsidios de la República Popular China y quedarían nulos todos los intentos de crecimiento futuro por parte de la empresa.

Testosterona propionato (2937.29.29)

- AAA.** Testosterona propionato se usa en tratamientos diversos para equilibrio hormonal. Asimismo, las ramas industriales que la utilizan son la industria farmacéutica y la industria veterinaria.
- BBB.** Las cifras de los indicadores de la industria nacional y del productor nacional son iguales, porque a pesar de que existía otro productor nacional, su producción estaba dirigida a su empresa corporativa o no estaba produciendo en forma importante, por lo que se optó por informar por cantidades conocidas. Adicionalmente, no existe forma de conocer los niveles de venta al extranjero por empresa.
- CCC.** La fabricación de esteroides está definida en el mundo, sin considerar la producción china, los principales fabricantes están en el Reino de los Países Bajos (Diosynth), República Federal de Alemania (Shering Ag), República Italiana (Sicor, Farmabios, Steriod) y en los Estados Unidos Mexicanos (Proquina, Sicor). Los volúmenes de venta o las capacidades de producción son difíciles de especificar, asimismo, es difícil definir con exactitud a los importadores del fármaco, puesto que la fracción arancelaria de importación en diversos países es genérica.
- DDD.** La capacidad exportadora de la República Popular China es difícil de evaluar ya que las fracciones arancelarias son genéricas, sin embargo se puede evaluar el volumen de exportación total de esteroides en valor de dólares estadounidenses y en kilogramos, también se pueden apreciar la cantidad de estados de la República Popular China que producen estos productos.
- EEE.** Las inversiones de este tipo son cuantiosas, pocas empresas se disponen a invertir. Sin embargo, la producción de fármacos en la República Popular China es en su mayoría propiedad de empresas vinculadas con el gobierno y el resto de inversionistas chinos con escasa inversión extranjera.

Danazol (17 alfa-pregna-2,4dien 20-ino (2,3-d)-isoxaxol-17-ol) (2937.29.32)

- FFF.** El danazol es una hormona esteroide derivada de la etisterona. El Reino de España no es productor de danazol. El país productor puede ser la República Popular China o la República de la India. Por otro lado la empresa suiza de la cual presentamos la cotización es estrictamente comercializadora.
- GGG.** El volumen de embarque influye en el costo del flete y del seguro, para cantidades intermedias, 30- 50 kilogramos, el costo promedio es de 3 por ciento para ambos conceptos. Los incoterms están mal empleados por las empresas exportadoras, el concepto, costo, seguro y flete (CIF) y libre a bordo (FOB); estrictamente son embarques marítimos, sin embargo, los usan también en fletes aéreos. En general, los fármacos se embarcan vía aérea por lo que los términos correctos son: CIP (Cost Insurance Paid To) y FCA (Free Carrier At).
- HHH.** No se tiene soporte documental para establecer si el producto es o no, originario de la República Popular China.
- III.** No hay elementos que demuestren la discriminación de precios en danazol, puesto que a la fecha no hay importaciones directas de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos y no se pueden demostrar las posibles importaciones trianguladas.
- JJJ.** El danazol se usa en el tratamiento de enfermedades ginecológicas. Asimismo, se utiliza en la rama farmacéutica.
- KKK.** La fabricación de esteroides está definida en el mundo, sin considerar la producción china, los principales fabricantes están en el Reino de los Países Bajos (Diosynth), República Federal de Alemania (Shering AG), República Italiana (Sicor, Farmabios, Steriod) y en los Estados Unidos Mexicanos (Proquina, Sicor) y recientemente fabricantes en la República de la India. Los volúmenes de venta o las capacidades de producción son difíciles de especificar, asimismo, es difícil definir con exactitud a los importadores del fármaco, puesto que la fracción arancelaria de importación en diversos países es genérica.

LLL. La capacidad exportadora de la República Popular China es difícil de evaluar ya que las fracciones arancelarias son genéricas, sin embargo se puede evaluar el volumen de exportación total de esteroides en valor de dólares americanos y en kilogramos, también se pueden apreciar la cantidad de estados de la República Popular China que producen estos productos.

MMM. Las inversiones de este tipo son cuantiosas, pocas empresas se disponen a invertir. Sin embargo, la producción de fármacos en la República Popular China, son en su mayoría propiedad de empresas vinculadas con el gobierno y el resto de inversionistas chinos con escasa inversión extranjera.

223. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Proquina presentó lo siguiente:

- A.** Relación de exportaciones de la República Popular China al resto del mundo de 2001 a 2003, sobre estrógenos y progestágenos obtenidos del World Trade Atlas.
- B.** Anexo 3 corregido del formulario para examen de vigencia de la cuota compensatoria para productores nacionales, sobre estradiol alfa, estradiol cipionato, estradiol benzoato y estradiol enantato.
- C.** Anexo 3.A corregido del formulario para examen de vigencia de la cuota compensatoria para productores nacionales, sobre estradiol cipionato, estradiol alfa y estradiol benzoato.
- D.** Doce cartas de la CANACINTRA del 13 y 14 de septiembre de 2004, mediante las cuales se informa a la Secretaría que Proquina es fabricante de progesterona, algestona acetofénido, testosterona y sus sales, danazol y estriol.
- E.** Técnica general de obtención de estradiol cipionato, realizado por la promovente de 21 de mayo de 2004.
- F.** Especificaciones químicas del estradiol benzoato, estradiol alfa, progesterona, estriol, acetofénido de dihidroxiprogesterona, testosterona enantato, testosterona undecanoato, testosterona propionato y danazol realizados por la promovente.
- G.** Copia de los estados financieros auditados de Proquina de 2001 a 2003.
- H.** Relación de exportaciones e importaciones de la subpartida 2937.23 de varios países de 1990 a 1999 y de abril de 2002 a marzo de 2004, obtenida del Banco de México.
- I.** Base de datos de productos y productores químicos de la República Popular China.
- J.** Relación de exportaciones e importaciones de estriol, sus sales o sus ésteres de abril de 2002 a marzo de 2004 proporcionada por Banco de México.
- K.** Estadísticas de importaciones brasileñas de estriol y su succinato, durante 2002 obtenidas de la Secretaría de Comercio Exterior del gobierno brasileño.
- L.** Cotización de una empresa china de los productos testosterona enantato, progesterona y danazol de 24 de mayo de 2004.
- M.** Relación de exportaciones e importaciones de testosterona o sus ésteres de abril de 2002 a marzo de 2004 proporcionada por Banco de México.
- N.** Estadísticas de importaciones brasileñas de otras hormonas, corticosteroides y sus derivados durante 2002, proporcionadas por la Secretaría de Comercio Exterior del gobierno brasileño.
- O.** Copia del permiso de importación de 13 de marzo de 2003, emitido por la Secretaría de Salud.
- P.** Copia de relación de pedidos de testosterona (cristalizada, enantato, undecanoato y cipionato), sin especificaciones de 2003.
- Q.** Cotización de precios de danazol, droxona, estradiol cipionato, estradiol enantato, testosterona enantato y progesterona de 25 de mayo de 2004.
- R.** Cotización de progesterona y danazol de una empresa suiza de noviembre y diciembre de 2003.

224. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.4576/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 15 de octubre de 2004, Proquina reclasificó como versión pública las pruebas aportadas mediante escritos de 17 de septiembre de 2004, que se señalan a continuación:

- A.** Relación de exportaciones de la República Popular China al resto del mundo del 2001 al 2003, sobre estrógenos y progestágenos obtenidos del World Trade Atlas.

- B. Anexo 3 corregido del formulario para examen de vigencia de la cuota compensatoria para productores nacionales, sobre estradiol alfa, estradiol cipionato, estradiol benzoato y estradiol enantato
- C. Anexo 3.A corregido del formulario para examen de vigencia de la cuota compensatoria para productores nacionales, sobre estradiol cipionato, estradiol alfa y estradiol benzoato.
- D. Doce cartas de la CANACINTRA del 13 y 14 de septiembre de 2004, mediante las cuales se informa a la Secretaría que Proquina es fabricante de progesterona, algestona acetofénido, testosterona y sus sales, danazol y estriol.
- E. Técnica general de obtención de estradiol cipionato, realizado por la promovente de 21 de mayo de 2004.
- F. Especificaciones químicas del estradiol benzoato, estradiol alfa, progesterona, estriol, acetofénido de dihidroxiprogesterona, testosterona, testosterona enantato, testosterona undecanoato, testosterona propionato y danazol realizados por la promovente.
- G. Copia de los estados financieros auditados de Proquina de 2001 a 2003.
- H. Relación de exportaciones e importaciones de la subpartida 2937.23 de varios países de 1990 a 1999 y de abril de 2002 a marzo de 2004, obtenida del Banco de México.
- I. Estadísticas de importaciones brasileñas de estriol y su succinato durante 1996 a 2001, obtenidas de la Secretaría de Comercio Exterior del gobierno brasileño.
- J. Cotización de una empresa china de los productos testosterona enantato, progesterona y danazol de 24 de mayo de 2004, con traducción al español.
- K. Relación de exportaciones e importaciones de testosterona o sus ésteres de abril de 2002 a marzo de 2004 proporcionada por Banco de México.
- L. Estadísticas de importaciones brasileñas de otras hormonas, corticosteroides y sus derivados durante 2002, proporcionadas por la Secretaría de Comercio Exterior del gobierno brasileño.
- M. Copia del permiso de importación de 13 de marzo de 2003, emitido por la Secretaría de Salud.
- N. Copia de relación de pedidos de testosterona (cristalizada, enantato, undecanoato y cipionato), sin especificaciones de 2003.
- O. Cotización de precios de danazol, droxona, estradiol cipionato, estradiol enantato, testosterona enantato y progesterona de 25 de mayo de 2004.
- P. Cotización de progesterona y danazol de una empresa suiza de noviembre y diciembre de 2003, con traducción al español.

Poliol

Tripilenglicol (2909.49.08), propilenglicol (propano-1,2-diol) (2905.32.01), etilenglicol (etanodiol) (2905.31.01), los demás éteres y alcoholes y sus derivados halogenados (2909.49.99), éteres monoetilicos del etilenglicol o del dietilenglicol (2909.42.01), éteres monobutílicos del etilenglicol o dietilenglicol (2909.43.01), dipilenglicol (2909.49.06) y oxidietano (dietilenglicol) (2909.41.01)

225. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.22795/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 30 de septiembre de 2004, Poliol manifestó lo siguiente:

- A. El etilenglicol es un líquido transparente, incoloro, prácticamente inodoro, poco volátil e higroscópico, totalmente soluble en agua y en una gran cantidad de solventes, su baja volatilidad y temperatura de congelación en combinación con su bajo poder solvente sobre la mayoría de los acabados automotrices, lo hacen útil en la formulación de líquidos refrigerantes y anticongelantes, sirve para evitar el congelamiento de las pinturas de emulsión asfáltica y en los sistemas de agua contra incendio.
- B. El monoetilenglicol GF (grado fibra) es una materia prima que se utiliza para la fabricación de fibra poliéster, para la elaboración de la resina PET que sirve para la fabricación de botellas y envases de refresco.
- C. El monoetilenglicol GI (grado industrial) es un componente importante en la elaboración de resinas y herbicidas, así como en la formulación de soluciones anticongelantes y antibullentes.

- D. Las soluciones acuosas del etilenglicol se usan como fluidos refrigerantes, siendo bastante menos corrosivos que la salmuera. Se usa también en la formulación de líquidos de frenos y fluidos amortiguadores, ayudando a disolver los inhibidores, a contrarrestar el hinchamiento excesivo de los hules del sistema y a evitar la formación de espuma, en fluidos lubricantes el estinglicol se usa como anticongelante, diluyente y agente de enlace.
- E. No se han presentado importaciones bajo una discriminación de precios por parte de la República Popular China, esto se ha debido en gran medida a la cuota compensatoria impuesta hasta ahora del 208.8 por ciento, lo cual ha impedido que ese país pueda ofrecer productos a precio competitivo, esto puede cambiar si esta cuota compensatoria es eliminada, ya que la República Popular China posee una capacidad instalada de producción de 1' 1490,000 toneladas.
- F. Los éteres monometílicos encuentran un gran número de aplicaciones industriales debido a sus extraordinarias propiedades de solvencia y compatibilidad con otros compuestos orgánicos.
- G. El éter monometílico del etilenglicol es un solvente excelente del acetato de celulosa de baja viscosidad pudiendo utilizarse en el teñido del acetato de rayón, en la fabricación de adhesivos y para sellar envolturas de celofán. Se utiliza en la elaboración de recubrimientos fenólicos y epóxicos debido a sus extraordinarias propiedades solventes y a que previenen su precipitación durante el horneado, actuando también como agente nivelador de la resina.
- H. Aunque la República Popular China posee plantas productoras de glicoéteres monometílicos, la situación puede cambiar radicalmente si la cuota compensatoria es eliminada.
- I. Los éteres monobutílico del etilenglicol se utilizan como solvente de diversos productos tales como pinturas, tintas y fluidos de limpieza, forma parte de la formulación de fluidos hidráulicos, agentes anticongelantes químicos intermedios, además de ser en la actualidad un agente coalescente en recubrimientos a base de agua.
- J. La presencia de los grupos alcohol y éter en una sola molécula les imparten características muy especiales, que hacen que estos productos sean muy difíciles de sustituir en aplicaciones tales como solventes, para colorantes utilizados en la industria textil y del cuero así como la fabricación de pinturas.
- K. El pluralsolv EB (nombre bajo el cual se comercializa este producto) debido a su baja velocidad de evaporación es el más recomendable como solvente para lacas. Las características de comportamiento dentro de un amplio rango de temperaturas de estos compuestos, aunadas a su alto punto de ebullición e inflamación, su bajo punto de vaciado, su compatibilidad con otros ingredientes y que prácticamente son inertes a las gomas utilizadas en los sistemas de frenos, permiten el empleo de estos glicoéteres en la producción de líquidos para frenos.
- L. Aunque la República Popular China no posee plantas de glicoéteres butílicos, la situación puede cambiar radicalmente si esta cuota compensatoria es eliminada. La República Popular China posee una capacidad instalada de materias primas para la producción del glicoéteres butílicos que si es comparada con la de los Estados Unidos Mexicanos, rebasa por mucho su capacidad.
- M. Dado que la capacidad de la República Popular China es mucho superior a la de los Estados Unidos Mexicanos, los productores del país asiático podrían utilizar parte del butanol y óxido de etileno para obtener glicoéteres butílicos, sabiendo que el mercado nacional sin restricciones sería atractivo, pues los costos de producción que ellos pudieren presentar por sus altas capacidades, permitirían a los importadores ofrecer precios de venta menores a los que presenta el mercado nacional, poniendo en clara desventaja competitiva a la industria nacional.
- N. El propilenglicol (1,2 propanodiol) es un líquido esencialmente incoloro, inodoro, insípido y de baja toxicidad. Este compuesto disuelve un gran número de colorantes, aceites esenciales y resinas; es totalmente miscible en agua y en muchos solventes orgánicos, abate la temperatura de congelación del agua, utilizándose por lo mismo como fluido anticongelante y refrigerante en las industrias farmacéutica y alimenticia, donde es deseable prevenir cualquier efecto fisiológico que pudiera ocurrir por contacto directo del fluido con el producto.
- O. El monopropilenglicol USP es utilizado en conservadores, humectantes para alimentos, tabaco y cosméticos. El monopropilenglicol GI (grado industrial) es usado en la elaboración de la resina poliéster insaturada, también es aditivo en químicos intermedios, anticongelantes, fluidos térmicos, surfactantes, lubricantes, pinturas y recubrimientos.

- P.** El propilenglicol se encuentra disponible en los grados industriales y USP, siendo éste último particularmente útil para la preparación de cosméticos y en las industrias farmacéutica y alimenticia. Se utiliza en la elaboración de resinas poliéster, las cuales se usan para laminados a baja presión con fibra de vidrio, telas, asbesto y papel.
- Q.** Las soluciones acuosas del propilenglicol se utilizan como anticongelantes de las líneas de agua contra incendios, de igual manera como fluidos refrigerantes en los sistemas de enfriamiento de cerveceras, plantas pasteurizadoras y empacadoras de productos alimenticios.
- R.** La empresa se ha dedicado a la elaboración del propilenglicol por cuarenta años; asimismo, son los únicos productores de dicho producto a nivel nacional.
- S.** No se han presentado importaciones bajo discriminación de precios por parte de la República Popular China, esto se ha debido en gran medida a la cuota compensatoria impuesta del 208.8 por ciento, lo cual ha impedido que este país pueda ofrecer producto a precio competitivo, esto puede cambiar radicalmente si esta cuota compensatoria es eliminada.

226. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Polioles presentó lo siguiente:

- A.** Copia parcial del anuario estadístico de la industria química mexicana, edición 2003 de la ANIQ.
- B.** Copia de los estados financieros auditados de la empresa de 2000 y 2001.
- C.** Artículo titulado "Glicoles" Chemical Economics Handbook- SRI Internacional de septiembre del 2000 con traducción al español.
- D.** Copia de la carta emitida por la empresa Clariant de 29 de agosto de 2001.
- E.** Copia de una carta de la ANIQ sin fecha, mediante la cual informa a la Secretaría que Polioles es fabricante desde 1995 a la fecha de éter monobutílicos del etilenglicol.

West Grand de México

Cafeína

227. En respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad mediante oficio UPCI.310.04.2824/3, West Grand de México presentó copia certificada de la cédula profesional de su representante legal, con la cual se acreditó como licenciado en derecho de conformidad con el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Uquifa México

228. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimientos de información mediante los oficios UPCI.310.04.0283/2 y UPCI.310.04.2827/2, de 30 de enero y 6 de agosto de 2004, respectivamente, a Uquifa México, los cuales no fueron contestados.

Mexama

229. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimientos de información mediante los oficios UPCI.310.04.2814/2 y UPCI.310.04.4674/3, de 3 de agosto y 18 de octubre de 2004, respectivamente, a Mexama, los cuales no fueron contestados.

QSB

230. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimientos de información mediante los oficios UPCI.310.04.1552/2 y UPCI.310.04.2818/2, de 18 de mayo y 3 de agosto de 2004, respectivamente, a QSB, los cuales no fueron contestados.

Lemery

231. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimientos de información mediante los oficios UPCI.310.04.1712/2 y UPCI.310.04.2792/2, de 18 de mayo y 12 de agosto de 2004, respectivamente, a Lemery, los cuales no fueron contestados.

Ciba Especialidades Químicas

232. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimiento de información mediante los oficios UPCI.310.04.1554/2 y UPCI.310.04.2826/2, de 18 de mayo y 6 de agosto de 2004, respectivamente, a Ciba Especialidades Químicas, los cuales no fueron contestados.

Laboratorios Agroenzymas

233. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimiento de información mediante el oficio UPCI.310.04.1553/2, de 18 de mayo de 2004, a Laboratorios Agroenzymas, el cual no fue contestado.

Sicor de México

234. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimiento de información mediante el oficio UPCI.310.04.2794/2, de 6 de agosto de 2004, a Sicor de México, el cual no fue contestado.

Clorobencenos

235. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimiento de información mediante el oficio UPCI.310.04.2823/2, de 6 de agosto de 2004, a Clorobencenos, el cual no fue contestado.

Requerimientos de información**No partes**

236. El 19 y 28 de agosto, 3 de septiembre de 2004 y 14 de marzo de 2005, la Secretaría requirió a las empresas y personas físicas: Arresta México, S.A. de C.V., Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A.C., Autopak Industrial, S.A., Basf Mexicana, S.A. de C.V., Bayer de México, S.A. de C.V., Biosi (Biotecnología y Síntesis, S.A. de C.V., Grupo Celanese, Cheminova Agro de México, S.A. de C.V., Compañía Universal de Industrias, S.A. de C.V., Danarom, S.A. de C.V., Danomex, S.A. de C.V., Dibico, S.A. de C.V., Distribución y Ventas, S.A. de C.V., Dow Agrosiences de México, S.A. de C.V., Du Pont México, S.A. de C.V., Fermic, FMC Agroquímica de México, S.A. de C.V., Gremco, S.A. de C.V., Guzmán Medina Plácido, Industria de Alcalí, S.A. de C.V. (Vítro), Ixon, S.A. de C.V., Koor Intercontinental, De Legarreta De Legarreta Enrique Javier, Megafarma, S.A. de C.V., Micro, S.A. de C.V., Industrias Monfel, Monsanto Comercial, S.A. de C.V., Grupo Primex, S.A. de C.V., Probiomed, S.A. de C.V., Pruebas Diagnósticas del Valle, S.A. de C.V., Química Cuautitlán, S.A. de C.V., Quimlab, S.A. de C.V., Quimobásicos, Roche Vitaminas México, Sellados Técnicos de México, S.A. de C.V., Signa, S.A. de C.V., Sinbiotik, Sintenovo, Syngenta Agro, S.A. de C.V. y Valent de México, S.A. de C.V., información sobre la fabricación de productos químicos orgánicos en el país, la importación de productos químicos orgánicos ordinarios de la República Popular China y las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuestas a las importaciones mencionadas.

237. Dieron respuesta al requerimiento señalado en el punto anterior las siguientes empresas no partes: Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A.C., Grupo Celanese, Compañía Universal de Industrias, S.A. de C.V., Dow Agrosiences de México, S.A. de C.V., Du Pont de México, S.A. de C.V., Guzmán Medina Plácido, De Legarreta De Legarreta Enrique Javier, Megafarma, S.A. de C.V., Quimlab, S.A. de C.V., y Syngenta Agro, S.A. de C.V., en el siguiente orden, 17, 14, 29 de septiembre, 25, 26 de octubre, 20, 13, 27, 10 de septiembre y 26 de octubre de 2004, respectivamente,

238. La Secretaría formuló requerimientos de información mediante los oficios UPCI.310.04.3112/2 y UPCI.310.05.0761/3, a Sinbiotik, los cuales fueron respondidos el 15 de septiembre de 2004 y 22 de marzo de 2005, manifestando lo siguiente:

- A.** No existen más fabricantes nacionales de los productos que fabrican: a) Difenilhidantoina Base (Fenitoina Base) (2933.21.01); b) Difenilhidantoina Sódica (Fenitoina Sódica) (2933.21.01); c) Pirazinamida (2933.99.06); d) Metoprolol Tartrato (2922.19.28); y Metformina HCL.
- B.** En el caso de la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, por la misma entran varios tipos de productos llamados hidantoínas, los cuales son usados en otras industrias. Asimismo, la fracción arancelaria 2925.20.99 es de las llamadas genéricas, donde también entran varios otros productos diferentes.
- C.** Para la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, se estima que la importación del producto es de 1,250 kg. de los cuales 500 kg. se importaron de la República de la India y 750 kg. de la República Italiana.
- D.** En el periodo investigado (sic) no se encontraron importaciones de ninguno de sus productos de la República Popular China, y esto obedece a la cuota compensatoria vigente para dichos productos.
- E.** La empresa se opone totalmente a la eliminación de la cuota compensatoria de los productos que fabrica, ya que ello conllevaría a la entrada de mercancías al mercado mexicano en situación de dumping, lo cual ocasionaría una baja importante en cuanto a sus ingresos y probablemente el cierre de la planta productiva, de la cual viven 60 familias actualmente.
- F.** Asimismo, de eliminarse las cuotas compensatorias ocasionaría la entrada de las mercancías y provocaría una depresión en el precio del mercado de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual pondría en riesgo nuestras operaciones en el corto plazo, afectando nuestro flujo de efectivo, producción, empleos y salarios. Todo esto provocaría probablemente el cierre de su fábrica y la salida de más de 60 empleados.

- G. La vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente ya que la República Popular China sigue con esquemas de producción y de costos que les permiten vender a precios por debajo de sus costos, lo cual no ocurre en los Estados Unidos Mexicanos ni en ninguna economía capitalista como la nuestra.
- H. La metformina HCL es un producto que se está empezando a fabricar desde 2004, por lo que no tiene datos de los últimos 3 años.
- I. La empresa ha hecho una gran inversión en los últimos 3 años. El proceso empezó con la renovación del sistema eléctrico, siguió con una instalación nueva de todos los servicios como son agua fría, vapor y servicios auxiliares. Asimismo se han comprado varios tanques y equipos nuevos para hacer más eficiente y productiva la operación.
- J. El proyecto a mediano y largo plazo es bastante ambicioso, para lo cual ya está desarrollando anteproyectos para la construcción de nuevas áreas para poder cumplir con la normativa Federal Drugs Administration y así poder exportar a los Estados Unidos de América, lo cual tomará de 3 a 5 años, pero lo importante es que el proyecto ya ha iniciado. Con dicho proyecto se pretende ampliar el número de empleados.
- K. Respecto al precio de exportación de la mercancía examinada y con relación a la metodología para el cálculo de la tasa de inflación del 4 por ciento, se reduce simplemente a disminuir al precio proporcionado, el resultado de multiplicar el precio por el 4 por ciento de inflación. Dicho método fue utilizado toda vez que el suscrito carece de bases técnicas que justifiquen la aplicación de una metodología ad-hoc.
- L. La información proporcionada sobre todo la relativa a las cotizaciones solicitadas, fueron presentadas en dólares de los Estados Unidos de América, razón por lo cual nos parece ocioso haber presentado el tipo de cambio del yuan, pues las mismas fueron otorgadas en esa moneda de cambio. Asimismo, carece de información respecto del tipo de cambio solicitado.
- M. No se encuentra en posibilidad de proporcionar las referencias del precio de exportación en el nivel libre a bordo (FOB) puerto chino del producto difenilhidantoína base.
- N. La empresa consideró conveniente utilizar a la República Italiana como país sustituto, en virtud de ser un país que al igual que el nuestro, cuenta con una economía abierta y de mercado. La información se obtuvo del portal de Internet del Gobierno italiano. La razón de haber tomado a dicho país es porque su información es accesible.
- O. En relación con el producto pirazinamida, Sinbiotik no se encuentra en posibilidades de proporcionar referencias de valor normal, toda vez que la misma fue solicitada al proveedor en la República Italiana y no cuenta con elementos suficientes para obligar al proveedor a proporcionar el precio de venta del producto.

239. Para acreditar su dicho Sinbiotik presentó lo siguiente:

- A. Indicadores de la industria nacional de metoprolol tartrato, fenitoina sódica (Difenilhidantoina sódica) y pirazinamida, clasificados en las fracciones arancelarias 2922.19.28, 2933.21.01 y 2933.99.06 de la TIGIE, respectivamente.
- B. Indicadores del productor nacional de metoprolol tartrato, y fenitoina sódica (Difenilhidantoina sódica) clasificados en las fracciones arancelarias 2922.19.28 y 2933.21.01 de la TIGIE, respectivamente.
- C. Estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto de examen en moneda nacional, sobre fenitoina sódica (Difenilhidantoina sódica), pirazinamida y metoprolol tartrato, clasificados en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.99.06 y 2922.19.28 de la TIGIE, respectivamente.
- D. Copia de una carta de la CANACINTRA del 8 de septiembre de 2004, mediante la cual se informa a la Secretaría que Sinbiotik es fabricante de difenilhidantoina, pirazinamida y metoprolol tartrato.
- E. Datos de importaciones definitivas en valor (dólares estadounidenses) y volumen (kilogramos) de diversos países de metoprolol tartrato, pirazinamida, metformina HCL y fenitoina base y sódica, obtenidos del Bancomext.

Desistimientos

Armstrong Laboratorios

Ácido valproico (2915.90.07) y valproato de magnesio (2915.90.21)

240. Mediante escritos de 8 de diciembre 2003 y 20 de abril de 2004, Armstrong Laboratorios, por conducto de su representante legal, presentó su desistimiento de participar en el examen de mérito con respecto a los productos ácido valproico y valproato de magnesio, clasificados en las fracciones arancelarias 2915.90.07 y 2915.90.21 de la TIGIE, respectivamente.

InterquimAmikacina sulfato y sus sales (2941.90.15) y cianocobalamina y sus sales (2936.26.01)

241. Mediante escritos recibidos el 6 de septiembre de 2004, Interquim, por conducto de su representante legal, presentó su desistimiento de participar en el examen de mérito, respecto de los productos amikacina sulfato y sus sales y cianocobalamina, clasificados en las fracciones arancelarias 2941.90.15 y 2936.26.01 de la TIGIE, respectivamente.

Información supervenientePyosaSal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina

242. Mediante escrito de 15 de abril de 2005, compareció Pyosa por conducto de su representante legal, a efecto de presentar información superveniente, con fundamento en los artículos 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria, conforme el artículo 85 de la LCE, manifestando lo siguiente:

- A. Se presentó en tiempo y forma la respuesta al formulario oficial a fin de solicitar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina, conocida como sal de glifosato, originarias de la República Popular China.
- B. El 31 de agosto de 2004, se dio respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad, presentando el plan de producción y venta de sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina. En dicho escrito, se señaló que, como parte del plan general del proyecto de producción de sal de glifosato, la empresa citada al rubro tenía planeado producir, durante 2004 y 2005 el producto mencionado.
- C. Pyosa ya está produciendo sal de glifosato desde fines de octubre de 2004 y para 2005 se ha incrementado la producción, superando la cantidad estimada.
- D. En vista de lo estratégico de la operación y rentabilidad del proyecto, se tiene contemplado continuar, en forma indefinida, la fabricación de sal de glifosato.

243. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Pyosa presentó lo siguiente:

- A. Información obtenida del sistema de control de producción (SAP) sobre la fabricación de sal de glifosato en el último trimestre de 2004 y primer trimestre de 2005, certificado ante la fe del notario público 133 en Monterrey, Nuevo León, mediante el instrumento notarial 18647/05 de 14 de abril de 2005.
- B. Copia de una orden de compra de sal de glifosato de 2 de abril de 2005.

Audiencia Pública

244. El 18 de abril de 2005, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81, 89 F fracción II de la Ley de Comercio Exterior, 165, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento y 6.2, 6.9, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, a la que comparecieron los representantes de las siguientes empresas Agricultura Nacional, Akzo Nobel, Dicalfé, Derivados Maleicos, Industrias Derivadas del Etileno, Síntesis Orgánicas, Fersinsa Gb, Grupo Dermet, Interquim, Polaquimia, Polioles, Proquina, Pyosa, Química Barquim, Tekchem y West Grand de México, así como los representantes de CANACINTRA y ANIQ, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, ambos códigos de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Respuestas a preguntas efectuadas durante la audienciaTekchem

245. Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2005, compareció Tekchem a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2005 y manifestó lo siguiente:

- A. La fuente para determinar el precio de exportación fue obtenida del World Trade Atlas, que reporta exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, con referencias para el paratión técnico, malation técnico, metamidofos técnico y finalmente sal de glifosato, con código de exportación de la República Popular China de 2920.10.00, 2930.90.90 y 2931.00.90, respectivamente.
- B. Solicitó se considere ésta como la mejor información disponible. Además, se desconoce si las estadísticas de exportación incluyen otros productos. Asimismo, considerando que no hubieran existido importaciones, ello no quiere decir que no las habrá si desaparece la medida antidumping; al contrario, se desencadenarían en grandes cantidades a precios discriminados, causando un daño grave a la rama de producción nacional.
- C. Si no es satisfactorio el precio de exportación aportado, entonces no se debe modificar el margen de discriminación de precios que se determinó en la investigación primigenia.

Agricultura Nacional

246. Mediante escrito de 22 de abril de 2005, compareció Agricultura Nacional a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2005 y manifestó lo siguiente:

- A. No se efectuaron importaciones de paratión metílico de 2000 a 2002. En esos años Agricultura Nacional adquirió el producto objeto de examen en plaza, tanto fabricado por Tekchem, como importado por otras empresas. Asimismo, proporcionó el precio promedio de compra del producto, tanto de origen nacional como importado y contestó que sí compró de 2000 a 2004 paratión metílico a la empresa Cheminova.
- B. Algunos escritos de la empresa fueron proporcionados a Tekchem, vía Internet o por otros medios, por lo cual, no se cuenta con los acuses de recibo que comprueben el envío de los escritos de 2 de junio, 8 de junio y 9 de septiembre de 2004. No obstante, en el supuesto de que no se los haya enviado, esto de ninguna manera afecta la capacidad de defensa de Tekchem, toda vez que dicha información obra en el expediente administrativo y pudo tener acceso a ella.

247. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Agricultura Nacional presentó un cuadro de las compras de sal de glifosato de 2000 a 2004, señalando cantidades, países y empresas de donde se adquirió.

Alegatos

248. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento.

249. De manera oportuna, mediante escritos recibidos del 21 al 28 de abril de 2005, las empresas Polioles, Grupo Dermet, Tekchem, Agricultura Nacional, West Grand de México y Pyosa presentaron sus alegatos.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

250. Una vez concluida la investigación de mérito, el 4 de noviembre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas actualmente en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a 2941, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, mismas que fueron aclaradas por el representante de la UPCI. Acto seguido se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO**Competencia**

251. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII, 67, 70, 70-B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

252. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003.

Derecho de defensa y debido proceso

253. Conforme a los artículos 89 F de la LCE, 6.1, 6.1.1, 6.2, 6.4 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Protección de la información confidencial

254. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Consideraciones jurídicas

255. En relación con el argumento vertido por Interquim en los puntos 159, 160 y 209 inciso B de esta Resolución, en el sentido de que se cometió un robo en sus instalaciones, motivo por el cual no se pudo entregar en tiempo la información complementaria a que se refiere la fracción I del artículo 89 F de la LCE, la autoridad determina que el incumplimiento de presentar sus argumentos el 2 de junio de 2002, no puede ser imputable a Interquim, porque éste estuvo impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que estaba fuera del dominio de su voluntad, como lo fue el robo, lo que trae como consecuencia lógica que la autoridad acepte sus argumentos y pruebas complementarios señalados en los puntos 161 y 162 de esta Resolución, con fundamento en los artículos 81, 82 párrafo segundo de la LCE, 197 del Código Fiscal de la Federación y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria.

256. La Secretaría determinó aceptar la información superveniente aportada por Pyosa señalada en el punto 242 de esta Resolución, con fundamento en los artículos 230 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria.

257. El 20 de enero de 2004, Tekchem y Polaquimia presentaron diversos medios probatorios, mismos que se señalan en los puntos 136 y 139, respectivamente, de esta Resolución, mismos que se tomaron en cuenta para el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con fundamento en el artículo 89 F fracción I de la LCE.

258. Para el análisis objetivo de los argumentos y pruebas aportados por todas las partes interesadas durante el desahogo del presente examen, así como para la emisión de la presente Resolución, la Secretaría consideró las dificultades a las que se enfrentaron las partes comparecientes para presentar la información necesaria para el procedimiento de mérito, en términos del artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping.

Información desestimada

259. La Secretaría determinó desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento de mérito de la empresa Química Delta, a que se refieren los puntos 81 y 82 de esta Resolución, ya que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos de los artículos 51 y 85 de la LCE y 19 del Código Fiscal de la Federación.

260. La Secretaría determinó desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento de mérito de la empresa Polioles a que se refieren los puntos 83, 84, 157, 158, 225 y 226 de esta Resolución, ya que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE, no obstante que se le formuló un requerimiento al respecto, a través del oficio UPCI.310.04.2795/2.

261. La Secretaría determinó desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento de mérito de la empresa Industrias Derivadas del Etileno a que se refieren los puntos 101, 102, 192 al 195 de esta Resolución, ya que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE, no obstante que se le formuló un requerimiento al respecto, a través del oficio UPCI.310.04.1713/2.

262. La Secretaría determinó desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento de mérito de la empresa Derivados Maleicos a que se refieren los puntos 103, 104, 187 a 190 de esta Resolución, ya que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE, no obstante que se le formuló un requerimiento al respecto, a través del oficio UPCI.310.04.1556/2.

263. La Secretaría determinó desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento de mérito de la empresa Síntesis Orgánicas a que se refieren los puntos 105, 106, 163 y 164 de esta Resolución, ya que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE.

264. La Secretaría determinó desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento de mérito de la empresa Grupo Celanese a que se refieren los puntos 111, 112 y 133 de esta Resolución, ya que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE.

265. La Secretaría determinó desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento de mérito de la empresa Laboratorios Agroenzimas a que se refieren los puntos 107 y 108 de esta Resolución, ya que la empresa no presentó respuesta al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información que les formuló la Secretaría, por lo que la autoridad no contó con la información necesaria para determinar que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría o continuaría la discriminación de precios y el daño a la industria nacional con motivo de las exportaciones originarias de la República Popular China.

266. La Secretaría determinó desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento de mérito de la empresa Ciba Especialidades a que se refieren los puntos 124, 125 y 126 de esta Resolución, ya que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE, no obstante que se le formuló requerimiento al respecto, a través los oficios UPCI.310.04.1554/2 y UPCI.310.04.2826/2.

267. La Secretaría determinó desestimar los argumentos aportados por Fermic señalados en el punto 165 de esta Resolución, en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea, debido a que el plazo otorgado venció el 26 de mayo de 2004, de conformidad con el artículo 89 F fracción I de la LCE.

268. La Secretaría determinó desestimar los argumentos aportados por CANACINTRA señalados en el punto 168 de esta Resolución, en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea, debido a que el plazo otorgado venció el 26 de mayo de 2004, de conformidad con el artículo 89 F fracción I de la LCE.

269. La Secretaría determinó desestimar los argumentos y pruebas aportados por Interquim señalados en el punto 208 inciso FF y 209 incisos S y T de esta Resolución, en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea, debido a que el plazo otorgado para presentar información complementaria venció el 2 de junio de 2004, de conformidad con el artículo 89 F, fracción I de la LCE. Esto no contraviene lo dispuesto en el punto 255 de esta Resolución, pues la información desestimada se presentó indebidamente como respuesta a un requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.04.2796/2.

270. La Secretaría determinó desestimar los argumentos aportados por Fersinsa Gb señalados en el punto 212 inciso N de esta Resolución, en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea, debido a que el plazo otorgado para presentar información complementaria venció el 2 de junio de 2004, de conformidad con el artículo 89 F, fracción I de la LCE, debido a que la información desestimada se presentó indebidamente como respuesta a un requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.04.2793/2.

271. Mediante escrito de 21 de julio de 2004, compareció la Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A.C., por conducto de su representante, a efecto de solicitar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria a varios productos que fabrica. No obstante, la Secretaría determinó desestimar los argumentos aportados por dicha asociación en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea, debido a que el plazo para presentar argumentos y pruebas venció el 26 de mayo de 2004, de conformidad con el artículo 89 F fracción I de la LCE.

272. Mediante escrito de 30 de julio de 2004, compareció Micro, S.A. de C.V., por conducto de su representante, a efecto de solicitar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria a varios productos que fabrica. No obstante, la Secretaría determinó desestimar los argumentos aportados por dicha empresa, en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea, debido a que el plazo para presentar argumentos y pruebas venció el 26 de mayo de 2004, de conformidad con el artículo 89 F fracción I de la LCE.

273. Mediante escrito de 3 de septiembre de 2004, compareció Compañía Proveedora de Ingredientes, S.A. de C.V., por conducto de su representante, a efecto de manifestar que no existe producción nacional de ácido cítrico. No obstante, la Secretaría determinó desestimar los argumentos aportados por dicha empresa en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea, debido a que el plazo para presentar argumentos y pruebas venció el 26 de mayo de 2004, de conformidad con el artículo 89 F fracción I de la LCE.

274. QSB solicitó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria para el producto químico orgánico del tipo Diyodo hidroxiquinoleina (5, 7-diodo-8 quinolinol 5, 7-diodo 8 hidroxiquinolona) clasificado en la fracción arancelaria 2933.49.01 de la TIGIE (antes 2933.40.01 de la TIGI), para lo cual presentó argumentos. Sin embargo dicho producto no está sujeto a la cuota compensatoria objeto de este examen de conformidad con el punto 44 de la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, citada en el punto 4 de esta Resolución, por lo cual la autoridad desestimó la información señalada en el punto 115, incisos H a O de la presente Resolución.

275. La Secretaría determinó desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento de mérito la empresa Lemery a que se refieren los puntos 120 y 121 de esta Resolución, exclusivamente sobre los productos clorhidrato de epirubicina y clorhidrato de idarubicina debido a que la cuota compensatoria impuesta a los productos químicos orgánicos del tipo clorhidrato de epirubicina (4' - epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y clorhidrato de daunorubicina (daunomicin), mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, se eliminó a partir del 24 de junio de 2005, de conformidad con el punto 31 de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos antes señalados, citada en el punto 5, inciso R de esta Resolución.

276. Al desestimar la información señalada en los puntos 259 al 275 de esta Resolución, la autoridad basó sus determinaciones en la mejor información disponible con fundamento en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

277. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría recibió información por parte de las empresas productoras nacionales Fersinsa Gb, Química Barquím, Dicafé, West Grand de México, Polaquimia, Mexama, Grupo Dermet, Interquim, Tekchem, Pyosa, Proquina, Sinbiotik, Uquifa México, y Sicor de México. En particular, las empresas productoras nacionales presentaron argumentos y pruebas para demostrar que en el caso de las importaciones de productos químicos orgánicos, originarias de la República Popular China, la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de ese país. La descripción de los argumentos y pruebas presentados por las empresas productoras nacionales se detallan en los puntos 290 al 661 de esta Resolución.

278. Adicionalmente, Interquim solicitó que se eliminara la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de metil carboxilato, solicitó su desistimiento de participar en el examen con respecto a la cianocobalamina y amikacina, mercancías que ingresan al territorio nacional por las fracciones arancelarias 2933.90.99, 2936.26.01 y 2941.90.15 de la TIGIE, respectivamente. La Secretaría tomó en consideración este argumento en el punto 161 inciso Z y 241 de esta Resolución.

279. Respecto de las empresas productoras nacionales Polioles, Industrias Derivadas del Etileno, Organo Síntesis, Derivados Maleicos, QSB, Ciba Especialidades Químicas, Clorobencenos, Síntesis Orgánicas y Lemery, algunas de estas empresas presentaron de manera incompleta la respuesta al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información que les formuló la Secretaría y otras más no contestaron dicho requerimiento de información, por lo que la autoridad no contó con la información necesaria para determinar que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría o continuaría la discriminación de precios en las exportaciones originarias de la República Popular China de las mercancías que se describen en los puntos 662 al 669 de esta Resolución. La Secretaría tampoco contó con la información necesaria en el caso de las mercancías que se mencionan en los puntos 670 al 672 de esta Resolución.

280. En particular, las empresas señaladas en el punto anterior no presentaron la siguiente información: **i)** la relacionada con referencias del precio de exportación de las mercancías sujetas a este procedimiento de examen, **ii)** la necesaria para la determinación del valor normal, **iii)** la necesaria para la aplicación de ajustes a

los precios de exportación y al valor normal ó, iv) cualquier otro elemento que pudiera demostrar que la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de la República Popular China, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE.

281. Las empresas Agricultura Nacional, Akzo Nobel y Sinbiotik comparecieron para solicitar la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de diversos productos químicos con el argumento de que no existe producción nacional. Los productos que fueron señalados por las empresas de referencia son: diclorvos, amitraz, dimetoato, nicosulfuro, sal de glifosato, hidroperóxido de cumeno y 2-cianopirazina mercancías que ingresan a territorio nacional por las fracciones arancelarias 2919.00.11, 2925.20.99, 2930.90.14, 2935.00.99, 2931.00.19, 2909.60.02 y 2933.99.99, respectivamente, de la TIGIE. Estos alegatos los tomó en consideración la Secretaría en los puntos 79, 134 B, 141, 142 y 145 de esta Resolución.

282. Adicionalmente, Agricultura Nacional presentó alegatos con respecto a la información proporcionada por Tekchem, Pyosa y Polaquimia para realizar el examen sobre la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios. Dichos argumentos así como la valoración de la autoridad se describen en los puntos 286 al 289 de esta Resolución.

283. Las empresas Grupo Celanese, Compañía Proveedora de Ingredientes, S.A. de C.V., y Química Delta comparecieron en el presente procedimiento de examen, sin embargo, su información fue desestimada por las razones descritas en los puntos 259, 264 y 273 de la presente Resolución.

284. A pesar de que conforme a los artículos 6.1 y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las empresas exportadoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, dentro del periodo probatorio contemplado en el desarrollo del presente procedimiento no compareció alguna de estas empresas para presentar argumentos y pruebas relacionadas con la información proporcionada por las empresas productoras nacionales mencionadas en el punto 277 de esta Resolución.

285. Debido a que no existen en el expediente del caso elementos de prueba adicionales que desvirtúen la información proporcionada por las empresas mencionadas en el punto 277 de esta Resolución, la Secretaría realizó la determinación final considerando esta información, de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

Alegatos

286. Agricultura Nacional argumentó que no existen en el expediente administrativo del caso elementos para suponer que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría el dumping, toda vez que las empresas productoras nacionales Tekchem, Pyosa y Polaquimia no justificaron la selección de país sustituto de la República Popular China. Agregó que Polaquimia no justificó el precio de exportación del país sustituto seleccionado a un tercer mercado de exportación como una opción válida para la determinación del valor normal y señaló que Tekchem empleó la estadística de las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos reportada por el World Trade Atlas, para acreditar el precio de exportación, información que incluye otros productos además de los que son objeto de examen, por lo que según Agricultura Nacional, no existe información sobre precio de exportación.

287. La Secretaría considera improcedente el alegato de la empresa importadora Agricultura Nacional en el sentido de que no existen en el expediente administrativo del caso los elementos para suponer que de eliminarse la cuota compensatoria el dumping se repetiría. Tal y como se describe en los puntos 569 y 570 de esta Resolución, tanto Tekchem como Pyosa proporcionaron los argumentos y las pruebas para justificar la selección de los Estados Unidos de América como el país sustituto adecuado para efectos de la determinación del valor normal de la mercancía objeto de examen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. La Secretaría considera que la información presentada fue la que estuvo razonablemente al alcance por parte de las empresas productoras nacionales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE. En el caso de Polaquimia, la Secretaría aceptó la propuesta de esta empresa en el sentido de emplear a la República de Austria como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal, toda vez que en el expediente administrativo del examen de cuota compensatoria de los productos químicos orgánicos existen argumentos y pruebas aportados por otras empresas productoras nacionales que justifican dicha selección.

288. En relación con el alegato de Agricultura Nacional en el sentido de que Polaquimia no justificó la opción de valor normal correspondiente al precio de exportación del país sustituto a un tercer mercado de exportación, la Secretaría lo desestimó toda vez que la información proporcionada por Polaquimia se refiere a la información que tuvo razonablemente a su alcance, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

289. Por último, con respecto al alegato de Agricultura Nacional en el sentido de que no existe información sobre precio de exportación debido a que Tekchem empleó datos que incluyen otros productos además de los que son objeto de examen, la Secretaría también lo consideró improcedente. En los puntos 536 y 537, 551, 552, 562 y 563 de esta Resolución, la Secretaría describe las pruebas presentadas por Tekchem para determinar el precio de exportación de las mercancías objeto de examen, incluyendo, además de las estadísticas del World Trade Atlas, cotizaciones de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las mercancías objeto de examen y la Secretaría consideró que esta fue la información que estuvo razonablemente al alcance de Tekchem, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE. Adicionalmente, debe señalarse que la misma empresa importadora Agricultura Nacional presentó en su defensa cifras publicadas por el World Trade Atlas, justificando también que dicha información fue la que estuvo razonablemente a su alcance.

Ampicilina trihidratada (2941.10.06)

Precio de exportación

290. Fersinsa Gb argumentó que en el periodo objeto de examen, comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, no se registraron importaciones de la mercancía sujeta al presente procedimiento de examen debido a la imposición de la cuota compensatoria, por lo que presentó dos cotizaciones de precio de la ampicilina trihidratada emitidas por empresas exportadoras de la República Popular China para acreditar el precio de exportación. Las fechas de las cotizaciones son 27 de octubre y 25 de noviembre de 2004 y los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, así como los términos de venta son costo seguro y flete (CIF) puerto mexicano y CIF ciudad mexicana.

291. Debido a que los precios de exportación contenidos en los documentos señalados en el punto anterior se encuentran fuera del periodo objeto de examen, el cual está comprendido del 1 de julio de 2002 a 30 de junio de 2003, Fersinsa Gb propuso ajustar dichos precios para eliminar los efectos de la inflación por medio de emplear la siguiente metodología: **i)** convirtió los precios en yuanes por medio de aplicar el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en octubre y noviembre de 2004 con base en los datos de la página electrónica del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y, **ii)** una vez expresados los precios en yuanes, aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China, con base en los datos contenidos en el reporte World Economic Outlook de 2004, publicado por el Fondo Monetario Internacional.

292. Para expresar los precios de exportación de la ampicilina trihidratada en dólares por kilogramo en el periodo objeto de examen, Fersinsa Gb consideró el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense en el periodo objeto de examen, información publicada por el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

293. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Fersinsa Gb para determinar el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, y 58 y 75 fracción XI del RLCE.

294. Con base en la información descrita en los puntos 290 al 292 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la ampicilina trihidratada, de conformidad con el artículo 40 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

Ajustes al precio de exportación

295. Debido a que los precios de exportación señalados en el punto 290 de esta Resolución se encuentran expresados en términos CIF puerto mexicano y CIF ciudad mexicana, Fersinsa Gb propuso aplicar los siguientes ajustes: flete y seguro marítimos y gastos de maniobras en el caso de los precios de exportación cotizados en términos CIF puerto mexicano; y flete terrestre a la Ciudad de México, flete y seguro marítimos y gastos de maniobras, para los precios de exportación cotizados en términos CIF ciudad mexicana. Asimismo, la empresa productora nacional solicitó ajustar los precios de exportación por concepto de crédito y por un monto correspondiente al margen de utilidad del comercializador, toda vez que, según dicho de Fersinsa Gb, las empresas exportadoras que cotizaron la mercancía examinada son comercializadoras.

296. Para sustentar los ajustes por los conceptos de flete y seguro marítimos y flete terrestre a ciudad mexicana, Fersinsa Gb, presentó dos cotizaciones emitidas por empresas transportistas de 2 y 11 de diciembre de 2003, respectivamente. Asimismo, en la cotización de 2 de diciembre de 2003 se encuentra especificado el monto por concepto de gastos de maniobra propuesto por la empresa.

297. Debido a que la fecha de las cotizaciones descritas en el punto anterior se encuentra fuera del periodo examinado, Fersinsa Gb propuso aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación y proporcionó la siguiente información: **i)** el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos de la página electrónica del Banco de la Reserva Federal de los Estados

Unidos de América y, ii) el índice de precios al consumidor en la República Popular China con base en los datos contenidos en el reporte World Economic Outlook de 2004, publicado por el Fondo Monetario Internacional. La metodología empleada para obtener el ajuste por los efectos de la inflación es similar a la descrita en los puntos 291 y 292 de esta Resolución.

298. En el caso del ajuste por concepto de crédito, la empresa productora nacional proporcionó la tasa de interés de préstamos en la República Popular China, según la información contenida en el reporte 2003 sobre indicadores de desarrollo mundial, publicado por el Banco Mundial. El plazo de financiamiento considerado para el ajuste se encuentra especificado en las cotizaciones de precios de exportación mencionadas en el punto 290 de esta Resolución.

299. Con respecto del margen de utilidad del comercializador, la empresa productora nacional obtuvo el margen de utilidad bruta media observada para un grupo de empresas distribuidoras de productos farmacéuticos al mayoreo que operan en economía de mercado. Según el dicho de la empresa productora nacional, las empresas distribuidoras seleccionadas son comparables a las empresas comercializadoras chinas, toda vez que realizan actividades similares e incurrir en los mismos riesgos. La empresa productora nacional proporcionó tanto la metodología de cálculo de la utilidad como los estados financieros para el periodo de 2000 a 2003 de las empresas que fueron seleccionadas. La Secretaría determinó calcular la utilidad con base en la información de utilidad antes de impuestos de los estados financieros de las empresas distribuidoras que fueron seleccionadas, de conformidad con los artículos 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y 46 fracción XI del RLCE.

300. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 y 58 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación de la mercancía objeto de examen por los conceptos de flete y seguro marítimos y gastos de maniobras en el caso del precio de exportación cotizado en términos CIF puerto mexicano; y flete terrestre a la Ciudad de México, flete y seguro marítimos y gastos de maniobras para el precio de exportación cotizado en términos CIF ciudad mexicana. Asimismo, aceptó ajustar todos los precios de exportación cotizados por los conceptos de crédito y margen de utilidad. La Secretaría empleó la información proporcionada por Fersinsa Gb.

301. Debido a que los precios de exportación de la República Popular China a Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 290 de esta Resolución incluyen un flete de la planta productora al puerto de embarque, procedería la aplicación de un ajuste por concepto de flete interno, a fin de expresar dichos precios en el nivel ex fábrica. No obstante, la empresa solicitante no aportó información para realizar el ajuste y la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el argumento de que la no aplicación de este ajuste a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

Valor normal

302. Fersinsa Gb, manifestó que la ampicilina trihidratada es producida por un número reducido de países tales como la República Popular China, Estados Unidos Mexicanos, República de la India y Europa (Reino de España, Austria y República Italiana). Agregó que la República de la India no puede ser empleado como país sustituto de la República Popular China toda vez que existe control de precios de la mercancía objeto de examen por parte del Gobierno de la República de la India. Para demostrar lo anterior, la empresa productora nacional presentó información sobre el control de precios en el sector farmacéutico en la República de la India contenida en la página electrónica de la Confederación de la Industria India, así como un documento publicado en febrero de 1999 en la página electrónica de Pacific Bridge, Inc., denominado "Nuevas tendencias en el mercado farmacéutico de la India".

303. Por lo anterior, Fersinsa Gb eligió a un país europeo para efectos de la determinación del valor normal, en particular, el Reino de España. La empresa productora nacional manifestó que el tamaño del mercado de los productos farmacéuticos en el Reino de España es similar al de la República Popular China, para lo cual presentó información relacionada con las ventas de productos farmacéuticos por país con base en las publicaciones de Ims Health en la revista mundial de 2000.

304. Para acreditar los precios de venta en el mercado español, Fersinsa Gb proporcionó copia de 3 facturas de venta emitidas por empresas productoras en el Reino de España de 25 de junio y 1 y 6 de octubre, todas de 2003. Los precios están expresados en euros y corresponden a precios de entrega al cliente en el Reino de España.

305. Debido a que la fecha dos de las facturas a que se refiere el punto 304 de esta Resolución se encuentran fuera del periodo examinado, la empresa productora nacional propuso ajustar los precios para eliminar los efectos de la inflación, por medio de aplicar el índice de precios al consumidor en el Reino de España según datos del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, así como información del tipo de cambio del euro con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, a partir de los datos publicados por el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

306. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 58, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal de la ampicilina trihidratada.

307. Con base en la información descrita en los puntos 304 y 305 de esta Resolución, la Secretaría calculó un valor normal promedio en dólares por kilogramo para la ampicilina trihidratada, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al valor normal

308. Los precios de venta en el mercado español corresponden a precios de entrega al cliente, por lo que la empresa productora nacional propuso ajustar dichos precios por concepto de flete terrestre, para lo cual proporcionó copia de una cotización realizada por una empresa transportista en el Reino de España de 27 de mayo de 2004.

309. Debido a que la fecha de la cotización del flete terrestre se encuentra fuera del periodo examinado, la empresa productora nacional propuso ajustar el monto del flete cotizado por los efectos de la inflación por medio de aplicar el índice de precios al consumidor en el Reino de España, según datos del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid. Para convertir el monto del flete terrestre a dólares de los Estados Unidos de América, la empresa empleó información sobre el tipo de cambio del euro con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, a partir de las cifras que publica el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

310. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal de la mercancía objeto de examen por concepto de flete terrestre solicitado por la empresa productora nacional.

Conclusión

311. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por Fersinsa Gb, y descritas en los puntos del 290 al 310 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de ampicilina trihidratada.

312. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 290 al 311 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de ampicilina trihidratada a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía que se clasifica en la fracción arancelaria 2941.10.06 de la TIGIE.

Amoxicilina trihidratada (2941.10.12)

Precio de exportación

313. Fersinsa Gb argumentó que en el periodo objeto de examen, comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003 no se registraron importaciones de la mercancía sujeta al presente procedimiento de examen debido a la imposición de la cuota compensatoria, por lo que presentó dos cotizaciones de precio de la amoxicilina trihidratada emitidas por dos empresas exportadoras de la República Popular China. Una de las cotizaciones es del 27 de octubre de 2004 y la otra corresponde al 25 de noviembre de 2004. Los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se encuentran en el nivel CIF puerto mexicano y CIF ciudad mexicana.

304. Debido a que los precios de exportación contenidos en los documentos señalados en el punto anterior se encuentran fuera del periodo examinado, Fersinsa Gb aplicó un ajuste para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar la siguiente metodología: **i)** convirtió los precios en yuanes por medio de aplicar el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en octubre y noviembre de 2004 con base en los datos de la página electrónica del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y, **ii)** una vez expresados los precios en yuanes, aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China con base en los datos contenidos en el Reporte World Economic Outlook, 2004, publicado por el Fondo Monetario Internacional.

315. Para expresar los precios de exportación de la amoxicilina trihidratada en dólares por kilogramo en el periodo examinado, la empresa productora nacional consideró el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense en el periodo objeto de examen, información publicada por el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

316. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Fersinsa Gb para determinar el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 58 y 75 fracción XI del RLCE.

317. Con base en la información descrita en los puntos 313 al 315 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la amoxicilina trihidratada, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

318. Debido a que los precios de exportación cotizados se encuentran expresados en términos CIF puerto mexicano y CIF ciudad mexicana, Fersinsa Gb propuso aplicar los siguientes ajustes: flete y seguro marítimos y gastos de maniobras en el caso de los precios de exportación cotizados en términos CIF puerto mexicano; y flete terrestre a la Ciudad de México, flete y seguro marítimos y gastos de maniobras para los precios de exportación cotizados en términos CIF ciudad mexicana. Asimismo, la empresa productora nacional solicitó ajustar los precios de exportación por concepto de crédito y por un monto correspondiente al margen de utilidad del comercializador, toda vez que, según dicho de la empresa productora nacional, las empresas exportadoras que cotizaron la mercancía examinada son comercializadoras.

319. Para sustentar los ajustes por los conceptos de flete y seguro marítimos, y flete terrestre a ciudad mexicana, Fersinsa Gb presentó las cotizaciones a que se refiere el punto 296 de esta Resolución. El monto por concepto de gastos de maniobra se encuentra especificado en una de las cotizaciones presentadas por la empresa productora nacional, específicamente la cotización del 2 de diciembre de 2003. El monto de cada uno de los gastos de referencia fue ajustado para eliminar los efectos de la inflación, toda vez que la fecha de las cotizaciones se encuentran fuera del periodo examinado y se empleó la misma información y metodología descritas en el punto 303 de esta Resolución.

320. En el caso del ajuste por concepto de crédito, este se obtuvo a partir de la información presentada por la empresa productora nacional, misma que se describe en el punto 297 de esta Resolución.

321. La misma metodología e información que se describen en el punto 298 de esta Resolución fueron empleadas para calcular el monto correspondiente al margen de utilidad del comercializador.

322. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 y 58 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación de la amoxicilina por los conceptos de flete y seguro marítimos y gastos de maniobras en el caso del precio de exportación cotizado en términos CIF puerto mexicano; y flete terrestre a la Ciudad de México, flete y seguro marítimos y gastos de maniobras para el precio de exportación cotizado en términos CIF ciudad mexicana. Asimismo, aceptó ajustar todos los precios de exportación cotizados por los conceptos de crédito y margen de utilidad. La Secretaría empleó la información proporcionada por Fersinsa Gb.

323. Debido a que los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 313 de esta Resolución incluyen un flete de la planta productora al puerto de embarque, procedería la aplicación de un ajuste por concepto de flete interno, a fin de expresar dichos precios en el nivel ex fábrica. No obstante, la empresa solicitante no aportó información para realizar el ajuste y la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el argumento de que la no aplicación de este ajuste a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

Valor normal

324. Fersinsa Gb manifestó que la amoxicilina trihidratada es producida por un número reducido de países tales como la República Popular China, Estados Unidos Mexicanos, República de la India y Comunidad Europea (Reino de España, República de Austria y la República Italiana). Agregó que la República de la India no puede ser empleado como país sustituto de la República Popular China, toda vez que existe control de precios de la mercancía examinada por parte del gobierno de la República de la India. Para demostrar lo anterior, la empresa productora nacional presentó información sobre el control de precios en el sector farmacéutico en la República de la India contenida en la página electrónica de la Confederación de la Industria India, así como un documento publicado en febrero de 1999 en la página electrónica de Pacific Bridge, Inc., denominado "Nuevas tendencias en el mercado farmacéutico de la India".

325. Por lo anterior, Fersinsa Gb eligió a un país europeo para efectos de la determinación del valor normal de la amoxicilina trihidratada, en particular, del Reino de España. La empresa productora nacional manifestó que el tamaño del mercado de los productos farmacéuticos en el Reino de España es similar al de la República Popular China, para lo cual presentó información relacionada con las ventas de productos farmacéuticos por país con base en las publicaciones de Ims Health en la revista mundial de 2000.

326. Para acreditar los precios de venta de la amoxicilina trihidratada en el mercado español, la empresa productora nacional proporcionó copia de 3 facturas de venta emitidas por empresas productoras en el Reino de España de 25 de junio y 1 y 6 de octubre, todas de 2003. Los precios están expresados en euros y corresponden a precios de entrega al cliente en el Reino de España.

327. Debido a que la fecha de dos de las facturas se encuentra fuera del periodo examinado, la empresa productora nacional propuso ajustar los precios por los efectos de la inflación por medio de aplicar el índice de precios al consumidor en el Reino de España, según datos del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

328. Para expresar los precios de venta en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, Fersinsa Gb proporcionó información del tipo de cambio del euro con respecto al dólar estadounidense, publicados por el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

329. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 58, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Fersinsa Gb para determinar el valor normal de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen.

330. Con base en la información descrita en los puntos 326 al 328 de esta Resolución, la Secretaría calculó un valor normal promedio en dólares por kilogramo para la amoxicilina trihidratada, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al valor normal

331. Debido a que los precios de venta en el mercado español corresponden a precios de entrega al cliente, Fersinsa Gb propuso ajustar dichos precios por concepto de flete terrestre, para lo cual proporcionó copia de una cotización realizada por una empresa transportista en el Reino de España del 27 de mayo de 2004.

332. La empresa productora nacional propuso ajustar el monto del flete terrestre para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar la misma metodología e información descrita en el punto 309 de esta Resolución, toda vez que la fecha de la cotización de flete terrestre se encuentra fuera del periodo examinado.

333. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 y 58 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal de la mercancía objeto de examen por concepto de flete terrestre, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa Fersinsa Gb.

Conclusión

334. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por Fersinsa Gb y descritas en los puntos 313 al 333 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de amoxicilina trihidratada.

335. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 313 al 334 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de amoxicilina trihidratada a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE.

Bencilpenicilina procaína (2941.10.03)

Precio de exportación

336. Fersinsa Gb argumentó que en el periodo objeto de examen, comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003 no se registraron importaciones de la mercancía sujeta al presente procedimiento de examen debido a la imposición de la cuota compensatoria, por lo que presentó tres cotizaciones de precio de la bencilpenicilina procaína emitidas por empresas exportadoras de la República Popular China. Las fechas de las cotizaciones son 21, 24 y 26 de mayo de 2004, y los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y los términos de venta son libre a bordo (FOB) puerto chino y CIF puerto mexicano.

337. Debido a que los precios de exportación contenidos en los documentos señalados en el punto anterior se encuentran fuera del periodo examinado, la empresa productora nacional aplicó un ajuste para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar la siguiente metodología: i) convirtió los precios en yuanes por medio de aplicar el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en mayo de 2004 con base en los datos de la página electrónica del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y, ii) una vez expresados los precios en yuanes, aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China con base en los datos contenidos en el reporte World Economic Outlook de 2004, publicado por el Fondo Monetario Internacional.

338. Para expresar los precios de exportación de la bencilpenicilina procaína en dólares por kilogramo en el periodo examinado, la empresa productora nacional consideró el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense en mayo de 2003, información publicada por el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

339. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Fersinsa Gb para determinar el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 58 y 75 fracción XI del RLCE.

340. Con base en la información descrita en los puntos 336 al 338 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la bencilpenicilina procaína, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

341. Debido a que una de las tres cotizaciones presentadas por Fersinsa Gb incluye precios de exportación expresados en el nivel CIF puerto mexicano, la empresa productora nacional propuso ajustarlos por los conceptos de flete y seguro marítimos y gastos de maniobras. Asimismo, la empresa solicitó ajustar los precios de exportación expresados tanto en términos CIF puerto mexicano como FOB puerto de embarque por concepto de crédito y por un monto correspondiente al margen de utilidad del comercializador, toda vez que, según el dicho de la empresa productora nacional, las empresas exportadoras que cotizaron la mercancía examinada son comercializadoras.

342. Para sustentar los ajustes por concepto de flete y seguro marítimos y gastos de maniobra, Fersinsa Gb, presentó una cotización del 2 de diciembre de 2003 emitida por una empresa transportista.

343. Tal como se describió en el punto 297 de esta Resolución, el monto de cada uno de los gastos fue ajustado para eliminar los efectos de la inflación, toda vez que la fecha de la cotización se encuentra fuera del periodo investigado.

344. En el caso del ajuste por concepto de crédito, Fersinsa Gb proporcionó la tasa de interés de préstamos en la República Popular China, según la información contenida en el reporte 2003 sobre indicadores de desarrollo mundial, publicado por el Banco Mundial. El plazo de financiamiento considerado para el ajuste se encuentra especificado en las cotizaciones de precios de exportación mencionada en el punto 336 de esta Resolución.

345. En relación con el margen de utilidad del comercializador, tal y como se describe en el punto 299 de esta Resolución, la Secretaría empleó para su cálculo el margen de utilidad antes de impuestos promedio observada para un grupo de empresas distribuidoras de productos farmacéuticos al mayoreo que operan en economía de mercado y que según el dicho de Fersinsa Gb estas empresas son comparables con las empresas comercializadoras chinas, toda vez que realizan actividades similares e incurrir en los mismos riesgos. La información financiera de cada una de las empresas distribuidoras empleada en el cálculo del margen de utilidad correspondiente a 2002 y 2003 fue proporcionada por la empresa productora nacional.

346. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 y 58 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación de la mercancía objeto de examen por los conceptos de flete y seguro marítimos, y gastos de maniobras para las operaciones de exportación expresadas en términos CIF puerto mexicano. Asimismo, aceptó ajustar todos los precios de exportación cotizados por los conceptos de crédito y margen de utilidad. La Secretaría empleó la información proporcionada por Fersinsa Gb.

347. Los precios de exportación de la República Popular China a México a que se refiere el punto 336 de esta Resolución incluyen un flete de la planta productora al puerto de embarque, por lo que procedería la aplicación de un ajuste por concepto de flete interno, a fin de expresar dichos precios en el nivel ex fábrica. No obstante, la empresa solicitante no aportó información para realizar el ajuste y la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el argumento de que la no aplicación de este ajuste a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

Valor normal

348. Fersinsa Gb manifestó que la bencilpenicilina procaína es producida por un número reducido de países tales como la República Popular China, Estados Unidos Mexicanos, República de la India y Comunidad Europea (Reino de España, Austria y la República Italiana). Agregó que la República de la India no puede ser empleada como país sustituto de la República Popular China toda vez que existe control de precios de la mercancía examinada por parte del Gobierno de la República de la India. Para demostrar lo anterior, la empresa productora nacional presentó información sobre el control de precios en el sector farmacéutico en la República de la India contenida en la página electrónica de la Confederación de la Industria India, así como un documento publicado en febrero de 1999 en la página electrónica de Pacific Bridge, Inc., denominado "Nuevas tendencias en el mercado farmacéutico de la India".

349. Por lo anterior, Fersinsa Gb eligió al Reino de España como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la bencilpenicilina procaína. La empresa productora nacional manifestó que el tamaño del mercado de los productos farmacéuticos en el Reino de España es similar al de la República Popular China, para lo cual presentó información relacionada con las ventas de productos farmacéuticos por país con base en las publicaciones de Ims Health en la revista mundial de 2000.

350. La empresa productora nacional manifestó que debido a que el Reino de España destina prácticamente la totalidad de su producción al mercado de exportación, las ventas de la bencilpenicilina procaína en su mercado interno son casi inexistentes, razón por la cual solicitó determinar el valor normal de la mercancía objeto de examen con base en la opción de precios de exportación del Reino de España a un tercer mercado de exportación. En particular, solicitó que se determinara el valor normal con base en los precios de exportación del Reino de España durante el periodo examinado, los cuales acreditó con la información sobre importaciones compilada por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Según dicho de las empresas productoras nacionales, los precios están expresados en términos libre a bordo FOB puerto español.

351. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 75 Fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Fersinsa Gb, para determinar el valor normal de la mercancía examinada.

352. Con base en la información descrita en el punto 350 de esta Resolución, la Secretaría calculó un valor normal promedio en dólares por kilogramo para la bencilpenicilina procaína, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

353. Debido a que los precios de exportación de el Reino de España a los Estados Unidos Mexicanos empleados para determinar el valor normal de la mercancía examinada se encuentran expresados en términos FOB puerto español, no fue necesario aplicar ajustes por los conceptos de flete y seguro marítimos.

Conclusión

354. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía examinada, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Fersinsa Gb y descritas en los puntos 336 al 353 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de bencilpenicilina procaína.

355. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 336 al 354 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de bencilpenicilina procaína a Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.03 de la TIGIE.

Bencilpenicilina potásica (2941.10.02)

Precio de exportación

356. Fersinsa Gb argumentó que en el periodo objeto de examen, comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003 no se registraron importaciones de la mercancía sujeta al presente procedimiento de examen debido a la imposición de la cuota compensatoria, por lo que presentó tres cotizaciones de precio de la bencilpenicilina potásica emitidas por empresas exportadoras de la República Popular China. Las fechas de las cotizaciones son 21, 24 y 26 de mayo de 2004 y los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y los términos de venta son FOB puerto chino y CIF puerto mexicano.

357. Debido a que los precios de exportación contenidos en los documentos señalados en el punto anterior se encuentran fuera del periodo objeto de examen, la empresa productora nacional aplicó un ajuste para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar la misma información y metodología que se describe en el punto 337 de esta Resolución.

358. Para expresar los precios de exportación de la bencilpenicilina potásica en dólares por kilogramo en el periodo examinado, Fersinsa Gb consideró el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense en mayo de 2003, información publicada por el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

359. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Fersinsa Gb para determinar el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 58 y 75 fracción XI del RLCE.

360. Con base en la información descrita en los puntos 356 al 358 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para bencilpenicilina potásica, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

361. Debido a que una de las tres cotizaciones a que se refiere el punto 356 de esta Resolución incluye precios de exportación expresados en términos CIF puerto mexicano, Fersinsa Gb propuso ajustarlos por los conceptos de flete y seguro marítimos y gastos de maniobras. Asimismo, la empresa productora nacional solicitó ajustar los precios de exportación expresados tanto en términos CIF puerto mexicano como FOB puerto chino por concepto de crédito y por un monto correspondiente al margen de utilidad del comercializador, toda vez que, según el dicho de Fersinsa Gb, las empresas exportadoras que cotizaron la mercancía objeto de examen son comercializadoras.

362. Para sustentar los ajustes por concepto de flete y seguro marítimos y gastos de maniobra, Fersinsa Gb presentó la cotización a que se refiere el punto 342 de esta Resolución. El monto de cada uno de los gastos fue ajustado para eliminar los efectos de la inflación, toda vez que la fecha de la cotización se encuentra fuera del periodo investigado y la Secretaría empleó la información sobre el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos de la página electrónica del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y el índice de precios al consumidor en la República Popular China con base en los datos contenidos en el reporte World Economic Outlook de 2004, publicado por el Fondo Monetario Internacional, información proporcionada por la propia empresa productora nacional.

363. En el caso del ajuste por concepto de crédito, Fersinsa Gb proporcionó la tasa de interés de préstamos en la República Popular China, según la información contenida en el reporte 2003 sobre indicadores de desarrollo mundial, publicado por el Banco Mundial. El plazo de financiamiento considerado para el ajuste se encuentra especificado en las cotizaciones de precios de exportación mencionadas en el punto 356 de esta Resolución.

364. La metodología e información empleada para obtener el monto del margen de utilidad del comercializador es la misma que fue descrita en el punto 345 de esta Resolución.

365. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de la mercancía objeto de examen por los conceptos de flete y seguro marítimo, y gastos de maniobras solicitados por la empresa productora nacional. Asimismo, aceptó ajustar todos los precios de exportación cotizados por los conceptos de crédito y margen de utilidad. La Secretaría empleó la información proporcionada por Fersinsa Gb.

366. Debido a que los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 356 de esta Resolución incluyen un flete de la planta productora al puerto de embarque, procedería la aplicación de un ajuste por concepto de flete interno, a fin de expresar dichos precios en el nivel ex fábrica. No obstante, la empresa solicitante no aportó información para realizar el ajuste y la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el argumento de que la no aplicación de este ajuste a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

Valor normal

367. Fersinsa Gb manifestó que la bencilpenicilina potásica es producida por un número reducido de países tales como la República Popular China, Estados Unidos Mexicanos, República de la India y Comunidad Europea (Reino de España, República de Austria y la República Italiana). La empresa productora nacional manifestó que los insumos y factores de producción utilizados intensivamente en la producción de bencilpenicilina potásica son muy similares independientemente del país donde se ubican las instalaciones productivas. Agregó que el proceso de producción de bencilpenicilina potásica consiste en síntesis químicas ordinarias y que esta información se encuentra disponible incluso en Internet, proporcionando dos direcciones para su consulta.

368. Fersinsa Gb señaló que la República de la India no puede ser empleado como país sustituto de la República Popular China toda vez que existe control de precios de la mercancía examinada por parte del gobierno de la República de la India, lo cual demostró con un documento sobre el control de precios en el sector farmacéutico en la República de la India publicado por la Confederación de la Industria India en su página de Internet y otro más denominado "Nuevas tendencias en el mercado farmacéutico de la India", publicado en febrero de 1999 en la página electrónica de Pacific Bridge, Inc.

369. Por lo anterior, Fersinsa Gb eligió a la República Italiana como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal. Fersinsa Gb señaló que además de la República Italiana, no existe algún otro mercado significativo, con excepción de los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, en donde se elabore la mercancía sujeta a examen. Lo anterior de acuerdo con el conocimiento de mercado que tiene la propia empresa productora nacional.

370. Fersinsa Gb propuso el precio de las exportaciones de la República Italiana a un tercer país como base para la determinación del valor normal de la bencilpenicilina potásica con el argumento de que no cuenta con información que confirme la existencia de ventas de dicho producto en el mercado de la República Italiana. En particular, la empresa productora nacional proporcionó los precios de exportación de la República Italiana a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo objeto de examen, los cuales acreditó con base en la información sobre importaciones compilada por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los precios de las exportaciones se encuentran expresados en términos FOB puerto italiano, según dicho de la empresa productora nacional. Fersinsa Gb argumentó que las referencias de valor normal proporcionadas corresponden a transacciones reales incurridas entre compradores y vendedores independientes y reflejan condiciones comerciales normales.

371. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Fersinsa Gb para determinar el valor normal de la bencilpenicilina potásica.

372. Con base en la información descrita en el punto 370 de esta Resolución, la Secretaría calculó un valor normal promedio en dólares por kilogramo para la bencilpenicilina potásica, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

373. Debido a que los precios de exportación de la República Italiana a los Estados Unidos Mexicanos empleados para determinar el valor normal de la mercancía sujeta al presente procedimiento de examen se encuentran expresados en términos FOB puerto italiano, no fue necesario aplicar ajustes por concepto de flete y seguro marítimos.

Conclusión

374. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Fersinsa Gb y descritas en los puntos 356 al 373 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de bencilpenicilina potásica.

375. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 356 al 374 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de bencilpenicilina potásica a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.02 de la TIGIE.

Dicloxacilina sódica (2941.10.08)

Precio de exportación

376. Fersinsa Gb argumentó que en el periodo objeto de examen, comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003 no se registraron importaciones de la mercancía sujeta al presente procedimiento de examen debido a la imposición de la cuota compensatoria, por lo que presentó dos cotizaciones de precio de la dicloxacilina sódica emitidas por empresas exportadoras de la República Popular China. Las fechas de las cotizaciones son 27 de octubre de 2003 y 24 de mayo de 2004 y los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y los términos de venta son CIF puerto mexicano.

377. Debido a que los precios de exportación contenidos en los documentos señalados en el punto anterior se encuentran fuera del periodo examinado, la empresa productora nacional aplicó un ajuste para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar la siguiente metodología: **i)** convirtió los precios en yuanes por medio de aplicar el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en octubre de 2003 y mayo de 2004 con base en los datos de la página electrónica del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y, **ii)** una vez expresados los precios en yuanes, aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China con base en los datos contenidos en el reporte World Economic Outlook de 2004, publicado por el Fondo Monetario Internacional.

378. Para expresar los precios de exportación de la dicloxacilina sódica en dólares por kilogramo en el periodo objeto de examen, la empresa productora nacional consideró el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense en el periodo objeto de examen, información publicada por el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

379. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Fersinsa Gb para determinar el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 58 y 75 fracción XI del RLCE.

380. Con base en la información descrita en los puntos 376 al 378 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la dicloxacilina sódica, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

381. Debido a que las dos cotizaciones a que se refiere el punto 376 de esta Resolución incluyen precios de exportación expresados en términos CIF puerto mexicano Fersinsa Gb propuso ajustarlos por los conceptos de flete y seguro marítimos, y gastos de maniobras. Asimismo, la empresa productora nacional solicitó ajustar los precios de exportación por concepto de crédito y por un monto correspondiente al margen de utilidad del comercializador, toda vez que, según dicho de Fersinsa Gb las empresas exportadoras que cotizaron la mercancía examinada son comercializadoras.

382. Para sustentar los ajustes por concepto de flete y seguro marítimos y gastos de maniobra, la empresa productora nacional presentó una cotización del 2 de diciembre de 2003 emitida por una empresa transportista. El monto de cada uno de los gastos fue ajustado para eliminar los efectos de la inflación, debido a que la fecha del documento de referencia se encuentra fuera del periodo objeto de examen y la Secretaría empleó la información sobre el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense con base en los datos de la página electrónica del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y el índice de precios al consumidor en la República Popular China conforme a los datos contenidos en el Reporte World Economic Outlook de 2004, publicado por el Fondo Monetario Internacional, información proporcionada por la propia empresa productora nacional.

383. En el caso del ajuste por concepto de crédito, Fersinsa Gb proporcionó la tasa de interés de préstamos en la República Popular China, según la información contenida en el reporte 2003 sobre indicadores de desarrollo mundial, publicado por el Banco Mundial. El plazo de financiamiento considerado para el ajuste se encuentra especificado en las cotizaciones de precios de exportación mencionadas en el punto 376 de esta Resolución.

384. La metodología e información empleada para obtener el monto del margen de utilidad del comercializador es la misma que fue descrita en el punto 345 de esta Resolución.

385. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de la mercancía objeto de examen por los conceptos de flete y seguro marítimos, y gastos de maniobras solicitados por Fersinsa Gb. Asimismo, aceptó ajustar todos los precios de exportación cotizados por los conceptos de crédito y margen de utilidad. La Secretaría empleó la información proporcionada por Fersinsa Gb.

Valor normal

386. Fersinsa Gb manifestó que la dicloxacilina sódica es producida por un número reducido de países tales como la República Popular China, los Estados Unidos Mexicanos, República de la India y Comunidad Europea (Reino de España, República de Austria y la República Italiana). La empresa productora nacional manifestó que los insumos y factores de producción utilizados intensivamente en la producción de dicloxacilina sódica son muy similares independientemente del país donde se ubican las instalaciones productivas. Agregó que el proceso de producción de dicloxacilina sódica consiste en síntesis químicas ordinarias y que esta información se encuentra disponible incluso en Internet, proporcionando una dirección para su consulta.

387. Fersinsa Gb señaló que la República de la India no puede ser empleado como país sustituto de la República Popular China toda vez que existe control de precios de la mercancía examinada por parte del gobierno de la República de la India, lo cual demostró con un documento sobre el control de precios en el sector farmacéutico en la República de la India publicado por la Confederación de la Industria India en su página de Internet y otro más denominado "Nuevas tendencias en el mercado farmacéutico de la India", publicado en febrero de 1999 en la página electrónica de Pacific Bridge, Inc.

388. Por lo anterior, Fersinsa Gb eligió a la República de Austria como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal. Adicionalmente, Fersinsa Gb señaló que el costo del principal factor que se utiliza intensivamente en la producción de dicloxacilina sódica, esto es el factor capital es similar en ambos países. Lo anterior lo demostró con base en cifras publicadas por Economist Intelligence Unit en su reporte Country Report 2005.

389. Fersinsa Gb propuso el precio de las exportaciones de la República de Austria a un tercer país como base para la determinación del valor normal de la dicloxacilina sódica con el argumento de que no cuenta con información que confirme la existencia de ventas de dicho producto en La República de Austria. En particular, la empresa productora nacional proporcionó los precios de exportación de La República de Austria a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo examinado, los cuales acreditó con base en la información sobre importaciones compilada por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El precio de las exportaciones se encuentran expresados en términos FOB puerto austriaco. Fersinsa Gb argumentó que las referencias de valor normal proporcionadas corresponden a transacciones reales incurridas entre compradores y vendedores independientes, y reflejan condiciones comerciales normales.

390. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 40 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Fersinsa Gb para determinar el valor normal de la dicloxacilina sódica.

391. Con base en la información descrita en el punto 389 de esta Resolución, la Secretaría calculó un valor normal promedio en dólares por kilogramo para la dicloxacilina sódica, de conformidad con el artículo 40 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

392. Debido a que los precios de exportación de La República de Austria a los Estados Unidos Mexicanos empleados para determinar el valor normal de la mercancía objeto de examen se encuentran expresados en términos FOB puerto austriaco, no fue necesario aplicar ajustes por los conceptos de flete y seguro marítimos.

Conclusión

393. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por Fersinsa Gb y descritas en los puntos 376 al 392 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de dicloxacilina sódica.

394. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 376 al 393 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de dicloxacilina sódica a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.08 de la TIGIE.

Fumarato ferroso (2917.19.01)

Precio de exportación

395. Debido a que en el periodo objeto de examen no se registraron importaciones de fumarato ferroso, Química Barquím presentó una cotización cuyo precio está expresado en dólares por kilogramo, emitida el 4 de mayo de 2004 por una empresa exportadora de la República Popular China. El término de venta de dicho precio corresponde al nivel FOB puerto de embarque.

396. Debido a que los precios de exportación contenidos en el documento señalado en el punto anterior se encuentran fuera del periodo examinado, el cual está comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, Química Barquím propuso ajustar dichos precios para eliminar los efectos de la inflación por medio de emplear la siguiente metodología: **i)** convirtió los precios en yuanes por medio de aplicar el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en mayo de 2004 con base en los datos de la página electrónica Finance de Yahoo. Inc. y, **ii)** una vez expresados los precios en yuanes, aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China tomando en cuenta los datos contenidos en el documento "In China, Inflation fears resurface" por Keith Bradsher, publicado por Internacional Herald Tribune el 24 de febrero de 2004.

397. Para expresar los precios de exportación del fumarato ferroso en dólares por kilogramo en el periodo examinado, Química Barquím consideró el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense en mayo de 2003, información publicada en la página electrónica "Finance" de Yahoo.

398. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Química Barquím para determinar el precio de exportación del fumarato ferroso, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 58 y 75 fracción XI del RLCE.

399. Con base en la información descrita en los puntos 395 al 397 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para el fumarato ferroso, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

400. Con el objetivo de expresar los precios de exportación en un nivel ex-fábrica, Química Barquím propuso ajustar dichos precios por los siguientes conceptos: recolección, manejo de la mercancía, despacho de la mercancía y gastos por inspección. Asimismo, Química Barquím propuso ajustar los precios de exportación por los conceptos de flete y seguro marítimos.

401. Para sustentar el monto de los gastos por concepto de recolección, manejo y despacho de la mercancía y gastos por inspección, Química Barquím proporcionó una cotización emitida el 24 de mayo de 2004 por una empresa especializada en logística de importación que incluye los conceptos de ajuste solicitados. El monto de los gastos está expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

402. Debido a que la fecha de la cotización descrita en el punto 401 de esta Resolución se encuentra fuera del periodo objeto de examen, Química Barquím propuso aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación y proporcionó la siguiente información: el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en mayo de 2004, con base en los datos de la página electrónica Finance de Yahoo, Inc., y, ii) una vez expresados los precios en yuanes, aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China de acuerdo con los datos contenidos en el documento "In China, Inflation fears resurface" por Keith Bradsher, publicado por International Herald Tribune el 24 de febrero de 2004.

403. En relación con los ajustes por concepto de flete y seguro marítimos, la Secretaría los desestimó toda vez que no procede su aplicación, ya que los precios de exportación se encuentran expresados en términos FOB puerto de embarque.

404. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 y 58 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación de la mercancía examinada únicamente por los conceptos de recolección, manejo y despacho de la mercancía y gastos por inspección solicitados por la empresa productora nacional, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa referida.

405. Los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos de América a que se refiere el punto 395 de esta Resolución incluyen un flete de la planta productora al puerto de embarque, por lo que procedería la aplicación de un ajuste por concepto de flete interno, a fin de expresar dichos precios en el nivel ex-fábrica. No obstante, la empresa solicitante no aportó información para realizar el ajuste y la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el argumento de que la no aplicación de este ajuste a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

Valor normal

406. Química Barquím manifestó que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, por lo que propuso emplear a un tercer país con economía de mercado para efectos de la determinación del valor normal. En este sentido, señaló que el fumarato ferroso es producido, además de la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos, por la República de la India, la República de Hungría y la República Federal de Alemania. Agregó que la República de la India y la República de Hungría realizan exportaciones de la mercancía sujeta al presente procedimiento de examen a precios muy bajos, hechos que la hacen suponer que dichos países exportan en condiciones de discriminación de precios, razón por la cual propuso a la República Federal de Alemania como el país sustituto de la República Popular China. Química Barquím proporcionó un documento del 20 de mayo de 2004 en el cual se evidencia la cotización de un precio de exportación del fumarato ferroso originario de la República de la India mucho más bajo que el precio cotizado por la empresa exportadora china a que se refiere el punto 395 de esta Resolución.

407. Adicionalmente, Química Barquím señaló que tanto la República Federal de Alemania como la República Popular China son grandes productores de las principales materias primas utilizadas en la fabricación de la mercancía examinada, tales como ácido fumárico y sulfato ferroso, para lo cual presentó información sobre las exportaciones de ambos productos de la República Federal de Alemania y la República Popular China a los Estados Unidos de América, de acuerdo con las estadísticas sobre importaciones de la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos de América.

408. Para acreditar el valor normal de la mercancía examinada, Química Barquím proporcionó una cotización de la mercancía investigada exportada de la República Federal de Alemania a los Estados Unidos Mexicanos emitida el 27 de abril de 2004 por un distribuidor de una empresa exportadora alemana. Los precios están en euros y expresados a nivel CIF puerto aéreo mexicano.

409. Debido a que la fecha de la cotización se encuentra fuera del periodo objeto de examen, Química Barquím propuso ajustar el precio cotizado para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar el índice de precios al consumidor en la República Federal de Alemania según datos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, en lo sucesivo OCDE.

410. Para convertir los precios del fumarato ferroso en dólares de los Estados Unidos de América, Química Barquím empleó la página de conversión de monedas de Yahoo, Inc. a que se refiere el punto 402 de esta Resolución.

411. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE, y 58 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Química Barquím para determinar el valor normal del fumarato ferroso.

Ajustes al valor normal

412. Debido a que los precios de exportación de la República Federal de Alemania a los Estados Unidos Mexicanos son precios en el nivel CIF puerto aéreo mexicano, Química Barquím propuso ajustar dicho precio por los conceptos de flete aéreo, seguro externo, gastos de exportación (manejo y cargo por seguridad) y flete terrestre en la República Federal de Alemania.

413. El flete aéreo fue documentado con una cotización del 18 de mayo de 2004, realizada por una empresa transportista. Debido a que la fecha de esta cotización se encuentra fuera del periodo examinado, Química Barquím propuso ajustarla para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar el índice de precios al consumidor en la República Federal de Alemania según datos de la OCDE, así como información del tipo de cambio del euro con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, empleando la página de conversión de monedas de Yahoo, Inc.

414. El seguro externo fue documentado con una cotización del 28 de abril de 2004 emitida por una empresa aseguradora. Aun cuando la cotización se encuentra fuera del periodo examinado, no fue necesario ajustarla para eliminar los efectos de la inflación, toda vez que la cotización se refiere a un porcentaje aplicable al monto del flete aéreo el cual se refiere al periodo objeto de examen, tal y como quedó descrito en el punto anterior.

415. Los gastos de exportación (manejo y cargo por seguridad) así como el flete terrestre en la República Federal de Alemania están especificados en la cotización a que se refiere el punto 413 de esta Resolución. El monto de cada uno de los gastos fue ajustado para eliminar los efectos de la inflación, toda vez que la fecha de la cotización se encuentra fuera del periodo examinado, para lo cual se empleó la misma metodología e información descrita en el punto 413 de esta Resolución.

416. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 y 58 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal de la mercancía examinada por los conceptos de flete aéreo, seguro externo, gastos de exportación (manejo y cargo por seguridad) y flete terrestre en la República Federal de Alemania propuestos por Química Barquím.

Conclusión

417. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía examinada, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Química Barquím y descritas en los puntos 395 al 416 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de fumarato ferroso.

418. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos del 395 al 417 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de fumarato ferroso a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2917.19.01 de la TIGIE.

Cafeína (2939.30.01)

Precio de exportación

419. Dicafe y West Grand de México argumentaron que en el periodo objeto de examen no se registraron importaciones de cafeína originarias de la República Popular China, razón por la cual presentaron información sobre las exportaciones de la República Popular China a diversos destinos de exportación en el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, con base en las estadísticas del Global Trade Atlas con el fin de acreditar el precio de exportación. El precio de estas exportaciones están expresados en el nivel ex fábrica según dicho de las productoras nacionales. La Secretaría aceptó esta información de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

420. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la cafeína, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

421. Debido a que los precios de exportación señalados en el punto 419 de esta Resolución están expresados en el nivel ex fábrica, no fue necesario ajustarlos por términos de venta.

Valor normal

422. Dicafé y West Grand de México señalaron que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, por lo que propusieron emplear a un tercer país con economía de mercado para efectos de la determinación del valor normal. En este sentido, manifestaron que la cafeína es producida, además de la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos, por la República Federal de Alemania, República Italiana y los Estados Unidos de América.

423. Dicafé señaló que la cafeína es un commodity y que su proceso de producción se encuentra estandarizado por lo que resulta indiferente seleccionar a la República Italiana, República Federal de Alemania o los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China, no obstante, por cuestiones de acceso a la información, seleccionó a los Estados Unidos de América para efectos de la determinación del valor normal de la cafeína en el presente procedimiento. Otros elementos presentados por Dicafé para justificar la selección de los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China son los siguientes: la producción de cafeína no es intensiva en mano de obra por lo que no constituye un factor relevante en el costo de fabricación; asimismo, los demás ingredientes del costo como son los productos químicos auxiliares y el empaque, constituyen elementos de uso generalizado en la industria totalmente disponibles tanto en los Estados Unidos de América como en la República Popular China y su impacto en el costo de producción de la cafeína es marginal.

424. Para demostrar lo anterior, Dicafé proporcionó su propia estructura de costos de producción de la cafeína. Dicha compañía señaló que su estructura de costos corresponde a la de una empresa eficiente, donde los precios de la cafeína que produce se encuentran alineados a los precios de los principales productores de cafeína a nivel mundial, con excepción de la República Popular China.

425. De conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la propuesta de los Estados Unidos de América como el tercer país con economía de mercado que puede ser considerado como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la cafeína.

426. Por su parte, West Grand de México propuso a la República Italiana como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal. Con el propósito de demostrar la similitud entre ambos países. West Grand de México proporcionó diferentes indicadores de la República Italiana y la República Popular China tales como el producto interno bruto, el producto per cápita, volumen de las exportaciones e importaciones, inflación, entre otros, con base en los datos publicados por el Fondo Monetario Internacional.

427. En relación con la información presentada por West Grand de México, la Secretaría consideró que la justificación e información presentada por la empresa en relación con la selección de la República Italiana como país sustituto de la República Popular China no es la más adecuada en términos de los criterios económicos establecidos en el artículo 48 del RLCE, toda vez que los datos presentados por West Grand de México se refieren a indicadores que no tienen que ver con las condiciones particulares de la fabricación de la mercancía sujeta a examen. Sin embargo, la Secretaría tomó en cuenta los elementos presentados por Dicafé, en el sentido de que el proceso de producción de la cafeína se encuentra estandarizado y que el empleo de la mano de obra en la fabricación de la cafeína no representa un porcentaje elevado del costo directo de su fabricación, con lo cual resulta indiferente seleccionar a cualquier país productor de cafeína como sustituto de la República Popular China. Por tal motivo, la Secretaría consideró a la República Italiana como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal, de conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

428. Para acreditar el valor normal de la mercancía examinada, Dicafé proporcionó referencias de precios de venta en el mercado estadounidense con base en los precios publicados por el Chemical Market Reporter. Los precios están expresados en el nivel ex fábrica y corresponden al periodo objeto de examen. Debido a que los precios se publican en centavos de dólar por libra, éstos fueron convertidos a dólares por kilogramo por medio de aplicar el factor de conversión correspondiente.

429. Adicionalmente, Dicafé proporcionó una cotización emitida el 18 de abril de 2003 por una empresa productora en los Estados Unidos de América. El precio cotizado está expresado en dólares estadounidenses por kilogramo y el término de venta es ex fábrica.

430. Por su parte, West Grand de México proporcionó copia de dos facturas de venta emitidas por una empresa italiana relacionadas con operaciones de exportación de la cafeína a los Estados Unidos Mexicanos. Las fechas de las facturas son 23 de diciembre de 2002 y 29 de abril de 2003. Los precios están expresados en dólares estadounidenses y se encuentran en el nivel CIF puerto mexicano.

431. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada tanto por Dicafé como West Grand de México para determinar el valor normal de la cafeína. En el caso de la información presentada por West Grand de México, la Secretaría aceptó únicamente la factura de venta emitida por la empresa italiana del 29 de abril de 2003 por corresponder ésta al periodo examinado.

Ajustes al valor normal

432. Debido a que los precios de exportación de la República Italiana a los Estados Unidos Mexicanos contenidos en las facturas de venta a que se refiere el punto 430 de esta Resolución son precios expresados en el nivel CIF puerto mexicano, la Secretaría los ajustó por términos de venta, en particular, los ajustó por los conceptos de flete y seguro marítimos, con base en la información contenida en las propias facturas de venta emitidas por la empresa italiana, proporcionada por West Grand de México, lo anterior de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

433. Las referencias de precios en el mercado estadounidense proporcionadas por Dicafé señaladas en los puntos 428 y 429 de esta Resolución no fue necesario ajustarlas por términos de venta, toda vez que están expresadas en el nivel ex fábrica.

Conclusión

434. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía examinada, determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Dicafé y West Grand de México, descritas en los puntos 419 al 433 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de cafeína.

435. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 419 al 434 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de cafeína a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía que se clasifica en la fracción arancelaria 2939.30.01 de la TIGIE.

Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2918.90.01)

Precio de exportación

436. Polaquimia argumentó que en el periodo objeto de examen no se realizaron importaciones del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, razón por la cual presentó dos cotizaciones del 25 y 27 de noviembre de 2003, emitidas por dos empresas proveedoras en la República Popular China para acreditar el precio de exportación. Las referencias de precios de exportación están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se encuentran en el nivel CIF puerto mexicano.

437. Debido a que la fecha de las cotizaciones se encuentra fuera del periodo objeto de examen, Polaquimia propuso ajustar los precios de exportación cotizados para eliminar los efectos de la inflación, para lo cual aplicó la siguiente metodología: **i)** convirtió los precios a yuanes utilizando el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar, con base en los datos de la página de Terra Networks México, S.A. de C.V., **ii)** a los precios expresados en yuanes les aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China, publicado por la Oficina Nacional de Estadística de dicho país en su página de Internet. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América.

438. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por Polaquimia para determinar el precio de exportación del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 58 y 75 fracción XI del RLCE.

439. Con base en la información descrita en el punto 436 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares estadounidenses por kilogramo para el ácido 2,4-diclorofenoxiacético, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

440. Debido a que los precios de exportación señalados en el punto 436 de esta Resolución se encuentran expresados en términos CIF puerto mexicano, Polaquimia propuso ajustar dichos precios por concepto de flete marítimo. El monto del ajuste fue sustentado con base en una cotización emitida el 15 de diciembre de 2003 por una empresa transportista.

441. La cotización a que se refiere el punto anterior se encuentra fuera del periodo examinado, por lo que Polaquimia propuso aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, utilizando la misma metodología y fuentes de información descritas en el punto 437 de esta Resolución. Sin embargo, la Secretaría desestimó la información sobre tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense e inflación en la República

Popular China, toda vez que la cotización fue realizada por una empresa transportista mexicana y, en su lugar, empleó el tipo de cambio del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América y el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos Mexicanos a partir de la información que publica el Banco de México. Lo anterior de acuerdo con la facultad indagatoria que le concede el artículo 82 de la LCE.

442. Cabe señalar que los precios de exportación también incluyen un monto por concepto de seguro marítimo y otro más por concepto de flete terrestre desde la planta productora en la República Popular China al puerto de embarque, sin embargo, Polaquimia no presentó información al respecto argumentando que no fue posible obtenerla. Debido a la falta de información, la Secretaría decidió no aplicar los ajustes correspondientes con el argumento de que la no aplicación de los ajustes señalados a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

Valor normal

443. En la respuesta al formulario oficial de investigación, Polaquimia propuso a la República de la India como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal, señalando que éste último país aún posee las características de una economía centralmente planificada y proporcionó precios de exportación de la República de la India a los Estados Unidos Mexicanos para acreditar el valor normal. Sin embargo, en la respuesta al requerimiento de información que formuló la Secretaría, Polaquimia argumentó que los precios de exportación de la República de la India no son adecuados para determinar el valor normal del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, toda vez que los exportadores de este país mantienen una actitud similar en precios con respecto a la República Popular China. En particular, Polaquimia señaló que se ha percatado que los precios de exportación de la República de la India a los Estados Unidos Mexicanos se han reducido considerablemente. Para demostrar esto, Polaquimia presentó la estadística sobre importaciones de la mercancía examinada originaria de la República de la India que le fue proporcionada por la Asociación Nacional de la Industria Química. En la información presentada la Secretaría observó que los precios del producto analizado en la República de la India son muy similares a los de la República Popular China.

444. Por lo anterior, Polaquimia solicitó emplear a la República de Austria como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal del ácido 2,4-diclorofenoxiacético. Señaló que la República de Austria es también un importante productor de la mercancía sujeta a examen.

445. Para acreditar el valor normal, Polaquimia proporcionó una cotización de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos emitida el 25 de agosto de 2004 por una empresa exportadora de la República de Austria. El precio de la cotización está expresado en dólares por kilogramo y se encuentra en el nivel CIF puerto mexicano.

446. Debido a que la cotización se encuentra fuera del periodo objeto de examen, Polaquimia propuso ajustarlo para eliminar los efectos de la inflación y proporcionó la siguiente información: **i)** el tipo de cambio del euro con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en la información sobre divisas que publica Terra Networks México, S.A. de C.V., en su página de Internet y, **ii)** a los precios expresados en euros, les aplicó el índice de precios al consumidor en la República de Austria conforme a los datos contenidos en un documento del 12 de agosto de 2004, publicación de la Central Statistics Office Ireland en su página de Internet. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América.

447. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48, 58 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentadas por la empresa productora nacional para determinar el valor normal del ácido 2,4-diclorofenoxiacético. La Secretaría considera que la información presentada por la empresa productora nacional corresponde a la información que tuvo razonablemente a su alcance.

Ajustes al valor normal

448. Debido a que la cotización de precio de exportación de la República de Austria a los Estados Unidos Mexicanos, empleada para determinar el valor normal del ácido 2,4-diclorofenoxiacético se encuentra en el nivel CIF puerto mexicano, Polaquimia propuso ajustarlo por los conceptos de flete marítimo y flete terrestre, los cuales acreditó también con una cotización del 26 de agosto de 2004 emitida por una empresa transportista.

449. Debido a que la fecha de la cotización de los fletes se encuentra fuera del periodo objeto de examen, Polaquimia propuso ajustar los montos cotizados para eliminar los efectos de la inflación para lo cual proporcionó la siguiente información: **i)** el tipo de cambio del euro con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos que publica Terra Networks México, S.A. de C.V., y **ii)** el índice de precios al consumidor en la República de Austria conforme a los datos contenidos en un documento del 12 de agosto de 2004, publicación de la Central Statistics Office Ireland en su página de Internet. Sin embargo, la

Secretaría desestimó la información sobre tipo de cambio del euro con respecto al dólar de los Estados Unidos de América e inflación en la República de Austria, toda vez que la cotización sobre fletes fue realizada por una empresa transportista mexicana y, en su lugar, empleó el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos Mexicanos y el tipo de cambio del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América a partir de la información que publica el Banco de México, lo anterior de acuerdo con la facultad indagatoria que le concede el artículo 82 de la LCE.

Conclusión

450. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía examinada, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Polaquimia, así como de la que se allegó la Secretaría, descritas en los puntos del 436 al 449 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de ácido 2,4-diclorofenoxiacético.

451. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos del 436 al 450 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de 2,4-diclorofenoxiacético a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2918.90.01 de la TIGIE.

Ácido monocloroacético y sus sales (2915.40.01)

Precio de exportación

452. Polaquimia argumentó que en el periodo objeto de examen no se registraron importaciones originarias de la República Popular China del ácido monocloroacético, razón por la cual presentó dos cotizaciones del producto analizado puesto en los Estados Unidos Mexicanos, emitidas el 27 de noviembre y el 10 de diciembre de 2003, por dos empresas proveedoras en la República Popular China. Las referencias de precios de exportación están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se encuentran en el nivel CIF puerto mexicano.

453. Debido a que la fecha de las cotizaciones se encuentra fuera del periodo objeto de examen, Polaquimia propuso ajustar los precios de exportación cotizados para eliminar los efectos de la inflación y proporcionó la siguiente información: i) convirtió los precios a yuanes utilizando el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos de la página de Terra Networks México, S.A. de C.V., y ii) a los precios expresados en yuanes les aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China con base en la información publicada por la Oficina Nacional de Estadística de la República Popular China en su página de Internet. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América.

454. La Secretaría aceptó la información presentada por Polaquimia para determinar el precio de exportación del ácido monocloroacético, de conformidad con los artículos 58 y 75 fracción XI del RLCE.

455. Con base en la información descrita en el punto 452 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares estadounidenses por kilogramo para el ácido monocloroacético, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

456. Debido a que los precios de exportación señalados en el punto 452 de esta Resolución se encuentran expresados en términos CIF puerto mexicano, Polaquimia propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete marítimo. El monto del ajuste fue sustentado con base en una cotización emitida el 15 de diciembre de 2003 por una empresa transportista.

457. Debido a que la cotización a que se refiere el punto anterior se encuentra fuera del periodo objeto de examen, Polaquimia propuso aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, aplicando la misma metodología y fuente de información descrita en el punto 453 de esta Resolución. Sin embargo, la Secretaría desestimó la información sobre tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense e inflación en la República Popular China, toda vez que la cotización fue realizada por una empresa transportista mexicana y, en su lugar, empleó el tipo de cambio del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América y el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos Mexicanos a partir de la información que publica el Banco de México, lo anterior de acuerdo con la facultad indagatoria que le concede el artículo 82 de la LCE.

458. Cabe señalar que los precios de exportación también incluyen un monto por concepto de seguro marítimo y otro más por concepto de flete terrestre desde la planta productora en la República Popular China al puerto de embarque, sin embargo, Polaquimia no presentó información al respecto argumentando que no fue posible obtenerla. Debido a la falta de información, la Secretaría decidió no aplicar los ajustes correspondientes con el argumento de que la no aplicación de los ajustes señalados a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

Valor normal

459. Polaquimia señaló que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, por lo que propuso a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal con el argumento de que los procesos de fabricación son muy similares en todo el mundo y que cualquier país productor con economía de mercado puede ser un sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

460. Para acreditar el valor normal de la mercancía objeto de examen, Polaquimia proporcionó una cotización del precio de venta del ácido monocloroacético emitida el 3 de septiembre de 2004 por una empresa productora en los Estados Unidos de América. El precio está expresado en dólares por kilogramo y se encuentra en el nivel ex fábrica.

461. Debido a que la cotización a que se refiere el punto anterior se encuentra fuera del periodo objeto de examen, Polaquimia propuso ajustar el precio para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América con base en los datos publicados por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América en su página de Internet.

462. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE, y 58 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal del ácido monocloroacético.

463. Debido a que la cotización del precio de venta del ácido monocloroacético en el mercado del país sustituto se encuentra en el nivel ex fábrica, no fue necesario ajustarlo por términos de venta.

Conclusión

464. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía examinada, determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Polaquimia y descritas en los puntos 452 al 463 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de ácido monocloroacético.

465. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 452 al 464 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de ácido monocloroacético y sus sales a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2915.40.01 de la TIGIE.

Sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2918.90.99)**Precio de exportación**

466. Polaquimia argumentó que debido a que la fracción arancelaria por la que se clasifica la mercancía bajo análisis es genérica (2918.90.99), es difícil determinar si se importó la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, razón por la cual para acreditar el precio de exportación presentó dos cotizaciones del producto analizado puesto en los Estados Unidos Mexicanos, emitidas el 27 y 28 de noviembre de 2003 por dos empresas proveedoras en la República Popular China. Las referencias de precios de exportación están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se encuentran en el nivel CIF puerto mexicano.

467. Debido a que la fecha de las cotizaciones a que se refiere el punto anterior se encuentra fuera del periodo objeto de examen, Polaquimia propuso ajustar los precios de exportación cotizados para eliminar los efectos de la inflación, utilizando la siguiente metodología: **i)** convirtió el precio a yuanes empleando el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos de la página de Terra Networks México, S.A. de C.V., y **ii)** a los precios expresados en yuanes, les aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China conforme a la información publicada por la Oficina Nacional de Estadística de China en su página de Internet. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América.

468. La Secretaría aceptó la información presentada por Polaquimia, para determinar el precio de exportación de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 58 y 75 fracción XI del RLCE.

469. Con base en la información descrita en el punto 466 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, de conformidad con el artículo 40 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

470. Debido a que los precios de exportación señalados en el punto 466 de esta Resolución se encuentran expresados en términos CIF puerto mexicano, Polaquimia propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete marítimo. El monto del ajuste fue sustentado con base en una cotización emitida el 15 de diciembre de 2003 por una empresa transportista.

471. Debido a que la cotización a que se refiere el punto anterior se encuentra fuera del periodo examinado, Polaquimia propuso aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, aplicando la misma metodología y fuente de información descrita en el punto 467 de esta Resolución. Sin embargo, la Secretaría desestimó la información sobre tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense e inflación en la República Popular China, toda vez que la cotización fue realizada por una empresa transportista mexicana y, en su lugar, empleó el tipo de cambio del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América y el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos Mexicanos a partir de la información que publica el Banco de México, lo anterior de acuerdo con la facultad indagatoria que le concede el artículo 82 de la LCE.

472. Cabe señalar que los precios de exportación también incluyen un monto por concepto de seguro marítimo y otro más por concepto de flete terrestre desde la planta productora en la República Popular China al puerto de embarque, sin embargo, Polaquimia no presentó información al respecto argumentando que no fue posible obtenerla. Debido a la falta de información, la Secretaría decidió no aplicar los ajustes correspondientes con el argumento de que la no aplicación de los ajustes señalados a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

Valor normal

473. Polaquimia señaló que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, por lo que propuso a los Estados Unidos de América como el país sustituto de ese país para efectos de la determinación del valor normal. Polaquimia argumentó que los procesos de fabricación de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético son muy similares en todo el mundo y que cualquier país productor con economía de mercado puede ser un sustituto adecuado de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

474. Para acreditar el valor normal de la mercancía objeto de examen, Polaquimia proporcionó una cotización del precio de venta de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, emitida el 3 de septiembre de 2004 por una empresa productora en los Estados Unidos de América. El precio está expresado en dólares por kilogramo y se encuentra en el nivel ex fábrica.

475. Debido a que la cotización a que se refiere el punto anterior se encuentra fuera del periodo objeto de examen, Polaquimia propuso ajustar el precio cotizado para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América con base en los datos publicados por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América en su página de Internet.

476. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE, 58 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.

477. Debido a que la cotización del precio de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético se encuentra en el nivel ex fábrica, no fue necesario ajustar dicho precio por términos de venta.

Conclusión

478. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía examinada, determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Polaquimia y descritas en los puntos 466 al 477 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.

479. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 466 al 478 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2918.90.99 de la TIGIE.

Acido cítrico (2918.14.01)

Precio de exportación

480. Las empresas productoras nacionales Mexama y Grupo Dermet manifestaron que durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003, no se realizaron importaciones de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, razón por la cual presentaron estadísticas sobre las exportaciones de la República Popular China a otros mercados distintos del mexicano para acreditar el precio de exportación, información correspondiente al periodo antes mencionado.

481. En particular, las empresas productoras nacionales proporcionaron las estadísticas sobre las importaciones estadounidenses, colombianas y peruanas de la mercancía objeto del presente procedimiento durante el periodo sujeto a examen, originarias de la República Popular China, de acuerdo con las cifras del World Trade Atlas, del Ministerio de Comercio y Turismo (MINICOMER) de la República de Colombia y de las declaraciones de aduana que obtuvo una de las empresas productoras nacionales por medio de una firma de consultoría, respectivamente. Las referencias de precios de exportación están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se encuentran en el nivel CIF puerto estadounidense, colombiano y peruano.

482. La Secretaría aceptó la información presentada por Mexama y Grupo Dermet para determinar el precio de exportación del ácido cítrico, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

483. Con base en la información descrita en el punto 480 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para el ácido cítrico, de conformidad con los artículos 40 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

484. Debido a que los precios de exportación señalados en el punto 480 de esta Resolución se encuentran expresados en términos CIF, fue necesario aplicar ajustes por los conceptos de flete y seguro marítimos. En el caso del precio de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos de América, una de las empresas productoras proporcionó la cotización por esos conceptos emitida por una empresa transportista. La cotización del monto tanto del flete marítimo como del seguro marítimo estuvo vigente en el periodo examinado. La Secretaría determinó emplear la información sobre flete y seguro marítimos proporcionada por la productora nacional para ajustar el valor de las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América, a pesar de que la cotización fue realizada para un embarque del país de origen a Los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las distancias entre el puerto de embarque y el puerto mexicano (Manzanillo) son similares a las del puerto de embarque y Long Beach, California, principal puerto de entrada de los productos chinos a ese país, por lo que constituye, en ausencia de información más precisa, la mejor información disponible, de acuerdo con lo que señalan los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

485. En el caso de las exportaciones de la República Popular China a la República de Colombia y República de Perú, la otra productora nacional argumentó que no le fue posible obtener la información para realizar dichos ajustes. Debido a la falta de información para aplicar los ajustes por los conceptos de flete y seguro marítimos, la Secretaría decidió no aplicar los ajustes correspondientes con el argumento de que la no aplicación de los ajustes señalados a los precios de exportación a la mercancía objeto de examen opera en contra de las propias empresas productoras nacionales.

486. Cabe señalar que los precios de exportación a que se refiere el punto 480 de esta Resolución también incluyen un monto por concepto de flete terrestre desde la planta productora en la República Popular China al puerto de embarque, por lo que procedería la aplicación de un ajuste por concepto de flete interno, a fin de expresar dichos precios en el nivel ex fábrica. No obstante, las empresas productoras nacionales no aportaron información para realizar el ajuste y la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el argumento de que la no aplicación de este ajuste a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de las propias empresas productoras nacionales.

Valor normal

487. Tanto Mexama como Grupo Dermet argumentaron que la República Popular China posee una economía centralmente planificada, por lo que propusieron a los Estados Unidos de América como el tercer país con economía de mercado que puede ser empleado como país sustituto de la República Popular China, argumentando que de no tener este último país una economía centralmente planificada, el precio del ácido cítrico se aproximaría al precio del mercado estadounidense por ser éste un país productor de ácido cítrico en gran escala. Agregaron que los Estados Unidos de América es uno de los grandes productores de ácido cítrico en el mundo.

488. Para acreditar el valor normal de la mercancía objeto de examen, Mexama proporcionó las estadísticas sobre las importaciones mexicanas de ácido cítrico originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo objeto de examen, a partir de los datos que publica el Banco Nacional de Comercio Exterior. El precio de estas importaciones se encuentra expresado en dólares por kilogramo en el nivel CIF puerto mexicano. Por su parte, Grupo Dermet proporcionó una cotización del precio de venta del ácido cítrico en los Estados Unidos de América vigente en el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003. El precio está expresado en dólares por kilogramo y corresponde a un precio de entrega al cliente.

489. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal del ácido cítrico.

490. Debido a que el precio de exportación de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos señalado en el punto 488 de esta Resolución se encuentra expresado en términos CIF puerto mexicano, Mexama propuso ajustarlo por los conceptos de flete y seguro terrestres, para lo cual proporcionó cotizaciones por esos conceptos; una de las cotizaciones fue emitida por una empresa transportista y la otra por una empresa aseguradora. Las cotizaciones estuvieron vigentes en el periodo objeto de examen y la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

491. En relación con la cotización del precio de venta del ácido cítrico en los Estados Unidos de América proporcionada por Grupo Dermet, debido a que el precio es de entrega al cliente, la productora nacional propuso ajustarlo por concepto de flete terrestre, para lo cual proporcionó copia de una cotización vigente en el periodo objeto de examen, en la cual se especifica el valor del flete de la mercancía objeto de examen y la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Conclusión

492. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía examinada, determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento tanto por Mexama como por Grupo Dermet y descritas en los puntos 480 al 491 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de ácido cítrico.

493. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 480 al 492 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de ácido cítrico a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2918.14.01 de la TIGIE.

Citrato de sodio (2918.15.01)

Precio de exportación

494. Grupo Dermet argumentó que durante el periodo objeto de examen no se realizaron importaciones originarias de la República Popular China del citrato de sodio, razón por la cual para acreditar el precio de exportación presentó estadísticas sobre las importaciones colombianas y peruanas de la mercancía sujeta al presente procedimiento de examen durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, originarias de la República Popular China, de acuerdo con las cifras del Ministerio de Comercio y Turismo (MINICOMER) de la República de Colombia y de las declaraciones de aduana que obtuvo la productora nacional por medio de una firma de consultoría, respectivamente. Las referencias de precios de exportación están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo. En el caso de la República de Colombia, los precios de importación se encuentran en el nivel CIF puerto colombiano mientras que los de la República del Perú, en el nivel ex fábrica, según dicho de la productora nacional.

495. La Secretaría aceptó la información presentada por Grupo Dermet para determinar el precio de exportación del citrato de sodio, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

496. Con base en la información descrita en el punto 494 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para el citrato de sodio, de conformidad con el artículo 40 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

497. Debido a que el precio de exportación de la República Popular China a Colombia señalado en el punto 494 de esta Resolución se encuentra expresado en términos CIF, fue necesario aplicar ajustes por los conceptos de flete y seguro marítimos, sin embargo, la productora nacional argumentó que no le fue posible obtener la información para realizar dichos ajustes. Cabe señalar que el precio de exportación también incluye un monto por concepto de flete terrestre desde la planta productora en la República Popular China al puerto de embarque, sin embargo, Grupo Dermet tampoco presentó la información. Debido a la falta de información para aplicar los ajustes señalados, la Secretaría decidió no aplicarlos con el argumento de que la no aplicación de estos ajustes a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

498. El precio de exportación de la República Popular China a la República del Perú no fue necesario ajustarlo por términos de venta, toda vez que el mismo se encuentra en el nivel ex fábrica.

Valor normal

499. Grupo Dermet argumentó que la República Popular China posee una economía centralmente planificada, por lo que propuso a los Estados Unidos de América como el tercer país con economía de mercado que puede ser empleado como país sustituto de la República Popular China, argumentando que dicho país es uno de los grandes productores de citrato de sodio en el mundo.

500. Para acreditar el valor normal de la mercancía examinada, Grupo Dermet proporcionó una cotización del precio de venta del citrato de sodio en los Estados Unidos de América en el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003. El precio está expresado en dólares por kilogramo y corresponde a un precio de entrega al cliente.

501. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal del citrato de sodio.

502. Debido a que la cotización del precio corresponde a un precio de entrega al cliente, Grupo Dermet propuso ajustarlo por concepto de flete terrestre, para lo cual proporcionó copia de una cotización vigente en el periodo examinado, en la cual se especifica el valor del flete de la mercancía objeto de examen y la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Conclusión

503. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía examinada, determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Grupo Dermet y descritas en los puntos 494 al 502 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de citrato de sodio.

504. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 494 al 503 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de citrato de sodio a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2918.15.01 de la TIGIE.

Hidroxocobalamina y sus sales (2936.26.01)**Precio de exportación**

505. La empresa productora nacional Interquim manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, no se realizaron importaciones de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, razón por la cual para acreditar el precio de exportación presentó una cotización de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de la hidroxocobalamina emitida el 15 de diciembre de 2003 por una empresa distribuidora en la República Popular China. Los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se encuentran en el nivel CIF puerto mexicano.

506. La Secretaría aceptó la información presentada por Interquim, para determinar el precio de exportación de la hidroxocobalamina, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

507. Debido a que el precio de exportación contenido en la cotización a que se refiere el punto 505 de esta Resolución se encuentra fuera del periodo objeto de examen, la empresa productora nacional aplicó un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, sin embargo, no presentó las pruebas para sustentar dicho ajuste. Con fundamento en el artículo 82 de la LCE, la Secretaría se allegó de la siguiente información: i) tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos de la página electrónica Finance de Yahoo, Inc., y ii) el índice de precios al consumidor en la República Popular China, conforme a los datos que publica la Oficina Nacional de Estadística de China en su página de Internet. La Secretaría determinó emplear la información de la cual se allegó para eliminar los efectos de la inflación al precio de exportación proporcionado por Interquim, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

508. Interquim propuso ajustar el precio de exportación cotizado señalado en el punto 505 de esta Resolución por concepto de flete marítimo, ya que dicho precio se encuentra expresado en términos CIF puerto mexicano. El ajuste propuesto por concepto de flete marítimo fue acreditado por la empresa productora nacional por medio de otra cotización emitida el 15 de diciembre de 2003 por una empresa experta en

logística de transporte. En este documento se indica el monto en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo que se paga por un embarque de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen desde los Estados Unidos Mexicanos a la República Popular China, el cual se ajustó por los efectos de la inflación, toda vez que la fecha del documento se encuentra fuera del periodo sujeto a examen, y la Secretaría aceptó la información de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 54 y 58 del RLCE.

Valor normal

509. Interquim argumentó que la República Popular China mantiene una economía centralmente planificada, por lo que propuso a la República de la India como el tercer país con economía de mercado que puede ser empleado como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal. Interquim señaló que India posee una capacidad de producción similar a la República Popular China y que el proceso productivo de la hidroxocobalamina en ambos países es también similar. Adicionalmente, Interquim destacó el hecho de que el gobierno de la República de la India otorga muchas facilidades a la producción de los farmoquímicos, lo cual significa que la determinación del valor normal resulta conservadora.

510. Para acreditar el valor normal de la mercancía examinada, Interquim proporcionó la estadística sobre las importaciones mexicanas de hidroxocobalamina, originarias de la República de la India, a partir de los registros del SAT de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las exportaciones de la República de la India a los Estados Unidos Mexicanos corresponden al periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003. El valor de las importaciones mexicanas de hidroxocobalamina originarias de la República de la India se encuentra en el nivel CIF puerto mexicano.

511. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal de la hidroxocobalamina, misma que corresponde a la información que tuvo razonablemente al alcance la productora nacional

512. Debido a que el precio de las exportaciones de la República de la India a los Estados Unidos Mexicanos se encuentran expresadas en el nivel CIF puerto mexicano, Interquim propuso ajustarlo por concepto de flete marítimo, para lo cual proporcionó el monto en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo que se paga por el embarque de una mercancía similar a la mercancía sujeta a este procedimiento de examen desde la República de la India a los Estados Unidos Mexicanos. Para sustentar este ajuste, la empresa productora nacional proporcionó copia de una factura emitida el 29 de mayo de 2003 por una empresa transportista y la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para ajustar el valor normal de la hidroxocobalamina, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Conclusión

513. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Interquim y aquella de la que se allegó la Secretaría, descritas en los puntos 505 al 512 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de hidroxocobalamina.

514. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos del 505 al 513 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de Hidroxocobalamina y sus sales a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2936.26.01 de la TIGIE.

Nicotinamida (2936.29.04)

Precio de exportación

515. La empresa productora nacional Interquim manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, no se realizaron importaciones de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, razón por la cual para acreditar el precio de exportación presentó una cotización a los Estados Unidos Mexicanos emitida el 2 de junio de 2004 por una empresa distribuidora en la República Popular China. Los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se encuentran en el nivel CIF puerto mexicano.

516. La Secretaría aceptó la información presentada por Interquim para determinar el precio de exportación de la nicotinamida, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

517. Debido a que el precio de exportación contenido en la cotización a que se refiere el punto anterior se encuentra fuera del periodo objeto de examen, la empresa productora nacional aplicó un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, sin embargo, no presentó pruebas para sustentar dicho ajuste. Con fundamento en el artículo 82 de la LCE, la Secretaría se allegó de la siguiente información: **i)** tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos de la página electrónica Finance de Yahoo, Inc. y, **ii)** el índice de precios al consumidor en la República Popular China, conforme a los datos que publica la Oficina Nacional de Estadística de China en su página de Internet. La Secretaría determinó emplear la información de la cual se allegó para eliminar los efectos de la inflación al precio de exportación proporcionado por Interquim, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

518. Interquim propuso ajustar por concepto de flete marítimo el precio de exportación a que se refiere el punto 515 de esta Resolución ya que se encuentra expresado en términos CIF puerto mexicano, para lo cual proporcionó copia de una cotización emitida el 15 de diciembre de 2003 por una empresa experta en logística de transporte. La cotización incluye el monto en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo que se paga por un embarque de la mercancía sujeta a este procedimiento desde los Estados Unidos Mexicanos a la República Popular China, el cual ajustó por los efectos de la inflación, toda vez que la fecha del documento se encuentra fuera del periodo sujeto a examen y la Secretaría aceptó la información de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 54 y 58 del RLCE.

Valor normal

519. Interquim argumentó que la República Popular China posee una economía centralmente planificada, por lo que propuso a la República de la India como el tercer país con economía de mercado que puede ser empleado como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la nicotinamida, argumentando que dicho país posee características similares a la República Popular China tanto a nivel económico como productivo. En particular, argumentó que tanto la capacidad de producción como el proceso de producción de la nicotinamida son muy parecidos en ambos países. Adicionalmente, Interquim destacó el hecho de que el gobierno de la República de la India otorga muchas facilidades a la producción de los farmoquímicos, lo cual significa que la determinación del valor normal resulta conservadora.

520. Para acreditar el valor normal de la nicotinamida, Interquim proporcionó la estadística sobre las importaciones mexicanas de nicotinamida, originarias de la República de la India, a partir de los registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las exportaciones de la República de la India a los Estados Unidos Mexicanos corresponden al periodo comprendido del 1o de julio de 2002 al 30 de junio de 2003. El valor de las importaciones mexicanas de nicotinamida originarias de la República de la India se encuentra en el nivel CIF puerto mexicano.

521. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal de la mercancía objeto de examen, misma que corresponde a la información que tuvo razonablemente al alcance la productora nacional.

522. Debido a que el precio de las exportaciones de la República de la India a los Estados Unidos Mexicanos se encuentran expresadas en el nivel CIF, Interquim propuso ajustarlo por concepto de flete marítimo, para lo cual proporcionó el monto en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo que se paga por un embarque de una mercancía similar a la mercancía sujeta a este procedimiento de examen desde la República de la India a los Estados Unidos Mexicanos. Para sustentar este ajuste, la empresa productora nacional proporcionó la información que se describe en el punto 512 de este dictamen y la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para ajustar el valor normal de la nicotinamida, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Conclusión

523. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Interquim y aquella de la que se allegó la Secretaría, descritas en los puntos 515 al 522 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de nicotinamida.

524. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 515 al 523 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de nicotinamida a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2936.29.04 de la TIGIE.

Tiamulina fumarato (2941.90.99)**Precio de exportación**

525. La empresa productora nacional Interquim manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, no se realizaron importaciones de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, razón por la cual presentó dos cotizaciones de precio de exportación de la tiamulina fumarato emitidas por empresas distribuidoras en la República Popular China. Una de las cotizaciones es del 21 de noviembre de 2002 y la otra del 31 de enero de 2003. Los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se encuentran en el nivel CIF puerto mexicano.

526. La Secretaría aceptó la información presentada por Interquim para determinar el precio de exportación de la tiamulina fumarato, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

527. Debido a que las cotizaciones de precio de exportación a que se refiere el punto 525 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos CIF puerto mexicano, Interquim propuso ajustarlas por concepto de flete marítimo, para lo cual proporcionó copia de una cotización emitida el 15 de diciembre de 2003 por una empresa experta en logística de transporte. La cotización incluye el monto en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo que se paga por un embarque de la mercancía sujeta a este procedimiento desde los Estados Unidos Mexicanos a la República Popular China, la cual ajustó por los efectos de la inflación, toda vez que la fecha del documento se encuentra fuera del periodo sujeto a examen, y la Secretaría aceptó la información de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 54 y 58 del RLCE.

528. Con base en la información descrita en el punto 525 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la tiamulina fumarato, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Valor normal

529. Interquim argumentó que la República Popular China posee una economía centralmente planificada, por lo que propuso a la República Italiana y la República de Austria como los terceros países con economía de mercado que pueden ser empleados como países sustitutos de la República Popular China, para efectos de la determinación del valor normal de la tiamulina fumarato, argumentando que dichos países poseen características similares a la República Popular China en cuanto al proceso de producción de la mercancía investigada. Agregó que los principales insumos utilizados en el proceso de producción de la tiamulina fumarato, tales como la pleuromutilina y solventes se encuentran igualmente disponibles en esos tres países.

530. Para acreditar el valor normal de la mercancía examinada, Interquim proporcionó la estadística sobre las importaciones mexicanas de tiamulina fumarato, originarias de la República Italiana y la República de Austria, a partir de los registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las exportaciones de la República Italiana y la República de Austria a los Estados Unidos Mexicanos corresponden al periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003. El valor de las importaciones mexicanas originarias de la República Italiana y la República de Austria se encuentra en el nivel CIF puerto mexicano.

531. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal de la mercancía objeto de examen, misma que corresponde a la información que tuvo razonablemente al alcance Interquim.

532. Debido a que el precio de las exportaciones de la República Italiana y la República de Austria a los Estados Unidos Mexicanos se encuentran expresadas en el nivel CIF, Interquim propuso ajustar los precios por concepto de flete marítimo, para lo cual proporcionó la misma información que se describe en el punto 518 de esta Resolución, sin embargo, la Secretaría desestimó esta información debido a que la distancia existente entre la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos es distinta a la que hay entre los países europeos de referencia y los Estados Unidos Mexicanos.

533. De conformidad con el artículo 82 de la LCE, la Secretaría se allegó de la información para calcular el monto de los ajustes por los conceptos de flete y seguro marítimos pagados por la importación de la tiamulina fumarato originaria de la República Italiana y la República de Austria, a partir de las estadísticas del SICMEX de la propia Secretaría y determinó ajustar el valor normal por dichos conceptos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Conclusión

534. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Interquim, así como de la que se allegó la propia Secretaría, descritas en los puntos 525 al 533 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de tiamulina fumarato.

535. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 525 al 534 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de tiamulina fumarato a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE.

Paratión metílico (2920.10.02 y 3808.10.99) y malation (2930.90.12)

Precio de exportación

536. Para acreditar el precio de exportación tanto del paratión metílico como del malation, Tekchem presentó la estadística sobre las exportaciones de la República Popular China de las mercancías objeto de examen a distintos mercados incluido el mexicano, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003. La información fue obtenida a partir de las cifras que publica el World Trade Atlas. El valor de las exportaciones originarias de la República Popular China está expresado en dólares de los Estados Unidos de América y se encuentran en el nivel FOB puerto de embarque, según dicho de la empresa productora nacional.

537. Adicionalmente, Tekchem proporcionó copia de una cotización de precio de exportación del paratión metílico y del malation emitida por una empresa que comercializa ambos productos originarios de la República Popular China. La fecha de la cotización es el 21 de octubre de 2002 y los precios cotizados se encuentran en el nivel FOB Shanghai.

538. La Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el precio de exportación de las mercancías objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE. La Secretaría considera que ésta corresponde a la información que razonablemente tuvo a su alcance Tekchem.

539. Con base en la información descrita en los puntos 536 y 537 de esta Resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio para el paratión metílico y otro más para el malation, de conformidad con los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

540. Debido a que el precio de las exportaciones señalado en los puntos 536 y 537 de esta Resolución se encuentran expresados en términos FOB puerto de embarque, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por los conceptos de flete y seguro marítimos.

541. Los precios de exportación de la República Popular China a que se refieren los puntos 536 y 537 de este dictamen incluyen un flete de la planta productora al puerto de embarque, por lo que debería aplicarse un ajuste por concepto de flete terrestre con el objetivo de expresarlo en el nivel ex fábrica. No obstante, la empresa no proporcionó la información correspondiente para aplicarlo, argumentando que no fue posible obtenerla. Debido a la falta de información del flete señalado, la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el argumento de que la no aplicación de este ajuste a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de las propias productoras nacionales.

Valor normal

542. Tekchem manifestó que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, por lo que propuso al Reino de Dinamarca como el país sustituto adecuado de ese país para efectos de la determinación del valor normal tanto del paratión metílico como el malation. La empresa productora nacional manifestó que el proceso de fabricación del paratión y el malation es similar en ambos países y que tanto la República Popular China como el Reino de Dinamarca constituyen los principales países productores de las mercancías sujetas a examen. Tekchem presentó información sobre una de las principales empresas productoras de paratión y malation en el Reino de Dinamarca, a partir de información que publica esa empresa en su página de Internet.

543. La Secretaría aceptó al Reino de Dinamarca como el país sustituto de la República Popular China adecuado para efectos de la determinación del valor normal de las mercancías objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE.

544. Para acreditar el valor normal tanto del paratión como el malation, Tekchem presentó la estadística sobre las exportaciones europeas (Reino de Dinamarca) a los Estados Unidos de América con base en el World Trade Atlas para el periodo sujeto a examen. Los precios de exportación están expresados en euros por tonelada y se encuentran en el nivel CIF puerto estadounidense, según dicho de Tekchem.

545. Para expresar los precios en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, Tekchem proporcionó el tipo de cambio del euro con respecto al dólar americano con base en la publicación del Banco de México Equivalencias de las Monedas de Diversos Países con el Dólar de los Estados Unidos de América.

546. Debido a que el precio de las exportaciones del Reino de Dinamarca a que se refiere el punto 544 de esta Resolución se encuentran en el nivel CIF puerto estadounidense, Tekchem propuso ajustarlos por los conceptos de flete y seguro marítimos, para lo cual proporcionó dos cotizaciones: una de ellas emitida el 2 de septiembre de 2004 por una empresa transportista y la otra el 31 de agosto de 2004 por una empresa aseguradora.

547. La fecha de los documentos a que se refiere el punto 546 de esta Resolución se encuentran fuera del periodo objeto de examen, el cual está comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, por lo que Tekchem propuso ajustar las montos cotizados para eliminar los efectos de la inflación por medio de aplicar el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América con base en los datos del Yearbook 2004, publicado por el Fondo Monetario Internacional. Tekchem argumentó que el empleo de dicho índice es razonable toda vez que el monto del flete y el seguro cotizados se realizó en dólares de los Estados Unidos de América.

548. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE, 48, 58 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal tanto del paratión metílico como el malation.

Conclusión

549. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de las mercancías objeto de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Tekchem, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de paratión y malation.

550. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 536 al 549 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de paratión metílico y malation a los Estados Unidos Mexicanos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2920.10.02, 3808.10.99 y 2930.90.12 de la TIGIE.

Metamidofos (2930.90.15)

Precio de exportación

551. Para acreditar el precio de exportación, Tekchem presentó la estadística sobre las exportaciones de la República Popular China de la mercancía objeto de examen a distintos mercados incluido el mexicano, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003. La información fue obtenida a partir de las cifras que publica el World Trade Atlas. El valor de las exportaciones originarias de la República Popular China está expresado en dólares de los Estados Unidos de América y se encuentran en el nivel FOB puerto de embarque, según dicho de la empresa productora nacional.

552. Adicionalmente, Tekchem proporcionó copia de una cotización de precio de exportación del metamidofos emitida por una empresa que comercializa dicho producto originario de la República Popular China. La fecha de la cotización es el 21 de octubre de 2002 y los precios cotizados se encuentran en el nivel FOB Shanghai.

553. La Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, misma que consideró como la información que razonablemente tuvo al alcance Tekchem.

554. Con base en la información sobre las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos descrita en los puntos 551 y 552 de esta Resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio para el metamidofos técnico, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

555. Debido a que el precio de las exportaciones señaladas tanto en los puntos 551 y 552 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos FOB puerto de embarque, no fue necesario aplicar ajustes a dichos precios por concepto de flete y seguro marítimos.

556. Los precios de exportación de la República Popular China a que se refieren los puntos 551 y 552 de este dictamen incluyen un flete de la planta productora al puerto de embarque, por lo que debería aplicarse un ajuste por concepto de flete terrestre con el objetivo de expresarlo en el nivel ex fábrica. No obstante, la empresa no proporcionó la información correspondiente para aplicarlo, argumentando que no fue posible obtenerla. Debido a la falta de información del flete señalado, la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el argumento de que la no aplicación de este ajuste a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de las propias productoras nacionales.

Valor normal

557. Tekchem manifestó que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, por lo que propuso a la República Federativa del Brasil como el país sustituto adecuado de ese país para efectos de la determinación del valor normal del metamidofos técnico. La empresa productora nacional manifestó que el proceso de fabricación del metamidofos es similar en ambos países y que el fósforo, el cual corresponde al principal insumo empleado en la producción del metamidofos técnico lo adquiere la República Federativa del Brasil en el mercado internacional, siendo los Estados Unidos de América y la misma República Popular China los principales productores a nivel mundial, países que determinan el precio del insumo, lo cual demostró con cifras publicadas por el World Trade Atlas y por el Chemical Economics Handbook CEH Marketing Research Report, Phosphorus and Phosphorus Chemical, 1999.

558. Para acreditar el valor normal del metamidofos técnico, Tekchem proporcionó una cotización emitida el 3 de agosto de 2002 por una empresa productora en la República Federativa del Brasil. Los precios están expresados en dólares por kilogramo y se encuentran en el nivel ex fábrica.

559. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE, y 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal de del metamidofos.

Conclusión

560. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Tekchem, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de metamidofos técnico.

561. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 551 al 560 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de metamidofos a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2930.90.15 de la TIGIE.

Sal isopropilaminica de N-(fosfonometil) glicina (sal de glifosato) (2931.00.19)

Precio de exportación

562. Para acreditar el precio de exportación, Tekchem, presentó la estadística sobre las exportaciones de la República Popular China de la mercancía objeto de examen a distintos mercados incluido el mexicano, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003. La información fue obtenida a partir de las cifras que publica el World Trade Atlas. El valor de estas exportaciones está expresado en dólares de los Estados Unidos de América y se encuentran en el nivel FOB puerto de embarque, según el dicho de Tekchem.

563. Adicionalmente, Tekchem proporcionó copia de una cotización de precio de exportación de la sal de glifosato emitida por una empresa que comercializa dicho producto originario de la República Popular China. La fecha de la cotización es el 21 de octubre de 2002 y los precios cotizados se encuentran en el nivel FOB Shanghai.

564. Por su parte, Pyosa presentó un cuadro que muestra referencias del precio de exportación de la República Popular China a diversos destinos de exportación durante el periodo examinado, con base en las cifras que publica Goodwill Business Information Limited en su página de Internet. Cabe señalar que la fuente de la información empleada por dicha empresa es la estadística de China Customs Import & Export Trade Information. Estas referencias de precios de exportación son mensuales, están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se encuentran en el nivel libre a bordo puerto de embarque, según dicho de Pyosa.

565. La Secretaría aceptó la información presentada por Tekchem y Pyosa para determinar el precio de exportación de la sal de glifosato, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE. La Secretaría considera que esta es la información que razonablemente tuvieron a su alcance las empresas productoras nacionales.

566. Con base en la información descrita en los puntos 562 al 564 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la sal de glifosato, de conformidad con los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

567. Debido a que el precio de las importaciones señaladas en los puntos 562 al 564 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos libre a bordo puerto de embarque, no fue necesario aplicar ajustes al precio de exportación por los conceptos de flete y seguro marítimos.

568. Los precios de exportación de la República Popular China a que se refieren los puntos 562 al 564 de esta Resolución incluyen un flete de la planta productora al puerto de embarque, por lo que debería aplicarse un ajuste por concepto de flete terrestre con el objetivo de expresarlo en el nivel ex fábrica. No obstante, las empresas no proporcionaron la información correspondiente para aplicarlo, argumentando que no fue posible obtenerla. Debido a la falta de información del flete señalado, la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el argumento de que la no aplicación de este ajuste a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de las propias productoras nacionales.

Valor normal

569. Tekchem manifestó que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, por lo que propuso a los Estados Unidos de América como el país sustituto adecuado de ese país para efectos de la determinación del valor normal de la sal de glifosato. La empresa productora nacional manifestó que el fósforo, el cual constituye el insumo principal en la elaboración de la sal de glifosato se encuentra igualmente disponible en ambos países. La empresa proporcionó datos sobre la capacidad mundial de fósforo en el mundo publicados por Chemical Economics Handbook, 1999. En dicha publicación aparece la República Popular China con la mayor capacidad de producción de fósforo en el mundo seguido por los Estados Unidos de América y la ex Unión Soviética (Kazajstán y la Federación de Rusia) con la misma capacidad.

570. Por su parte, Pyosa manifestó que la mayoría de países productores de sal de glifosato, con excepción de los Estados Unidos de América y la República Popular China, producen la sal como un producto intermedio en la fabricación de herbicidas, razón por la que no realizan ventas en sus mercados internos ni ventas de exportación, ya que la consumen los mismos productores.

571. Para acreditar el valor normal de la sal de glifosato, Tekchem proporcionó una factura de venta en el mercado estadounidense emitida el 14 de febrero de 2003 por una empresa productora en los Estados Unidos de América. Los precios de venta están expresados en dólares por kilogramo y se encuentran en el nivel ex fábrica.

572. Por su parte, Pyosa también proporcionó la copia de 8 facturas de venta emitidas por otra empresa productora en los Estados Unidos de América. Los precios corresponden a la sal de glifosato al 100 por ciento de concentración, están en dólares por libra y se encuentran expresadas en el nivel ex fábrica según dicho de la empresa productora nacional.

573. Debido a que los precios de la sal de glifosato a que se refiere el punto anterior se encuentran en una concentración al 100 por ciento, Pyosa aplicó un ajuste para expresarlos en la concentración 62 por ciento, que según su dicho, es el nivel de concentración que más se comercializa. Adicionalmente, aplicando el factor de conversión correspondiente, los precios fueron expresados en dólares por kilogramo.

574. De conformidad con los artículos 2.2, 2.4 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal de la sal de glifosato, misma que consideró como la información que razonablemente tuvieron a su alcance las empresas productoras nacionales.

575. Debido a que los precios de venta a que se refieren los puntos 571 y 572 de esta Resolución se encuentran expresados en el nivel ex fábrica, no fue necesario ajustarlos por términos y condiciones de venta. La Secretaría aceptó la propuesta de la empresa en el sentido de expresar los precios de la sal de glifosato en la concentración 62 por ciento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 56 del RLCE.

576. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía examinada, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Tekchem y Pyosa, descritas en los puntos 562 al 575 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de sal de glifosato.

Otros elementos de prueba

577. Adicionalmente, Pyosa presentó argumentos y documentos probatorios de que los gobiernos de la República Federativa del Brasil y la Unión Europea mantienen acciones para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional en las importaciones de glifosato, originarias de la República Popular China. En particular, la empresa nacional presentó los siguientes documentos: la Resolución 5 del 7 de febrero de 2003, publicada en el Diario Oficial de la República Federativa del Brasil el 12 de febrero de 2003 y los reglamentos del Consejo de la Unión Europea 368/98, 1086/2000 y 163/2002 del 16 de febrero de 1998, 22 de mayo de 2000 y 28 de enero de 2002, respectivamente. Esto muestra, según dicho de la productora nacional, que la República Popular China continúa exportando sal de glifosato en condiciones de discriminación de precios.

Conclusión

578. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 562 al 577 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de sal de glifosato a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2931.00.19 de la TIGIE.

Progesterona (2937.23.04)**Precio de exportación**

579. Proquina argumentó que durante el periodo objeto de examen no se registraron importaciones de progesterona originarias de la República Popular China, razón por la cual presentó una cotización de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos emitida el 10 de diciembre de 2003 por una empresa que se dedica a la comercialización de progesterona originaria de la República Popular China, según dicho de la empresa productora nacional. Lo anterior con el objetivo de acreditar el precio de exportación. El precio cotizado está expresado en dólares por kilogramo y corresponde al nivel CIF Ciudad de México. La empresa aclaró que el incoterm correcto es transporte y seguro pagado (CIP) Ciudad de México, toda vez que la cotización se refiere a un embarque aéreo.

580. La Secretaría aceptó la información presentada por Proquina para determinar el precio de exportación de la progesterona, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE. La Secretaría considera que esta es la información que razonablemente tuvo a su alcance la empresa productora nacional.

581. Debido a que la fecha de la cotización se encuentra fuera del periodo objeto de examen, la empresa propuso un ajuste al precio cotizado para eliminar los efectos de la inflación, sin embargo no presentó las pruebas ni la metodología de cálculo. Con fundamento en el artículo 82 de la LCE, la Secretaría se allegó de información adicional, en la que observó un incremento en la tasa de inflación de la República Popular China entre junio de 2003 (último mes del periodo objeto de examen) y diciembre de 2003 (fecha de la cotización) y empleó esta información para corregir el monto del ajuste señalado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE. En particular, la Secretaría se allegó de cifras correspondientes al índice de precios al consumidor en la República Popular China, con base en los datos que publica la Oficina Nacional de Estadística de China en su página de Internet. Para aplicar dicho ajuste fue necesario contar también con información sobre el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar, la cual fue obtenida por la Secretaría con base en los datos del Banco de Reserva Federal de Nueva York y el Fondo Monetario Internacional.

582. El precio de exportación cotizado señalado en el punto 579 de esta Resolución se encuentra expresado en términos CIP Ciudad de México, por lo que Proquina solicitó ajustarlo por flete aéreo indicando el monto del ajuste sin presentar pruebas que lo acrediten. Debido a la falta de información del flete señalado, la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el argumento de que la no aplicación del ajuste señalado al precio de exportación opera en contra de la propia productora nacional.

Valor normal

583. En la respuesta al formulario oficial, Proquina manifestó que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, lo cual demostró con la siguiente información: **i)** un documento denominado "25 Años de Reformas Económicas en China: 1978-2003" elaborado por un profesor de la Universidad Pontificia Católica de Chile, y **ii)** una nota sobre el mercado farmacéutico en la República Popular China publicada por el Servicio Comercial de los Estados Unidos en su página de Internet. Por la razón anterior, Proquina, señaló que la República Federal de Alemania, Reino de los Países Bajos y la República

Italiana podrían ser los países sustitutos adecuados de ese país para efectos de la determinación del valor normal de la mercancía sujeta a examen, sin embargo, la empresa no proporcionó elementos que justifiquen la selección de alguno o todos los países señalados como sustitutos de la República Popular China. La Secretaría formuló un requerimiento a la empresa para que presentara dichos elementos, sin embargo, Proquina argumentó que la información sobre terceros países no está a su alcance.

584. Para acreditar el valor normal de la progesterona, Proquina presentó una cotización de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos emitida el 25 de mayo de 2004, por una empresa productora en la República Italiana. El precio cotizado está expresado en dólares por kilogramo y corresponde al nivel CIP Ciudad de México.

585. De conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal de la progesterona, misma que consideró como la información que razonablemente tuvo al alcance Proquina.

586. Debido a que la fecha de la cotización se encuentra fuera del periodo objeto de examen, la empresa propuso un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, sin embargo, no presentó las pruebas ni la metodología de cálculo. Con fundamento en el artículo 82 de la LCE, la Secretaría se allegó de información adicional, en la cual observó un incremento en la tasa de inflación de la República Italiana entre junio de 2003 (último mes del periodo objeto de examen) y mayo de 2004 (fecha de la cotización) y empleó esta información para corregir el monto del ajuste señalado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del RLCE. En particular, la Secretaría se allegó de cifras correspondientes al índice de precios al consumidor en la República Italiana, con base en los datos que publica la Oficina de Estadísticas de las Comunidades Europeas. Para aplicar dicho ajuste, fue necesario contar también con información sobre el tipo de cambio del euro con respecto al dólar, la cual fue obtenida por la Secretaría con base en los datos del Banco de Reserva Federal de Nueva York y el Fondo Monetario Internacional.

587. El precio cotizado señalado en el punto anterior de esta Resolución se encuentra expresado en términos CIP Ciudad de México, por lo que Proquina solicitó ajustarlo por flete aéreo indicando el monto del ajuste sin presentar pruebas que lo acrediten; sin embargo, la Secretaría decidió aplicar dicho ajuste, con el argumento de que la aplicación del mismo opera en contra de la propia productora nacional.

Conclusión

588. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Proquina y aquella de la que se allegó la Secretaría, descritas en los puntos 579 al 587 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de progesterona.

589. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 579 al 588 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de progesterona a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2937.23.04 de la TIGIE.

Testosterona (2937.29.29)

Precio de exportación

590. Proquina argumentó que durante el periodo objeto de examen no se realizaron importaciones de testosterona originarias de la República Popular China, razón por la cual proporcionó una cotización de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos emitida el 24 de mayo de 2004 por una empresa exportadora en Hong Kong que distribuye el producto originario de la República Popular China, según el dicho de la empresa productora nacional, lo anterior con el objetivo de acreditar el precio de exportación. El precio cotizado está expresado en dólares por kilogramo y corresponde al nivel CIF Ciudad de México.

591. La Secretaría aceptó la información presentada por Proquina para determinar el precio de exportación de la testosterona, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE. La Secretaría considera que esta es la información que razonablemente tuvo a su alcance la empresa productora nacional.

592. Debido a que la fecha de la cotización se encuentra fuera del periodo objeto de examen, la Secretaría formuló un requerimiento a Proquina con el objetivo de que eliminara los efectos de la inflación del precio cotizado. Como respuesta a dicho requerimiento, la empresa manifestó que la inflación en la República Popular China fue despreciable entre el periodo objeto de examen y la fecha de la cotización, sin embargo, no presentó pruebas de su aseveración. Con fundamento en el artículo 82 de la LCE, la Secretaría se allegó de

información adicional, en la que observó un incremento en la tasa de inflación de la República Popular China entre junio de 2003 (último mes del periodo objeto de examen) y mayo de 2004 (fecha de la cotización), por lo que procedió a aplicar el ajuste señalado de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del RLCE. En particular, la Secretaría se allegó de cifras correspondientes al índice de precios al consumidor en la República Popular China, con base en los datos que publica la Oficina Nacional de Estadística de dicho país en su página de Internet. Para aplicar dicho ajuste, fue necesario contar también con información sobre el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar, la cual fue obtenida por la Secretaría con base en los datos del Banco de Reserva Federal de Nueva York y el Fondo Monetario Internacional.

593. El precio de exportación cotizado señalado en el punto 590 de esta Resolución se encuentra expresado en términos CIP Ciudad de México, por lo que Proquina solicitó ajustarlo por flete aéreo indicando el monto del ajuste sin presentar pruebas que lo acrediten. Asimismo, solicitó ajustar el precio de exportación cotizado por comisión sin justificar su aplicación. Debido a la falta de información del flete y comisión señalados, la Secretaría decidió no aplicar los ajustes correspondientes con el argumento de que la no aplicación de los ajustes señalados al precio de exportación opera en contra de la propia productora nacional.

Valor normal

594. En la respuesta al formulario oficial, Proquina manifestó que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, lo cual demostró con la siguiente información: **i)** un documento denominado "25 Años de Reformas Económicas en China: 1978-2003" elaborado por un profesor de la Universidad Pontificia Católica de Chile, y **ii)** una nota sobre el mercado farmacéutico en la República Popular China publicada por el Servicio Comercial de los Estados Unidos de América en su página de Internet. Por la razón anterior, Proquina señaló que la República Federal de Alemania, Reino de los Países Bajos y la República Italiana podrían ser los países sustitutos adecuados de ese país para efectos de la determinación del valor normal de la mercancía sujeta a examen, sin embargo, la empresa no proporcionó elementos que justifiquen la selección de alguno o todos los países señalados como sustitutos de la República Popular China. La Secretaría formuló un requerimiento a la empresa para que presentara dichos elementos, sin embargo, Proquina argumentó que la información sobre terceros países no está a su alcance.

595. Para acreditar el valor normal de la testosterona, Proquina presentó una cotización de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos emitida el 25 de mayo de 2004 por una empresa productora en la República Italiana. El precio cotizado está expresado en dólares por kilogramo y corresponde al nivel CIP Ciudad de México.

596. De conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal de la testosterona, misma que consideró como la información que razonablemente tuvo al alcance Proquina.

597. Debido a que el precio de la testosterona a que se refiere el punto 595 de esta Resolución se encuentran fuera del periodo sujeto a examen, la Secretaría determinó ajustar dicho precio por los efectos de la inflación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del RLCE, para lo cual se allegó de la siguiente información: **i)** el índice de precios al consumidor en la República Italiana con base en la información publicada por la Oficina de Estadísticas de las Comunidades Europeas y, **ii)** el tipo de cambio del euro con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, con base en los datos del Banco de Reserva Federal de Nueva York y el Fondo Monetario Internacional. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América. Lo anterior de acuerdo con las facultades indagatorias que le concede el artículo 82 de la LCE.

598. Debido a que el precio cotizado señalado en el punto 595 de esta Resolución se encuentra expresado en términos CIP Ciudad de México, Proquina solicitó ajustarlo por flete aéreo indicando el monto del ajuste sin presentar pruebas que lo acrediten; sin embargo, la Secretaría decidió aplicar dicho ajuste, con el argumento de que la aplicación del mismo opera en contra de la propia productora nacional.

Conclusión

599. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Proquina y aquella de la que se allegó la Secretaría, descritas en los puntos 590 al 598 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de testosterona.

600. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 590 al 599 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de testosterona a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2937.29.29 de la TIGIE.

Danazol (17 alfa-pregna-2,4-dien 20-ino (2,3-d)-isoxaxol-17-ol) (2937.29.32)**Precio de exportación**

601. Proquina manifestó que durante el periodo objeto de examen no se registraron importaciones de danazol originarias de la República Popular China, razón por la cual presentó una cotización emitida el 10 de diciembre de 2003 por una empresa que se dedica a la comercialización de danazol originaria de la República Popular China, según dicho de la empresa productora nacional. Lo anterior con el objetivo de acreditar el precio de exportación. El precio cotizado está expresado en dólares por kilogramo y corresponde al nivel CIF Ciudad de México. La empresa aclaró que el correcto es CIP Ciudad de México, toda vez que la cotización se refiere a un embarque aéreo.

602. La Secretaría aceptó la información presentada por Proquina para determinar el precio de exportación del danazol, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE. La Secretaría considera que esta es la información que razonablemente tuvo a su alcance la empresa productora nacional.

603. Debido a que la fecha de la cotización se encuentra fuera del periodo objeto de examen, la Secretaría formuló un requerimiento a Proquina con el objetivo de que eliminara los efectos de la inflación del precio cotizado. Como respuesta a dicho requerimiento, la empresa manifestó que la inflación en la República Popular China fue despreciable entre el periodo objeto de examen y la fecha de la cotización, sin embargo, no presentó pruebas de su aseveración.

604. Con la información que se allegó la Secretaría, de conformidad con el artículo 82 de la LCE, la autoridad observó un incremento en la tasa de inflación de la República Popular China entre junio de 2003 (último mes del periodo objeto de examen) y diciembre de 2003 (fecha de la cotización), por lo que procedió a aplicar el ajuste señalado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del RLCE. En particular, la Secretaría se allegó de cifras correspondientes al índice de precios al consumidor en la República Popular China, con base en los datos que publica la Oficina Nacional de Estadística de China en su página de Internet. Para aplicar dicho ajuste, fue necesario contar también con información sobre el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar, la cual fue obtenida por la Secretaría con base en los datos del Banco de Reserva Federal de Nueva York y el Fondo Monetario Internacional.

605. El precio de exportación cotizado señalado en el punto 601 de esta Resolución se encuentra expresado en términos CIP Ciudad de México, por lo que Proquina solicitó ajustarlo por flete aéreo y seguro, indicando el monto de los ajustes sin presentar pruebas que lo acrediten. Debido a la falta de información de los ajustes señalados, la Secretaría decidió no aplicar los ajustes correspondientes con el argumento de que la no aplicación de los ajustes señalados al precio de exportación opera en contra de la propia productora nacional.

Valor normal

606. En la respuesta al formulario oficial, Proquina manifestó que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, lo cual demostró con la siguiente información: **i)** un documento denominado "25 Años de Reformas Económicas en China: 1978-2003" elaborado por un profesor de la Universidad Pontificia Católica de Chile, y **ii)** una nota sobre el mercado farmacéutico en la República Popular China publicada por el Servicio Comercial de los Estados Unidos en su página de Internet. Por la razón anterior, Proquina señaló que la República Federal de Alemania, Reino de los Países Bajos y la República Italiana podrían ser los países sustitutos adecuados de ese país para efectos de la determinación del valor normal de la mercancía sujeta a examen; sin embargo, la empresa no proporcionó elementos que justifiquen la selección de alguno o todos los países señalados como sustitutos de la República Popular China. La Secretaría formuló un requerimiento a la empresa para que presentara dichos elementos, sin embargo, Proquina argumentó que la información sobre terceros países no está a su alcance.

607. Para acreditar el valor normal de la mercancía objeto de examen, Proquina presentó una cotización de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos emitida el 25 de mayo de 2004 por una empresa productora en la República Italiana. El precio cotizado está expresado en dólares por kilogramo y corresponde al nivel CIP Ciudad de México.

608. De conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal del danazol, misma que consideró como la información que razonablemente tuvo al alcance Proquina.

609. Debido a que el precio del danazol a que se refiere el punto 607 de esta Resolución se encuentran fuera del periodo sujeto a examen, la Secretaría determinó ajustar dicho precio por los efectos de la inflación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del RLCE, para lo cual se allegó de la siguiente información: **i)** el índice de precios al consumidor en la República Italiana con base en la información publicada por la Oficina de

Estadísticas de las Comunidades Europeas, y ii) el tipo de cambio del euro con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, con base en los datos del Banco de Reserva Federal de Nueva York y el Fondo Monetario Internacional. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América. Lo anterior de acuerdo con las facultades indagatorias que le concede el artículo 82 de la LCE.

610. Debido a que el precio cotizado señalado en el punto anterior de esta Resolución se encuentra expresado en términos CIP Ciudad de México, Proquina solicitó ajustarlo por flete aéreo indicando el monto del ajuste sin presentar pruebas que lo acrediten, sin embargo, la Secretaría decidió aplicar dicho ajuste, con el argumento de que la aplicación del mismo opera en contra de la propia productora nacional.

Conclusión

611. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Proquina y aquella de la que se allegó la Secretaría, descritas en los puntos 601 al 610 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de danazol.

612. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 601 al 611 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de danazol a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2937.29.32 de la TIGIE.

Difenilhidantoina base y sódica (2933.21.01)

Precio de exportación

613. Para acreditar el precio de exportación de las mercancías investigadas, Sinbiotik presentó una cotización emitida el 15 de septiembre de 2004, por una empresa exportadora en la República Popular China. El precio de las mercancías se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y corresponde al nivel FOB puerto de embarque, según el documento de referencia.

614. La Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el precio de exportación de las mercancías objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

615. Debido a que la fecha de la cotización se encuentra fuera del periodo examinado, Sinbiotik aplicó un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, sin embargo, no presentó pruebas para sustentar dicho ajuste. Con fundamento en el artículo 82 de la LCE la Secretaría se allegó de la siguiente información: i) el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos de la página electrónica Finance de Yahoo, Inc., y ii) el índice de precios al consumidor en la República Popular China, conforme a los datos que publica la Oficina Nacional de Estadística de dicho país en su página de Internet. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América. La Secretaría determinó emplear la información de la cual se allegó para eliminar los efectos de la inflación a los precios de exportación proporcionados por Sinbiotik, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del RLCE.

616. El precio cotizado de las mercancías objeto de examen señalado en el punto 613 de esta Resolución se encuentra expresado en términos FOB puerto de embarque, por lo que no fue necesario aplicar ajustes al precio de exportación por los conceptos de flete y seguro marítimos.

617. La Secretaría revisó el listado de pedimentos de importación con base en el SICMEX, estadísticas de la propia Secretaría y observó que por la fracción arancelaria 2933.21.01 se registraron importaciones de la difenilhidantoina base y sódica durante el periodo objeto de examen y determinó emplear también esta información en el cálculo del precio de exportación. El precio se encuentra expresado en dólares por kilogramo y corresponde al nivel CIF puerto mexicano.

618. A partir de la información sobre fletes y seguro que se reporta en el listado de pedimentos a que se refiere el punto anterior, la Secretaría ajustó el precio de exportación a que se refiere el punto 613 de esta Resolución por dichos conceptos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

619. Con base en la información sobre precios descrita en los puntos 613 y 617 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio, de conformidad con los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Valor normal

620. Sinbiotik propuso a la República Italiana como el país sustituto adecuado de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de las mercancías objeto de examen, argumentando que este último país continúa con una economía centralmente planificada.

621. La Secretaría aceptó la selección del país sustituto, por considerar que constituye la información que razonablemente tuvo a su alcance la empresa productora nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

622. Para acreditar el valor normal de las mercancías objeto de examen, Sinbiotik proporcionó una cotización emitida el 13 de septiembre de 2004 por una empresa productora en la República Italiana. Los precios cotizados están expresados en dólares por kilogramo y se encuentran en el nivel FOB puerto italiano.

623. Debido a que la fecha del documento a que se refiere el punto anterior se encuentra fuera del periodo objeto de examen, comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, la Secretaría formuló un requerimiento de información a la empresa productora nacional para que aplicara un ajuste con el objetivo de eliminar los efectos de la inflación, sin embargo, la empresa respondió que carece de la información y de los elementos técnicos para aplicar dicho ajuste.

624. De acuerdo con las facultades indagatorias que le concede el artículo 82 de la LCE, la Secretaría se allegó de la siguiente información con el propósito de aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación a los precios cotizados a que se refiere el punto 622 de esta Resolución: **i)** el tipo de cambio del euro con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos de la página electrónica Finance de Yahoo, Inc., y **ii)** el índice de precios al consumidor en la República Italiana, conforme a los datos que publica la Oficina de Estadísticas de las Comunidades Europeas en su página de Internet. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América. El ajuste por inflación está previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

625. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal de las mercancías objeto de examen.

Conclusión

626. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Sinbiotik así como de la que se allegó la Secretaría, esta autoridad observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de difenilhidantoina sódica y base.

627. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 613 al 626 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de difenilhidantoina sódica y base a los Estados Unidos Mexicanos, mercancías que se clasifican por las fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE.

Metoprolol tartrato (2922.19.28), metformina HCL (2925.20.99) y pirazinamida (2933.99.06)

Precio de exportación

628. Durante el periodo objeto de examen no se registraron importaciones originarias de la República Popular China de metoprolol tartrato ni de pirazinamida. En cuanto a metformina HCL, aun cuando existen registros de operaciones de importación originarias de la República Popular China, la fracción arancelaria por la cual se clasifican es genérica, situación que dificulta determinar un precio de exportación para la mercancía bajo análisis. Por lo anterior Sinbiotik presentó una cotización emitida el 15 de septiembre de 2004 por una empresa exportadora en la República Popular China con el objetivo de acreditar el precio de exportación de las tres mercancías. El precio de las mercancías se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y corresponde al nivel FOB puerto de embarque, según el documento de referencia.

629. La Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el precio de exportación de las mercancías objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

630. Debido a que la fecha de la cotización a que se refiere el punto 628 de esta Resolución se encuentra fuera del periodo examinado, Sinbiotik aplicó un ajuste para eliminar los efectos de la inflación; sin embargo, no presentó pruebas para sustentar dicho ajuste. Con fundamento en el artículo 82 de la LCE la Secretaría se allegó de la siguiente información: **i)** el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos de la página electrónica Finance de Yahoo, Inc., y **ii)** el índice de precios al

consumidor en la República Popular China, conforme a los datos que publica la Oficina Nacional de Estadística de China en su página de Internet. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América. La Secretaría determinó emplear la información de la cual se allegó para eliminar los efectos de la inflación a los precios de exportación proporcionados por Sinbiotik, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 del RLCE.

631. El precio cotizado de las mercancías objeto de examen señalado en el punto 628 de esta Resolución se encuentra expresado en términos FOB puerto de embarque, por lo que no fue necesario aplicar ajustes al precio de exportación por los conceptos de flete y seguro marítimos.

Valor normal

632. Sinbiotik propuso a la República Italiana como el país sustituto adecuado de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de las mercancías objeto de examen, argumentando que este último país continúa con una economía centralmente planificada.

633. La Secretaría aceptó la selección del país sustituto, por considerar que constituye la información que razonablemente tuvo a su alcance la empresa productora nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

634. Para acreditar el valor normal de las mercancías objeto de examen, Sinbiotik proporcionó una cotización emitida el 13 de septiembre de 2004 por una empresa productora en la República Italiana. Los precios cotizados están expresados en dólares por kilogramo y se encuentran en el nivel FOB puerto italiano. Cabe señalar que el documento de referencia no incluye un precio para el químico pirazinamida.

635. Debido a que la fecha del documento a que se refiere el punto anterior se encuentra fuera del periodo objeto de examen, comprendido éste del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, la Secretaría formuló un requerimiento de información a la empresa productora nacional para que aplicara un ajuste con el objetivo de eliminar los efectos de la inflación, sin embargo, la empresa respondió que carece de la información y de los elementos técnicos para aplicar dicho ajuste.

636. De acuerdo con las facultades indagatorias que le concede el artículo 82 de la LCE, la Secretaría se allegó de la siguiente información con el propósito de aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación a los precios cotizados a que se refiere el punto 634 de esta Resolución: **i)** el tipo de cambio del euro con respecto al dólar de los Estados Unidos de América con base en los datos de la página electrónica Finance de Yahoo, Inc., y **ii)** el índice de precios al consumidor en la República Italiana, conforme a los datos que publica la Oficina de Estadísticas de las Comunidades Europeas en su página de Internet. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América. El ajuste por inflación está previsto en el artículo 58 del RLCE.

637. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal de la mercancía objeto de examen.

Conclusión

638. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Sinbiotik así como de la que se allegó la Secretaría, esta autoridad observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de metoprolol tartrato y metformina HCL.

639. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 628 al 638 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de metoprolol tartrato y metformina HCL a los Estados Unidos Mexicanos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2922.19.28 y 2925.20.99 de la TIGIE, respectivamente.

640. Con respecto del químico pirazinamida, tal y como se mencionó en el punto 634 de esta Resolución, Sinbiotik no aportó referencias de valor normal, por lo que la autoridad no estuvo en posibilidad de determinar si la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios en las exportaciones de pirazinamida por parte de la República Popular China, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.06 de la TIGIE. Cabe señalar que la autoridad formuló un requerimiento de información a Sinbiotik para que presentara dicha información, sin embargo, la empresa no la presentó.

Albendazole (2933.99.36)**Precio de exportación**

641. En relación con este producto, la empresa productora nacional Uquifa México argumentó que durante el periodo examinado no se realizaron importaciones de albendazole originario de la República Popular China, por lo que proporcionó una cotización del precio de exportación de ese país al Reino de España. La fecha de la cotización es 8 de septiembre de 2003 y los precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos de América en el nivel CIF puerto del Reino de España. La Secretaría aceptó esta información de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

642. Debido a que la fecha de la cotización a que se refiere el punto anterior se encuentra fuera del periodo sujeto a examen, la Secretaría determinó ajustar los precios cotizados por los efectos de la inflación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del RLCE, para lo cual se allegó de la siguiente información con fundamento en el artículo 82 de la LCE: **i)** el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, con base en los datos del Banco de Reserva Federal de Nueva York y el Fondo Monetario Internacional, y **ii)** el índice de precios al consumidor en la República Popular China con base en la información publicada por la Oficina de Estadística de dicho país en su página de Internet. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América.

643. El precio de exportación cotizado se encuentra en el nivel comercial CIF puerto del Reino de España, por lo que es necesario aplicar ajustes por los conceptos de flete y seguro marítimos. Asimismo, dicho precio incluye un monto por concepto de flete terrestre desde la planta productora en la República Popular China al puerto de embarque, por lo que procedería la aplicación de un ajuste por concepto de flete interno, a fin de expresar dichos precios en el nivel ex fábrica; sin embargo, la empresa no proporcionó la información correspondiente para ajustar el precio de exportación y la Secretaría decidió no aplicar los ajustes correspondientes con el argumento de que la no aplicación de estos ajustes a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

Valor normal

644. Para acreditar el valor normal, Uquifa México argumentó que las condiciones económicas de la República Popular China prevalecen desde la imposición de la cuota compensatoria, es decir, éste país continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propuso a la República de la India como el tercer país con economía de mercado que puede ser empleado como país sustituto de la República Popular China. Uquifa México proporcionó un listado de los principales países productores de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, entre los que se encuentra la República de la India. La información fue tomada del Directorio Mundial de Productores Químicos de 2003.

645. Para acreditar el valor normal, Uquifa México proporcionó datos sobre el precio de las importaciones que realizó una empresa importadora ubicada en territorio nacional, originarias de la República de la India, durante el periodo objeto de examen. En particular, Uquifa México proporcionó un documento denominado reporte de Albendazole de octubre de 2003, elaborado por la División Pharmaceutical UQUIFA. En dicho reporte se argumenta que el proveedor de la empresa importadora es Unimark Remedies Ltd., la cual constituye una de las empresas productoras en la República de la India señaladas en el directorio a que se refiere el punto 644 de esta Resolución.

646. La Secretaría no tomó en cuenta la información sobre el precio de importación a que se refiere el punto anterior, toda vez que no tiene certeza de cuál es la fecha del precio de importación ni los términos de venta del mismo.

647. Por lo anterior, la Secretaría consideró la estadística de las importaciones mexicanas originarias de la República de la India para el periodo objeto de examen, a partir del listado de pedimentos de importación del SICMEX de la propia Secretaría. El precio de las importaciones consideradas se encuentra en el nivel CIF puerto mexicano. Lo anterior de conformidad con las facultades indagatorias que le confiere el artículo 82 de la LCE.

648. Con base en el listado de pedimentos de importación del SICMEX de la propia Secretaría, la autoridad obtuvo información sobre el monto del flete y seguro marítimo y empleó esta información para ajustar los precios de las importaciones señalados en el punto 647 de esta Resolución, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 y 82 de la LCE y 54 del RLCE.

649. Con base en la información señalada en el punto 647 de esta Resolución, la Secretaría calculó un valor normal para el albendazole, a partir del precio promedio ponderado de las exportaciones de la República de la India a los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

650. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía sujeta a este procedimiento de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Uquifa México y aquella de la que se allegó la Secretaría, descritas en los puntos 641 al 649 de esta Resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de albendazole.

651. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 641 al 650 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de albendazole a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.36 de la TIGIE.

Acetato de ciproterona (2937.29.99)

652. Sicor de México argumentó que en el periodo objeto de examen, comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, no se registraron importaciones de la mercancía sujeta al presente procedimiento de examen debido a la imposición de la cuota compensatoria, por lo que presentó una cotización del producto analizado puesto en los Estados Unidos Mexicanos emitida el 31 de diciembre de 2003 por una empresa comercializadora del producto originario de la República Popular China, para acreditar el precio de exportación. La referencia de precio de exportación está expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se encuentran en el nivel CIP Ciudad de México.

653. La Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

654. Debido a que la fecha de la cotización a que se refiere el punto 652 de esta Resolución se encuentra fuera del periodo sujeto a examen, la Secretaría determinó ajustar los precios cotizados por los efectos de la inflación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del RLCE, para lo cual se allegó de la siguiente información con fundamento en el artículo 82 de la LCE: **i)** el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, con base en los datos del Banco de Reserva Federal de Nueva York y el Fondo Monetario Internacional, y **ii)** el índice de precios al consumidor en la República Popular China conforme a la información publicada por la Oficina de Estadística de dicho país en su página de Internet. Los precios ajustados por los efectos de la inflación fueron expresados nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América.

655. Debido a que el precio cotizado señalado en el punto 652 de esta Resolución se encuentra expresado en términos CIP Ciudad de México, Sicor de México solicitó ajustar dicho precio por flete aéreo indicando el monto del ajuste sin presentar pruebas que lo acrediten. Asimismo, solicitó ajustar el precio de exportación cotizado por concepto de comisión sin aportar las pruebas necesarias, por lo que la Secretaría decidió no aplicar dichos ajustes, con el argumento de que la aplicación de los mismos opera en contra de la propia productora nacional.

Valor normal

656. Sicor de México manifestó que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, por lo que propuso a los Estados Unidos Mexicanos como el país sustituto adecuado de ese país para efectos de la determinación del valor normal del acetato de ciproterona. La empresa productora nacional manifestó que los Estados Unidos Mexicanos es un fabricante importante del producto objeto de examen y que al participar en el mercado internacional sus precios son los que prevalecen en dicho mercado.

657. Para acreditar el valor normal del acetato de ciproterona, Sicor de México presentó una factura de venta de acetato de ciproterona en el mercado mexicano para una cantidad similar a la cantidad involucrada en la cotización del precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos señalado en el punto 652 de esta Resolución. La fecha de la factura es del 18 de junio de 2003 y el precio de venta está expresado en dólares por kilogramo y corresponde a un precio de entrega al cliente.

658. De conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal del acetato de ciproterona, misma que consideró como la información que razonablemente tuvo al alcance Sicor de México.

659. Debido a que el precio de venta en el mercado mexicano señalado en el punto 657 de esta Resolución es un precio de entrega al cliente, Sicor de México solicitó ajustarlo por flete terrestre indicando el monto del ajuste sin presentar pruebas que lo acrediten, sin embargo, la Secretaría decidió aplicar dicho ajuste con el argumento de que la aplicación del mismo opera en contra de la propia productora nacional.

Conclusión

660. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de examen, determinados con base en la metodología e información aportada en esta etapa del procedimiento por Sicor de México así como de la que se allegó la Secretaría, esta autoridad observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de acetato de ciproterona.

661. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 652 al 660 de esta Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de acetato de ciproterona a los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2937.29.99 de la TIGIE.

3,4,4'-triclorocarbanilida (2924.21.07)

662. En relación con este producto, la empresa productora nacional Organo Síntesis no presentó información que le permitiera a la autoridad determinar si la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios de las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos de 3,4,4 triclorocarbanilida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2924.21.07 de la TIGIE.

Iodoclorohidroxiquinoleína (2933.49.10) y Ketoconazol (2934.99.05)

663. En relación con estos productos, la empresa productora nacional QSB no presentó información que le permitiera a la autoridad determinar si la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios en las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos de iodoclorohidroxiquinoleína y ketoconazol, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.49.10 y 2934.99.05 de la TIGIE, respectivamente. Cabe señalar que la empresa productora nacional no respondió el requerimiento de información adicional que le formuló la Secretaría tal como se describe en el punto 230 de esta Resolución.

Paradiclorobenceno (2903.61.01)

664. En relación con este producto, la empresa productora nacional Clorobencenos no presentó información que le permitiera a la autoridad determinar si la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios en las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos de paradichlorobenceno, mercancía que se clasifica en la fracción arancelaria 2903.61.01 de la TIGIE. Cabe señalar que la empresa productora nacional no respondió el requerimiento de información adicional que le formuló la Secretaría tal como se describe en el punto 235 de esta Resolución.

Estriol, sus sales y sus ésteres (2937.23.05), acetofénido de dihidroxiprogesterona (2937.23.22) y estradiol (2937.23.03)

Precio de exportación

665. Para acreditar el precio de exportación de las siguientes mercancías: estriol, acetofénido de dihidroxiprogesteron y estradiol, Proquina presentó la estadística sobre las exportaciones de la República Popular China a distintos mercados incluido el mexicano, durante 2002 y 2003, a partir de las cifras que publica el World Trade Atlas. Debe señalarse que el mismo precio de exportación registrado en 2002 y 2003 fue presentado para cada uno de los tres productos antes mencionados.

666. Debido a que el precio de las exportaciones de la República Popular China señalan en el punto anterior incluyen dos semestres que no corresponden al periodo objeto de examen (primer semestre de 2002 y segundo semestre de 2003), la Secretaría formuló un requerimiento a la empresa para que presentara precios en el periodo objeto de examen (del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003); sin embargo, la empresa no respondió de manera satisfactoria dicho requerimiento. En particular, la empresa proporcionó cifras sobre las importaciones brasileñas de la mercancía objeto de examen correspondiente a 2002, a partir de los datos que publica el Ministerio de Desenvolvimento, Industria y Comercio Exterior de Brasil en su página de Internet. La empresa manifestó que dichas importaciones son procedentes de Hong Kong y originarias de la República Popular China. Cabe señalar que estas cifras también incluyen un semestre que está fuera del periodo objeto de examen y la empresa no proporcionó argumentos ni pruebas que le permitieran a la Secretaría emplear las cifras del primer semestre de 2002 para efectos del cálculo.

Valor normal

667. En su respuesta al formulario oficial, Proquina manifestó que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, lo cual acreditó con la siguiente información: **i)** un documento denominado "25 Años de Reformas Económicas en China: 1978-2003" elaborado por un profesor de la Universidad Pontificia Católica de Chile, y **ii)** una nota sobre el mercado farmacéutico en China publicada por el Servicio Comercial de los Estados Unidos en su página de Internet. Por la razón anterior, Proquina señaló que la República Federal de Alemania, Reino de los Países Bajos y la República Italiana podrían ser los países sustitutos adecuados de ese país para efectos de la determinación del valor normal de la mercancía sujeta a examen; sin embargo, la empresa no proporcionó elementos que justifiquen la selección de alguno o todos los países señalados como sustitutos de la República Popular China. La Secretaría formuló un requerimiento a la empresa para que presentara dichos elementos; no obstante Proquina argumentó que la información sobre terceros países no está a su alcance.

668. La empresa Proquina no presentó referencias de valor normal para el estriol, el acetofénido de dihidroxiprogesterona y el estradiol, con el argumento de que es difícil encontrar dicha información en el mercado mundial. Cabe señalar que Proquina únicamente presentó referencias de precio para el estradiol con base en una cotización de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos emitida el 25 de mayo de 2004 por una empresa exportadora italiana, sin embargo, la fecha del documento se encuentra fuera del periodo objeto de examen.

669. La empresa Proquina tampoco aportó algún otro elemento de prueba que le permitiera a la Secretaría determinar si la República Popular China continúa o repite la práctica de discriminación de en sus exportaciones de la mercancía sujeta a examen.

Conclusión

670. Por las consideraciones expuestas en los puntos del 665 al 669 de esta Resolución, la autoridad no contó la información suficiente que le permitiera determinar si la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios de las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos de estriol, acetofénido de dihidroxiprogesterona y estradiol, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2937.23.05, 2937.23.22 y 2937.23.03 de la TIGIE, respectivamente.

Acetato de parametasona (2937.22.02) y acetato medroxiprogesterona (2937.23.07)

671. En relación con estos productos, la empresa productora nacional Sicor de México no presentó información que le permitiera a la autoridad determinar si la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios en las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos de acetato de parametasona, acetato medroxiprogesterona y acetato de ciproterona, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2937.22.02 y 2937.23.07 de la TIGIE, respectivamente.

Mitomicina, ciclosporina, bleomicina sulfato y doxorrubicina clorhidrato (2941.90.99)

672. En relación con los productos mitomicina, ciclosporina, bleomicina sulfato y doxorrubicina clorhidrato, la empresa productora nacional Lemery no presentó información que le permitiera a la autoridad determinar si la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios en las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos de mitomicina, ciclosporina, bleomicina sulfato y doxorrubicina clorhidrato, mercancías que se clasifican en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE. Cabe señalar que la empresa productora nacional no respondió los requerimientos de información adicional que le formuló la Secretaría, tal como se describe en el punto 231 de esta Resolución.

Examen sobre la continuación o repetición del daño**Mercado Internacional**

673. De acuerdo con el Anuario Estadístico Petroquímica 2003 publicado por la Secretaría de Energía, el valor total correspondiente a la producción de la industria química a nivel mundial durante 2003 fue de 1,870 miles de millones de dólares, cifra 2.6 por ciento superior a la alcanzada en 2002. La producción de petroquímicos representa las dos terceras partes de la industria química a nivel mundial. Las cadenas de mayor producción, valor, demanda y capacidad instalada en la industria son las olefinas con 48 por ciento del total, derivados del metano con 35 por ciento y los aromáticos con el 17 por ciento. La capacidad instalada en 2003 para la producción de los principales petroquímicos y sus derivados fue de 610 millones de toneladas anuales. De éstas, se utilizó en promedio el 87.3 por ciento ya que la demanda alcanzó 532 millones de toneladas.

674. En 2003, las regiones líderes en el comercio de sustancias químicas fueron la Unión Europea, Asia y América del Norte. La diversidad regional en la producción de petroquímicos continuó ampliándose y se espera que la tendencia permanezca. Con este antecedente y la disminución de barreras arancelarias, se prevé que los desarrollos regionales tengan impactos globales. El mayor valor relativo del gas natural con respecto al petróleo crudo ha disminuido su ventaja como materia prima principal en la industria petroquímica norteamericana. Como resultado de estos mayores costos y, de los energéticos en general, se están produciendo numerosos cierres de operaciones en plantas menos eficientes, implantación de reestructuraciones y disminución de costos generales, construcción y compra de activos en Asia y Medio Oriente. Asimismo, las utilidades de la industria química no han mejorado, debido a la reducida recuperación en la producción de químicos.

675. La República Popular China es sin duda uno de los principales productores y demandantes de los químicos y polímeros a nivel mundial. Su mercado tiene similitudes con el occidental, pero existen características especiales que lo distinguen. En el 2003, la República Popular China mantuvo su crecimiento en los niveles de producción y fue el principal sostén de la demanda de químicos, mientras la mayor parte del mundo mostraba un bajo crecimiento.

676. En la República Popular China el crecimiento de la demanda ha excedido la oferta, aunque el autoabastecimiento ha mejorado en muchas de las cadenas petroquímicas. Importó poco más de 2.5 millones de toneladas de estireno, que representan 40 por ciento del total comercializado en el mundo y 10 veces más que las importaciones de éste producto orgánico en 1993; este comportamiento se puede generalizar a la mayoría de los otros químicos y polímeros.

677. En el país investigado su mercado doméstico, que se encuentra en crecimiento, hace atractivas las importaciones de otros países asiáticos. No obstante ello, la República Popular China tiene un gran superávit comercial con los Estados Unidos de América y con otros países. Por lo anterior, las exportaciones del país investigado se han triplicado entre 1998 y 2003. En el último año las exportaciones chinas representaron 5.2 por ciento del total del comercio mundial. Su posición como proveedor de textiles y juguetes se ha incrementado, reflejando la participación que tienen del comercio mundial de los estirenos, olefinas, poliéster y vinilos de entre el 30 al 40 por ciento.

678. En el caso de productos de importación cuyos costos son muy altos o que presentan barreras para el comercio en su presentación tradicional, han buscado nuevas formas de comercialización. A pesar de que la República Popular China es un gran importador de varios petroquímicos, su consumo per cápita todavía representa sólo una fracción respecto de América del Norte y Europa Occidental.

679. De acuerdo con la publicación Chemical & Engineering News a partir de información obtenida del China National Chemical Information Center la producción de químicos orgánicos en la República Popular China creció 30 por ciento de 2000 al 2003 al pasar de 17,716 a 22,994 toneladas. Asimismo, dicha publicación reportó que el valor de las exportaciones de químicos orgánicos de la República Popular China aumentó de 4,170 a 7,140 millones de dólares estadounidenses, lo que significó un crecimiento de 71 por ciento de 2000 al 2003.

Mercado Nacional

680. Con fundamento en los artículos 70 fracción II, 89 F de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas existentes en el expediente administrativo con el fin de determinar si existen elementos para acreditar que la supresión de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

681. En 2003 la división V del Sistema de Cuentas Nacionales, correspondiente a químicos derivados del petróleo, caucho y plástico, representó el 15 por ciento del producto interno bruto total de la industria manufacturera. Asimismo, las exportaciones del capítulo 29 de la TIGIE que se refiere a los productos químicos orgánicos en el periodo de 2001 a 2003 registraron un crecimiento de 31 por ciento, el cual fue mayor en 11 puntos porcentuales al registrado por el total de exportaciones según los principales productos del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

682. De acuerdo con los indicadores operativos de la industria petroquímica publicados en el Anuario Estadístico Petroquímica 2003 la capacidad instalada nacional aumentó 5 por ciento de 2001 a 2003 al pasar de 33.2 a 34.6 millones de toneladas, mientras que la producción retrocedió en 6 por ciento al ubicarse en 16.01 millones de toneladas en 2003 en comparación con las 17.4 millones de toneladas de 2001. La combinación de ambos resultó en una disminución del grado de utilización de la capacidad instalada que pasó de 51.3 por ciento en 2001 al 46.2 por ciento en 2003.

683. En cuanto al personal ocupado en el subsector de sustancias químicas, productos derivados del petróleo y del carbón, del hule y del plástico, los datos presentados por la encuesta industrial anual para el lapso de 1999 a 2002 muestran una participación del 17 por ciento, prácticamente sin modificaciones en todo el periodo. Adicionalmente, la encuesta industrial mensual de INEGI registró en 2003, en el subsector de sustancias químicas, las remuneraciones y salarios más altos del sector manufacturero.

684. Por otro lado, la información proporcionada por los productores nacionales y la que se allegó la autoridad investigadora, indica que las empresas comparecientes son representativas de la producción nacional, ya que su participación en los productos objetos de examen fue en la mayoría de los casos superior al 50 por ciento de la producción nacional total.

685. Cabe señalar que, a pesar de la convocatoria pública y las amplias oportunidades otorgadas a las partes interesadas para que manifestaran su interés en el presente procedimiento, solamente hubo oposición a la permanencia de la cuota compensatoria para las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias: 2918.90.01, 2920.10.02, 2930.90.12, 2930.90.15 y 2931.00.19 de la TIGIE, mientras que en el resto la Secretaría dispuso para su análisis de la información aportada por el productor interesado y la que se allegó durante el procedimiento.

686. Asimismo, como se detalla en los siguientes párrafos la información analizada indica que la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones desleales, lo que se reflejó en volúmenes de importaciones originarias de la República Popular China cercanos a cero en prácticamente todos los casos evaluados o de volúmenes que no podrían considerarse significativos.

687. Por otra parte, el mercado nacional dispone de diversas fuentes de abastecimiento alternas, ya que en el periodo analizado se registraron importaciones provenientes de más de 70 países, entre los que destacan los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania, Reino de España, República Italiana, República de la India, República Federativa del Brasil, la República de Austria, Canadá, Japón, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de Dinamarca, República Francesa, Hong Kong, Taiwán, Reino de los Países Bajos, Reino de Bélgica y Confederación Suiza.

688. En relación con los precios y por los motivos señalados en el punto 686 de esta Resolución, la Secretaría consideró dentro de su análisis el margen de subvaloración que resultaría de la concurrencia de importaciones de origen chino en ausencia de las cuotas compensatorias, a partir de las estimaciones proporcionadas por los productores nacionales sobre los precios de exportación a los que concurre el país investigado a otros mercados o de cotizaciones de venta al mercado nacional. Como resultado, se observó que en todos los casos existirían márgenes de subvaloración significativos, de lo que se colige que habría incentivos para el aumento de la demanda por dichos productos y razones para suponer un desplazamiento en las ventas nacionales.

689. La información que estuvo razonablemente al alcance de los productores comparecientes sobre los indicadores productivos de la industria china permite apreciar en la mayoría de los productos evaluados, específicamente o en la gama más restringida que los comprende, una suficiente capacidad instalada libremente disponible o un amplio potencial exportador que indica la probabilidad de un aumento de las exportaciones en condiciones de dumping en caso de suprimirse las cuotas compensatorias.

690. Adicionalmente, se observó que la participación de la República Popular China en el mercado internacional ha aumentado en el periodo analizado, lo que se reflejó en la tendencia creciente y mayor participación de dicho país en las importaciones realizadas por los Estados Unidos de América y la Unión Europea, la cual se caracteriza por los bajos precios a los que concurre a dichos mercados en comparación con el resto de los competidores. Al respecto, destaca el comportamiento observado en las fracciones arancelarias por las que se clasifican los siguientes productos.

A. De acuerdo con la información de la base de datos de las importaciones realizadas por la Unión Europea de 2000 a 2002:

- i. Las importaciones del ácido monocloroacético y sus sales de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2915.40.01 aumentaron 51 por ciento, representaron el 7 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 22 por ciento por debajo del promedio.
- ii. Las importaciones del fumarato ferroso de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2917.19.01 aumentaron 31 por ciento, representaron el 29 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 44 por ciento por debajo del promedio.
- iii. Las importaciones del ácido cítrico de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2918.14.01 aumentaron 14 por ciento, representaron el 79 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 7 por ciento por debajo del promedio.
- iv. Las importaciones del ácido 2, 4-Diclorofenoxiacético de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2918.90.01 aumentaron 79 por ciento, representaron el 5 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 26 por ciento por debajo del promedio.
- v. Las importaciones de sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2931.00.19 aumentaron 93 por ciento, representaron el 15 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 37 por ciento por debajo del promedio.

- vi. Las importaciones de hidroxocobalamina y sus sales de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2936.26.01 aumentaron 287 por ciento, representaron el 61 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 66 por ciento por debajo del promedio.
- vii. Las importaciones de nicotinamida de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2936.29.04 aumentaron 175 por ciento, representaron el 11 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 9 por ciento por debajo del promedio.
- viii. Las importaciones de cafeína de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2939.30.01 aumentaron 21 por ciento, representaron el 88 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 7 por ciento por debajo del promedio.

B. De acuerdo con la información obtenida de la base de datos de las importaciones realizadas por los Estados Unidos de América de 2000 a 2002:

- i. Las importaciones del ácido cítrico de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2918.14.01 aumentaron 12 por ciento, representaron el 56 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 11 por ciento por debajo del promedio.
- ii. Las importaciones de citrato de sodio de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2918.15.01 aumentaron 53 por ciento, representaron el 22 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 27 por ciento por debajo del promedio.
- iii. Las importaciones de malation, metamidofos, y paratión metílico (insecticidas órgano fosforados) de origen chino que ingresan por las fracciones arancelarias 2930.90.12, 2930.90.15, 2920.10.02 y 3808.21.99 aumentaron 567 por ciento, representaron el 13 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 34 por ciento por debajo del promedio.
- iv. Las importaciones de la hidroxocobalamina y sus sales de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2936.26.01 aumentaron 62 por ciento, representaron el 39 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 43 por ciento por debajo del promedio.
- v. Las importaciones de tiamulina fumarato de origen chino que ingresan por la fracción arancelaria 2941.90.99 aumentaron 5 por ciento, representaron el 10 por ciento del total importado en 2002 y su precio se ubicó 60 por ciento por debajo del promedio.

691. De manera más específica en relación con el mercado nacional y como se indicó anteriormente, la información disponible en el expediente administrativo muestra que, en general, de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría el daño en la industria nacional como se explica en los siguientes párrafos.

Bencilpenicilina potásica, Bencilpenicilina procaína, Ampicilina o sus sales, Dicloxacilina sódica y Amoxicilina trihidratada (2941.10.02, 2941.10.03, 2941.10.06, 2941.10.08 y 2941.10.12)

692. El 8 de enero de 2004, compareció la empresa Fersinsa Gb para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales y apoyar la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de bencilpenicilina potásica, bencilpenicilina procaína, ampicilina o sus sales, dicloxacilina sódica y amoxicilina trihidratada, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.02, 2941.10.03, 2941.10.06, 2941.10.08 y 2941.10.12 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

693. Con base en el reporte "A Supply Survey on Active Ingredients, Starting Materials And Pharmaceutical Formulations in China," Fersinsa Gb argumentó que la mayor parte de las empresas que producen antibióticos son en su mayoría, total o parcialmente, propiedad del Estado Chino y existe evidencia suficiente de que los criterios de operación de las empresas farmacéuticas chinas, en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno chino, es decir: a) las empresas del sector no son lo suficientemente independientes de los mecanismos de control que ejerce el gobierno central, y b) los costos de producción de las empresas también se encuentran influenciados por las condiciones generales imperantes en la economía de la República Popular China.

694. Adicionalmente, en dicho reporte se indica que la República Popular China exporta principalmente insumos para la fabricación de antibióticos (que son los mismos productos manufacturados por Fersinsa Gb) y como consecuencia de las políticas establecidas por el gobierno chino ha causado una sobre-oferta de antibióticos básicos y, por tanto, los productores domésticos en la República Popular China están incurriendo en pérdidas derivadas de la baja de los precios en su mercado interno, lo que hace al mercado de los Estados Unidos Mexicanos un mercado particularmente atractivo para colocar dichos excedentes de producción en condiciones de discriminación de precios.

695. Asimismo, de acuerdo con las cifras disponibles para Fersinsa Gb, la República Popular China ha incrementado su producción de productos farmacéuticos en aproximadamente 14.2 por ciento para el periodo 1999-2000 y se estima que la tasa de crecimiento en periodos posteriores se ha mantenido en niveles similares. Por lo anterior, se ha observado un exceso en la oferta de productos farmacéuticos básicos, en particular de insumos para formulaciones y antibióticos. Al mismo tiempo, los controles de precio ejercidos por el gobierno chino han incentivado a los productores de ese país a buscar colocar la mayor cantidad posible en el mercado de exportación.

696. Fersinsa Gb señaló que los insumos que fabrican se utilizan en la elaboración de antibióticos, principalmente para consumo humano, que son comercializados por medio de farmacias y el sector salud. Existe una amplia variedad de laboratorios que utilizan los insumos que manufactura Fersinsa Gb, con lo cual es posible distinguir dos grandes grupos: **a)** los laboratorios que elaboran medicina de patente, y **b)** los que elaboran medicina a partir de formulaciones genéricas.

697. Al respecto, Fersinsa Gb indicó que su producción garantiza el abasto oportuno de insumos para los laboratorios que elaboran medicinas y antibióticos para el sector salud en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es del interés estratégico en nuestro país mantener las fuentes de abastecimiento de los insumos de los productos incluidos en el cuadro básico de medicamentos autorizado por la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

698. Asimismo, Fersinsa Gb manifestó que la industria nacional ha procurado mantener el más alto estándar de calidad a nivel internacional, por ello ha realizado las inversiones necesarias e implementado los controles de calidad requeridos para obtener la certificación de sus productos no solamente por parte de las autoridades sanitarias de nuestro país, sino también de la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (U.S. Food and Drug Administration, en lo sucesivo FDA). Al respecto, indicó que exporta de manera recurrente una parte de su producción a los Estados Unidos de América, mercado al cual no concurren de manera significativa productos similares originarios de la República Popular China, al carecer la mayoría de las empresas de ese país de la certificación necesaria por parte de la FDA.

699. En razón de lo anterior, Fersinsa Gb manifestó que la eliminación de la cuota compensatoria incidiría negativamente en la viabilidad de su negocio, pudiendo llegar inclusive al cierre de sus operaciones y, en lo sucesivo, en la elaboración de medicamentos en los Estados Unidos Mexicanos se utilizarían insumos con una calidad inferior a la que actualmente existe, lo que obraría en detrimento del consumidor final.

700. Con base en la información proporcionada por la compareciente, la producción nacional de bencilpenicilina potásica, bencilpenicilina procaína, ampicilina o sus sales, dicloxacilina sódica y amoxicilina trihidratada está compuesta por Fersinsa Gb, empresa que representa el 100 por ciento de la producción nacional del producto objeto del presente examen. Como sustento de lo anterior, la empresa proporcionó un escrito de la CANACINTRA, en la que se confirma que es el único productor nacional de dichos productos.

701. Fersinsa Gb manifestó su oposición terminante a la disminución o eliminación de la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.02, 2941.10.03, 2941.10.06, 2941.10.08 y 2941.10.12 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, debido a que existen elementos suficientes para concluir que se repetirían las importaciones en condiciones de discriminación de precios en una magnitud suficiente que causarían un daño irreparable a la industria nacional.

702. Adicionalmente, durante el procedimiento no compareció algún importador o exportador interesado en los productos objeto de examen, por lo que la Secretaría se basó en los argumentos y pruebas proporcionados por Fersinsa Gb para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría origen a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

Bencilpenicilina potásica (2941.10.02)

703. De acuerdo con Fersinsa Gb, la bencilpenicilina potásica es un producto betalactámico o antibiótico que se presenta en forma de un polvo blanco cristalino con un contenido equivalente a no menos de 88 por ciento de $C_{16}H_{18}N_2O_5S$, es un compuesto puro de olor débil, soluble en agua que se utiliza para la fabricación de medicamentos de uso humano parenteral u oral en presentaciones estériles y no estériles.

704. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la bencilpenicilina potásica ingresa por la fracción arancelaria 2941.10.02, la cual describe a nivel de partida 2941 como "antibióticos"; a nivel de subpartida 2941.10 "penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos" y en la fracción arancelaria 2941.10.02 como "bencilpenicilina potásica".

705. De acuerdo con el decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2941.10.02 de la TIGIE originarias de la República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 10 por ciento. La unidad de medida en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

706. Fersinsa Gb manifestó que durante el periodo investigado no se realizaron importaciones de mercancías objeto de examen debido a que la cuota compensatoria cumplió eficazmente su cometido de equilibrar las condiciones de competencia para los participantes de este mercado en los Estados Unidos Mexicanos y contener las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

707. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones definitivas totales registradas en el SICMEX aumentaron 13 por ciento. Los principales países proveedores fueron la República Italiana, la Federación de Rusia, la República de Austria y el Reino de España. Por otra parte, la Secretaría advirtió que se registraron importaciones provenientes de la República Popular China de 2000 a 2002, que por los volúmenes no podrían considerarse representativas.

708. De acuerdo con la información proporcionada por Fersinsa Gb, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del productor nacional aumentó 78 por ciento en 2001 con respecto a 2000, mientras que en 2002 en relación con 2001 se mantuvo constante. En el periodo enero-junio de 2003 el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional disminuyó 8 por ciento con respecto a 2002.

709. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación estimado para la República Popular China aportado por Fersinsa Gb se ubicaría 48 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

710. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones originarias de otros países distintos a la República Popular China aumentó 7 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que el precio promedio a que concurrieron las importaciones de otros orígenes al mercado nacional en enero-junio de 2003 disminuyó 13 por ciento con respecto a 2002.

711. De hecho, a partir de las cifras de producción y consumo interno de la República Popular China para 2002 y 2003 correspondiente a la bencilpenicilina potásica aportadas por Fersinsa Gb, la Secretaría observó que en 2002 el potencial de exportación (producción-consumo interno) de la industria china representó 4.5 veces la producción nacional.

712. Al respecto la empresa referida, señaló que la importación a precios similares a los observados en las referencias de precios presentadas causaría una depresión en los precios internos del mercado mexicano y, por tanto, en las ventas en un periodo tan corto que tendría un efecto inmediato en las demás variables económicas, tales como caídas muy importantes en el nivel de producción, empleo, salarios, capacidad utilizada, participación de mercado, flujos de efectivo y originaría también la cancelación de los nuevos proyectos de inversión que planea realizar en los próximos dos años.

713. Como sustento de lo anterior, Fersinsa Gb proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados de 1999, 2000, 2001, 2002 y parciales a junio de 2003.

714. Con base en la información proporcionada por Fersinsa Gb y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de penicilina potásica, medido a través del consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA, aumentó 41 por ciento de 2000 a 2002. En dichos años, la producción nacional creció 14 por ciento, la capacidad instalada aumentó 19 por ciento y su utilización se redujo 4 puntos porcentuales, el empleo disminuyó 7 por ciento y las utilidades operativas mostraron un desempeño positivo. Adicionalmente, Fersinsa Gb proporcionó estimaciones econométricas con el objeto de demostrar el análisis del impacto de las mercancías objeto de examen en la rama de producción nacional al eliminarse la cuota compensatoria vigente de 208.81 por ciento.

Bencilpenicilina procaína (2941.10.03)

715. De acuerdo con Fersinsa Gb la bencilpenicilina procaína es un antibiótico que se presenta en forma de un polvo blanco cristalino con un contenido equivalente a no menos de 96 por ciento de $C_{16}H_{18}N_2O_4S$ que se utiliza entre otras aplicaciones como aditivo alimenticio para uso veterinario, fabricación de medicamentos de uso humano parenteral en presentaciones estériles y no estériles.

716. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la bencilpenicilina procaína ingresa por la fracción arancelaria 2941.10.03 de la TIGIE, la cual se describe a nivel de partida 2941 como "antibióticos"; a nivel de subpartida 2941.10 "penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos" y en la fracción arancelaria 2941.10.03 como "bencilpenicilina procaína".

717. En dicha tarifa las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2941.10.03 de la TIGIE originarias de países con los que no se tenían tratados de libre comercio se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

718. Fersinsa Gb manifestó que durante el periodo investigado no se realizaron importaciones de mercancías objeto de examen debido a que la cuota compensatoria cumplió eficazmente su cometido de equilibrar las condiciones de competencia para los participantes de este mercado en los Estados Unidos Mexicanos y eliminar las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

719. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones registradas en el SICMEX disminuyeron 7 por ciento y los principales países proveedores fueron la República Italiana, Reino de España, República Federal de Alemania, República de Austria y la Federación de Rusia. Por otra parte, la Secretaría advirtió que se registraron importaciones provenientes de la República Popular China en 2000 y 2001, que por los volúmenes no podrían considerarse significativas.

720. De acuerdo con la información proporcionada por Fersinsa Gb, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del productor nacional disminuyó 5 por ciento en 2001 con respecto a 2000 y en 2002 en relación con 2001 se redujo 4 por ciento. En el periodo enero-junio de 2003 el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional se mantuvo al mismo nivel que en 2002.

721. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Fersinsa Gb se ubicaría 26 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

722. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones definitivas disminuyó 2 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que el precio promedio a que concurrieron las importaciones de otros orígenes al mercado nacional en enero-junio de 2003 disminuyó 5 por ciento con respecto a 2002.

723. Al respecto, señaló que la importación a precios similares a los observados en las referencias de precios presentadas causaría una depresión en los precios internos del mercado mexicano y, por tanto, en las ventas en un periodo tan corto que tendría un efecto inmediato en las demás variables económicas, tales como caídas muy importantes en el nivel de producción, empleo, salarios, capacidad utilizada, participación de mercado, flujos de efectivo y originaría también la cancelación de los nuevos proyectos de inversión que planea realizar en los próximos dos años.

724. Como sustento de lo anterior, Fersinsa Gb proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de la producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados de 1999, 2000, 2001, 2002 y parciales a junio de 2003.

725. Con base en la información proporcionada por Fersinsa Gb y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de bencilpenicilina procaína, medido a través del CNA disminuyó 9 por ciento de 2000 a 2002. En dichos años, la producción nacional y las ventas al mercado interno disminuyeron 26 y 55, respectivamente. La capacidad instalada se mantuvo constante, la utilización de dicha capacidad se redujo 12 puntos porcentuales, el empleo disminuyó 7 por ciento y las utilidades operativas retrocedieron 22 por ciento. Adicionalmente, Fersinsa Gb proporcionó estimaciones econométricas con el objeto de demostrar el análisis del impacto de las mercancías objeto de examen en la rama de producción nacional al eliminarse la cuota compensatoria vigente de 208.81 por ciento.

Ampicilina o sus sales (2941.10.06)

726. De acuerdo con Fersinsa Gb, la ampicilina es un antibiótico que se presenta en forma de un polvo blanco cristalino, compuesto puro de olor débil con un contenido equivalente a no menos de 900 y no más de 1050 microgramos de $C_{16}H_{19}N_3O_4S$ que se utiliza para la manufactura de productos granulados o suspensiones en mezclas secas para jarabes o tabletas para uso oral o parenteral en presentaciones estériles y no estériles. La ampicilina puede ser anhidra o contener tres moléculas de hidratación.

727. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la ampicilina ingresa por la fracción arancelaria 2941.10.06 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2941 como "antibióticos"; a nivel de subpartida 2941.10 "penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos" y en la fracción arancelaria 2941.10.06 como "ampicilina o sus sales".

728. Según dicha tarifa las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2941.10.06 originarias de países con los que no se tenían tratados de libre comercio se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida de la ampicilina en la TIGIE y la empleada en su comercialización en los Estados Unidos Mexicanos es el kilogramo.

729. Fersinsa Gb manifestó que durante el periodo investigado no se realizaron importaciones de mercancías objeto de examen debido a que la cuota compensatoria cumplió eficazmente su cometido de equilibrar las condiciones de competencia para los participantes de este mercado en los Estados Unidos Mexicanos y eliminar las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

730. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones definitivas registradas en el SICMEX disminuyeron 25 por ciento y los principales proveedores fueron el Reino de España, República de la India, República de Austria y la República Italiana. Por otra parte, la Secretaría advirtió que se registraron importaciones provenientes de la República Popular China en 2000 y 2001, que por los volúmenes se presume fueron muestras sin valor comercial.

731. De acuerdo con la información proporcionada por Fersinsa Gb, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del productor nacional disminuyó 7 por ciento en 2001 con respecto a 2000, mientras que en 2002 en relación con 2001 se redujo 4 por ciento. En el periodo enero-junio de 2003 el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional disminuyó 1 por ciento con respecto a 2002.

732. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Fersinsa Gb se ubicaría 43 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

733. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones originarias de otros países distintos a la República Popular China aumentó 5 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que el precio promedio a que concurrieron las importaciones de otros orígenes al mercado nacional en enero-junio de 2003 aumentó 48 por ciento con respecto a 2002.

734. De hecho, a partir de las cifras de producción y consumo interno de la República Popular China para 2002 y 2003 correspondiente a la ampicilina aportadas por Fersinsa Gb, la Secretaría observó que el potencial de exportación (producción-consumo interno) de la industria china representó el 32 por ciento de la producción nacional en 2002.

735. Al respecto, la referida empresa señaló que la importación a precios similares a los observados en las referencias de precios presentadas causaría una depresión en los precios internos del mercado mexicano y, por tanto, en las ventas en un periodo tan corto que tendría un efecto inmediato en las demás variables económicas, tales como caídas muy importantes en el nivel de producción, empleo, salarios, capacidad utilizada, participación de mercado, flujos de efectivo y originaría también la cancelación de los nuevos proyectos de inversión que planea realizar en los próximos dos años.

736. Como sustento de lo anterior, Fersinsa Gb proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de la producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados de 1999, 2000, 2001, 2002 y parciales a junio de 2003.

737. Con base en la información proporcionada por Fersinsa Gb y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ampicilina o sus sales, medido a través del CNA aumentó 19 por ciento de 2000 a 2002. En dichos años, la producción nacional y las ventas al mercado interno aumentaron 11 y 7 por ciento, la utilización de la capacidad instalada se mantuvo en el mismo nivel a pesar de un aumento de 7 por ciento en dicha capacidad, mientras que el empleo no registró variación y las utilidades operativas disminuyeron 52 por ciento. Adicionalmente, Fersinsa Gb proporcionó estimaciones econométricas con el objeto de demostrar el análisis del impacto de las mercancías objeto de examen en la rama de producción nacional al eliminarse la cuota compensatoria vigente de 208.81 por ciento.

Dicloxacilina sódica (2941.10.08)

738. De acuerdo con Fersinsa Gb, la dicloxacilina sódica es un antibiótico que se presenta en forma de un polvo blanco cristalino compuesto puro de olor débil con un contenido equivalente a no menos de 800 microgramos de $C_{19}H_{17}Cl_2N_3O_5S$ que se utiliza para la manufactura de productos granulados o suspensiones en mezclas secas para jarabes o tabletas para uso oral o parenteral en presentaciones estériles y no estériles.

739. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la dicloxacilina sódica ingresa por la fracción arancelaria 2941.10.06 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2941 como "antibióticos"; a nivel de subpartida 2941.10 "penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos" y en la fracción arancelaria 2941.10.08 como "3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (dicloxacilina sódica)."

740. Según el Decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2941.10.08 originarias de la República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

741. Fersinsa Gb manifestó que durante el periodo investigado no se realizaron importaciones de mercancías objeto de examen debido a que la cuota compensatoria cumplió eficazmente su cometido de equilibrar las condiciones de competencia para los participantes de este mercado en los Estados Unidos Mexicanos y eliminar las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

742. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones definitivas registradas en el SICMEX disminuyeron 76 por ciento y los principales países proveedores fueron la República de Austria, República de la India y la República Italiana.

743. De acuerdo con la información proporcionada por Fersinsa Gb, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del productor nacional se mantuvo constante en 2001 con respecto a 2000, mientras que en 2002 en relación con 2001 disminuyó 3 por ciento. En el periodo enero-junio de 2003 el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional disminuyó 5 por ciento con respecto a 2002.

744. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Fersinsa Gb se ubicaría 19 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

745. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones originarias de otros países distintos a la República Popular China aumentó 35 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que el precio promedio a que concurrirían las importaciones de otros orígenes al mercado nacional en enero-junio de 2003 disminuyó 3 por ciento con respecto a 2002.

746. Al respecto, la referida empresa señaló que la importación a precios similares a los observados en las referencias de precios presentadas causaría una depresión en los precios internos del mercado mexicano y, por tanto, en las ventas en un periodo tan corto que tendría un efecto inmediato en las demás variables económicas, tales como caídas muy importantes en el nivel de producción, empleo, salarios, capacidad utilizada, participación de mercado, flujos de efectivo y originaría también la cancelación de los nuevos proyectos de inversión que planea realizar en los próximos dos años.

747. Como sustento de lo anterior, Fersinsa Gb proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados de 1999, 2000, 2001, 2002 y parciales a junio de 2003.

748. Con base en la información proporcionada por Fersinsa Gb y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de dicloxacilina sódica, medido a través del CNA aumentó 63 por ciento de 2000 a 2002. El nivel de producción repuntó a partir de 2001, aunque en 2002 con respecto al año anterior registró una retroceso de 2 por ciento. En 2002 las ventas al mercado interno disminuyeron 7 por ciento con respecto a 2001. La utilización de la capacidad instalada disminuyó 2 puntos porcentuales en 2002 con respecto a 2001, mientras que el nivel de la misma se mantuvo constante, el empleo disminuyó 2 por ciento de 2001 a 2002 y las utilidades operativas aumentaron 27 por ciento. Adicionalmente, Fersinsa Gb proporcionó estimaciones econométricas con el objeto de demostrar el análisis del impacto de las mercancías objeto de examen en la rama de producción nacional al eliminarse la cuota compensatoria vigente de 208.81 por ciento.

Amoxicilina trihidratada (2941.10.12)

749. De acuerdo con Fersinsa Gb, la amoxicilina trihidratada es un antibiótico que se presenta en forma de un polvo blanco cristalino, compuesto puro de olor débil con un contenido equivalente a no menos de 900 y no más de 1,050 microgramos de $C_{16}H_{19}N_3O_4S$ que se utiliza para la manufactura de productos granulados o suspensiones en mezclas secas para jarabes o tabletas para uso oral o parenteral en presentaciones estériles y no estériles.

750. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la amoxicilina trihidratada ingresa por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2941 como "antibióticos"; a nivel de subpartida 2941.10 "penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos" y en la fracción arancelaria 2941.10.12 como "amoxicilina trihidratada".

751. Según el decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción 2941.10.12 arancelaria originarias de la República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

752. Fersinsa Gb manifestó que durante el periodo investigado no se realizaron importaciones de mercancías objeto de examen debido a que la cuota compensatoria cumplió eficazmente su cometido de equilibrar las condiciones de competencia para los participantes de este mercado en los Estados Unidos Mexicanos y eliminar las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

753. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones registradas en el SICMEX disminuyeron 55 por ciento y los principales países proveedores fueron República Francesa, Reino de España, República de Austria, Reino Unido de Gran Bretaña, República de la India y la República de Irlanda. Por otra parte, la Secretaría advirtió que se registraron importaciones provenientes de la República Popular China en 2000, que por los volúmenes no podrían considerarse representativas.

754. De acuerdo con la información proporcionada por Fersinsa Gb, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del productor nacional disminuyó 3 por ciento en 2001 con respecto a 2000, mientras que en el 2002 en relación con 2001 prácticamente se mantuvo constante. En el periodo enero-junio de 2003 el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional disminuyó 2 por ciento con respecto a 2002.

755. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Fersinsa Gb se ubicaría 84 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

756. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones definitivas originarias de otros países distintos a la República Popular China disminuyó 25 por ciento, mientras que en 2002 con respecto al año anterior se redujo 11 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que el precio promedio a que concurren las importaciones de otros orígenes al mercado nacional en enero-junio de 2003 aumentó 15 por ciento con respecto a 2002.

757. De hecho, a partir de las cifras de producción y consumo interno de la República Popular China para 2002 y 2003 correspondiente a amoxicilina trihidratada aportadas por Fersinsa Gb, la Secretaría observó que el potencial de exportación (producción-consumo interno) de la industria china representó 22 por ciento de la producción nacional en 2002.

758. Al respecto, la referida empresa señaló que la importación a precios similares a los observados en las referencias de precios presentadas causaría una depresión en los precios internos del mercado mexicano y, por tanto, en las ventas en un periodo tan corto que tendría un efecto inmediato en las demás variables económicas, tales como caídas muy importantes en el nivel de producción, empleo, salarios, capacidad utilizada, participación de mercado, flujos de efectivo y originaría también la cancelación de los nuevos proyectos de inversión que planea realizar en los próximos dos años.

759. Como sustento de lo anterior, Fersinsa Gb proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados de 1999, 2000, 2001, 2002 y parciales a junio de 2003.

760. Con base en la información proporcionada por Fersinsa Gb y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de amoxicilina trihidratada, medido a través del CNA disminuyó 20 por ciento de 2000 a 2001 y en 2002 con respecto al año anterior aumentó 26 por ciento. En dichos años, la producción nacional y las ventas al mercado interno aumentaron 19 y 32 por ciento, respectivamente. La utilización de la capacidad instalada aumento 1 punto porcentual, aunque su nivel creció en 18 por ciento, el empleo disminuyó 7 por ciento y las utilidades operativas mostraron un desempeño positivo. Adicionalmente, Fersinsa Gb proporcionó estimaciones econométricas con el objeto de demostrar el análisis del impacto de las mercancías objeto de examen en la rama de producción nacional al eliminarse la cuota compensatoria vigente de 208.81 por ciento.

Fumarato ferroso (2917.19.01)

761. Química Barquim compareció para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales y apoyar la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de fumarato ferroso, mercancía que ingresa por la fracción arancelaria 2917.19.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

762. De acuerdo con Química Barquim, el fumarato ferroso es una sal obtenida mediante la mezcla de una solución caliente acuosa de sulfato ferroso y fumarato de sodio utilizada como fuente de hierro en la industria farmacéutica y alimenticia. El fumarato ferroso se presenta en forma de un polvo de color anaranjado rojizo a café rojizo, prácticamente insoluble en agua y en alcohol, y su fórmula química es $C_4H_2FeO_4$ y peso molecular de 169.9.

763. En la industria farmacéutica el fumarato ferroso se utiliza como ingrediente en la preparación de multivitamínicos y medicamentos para tratar anemias por deficiencias de hierro. En la industria alimenticia se usa para enriquecer con hierro productos como leches en polvo, chocolates, pastas, harinas, cereales, etc.

764. Según la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el fumarato ferroso ingresa por la fracción arancelaria 2917.19.01 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2939 como "ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados"; a nivel de subpartidas "ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados" y 2917.19 "Los demás" y en la fracción arancelaria 2917.19.01 como "fumarato ferroso."

765. De acuerdo con el decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2917.19.01 originarias de la República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 10 por ciento. La unidad de medida del fumarato ferroso en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

766. Durante el procedimiento no compareció algún importador o exportador, por lo que para su análisis la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa productora compareciente Química Barquim, la cual presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

767. Química Barquim argumentó que la República Popular China tiene una gran capacidad de producción de las materia primas más importantes para la fabricación del fumarato ferroso como son el ácido fumárico y sulfato ferroso lo que se refleja en su capacidad exportadora al mercado de los Estados Unidos de América, de ahí que la República Popular China sea uno de los productores mundiales más importantes. Asimismo, señaló que de acuerdo con las cifras obtenidas del World Trade Atlas la República Popular China es uno de los principales proveedores de fumarato ferroso a los Estados Unidos de América superando en más de 200 por ciento a las exportaciones de la República Federal de Alemania, país que es una de las principales potencias en la fabricación de productos químicos.

768. Adicionalmente, Química Barquim argumentó que los principales países productores de fumarato ferroso aparte de la República Popular China son la República de la India, República de Hungría, República Federal de Alemania y los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, a partir de la información registrada en la base de datos de productos y productores químicos de la República Popular China, la Secretaría advirtió que en 2003 la capacidad instalada de la República Popular China para la producción de fumarato ferroso representó el 138 y 112 por ciento del CNA y la producción nacional, respectivamente.

769. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente, la rama de producción nacional está compuesta por Química Barquim, la cual representó el 100 por ciento de la producción nacional total del producto objeto del presente examen. Como sustento de lo anterior, la empresa proporcionó un escrito de la CANACINTRA en la que se establece que es la única fabricante en los Estados Unidos Mexicanos de fumarato ferroso.

770. Química Barquim señaló que el fumarato ferroso se utiliza en las industrias farmacéutica y alimenticia en productos cuya formulación requiere de dicha sal y su patrón de compras es constante. El mercado está compuesto por usuarios de alto y bajo volumen, así como distribuidores que atienden pedidos minoristas. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria se registró una expansión de la demanda, aunque el número de clientes permaneció constante.

771. Química Barquim señaló que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas de fumarato ferroso originarias de la República Popular China debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que la medida impuesta ha sido efectiva para contener las importaciones originarias de la República Popular China.

772. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones registradas disminuyeron 54 por ciento. Entre los principales países proveedores destacan la República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América, la República de Hungría y Japón.

773. De acuerdo con la información proporcionada por Química Barquim, la Secretaría observó que el precio promedio de venta de la industria nacional prácticamente se mantuvo sin variación en el periodo de 2000 a 2002, aunque en enero-junio de 2003 se registró una disminución de 5 por ciento con respecto al nivel observado en 2002. Asimismo, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones definitivas totales aumentó 63 por ciento.

774. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de República Popular China estimado por Química Barquim se ubicaría 24 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

775. Química Barquim señaló que la cuota compensatoria a las importaciones de fumarato ferroso originarias de la República Popular China ha sido efectiva para evitar que concurran al mercado nacional y ha permitido el crecimiento de la industria nacional que ha ampliado la capacidad instalada, aumentado el consumo de materias primas y generado más empleo. Lo anterior, se ha desarrollado en un entorno cada vez más competido con importaciones provenientes de diversos orígenes, pero en condiciones leales de comercio.

776. Al respecto, Química Barquim proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados para 2000, 2001 y 2002.

777. Asimismo, Química Barquim argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria vigente para el fumarato ferroso originario de la República Popular China se repetiría el daño a la industria nacional ya que se perderían las ventas con sus principales clientes, por lo que se verían obligados a cerrar su planta industrial y a salir del mercado. En apoyo a lo anterior, la empresa compareciente proporcionó un escenario prospectivo sobre los efectos probables en los indicadores económicos pertinentes de la industria como consecuencia de la supresión de la medida antidumping tales como producción, ventas, utilización de capacidad instalada, participación de mercado y empleo.

778. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de fumarato ferroso, medido a través del CNA aumentó 9 por ciento de 2000 a 2002. En dichos años, la producción nacional y las ventas al mercado interno aumentaron 21 y 17 por ciento, la utilización de la capacidad instalada disminuyó 12 puntos porcentuales, lo que se explicó

por el aumento de 40 por ciento en la capacidad productiva, el empleo creció 12 por ciento y las utilidades operativas mostraron un desempeño positivo. Por otra parte, la Secretaría observó que para enero-junio de 2003 la industria nacional presentó un incremento en su capacidad instalada y de producción, lo que derivó en un aumento del empleo, lo que coincidió con la disminución significativa de las importaciones.

Cafeína (2939.30.01)

779. Las empresas Dicafé y West Grand comparecieron para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales y apoyar la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de cafeína, mercancía que ingresa por la fracción arancelaria 2939.30.01 de la TIGIE, originarias de República Popular China, independientemente del país de procedencia.

780. De acuerdo con Dicafé y West Grand la cafeína es un alcaloide natural de origen vegetal, de sabor amargo y carácter ligeramente básico que se obtiene de diversas fuentes, principalmente del café, del té, de la hierba mate y del guaraná. Pertenecen a la familia de las purinas denominadas xantinas. La cafeína anhidra se presenta en forma de un polvo blanco inodoro y cuando está cristalizada en soluciones acuosas se presenta en forma de aguja larga, blanca, flexible y de brillo sedoso. La cafeína anhidra tiene la fórmula condensada $C_8H_{10}N_4O_2$ y la cafeína hidratada $C_8H_{10}N_4O_2 \cdot H_2O$, y los sinónimos con los que se conoce son teína, guaranina o metilteobromina.

781. La cafeína es utilizada básicamente como aditivo saborizador fundamentalmente para refrescos de cola y de distintos sabores con fórmulas cafeinadas. En la industria farmacéutica la cafeína es utilizada como un agente vasodilatador complementario a otras sustancias activas farmacéuticas de analgésicos o antigripales. En la industria papelería la cafeína puede ser utilizada como abrillantador de ciertos productos de alta calidad.

782. Según la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la cafeína ingresa por la fracción arancelaria 2939.30.01 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2939 como "alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados"; a nivel de subpartida 2939.30 "cafeína y sus sales" y en la fracción arancelaria 2939.30.01 como "cafeína".

783. Conforme al decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2939.30.01 originarias de República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 10 por ciento. La unidad de medida de la cafeína en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

784. Durante el procedimiento no compareció algún importador o exportador, por lo que para su análisis la Secretaría se basó en la información proporcionada por las empresas productoras comparecientes Dicafé y West Grand, las cuales presentaron argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

785. De acuerdo con la información proporcionada por Dicafé, la capacidad instalada de los productores de cafeína en la República Popular China es de 11,050 toneladas anuales y según la información del Global Trade Atlas en 2002 las exportaciones de cafeína de dicho país fueron de 6,887 toneladas, mientras que su consumo de cafeína es todavía muy pequeño, alcanzando apenas 382 toneladas en 2002. Dicafé señaló que de lo anterior se desprende que los productores de República Popular China tienen una capacidad libremente disponible para producir cafeína de por lo menos 3,781 toneladas anuales, lo cual es más del triple del volumen total del mercado mexicano de cafeína.

786. Según la información proporcionada por West Grand de México, República Popular China se ha convertido en el productor y exportador de cafeína más grande del mundo con una capacidad instalada de 8,200 toneladas en 2003, la cual se estima aumentará a 9,200 en 2004. Este productor nacional señaló que en 2002 se conocían 6 empresas productoras de cafeína cuyas capacidades productivas individuales iban de 600 a 4,000 toneladas anuales.

787. Por otra parte, los productores comparecientes manifestaron que República Popular China se ha caracterizado por concurrir al mercado internacional con precios cada vez más bajos. De 1992 a 2003, el precio promedio de la cafeína originaria de República Popular China en el mercado mundial disminuyó más de 57 por ciento, lo que provocó que el precio de los demás productores mundiales que concurren a dicho mercado y exportan a los Estados Unidos Mexicanos se haya reducido en la misma proporción durante dicho lapso.

788. Con base en la información proporcionada, por las empresas comparecientes la rama de producción nacional está compuesta por West Grand de México, Dicafé e Industrial San Martín, S.A. de C.V. Los productores nacionales comparecientes Dicafé y West Grand representaron el 96 por ciento de la producción nacional total del producto objeto del presente examen. Como sustento de lo anterior, las empresas proporcionaron escritos de la CANACINTRA en la que se establece la participación en la producción nacional de cafeína de cada una de las empresas comparecientes.

789. Los productores nacionales comparecientes manifestaron que la oferta de caféina manufacturada en los Estados Unidos Mexicanos ha sido consistente y existe capacidad instalada suficiente en nuestro país para abastecer sobradamente el incremento en la demanda. La demanda de caféina en los Estados Unidos Mexicanos ha crecido durante los últimos años (y se espera que siga creciendo) a la misma tasa de crecimiento de la industria refresquera nacional. Asimismo, señalaron que de 1999 a 2003, los precios promedio disminuyeron debido principalmente a la influencia indirecta que ha tenido sobre el mercado mexicano la inundación de caféina de la República Popular China a precios discriminatorios en el mercado mundial que se tradujo en menores precios de los países que exportan a los Estados Unidos Mexicanos.

790. Dicafe y West Grand señalaron que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas de caféina originaria de la República Popular China debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos durante los últimos 5 años han sido de 106,000 kilogramos en promedio, provenientes principalmente de la República Federal de Alemania y en menor medida de Taiwán, Reino de España, los Estados Unidos de América y la República Italiana.

791. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones registradas en el SICMEX aumentaron 450 por ciento, de las cuales el 95 por ciento correspondió a la República Federal de Alemania y 5 por ciento a la República Italiana.

792. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, la Secretaría observó que el precio promedio de venta de la industria nacional disminuyó 22 por ciento en 2002 con respecto a 2000, mientras que en 2001 en relación con el año inmediato anterior registró una reducción de 9 por ciento.

793. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de República Popular China estimado por Dicafe se ubicaría 54 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

794. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones definitivas totales disminuyó 9 por ciento. De acuerdo con lo señalado por los productores nacionales, la competencia de la República Popular China en el mercado internacional ha generado una disminución de precios y desplazado a diversos países de dicho mercado.

795. Dicafe y West Grand de México manifestaron que el mercado mexicano de caféina es sumamente atractivo para la República Popular China, debido a que los Estados Unidos Mexicanos es el segundo consumidor mundial de refrescos, sólo después de los Estados Unidos de América, pero el primer mercado per cápita mundial en consumo de dichos productos.

796. Asimismo, las empresas mencionadas señalaron que la República Popular China está afianzándose como el primer proveedor mundial de caféina y dado que los Estados Unidos Mexicanos es el segundo mercado mundial de caféina para la industria refresquera, que es por mucho la principal consumidora de dicho insumo, es evidente que los productores chinos están ansiosos de incursionar en el mercado mexicano de dicho producto, al cual no concurren por la existencia de la cuota compensatoria, así como por los esfuerzos que han venido haciendo desde hace 10 años tanto el Gobierno mexicano como los productores mexicanos de caféina para evitar que el mercado mexicano sea inundado por caféina china con precios altamente discriminados.

797. Al respecto, argumentaron que dados los bajos precios y la capacidad disponible de la caféina originaria de la República Popular China para invadir el mercado mexicano, la rama de producción nacional simplemente quedaría eliminada en caso de suprimir las medidas antidumping, tal como sucedió en el caso de la República Federativa del Brasil donde la invasión de producto chino tardó 2 años, y se perderían todos los recursos materiales y humanos que la rama de producción de la caféina en los Estados Unidos Mexicanos ha forjado a través de por lo menos 35 años de existencia y permanente desarrollo.

798. Asimismo, señalaron que para comprender en toda su extensión el daño que se causaría a la rama de producción nacional si se elimina la cuota compensatoria a la caféina originaria de la República Popular China, es suficiente considerar que el precio al que exporta dicho país la caféina es inferior en un 15 por ciento al precio de la materia prima que utiliza la rama de producción nacional, que es la caféina cruda. Dicafe argumentó que el precio de exportación de la República Popular China dañaría a la rama de producción nacional, ya que no alcanzaría a recuperar el costo de la materia prima.

799. Asimismo, indicaron que es fundamental precisar que la cafeína cruda es un subproducto del proceso de descafeinización del café, que tiene además su propio subproceso para recuperar esta cafeína del proceso básico de descafeinización y para hacerla disponible para su utilización en la industria de refinación de cafeína. En consecuencia, el precio de la cafeína cruda no puede reducirse en la misma proporción que los precios discriminados del producto terminado de la República Popular China.

800. En ese sentido, de eliminarse la cuota compensatoria vigente a la fracción arancelaria 2939.30.01 de la TIGIE para la cafeína originaria de la República Popular China, los productores nacionales perderían los contratos con sus principales clientes y quedarían imposibilitados de competir con la cafeína china, por lo que se verían obligados a cerrar su planta industrial y a salir del mercado de la cafeína, con las siguientes consecuencias: la eliminación de todas sus ventas y su participación en el mercado, pérdida total de su producción, empleo e inversiones ya que su planta industrial está diseñada y concebida exclusivamente para elaborar cafeína.

801. En apoyo de su argumentación, Dicafé y West Grand de México proporcionaron los datos sobre los indicadores de la rama de producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados para 2000, 2001 y 2002.

802. Con base en la información proporcionada por los productores nacionales y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de cafeína, medido a través del CNA disminuyó 6 por ciento de 2000 a 2002. En dichos años, ante la mayor participación de las importaciones originarias de la República Federal de Alemania, la producción nacional y las ventas al mercado interno disminuyeron 15 y 26 por ciento, respectivamente, la utilización de la capacidad instalada disminuyó 8 puntos porcentuales, el empleo se mantuvo constante y las utilidades operativas se contrajeron. Por otra parte, la Secretaría observó que para enero-junio de 2003 la industria nacional presentó un incremento en su capacidad instalada y producción, lo que derivó en un aumento del empleo y coincidió con la disminución significativa de las importaciones.

Ácido mono o di cloroacéticos y sus sales de sodio (2915.40.01), ácido 2,4-diclorofenoxiacético (1918.90.01) y sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2918.90.99)

803. La empresa Polaquimia compareció para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales y apoyar la continuación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ácido mono o di cloroacéticos y sus sales de sodio, ácido 2,4-diclorofenoxiacético y sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético mercancías clasificadas en la fracciones arancelarias 2915.40.01, 1918.90.01 y 2918.90.99, respectivamente, de la TIGIE, originarias de República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Ácido mono o di cloroacético y sus sales de sodio (2915.40.01)

804. Según Polaquimia, el ácido mono o di cloroacético y sus sales de sodio es un ácido carboxílico que se obtiene de la reacción entre el ácido acético y el cloro. En general su apariencia es en forma de cristales blancos o transparentes, de olor penetrante y soluble en agua. El ácido cloroacético y su sal sódica es utilizado en la fabricación del ácido tioglicólico que se usa como base en estabilizadores para cloruro de polivinilo, en la obtención de carboximetilcelulosa y mediante la síntesis del ácido 2,4 diclorofenoxiacético en la producción de aminas y ésteres para la formulación de herbicidas agrícolas.

805. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el ácido cloroacético y sus sales se clasifican en la fracción arancelaria 2915.40.01 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2915 como "ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos sus derivados halogenados, sulfonados nitrados o nitrosados"; a nivel de subpartida 2915.40 "ácido mono, di o di- o tricloraacéticos, sus sales y sus ésteres" y en la fracción arancelaria 2915.40.01 como "ácidos mono o di cloroacéticos y sus sales de sodio".

806. De acuerdo al decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2915.40.01 originarias de la República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida del ácido monocloroacético en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

807. Durante el procedimiento, ningún importador o exportador compareció, por lo que la Secretaría analizó la información proporcionada por Polaquimia y la que se allegó la autoridad, quien presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría origen a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

808. En relación con la industria de ácido monocloroacético y sus sales, Polaquimia señaló que de acuerdo con la información que tuvo disponible al menos 77 empresas producen o comercializan el ácido monocloroacético en la República Popular China, entre las que destacan Kaifeng Dongda Chemical Industries, Wuxi Chemical Industrial y Tongshan Chemical Fertilizer of China, que en conjunto disponen de 29,000 toneladas de capacidad de producción.

809. Polaquimia manifestó que representa el 100 por ciento de la producción nacional del ácido monocloroacético y sus sales. A fin de sustentar su afirmación presentó escrito de la ANIQ del 16 de diciembre de 2003, en el cual se confirma su dicho.

810. Con base en estadísticas obtenidas de la ANIQ con cifras del Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre las importaciones definitivas de la fracción arancelaria 2915.40.01 de la TIGIE para el periodo 1999-2002, Polaquimia argumentó que no se encontraron registros de importaciones definitivas originarias de la República Popular China.

811. A partir de la información obtenida de las estadísticas obtenidas del SICMEX, la Secretaría observó que las importaciones registraron una tendencia creciente de 2000 a 2002 al aumentar 482 por ciento. Los principales países exportadores fueron República Federal de Alemania, Reino de los Países Bajos y República Francesa y, en menor medida, de los Estados Unidos de América y Canadá.

812. De acuerdo con la información proporcionada por Polaquimia, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del ácido monocloroacético del productor nacional aumentó 56 por ciento en 2001 con respecto a 2000, mientras que en 2002 en relación con el año inmediato anterior registró una reducción de 31 por ciento. De 2000 a 2002 el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional aumentó 7 por ciento. Asimismo, a partir de la información obtenida del listado de importaciones del SICM, la Secretaría observó que en 2002 el precio promedio de las importaciones de ácido monocloroacético en relación con 2001 disminuyó 10 por ciento.

813. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Polaquimia se ubicaría 26 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

814. Polaquimia argumentó que la República Popular China sigue repitiendo la conducta de discriminación de precios y que la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la repetición de daño a la industria nacional. Al respecto, señaló que se han registrado importaciones temporales de origen chino a precios muy bajos y sin el pago correspondiente a la cuota compensatoria. En caso de eliminarse la cuota compensatoria se favorecería el aumento de las importaciones a precios más bajos que el nacional poniendo en riesgo la producción nacional del ácido y sus mercados industriales.

815. Al respecto, la empresa referida señaló que la importación a precios similares a los observados en las referencias de precios disponibles causaría una depresión en los precios internos del mercado mexicano y, por tanto, en las ventas en un periodo tan corto que tendría un efecto negativo inmediato en las demás variables económicas, tales como caídas muy importantes en el nivel de producción, ventas y participación de mercado.

816. Como sustento de lo anterior, Polaquimia proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados de 2000, 2001 y 2002.

817. Con base en la información proporcionada por Polaquimia y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ácido monocloroacético y sus sales, medido a través del CNA aumentó 87 por ciento de 2000 a 2002. En dichos años, la producción nacional creció 3 por ciento, las ventas disminuyeron 55 por ciento, la capacidad instalada se mantuvo constante y su utilización aumentó 1 punto porcentual, el empleo aumentó 2 por ciento y las utilidades operativas mostraron un desempeño negativo.

818. Adicionalmente, Polaquimia proporcionó estimaciones sobre el impacto económico en la rama de producción nacional al eliminarse la cuota compensatoria vigente de 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que los principales efectos negativos serían la depresión de los precios en el mercado, la reducción de las ventas y la disminución de la producción, lo que llevaría a la subutilización de la capacidad instalada y aumento en los costos fijos que impactaría a toda la cadena de producción.

Ácido 2,4- diclorofenoxiacético (2918.90.01)

819. De acuerdo con Polaquimia, el ácido 2,4- diclorofenoxiacético se obtiene por la cloración del fenol y por la posterior transformación con ácido cloroacético. Se caracteriza por ser un polvo cristalino, blanco o ligeramente coloreado, insoluble, con peso molecular de 221.04, con temperatura de fusión de 135 a 138°C, densidad específica de 1.565 y una densidad aparente de 860 a 880 g/L. El ácido 2,4-diclorofenoxiacético se utiliza a nivel industrial en el sector agrícola en la síntesis de aminas y ésteres para la formulación de herbicidas agrícolas y en algunos países como promotor de crecimiento.

820. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el ácido 2,4-diclorofenoxiacético se clasifica en la fracción arancelaria 2918.90.01 de la TIGIE, la cual se describe a nivel de partida 2918 como "ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados"; a nivel de subpartida 2918.90 "los demás" y en la fracción arancelaria 2918.90.01 como "ácido 2,4-iclorofenoxiacético".

821. Según el decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2918.90.01 originarias de la República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida del ácido 2,4-diclorofenoxiacético que se utiliza en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

822. El 8 de enero de 2004, compareció a través de su representante legal la empresa Agricultura Nacional para manifestar su interés en el examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ácido 2,4-diclorofenoxiacético, originarias de la República Popular China, con la finalidad de tener una fuente alterna de suministro a precios competitivos.

823. Con base en información obtenida del Global Info Center del Chemical Information Services; del Record of Approved Active Constituents for Chemical Products de Australia y otra fuente, Polaquimia presentó un listado de productores del ácido 2,4- diclorofenoxiacético en el mundo. Adicionalmente, Polaquimia presentó estimaciones propias del mercado mundial del ácido 2,4- diclorofenoxiacético. Al respecto, la empresa productora señaló cifras para algunos países del continente americano y para el caso de Asia, Europa y África proporcionó cifras totales.

824. Al respecto, Polaquimia señaló que el principal país consumidor del ácido 2,4-diclorofenoxiacético es Estados Unidos de América con el 33 por ciento del total, seguido por la República Federativa del Brasil con el 12 por ciento y los Estados Unidos Mexicanos y Canadá con el 5 por ciento. En cuanto al continente asiático, Polaquimia señaló que representa entre el 17 y 19 por ciento del consumo mundial, igual que en el caso de Europa.

825. Derivado del reporte de Agrow "Agrow's complete guide to generic pesticides no. 2: The products and markets" de noviembre de 2001, Agricultura Nacional argumentó que el mercado mundial del ácido 2,4-diclorofenoxiacético se estimó en más de 40,000 toneladas de ingrediente activo. Los principales mercados para este producto fueron los Estados Unidos de América, la ex Unión Soviética, Europa y Sudamérica.

826. Agricultura Nacional manifestó que la planta de Ufa (en la Federación de Rusia), que en años pasados fue el productor más importante del mundo con una capacidad de 40,000 toneladas reinició operaciones, pero que se estima que difícilmente llegará a los niveles de producción del pasado. Al respecto, señaló que el productor más importante del ácido 2,4-diclorofenoxiacético es Dow Chemical con una capacidad instalada de cerca de 30,000 toneladas al año y el productor más grande de Europa con capacidad instalada para cerca de 7,000 toneladas por año es Rhole-Poulenc.

827. Con base en información obtenida del Global Info Center del Chemical Information Services; del Record of Approved Active Constituents for Chemical Products de Australia y otra fuente, Polaquimia presentó una lista de fabricantes del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en la República Popular China. Al respecto, Polaquimia argumentó no contar con información suficiente sobre la capacidad instalada de los diferentes productores de la República Popular China, ni del mercado doméstico ni de sus exportaciones; sin embargo, de acuerdo con la información a la que tuvo acceso, manifestó tener conocimiento de la existencia de 27 empresas productoras de ácido 2,4-diclorofenoxiacético de 67 reportadas a nivel mundial.

828. Adicionalmente, Polaquimia manifestó conocer la capacidad instalada de 7 empresas productoras en la República Popular China del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, la cual es cercana a 31,000 toneladas anuales, y al comparar esa capacidad instalada con la que tiene Polaquimia en los Estados Unidos Mexicanos, las empresas productoras en la República Popular China muestran un potencial de exportación muy alto.

829. Según el reporte "Agrow's complete guide to generic pesticides No. 2: The products and markets" de Agrow de noviembre de 2001, Agricultura Nacional argumentó que la producción de la República Popular China del ácido 2,4-diclorofenoxiacético se estima en menos de 3,000 toneladas al año y un alto porcentaje es para autoconsumo. Asimismo, Agricultura Nacional manifestó que de acuerdo con los datos de exportación de la República Popular China reportados por las Naciones Unidas a nivel subpartida, los principales destinos de exportación para este tipo de productos son los mercados de la República de la India, Japón y República de Corea. Adicionalmente, Agricultura Nacional argumentó que la República Popular China no es un oferente importante de este producto en los Estados Unidos de América y señaló que de acuerdo con los datos de importaciones del ácido 2,4-diclorofenoxiacético realizadas con dicho país, las originarias de la República Popular China representaron en 2003 el 11.6 por ciento del total.

830. Con base en la información del Global Info Center del Chemical Information Services; la Secretaría observó que la República Popular China registró el 40 por ciento de las empresas reportadas a nivel mundial como productoras del ácido 2,4-diclorofenoxiacético. Asimismo, a partir de la información de las exportaciones de ácido 2,4-diclorofenoxiacético de la República Popular China registradas por Naciones Unidas y realizadas por la subpartida 2918.90 que incluye al producto objeto del presente procedimiento, la Secretaría advirtió que de 1999 a 2002 el principal país importador fueron los Estados Unidos de América, mientras que en 2003 fue la República de la India.

831. Por otra parte, con base en los datos de las importaciones realizadas por los Estados Unidos de América al amparo de la fracción arancelaria 2918.90.01 de la TIGIE (2,4 dichlorophenoxyacetic acid, its salts and esters), para el periodo 1998-2003 la Secretaría advirtió que las exportaciones del ácido 2,4-diclorofenoxiacético de la República Popular China hacia el mercado estadounidense en el lapso de 2000 a 2003 han aumentado en 598 por ciento y su precio disminuyó 17 por ciento en el mismo periodo.

832. Adicionalmente, la Secretaría observó que el volumen de importaciones del ácido 2,4-diclorofenoxiacético originarias de la República Popular China y realizadas por los Estados Unidos de América en 2002, representó 11 por ciento de la producción nacional orientada al mercado interno y el 51 por ciento de las importaciones totales de los Estados Unidos Mexicanos en el mismo año.

833. Por otra parte, Polaquimia argumentó que Australia tiene vigente un proceso antidumping contra las importaciones de ácido 2,4-diclorofenoxiacético provenientes de la República Popular China y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Al respecto, la Secretaría advirtió que el 2 de abril del 2002 el Gobierno de Australia inició una investigación antidumping sobre las importaciones del ácido 2,4-diclorofenoxiacético originarias de la República Popular China, la República de la India y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. La Secretaría observó que el 2 de diciembre de 2002 el gobierno australiano concluyó dicha investigación y determinó establecer medidas antidumping a las importaciones originarias de la República Popular China y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El 18 de agosto de 2003, el Gobierno de Australia concluyó la revisión y confirmó la permanencia de las medidas antidumping.

834. Polaquimia manifestó que representa el 100 por ciento de la producción nacional del ácido 2,4-diclorofenoxiacético. A fin de sustentar su afirmación presentó un escrito de la ANIQ del 16 de diciembre de 2003, en el cual se confirma su dicho.

835. Con base en estadísticas obtenidas de la ANIQ con cifras del SAT-Aduanas, de la fracción arancelaria 2918.90.01 de la TIGIE para el periodo 1999-2002 el productor nacional argumentó que no se encontraron registros de importaciones definitivas originarias de la República Popular China.

836. A partir de la información obtenida de las estadísticas del SICMEX, la Secretaría observó que en efecto no se registraron importaciones definitivas originarias de la República Popular China para el periodo 2000 a 2002, justamente por la aplicación de las cuotas compensatorias. Por otra parte, las importaciones originarias de otros países registraron una disminución en 63 por ciento en el periodo de 2000 a 2002, siendo el principal país exportador los Estados Unidos de América con 92 por ciento del total.

837. De acuerdo con la información proporcionada por el productor nacional, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del ácido 2,4-diclorofenoxiacético del productor nacional aumentó 2 por ciento en 2002 con respecto a 2001, mientras que en 2003 en relación con el año inmediato anterior registró un incremento de 11 por ciento. De 2000 a 2003 el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional aumentó 12 por ciento.

838. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Polaquimia se ubicaría 44 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

839. A partir de la información obtenida del listado de importaciones del SICMEX, la Secretaría observó que en 2000 el precio promedio de las importaciones de ácido 2,4-diclorofenoxiacético en relación con 1999 registró un aumento del 21 por ciento. Sin embargo, a partir de 2001 el precio promedio de las importaciones presentó un decremento constante, por lo que en 2003 respecto de 2001 se observó una disminución de 22 por ciento.

840. Polaquimia argumentó que la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la repetición de daño a la industria nacional, debido a que de no existir la cuota compensatoria actual las importaciones del ácido 2,4-diclorofenoxiacético de origen chino entrarían al país a precios promedio inferiores al precio del mercado nacional. Al respecto, señaló que se han realizado cotizaciones de fabricantes de origen chino en las cuales se observa la misma política de discriminación de precios, por lo cual el productor nacional considera que se trata de una conducta continua.

841. Al respecto, señaló que la importación a precios similares a los observados en las referencias de precios disponibles causaría una depresión en los precios internos del mercado mexicano y, por tanto, en las ventas en un periodo tan corto que tendría un efecto inmediato en las demás variables económicas, tales como caídas muy importantes en el nivel de producción, ventas y participación de mercado.

842. Como sustento de lo anterior, Polaquimia proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados de 2000, 2001 y 2002.

843. Por su parte, la empresa importadora Agricultura Nacional manifestó que no existe información que acredite en el expediente de la investigación original ni en la revisión anterior la existencia de daño o amenaza de daño por las importaciones originarias de República Popular China a precios supuestamente dumping, en razón de que a su decir la investigación que dio origen a la imposición de la cuota compensatoria a las importaciones del ácido 2,4-diclorofenoxiacético originarias de la República Popular China no demostró la discriminación de precios para este producto.

844. Asimismo, Agricultura Nacional manifestó que para la autoridad investigadora fue suficiente que hubiera producción nacional para suponer que de eliminarse la cuota compensatoria el daño se repetiría, cuando si no hubiera existido la práctica de discriminación de precios menos existiría el daño. Por otra parte, Agricultura Nacional señaló que en 2003 aumentó 4 por ciento el consumo de agroquímicos en los Estados Unidos Mexicanos, debido al reto de aumentar en la agricultura los volúmenes de producción y su impacto mundial.

845. Agricultura Nacional señaló que las causas de que no se obtengan en el mercado mexicano productos más competitivos son las fusiones de empresas, la cuota compensatoria actual y la desaparición de empresas nacionales y de productos que se han dejado de fabricar. Al respecto, Agricultura Nacional señaló que dichos elementos repercuten en los costos agrícolas, en el acceso a las nuevas tecnologías y, en consecuencia, en la tecnificación del campo, menores rendimientos y mayor importación de granos básicos.

846. Con base en la información presentada por Polaquimia y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, medido a través del CNA aumentó 2 por ciento de 2000 a 2002. En dichos años la producción nacional y las ventas al mercado interno aumentaron 123 y 825 por ciento, respectivamente, la utilización de la capacidad instalada aumentó 16 puntos porcentuales, el empleo aumentó 2 por ciento y las utilidades operativas mostraron un desempeño positivo.

847. En particular, de 2000 a 2002 la Secretaría observó que la producción nacional orientada al mercado interno incrementó su participación en el consumo en 30 puntos porcentuales al pasar del 53 por ciento que registró en 2000 a 83 por ciento en 2002; por su parte las ventas internas en 2002 también registraron un incremento en su participación en el CNA en ese mismo periodo, ya que del 6 por ciento que representaron en 2000 aumentaron a 54 por ciento. Por otra parte, la Secretaría advirtió que las importaciones que en 2000 representaron el 90 por ciento de la producción nacional orientada al mercado interno descendieron 79 puntos porcentuales en 2002, por lo que para ese año registraron una participación de 21 por ciento.

848. En cuanto a lo manifestado por Agricultura Nacional en relación con que en la investigación original y en la revisión posterior no existe información que acredite la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional por las importaciones de ácido 2,4-diclorofenoxiacético originarias de la República Popular China, la Secretaría desestimó el argumento de Agricultura Nacional, toda vez que en la investigación original se concluyó en forma definitiva que existieron pruebas suficientes de la existencia de daño a la rama de producción nacional de productos químicos orgánicos, entre los que se incluyó el ácido 2,4-diclorofenoxiacético, según se describe en los puntos 63 y 66 de la Resolución definitiva publicada en DOF el 18 de octubre de 1994.

849. Asimismo, en cuanto al argumento de Agricultura Nacional respecto a que en la revisión de 1998 para la autoridad investigadora fue suficiente que hubiera producción nacional para suponer que de eliminarse la cuota a las importaciones de ácido 2,4-diclorofenoxiacético originarias de la República Popular China el daño se repetiría, la Secretaría desestimó dicho argumento, ya que de acuerdo con la resolución de inicio del procedimiento de revisión de cuotas compensatorias publicado en DOF el 15 de noviembre de 1996 y a la resolución final del procedimiento de revisión publicado el 14 de noviembre de 1998, la fracción arancelaria 2918.90.01 de la TIGIE, por la que ingresan las importaciones del ácido 2,4-diclorofenoxiacético no fue incluida en dicha revisión.

850. Adicionalmente, Polaquimia proporcionó estimaciones sobre el impacto económico en la rama de producción nacional al eliminarse la cuota compensatoria vigente de 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que los principales efectos negativos serían la depresión de los precios en el mercado, la reducción de las ventas y la disminución de la producción, lo que llevaría a la subutilización de la capacidad instalada y aumento en los costos fijos que impactaría a toda la cadena de producción.

Sal sódica del ácido 2,4- diclorofenoxiacético (2918.90.99)

851. De acuerdo con Polaquimia, la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético se caracteriza por ser un polvo blanco o ligeramente coloreado, parcialmente soluble en agua, con peso molecular de 266.1, punto de ebullición de 160°C a 0.4 mmHg y una presión de vapor MMHG 20°C de 1.05×10^2 mmHg a 25°C. La sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético se utiliza en la formulación de herbicidas para la aplicación entre otros de los cultivos de espárrago y caña de azúcar.

852. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético se clasifica en la fracción arancelaria 2918.90.99 de la TIGIE, la cual se describe a nivel de partida 2918 como "ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados"; a nivel de subpartida y en la fracción arancelaria 2918.90.99 como "los demás".

853. Según el decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2918.90.99 originarias de la República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 10 por ciento. La unidad de medida de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

854. Durante el procedimiento ningún importador o exportador compareció, por lo que la Secretaría únicamente dispuso de la información proporcionada por Polaquimia y la que se allegó la autoridad investigadora, quien presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría origen a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

855. Con base en información obtenida del Global Info Center del Chemical Information Services; del Record of Approved Active Constituents for Chemical Products de Australia y otra fuente, Polaquimia presentó un listado de productores de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en el mundo. Al respecto, Polaquimia señaló que la sal sódica como tal no se comercializa en grandes cantidades internacionalmente. Adicionalmente, señaló que en los Estados Unidos Mexicanos, al ser importada por una fracción genérica (2918.90.99) de la TIGIE, las estadísticas de importación no muestran cuál es la mercancía que se está importando y es muy difícil deducir el volumen del mercado internacional.

856. Polaquimia manifestó no contar con información detallada sobre la capacidad instalada de los diferentes productores de la República Popular China, ni del mercado doméstico ni de sus exportaciones; sin embargo, de acuerdo con la información a la que tuvo acceso, señaló tener conocimiento de la existencia de 8 empresas productoras en dicho país, de las 14 reportadas a nivel mundial. Al respecto, con base en la información del Global Info Center de Chemical Information Services; la Secretaría observó que la República Popular China registró el 57 por ciento de las empresas reportadas a nivel mundial como productoras de sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.

857. Polaquimia manifestó que representa el 100 por ciento de la producción nacional de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético. A fin de sustentar su afirmación presentó un escrito de la ANIQ del 16 de diciembre de 2003, el cual confirma su dicho.

858. Con base en estadísticas obtenidas de la ANIQ con cifras del SAT-Aduanas sobre las importaciones definitivas de la fracción arancelaria 2918.90.99 de la TIGIE, para el periodo 1999-2002 el productor nacional argumentó, debido a que se trata de una fracción genérica es difícil deducir el volumen preciso del producto que ingresa por dicha fracción. Adicionalmente, Polaquimia señaló que el mercado de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético es muy pequeño y que sus clientes no están importando material, por lo que consideró que no ha habido importaciones de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.

859. A partir de la información arancelaria obtenida de las estadísticas del SICMEX, la Secretaría observó que por la fracción arancelaria 2918.90.99 de la TIGIE, para el periodo 1999-2003 no ingresaron importaciones definitivas originarias de la República Popular China. Por otra parte, las importaciones originarias de otros países registraron un incremento de 9 por ciento en el periodo de 2000 a 2002, en el cual el principal país exportador son los Estados Unidos de América.

860. Derivado del argumento de Polaquimia sobre la ausencia de importaciones del producto objeto de examen, la Secretaría revisó las transacciones efectuadas por la fracción arancelaria 2918.90.99 de la TIGIE, a nivel de empresa y corroboró que de 2000 a enero-junio de 2003 no se registraron importaciones por parte de los clientes de Polaquimia, lo anterior aunado al uso específico y restringido del producto apoyan la presunción de que no ingresaron en el periodo de análisis importaciones de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.

861. De acuerdo con la información proporcionada por el productor nacional, la Secretaría observó que el precio promedio de venta de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético nacional se mantuvo prácticamente sin variación del 2000 a 2003. A partir de la información obtenida del listado de importaciones del SICMEX, la Secretaría observó que en 2001 el precio promedio de las importaciones de sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en relación con 2000 registró un aumento del 23 por ciento, sin embargo, en 2002 el precio promedio de las importaciones presentó un decremento, por lo que, respecto de 2001 se observó una disminución de 20 por ciento.

862. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Polaquimia se ubicaría 24 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2003.

863. Polaquimia argumentó que la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la entrada de importaciones de sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético de origen chino al país a precios promedio inferiores al precio del mercado nacional. Al respecto, señaló que se han realizado cotizaciones de fabricantes de origen chino en las cuales se observa la existencia de una política de discriminación de precios, por lo cual el productor nacional considera que se trata de una conducta continua.

864. Con base en la información presentada por Polaquimia sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados de 2000, 2001 y 2002, la Secretaría observó que el mercado mexicano de la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético aunque reducido en magnitud ha mostrado un comportamiento expansivo, explicado por el crecimiento de la producción y la ampliación de la capacidad instalada.

865. Al respecto, Polaquimia proporcionó estimaciones sobre el impacto económico en la rama de producción nacional al eliminarse la cuota compensatoria vigente de 208.81 por ciento. El productor nacional señaló que los principales efectos negativos serían la depresión de los precios en el mercado, la reducción de las ventas y la disminución de la producción, lo que llevaría a la subutilización de la capacidad instalada y aumento en los costos fijos que impactaría a toda la cadena de producción.

Ácido cítrico (2918.14.01) y citrato de sodio (2918.15.01)

866. El 8 de enero de 2004, compareció la empresa Mexama para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales y apoyar la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de ácido cítrico, mercancía que ingresa por la fracción arancelaria 2918.14.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

867. Adicionalmente, el 15 de diciembre de 2003 compareció Grupo Dermet, para manifestar también su oposición a la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio, mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 2918.14.01 y 2918.15.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, y señaló que su interés radica en que tiene un proyecto de inversión para la fabricación de dicho producto, el cual sería inviable de suprimirse las medidas antidumping.

Ácido cítrico (2918.14.01) y citrato de sodio (2918.15.01)

868. De acuerdo con Mexama, el ácido cítrico se obtiene a nivel industrial por medio de una fermentación sumergida o profunda de azúcares, especialmente de la melaza y del azúcar, de caña mediante un proceso biotécnico en donde un microorganismo "Aspergillus Níger" transforma dichos azúcares en ácido cítrico. Se presenta en formas de cristales incoloros, no presenta olor y tiene un fuerte sabor ácido.

869. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el ácido cítrico ingresa por la fracción arancelaria 2918.14.01 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2918 como "ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados"; a nivel de subpartida 2918.14 "ácido cítrico" y en la fracción arancelaria 2918.14.01 como "ácido cítrico".

870. El ácido cítrico tiene un arancel mixto integrado por la suma de los resultados de aplicar el arancel ad valorem que es del 10 por ciento al valor en aduana de la mercancía y el arancel específico (AE) que es del 0.39586 sobre el contenido de azúcar del ácido cítrico. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5o. del Decreto publicado en el DOF el 17 de abril de 2002, el arancel mixto será de 10 por ciento + AE.

871. Por su parte, el citrato de sodio es un aditivo utilizado en la industria alimenticia que se obtiene a partir de la neutralización del ácido cítrico a través de un proceso de fermentación sumergida. Se presenta en formas de cristales blancos translúcidos, no presenta olor y tiene un sabor ligeramente salado.

872. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el citrato de sodio ingresa por la fracción arancelaria 2918.15.01 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2918 como "ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados"; a nivel de subpartida 2918.15 "sales y ésteres del ácido cítrico" y en la fracción arancelaria 2918.15.01 como "citrato de sodio".

873. El citrato de sodio tiene un arancel mixto integrado por la suma de los resultados de aplicar el arancel ad valorem que es del 10 por ciento al valor en aduana de la mercancía y el arancel específico que es del 0.39586 sobre el contenido de azúcar del citrato de sodio. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5o. del Decreto publicado en el DOF el 17 de abril de 2002, el arancel mixto será de 10 por ciento + AE.

874. Durante el procedimiento ningún importador o exportador compareció en tiempo y forma, por lo que la Secretaría únicamente dispuso de la información proporcionada por Mexama y Grupo Dermet, quienes presentaron argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría origen a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

875. Mexama señaló que el mercado internacional del ácido cítrico es atendido por varios fabricantes distribuidos en todo el mundo: República de Austria (Jungbunzlauer), Reino de Bélgica (Hoffman-laroche), Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Tate & Lyle), República Checa (Aktiva), Irlanda (Archer Daniels Midland), Estados Unidos de América (Archer Daniels Midland, Tate & Lyle y Cargill), Canadá (Jungbunzlauer), República de Colombia (Sucromiles), República Federativa del Brasil (Mercocítrico y Cargill), Israel (Gadot), República de la India (Siturgia), República Árabe de Egipto (Citro Misr) y en la República Popular China existen más de cien empresas de diversos tamaños que se dedican a la fabricación de ácido cítrico.

876. De acuerdo con Mexama, la República Popular China ha incrementado sus exportaciones de ácido cítrico al resto del mundo en más del 50 por ciento. La industria del ácido cítrico en la República Popular China cuenta con una capacidad instalada de producción anual de 600,000 toneladas aproximadamente, producen de 400,000 a 500,000 toneladas aproximadamente; el mercado interno consume el 25 por ciento de su producción por lo que se exportan más de 350,000 toneladas lo que la hace suponer de forma razonable, la existencia de capacidad libremente disponible y potencial exportador de la República Popular China de ácido cítrico que podría destinarse al mercado mexicano en caso de suprimirse la cuota compensatoria.

877. Al respecto, Grupo Dermet confirmó que la industria de ácido cítrico de la República Popular China dispone de un alto potencial exportador y ha incrementado su participación en el mercado internacional. A partir de información obtenida de SRI Consulting Chemical Economics Handbook, Grupo Dermet estimó que en el 2002 la industria de la República Popular China contaba con una capacidad instalada de 620,000 toneladas, con un volumen de producción de más de 461,000 toneladas de las cuales al mercado interno destinaron cerca de 100,000 toneladas y las restantes 361,000 toneladas se orientaron al mercado de exportación. Asimismo, con base en dicha publicación se estima que para 2005 la industria de la República Popular China de ácido cítrico producirá 740,000 toneladas y consumirá 150,000 toneladas, lo que deja un excedente exportable de 590,000 toneladas. Las cifras anteriores indican la existencia de un potencial exportador equivalente a más de 20 veces la producción nacional.

878. Grupo Dermet manifestó que el citrato de sodio por ser una variante del ácido cítrico depende de la capacidad de producción de éste y por tanto las empresas que fabrican ácido cítrico también producen el producto objeto de examen. Al respecto, señaló que la industria de ácido cítrico en la República Popular China dispone de un alto potencial exportador y ha incrementado su participación en el mercado internacional.

879. Con base en la información proporcionada por las empresas comparecientes la rama de la producción nacional está compuesta por Mexama, la cual representó el 100 por ciento de la producción nacional del producto objeto del presente examen. Como sustento de lo anterior, la empresa proporcionó un escrito de la CANACINTRA en la que se establece que es el único productor nacional de ácido cítrico.

880. Las ventas de Mexama se efectúan a clientes directos (70 por ciento) y a través de distribuidores (30 por ciento). Los distribuidores, a su vez, atienden a una gran cantidad de micros, pequeñas y medianas empresas. En cuanto a los usos del producto, existen cuatro grandes ramas industriales de consumo: industria de bebidas (60 por ciento), industria alimenticia (22 por ciento), industria dulcera y repostería (10 por ciento) e industria farmacéutica (8 por ciento).

881. Mexama señaló que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no ingresaron importaciones definitivas de ácido cítrico de la República Popular China, lo que se sustenta en la relación de importaciones de ácido cítrico proporcionadas por el Bancomext. Al respecto, el productor compareciente manifestó que según la información obtenida de las cifras publicadas por Bancomext durante 2002 y 2003 se importaron a los Estados Unidos Mexicanos 2,602 y 35,695 kilogramos de ácido, respectivamente. Si bien estas cantidades no son importantes, ya que representaron aproximadamente el 0.15 por ciento de la producción nacional, si deben ser considerados como un aviso de que su demanda incrementaría sustancialmente de eliminarse la cuota compensatoria.

882. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones de ácido cítrico aumentaron 60 por ciento y los principales países proveedores fueron la República Federativa de Brasil, los Estados Unidos de América, Reino de Bélgica y Canadá. Por su parte, las importaciones de citrato de sodio aumentaron 164 por ciento y los principales países proveedores fueron República de Colombia, los Estados Unidos de América y la República de Austria. En 2000 y 2002 se registraron importaciones originarias de la República Popular China que por su volumen no se consideran significativas.

883. Mexama señaló que el precio de venta del ácido cítrico de fabricación nacional en dólares estadounidenses se ha reducido en los últimos tres años mientras que los costos y gastos que se realizan en moneda nacional se han incrementado conforme a la inflación. Asimismo, manifestó que el aumento en importaciones y la mayor competencia ha llevado los precios a la baja y se ha traducido en una pérdida de mercado. En tal virtud, Mexama ha tenido que incrementar días y condiciones de crédito y mejorar su servicio a clientes para mantenerse en el mercado.

884. De acuerdo con la información proporcionada por Mexama, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del productor nacional de ácido cítrico disminuyó 12 por ciento en 2001 con respecto a 2000 y 10 por ciento en 2002 en relación con el año anterior. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China para el ácido cítrico estimado por Mexama se ubicaría 31 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

885. Asimismo, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que el precio promedio ponderado de las importaciones definitivas de ácido cítrico disminuyó 8 por ciento en 2001 con respecto a 2000 y 18 por ciento en 2002 en relación con el año anterior. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que el precio promedio ponderado de las importaciones definitivas de citrato de sodio disminuyó 10 por ciento en 2001 respecto a 2000 y 12 por ciento en 2002 en relación con el año anterior.

886. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Grupo Dermet para efectos de acreditar la discriminación de precios se ubicaría 32 por ciento por debajo del precio promedio de las importaciones en 2002.

887. Mexama manifestó que la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China ha servido para su propósito, ya que a la fecha no ha ingresado para su importación definitiva ácido cítrico originario de la República Popular China. Por lo que manifestó que la cuota compensatoria ha evitado un daño a la producción nacional, que de eliminarse acarrearía la pérdida definitiva de la industria.

888. Al respecto, Mexama señaló que en los últimos años las importaciones de ácido cítrico han aumentado lo que se ha traducido en una pérdida frente a competidores que pertenecen a economías de mercado y no ha sido al grado de amenazar o dañar la producción nacional. En cambio, la entrada al país de ácido cítrico originario de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios, implicaría un gravísimo daño a la rama de producción nacional imposible de reparar.

889. Mexama argumentó que existen elementos suficientes para presumir que la supresión de la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, daría lugar a la materialización del daño a la rama de producción nacional como es la capacidad libremente disponible de la industria china y su potencial de exportación, así como la proclividad de dicho país a incurrir en prácticas desleales de comercio internacional.

890. Al respecto, Grupo Dermet proporcionó información sobre la imposición de cuotas compensatorias a las exportaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China de hasta 130 por ciento por parte de Ucrania y de 38 a 45.8 por ciento en el Reino de Tailandia, al comprobarse que se realizaban en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a las industrias de dichos países.

891. Por su parte, Mexama proporcionó datos sobre los indicadores de la rama de la producción nacional de ácido cítrico sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados de 2000, 2001 y 2002.

892. Con base en la información proporcionada por Mexama y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ácido cítrico, medido a través del CNA disminuyó 3 por ciento de 2000 a 2001 y en 2002 con respecto al año anterior aumentó 9 por ciento. En dichos años, la producción nacional y las ventas al mercado interno disminuyeron 17 y 6 por ciento, respectivamente. La utilización de la capacidad instalada disminuyó 14 puntos porcentuales, el empleo se redujo 37 por ciento y las utilidades operativas mostraron un desempeño negativo.

893. Grupo Dermet señaló que actualmente no se encuentra fabricando ácido cítrico y citrato de sodio en los Estados Unidos Mexicanos, pero en el pasado sí los produjo a partir del limón crudo en Tecomán, Colima, además de que está desarrollando un proyecto de inversión para la instalación de una planta que tecnológicamente pueda competir con las que operan a nivel mundial y de esa forma sustituir importaciones.

894. En relación con el proyecto de inversión de Grupo Dermet para instalar en los Estados Unidos Mexicanos una planta de productora de ácido cítrico y citrato de sodio, con el objetivo de atender en parte al mercado nacional y exportar a Centro y Sudamérica, la Secretaría requirió a dicha empresa para que ampliara la información sobre los flujos de inversión, la tasa de descuento, el valor presente neto y la tasa interna de retorno, así como un análisis de sensibilidad bajo un escenario que considerara importaciones en condiciones de discriminación de precios, y cuyas variables cambiantes son el precio y el volumen de venta en el mercado nacional.

895. En su respuesta Dermet proporcionó el monto de la inversión inicial, los flujos de caja, la tasa de descuento, el valor presente neto y la tasa interna de retorno, así como una breve explicación metodológica de las consideraciones del proyecto. En cuanto al análisis de sensibilidad en un entorno de precios dumping, Dermet explicó que éste "... no sería viable ... [y...] no se llevaría a cabo ...", tomando en cuenta que por tratarse de un commodity el margen de utilidad es bajo, por lo que, cualquier escenario que afecte los precios de venta negativamente llevaría a pérdidas y haría inviable el proyecto.

896. Adicionalmente, la Secretaría requirió a Dermet que proporcionara entre otra información: el volumen de insumos que utilizaría en el proyecto de inversión y los precios promedio estimados de compra de dichos insumos; una explicación de la metodología de los precios proyectados y volúmenes de venta, así como la proporción del mercado nacional que pronostican atender; una explicación sobre la composición de la inversión inicial, qué proporción de los recursos provendrían de deuda y a qué tasa de interés; la tasa de impuestos utilizada para estimar los flujos de efectivo del proyecto de inversión; cómo se estimó el monto de la perpetuidad que consideró como los flujos séptimo y décimo, y de qué manera se incorporó dicho monto a los cálculos para estimar el valor presente neto del proyecto.

897. Grupo Dermet proporcionó las explicaciones requeridas por la Secretaría sobre el proyecto de inversión e indicó la proporción del mercado nacional que pretenden capturar y que la inversión se financiará con recursos internos. Asimismo, Grupo Dermet señaló que existe suficiente abasto de materia prima en los Estados Unidos Mexicanos y exhibió unas cotizaciones de posibles proveedores de dextrosa. Por otra parte, manifestó que la perpetuidad fue calculada dividiendo el resultado neto del sexto año por la tasa de costo de capital. Grupo Dermet agregó que la viabilidad de la producción de ácido cítrico, permitiría a su vez la fabricación del citrato de sodio, ya que es la materia prima básica.

898. La Secretaría analizó la viabilidad del proyecto de inversión con base la información de los flujos de efectivo. En principio, se obtuvieron el valor presente neto y la tasa interna de rendimiento del proyecto de inversión para la fabricación de ácido cítrico bajo dos escenarios; en el primero de ellos se consideró que la cuota compensatoria se mantiene y, en el segundo, bajo el supuesto de que la cuota compensatoria es eliminada y el proyecto enfrenta importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios. En ese sentido, se supuso que al suprimirse la cuota compensatoria el precio

interno de venta del productor nacional disminuiría a un nivel similar al precio promedio de las importaciones totales, el cual también registraría una reducción por el aumento de las importaciones de la República Popular China presumiblemente a precios más bajos de los actuales.

899. De acuerdo con esto, al mantenerse vigente la cuota compensatoria el proyecto de inversión para la producción de ácido cítrico y citrato de sodio generaría flujos de efectivo que en valor actual serían suficientes para cubrir el monto de la inversión inicial, es decir, un valor presente neto positivo y una tasa interna de rendimiento superior a la tasa de costo de capital, por lo que, el proyecto sería económicamente viable en esas condiciones. En el escenario en que la cuota compensatoria a las importaciones de la República Popular China sea eliminada, se esperaría que el precio interno de venta se reduzca significativamente de tal forma que los flujos de efectivo generarían un valor presente neto negativo y una tasa interna de retorno inferior al costo de capital, y el proyecto de inversión no sería económicamente viable.

Hidroxicobalamina y sus sales (2936.26.01), nicotinamida (2936.29.04) y tiamulina fumarato (2941.90.99)

900. En respuesta a la convocatoria de la resolución de inicio compareció la empresa Interquim para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales, y apoyar la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hidroxicobalamina y sus sales, nicotinamida y tiamulina fumarato, mercancías que ingresan por la fracciones arancelarias 2936.26.01, 2936.29.04 y 2941.90.99, respectivamente, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Hidroxicobalamina y sus sales (2936.26.01)

901. De acuerdo con Interquim, la hidroxicobalamina es una vitamina del grupo de las B (B12), se presenta en forma de cristales rojos oscuros y se utiliza en la industria farmacéutica en la fabricación de productos terminados inyectables que contienen como base las vitaminas del complejo B (hematopoyético). Su fórmula condensada es $C_{62}H_{89}CoN_{13}O_{15}P$ y su peso molecular es de 1346.35 y se denomina con el nombre químico de cobinamida hidróxido dihidrogeno fosfato (éster) como parte de la sal 3' - éster con 5,6-dimetil-1- α -D-ribofuranosil-1H-benzimidazol y se conoce como vitamina B12. Asimismo, el CAS (Chemical Abstract Service) es 13422-51-0 y en el Index Merck se identifica con el 4834. Por sus propiedades terapéuticas está indicada como antineurítico y hematopoyético en las deficiencias de vitamínicos.

902. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la hidroxicobalamina y sus sales ingresan por la fracción arancelaria 2936.26.01 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2936 como "provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase."; a nivel de subpartida "-- vitamina B₁₂ y sus derivados." y en la fracción arancelaria 2936.26.01 como "vitamina B₁₂; las demás cobalaminas"

903. De acuerdo con dicha tarifa las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2936.26.01 originarias de países con los que no se tenían tratados de libre comercio se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida de la hidroxicobalamina y sus sales en la TIGIE y la que se utiliza para su comercialización en los Estados Unidos Mexicanos es el kilogramo.

904. Durante el procedimiento no compareció algún importador o exportador, por lo que para su análisis la Secretaría se basó en la información proporcionada por Interquim, la cual presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

905. Interquim señaló que la República Popular China tiene una gran capacidad de producción lo que se refleja en su capacidad exportadora. Asimismo, señaló que de acuerdo con los datos obtenidos de la base de datos de productos químicos y productores en la República Popular China tuvo conocimiento de al menos tres empresas productoras de vitamina B12 en la República Popular China. Adicionalmente, Interquim señaló que existe producción de hidroxicobalaminas en la República Francesa, Reino de España, República de Argentina y la República de la India.

906. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente Interquim representó el 95 por ciento de la producción nacional de hidroxicobalamina y sus sales. Como sustento de lo anterior, la empresa compareciente proporcionó un escrito de la CANACINTRA en la que se establece que su participación como fabricante en los Estados Unidos Mexicanos de hidroxicobalamina y sus sales.

907. Interquim señaló que la hidroxicobalamina se utiliza en la industria farmacéutica en productos cuya formulación requieren dicha materia prima y atiende tanto al sector privado como al sector salud. Por otra parte, Interquim señaló que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas originarias de la República Popular China debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que la medida impuesta ha sido efectiva para contener las importaciones originarias de la República Popular China.

908. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones registradas en el SICMEX que ingresaron por la fracción 2936.26.01 aumentaron 100 por ciento. Entre los principales países proveedores destacan los Estados Unidos de América, la República Francesa y la República de la India. De acuerdo con la información proporcionada por Interquim, la Secretaría observó que el precio promedio de venta de la industria nacional disminuyó 5 por ciento en el periodo de 2000 a 2002, aunque en enero-junio de 2003 aumentó 1 por ciento con respecto al nivel observado en 2002. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones definitivas totales que ingresaron por la fracción arancelaria 2936.26.01 de la TIGIE, disminuyó 39 por ciento

909. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Interquim se ubicaría 51 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

910. Interquim señaló que la cuota compensatoria a las importaciones de hidroxocobalamina y sus sales, originarias de la República Popular China, ha sido efectiva para evitar que concurran al mercado nacional. Lo anterior se ha desarrollado en un entorno cada vez más competido con importaciones provenientes de diversos orígenes, pero en condiciones leales de comercio.

911. Asimismo, Interquim argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria vigente para hidroxocobalamina originaria de la República Popular China se repetiría el daño a la industria nacional ya que se perderían las ventas, por lo que se verían obligados a cerrar su planta industrial y a salir del mercado. Al respecto, Interquim proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados para 2000, 2001 y 2002.

912. A partir de lo anterior, la empresa compareciente proporcionó un escenario prospectivo sobre el volumen de las importaciones como consecuencia de la supresión de la medida antidumping y señaló que en 6 meses perdería el 40 por ciento de sus ventas, ya que en dicho lapso los usuarios podrían validar en sus procesos productivos el uso de la hidroxocobalamina china y en 12 meses los efectos probables en los indicadores económicos pertinentes de la industria como producción, ventas, utilización de capacidad instalada, participación de mercado y empleo, llevarían a suspender la fabricación de hidroxocobalamina en los Estados Unidos Mexicanos.

913. Con base en la información proporcionada por Interquim y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que en el lapso de 2000 a 2002 la producción nacional y las ventas al mercado interno disminuyeron 15 y 21 por ciento, respectivamente, la capacidad instalada se mantuvo constante y su utilización disminuyó 11 puntos porcentuales, el empleo creció 21 por ciento y las utilidades operativas se redujeron en 20 por ciento. Durante el periodo enero-junio de 2003, la industria nacional presentó una recuperación en sus indicadores con respecto a 2002, aunque por debajo de lo obtenido en 2001.

Nicotinamida (2936.29.04)

914. De acuerdo con Interquim la nicotinamida es una vitamina, se presenta en forma de polvo cristalino amarillento y se utiliza en la industria farmacéutica y alimenticia en la fabricación de premezclas vitamínicas para consumo humano y veterinario. Su fórmula condensada es $C_6H_6N_2O$ y su peso molecular es de 122.12 y se denomina con el nombre químico de 3-piridinacarboxamida, niacinamida y amida del ácido nicotínico y se conoce como vitamina B3. El CAS (Chemical Abstract Service) es 39831-55-5 y en el Index Merck se identifica con el 6550.

915. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la nicotinamida ingresa por la fracción arancelaria 2936.29.04 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2936 como "provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase."; a nivel de subpartida "...las demás vitaminas y sus derivados.." y en la fracción arancelaria 2936.29.04 como "nicotinamida (Niacinamida)."

916. Según el decreto publicado el 30 de diciembre de 2004 las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2936.29.04 de la TIGIE, originarias de países con los que no se tenían tratados de libre comercio se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida de la nicotinamida en la TIGIE y la empleada en su comercialización en los Estados Unidos Mexicanos es el kilogramo.

917. Durante el procedimiento no compareció algún importador o exportador, por lo que para su análisis la Secretaría se basó en la información proporcionada por Interquim, la cual presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

918. Interquim señaló que la República Popular China tiene una gran capacidad de producción lo que se refleja en su capacidad exportadora. Asimismo, señaló que de acuerdo con la base de datos de productos químicos y productores en la República Popular China tuvo conocimiento de siete empresas productoras de nicotinamida en dicho país, cuya capacidad instalada de producción asciende a 8,600 toneladas. Adicionalmente, Interquim señaló que existe producción de nicotinamida en los Estados Unidos de América, República Federal de Alemania, República de la India y Confederación Suiza.

919. Con base en la información proporcionada por Interquim, dicha empresa representó el 100 por ciento de la producción nacional total de nicotinamida. Como sustento de lo anterior, la empresa proporcionó un escrito de la CANACINTRA en la que se establece su participación como fabricante en los Estados Unidos Mexicanos de nicotinamida.

920. Interquim señaló que la nicotinamida se utiliza en la industria farmacéutica en productos cuya formulación requieren dicha materia prima y atiende tanto al sector privado como el sector salud. Asimismo, señaló que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas, originarias de la República Popular China, debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Al respecto, manifestó que la medida impuesta ha sido efectiva para contener las importaciones originarias de la República Popular China.

921. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones registradas en el SICMEX que ingresaron por la fracción arancelaria 2936.29.04 de la TIGIE, aumentaron 8 por ciento. Entre los principales países proveedores destacan los Estados Unidos de América, Reino de Bélgica, República de la India y Confederación Suiza.

922. De acuerdo con la información proporcionada por Interquim, la Secretaría observó que el precio promedio de venta de la industria nacional disminuyó 9 por ciento del 2002 a enero-junio de 2003. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones definitivas totales que ingresaron por la fracción arancelaria 2936.29.04 de la TIGIE, disminuyó 5 por ciento y en enero-junio de 2003 con respecto a 2002 el precio promedio se redujo adicionalmente 4 por ciento.

923. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Interquim se ubicaría 43 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

924. Interquim señaló que la cuota compensatoria a las importaciones de nicotinamida originarias de República Popular China ha sido efectiva para evitar que concurran al mercado nacional. Lo anterior, se ha desarrollado en un entorno cada vez más competido con importaciones provenientes de diversos orígenes, pero en condiciones leales de comercio.

925. Asimismo, Interquim argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria vigente para nicotinamida originaria de la República Popular China se repetiría el daño a la industria nacional, ya que se perderían las ventas, por lo que se verían obligados a cerrar su planta industrial y a salir del mercado. Interquim proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de la producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados para 2000, 2001 y 2002.

926. A partir de lo anterior, la empresa compareciente proporcionó un escenario prospectivo sobre el volumen de las importaciones como consecuencia de la supresión de la medida antidumping y señaló que en 6 meses perdería el 40 por ciento de sus ventas, ya que en dicho lapso los usuarios podrían validar en sus procesos productivos el uso de la nicotinamida de la República Popular China y en 12 meses los efectos probables en los indicadores económicos pertinentes de la industria como producción, ventas, utilización de capacidad instalada, participación de mercado y empleo, llevarían a suspender la fabricación de nicotinamida en los Estados Unidos Mexicanos.

927. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que la producción nacional se mantuvo sin variación de 2002 a enero-junio de 2003, mientras que las ventas al mercado interno disminuyeron 13 por ciento, la capacidad instalada y su utilización se mantuvo constante, el empleo no registró variación y las utilidades operativas se redujeron en 24 por ciento.

Tiamulina fumarato (2941.90.99)

928. De acuerdo con Interquim la tiamulina fumarato hidrogenada es un antibiótico bacteriostático, se presenta en forma de polvo cristalino blanco y se utiliza en la industria farmacéutica para producir medicamentos veterinarios para su dosificación en alimentos balanceados, en agua o en forma inyectable. La fórmula condensada de la tiamulina es $C_{28}H_{47}NO_4S$, su peso molecular es de 493, el CAS (Chemical Abstract Service) es 55297-95-5 y en el Index Merck se identifica con el 9495. La tiamulina fumarato hidrogenada tiene como fórmula condensada $C_{32}H_{51}NO_8S$, su peso molecular es 609.82 y su CAS 55297-96-6 y en el Index Merck se identifica con 9495.

929. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la tiamulina fumarato ingresa por la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2941 como "antibióticos"; a nivel de subpartida "los demás" y en la fracción arancelaria 2941.90.99 como "los demás".

930. De acuerdo con el decreto publicado el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de países con los que no se tienen tratados de libre comercio están exentas de arancel ad valorem. La unidad de medida de tiamulina fumarato en la TIGIE y la empleada en su comercialización en los Estados Unidos Mexicanos es el kilogramo.

931. Durante el procedimiento no compareció algún importador o exportador, por lo que para su análisis la Secretaría se basó en la información proporcionada por Interquim, la cual presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

932. Interquim señaló que la República Popular China tiene una gran capacidad de producción lo que se refleja en su capacidad exportadora. Asimismo, señaló que de acuerdo con la base de datos de productos químicos y productores en la República Popular China tuvo conocimiento de tres empresas productoras de tiamulina fumarato en dicho país, cuya capacidad instalada de producción asciende a 270 toneladas. Adicionalmente, Interquim señaló que existe producción de tiamulina fumarato en la Confederación Suiza, República de Austria y la República Italiana.

933. Con base en la información proporcionada por Interquim, dicha empresa representó el 100 por ciento de la producción nacional total de tiamulina fumarato. Como sustento de lo anterior, la empresa proporcionó un escrito de la CANACINTRA en la que se establece que su participación como fabricante en los Estados Unidos Mexicanos del producto objeto del presente procedimiento es del 100 por ciento en el mercado nacional.

934. Interquim señaló que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas originarias de la República Popular China debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que la medida impuesta ha sido efectiva para contener las importaciones originarias de la República Popular China. Lo anterior, se ha desarrollado en un entorno cada vez más competido con importaciones provenientes de diversos orígenes, pero en condiciones leales de comercio.

935. Para efectos del análisis de las importaciones y por tratarse de una fracción arancelaria genérica por donde ingresan otros productos además de la tiamulina fumarato, se estimaron a partir de las transacciones originarias de los países que Interquim señaló como productores de esta mercancía y el rango de precios propuesto por dicha empresa. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 las importaciones registradas en el SICMEX que ingresaron por la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, atribuibles a tiamulina fumarato aumentaron 89 por ciento. Entre los principales países proveedores destacan la República de Austria, República Italiana, Confederación Suiza y la República de Bulgaria.

936. De acuerdo con la información proporcionada por Interquim, la Secretaría observó que el precio promedio de venta de la industria nacional disminuyó 2 por ciento de 2002 a enero-junio de 2003. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones definitivas totales que ingresaron por la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, atribuible a tiamulina fumarato aumentó 5 por ciento y en enero-junio de 2003 con respecto a 2002 el precio promedio se redujo a 1 por ciento.

937. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Interquim se ubicaría 21 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

938. Asimismo, Interquim argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria vigente para tiamulina fumarato, originaria de la República Popular China, se repetiría el daño a la industria nacional ya que se perderían las ventas, por lo que se verían obligados a cerrar su planta industrial y a salir del mercado. Interquim proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de la producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados para 2000, 2001 y 2002.

939. A partir de lo anterior, la empresa compareciente proporcionó un escenario prospectivo sobre el volumen de las importaciones como consecuencia de la supresión de la medida antidumping y señaló que en 6 meses perdería el 40 por ciento de sus ventas, ya que en dicho lapso los usuarios podrían validar en sus procesos productivos el uso de la tiamulina fumarato de la República Popular China y en 12 meses los efectos probables en los indicadores económicos pertinentes de la industria como producción, ventas, utilización de capacidad instalada, participación de mercado y empleo, llevarían a suspender la fabricación de tiamulina fumarato en los Estados Unidos Mexicanos.

940. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente, la Secretaría observó que la producción nacional disminuyó 18 por ciento de 2002 a 2003, las ventas al mercado interno aumentaron 4 por ciento, la capacidad instalada se mantuvo constante y la utilización disminuyó 4 puntos porcentuales, el empleo creció y las utilidades operativas aumentaron.

Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina (glifosato) (2931.00.19)

941. El 21 y 26 de mayo de 2004, a través de su representante legal comparecieron las empresas Pyosa y Tekchem respectivamente, para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales, y apoyar la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2931.00.19 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

942. El 12 de diciembre de 2003, a través de su representante legal la empresa Agricultura Nacional manifestó su interés en la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina, originarias de la República Popular China.

943. De acuerdo con Pyosa y Tekchem la sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina se caracteriza por ser una solución líquida, viscosa, transparente de color amarillo pálido ámbar, con peso molecular de 228.2, densidad de 1.2405 g/ml., 62 por ciento de concentración, pH de 4.4 - 4.8 en 1 por ciento de solución, inflamabilidad de 93.3°C y oxidación de 0.1 N KMnO4.

944. La sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina en compañía de diferentes aditivos y coadyuvantes se utiliza para la fabricación del glifosato comercial. Como producto terminado, el glifosato es un herbicida post-emergente no selectivo de acción sistémica que se usa como matamalezas en diferentes cultivos.

945. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina se clasifica en la fracción arancelaria 2931.00.19 de la TIGIE, la cual se describe a nivel de partida 2931 y subpartida 2931.00 como "los demás compuestos órgano-inorgánicos" y en la fracción arancelaria 2931.00.19 como "sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina".

946. De acuerdo al decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2931.00.19 de la TIGIE, originarias de República Popular China se exentaron de arancel. La unidad de medida en la TIGIE y empleada en operaciones comerciales es el kilogramo.

947. Con base en información obtenida de Global Markets for Glyphosate and Its Future Development realizado por Produce Studies Limited en 1998, Pyosa señaló que el crecimiento de la demanda a nivel mundial del ingrediente activo del glifosato (ácido de glifosato) calculado para 2000 fue menor al crecimiento real que presentó el mercado. Al respecto, Pyosa señaló que la capacidad instalada mundial es de 400,000 toneladas métricas, de las que la República Popular China cuenta con 140,000 y el resto se encuentra dividida básicamente entre ocho países: Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de Dinamarca, República Federativa de Brasil, República de Argentina, Estados Unidos de América, República de la India, Reino de Bélgica y Taiwán.

948. Por su parte, Agricultura Nacional presentó información sobre el mercado internacional de glifosato, con base en los datos que obtuvo de la publicación Agrow's complete guide to generic pesticides no. 2: The products and markets de Agrow Reports editado en 2001. Agricultura Nacional señaló que el mercado mundial del glifosato es de más de 3,000 millones a nivel consumidor, lo que equivale a más de 120,000 toneladas de ingrediente activo. Al respecto, señaló que el mercado de glifosato ha registrado un crecimiento entre el 10 y 20 por ciento anual en los años recientes y hay un considerable potencial de crecimiento para las ventas tanto en la República de la India como en República Popular China. Asimismo, Agricultura Nacional señaló que en América Latina el consumo de glifosato es sustancial y crece muy rápidamente; se estima en más de 25,000 toneladas de ingrediente activo.

949. Por su parte, Tekchem presentó datos de la industria de la sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina de la República Popular China con base en información obtenida de: "China Report Chemical Products Trends, Market Coverage of República Popular China's leading chemicals. Pesticides editado por SRI Consulting, World Trade Atlas, World Crop Protection News de Agrow, Generic Pesticides, The Products and Markets de PJB Publications Ltd., y catálogos de algunos productores.

950. Con base en la publicación "China Report Chemical Products Trends, Market coverage of China's leading chemicals. Pesticides" de SRI Consulting, Tekchem señaló que la República Popular China tiene 500 fábricas de pesticidas que producen ingredientes y formulaciones. Estimó que entre 2002 y 2003 las 30 empresas más grandes produjeron 47 por ciento del total de pesticidas y 63 por ciento del total de su capacidad instalada en tanto que tan sólo el 37 por ciento ocioso equivalió a 45 veces la producción nacional.

951. Asimismo, Tekchem argumentó que en la República Popular China existe una gran cantidad de fabricantes de glifosato, de los cuales pudo enlistar 11 a partir de los catálogos que obtuvo, y 11 más que registró la publicación Generic Pesticides, The Products and Markets de PJB Publications Ltd., aunque se estima que existen más productores. Por otra parte, con base en las cifras de exportación de sal de glifosato de la República Popular China proporcionadas por China Customs y el World Trade Atlas, Tekchem señaló que dichas cifras denotan el enorme potencial de República Popular China para exportar, ya que en el curso de los últimos 6 años el volumen de sus ventas al mercado internacional se multiplicó un poco más de 15 veces, de manera tal que si bien en 1998 exportaba a 32 países para 2003 lo hizo a 73 países. Al respecto, Tekchem argumentó que el volumen total exportado por la República Popular China en 2003, equivale aproximadamente a 10 veces el mercado anual de los Estados Unidos Mexicanos.

952. Por su parte, Pyosa presentó información sobre la industria de la sal de glifosato en la República Popular China con base en los datos de importaciones y exportaciones de la Información Comercial de la República Popular China (CTI por sus siglas en inglés) publicada por Goodwill China Business Information limited de Hong Kong y del informe Glyphosate Industry in China, A Preliminary Survey realizado por Guangzhou CCM Chemicals Co. Ltd de 2003.

953. Con base en los datos que obtuvo de Goodwill China Business Information limited, Pyosa también aportó información que permite apreciar el potencial de exportación de la República Popular China; en particular, esta empresa manifestó que de acuerdo con la información sobre la capacidad instalada y la producción anual de sal de glifosato en la República Popular China, la utilización de la capacidad fue de 81 por ciento y que la capacidad libremente disponible equivale a 6 veces el volumen anual del mercado total de glifosato en todas sus variantes (ácido de glifosato, sal de glifosato y glifosato formulado) en los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, a partir de la información del estudio Glyphosate Industry in China, A Preliminary Survey, Pyosa señaló que hasta la mitad de 2003 el ácido de glifosato de la República Popular China era producido por al menos 17 productores activos.

954. Por su parte, Agricultura Nacional con base en los datos que obtuvo de la publicación Agrow's complete guide to generic pesticides no. 2: The products and markets de PJB Publications Ltd., y editado en 2001 presentó información sobre la industria de glifosato en la República Popular China. Agricultura Nacional señaló que la producción de glifosato en la República Popular China es aproximadamente de 18,000 toneladas anuales de ingrediente activo, la mayoría para exportación y que la demanda estimada de la República Popular China en 2000 fue de 7,000 toneladas de ingrediente activo.

955. Adicionalmente, Agricultura Nacional manifestó que en 1992 había tres fábricas en la República Popular China produciendo glifosato que se elevaron a cerca de 40 en 1996; sin embargo, en 1997 debido al sobre abastecimiento y a los bajos precios el número disminuyó a 20 y que una escasez global del producto a principios de la década de los 90 originó que los productores chinos fueran atraídos hacia ese mercado.

956. Tekchem y Pyosa argumentaron que la República Popular China no dejará de concurrir a los mercados internacionales a precios dumping y prueba de ello es que las importaciones de glifosato chino han sido objeto de investigaciones antidumping en la Unión Europea y República Federativa del Brasil, habiéndose puesto cuota en las dos naciones, mientras que en Australia y la República Argentina se encuentran en investigación.

957. Al respecto, Pyosa añadió que la Unión Europea extendió las cuotas compensatorias al producto originario de Malasia y Taiwán, independientemente de que se declare como originario de dichos países, al comprobar la existencia de prácticas de elusión en que ha incurrido el producto originario de la República Popular China. Asimismo, Tekchem manifestó que por la aplicación de la cuota compensatoria en la Unión Europea, en la República Federativa del Brasil y Australia, se han generado en la República Popular China excedentes que pueden reorientarse a los Estados Unidos Mexicanos.

958. Agricultura Nacional manifestó que el que otros países hayan establecido impuestos antidumping (sic) a las exportaciones de la República Popular China, no significa que en automático ese país exporte a los Estados Unidos Mexicanos o a precios dumping de eliminarse la cuota, sobre todo cuando no existe producción nacional.

959. Con base en la información presentada en la publicación *Agrow's complete guide to generic pesticides no. 2: The Products and Markets* de PJB Publications Ltd., editada en 2001, la Secretaría observó que de acuerdo con los datos presentados para los principales consumidores de glifosato, el consumo mundial del ingrediente activo en 2000 fue aproximado a las 113,400 toneladas. Al respecto, la Secretaría advirtió que en 2000 los Estados Unidos de América fueron los principales consumidores de glifosato en el mundo, al registrar el 36 por ciento del total, seguido por Japón y Australia con el 11 y 9 por ciento respectivamente. Adicionalmente, la Secretaría observó que América Latina en ese mismo año, registró el 22 por ciento del consumo mundial y Europa Occidental representó el 13 por ciento, cuando la República Francesa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, República Italiana y Reino de España fueron los principales consumidores.

960. Considerando la información publicada en el estudio *China Report Chemical Products Trends, Market coverage of China's leading chemicals*. Pesticides editado en 2004 por SRI Consulting, la Secretaría observó que de la producción de pesticidas en la República Popular China en 2002, el 63 por ciento correspondió a insecticidas y acaricidas y el 22 por ciento a herbicidas, y esa misma tendencia se presentó para el consumo de pesticidas. Adicionalmente, la producción de herbicidas en la República Popular China en el periodo de 1999 a 2002 creció 48 por ciento, en tanto que su consumo aumentó 31 por ciento, las exportaciones registraron un crecimiento de 64 por ciento en el mismo periodo y sus importaciones disminuyeron 49 por ciento.

961. De la información presentada en la publicación *Agrow's complete guide to generic pesticides no. 2: The products and markets* de PJB Publications Ltd., editada en 2001, la Secretaría observó que de acuerdo con los datos registrados para los principales productores de glifosato, en 2000 la producción del ingrediente activo de glifosato de la República Popular China representó el 15 por ciento de la producción mundial de ese año. A partir de los datos de la producción y demanda interna en la República Popular China para el ingrediente activo en 2000, se aprecia que la producción destinada al mercado externo representó casi 13 veces el mercado de glifosato en los Estados Unidos Mexicanos.

962. Adicionalmente y con base en la información obtenida del *World Trade Atlas* sobre las exportaciones de la República Popular China para la fracción arancelaria 29310000, la Secretaría observó que en el lapso de 1999 a 2002 las exportaciones realizadas por la República Popular China a través de la fracción señalada aumentaron 1,125 por ciento. Asimismo, la Secretaría analizó la información sobre las importaciones realizadas por los Estados Unidos de América por la fracción arancelaria 2931009030, y observó que mientras el total de las importaciones que ingresaron en el periodo 1999 a 2002 registraron un incremento de 6 por ciento, las originarias de la República Popular China aumentaron en 25 por ciento en el mismo periodo.

963. En cuanto al establecimiento de cuotas compensatorias en los mercados de otros países en contra de las importaciones de glifosato originario de la República Popular China, la Secretaría observó lo siguiente:

- i. El Consejo de la Unión Europea en su Reglamento (CE) 1683/2004 estableció un derecho antidumping definitivo de 29.9 por ciento sobre las importaciones de glifosato originarias de la República Popular China. Asimismo, dicho Reglamento hace extensivo el derecho antidumping a las importaciones de glifosato procedentes de Malasia y Taiwán, ya que las medidas impuestas originalmente en febrero de 1998 en el Reglamento (CE) 368/98 a las importaciones originarias de la República Popular China fueron extendidas a Malasia y Taiwán mediante el Reglamento (CE) 163/2002 tras una investigación antielusión.
- ii. La Cámara de Comercio Exterior de la República Federativa del Brasil estableció a partir del 3 de febrero de 2003 una cuota definitiva de 35.8 por ciento para las importaciones de glifosato (N-fosfonometil glicina) en sus diferentes formas (ácido, sales y formulado) y grados de concentración.
- iii. La Oficina de Medidas Comerciales del Servicio de Derechos Aduanales de Australia en su reporte del 21 de enero de 2002 en relación con la investigación antidumping sobre las importaciones de glifosato, originarias de la República Popular China, señaló que las importaciones se realizaron en condiciones de dumping, aunque representaron menos del 3 por ciento del volumen total importado en el periodo investigado.

964. Con base en la información proporcionada por las partes comparecientes, la Secretaría determinó que el comportamiento de las importaciones de la sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina originarias de la República Popular China en otros mercados y el uso repetido de una política de precios discriminados en los mercados de otros países, sustentan, considerando los resultados relativos al análisis de discriminación de precios, la probabilidad fundada de la concurrencia de las importaciones chinas en condiciones de dumping al mercado mexicano en caso de que se eliminara la cuota compensatoria.

965. Tekchem manifestó que hace varios años la sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina se producía en los Estados Unidos Mexicanos por dos empresas; sin embargo, dejaron de producirla y ahora Tekchem tiene un proyecto en desarrollo para fabricarla, por lo que solicitó que en el examen de vigencia de cuota compensatoria de este producto se considere lo previsto en la fracción III del artículo 39 de la LCE y la nota al pie de página 9 del Acuerdo Antidumping, señalada en su artículo 3.

966. Pyosa señaló ser una empresa mexicana y haber producido la sal de glifosato durante más de trece años, de 1986 a 1999 y que en recientes fechas decidió reanudar la producción de glifosato, tanto para consumo interno, en la fabricación de glifosato formulado, como para suministrar a otros fabricantes de herbicidas, con los cuales ha celebrado compromisos en firme a fin de realizar el suministro de sal de glifosato. Adicionalmente, Pyosa argumentó que el restablecimiento de operaciones productivas depende del mantenimiento de las cuotas compensatorias y señaló que el artículo 39 de la LCE y la nota al pie de página 9 del Acuerdo Antidumping, señalada en su artículo 3, definen como daño el retraso en la creación de una rama de producción nacional.

967. En cuanto a las importaciones definitivas de la fracción arancelaria 2931.00.19 de la TIGIE, para el periodo 1999-2003 Tekchem y Pyosa señalaron que no se encontraron registros de importaciones definitivas originarias de la República Popular China. Al respecto, Tekchem manifestó que el World Trade Atlas si registra exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, lo que los hace suponer la existencia de triangulación del producto chino vía Malasia y otros países, lo que también sucedió en la Unión Europea, motivo por el cual resolvió extender la medida antidumping a Malasia y Taiwán.

968. Considerando la información obtenida de las estadísticas del SICMEX, la Secretaría observó que en efecto no se registraron importaciones definitivas originarias de la República Popular China para el periodo 1999-2003. Por otra parte, las importaciones originarias de otros países registraron un aumento de 472 por ciento en el periodo de 2000 a 2002 siendo el principal país exportador los Estados Unidos de América que desde 2002 hasta enero-junio de 2003 registró el 96 por ciento del total.

969. A partir de la información obtenida del listado de importaciones del SICMEX, la Secretaría observó que en 2001 el precio promedio de las importaciones de la sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina en relación con 2000 registró una disminución del 32 por ciento, y en 2002 con respecto al periodo comparable anterior registró una incremento del 5 por ciento.

970. Con base en los datos del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América sobre las importaciones realizadas por dicha país por la fracción arancelaria 2931009030, originarias de la República Popular de China, la Secretaría advirtió que en el periodo de 1999 a 2002 el precio de las importaciones disminuyó 13 por ciento, comportamiento que contrasta con los precios de otros competidores en los mercados internacionales, ya que el precio del total de las importaciones registró un aumento de 117 por ciento en el mismo periodo.

971. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación estimado para el periodo de examen del producto chino se ubicaría 42 por ciento por debajo del precio promedio de las importaciones realizadas por los Estados Unidos Mexicanos originarias de otros países. Asimismo, los precios en condiciones de dumping a que se realizarían las importaciones de la sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina, originarias de la República Popular China, se ubicarían significativamente por debajo de los precios de venta del mercado mexicano, lo que permite inferir efectos negativos sobre los precios internos y probablemente hagan aumentar la demanda por dichas importaciones.

972. Tekchem y Pyosa manifestaron su oposición a que se elimine la cuota compensatoria a las importaciones de la sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina, originarias de la República Popular China, en virtud de que hacerlo significaría un atraso en la reactivación de la rama de producción nacional por los proyectos industriales que están desarrollando.

973. Por su parte, Agricultura Nacional manifestó que en la actualidad no existe producción nacional del producto grado técnico glifosato y, por tanto, no existe justificación para que dicho producto esté sujeto al pago de cuota compensatoria. Agricultura Nacional manifestó que con base al conocimiento que tiene del mercado nacional de glifosato, en el cual participa con producto formulado, la producción de Pyosa ha sido esporádica, poco significativa y de autoconsumo para elaborar el producto formulado, y ello lo confirma el plan de producción de Pyosa para alcanzar una participación en el mercado del 6 por ciento en dos o tres años.

974. En relación con lo manifestado por Pyosa sobre inversiones realizadas en su planta y que cuenta con las instalaciones productivas necesarias para fabricar glifosato en un plazo breve, Agricultura Nacional manifestó que no existe sustento que pueda garantizar que empezará a producir glifosato y luego no interrumpirá la producción cuando logre su objetivo de que se mantenga la cuota compensatoria.

975. Agricultura Nacional señaló que las fusiones de empresas, la cuota compensatoria actual, la desaparición de empresas nacionales y de productos que se han dejado de fabricar, son las causas de que no se obtengan en el mercado mexicano productos más competitivos. Al respecto, Agricultura Nacional señaló que dichos elementos repercuten en los costos agrícolas, en el acceso a las nuevas tecnologías y, por tanto, a la tecnificación del campo, menores rendimientos y mayor importación de granos básicos.

976. Al respecto, Pyosa señaló que el mercado mexicano ha sido tradicionalmente abastecido por producto de importación, por lo que no pretende sustituir la totalidad de las importaciones y menos si se considera que el producto objeto de examen está exento del pago de aranceles. De tal forma, el mercado continuará siendo abastecido por una gran variedad de fabricantes de sal de glifosato que pueden exportar a los Estados Unidos Mexicanos sin necesidad de incurrir en prácticas desleales de comercio internacional.

977. Con base en la información obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de la sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina, medido a través de las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 2931.00.19 de la TIGIE, aumentó 472 por ciento de 2000 a 2002.

978. En relación con lo señalado por Agricultura Nacional con respecto a que la producción por parte de Pyosa es poco significativa y de autoconsumo, la Secretaría consideró que el mercado nacional de glifosato en los Estados Unidos Mexicanos dispone de fuentes de abastecimiento y el mantenimiento de la cuota compensatoria a las importaciones de glifosato originarias de la República Popular China no restringe el acceso a aquellas importaciones que están exentas del pago de aranceles y que garantizan el abastecimiento del mercado.

979. Tekchem y Pyosa manifestaron estar desarrollando proyectos de inversión directamente relacionados con la producción de sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina, también conocido como glifosato, por lo que cada empresa proporcionó información relativa a los flujos de efectivo, el valor presente neto y la tasa interna de retorno que generaría la inversión proyectada bajo dos escenarios, uno en que el proyecto se desarrolla en un entorno en que los efectos distorsionantes de los precios dumping de las importaciones son neutralizados por la vigencia de la cuota compensatoria y, otro, en que la cuota es eliminada, y el proyecto enfrenta importaciones en condiciones de discriminación de precios.

980. La Secretaría evaluó el proyecto de inversión presentado por Pyosa en el escenario que se mantienen las cuotas compensatorias y observó que el proyecto de inversión generaría flujos de efectivo suficientes para obtener un valor presente neto positivo y una tasa interna de retorno superior a la tasa de costo de capital de la empresa. De hecho, durante el procedimiento de examen, Pyosa manifestó haber comenzado la producción de la sal de glifosato en octubre de 2004, de conformidad con su plan general de proyecto y que la producción planeada será superior a sus estimaciones iniciales.

981. En contraste, la Secretaría advirtió que al considerar un escenario en el que se elimina la cuota compensatoria, los precios pronosticados descenderían a un nivel tal que, los flujos de efectivo generados no alcanzarían en valor actual, a cubrir el monto de la inversión inicial, por lo que el valor presente neto sería negativo en tanto que la tasa interna de retorno no tiene solución matemática pues existen varios flujos de caja negativos. En razón de lo anterior, la Secretaría consideró que existen elementos suficientes para establecer que de eliminarse la cuota compensatoria, se generaría un efecto adverso sobre la rentabilidad esperada de una inversión que sería económicamente factible, con lo cual se propiciaría un retraso en la reapertura de una rama de producción nacional, por las condiciones en que suele exportar el país investigado.

Malation (2930.90.12), metamidofos (2930.90.15) y paratión metílico (2920.10.02 y 3808.10.99)

982. El 8 de enero de 2004, a través de su representante legal compareció la empresa Tekchem para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales, y apoyar la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de malation, metamidofos y paratión metílico, mercancías clasificadas en la fracciones arancelarias 2930.90.12, 2930.90.15, 2920.10.02 y 3808.10.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Al respecto, Tekchem manifestó que representa el 100 por ciento de la producción de malation, metamidofos y paratión metílico en los Estados Unidos Mexicanos. Como sustento la empresa productora compareciente proporcionó una carta expedida por la ANIQ del 11 de diciembre de 2002.

983. En oposición a lo anterior, el 8 de enero de 2004, Agricultura Nacional manifestó su interés en la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de malation, metamidofos y paratión metílico.

984. Al respecto, Tekchem presentó información sobre el mercado internacional y de la República Popular China con base en la información de las publicaciones Agrow World Crop Protection News; México en el Mundo publicado en 2001 por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); World Trade Atlas y China Report: Chemical Product Trends. Pesticides, Market coverages of China's leading chemicals, publicado en 2004 por SRI Consulting. Al respecto, Tekchem señaló que la información sobre el mercado internacional del malation que tuvo a su alcance, sólo estuvo disponible en forma agregada y en algunos casos comprende insecticidas, acaricidas, herbicidas y fungicidas.

985. Con base en la información de los boletines Agrow World Crop Protection News, basados en el estudio China Chemical Reporter, Tekchem manifestó que la producción de insecticidas órgano fosforados sólo se realiza en pocos países, principalmente en la República Popular China y el Reino de Dinamarca, y un poco en los Estados Unidos Mexicanos, República de la India y República Federativa del Brasil.

986. A partir de los datos obtenidos del estudio México en el Mundo, Tekchem señaló que los países que destacan en el consumo mundial de insecticidas medido por superficie agrícola son: la República Popular China, Australia, los Estados Unidos de América, República Federativa del Brasil, República de la India, República de Argentina, República del Sudán y los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, con base en los datos publicados en el World Trade Atlas, señaló que los principales países exportadores de insecticidas órgano fosforados son la República Popular China y Reino de Dinamarca y en una proporción menor los Estados Unidos Mexicanos y la República de la India, mientras que los principales importadores son Japón, la República de la India, Hong Kong, los Estados Unidos de América, República Italiana, Corea del Sur, Taiwán y Reino de los Países Bajos.

987. Por su parte, Agricultura Nacional señaló que en el mercado internacional de productos agroquímicos los cambios se deben a la globalización y a la fusión de compañías transnacionales que buscan socios productores de los países menos restrictivos en relación con el medio ambiente como la República Popular China y la República de la India, razón por la cual la cuota compensatoria impuesta a los productos originarios de la República Popular China ha privado a los Estados Unidos Mexicanos del acceso a cierto tipo de moléculas y con ellas poder alcanzar mayor competitividad.

988. Con base en la información del World Trade Atlas, Tekchem manifestó que países muy prósperos en el desarrollo agrícola como los Estados Unidos de América han basado el control de plagas en insecticidas técnicos que no son chinos, ya que estos no cumplen con los requisitos fitosanitarios de la Environmental Protection Agency (EPA) y que, de ser utilizados nacionalmente, en los mercados de los Estados Unidos de América y la Unión Europea se establecerían restricciones a la exportación de productos agrícolas mexicanos.

989. Por otra parte, a partir de la información publicada por el boletín Agrow World Crop Protection News, Tekchem señaló que la producción de pesticidas en la República Popular China creció 4.2 por ciento en el primer trimestre de 2003. Adicionalmente, Tekchem señaló que habrá una fuerte competencia en el mercado interno de la República Popular China que disminuirá globalmente los precios nacionales de insecticidas en 2004 en un 8 por ciento, y que esa misma competencia afectará a la industria de los pesticidas de tal forma que la estructura dominada por las cooperativas estatales tradicionales disminuirán su participación a menos de 30 por ciento en 2004.

990. Con base en la información del China Report: Chemical Product Trends. Pesticides, Market Coverages of China's Leading Chemicals, Tekchem estimó que la capacidad utilizada para producir insecticidas en la República Popular China en 2003 fue de 63 por ciento, por lo que considera que éste país podría exportar el 37 por ciento restante más las 273,000 toneladas que efectivamente se exportaron. Al respecto, Tekchem señaló que la capacidad libremente disponible en la República Popular China equivale a 45 veces la producción de los Estados Unidos Mexicanos.

991. Adicionalmente, Tekchem manifestó que aun cuando se espera que la capacidad instalada para producir insecticidas en la República Popular China disminuya en 2007 y 2008, la producción proyectada dejará un margen muy amplio para exportar a precios bajos en tanto se reduce el consumo chino y aumenta la producción.

992. Por otra parte, Tekchem señaló que la proliferación de medidas antidumping en el mundo contra las importaciones originarias de la República Popular China, permitiría que mayores cantidades de las exportaciones se reorienten hacia el mercado mexicano si se suprime la cuota compensatoria.

993. A partir de la información obtenida del estudio China Report: Chemical Product Trends. Pesticides, Market Coverages Of China's Leading Chemicals, la Secretaría observó que durante el periodo 2000 a 2003 el consumo aparente de pesticidas en la República Popular China disminuyó 3 por ciento. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que la producción de insecticidas y acaricidas en la República Popular China para el periodo 2000 a 2003 aumentó 5 por ciento, las importaciones disminuyeron 37 por ciento y, en contraste, las exportaciones registraron un incremento de 63 por ciento.

994. Con base en la información proporcionada por las partes comparecientes, la Secretaría determinó que el comportamiento del mercado de insecticidas y pesticidas en la República Popular China (disminución del consumo, pero crecimiento de la producción y de las exportaciones) sustenta, considerando los resultados relativos al análisis de discriminación de precios, la probabilidad fundada de la concurrencia de las importaciones chinas en condiciones de dumping al mercado mexicano en caso de que se eliminara la cuota compensatoria.

995. Asimismo, Tekchem argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria la abundancia de insecticidas técnicos chinos y nacionales en el mercado mexicano complicará la ventas y formará inventarios que aumentarán su carga financiera y la imposibilidad de reunir capital al no contar con utilidades, lo que impediría: el cumplimiento con acreedores y proveedores, el crecimiento de la empresa, la adopción de nuevas tecnologías y hasta la investigación y desarrollo.

996. Tekchem manifestó que la eliminación de la cuota compensatoria dañaría a la producción nacional ya que la República Popular China podría concurrir a los Estados Unidos Mexicanos a un nivel de precio sensiblemente inferior al precio del producto nacional, lo cual haría que se prefiriera el producto chino, obligando a reducir al máximo el precio del producto nacional. Adicionalmente, Tekchem argumentó que la pérdida de esa porción de mercado interno equivaldría a un desplome de ventas internas, lo que sumado al deterioro en el precio, se reflejaría en una disminución de ingresos por ventas internas.

997. Al respecto, Tekchem estimó los efectos que se presentarían de eliminarse la cuota compensatoria a partir de la proyección de las variables relevantes de cada producto malation, metamidofos y paratión metílico, y señaló que como resultado se suscitaría una reducción en la producción y en las ventas al grado en que se volverían incosteables; las utilidades proyectadas se convertirían en pérdida; su productividad descendería; el porcentaje de utilización de la capacidad sería muy bajo; se reduciría el flujo de efectivo al grado de no permitir bajar pasivos bancarios y se despediría un porcentaje alto de trabajadores calificados no recuperables, dejándose de pagar una masa salarial considerable, entre otros.

998. Agricultura Nacional señaló que no existe información que acredite en el expediente de la investigación original ni en la revisión anterior la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional por las importaciones originarias de la República Popular China a precios supuestamente de dumping, en razón de que la investigación que dio origen a la imposición de la cuota compensatoria a las importaciones del malation, metamidofos y paratión metílico, originarias de la República Popular China, no demostró la discriminación de precios para estos productos.

999. Asimismo, Agricultura Nacional argumentó que la revisión de la cuota compensatoria en 1998 incluyó todos los productos del capítulo 29 de la TIGIE y que para la autoridad investigadora fue suficiente que hubiera producción nacional para suponer que de eliminarse la cuota compensatoria el daño a la industria nacional se repetiría, siendo que si no ha existido la práctica de discriminación de precios menos existiría el daño.

1000. Al respecto, Tekchem manifestó que sí se demostró la existencia de discriminación de precios en las importaciones de productos chinos y que éstas causaron daño o amenaza de daño a la industria nacional en las condiciones que se expresan en las distintas resoluciones publicadas.

1001. Con respecto a lo manifestado por Agricultura Nacional en relación con la investigación original y la revisión posterior sobre el hecho de que no existe información que acredite la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional por las importaciones de malation, metamidofos, paratión metílico originarias de la República Popular China, la Secretaría desestimó el argumento de Agricultura Nacional, toda vez que en la investigación original se concluyó en forma definitiva que existieron pruebas suficientes de la existencia de daño a la rama de producción nacional de productos químicos orgánicos, entre los que se incluyeron el malation, metamidofos y paratión metílico, según se describe en los puntos 63 y 66 de la resolución definitiva publicada en el DOF del 18 de octubre de 1994.

1002. Asimismo, en cuanto al argumento de Agricultura Nacional con respecto a que en la revisión de 1998 para la autoridad investigadora fue suficiente que hubiera producción nacional para suponer que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de malation técnico originarias de República Popular China el daño a la producción nacional se repetiría, la Secretaría desestimó dicho argumento, ya que los supuestos legales de la revisión únicamente atendieron a un cambio de circunstancias derivado de la existencia o no de producción nacional de mercancías similares, y no la determinación de la continuación o repetición del dumping y del daño.

1003. Agricultura Nacional se manifestó en favor de que se elimine la cuota compensatoria al malation, metamidofos y paratión metílico con la finalidad de tener una fuente alterna de suministro, para que pueda ofrecer al campo productos formulados a precios competitivos y enfrentar los productos formulados de bajo precio.

1004. Al respecto, Tekchem señaló que Agricultura Nacional tiene fuentes alternas de suministro a precios competitivos, al igual que un sinnúmero de formuladores en los Estados Unidos Mexicanos y en todo el mundo permiten ofrecer al campo productos formulados en condiciones competitivas. Asimismo, señaló que Agricultura Nacional reconoció que los productos formulados con insecticidas técnicos chinos son de muy bajo precio, lo cual es cierto si se les compara con los originarios de países que no discriminan precios.

1005. En relación con lo señalado en el punto anterior, Tekchem manifestó como ejemplo que la cuota compensatoria establecida para las importaciones de paratión metílico de la República Popular China fue necesario hacerla extensiva al paratión formulado precisamente porque se eludía el pago de esa cuota al importar este último producto y añadió que, es significativo que Agricultura Nacional no haya incluido dicho producto en los de su interés para la eliminación de la cuota, ya que ese sí lo produce, y si se elimina la cuota compensatoria la República Popular China lo exportaría a precios dumping y dañaría a la producción de Agricultura Nacional.

1006. Por su parte, Agricultura Nacional manifestó que nunca señaló que se estén importando productos formulados a precios dumping de la República Popular China y aclaró que las importaciones de productos agroquímicos formulados clasificados en la partida 3808 de la TIGIE no están sujetas a cuota compensatoria, a excepción del paratión metílico formulado de la fracción arancelaria 3808.10.99.

1007. Agricultura Nacional manifestó que debido a la globalización y las fusiones de las trasnacionales se han reducido el número de fabricantes y de formuladores de estos insumos en el mercado mexicano de agroquímicos (plaguicidas y herbicidas) provocando que la industria formuladora sea la industria consumidora de productos grado técnico.

1008. Agricultura Nacional argumentó que las fusiones, la cuota compensatoria, aunado a la desaparición de empresas nacionales y de productos que se han dejado de fabricar, son causas de que no se obtengan en el mercado mexicano productos más competitivos. Asimismo, Agricultura Nacional señaló que dichos elementos repercuten en los costos agrícolas, en el acceso a las nuevas tecnologías y, por tanto, en la tecnificación del campo, por lo que habrá menores rendimientos por cosecha y mayor importación de granos básicos.

1009. Adicionalmente, Agricultura Nacional señaló que en 2003 aumentó 4 por ciento el consumo de agroquímicos, debido a un aumento de los volúmenes de producción de la agricultura, la cual careció de nuevas moléculas que no se producen en los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, Agricultura Nacional manifestó que ha observado que dada la imposición de la cuota compensatoria algunas tecnologías no han podido ser accesibles en los Estados Unidos Mexicanos, como en otros países, en donde además de que la tecnología ha sido más accesible, la producción agrícola ha tenido un grado mayor de competencia a nivel internacional.

1010. En relación con lo señalado por Agricultura Nacional con respecto a que la cuota compensatoria no ha permitido que algunas tecnologías sean accesibles en los Estados Unidos Mexicanos, como en otros países, la evidencia disponible en el expediente administrativo indica que el mercado nacional de malation, metamidofos y paratión metílico en los Estados Unidos Mexicanos dispone de fuentes alternas de abastecimiento, además de que el mantenimiento de la cuota compensatoria a dichas importaciones originarias de la República Popular China no impide el acceso a las mismas.

Malation (2930.90.12)

1011. De acuerdo con Tekchem el malation es un insecticida de fósforo orgánico, líquido de color claro a ámbar, su solubilidad en agua es de 125 mg./lt.; a más de 1000 gr. con acetona acetonitrilo, tolueno, xileno y aromina. Se descompone antes de su punto de ebullición; su punto de fusión es de 2.85°C y tiene una densidad de 1.23 a una temperatura de 20-4°C; es muy compatible con otros pesticidas aunque se descompone violentamente en presencia de oxidantes fuertes y en temperaturas arriba de los 49°C.

1012. El malation técnico se emplea para formular insecticidas y acaricidas órgano fosforados no sistémicos de baja toxicidad para mamíferos, que actúa por contacto o ingestión con acción percutánea. Se usa para el control de coleópteros, dípteros, lepidópteros, protegiendo gran número de cultivos como algodón, frijol, frutas y vegetales en general. En salud pública se utiliza en programas para controlar artrópodos y dípteros que se transmiten por vectores o mascotas que originan malaria y dengue.

1013. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el malation se clasifica en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2930 como "tiocompuestos orgánicos"; a nivel de subpartida 2930.90 "los demás" y en la fracción arancelaria 2930.90.12 como "O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation)".

1014. Desde el decreto publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998 hasta el que se publicó el 18 de enero de 2002, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, originarias de países con los que no se tenían tratados comerciales se sujetaron a un arancel ad valorem de 18 por ciento, el decreto publicado en el DOF del 30 de diciembre de 2004 lo sujetó a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida del malation en la TIGIE y en operaciones comerciales es el kilogramo.

1015. A partir de la base de datos China National Chemical Information, la Secretaría se allegó de datos de fabricantes de productos químicos chinos con los que se pudo calcular la capacidad instalada para el producto en examen. Al respecto, se observó que las exportaciones registradas por el World Trade Atlas por el código arancelario 2930.90.90 representaron el 37 por ciento de la capacidad instalada de República Popular China para la producción de malation.

1016. En cuanto a las importaciones definitivas de la fracción arancelaria 2930.90.12 para el periodo 1999-2003, Tekchem manifestó que no se encontraron registros de importaciones definitivas originarias de la República Popular China. A partir de la información obtenida en el SICMEX, la Secretaría observó que no se registraron importaciones definitivas originarias de la República Popular China para el periodo 1999-2003. Adicionalmente, se observó que de 2000 a 2002 y en el primer semestre del 2003, las importaciones registradas en el SICMEX provienen principalmente de la República de la India y el Reino de Dinamarca y que, durante el periodo de 2000 a 2002 aumentaron 1,600 por ciento.

1017. En relación con la participación de las importaciones en el CNA, la Secretaría observó que aumentó 6 puntos porcentuales, al pasar de 29 por ciento en 2000 a 35 por ciento en 2002. Asimismo, la Secretaría advirtió que las importaciones representaron el 1 por ciento con respecto a la producción nacional en 2000 y el 7 por ciento en 2002.

1018. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que en el periodo de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones de malation originarias de países distintos a la República Popular China disminuyó 18 por ciento. Adicionalmente, la Secretaría advirtió de acuerdo con la información proporcionada por Tekchem, que el precio promedio de venta al mercado interno del producto nacional disminuyó 8 por ciento en el lapso de 2000 a 2002.

1019. Por otra parte, con base en la información registrada por el World Trade Atlas para las exportaciones por el código arancelario 2930.90.90 realizadas por la República Popular China, la Secretaría observó que el precio promedio de exportación del producto chino en el 2000 sería 19 por ciento menor al precio del malation en el mercado interno, en 2001 presentó un margen de subvaloración de 18 por ciento y en 2002 del 2 por ciento.

1020. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación estimado para el periodo de examen del producto chino y el precio del producto nacional en el mercado interno, la Secretaría observó que el precio de exportación del producto chino sería 27 por ciento menor con respecto al precio del producto nacional.

1021. Con base en la información proporcionada por la empresa solicitante y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano del malation, medido a través del CNA aumentó 1,304 por ciento en el periodo de 2000 a 2002. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que en el mismo lapso la producción nacional aumentó 34 por ciento, las ventas al mercado interno lo hicieron en un 222 por ciento, la utilización de la capacidad instalada fue de 70 por ciento y el empleo se mantuvo constante.

Metamidofos (2930.90.15)

1022. De acuerdo con Tekchem el metamidofos es un insecticida de fósforo orgánico, se presenta como un sólido cristalino blanco con bajo punto de fusión; el grado técnico (77-75 por ciento) es una masa cristalina de color amarillento y olor desagradable, es incompatible con pesticidas alcalinos, es soluble en agua en cualquier proporción, en etano, acetona, cloroformo, en varios solventes, ligeramente soluble en éter y casi insoluble en éter de petróleo.

1023. El metamidofos se emplea para formular insecticidas órgano fosforados sistémicos, que actúan como vapor, por contacto o ingestión. Su denominación comercial es metamidofos técnico y se usa para el control de ácaros e insectos, hemiópteros, lepidópteros e insectos masticadores y chupadores (arañas), para la protección de un amplio número de cosechas de algodón, frijoles, tabaco y vegetales en general.

1024. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el metamidofos técnico se clasifica en la fracción arancelaria 2930.90.15 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2930 como "tiocompuestos orgánicos"; a nivel de subpartida 2930.90 "los demás" y en la fracción arancelaria 2930.90.15 como "foramidotioato de O,S-Dimetilfos (metamidofos)".

1025. El decreto publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998, determinó que las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2930.90.15 de la TIGIE, originarias de países con los que no se tenían tratados comerciales se sujetaran a un arancel ad valorem de 18 por ciento; el decreto publicado en el DOF del 30 de diciembre del 2004 lo ubicó en 15 por ciento, mientras que con la mayoría de países con los que los Estados Unidos Mexicanos han suscrito Tratados o Acuerdos de Libre Comercio se puede importar el metamidofos grado técnico y el formulado, exento de arancel. La unidad de medida del metamidofos en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

1026. A partir de la base de datos China National Chemical Information la Secretaría se allegó de datos de fabricantes de productos químicos chinos con los que se pudo calcular la capacidad instalada para el producto en examen. Al respecto, la Secretaría observó que las exportaciones registradas por el World Trade Atlas por el código arancelario 2930.90.90 representaron el 39 por ciento de la capacidad instalada de la República Popular China para la producción de metamidofos.

1027. Por otra parte, en cuanto a las importaciones definitivas de la fracción arancelaria 2930.90.15 de la TIGIE, para el periodo 1999-2003 Tekchem señaló que no se encontraron registros de importaciones definitivas originarias de la República Popular China. A partir de la información obtenida en el SICMEX, la Secretaría observó que no se registraron importaciones definitivas originarias de la República Popular China para el periodo 1999-2003. Adicionalmente la Secretaría observó que de 2000 a 2002 y en el primer semestre del 2003, las importaciones registradas en el SICMEX provienen principalmente de Taiwán, Malasia y la República de la India, seguidas muy por debajo por los Estados Unidos de América y República de Guatemala; asimismo, la Secretaría advirtió que durante el periodo de 2000 a 2002 disminuyeron 44 por ciento.

1028. En relación con la participación de las importaciones en el CNA, la Secretaría observó que disminuyó 14 puntos porcentuales, al pasar de 86 por ciento en 2000 a 72 por ciento en 2002. Asimismo, la Secretaría advirtió que las importaciones representaron 167 por ciento con respecto a la producción nacional en 2000 y el 26 por ciento en 2002.

1029. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que en el periodo de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones de metamidofos originarias de países distintos a la República Popular China disminuyó 15 por ciento. Adicionalmente, la Secretaría advirtió de acuerdo con la información proporcionada por Tekchem, que el precio promedio de venta al mercado interno del producto nacional disminuyó 7 por ciento en el lapso de 2000 a 2002.

1030. Por otra parte, con base en la información registrada por el World Trade Atlas para las exportaciones por el código arancelario 2930.90.90 realizadas por la República Popular China, la Secretaría observó que el precio promedio de exportación del producto chino en 2000 sería 56 por ciento menor al precio del producto nacional en el mercado interno, en 2001 presentó un margen de subvaloración de 47 por ciento y en 2002 del 37 por ciento.

1031. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación estimado para el periodo de examen del producto chino se ubicaría 46 por ciento menor con respecto al precio del producto nacional.

1032. Con base en la información proporcionada por la empresa referida y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano del metamidofos, medido a través del CNA disminuyó 33 por ciento en el periodo de 2000 a 2002. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que en el mismo lapso la producción nacional aumentó 268 por ciento, las ventas al mercado interno disminuyeron 64 por ciento, la utilización de la capacidad instalada aumentó 4 puntos porcentuales, al pasar de 2 a 6 por ciento y el empleo se mantuvo constante.

Paratión metílico (2920.10.02 y 3808.10.99)

1033. De acuerdo con Tekchem el paratión metílico es un insecticida y acaricida de fósforo orgánico, sólido o líquido de color amarillo claro a naranja y café claro, su peso molecular es de 263.2, su punto de solidificación es de 35-36°C. Se descompone antes de alcanzar el punto de ebullición, su punto de fusión es a los 29°C y tiene una densidad de 1.36 a una temperatura de 20-4°C, es muy compatible con otros pesticidas e incompatible con todo tipo de álcalis y su solubilidad en agua es de 55 mg./lt. a 20°C.

1034. El paratión metílico se emplea para formular insecticida órgano fosforado no sistémico y actúa por contacto o ingestión con acción fumigante. Se denomina paratión metílico y se usa para el control de coleópteros, homópteros, lepidópteros e insectos en general, para proteger cosechas de cereales, frutas y vegetales en general.

1035. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el paratión metílico se clasifica en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 de la TIGIE, la primera se describe a nivel partida 2920 como "ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halógenos de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados"; a nivel de subpartida 2920.10 "ésteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados" y en la fracción arancelaria 2920.10.02 como "fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo".

1036. En cuanto a la fracción arancelaria 3808.10.99 se describe a nivel partida 3808 como "insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas"; a nivel subpartida 3808.10 "insecticidas" y en la fracción arancelaria 3808.10.99 "los demás".

1037. En la TIGIE las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGIE, originarias de países con los que no se tenían tratados comerciales quedaron sujetas a un arancel ad valorem de 18 por ciento, mientras que a las que ingresan por la fracción arancelaria 3808.10.99 de la TIGIE, el arancel se fijó en 3 por ciento. En el decreto del 30 de diciembre de 2004 se disminuyó el arancel ad valorem para la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGIE, a 15 por ciento y se exentó las que ingresan por la fracción arancelaria 3808.10.99 de la TIGIE. La unidad de medida del paratión metílico en la TIGIE y en operaciones comerciales es el kilogramo.

1038. Tekchem señaló que la disminución de las áreas de cultivo de algodón desde 1998 originó que el consumo de insecticida decayera drásticamente y aumentara la capacidad exportadora de la República Popular China, y que otro elemento que fortaleció esta capacidad es que en ese país se produce gran cantidad de fósforo, principal elemento del costo de los pesticidas. Adicionalmente con base en la información obtenida del boletín Agrow World Crop Protection News, Tekchem señaló que el gobierno chino tiene como meta discontinuar en etapas los insecticidas más tóxicos.

1039. Por otra parte, la Secretaría a partir de la base de datos China National Chemical Information, se allegó de datos de productores de productos químicos chinos con los que se pudo calcular la capacidad instalada para el producto en examen. Al respecto, la Secretaría observó que la capacidad instalada en la República Popular China para la producción de paratión metílico en 2003 representó 141 veces la producción nacional y 216 veces el CNA de los Estados Unidos Mexicanos.

1040. Tekchem señaló que durante el periodo 1999-2003 no se encontraron registros de importaciones definitivas originarias de la República Popular China por las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 de la TIGIE. A partir de la información obtenida en el SICMEX, la Secretaría observó que no se registraron importaciones definitivas originarias de la República Popular China por la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGIE, para el periodo 1999-2003. En cuanto a las importaciones que se realizaron durante el mismo periodo por la fracción arancelaria 3808.10.99 de la TIGIE, la Secretaría determinó no considerarlas en su análisis debido a que en dicha fracción arancelaria se registran, además de las importaciones de paratión metílico, las importaciones de otros productos.

1041. La Secretaría observó que de 2000 a 2002, las importaciones registradas en el SICMEX provienen principalmente de la República Federal de Alemania, Reino de Dinamarca y Malasia. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que en el mismo periodo las importaciones disminuyeron 91 por ciento. En cuanto a la participación de las importaciones en el CNA, la Secretaría observó que dichas importaciones representaron el 1 por ciento del CNA en 2002, lo que representó una disminución de 8 puntos porcentuales, al pasar de 9 por ciento en 2001 a 1 por ciento en 2002. Asimismo, la Secretaría advirtió que las importaciones representaron el 68 por ciento en 2001, mientras que en 2002 su participación con respecto a la producción nacional fue nula.

1042. Al respecto, Tekchem señaló que la cuota compensatoria establecida para las importaciones de paratión técnico de la República Popular China fue necesario hacerla extensiva al paratión formulado precisamente porque se eludía el pago de esa cuota compensatoria al importar este último producto y añadió que, es significativo que Agricultura Nacional no haya incluido dicho producto en los de su interés para la eliminación de la cuota compensatoria, ya que ese sí lo produce y si se elimina la cuota compensatoria la República Popular China lo exportaría a precios dumping y dañaría la producción de Agricultura Nacional.

1043. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que en el periodo de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones de paratión metílico originarias de países distintos a la República Popular China aumentó 4 por ciento. Adicionalmente, la Secretaría advirtió de acuerdo con la información proporcionada por Tekchem, que el precio promedio de venta al mercado interno del producto nacional disminuyó 7 por ciento en el lapso de 2000 a 2002.

1044. Por otra parte, con base en la información registrada por el World Trade Atlas para las exportaciones de paratión metílico por el código arancelario 2920.10.00 realizadas por la República Popular China, la Secretaría observó que el precio promedio de exportación del producto chino en el 2000 sería 48 por ciento menor al precio del producto nacional en el mercado interno, en 2001 presentó un margen de subvaloración de 52 por ciento y en 2002 del 54 por ciento.

1045. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación estimado para el periodo de examen del producto chino se ubicaría 47 por ciento menor con respecto al precio del producto nacional.

1046. Con base en la información proporcionada por la empresa solicitante y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano del paratión metílico, medido a través del CNA aumentó 9 por ciento en el periodo de 2000 a 2002. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que en el mismo lapso la producción nacional aumentó 44 por ciento, las ventas al mercado interno lo hicieron en un 16 por ciento, la utilización de la capacidad instalada aumentó 10 puntos porcentuales, al pasar de 23 por ciento al 33 por ciento y el empleo se mantuvo constante.

Danazol (17 alfa-pregna-2,4-dien 20-ino (2,3-d)-isoxaxol-17-ol) (2937.29.32), testosterona (2937.29.29) y progesterona (2937.23.04)

1047. En respuesta a la convocatoria de la resolución de inicio compareció la empresa Proquina para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales y apoyar la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de danazol, testosterona y progesterona, mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 2937.29.32, 2937.29.29 y 2937.23.04 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

1048. Proquina manifestó ser representativa de la producción nacional de danazol, testosterona y progesterona, en apoyo de lo anterior, la empresa proporcionó un escrito de la CANACINTRA en la que se establece que su calidad de productor nacional de las mercancías señaladas.

1049. Durante el procedimiento no compareció algún importador o exportador, por lo que para su análisis la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa productora compareciente Proquina, la cual presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

1050. Proquina señaló que la cuota compensatoria a las importaciones de danazol, testosterona y progesterona, originarias de la República Popular China, ha sido efectiva para evitar que concurran al mercado nacional. Lo anterior se ha desarrollado en un entorno cada vez más competido con importaciones provenientes de diversos orígenes pero en condiciones leales de comercio.

1051. Proquina argumentó que subsisten las condiciones económicas y de mercado de la República Popular China que dieron origen a la discriminación de precios y que inclusive la competencia se ha agravado, ya que en muchos productos han reducido sus precios al no cumplir con las normas de salud mínimas que aplican países como los Estados Unidos de América, la Unión Europea y Japón. Al respecto, señaló que la producción de farmoquímicos en la República Popular China no requiere de inversiones para cumplir con normas ecológicas o sanitarias y existen incentivos para el establecimiento de empresas a través de políticas de fomento industrial. Asimismo, Proquina argumentó que en la República Popular China se mantienen subsidios a la agricultura lo que le permite obtener materias primas básicas para la producción de hormonas a bajos precios, además de que la integración de los costos no incluye todos los conceptos requeridos para llegar al producto final, que si se consideran en los países de economía de mercado.

Danazol (17 alfa-pregna-2,4dien 20 ino (2,3-d)-iosxazol-17-ol) (2937.29.32)

1052. De acuerdo con Proquina el danazol (17 alfa-pregna-2,4dien 20 ino (2,3-d)-iosxazol-17-ol) es una hormona esteroide derivada de la etisterona utilizada en el tratamiento de enfermedades ginecológicas. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el danazol ingresa por la fracción arancelaria 2937.29.32 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2937 como "hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipeptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas"; a nivel de subpartida 2937.29 "los demás" y en la fracción arancelaria 2937.29.32 como "17-alfa-pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (danazol)."

1053. De acuerdo con el decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2937.29.32 originarias de la República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida del danazol en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

1054. Proquina señaló que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas de danazol, originarias de la República Popular China, debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que la medida impuesta ha sido efectiva para contener las importaciones originarias de la República Popular China. A partir de la información registrada en la base de datos de productos y productores químicos de la República Popular China, la Secretaría advirtió que en 2003 la capacidad instalada de la República Popular China para la producción de danazol representó 2 y 3 veces el consumo nacional y la producción de Proquina, respectivamente.

1055. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que en 2000 y 2001 no se registraron importaciones. En enero-junio de 2003 con respecto al 2002 las importaciones registradas en el SICMEX aumentaron 12 por ciento y correspondieron a mercancía originaria de la República de la India.

1056. De acuerdo con la información proporcionada por Proquina, la Secretaría observó que el precio promedio de venta de la industria nacional prácticamente se mantuvo sin variación en el periodo de 2000 a 2002. Por otra parte, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2002 a enero-junio de 2003 el precio promedio de las importaciones definitivas totales disminuyó 1 por ciento.

1057. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Proquina se ubicaría 34 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

1058. Asimismo, Proquina argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria vigente para el danazol originario de la República Popular China se repetiría el daño a la industria nacional, ya que se perderían las ventas y se verían obligados a cerrar su planta industrial y a salir del mercado. Al respecto, Proquina proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de la producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados para 2000, 2001 y 2002.

1059. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de danazol, medido a través del CNA disminuyó 33 por ciento de 2000 a 2002. En dichos años, la producción nacional y las ventas al mercado interno disminuyeron 57 y 58 por ciento, respectivamente, la utilización de la capacidad instalada disminuyó 20 puntos porcentuales, como reflejo de la reducción en la producción al mantenerse constante el nivel de capacidad, mientras que el empleo no registró variación y las utilidades operativas mostraron un desempeño negativo.

Testosterona (2937.29.29)

1060. De acuerdo con Proquina la testosterona es una hormona que se utiliza en tratamientos para el equilibrio hormonal; es un andrógeno, esteroide derivado del ciclopentanoperhidrofenantreno, $C_{19}H_{28}O_2$, para realizar su acción fisiológica o farmacológica debe reducirse en posición 5-alfa-dihidrotestosterona, que es la hormona activa. Los diferentes tipos de la testosterona se originan a partir de modificaciones de su estructura química, entre ellos se encuentra la testosterona enantato, undecanoato, cipionato, propionato y cristalizada.

1061. La testosterona tiene aplicaciones terapéuticas en tratamientos para el hipogonadismo, el climaterio masculino, la osteoporosis, la anemia, el carcinoma de mama metastático, el edema angioneurótico hereditario, estados catabólicos y para mejorar el rendimiento atlético.

1062. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la testosterona ingresa por la fracción arancelaria 2937.29.29 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2937 como "hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipeptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas"; a nivel de subpartida 2937.29 "los demás" y en la fracción arancelaria 2937.29.29 como "testosterona o sus ésteres".

1063. De acuerdo al decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2937.29.29 originarias de la República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida de la testosterona en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

1064. Proquina señaló que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas de testosterona originarias de la República Popular China debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que la medida impuesta ha sido efectiva para contener las importaciones originarias de la República Popular China.

1065. A partir de la información obtenida en el SICMEX, la Secretaría observó que no se registraron importaciones definitivas originarias de República Popular China por la fracción arancelaria 2937.29.29 de la TIGIE, para el periodo 1999-2003. En enero-junio de 2003 con respecto a 2002 las importaciones registradas en el SICMEX y originarias de otros países disminuyeron 31 por ciento y correspondieron a mercancía originaria de Hong Kong, República Federal de Alemania, República Italiana y Reino de los Países Bajos.

1066. De acuerdo con la información proporcionada por Proquina, la Secretaría observó que el precio promedio de venta de la empresa se mantuvo sin variación en el periodo de 2000 a 2002. Adicionalmente, a partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que en el lapso de 2002 a 2003 el precio promedio de las importaciones definitivas totales disminuyó 16 por ciento.

1067. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Proquina se ubicaría 4 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

1068. Asimismo, Proquina argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria vigente para la testosterona originaria de la República Popular China se repetiría el daño a la industria nacional, ya que se perderían las ventas y se verían obligados a cerrar su planta industrial y a salir del mercado. Al respecto, Proquina proporcionó los datos sobre sus indicadores de producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados para 2000, 2001 y 2002.

1069. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que la producción de Proquina en el periodo de 2000 a 2002 aumentó 1,543 por ciento y las ventas al mercado interno aumentaron 400 por ciento, la utilización de la capacidad instalada pasó del 3 al 49 por ciento, mientras que el empleo no registró variación.

Progesterona (2937.23.04)

1070. De acuerdo con Proquina, la progesterona es una hormona que físicamente se presenta como polvo cristalino de color crema a blanco, su fórmula molecular es $C_{21}H_{30}O_2$, tiene peso molecular de 314.5, rango de fusión de 126°C a 131°C y se utiliza como en terapias de reemplazo de la posmenopausia y en tratamientos de infertilidad.

1071. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la progesterona ingresa por la fracción arancelaria 2937.23.04 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2937 como "hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipeptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas"; a nivel de subpartida 2937.23 "estrógenos y progestógenos" y en la fracción arancelaria 2937.23.04 como "progesterona".

1072. De acuerdo al decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción 2937.23.04 originarias de la República Popular China se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida de la progesterona en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

1073. Con base en la información registrada en Database of chemical products and producers in China, Proquina señaló que la capacidad exportadora de estrógenos y progestágenos de la República Popular de China en 2002 fue de 111,361 kg.

1074. A partir de la información presentada por Proquina y obtenida de Database of chemical products and producers in China, la Secretaría observó que de acuerdo a dicha fuente la producción de progesterona en la República Popular China es 990 veces mayor que la productora nacional.

1075. Proquina señaló que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas de progesterona originarias de la República Popular China debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que la medida impuesta ha sido efectiva para contener las importaciones originarias de la República Popular China.

1076. A partir de la información obtenida en el SICMEX, la Secretaría observó que no se registraron importaciones definitivas, originarias de la República Popular China, por la fracción arancelaria 2937.23.04 de la TIGIE, para el periodo 1999-2003. En 2003 con respecto a 2002 las importaciones originarias de otros países registradas en el SICMEX aumentaron 35 por ciento y correspondieron a mercancía originaria de los Estados Unidos de América, República Italiana, Nueva Zelanda y Reino de los Países Bajos.

1077. De acuerdo con la información proporcionada por Proquina, la Secretaría observó que el precio promedio de venta de la empresa se mantuvo sin variación en el periodo de 2000 a 2002. Por otra parte, de acuerdo con información obtenida del World Trade Atlas, para las exportaciones realizadas por República Popular China a través del código arancelario 2937.23.00, la Secretaría advirtió que el precio promedio registrado en 2002 del producto chino, se ubicó 46 por ciento por debajo del precio del producto similar nacional.

1078. Adicionalmente, si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China aportado por Proquina se ubicaría 60 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de Proquina en 2002.

1079. Asimismo, Proquina argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria vigente para la progesterona originaria de la República Popular China se repetiría el daño a la industria nacional, ya que se perderían las ventas y se verían obligados a cerrar su planta industrial y a salir del mercado. Al respecto, Proquina proporcionó los datos sobre sus indicadores de producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados para 2000, 2001 y 2002.

1080. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado interno de progesterona elaborada por Proquina, medido a través de su producción orientada al mercado interno disminuyó 60 por ciento de 2000 a 2002. En dichos años, la producción de Proquina y las ventas al mercado interno disminuyeron 50 y 5 por ciento, respectivamente, la utilización de la capacidad instalada disminuyó 50 por ciento, mientras que el empleo no registró variación.

Metoprolol tartrato (2922.19.28), difenilhidantoina y sus sales (2933.21.01) y metformina HCL (2925.20.99)

1081. El 15 de septiembre de 2004, a través de su representante legal compareció la empresa Sinbiotik para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales, y apoyar la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de metoprolol tartrato, difenilhidantoina y metformina HCL, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2922.19.28, 2933.21.01 y 2925.20.99 de la TIGIE, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

1082. Sinbiotik señaló que representa el 100 por ciento de la producción de metoprolol tartrato y difenilhidantoina y sus sales en los Estados Unidos Mexicanos. Como sustento de lo anterior, el productor nacional proporcionó una carta expedida por la CANACINTRA del 8 de septiembre de 2004.

1083. Durante el procedimiento no compareció algún importador o exportador, por lo que para su análisis la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa productora compareciente Sinbiotik, la cual presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

Metoprolol tartrato (2922.19.28)

1084. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, el metoprolol tartrato es un bloqueador selectivo de los adreno-receptores b-1. Se utiliza en el tratamiento de hipertensión, angina de pecho, arritmias (especialmente en taquicardia supraventricular), infarto confirmado y reinfarto, hipertiroidismo y trastornos funcionales cardíacos con palpitaciones.

1085. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el metoprolol tartrato ingresa por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE, la cual se describe a nivel de partida 2922 como "compuestos aminados con funciones oxigenadas. Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos"; a nivel de subpartida 2922.19 "los demás"; como fracción arancelaria 2922.19.28 "tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (tartrato de metoprolol).

1086. El decreto publicado en el DOF el 18 de enero de 2002 señaló que las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2922.19.28, originarias de República Popular China, se sujetarían a un arancel ad valorem de 3 por ciento. De acuerdo al decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE, fueron exentas de arancel. La unidad de medida del metoprolol tartrato en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

1087. Sinbiotik señaló que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas de metoprolol tartrato, originarias de la República Popular China, debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que la medida impuesta ha sido efectiva para contener las importaciones originarias de la República Popular China, ya que dicho país continúa con esquemas de producción y de costos que les permiten vender a precios por debajo de sus costos, lo cual no ocurre en los Estados Unidos Mexicanos.

1088. A partir de la información obtenida en el SICMEX, la Secretaría observó que no se registraron importaciones definitivas originarias de la República Popular China por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE, para el periodo 1999-2003. En cuanto a las importaciones registradas en el SICMEX y originarias de otros países en el periodo 2003 con respecto a 2001 aumentaron 124 por ciento. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que dichas importaciones correspondieron en su mayoría a mercancía originaria de la República de la India, Malasia, Reino de España y Confederación Suiza.

1089. En cuanto a la participación de las importaciones en el CNA, la Secretaría observó que disminuyeron 7 puntos porcentuales al pasar de 46 a 39 por ciento en el periodo de 2001 a 2002. Asimismo, la Secretaría advirtió que las importaciones representaron el 92 por ciento con respecto a la producción nacional en 2001 y el 65 por ciento en 2002. Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por Sinbiotik, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del productor nacional se mantuvo sin variación en el periodo de 2001 a 2003.

1090. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Sinbiotik se ubicaría 48 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

1091. Sinbiotik señaló que se opone totalmente a la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República Popular China, ya que ello conllevaría a la entrada de mercancías al mercado mexicano en condiciones de dumping, lo que ocasionaría una baja importante en sus ingresos y probablemente el cierre de su planta productiva.

1092. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que en 2003 con respecto a 2001 el mercado mexicano, calculado a partir del CNA, y la producción nacional de metoprolol tartrato aumentaron 108 por ciento, las ventas al mercado interno aumentaron 94 por ciento, la utilización de la capacidad instalada pasó del 24 al 50 por ciento y el empleo registró un aumento del 22 por ciento.

1093. En cuanto a la participación de las importaciones en el CNA, la Secretaría observó que aumentaron 3 puntos porcentuales al pasar de 48 a 51 por ciento en el periodo de 2001 a 2003. Asimismo, la Secretaría advirtió que las importaciones representaron el 92 por ciento respecto de la producción nacional en 2001 y el 99 por ciento en 2003.

Difenilhidantoina y sus sales (2933.21.01)

1094. De acuerdo con la información que obra en el expediente, la difenilhidantoina o fenitoína es un antiepiléptico oral del grupo de las hidantoínas se utiliza como medicamento antiepiléptico, específicamente para el manejo profiláctico de las crisis tónico clónicas generalizadas y las crisis parciales con sintomatología compleja (ataques psicomotores). La difenilhidantoina puede también ser usada en la prevención de crisis que ocurren durante la cirugía.

1095. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la difenilhidantoina base y sódica ingresa por la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, la cual se describe a nivel de partida 2933 como "compuestos heterocíclicos con heteroátomo (s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales"; a nivel de subpartida 2933.21 "hidantoína y sus derivados"; como fracción arancelaria 2933.21.01 "hidantoína y sus derivados".

1096. De acuerdo al decreto publicado en el DOF el 18 de enero de 2002, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2933.21.01, originarias de la República Popular China, se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. La unidad de medida de la difenilhidantoina en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

1097. Sinbiotik señaló que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas de difenilhidantoina base y sódica, originarias de la República Popular China, debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que la medida impuesta ha sido efectiva para contener las importaciones originarias de la República Popular China, ya que dicho país continúa con esquemas de producción y de costos que les permiten vender a precios por debajo de sus costos, lo cual no ocurre en los Estados Unidos Mexicanos.

1098. A partir de la información obtenida en el SICMEX, la Secretaría observó que no se registraron importaciones definitivas originarias de la República Popular China por la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, para el periodo 1999-2003. En cuanto a las importaciones registradas en el SICMEX y originarias de otros países en 2003 respecto a 2002 disminuyeron 16 por ciento y en 2002 con respecto a 2001 aumentaron 23 por ciento. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que dichas importaciones correspondieron en su mayoría a mercancía originaria de los Estados Unidos de América, Reino de España y Japón. Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por Sinbiotik, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del productor nacional se mantuvo sin variación en el periodo de 2001 a 2003.

1099. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. La Secretaría advirtió que el precio de exportación de la República Popular China estimado por Sinbiotik se ubicaría 62 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

1100. Sinbiotik señaló que se opone totalmente a la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de difenilhidantoina base o sódica, originarias de la República Popular China, ya que ello conllevaría a la entrada de mercancías al mercado mexicano en condiciones de dumping, lo que ocasionaría una baja importante en sus ingresos y probablemente el cierre de su planta productiva.

1101. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que en 2002 con respecto a 2001 el mercado mexicano de difenilhidantoina base y sódica, calculado a partir del CNA, aumentó 24 por ciento y en el lapso de 2001 a 2003 4 por ciento, mientras que la producción nacional aumentó 28 por ciento, las ventas al mercado interno aumentaron 41 por ciento, la utilización de la capacidad instalada paso del 21 al 27 por ciento y el empleo registró un aumento de 33 por ciento en el mismo periodo.

1102. En cuanto a la participación de las importaciones en el CNA, la Secretaría observó que disminuyó 1 punto porcentual, al pasar de 97 por ciento en 2001 a 96 por ciento en 2003. Asimismo, la Secretaría advirtió que las importaciones representaron 3262 por ciento con respecto a la producción nacional en 2001 y el 2,635 por ciento en 2003.

Metformina HCL (2925.20.99)

1103. En relación con la información proporcionada por Sinbiotik y no obstante la determinación sobre la repetición del dumping establecida en los puntos 638 y 639 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la empresa compareciente no aportó los elementos mínimos necesarios para el análisis de la continuación o repetición del daño a la industria nacional, por lo que no se acreditaron los requisitos para sustentar que de suprimirse la cuota compensatoria se daría lugar a la práctica desleal de comercio internacional.

Acetato de ciproterona (2937.29.99)

1104. El 8 de enero de 2004, a través de su representante legal compareció la empresa Sicor de México para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales, y apoyar la continuación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de acetato de ciproterona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2937.29.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

1105. De acuerdo con Sicor de México el nombre químico del producto es 6-cloro-17-hidroxi-1a,2a-metilpregna-4,6-dieno-3,20-diona-17-acetato, se le conoce comercialmente como acetato de ciproterona y es un anti-andrógeno que pertenece a la familia de los esteroides, físicamente se presenta como cristales de color blanco o casi blanco, cristalino y sin olor, es insoluble al agua, muy soluble en cloroformo y poco soluble en acetona, su peso molecular es de 441.53 y presenta una temperatura de fusión de 208°C.

1106. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el acetato de ciproterona ingresa por la fracción arancelaria 2937.29.99 de la TIGIE, la cual se describe a nivel de partida 2937 como "hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas" como subpartida 2937.29 y fracción arancelaria 2937.29.99 "los demás".

1107. De acuerdo al decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2937.29.99, originarias de la República Popular China, se sujetaron a un arancel ad valorem de 10 por ciento. La unidad de medida acetato de ciproterona en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

1108. Durante el procedimiento no compareció algún importador o exportador, por lo que para su análisis la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa productora compareciente Sicor, la cual presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

1109. Sicor de México señaló que la organización económica en la República Popular China continúa otorgando subsidios a la producción interna, lo que, aunado a los bajos costos de mano de obra, le permite ofrecer sus productos por debajo de los precios internacionales.

1110. Sicor de México manifestó que representa el 100 por ciento de la producción de acetato de ciproterona en los Estados Unidos Mexicanos. Como sustento de lo anterior, el productor nacional proporcionó una carta expedida por la CANACINTRA del 23 de diciembre de 2003.

1111. Sicor de México señaló que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas de acetato de ciproterona, originarias de la República Popular China, debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. Al respecto, señaló que la medida impuesta ha sido efectiva para contener las importaciones originarias de la República Popular China.

1112. A partir de la información obtenida en el SICMEX, la Secretaría observó que no se registraron importaciones definitivas originarias de la República Popular China por la fracción arancelaria 2937.29.99 de la TIGIE, para el periodo 2000-2003. En cuanto a las importaciones registradas en el SICMEX y originarias de otros países en el periodo 2003 con respecto a 2001 aumentaron 151 por ciento. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que dichas importaciones correspondieron en su mayoría a mercancía originaria de los Estados Unidos de América, República de Hungría y la República Italiana. Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por Sicor de México, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del productor nacional disminuyó 56 por ciento en el periodo de 2001 a 2003.

1113. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Por otra parte, la Secretaría advirtió que el precio de exportación de República Popular China estimado por Sicor de México se ubicaría 69 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

1114. Sicor de México señaló que se opone a la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de acetato de ciproterona originarias de la República Popular China, ya que ello conllevaría a la entrada de productos originarios de dicho país con precios en condiciones de discriminación de precios, aumentaría la demanda de ellos, perjudicando al productor nacional que se vería obligado a bajar sus precios, reduciendo evidentemente las utilidades de la empresa quedando como resultado un freno a la economía del sector, esto además detendría cualquier tipo de inversión planeada (nacional o extranjera).

1115. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que en 2003 con respecto a 2001 el mercado mexicano del acetato de ciproterona, calculado a partir del CNA, aumentó 166 por ciento y la producción nacional registró un incremento del 41 por ciento, las ventas al mercado interno disminuyeron 82 por ciento, la utilización de la capacidad instalada pasó del 77 al 80 por ciento y el empleo registró un aumento de 35 por ciento.

1116. En cuanto a la participación de las importaciones en el CNA, la Secretaría observó que disminuyeron 3 puntos porcentuales al pasar de 64 a 61 por ciento en el periodo de 2001 a 2003. Asimismo, la Secretaría advirtió que las importaciones representaron el 40 por ciento con respecto a la producción nacional en 2001 y el 72 por ciento en 2003.

Albendazole (2933.99.36)

1117. En respuesta a la convocatoria de la resolución de inicio compareció la empresa Uquifa México para dar respuesta al formulario de examen para productores nacionales y apoyar la continuación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de albendazole, mercancía que ingresa por la fracción arancelaria 2933.99.36 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

1118. De acuerdo con información que obra en el expediente administrativo el albendazole es un carbamato benzoimidazólico con efectos antihelmínticos y antiprotozoarios. El albendazol muestra actividad larvicida, ovicida y vermífida; es eficaz en el tratamiento de parásitos tisulares como *echinococcus granulosus* y *echinococcus multilocularis*, también es efectivo en los tratamientos de la neurocisticercosis. Se presenta como un polvo blanco o amarillo claro, su peso molecular es 265.33 y su fórmula $C_{12}H_{15}N_3O_2S$. Es soluble en dimetilsulfóxidos y ácidos fuertes, ligeramente soluble en metanol y cloroformo e insoluble en agua.

1119. En la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, el albendazole ingresa por la fracción arancelaria 2933.99.36 de la TIGIE, la cual describe a nivel de partida 2933 como "compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.", en la subpartida 2933.99 "las demás" y en la fracción arancelaria 2933.99.36 como "derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46".

1120. De acuerdo al decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2933.99.36 están exentas de arancel. La unidad de medida del albendazole en la TIGIE y la empleada en las operaciones comerciales es el kilogramo.

1121. Durante el procedimiento no compareció algún importador o exportador, por lo que para su análisis la Secretaría se basó en la información proporcionada por Uquifa México, la cual presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

1122. De acuerdo con la información proporcionada por Uquifa México, en los últimos años se han incorporado nuevos fabricantes al mercado internacional, entre los que destaca la República Popular China que tiene registradas 26 empresas como productoras de albendazole en el Directory of World Chemical Producers, en segundo lugar está la República de la India con 15 y la República Federativa del Brasil con 3.

1123. De acuerdo con un reporte del International Trade Center UNCTAD/WTO sobre el abastecimiento de ingredientes activos, materia primas y fórmulas farmacéuticas en la República Popular China que la Secretaría se allegó, en 1998 la producción de medicamentos antiparasitarios en la República Popular China alcanzó las 4,270 toneladas, lo que equivale aproximadamente al 50 por ciento de la producción mundial y de las cuales exportó 2,516 toneladas.

1124. Por otra parte, a partir de información que se allegó la Secretaría obtenida de Database of Chemical Products and Producers in China emitida por China National Chemical Information Center se observó que para 2003 se tienen registradas 13 empresas productoras de albendazole con un capacidad instalada conjunta de 1,450 toneladas.

1125. Con base en la información proporcionada por la empresa compareciente, la rama de la producción nacional está compuesta por un único productor nacional Uquifa México que representa el 100 por ciento de la producción nacional de albendazole. Como sustento de lo anterior, la empresa proporcionó escrito de la ANIQ y copia del Directory of World Chemical Producers, en donde se señala a Uquifa México como el fabricante del producto objeto de examen en los Estados Unidos Mexicanos.

1126. Uquifa México argumentó que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones definitivas de albendazole, originarias de la República Popular China, debido a la cuota compensatoria vigente del 208.81 por ciento. La Secretaría advirtió que se registraron importaciones provenientes de la República Popular China en 2002, que por los volúmenes no podrían considerarse representativas.

1127. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX, la Secretaría observó que de 2000 a 2001 las importaciones registradas en el SICMEX aumentaron 36 por ciento y en 2002 con respecto al año anterior disminuyeron 60 por ciento. Los principales países proveedores fueron la República de la India, Hong Kong, República Italiana y Reino de España. Por otra parte, de 2000 a 2002 el precio promedio de las importaciones definitivas totales disminuyó 30 por ciento. Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por Uquifa, la Secretaría observó que el precio promedio de venta de la industria nacional se ha mantenido prácticamente constante durante el periodo de 2000 a 2002.

1128. Si bien la cuota compensatoria ha sido efectiva para contener el ingreso de importaciones en condiciones de dumping, dados los precios a los que exportaría el país investigado, según se desprende de la información aportada por la producción nacional descrita en el apartado de discriminación de precios correspondiente, se colige que se ubicarían significativamente por debajo de los precios nacionales y del resto de los competidores. Al respecto, la Secretaría advirtió que el precio de exportación estimado para la República Popular China por Uquifa México se ubicaría 30 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional en 2002.

1129. Uquifa México argumentó que las exportaciones chinas continúan concurriendo al mercado internacional a precios bajos debido a las condiciones económicas que prevalecen en dicho país. En razón de lo anterior, manifestaron que en caso de eliminarse la cuota compensatoria se daría lugar a un incremento de las importaciones de albendazole de origen chino, ya que los precios a los que podrían ingresar resultarían atractivos para los comercializadores de dicho producto en nuestro país.

1130. Uquifa México señaló que de eliminarse la cuota compensatoria vigente a la fracción arancelaria 2933.99.36 de la TIGIE, para albendazole originario de la República Popular China se verían obligados a cerrar su planta industrial y a salir del mercado, con las siguientes consecuencias: la eliminación de todas sus ventas y su participación en el mercado, pérdida total de su producción, empleo e inversiones. Al respecto, Uquifa México manifestó que desde 2003 está desarrollando mejoras en el proceso de producción y control de calidad, pero que debido a que debe operar bajo buenas prácticas de manufactura, los aspectos regulatorios con los registros farmacéuticos implican que los cambios en proceso deben ser cuidadosamente estudiados y autorizados, por lo que la puesta en marcha de dichas inversiones requiere un mínimo de 3 a 4 años.

1131. Adicionalmente, Uquifa México proporcionó una estimación del impacto en los indicadores de la industria nacional a partir de la eliminación de la cuota compensatoria con base en los estados financieros proyectados para 2004. Asimismo, proporcionó los datos sobre los indicadores de la rama de la producción nacional sobre producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, empleo, capacidad instalada, inventarios, precios promedio, costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto del presente examen, así como copias de los estados financieros auditados de 1999, 2000, 2001 y 2002.

1132. Con base en la información proporcionada por Uquifa México y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de albendazole, medido a través del CNA disminuyó 24 por ciento de 2000 a 2002. En dichos años la producción nacional y las ventas al mercado interno aumentaron 19 y 22 por ciento, la capacidad instalada se mantuvo constante y su utilización aumentó 14 puntos porcentuales, el empleo disminuyó 10 por ciento, los inventarios bajaron 5 por ciento y sus utilidades operativas mostraron un desempeño positivo.

Conclusiones

1133. De conformidad con los resultados descritos en los puntos 673 al 1132, y con base en la información proporcionada por los productores nacionales y el examen realizado sobre el comportamiento del mercado internacional, de las importaciones, precios e indicadores económicos de la industria nacional, la Secretaría concluyó que existen elementos para sustentar que la supresión de la cuota compensatoria definitiva establecida sobre las importaciones originarias de la República Popular China, daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional en los productos que ingresan por las fracciones arancelarias de la

TIGIE, siguientes: bencilpenicilina potásica 2941.10.02, bencilpenicilina procaína 2941.10.03, ampicilina o sus sales 2941.10.06, dicloxacilina sódica 2941.10.08 y amoxicilina trihidratada 2941.10.12, fumarato ferroso 2917.19.01, cafeína 2939.30.01, ácidos mono-o di cloroacéticos y sus sales de sodio 2915.40.01, ácido 2,4- diclorofenoxiacético 2918.90.01, sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético 2918.90.99, ácido cítrico 2918.14.01, citrato de sodio 2918.15.01, hidroxocobalamina y sus sales 2936.26.01, nicotinamida 2936.29.04, tiamulina fumarato 2941.90.99, sal isopropilaminica de N-(fosfonometil) glicina 2931.00.19, paratión metílico 2920.10.02 y 3808.10.99, malation 2930.90.12, metamidofos 2930.90.15, progesterona 2937.23.04, testosterona 2937.29.29, danazol 2937.29.32, metoprolol tartrato 2922.19.28, difenilhidantoina y sus sales 2933.21.01, acetato de ciproterona 2937.29.99 y albendazole 2933.99.36.

1134. Es importante señalar que se llegó a la conclusión anterior, a partir de la evaluación conjunta de diversos factores pertinentes, entre los que se encuentran los siguientes, sin ser limitativos:

- i. La determinación positiva sobre la repetición de la discriminación de precios en las exportaciones de la República Popular China.
- ii. La amplia capacidad libremente disponible de la industria en la República Popular China, y su creciente participación en el mercado internacional.
- iii. El hecho de que la cuota compensatoria vigente haya desalentado las importaciones refleja la imposibilidad de participar en el mercado mexicano en condiciones leales de competencia, pues se precisa de la discriminación de precios en sus exportaciones para concurrir al mercado nacional.
- iv. Los precios a que concurren las exportaciones de la República Popular China al mercado internacional indican que de realizarse importaciones a dichos precios en los Estados Unidos Mexicanos, éstos se ubicarían significativamente por debajo de los precios de venta de la industria nacional.
- v. El desempeño de la industria nacional es sensible a la mayor participación de importaciones, situación que se vería agravada en caso de suprimir la cuota compensatoria, pues los precios y volúmenes a que probablemente concurrirían las exportaciones chinas distorsionarían las condiciones de competencia prevaecientes en el mercado mexicano y sustituirían en el corto plazo las ventas nacionales, con los consecuentes efectos negativos en los indicadores económicos de la rama de producción nacional.
- vi. Las condiciones de la oferta en el país objeto de investigación, y los precios a los que concurrirían al mercado nacional harían atractiva la demanda de dichos productos en condiciones de dumping, en cantidades que no podrían considerarse insignificantes, a la luz de las asimetrías existentes entre ambos mercados, además de la evidencia en el sentido de que la República Popular China participa en otros mercados en condiciones desleales que ha propiciado la activación de mecanismos de defensa por parte de otros países.

1135. A partir del análisis de la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría determinó la revocación de las siguientes cuotas compensatorias por los motivos que se indican:

- i. No se reunieron los elementos necesarios para acreditar la repetición de la práctica desleal para las mercancías que ingresan por las siguientes fracciones arancelarias:

2903.61.01, 2905.31.01, 2905.32.01, 2909.41.01, 2909.42.01, 2909.43.01, 2909.49.03,
2909.49.06, 2909.49.08, 2917.14.01, 2917.32.01, 2917.35.01, 2922.11.01, 2922.12.01,
2922.13.01, 2924.21.07, 2925.20.99, 2933.49.10, 2933.99.06, 2933.99.99, 2934.99.05,
2937.22.02, 2937.23.03, 2937.23.05, 2937.23.07 y 2937.23.22.

- ii. No se presentaron productores que pudieran estar interesados en mantener las medidas compensatorias y, en consecuencia, no se proveyó información sobre la posible continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional, para el resto de las fracciones arancelarias objeto de examen que se citan a continuación:

2901.10.01, 2901.10.02, 2901.21.01, 2901.22.01, 2901.23.01, 2901.24.01, 2902.11.01,
2902.20.01, 2902.30.01, 2902.41.01, 2902.42.01, 2902.43.01, 2902.44.01, 2902.50.01,
2902.60.01, 2902.70.01, 2903.14.01, 2903.15.01, 2903.21.01, 2903.22.01, 2903.23.01,
2903.41.01, 2903.42.01, 2903.43.01, 2903.44.01, 2903.46.01, 2903.49.01, 2903.49.02,
2903.49.03, 2903.62.02, 2903.69.01, 2903.69.02, 2904.10.05, 2904.20.03, 2905.11.01,
2905.17.01, 2905.19.06, 2905.22.01, 2905.22.02, 2905.44.01, 2905.49.02, 2906.12.01,

2906.21.01,	2906.29.05,	2907.11.01,	2907.13.02,	2907.19.01,	2907.19.03,	2907.22.02,
2909.19.01,	2909.19.03,	2909.44.01,	2909.49.01,	2909.49.99,	2909.60.01,	2909.60.02,
2910.10.01,	2911.00.01,	2912.11.01,	2912.12.01,	2912.19.07,	2912.29.01,	2912.60.01,
2914.11.01,	2914.13.01,	2914.19.02,	2914.22.01,	2914.23.01,	2914.23.02,	2914.29.01,
2914.69.02,	2915.32.01,	2915.33.01,	2915.34.01,	2915.35.01,	2915.39.01,	2915.39.02,
2915.39.03,	2915.39.14,	2915.70.07,	2915.90.07,	2915.90.12,	2915.90.14,	2915.90.15,
2915.90.16,	2915.90.17,	2915.90.21,	2916.11.01,	2916.12.01,	2916.12.02,	2916.12.03,
2916.14.01,	2916.15.01,	2916.31.01,	2916.31.03,	2916.31.05,	2916.32.01,	2917.12.01,
2917.19.08,	2917.31.01,	2917.39.04,	2918.21.01,	2918.21.02,	2918.22.01,	2918.23.01,
2918.23.03,	2918.29.01,	2918.90.04,	2918.90.01, excepto la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético			
2919.00.03,	2919.00.10,	2919.00.11,	2919.00.99,	2920.10.99,	2920.90.04,	2920.90.09,
2921.11.01,	2921.11.02,	2921.11.03,	2921.12.01,	2921.19.02,	2921.19.04,	2921.22.01,
2921.42.05,	2921.42.17,	2921.42.99,	2921.49.14,	2921.51.07,	2922.19.07,	2922.19.14,
2922.19.20,	2922.39.03,	2922.43.01,	2922.49.08,	2923.90.03,	2924.19.11,	2924.29.01,
2924.29.13,	2926.10.01,	2926.90.02,	2927.00.03,	2929.10.04,	2930.10.01,	2930.20.01,
2930.20.03,	2930.20.99,	2930.30.01,	2930.90.14,	2930.90.22,	2931.00.01,	2931.00.02,
2931.00.04,	2932.11.01,	2932.12.01,	2932.19.03,	2932.19.04,	2932.19.05,	2932.19.99,
2933.19.04,	2933.21.01,	excepto la difenilhidantoina y sus sales		2933.29.03,	2933.29.06,	2933.39.17,
2933.49.13,	2933.49.99,	2933.55.01,	2933.71.01,	2933.99.36, excepto el albendazole		
2934.10.06,	2934.99.24,	2934.99.46,	2934.99.99,	2935.00.03,	2935.00.07,	2935.00.10,
2935.00.19,	2935.00.20,	2935.00.23,	2935.00.29,	2935.00.31,	2935.00.33,	2935.00.38,
2935.00.99,	2936.21.01,	2936.24.02,	2936.26.01, excepto para la hidroxocobalamina y sus sales			
2936.28.01,	2936.29.05,	2937.22.01,	2937.22.02,	2937.22.05,	2937.23.03,	2937.23.05,
2937.23.07,	2937.23.16,	2937.23.17,	2937.23.18,	2937.23.19,	2937.23.21,	2937.23.22,
2937.29.09,	2937.29.17,	2937.29.24,	2937.29.33,	2937.29.36,	2937.29.99, excepto el acetato de ciproterona	
2939.99.17,	2939.99.18,	2939.99.99,	2941.10.01,	2941.10.05,	2941.10.07,	2941.10.99,
2941.40.01,	2941.50.99,	2941.90.15,	2941.90.99, excepto tiamulina fumarato			3823.12.02
y 3824.90.55.						

Conclusión

1136. La producción nacional de productos químicos orgánicos presentó en tiempo y forma ante la Secretaría diversos escritos, manifestando su interés de que se inicie el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva con respecto a las importaciones de los productos químicos orgánicos referidos con cuota compensatoria vigente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Por lo tanto, una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 70-B de la LCE se emite la siguiente:

RESOLUCION

1137. Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 208.81 por ciento, confirmada mediante resolución final que revisó la resolución definitiva de la investigación antidumping, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 1998, para las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas actualmente en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a 2941 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2003, que se señalan a continuación:

- A.** Ácidos mono- o di cloroacéticos y sus sales de sodio clasificados en la fracción arancelaria 2915.40.01,

- B. Fumarato ferroso clasificada en la fracción arancelaria 2917.19.01,
- C. Acido cítrico clasificado en la fracción arancelaria 2918.14.01,
- D. Citrato de sodio clasificado en la fracción arancelaria 2918.15.01,
- E. Acido 2,4- diclorofenoxiacético clasificado en la fracción arancelaria 2918.90.01,
- F. Exclusivamente sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético clasificada en la fracción arancelaria 2918.90.99,
- G. Fosforotiato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico) clasificado en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99
- H. 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-pro panol (Tartrato de metoprolol) clasificado en la fracción arancelaria 2922.19.28,
- I. O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation) clasificado en la fracción arancelaria 2930.90.12,
- J. Fosforoamidotiato de O,S-Dimetil (Metamidofos) clasificado en la fracción arancelaria 2930.90.15,
- K. Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina clasificada en la fracción arancelaria 2931.00.19,
- L. Exclusivamente difenilhidantoína y sus sales clasificadas en la fracción arancelaria 2933.21.01,
- M. Exclusivamente albendazole clasificado en la fracción arancelaria 2933.99.36,
- N. Exclusivamente hidroxocobalamina y sus sales clasificadas en la fracción arancelaria 2936.26.01,
- O. Nicotinamida (niacinamida) clasificada en la fracción arancelaria 2936.29.04,
- P. Progesterona clasificada en la fracción arancelaria 2937.23.04,
- Q. Exclusivamente testosterona clasificada en la fracción arancelaria 2937.29.29,
- R. 17-alfa-pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol) clasificado en la fracción arancelaria 2937.29.32,
- S. Exclusivamente acetato de ciproterona clasificado en la fracción arancelaria 2937.29.99,
- T. Cafeína clasificada en la fracción arancelaria 2939.30.01,
- U. Bencilpenicilina potásica clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.02,
- V. Bencilpenicilina procaína clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.03,
- W. Ampicilina o sus sales clasificadas en la fracción arancelaria 2941.10.06,
- X. 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (dicloxacilina sódica) clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.08,
- Y. Amoxicilina trihidratada clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.12 y
- Z. Exclusivamente tiamulina fumarato clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99,

1138. Se elimina la cuota compensatoria señalada en el punto anterior, a las importaciones de productos químicos orgánicos que ingresen por las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, a partir del 18 de octubre de 2003, señaladas a continuación:

2901.10.01,	2901.10.02,	2901.21.01,	2901.22.01,	2901.23.01,	2901.24.01,	2902.11.01,
2902.20.01,	2902.30.01,	2902.41.01,	2902.42.01,	2902.43.01,	2902.44.01,	2902.50.01,
2902.60.01,	2902.70.01,	2903.14.01,	2903.15.01,	2903.21.01,	2903.22.01,	2903.23.01,
2903.41.01,	2903.42.01,	2903.43.01,	2903.44.01,	2903.46.01,	2903.49.01,	2903.49.02,
2903.49.03,	2903.61.01,	2903.62.02,	2903.69.01,	2903.69.02,	2904.10.05,	2904.20.03,
2905.11.01,	2905.17.01,	2905.19.06,	2905.22.01,	2905.22.02,	2905.31.01,	2905.32.01,
2905.44.01,	2905.49.02,	2906.12.01,	2906.21.01,	2906.29.05,	2907.11.01,	2907.13.02,
2907.19.01,	2907.19.03,	2907.22.02,	2909.19.01,	2909.19.03,	2909.41.01,	2909.42.01,
2909.43.01,	2909.44.01,	2909.49.01,	2909.49.03,	2909.49.06,	2909.49.08,	2909.49.99,
2909.60.01,	2909.60.02,	2910.10.01,	2911.00.01,	2912.11.01,	2912.12.01,	2912.19.07,
2912.29.01,	2912.60.01,	2914.11.01,	2914.13.01,	2914.19.02,	2914.22.01,	2914.23.01,

2914.23.02,	2914.29.01,	2914.69.02,	2915.32.01,	2915.33.01,	2915.34.01,	2915.35.01,
2915.39.01,	2915.39.02,	2915.39.03,	2915.39.14,	2915.70.07,	2915.90.07,	2915.90.12,
2915.90.14,	2915.90.15,	2915.90.16,	2915.90.17,	2915.90.21,	2916.11.01,	2916.12.01,
2916.12.02,	2916.12.03,	2916.14.01,	2916.15.01,	2916.31.01,	2916.31.03,	2916.31.05,
2916.32.01,	2917.12.01,	2917.14.01,	2917.19.08,	2917.31.01,	2917.32.01,	2917.35.01,
2917.39.04,	2918.21.01,	2918.21.02,	2918.22.01,	2918.23.01,	2918.23.03,	2918.29.01,
2918.90.04,	2918.90.01,	excepto la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético			2919.00.03,	2919.00.10,
2919.00.11,	2919.00.99,	2920.10.99,	2920.90.04,	2920.90.09,	2921.11.01,	2921.11.02,
2921.11.03,	2921.12.01,	2921.19.02,	2921.19.04,	2921.22.01,	2921.42.05,	2921.42.17,
2921.42.99,	2921.49.14,	2921.51.07,	2922.11.01,	2922.12.01,	2922.13.01,	2922.19.07,
2922.19.14,	2922.19.20,	2922.39.03,	2922.43.01,	2922.49.08,	2923.90.03,	2924.19.11,
2924.21.07,	2924.29.01,	2924.29.13,	2925.20.99,	2926.10.01,	2926.90.02,	2927.00.03,
2929.10.04,	2930.10.01,	2930.20.01,	2930.20.03,	2930.20.99,	2930.30.01,	2930.90.14,
2930.90.22,	2931.00.01,	2931.00.02,	2931.00.04,	2932.11.01,	2932.12.01,	2932.19.03,
2932.19.04,	2932.19.05,	2932.19.99,	2933.19.04,	2933.21.01,	excepto la difenilhidantoína y sus sales	
2933.29.03,	2933.29.06,	2933.39.17,	2933.49.10,	2933.49.13,	2933.49.99,	2933.55.01,
2933.71.01,	2933.99.06,	2933.99.36,	excepto el albendazole		2933.99.99,	2934.10.06,
2934.99.05,	2934.99.24,	2934.99.46,	2934.99.99,	2935.00.03,	2935.00.07,	2935.00.10,
2935.00.19,	2935.00.20,	2935.00.23,	2935.00.29,	2935.00.31,	2935.00.33,	2935.00.38,
2935.00.99,	2936.21.01,	2936.24.02,	2936.26.01,	excepto para la hidroxocobalamina y sus sales		
2936.28.01,	2936.29.05,	2937.22.01,	2937.22.02,	2937.22.05,	2937.23.03,	2937.23.05,
2937.23.07,	2937.23.16,	2937.23.17,	2937.23.18,	2937.23.19,	2937.23.21,	2937.23.22,
2937.29.09,	2937.29.17,	2937.29.24,	2937.29.33,	2937.29.36,	2937.29.99,	excepto el acetato de ciproterona
2939.99.17,	2939.99.18,	2939.99.99,	2941.10.01,	2941.10.05,	2941.10.07,	2941.10.99,
2941.40.01,	2941.50.99,	2941.90.15,	2941.90.99, excepto tiamulina fumarato			3823.12.02
y 3824.90.55.						

1139. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 1137 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del arancel respectivo.

1140. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores de la mercancía similar a los productos químicos orgánicos que conforme a esta Resolución deben pagar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1137 de esta Resolución, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen o de procedencia de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

1141. Notifíquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

1142. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

1143. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

1144. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.